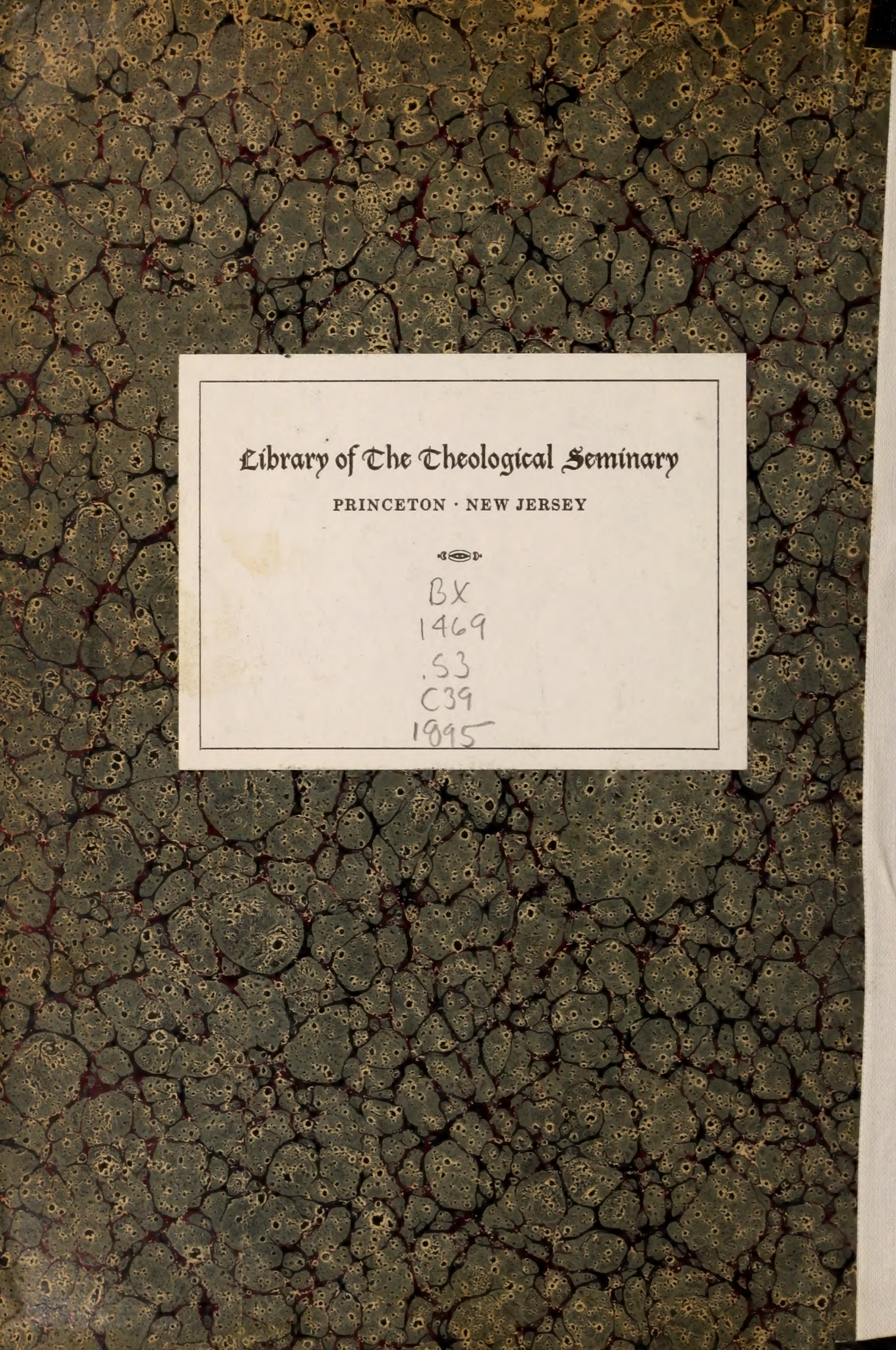
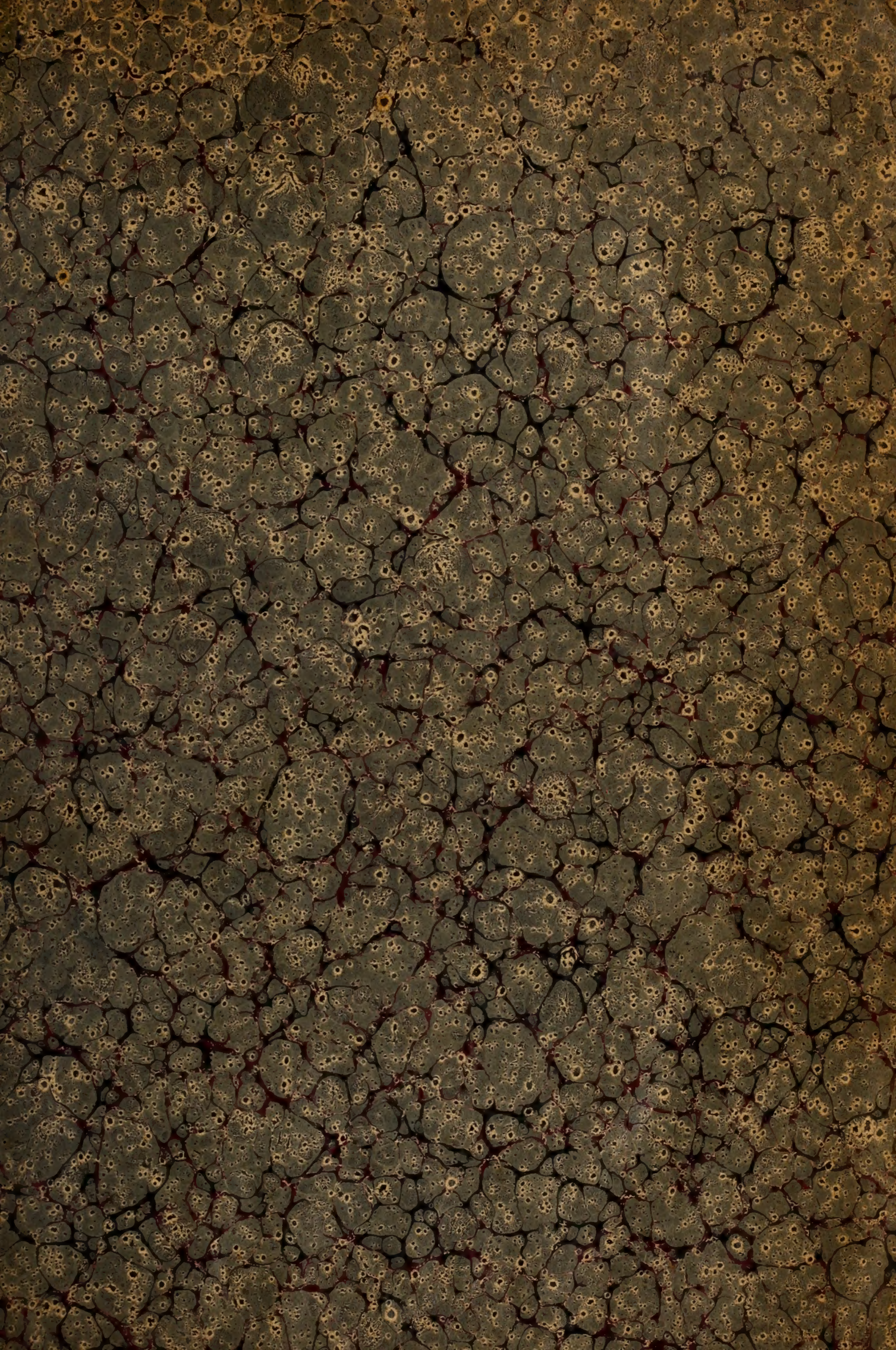



Library of The Theological Seminary
PRINCETON · NEW JERSEY
BX
1469
.S3
C39
1995





M. Rückert

Sem.º de San Rafael

1896

SÍNODO DIOCESANO

CELEBRADO EN SANTIAGO DE CHILE

SÍNODO DIOCESANO

CELEBRADO

EN SANTIAGO DE CHILE

POR EL

ILTMO. Y RMO. SEÑOR ARZOBISPO

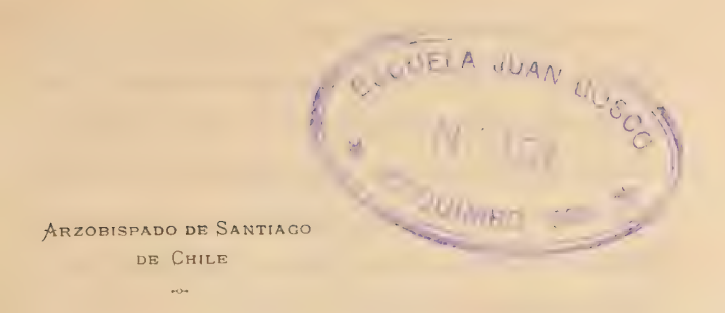
Dr. D. MARIANO CASANOVA

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN ROMA
CALLE BANDERA, 19

1896







Arzobispado de Santiago
de Chile

Nos, Mariano Casanova, por la gracia de Dios
y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Santiago de Chile.



Con intensa gratitud al favor de la Divina Providencia y júbilo en el alma, hemos visto en estos días, que serán faustos y memorables, cumplido nuestro anhelo por esta solemne Asamblea, afortunado anhelo que concebimos en aquel mismo tiempo en que agradó al Señor poner sobre nuestra flaqueza el grave cargo de regir esta diócesis, por tantos títulos ilustre, en especial por las egregias prendas y eminentes virtudes de nuestros antecesores.

Estos concilios diocesanos, en que el Obispo, con asociación de la parte más conspicua de

su clero, acuerda y establece lo que más conviene al régimen de las almas confiadas á su guarda por el espíritu de Dios, son desde tiempos remotos uno de los asuntos á que atribuye mayor importancia la disciplina general de la Santa Iglesia. Por medio de los sínodos, la enseñanza que proviene de la Cátedra Apostólica se inculca y se difunde; por su medio se hacen conocer con mayor suficiencia las leyes y decretos del Sumo Jerarca, y se remueven con solicitud las dificultades que suele encontrar su aplicación; por su medio se provee, con la madura deliberación que se requiere para el acierto, á las necesidades propias del clero y fieles de las iglesias particulares, á esas necesidades que, en la variedad de las cosas humanas, tiene peculiares cada época del tiempo y cada región del orbe.

Siempre beneficiosos los sínodos diocesanos, el que hemos celebrado era más que conveniente, era necesario por la extraordinaria circunstancia de la antigüedad de los anteriores, el último de los cuales, reunido por el Iltmo. Señor Alday, de santa memoria, cuenta ya con más de ciento treinta años (1).

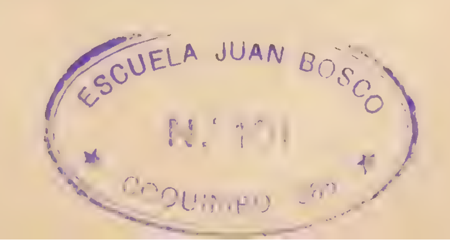
En este largo espacio hanse operado en todo el modo de ser de nuestra sociedad cambios

(1) El Sínodo del Ilustrísimo señor Alday principió el 4 de enero de 1763 y terminó el 18 de mayo del mismo año.

considerables, cambios que, como era consiguiente, han trascendido á la esfera de la religión y del sagrado ministerio. De aquí, que la legislación contenida en aquellos sínodos ó se halla anticuada, ó no está apropiada á las exigencias de la época actual, ó es deficiente.

Siguiendo el desenvolvimiento de la sociedad en lo civil y en lo religioso, las instituciones católicas y los estatutos concernientes al gobierno diocesano han ido incrementándose y recibiendo la organización que convenía, principalmente desde los tiempos de nuestro ilustre antecesor, el Iltmo. Señor Valdivieso, de veneranda memoria.

Todo ese régimen establecido para el servicio de los intereses religiosos y para el recto y fructuoso desempeño del oficio de los varios funcionarios de la administración eclesiástica, contiénese disperso en un sinnúmero de estatutos, reglamentos, decretos y declaraciones emanados de la autoridad diocesana. Verdad es que todas estas disposiciones se hallan compiladas en el *Boletín Eclesiástico;* mas esto no bastaba para satisfacer la necesidad que se hacía sentir en el régimen de esta arquidiócesis. Preciso era, por una parte, rever tantas y tan varias disposiciones, reunirlas en un solo cuerpo, ordenarlas conforme al método de materias y consignarlas con claridad y concisión. Por otra parte, también era preciso,



oyendo los dictados de la experiencia, derogar algunas de las expresadas disposiciones, modificar otras y agregar muchas nuevas para mejorar el régimen de la administración eclesiástica. Imponíase, pues, la necesidad de codificar la disciplina diocesana, con lo cual, facilitando su conocimiento, se promovería su observancia.

Para hacer más útil y completo este trabajo, pareció conveniente consignar en sus respectivos lugares, junto con las disposiciones sinodales y meramente diocesanas, aquellas del derecho común que versan sobre las mismas materias, en beneficio principalmente del clero y de los funcionarios de la administración eclesiástica. El conocimiento del Derecho Canónico, importante para todos é indispensable para los ministros de la Iglesia, es hoy día cosa no poco ardua, por razón de ser sus disposiciones obra de muchos siglos y de contenerse en múltiples y muy varias fuentes. La parte del presente Sínodo, que reproduce la legislación universal de la Iglesia, se ajusta, como era necesario, ó al texto de los cánones, constituciones y decretos apostólicos, ó á las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, ó á la doctrina común de los teólogos y canonistas, ó á la enseñanza de los maestros más autorizados en la materia que se trata. No tiene, pues, este Sínodo intención de legislar en asuntos sometidos

al Derecho Canónico, ni aún de añadir á las disposiciones de éste nueva fuerza ó autoridad; en aquello que no es de su competencia, no ha querido otra cosa que consignar las leyes generales de la Iglesia, para facilitar y extender su conocimiento y asegurar y promover su observancia: es éste todo su propósito.

Teniendo este Sínodo la forma de un código para el régimen de la diócesis, el método en la distribución de las materias no podía ser otro que el comunmente seguido por los canonistas en la exposición del Derecho Eclesiástico. Por esto se le ha dividido en tres libros: en el primero de los cuales se trata de lo que respecta á la constitución del régimen diocesano; en el segundo, de las personas eclesiásticas; y en el tercero, de las cosas eclesiásticas.

En el primero de los expresados libros habría convenido destinar un capítulo para consignar las obligaciones impuestas á los Obispos por las leyes divinas y las canónicas. Materia es ésta muy principal entre las que conciernen al régimen diocesano, y el darla á conocer debidamente es necesario, no tanto para los mismos Obispos, cuanto para todos aquellos que, desempeñando accidentalmente el oficio de los Obispos, como los Vicarios Capitulares, ó cooperando á la obra de los Obispos, como los Vicarios Generales y otros

encargados de comisiones de alta importancia, participan de sus obligaciones y deben con toda solicitud contribuir á llenar los trascendentales objetos del cargo pastoral. Mas, como en el Sínodo no hay otra autoridad legislativa que la del Obispo, no pareció propio tratar de sus obligaciones; y, para suplir la falta, se ha colocado entre los anexos uno que contiene las doctrinas y disposiciones tocantes á este grave asunto.

Sobremodo útil habría sido, ora para la ilustración del clero, ora para la autoridad misma del presente Sínodo, citar respecto de cada una de las disposiciones canónicas que en él se consignan, las fuentes de donde están tomadas ó en que tienen su fundamento. Mas esta obra, especialmente ardua, demandaba largo estudio, y á postergar la celebración del presente Sínodo hemos preferido el dejar para después ese importante trabajo. Cuanto antes, empero, encargaremos. para agregar á ios anexos, la formación de uno que, con el título de *Fuentes del Sínodo,* contenga las de las disposiciones canónicas y los antecedentes y razones de las diocesanas.

Con el fin de facilitar en lo posible el conocimiento y la observancia de aquella parte de la disciplina eclesiástica que no es de derecho común sino particular, el presente Sínodo reproduce, sustancialmente por lo menos, las disposicio-

nes vigentes y cuyo vigor conviene conservar. No habrá, pues, por lo general, para saber lo que ha de practicarse ó cumplirse, necesidad de consultar sínodos antiguos, provinciales ó diocesanos, ni mandamientos episcopales anteriores.

Por lo tanto, invocado el nombre de Jesucristo Señor Nuestro y con la autoridad que compete á nuestro cargo pastoral, establecemos lo siguiente:

1.° Mandamos que se tengan por leyes de la diócesis las disposiciones dictadas y promulgadas en este Sínodo;

2.° Derogamos en todas sus partes los Sínodos diocesanos anteriores al actual;

3.° Derogamos todas las disposiciones fundadas exclusivamente en la autoridad del Diocesano, que versan sobre materias de que trata este Sínodo, aún cuando no sean contrarias á él; con excepción solamente de los estatutos ó reglamentos de las corporaciones y oficios eclesiásticos y de los decretos sobre asuntos particulares, en cuanto no se opongan á lo mandado en este Sínodo;

4.° Un decreto especial, que se dictará al publicarse el Sínodo, fijará la fecha en que comiencen á regir sus disposiciones; y

5.° Finalmente, en protestación de nuestra fe en la unidad de la Iglesia, en acatamiento del primado de honor y de jurisdicción que tiene en

ella el Romano Pontífice, sucesor del Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo, en acto de devoción al Maestro infalible y Padre de los cristianos, sometemos á su autoridad suprema todo cuanto hemos obrado y establecemos en el presente Sínodo.

Dado en Santiago de Chile á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIANO,
Arzobispo de Santiago de Chile.

Por mandado de Su Señoría Iltma. y Rvma.

M. Antonio Román,
Secretario.



LIBRO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LA DIÓCESIS

TÍTULO PRIMERO

DEL OBISPO DIOCESANO

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACION DEL OBISPO EN SU DIÓCESIS

Art. 1.º

Presentadas al Venerable Cabildo Eclesiástico las Bulas de institución del nuevo Arzobispo y vistas en sesión capitular, su instalación tendrá lugar en el día que el mismo Rvmo. Arzobispo fijare para asumir el mando de la diócesis.

Art. 2.°

Dicha instalación se verificará con la siguiente solemnidad:

Los canónigos y los miembros del clero secular y regular de la ciudad, todos los cuales habrán sido citados para ello, se reunirán en la sala capitular, saldrán de ésta procesionalmente con la cruz del Cabildo y se dirigirán á la puerta principal del templo para recibir al electo. De allí lo conducirán, bajo del baldaquino ó palio, al coro, endonde lo colocarán en la silla episcopal, en signo de posesión.

En seguida se entonará el *Te Deum*; concluído el cual, el Deán, ó el que en su ausencia presidiere, se levantará de su asiento y arrodillándose con gran reverencia ante el electo, le besará la mano para con esta demostración reconocerle por Prelado y Pastor y protestarle la obediencia debida á su autoridad; y lo mismo practicarán, en el orden de precedencia, las demás dignidades y canónigos, los párrocos y los otros eclesiásticos presentes.

Ejecutado lo antedicho, los miembros del Cabildo y del clero acompañarán al Rvmo. Arzobispo hasta el palacio arzobispal.

Art. 3.°

Cuando el Prelado, consagrado en otro lugar, entrare por primera vez en la ciudad episcopal, se observarán en su ingreso las solemnidades prescritas para este caso en el Ceremonial de Obispos.

CAPÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN DEL OBISPO

Art. 4.°

En la jurisdicción del Obispo se comprenden el poder legislativo, el judicial y el ejecutivo ó administrativo dentro del territorio de su respectiva diócesis y en la órbita de las materias que caen bajo la autoridad de la Iglesia, en los términos que van á expresarse.

Art. 5.°

Como legislador, el Obispo puede dictar leyes ó estatutos generales, ora comunes á todos los fieles, ora á cierta clase de ellos, y sancionarlos con las censuras ó penas eclesiásticas necesarias para hacer efectiva su observancia.

Art. 6.°

Como á juez, tócale conocer y definir en las causas así civiles como criminales de fuero eclesiástico.

Art. 7.°

Como á administrador, le toca velar por la ejecución de los cánones y de toda la disciplina eclesiástica, así

universal como particular, inspeccionar y dirigir las corporaciones y establecimientos religiosos sujetos á la autoridad diocesana, y en general promover el bien de las almas y todos los intereses de la iglesia confiada á su gobierno.

ART. 8.º

En el ejercicio de su jurisdicción, el Obispo está sometido al derecho común, escrito y consuetudinario, cuyo fundamento es la suprema autoridad del Papa. Lejos de contrariar en algo tal derecho, ha de cuidar en todos sus actos episcopales, de conformarse no sólo al tenor sino al espíritu de la legislación universal de la Iglesia.

ART. 9.º

Tampoco es dado al Obispo invadir con sus leyes ó decretos el dominio de las materias reservadas á la supremacía de la Santa Sede.

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO DEL OBISPO EN CUANTO Á LA PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SANTA SEDE

ART. 10

Incumbe al Obispo publicar ó hacer conocer en su diócesis las leyes y decretos de la Santa Sede y llevar á

efecto las órdenes que de ella recibiere ó cuya ejecución ella le encargare.

Art. 11

Como medio de cumplir con lo antedicho, las encíclicas, las bulas y otros actos de la Santa Sede que sean de interés general de la Iglesia, ó de interés particular de esta diócesis, se insertarán en una sección especial del *Boletín Eclesiástico.* A más, todos aquellos documentos apostólicos en que conviene instruir al pueblo, se publicarán en algún diario católico, ó se circularán á los párrocos para que den lectura de ellos á sus respectivas feligresías.

Art. 12

Empero, si alguna nueva ley ó decreto sobre materias meramente disciplinarias, por razón de circunstancias especiales que no pudo la Santa Sede tener en vista, hubiera de causar en la diócesis más mal que bien, es voluntad de la misma Santa Sede que el Obispo suspenda su publicación ó ejecución entre tanto que le da cuenta de los inconvenientes y obtiene de ella resolución definitiva.

Art. 13

Lo propio debe hacer el Obispo en casos análogos, respecto de las nuevas disposiciones particulares de la Santa Sede, v. g., dispensas, privilegios, etc.

ART. 14

Asimismo, con justa causa, puede el Obispo prohibir á particulares el uso de privilegios obtenidos de la Santa Sede.

ART. 15

Siempre que, de conformidad á lo dicho, acordare el Obispo suspender la publicación ó ejecución de alguna disposición general ó particular de la Santa Sede, ó el uso de algún privilegio, debe, cuanto antes, imponerla en los motivos y estar y manifestarse pronto á dar cumplimiento á lo que ella se dignare resolver.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL OBISPO EN ORDEN A DISPENSAS

§ 1.º

De las dispensas de ley general

ART. 16

El Obispo es competente para dispensar en todas las leyes ó estatutos dictados por la autoridad diocesana, en sínodo ó fuera de sínodo.

Art. 17

En cuanto á las leyes ó constituciones de los concilios provinciales, se entiende que el Obispo está autorizado para dispensarlas, cuando el Concilio no se ha reservado á sí mismo la facultad de hacerlo.

Art. 18

Empero, si las disposiciones de que hablan los anteriores artículos, hubieren sido confirmadas por el Papa en forma específica, esto es, previo examen particular, *motu proprio et ex certa scientia*, no puede dispensar el Obispo; excepto los casos en que le es permitido hacerlo respecto de las leyes generales de la Iglesia.

Art. 19

En las leyes emanadas del Papa ó de concilios ecuménicos ó fundadas en costumbre universal, el Obispo no puede dispensar sino en cuanto tenga para ello de la Santa Sede jurisdicción delegada *a jure* ó *ab homine*.

Art. 20

La tiene delegada *a jure* para dispensar con causa suficiente, en los casos que siguen:

1.° Si la misma ley, cuya dispensa se pide, concede expresamente al Obispo dicha facultad;

2.° Si se la concede implícitamente, como cuando

dice que puede dispensarse en ella sin expresar por quién;

3.º Si, respecto de determinadas leyes, hay costumbre legítima que autoriza al Obispo para dispensar en ellas;

4.º Si se trata de cosas de poco momento, ó de casos particulares que ocurren con frecuencia, v. g., ayunos, recitación del divino oficio, observancia de las fiestas y otros semejantes;

5.º Si la dispensa que se solicita es de las que el Papa acostumbra conceder; y, por una parte, hay grande utilidad ó necesidad de ella, de modo que se corre peligro con la demora, y, por otra, no es fácil el recurso al mismo Papa, aunque lo sea á otro que tenga facultad de darla por privilegio apostólico; y

6.º Si es dudoso que el caso requiera dispensa, ora recaiga la duda sobre el derecho, ora sobre el hecho; salvo lo que se dice en el artículo 30.

Art. 21

La jurisdicción delegada *a jure* es anexa al cargo del Obispo y se equipara á la ordinaria; y, por lo mismo, puede ser comunicada á otros, tanto en particular como en general.

Art. 22

Por lo que toca á facultades para dispensar, fundadas en delegación *ab homine*, debe considerarse el acto pontificio que las otorga, para saber á qué cosas y casos se extienden, y si pueden subdelegarse, y esto si sólo en particular ó también en general.

Art. 23

De la dispensa de una ley general de la Iglesia, otorgada por el Obispo ó por otro en virtud de delegación pontificia *a jure* ó *ab homine*, puede el que la ha impetrado hacer uso en todo lugar.

Empero, si la dicha dispensa se tiene por virtud de un privilegio ó indulto local, no puede hacerse uso de ella fuera del territorio determinado en la concesión de la gracia.

Art. 24

Las dispensas dadas en absoluto ó con las cláusulas al *arbitrio del Obispo* ó *hasta que éste las revoque*, no se extinguen por la muerte del Obispo ni por su cesación en el gobierno de la diócesis.

§ 2.º

De las dispensas en particular

Art. 25

De conformidad á lo consignado en el párrafo precedente, habiendo justa causa, el Obispo se halla autorizado para dispensar en particular, ó sea, á determinadas personas, en las obligaciones de asistencia á la misa en los días de guardar, de cesación de trabajo en ellos, de la recitación de horas canónicas, etc.

Art. 26

Asimismo es dado al Obispo dispensar en el precepto del ayuno ó abstinencia, en particular, mas nó en general, esto es, para un pueblo ó ciudad, ó para toda la diócesis.

En casos extraordinarios, empero, v. g., en tiempos de cólera-morbo, en que es imposible por razón de la distancia impetrar oportunamente la dispensa de la Santa Sede, puede darla el Obispo para todos los lugares invadidos ó amenazados por el mal.

Art. 27

Por derecho común el Obispo está facultado para dispensar en las siguientes irregularidades:

1.° En las que se originan de delitos ocultos no deducidos al foro contencioso, excepto el homicidio directamente voluntario;

2.° En la bigamia similitudinaria; y

3.° En la de defecto de nacimiento; pero en ésta sólo para la colación de órdenes menores, ó de beneficio simple que no exija orden sacro.

Art. 28

Por decreto de la Santidad de León XIII, de 20 de Febrero de 1888, el Ordinario está facultado para dispensar de impedimentos públicos para el matrimonio, excepto el presbiterado y la afinidad lícita en la línea recta, con

los enfermos casados civilmente ó que viven en concubinato, si se hallan constituidos en gravísimo peligro de muerte, y no hay tiempo para recurrir á la Santa Sede.

Cuando ocurriere el caso de dispensar el impedimento fundado en el subdiaconado, ó en el diaconado, ó en la profesión religiosa solemne, el Ordinario debe dar parte á la Santa Sede y adoptar las medidas tendentes á evitar el escándalo, indicadas en el antedicho decreto.

Es permitido al Ordinario cometer á persona eclesiástica de su agrado la facultad de otorgar la dispensa de que trata este artículo.

Puede también el Ordinario cometer la antedicha facultad de un modo habitual, ó sea, en general, pero tan sólo á los párrocos, y no más que para los casos en que falta el tiempo de recurrir á él y existe peligro en la mora. (1)

Art. 29

Entre los impedimentos que según el artículo precedente pueden dispensar los Ordinarios, no se cuenta el de *mixtae religionis*, esto es, el que impide el matrimonio de personas de las cuales una es católica y la otra hereje bautizado; pero sí el de disparidad de cultos, á saber, el que dirime el matrimonio entre el bautizado y el no bautizado.

Llegado el caso de dispensar este último impedimento, deben cumplirse las condiciones que acostumbra imponer la Iglesia. En consecuencia, aún en las dis-

(1) S. Poenit., 1 marzo 1889.

pensas que en virtud de la antedicha facultad conceda el Ordinario *in artículo mortis*, se exigirá:

1.º Que ambos contrayentes prometan educar en la religión católica á todos sus hijos, así á los que fueren fruto del matrimonio como á los que antes hubieren nacido de concubinato ó matrimonio civil; y

2.º Que el esposo católico prometa emplear los medios que estén á su alcance para conseguir la conversión del otro á la fe católica (1).

Art. 30

Tiene asimismo el Obispo facultad ordinaria de dispensar en los impedimentos dirimentes dudosos.

Empero, en los casos de duda mayor sobre el hecho, esto es, cuando existe una gran presunción por la existencia del impedimento, recúrrase á la Santa Sede, al menos *ad cautelam* (2).

Art. 31

Fuera de los casos expresados en los dos anteriores artículos, es prohibido al Obispo dispensar en impedimentos dirimentes del matrimonio, si son públicos.

Art. 32

En los dirimentes ocultos, puede el Obispo dispensar cuando se reúnen estas dos condiciones:

(1) S. Poenit. 1º marzo 1891.
(2) S. C. Conc. 18 septiembre 1882.

1.ª Que el impedimento sea de aquellos que el Papa suele dispensar; y

2.ª Que haya necesidad urgente de la dispensa y no sea fácil pedirla al Papa ó al delegado del Papa.

Se entiende que hay necesidad urgente:

1.º En los matrimonios en artículo de muerte de uno de los contrayentes;

2.º En el matrimonio por contraerse, cuando está todo preparado para su celebración y ésta no puede suspenderse sin escándalo, infamia ú otro gravísimo daño; y

3.º En el matrimonio ya contraído de buena fe por ambas partes, ó á lo menos por una, previas las proclamas ó su dispensa, si los cónyuges no pueden ser separados sin escándalo ó infamia ú otro gravísimo daño y hay peligro de incontinencia.

Art. 33

Los impedimentos son omnímodamente ocultos, cuando no pueden probarse en juicio.

Son simplemente ocultos en los demás casos, cuando no existen las condiciones que, según el artículo 1.625, los constituyen públicos.

Sobre unos y otros versa la facultad para dispensar que tiene el Obispo según el artículo precedente.

Art. 34

En cuanto á los impedimentos impedientes, el Obispo, por derecho común, puede dispensar en las proclamas y en los votos no reservados al Papa.

Art. 35

Si los impedimentos para el matrimonio son absolutamente personales, v. g., el de voto, no puede dar la dispensa sino el Obispo propio del impedido.

Mas, si el impedimento afecta á una y á otra parte, v. g., el de parentesco, puede otorgar la dispensa el Obispo propio de cualquiera de ellas; bien que conviene reservarla al del lugar en que debe celebrarse el matrimonio (1).

Art. 36

En cuanto á las proclamas para el matrimonio, basta, según costumbre de esta provincia eclesiástica, que las dispense el Obispo del lugar de la celebración.

§ 3.º

De las sólitas y otras facultades delegadas

Art. 37

Llámanse *sólitas* las facultades especiales que la Santa Sede acostumbra conceder periódicamente á los Obispos de América por razón de la distancia.

(1) S. Poenit. 22 noviembre 1865.

Art. 38

Respecto de las *sólitas* téngase presente:

1.° Que deben ejercerse gratis;

2.° Que no pueden ejercerse sino dentro de la diócesis;

3.° Que pueden cometerse á sacerdotes idóneos de entre aquellos que trabajan en la diócesis;

4.° Que el Obispo puede comunicarlas á sacerdote idóneo, residente en la diócesis, para que las ejerza después de su muerte y por todo el tiempo de la vacante, con excepción de aquellas que requieren orden episcopal ó uso de los sagrados óleos; y

5.° Que los delegados para ejercer las *sólitas* durante la vacante pueden, en caso de necesidad, consagrar cálices, patenas y altares portátiles con óleos benditos por el Obispo.

Art. 39

Por lo que hace á las dispensas matrimoniales que, en virtud de las *sólitas* ú otras especiales facultades, otorga el Obispo, se ha de tener presente:

1.° Que las mismas reglas que en la curia romana se consideran necesarias, deben también como tales observarse por el Obispo que concede la dispensa en virtud del indulto apostólico (1);

2.° Que las cláusulas prescritas, v. g., la de hacer referencia al indulto apostólico, deben en absoluto ob-

(1) S. Poenit. 1 mayo 1868.

servarse, bien que no bajo pena de nulidad, á no ser que ésta se exprese claramente, v. g., con las palabras: *alias nullae sunt* (1);

3.º Que el Obispo, en virtud del indulto, puede dispensar en los impedimentos de afinidad ó consanguinidad, aunque los grados sean múltiples (2); mas nó en muchos impedimentos concurrentes en un mismo caso, á nó ser que esto se conceda expresamente en el indulto (3);

4.º Que el Obispo puede usar de su facultad de dispensar, v. g., en la afinidad, aún cuando el incesto se haya cometido con intención de obtener más fácilmente la dispensa (4); y

5.º Que el Obispo no puede dispensar sino con los que tienen en su diócesis domicilio ó cuasi-domicilio, y con los que, careciendo de domicilio en otro lugar, se reputan vagos y actualmente residen en la diócesis.

§ 4.º

De las dispensas matrimoniales por comisión de la Santa Sede

Art. 40

Por lo que toca á la comisión de la Santa Sede para dispensar impedimentos del matrimonio, ténganse pre-

(1) S. Ofic. 15 junio 1875.
(2) S. Ofc. 15 de junio de 1885.
(3) S. C. Conc. 26 abril 1873 y S. Poenit. 14 julio 1881.
(4) S. Poenit. 10 mayo 1876.

sentes las disposiciones del decreto apostólico de 20 de Febrero de 1888, cuyo texto dice así:

«1.º En adelante todas las dispensas matrimoniales se cometerán ó al *Ordinario de los suplicantes ó al Ordinario del lugar*.

«2.º Con el nombre de Ordinario se comprenden los Obispos, los Administradores ó Vicarios Apostólicos, los Prelados ó Prefectos que tienen jurisdicción con territorio separado, sus Oficiales ó Vicarios Generales en lo espiritual, y en sede vacante el Vicario Capitular ó legítimo Administrador.

«3.º El Vicario Capitular ó Administrador podrá ejecutar aún aquellas dispensas apostólicas que fueron cometidas al Obispo ó á su Vicario General ú Oficial, todavía no ejecutadas, ya hubieran ó no aquéllos comenzado á darles ejecución. A su vez, provista la sede, el Obispo, ó su Vicario General en lo espiritual ú Oficial, podrá ejecutar las dispensas que fueron remitidas para su ejecución al Vicario Capitular, sea que éste comenzara ó no á ejecutarlas.

«4.º Las dispensas matrimoniales cometidas al Ordinario de los suplicantes deben ejecutarse por aquel Ordinario que dió las letras testimoniales ó trasmitió las preces á la Santa Sede, ora sea el Ordinario de origen, ora el del domicilio, ya el de ambos esposos, y aún cuando los esposos, al tiempo en que va á ejecutarse la dispensa, hayan dejado el domicilio de esa diócesis y con ánimo de no volver á ella se hayan ido á otra. En este caso, empero, el ejecutor, si lo juzgare conveniente, dará aviso al Ordinario del lugar en que va á contraerse el matrimonio.

4

"5.° Permítese á dicho Ordinario, cuando estimare que conviene, delegar la ejecución de la dispensa á otro Ordinario, sobre todo á aquel en cuya diócesis residen actualmente los esposos".

§ 5.°

De las dispensas en votos y juramentos

Art. 41

Ningún voto ó juramento puede ser dispensado con perjuicio de tercero, ó sea, con daño del derecho adquirido por otro, v. g., en el caso en que por voto ó juramento se hubieran confirmado alguna promesa aceptada ó un contrato.

Art. 42

En virtud de su ordinaria jurisdicción, el Obispo puede dispensar en los votos no reservados al Papa y en los juramentos, habiendo justa y suficiente causa.

Art. 43

Son reservados los votos de perpetua y perfecta castidad, el de ingresar en religión en que se hace profesión solemne, y los de peregrinación al sepulcro de Cristo en Jerusalén, *ad Limina Apostolorum* en Roma y al sepulcro de Santiago en Compostela.

Art. 44

Son asimismo reservados los votos de profesión en instituto religioso, salvo la siguiente excepción.

Con exclusión del voto perpetuo y absoluto de castidad, pueden ser dispensados por el Obispo los votos que se emiten en congregaciones no claustradas y no aprobadas por la Santa Sede, aunque estén bajo la autoridad de Superiora General y aunque tengan casas en distintas diócesis; con tal que la dispensa no dañe el derecho de un tercero, adquirido en virtud de contrato oneroso (1).

CAPITULO V

DE LA FUNCIÓN DEL OBISPO EN LAS GRACIAS CONCEDIDAS POR LA SANTA SEDE EN FORMA COMISORIA.

Art. 45

Las letras apostólicas por las cuales la Santa Sede comete la concesión de alguna dispensa, privilegio ú otra gracia, toca ejecutarlas al Obispo diocesano, cuando vienen dirigidas:

1.° A su persona;
2.° Al Obispo del lugar;
3.° Al Obispo ó su Vicario; ó
4.° Al Ordinario del lugar.

(1) S. Offic. 2 agosto 1876.

Art. 46

Se entienden dirigidas á la persona si se expresa el nombre propio antes ó después del título de Obispo.

En este caso la comisión es personal y no pasa al sucesor en el obispado.

Art. 47

Si las letras están dirigidas al Obispo sin expresión de su nombre, la comisión pasa á los sucesores en el obispado.

Art. 48

Si las letras están dirigidas al Obispo ó su Vicario, previniendo uno de ellos en el asunto, el otro queda inhibido.

Art. 49

No compete al Obispo ejecutar las letras dirigidas al Vicario, aun cuando éste se halle ausente ó haya sido removido, y ni aún en el caso en que el Obispo fuera Vicario al tiempo en que las letras se recibieron.

Art. 50

El comisario debe observar estrictamente en la ejecución de las letras apostólicas la forma prescrita en éstas, y no pasar el límite de las facultades que le confieren.

Art. 51

El comisario es ejecutor necesario, si la gracia contenida en la comisión apostólica es *facta;* y ejecutor voluntario, si *facienda.*

Art. 52

La gracia es *facta*, cuando el Papa ha querido darla, y remite á otro el asunto sólo para la ejecución; para discernir lo cual debe principalmente considerarse el tenor de las letras apostólicas.

Así se entiende gracia *facta* cuando el Papa manda ó dice al comisario que dispense, absuelva, etc.

Art. 53

No obsta á que la gracia sea *facta* el que se impongan á los agraciados condiciones para que lleguen á recibirla ó gozarla.

Art. 54

Tampoco obstan á que la gracia sea *facta* los términos de estilo *pro tuo arbitrio et conscientia*, dirigidos al comisario.

Art. 55

La gracia es *facienda*, si el Papa no ha manifestado intención de concederla y sólo ha dado facultad para que se conceda; v. g., si la deja al arbitrio y voluntad del comisario; ó le dice á éste: *si vieres que conviene* ó le

remite las preces con las *facultades necesarias y oportunas*.

ART. 56

La gracia *facta* no caduca por la muerte del concedente.

ART. 57

La gracia *facienda* caduca por la muerte del concedente, *re integra*, esto es, si el comisario no ha comenzado á entender en el asunto.

No se estima que ha comenzado á entender, cuando se ha limitado á subdelegar la comisión y el subdelegado nada ha hecho.

ART. 58

La gracia *facienda* no caduca por la muerte del concedente *re non integra*, esto es, cuando el comisario ha comenzado á usar de las facultades cometidas; v. g.: en lo judicial, si ha hecho citación de parte ó de testigo; en lo sacramental, si ha principiado á oír la confesión; en dispensas matrimoniales, si se ha ocupado en inquirir si son verdaderas las causales alegadas, ó impuesto á los agraciados la penitencia de estilo.

ART. 59

La gracia *facienda* concedida dentro del año anterior á la muerte del Papa, revive al día siguiente de la elección de su sucesor (1).

(1) Canc. Apost. Regla XII.

Art. 60

Es permitido al Obispo, aun sin causa, delegar á otro la comisión apostólica, menos en los casos siguientes:

1.° Si expresamente se le manda proceder por sí mismo;

2.° Si tácitamente se le hace igual mandato; lo cual tiene lugar cuando, atento el tenor de las letras, ó la especial gravedad del asunto ú otras circunstancias, debe entenderse que se han tenido en consideración la pericia ú otras cualidades personales del Obispo; y

3.° Si la comisión apostólica no importa jurisdicción, sino un nudo ministerio, esto es, cuando la ejecución no requiere conocimiento alguno de causa.

Art. 61

El Obispo no puede facultar al delegado para subdelegar á otro las comisiones ó delegaciones de la Santa Sede.

Art. 62

No es permitido al Obispo cometer por mandato general á otro, ni aún á su Vicario General, la ejecución de las letras apostólicas futuras.

Art. 63

Una vez que el Obispo delega la comisión apostólica en su totalidad, queda inhibido para entender en el

asunto, y de lo que sobre éste resolviere el delegado, sólo puede reclamarse ante la Santa Sede.

CAPITULO VI

DE LA POTESTAD DEL OBISPO EN CUANTO A LA ABSOLUCIÒN DE CASOS RESERVADOS Y REMISIÓN DE PENAS

Art. 64

En artículo ó peligro de muerte puede el Obispo, como otro cualquier sacerdote, absolver de toda clase de censuras y pecados reservados, *injunctis de jure injungendis.*

Art. 65

A sus súbditos, aún fuera del artículo ó peligro de muerte, y no tratándose de censuras reservadas al Papa en forma especial, *speciali modo*, puede el Obispo absolverlos de los casos ocultos, es decir, de aquellos en que falta la notoriedad de hecho y de derecho, pero sólo en el foro sacramental (1).

Art. 66

Entre los súbditos de que habla el anterior artículo, se comprenden, á más de los domiciliados, los extraños

(1) Trid. Cap. *Liceat*

que acuden al tribunal de la penitencia dentro de la diócesis; los cuales por ese hecho se hacen súbditos en cuanto á la absolución, aunque nó en cuanto á la dispensa de la irregularidad ó suspensión en que hubieren incurrido.

Art. 67

La absolución de que se trata en los dos artículos precedentes, debe darla el Obispo ó por sí mismo ó por vicario diputado para ello especialmente.

Entiéndese haber diputación especial, cuando la facultad se confiere expresamente y nó en común á todos los confesores ó á muchos, sino en particular á persona ó personas determinadas, aunque se la dé, nó para un caso, sino para todos los que ocurran.

Art. 68

La facultad del Obispo para absolver, por sí ó por un delegado suyo, de casos ocultos, se extiende á los reservados aún con censura por otros Obispos.

Art. 69

Téngase presente que, según el decreto apostólico de 23 de Junio de 1886, en el día, atenta la práctica de la Sagrada Penitenciaría, principalmente desde la Constitución *Apostólicae Sedis*, ya no se puede tener por segura la opinión de los que enseñan que se devuelve al Obispo, ó á cualquier sacerdote aprobado, la absolución

de las censuras y casos reservados al Papa, aún *speciali modo,* cuando el penitente se encuentra en la imposibilidad de presentarse personalmente á la Santa Sede.

Empero, de conformidad al antecitado decreto, en los casos verdaderamente urgentes en que no puede diferirse la absolución sin peligro grave de escándalo ó infamia (sobre lo cual se encarga la conciencia á los confesores), el Obispo, como otro cualquier confesor, puede absolver, *injunctis de jure injungendis*, de las censuras reservadas al Sumo Pontífice aún *speciali modo;* bajo pena, empero, de reincidencia en las mismas censuras si el absuelto no recurre á la Santa Sede, por lo menos dentro del mes, por carta y por medio del confesor.

Art. 70

Las *sólitas* y otras facultades periódicas que la Santa Sede acostumbra otorgar á los Obispos, valen para la absolución de los casos expresados en ellas, aunque sean de los reservados *speciali modo* (1).

Art. 71

Empero, sin mención especial, no se comprende en las antedichas facultades la de absolver de la censura que se consigna en el número X del párrafo 1.° de la Constitución *Apostolicae Sedis* (2).

(1) S. Offic. 1 Febrero 1871.
(2) S. Offic. 2 Junio 1866.

Art. 72

De las censuras impuestas por sentencia particular contra determinadas personas no puede absolver sino el mismo que las dictó, ó su sucesor en el oficio, ó su superior, ó los delegados por cualquiera de ellos.

Art. 73

De las antedichas censuras es permitido al Obispo absolver en uno y otro fuero á sus súbditos en territorio extraño, con tal que no proceda en forma judicial.

Art. 74

El que delinquió en ajena diócesis y por el Obispo de ésta ha sido nominalmente excomulgado, no puede ser absuelto por su Obispo sin licencia del Obispo del lugar en que delinquió.

Art. 75

Salvo los casos exceptuados por los cánones, es atribución del Obispo indultar á los reos condenados, ó sea, remitirles en el todo ó en parte la pena impuesta por sentencia judicial eclesiástica.

El Obispo, en el uso de esta facultad, debe obrar con particular prudencia, cuidando de no alentar con la impunidad á los delincuentes.

CAPÍTULO VII

DE LA POTESTAD DEL OBISPO EN CUANTO A LA CONCESIÓN Y PUBLICACIÓN DE INDULGENCIAS

Art. 76

Respecto á la facultad que por derecho compete al Obispo, de conceder indulgencias, se ha de tener presente:

1.° Que puede ejercerla aún antes de su consagración, pero después de haber tomado el mando de la diócesis;

2.° Que puede delegarla á otro, con tal que sea clérigo;

3.° Que se limita á las personas y lugares de su diócesis; sin exclusión, empero, de los exentos; y

4.° Que las indulgencias han de ser para vivos, nó para difuntos.

Art. 77

Según el Tridentino (1) y declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, es prohibido á todos, inclusos los seglares, y sin que valga costumbre en contrario, publicar breves ó concesiones de nuevas indulgencias sin previo reconocimiento y licencia del Ordinario del lugar; quien para este asunto debe acompañarse de dos miembros del Cabildo.

(1) Ses. 21, Cap. 9.

CAPÍTULO VIII

DE LA POTESTAD DEL OBISPO EN LO QUE RESPECTA Á LAS OBRAS PÍAS

ART. 78

El Santo Concilio de Trento (1) constituye á los Obispos ejecutores de las disposiciones pías, ó sea, de las que se dirigen al culto de Dios, á la salud de las almas ó á la asistencia de los menesterosos, ora sean hechas por acto de última voluntad, ora por acto entre vivos.

ART. 79

En consecuencia, incumbe al Obispo cuidar de que se lleven á efecto oportuna y debidamente las antedichas disposiciones, tomando las medidas que su celo y prudencia le indiquen y las leyes le permitan.

ART. 80

Como á ejecutor de disposiciones pías, no es permitido al Obispo, sin autorización de la Santa Sede, ni conmutarlas ni reducir las cargas de una fundación, ni condonar ó remitir las obligaciones de los llamados á cumplirlas.

(1) Sess. 22, Cap. 8 *de Ref.*

Art. 81

No se entiende que hay conmutación en los casos siguientes:

1.° Cuando se interpreta la voluntad del autor de la disposición, por ser ella dudosa ú oscura;

2.° Cuando se determina dicha voluntad por haber en ésta incertidumbre ó vacíos, v. g., si se deja algún capital para dote de doncellas, sin decir para cuál estado, si el matrimonial ó el religioso;

3.° Cuando se suple la voluntad del testador, por imposibilidad de hecho ó de derecho para cumplirla según el modo dispuesto; v. g., si se destruye ó execra el templo en que deben celebrarse las misas de una fundación.

En todos estos casos el Obispo, con sólo su autoridad, puede resolver conforme á lo que en razón ó justicia corresponda.

Art. 82

Tampoco se entiende que hay reducción de cargas de una obra pía, en los casos siguientes:

1.° Cuando el Obispo se limita á declarar que han cesado *ipso jure* dichas cargas en su totalidad por haber perecido todos los capitales de la obra pía ó no poderse cobrar sus réditos, sin que medie culpa del obligado; y

2.° Cuando, por haber perecido parte de los capitales de la obra pía, ó no poderse cobrar íntegramente sus

réditos, sin culpa del obligado, determina el Obispo la rebaja proporcional que es justo hacer en las cargas.

ART. 83

Sin beneplácito de la Santa Sede, no puede el Obispo reducir las cargas de misas todavía no aceptadas, aún cuando, por la pequeñez del legado, se juzgue necesaria la reducción á causa de que el lugar pío rehusa aceptar el legado sin que las cargas se disminuyan (1).

ART. 84

Es permitido al Obispo hacer conmutaciones y reducciones en las disposiciones pías, siempre que el autor de éstas lo faculta para ello expresamente.

En estos casos el Obispo debe ajustarse al tenor y al espíritu de la autorización que se le hubiere dado.

(1) S. C. Conc. 20 Junio 1862.



TITULO II

DEL AULA EPISCOPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VICARIOS GENERALES

§ 1.º

De la constitución de Vicarios Generales

Art. 85

Atenta la grande extensión de la diócesis y la multiplicidad de los negocios eclesiásticos, habrá siempre un Vicario General; ó más de uno, si fuere preciso para el desempeño de las funciones que al oficio de tal corresponden por derecho.

Art. 86

Para Vicario General se elegirá á persona que, á más de no estar excluída por los cánones, tenga virtud y buen nombre, sea prudente y reservada, no se halle impedida por otras obligaciones y posea los conocimientos y pericia necesarios.

Art. 87

El nombramiento de Vicario General se hace por el Obispo, sin necesidad de acuerdo ni de consejo del Cabildo.

Art. 88

Dicho nombramiento puede hacerlo el Obispo aún antes de su consagración, mas nó antes de haber tomado posesión de la diócesis.

Art. 89

Es también Vicario General el lugarteniente que el Vicario General nombra para que lo sustituya en su oficio, cuando para hacerlo tiene mandato especial del Obispo.

Art. 90

Al Vicario General se le nombra siempre por escrito; y en el decreto de su nombramiento, ó bien en el tí-

tulo que se le expida, deben emplearse los términos convenientes para que conste que es Vicario General y que recibe la jurisdicción propia ó constitutiva del cargo de tal. Allí mismo, ó en otro acto igualmente escrito, se expresan las facultades que, á más de las de derecho, determina el Obispo conferir al Vicario General por mandato especial, y además las restricciones que puede y estime conveniente imponer á su jurisdicción ó al ejercicio de ella.

Art. 91

No es Vicario General el que es nombrado vicario para sólo lo temporal.

Art. 92

Tampoco es Vicario General el que no es nombrado tal para toda la diócesis, ni el que recibe jurisdicción para sólo lo voluntario ó para sólo lo contencioso.

Esto, empero, no obsta á que el Obispo pueda restringir, nó la jurisdicción misma, sino el lícito uso de ella, á determinadas materias, según lo estime conveniente para el más ordenado régimen de la diócesis.

Art. 93

Para comenzar á ejercer el cargo, el Vicario General presta juramento de desempeñarlo con la debida fide-

lidad, ante el mismo Obispo y su secretario, ó sólo ante el secretario ó el notario mayor.

Art. 94

El Vicario General tiene su residencia en la ciudad del Obispo.

§ 2.º

De las prerrogativas del Vicario General

Art. 95

El Vicario General es dignidad en sentido lato canónico, en cuanto de derecho son anejas á su oficio, precedencia y jurisdicción.

Art. 96

El traje vicarial consiste en la sotana, el manteo y el bonete.

Art. 97

El Vicario General, ni aún con mandato del Obispo, puede suplir á éste en las funciones episcopales, v. g., de celebrar la misa en los días solemnes, de llevar el Santísimo Sacramento ó las reliquias en las procesiones; y, en general, no tiene distinción alguna en los actos sagrados ó funciones litúrgicas.

Art. 98

Tampoco participa el Vicario General de los derechos útiles del Obispo.

Art. 99

El Vicario General, no puede ser juzgado por ninguna autoridad de la diócesis, ni aún por el Obispo, por los delitos ó abusos que cometa en el desempeño de su oficio.

Art. 100

El Vicario General no está sujeto á dar cuenta de sus actos de tal, al sucesor del Obispo que lo nombró.

§ 3.°

De la potestad del Vicario General

Art. 101

El Vicario General representa la persona del Obispo y hace sus veces, en todo lo que corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Art. 102

Por lo tanto, en lo contencioso el Vicario General constituye con el Obispo un mismo tribunal, y no se

puede entablar apelación ni decir de nulidad ante el Obispo de las sentencias definitivas pronunciadas por el Vicario General.

Pero puede el Obispo avocarse cualquiera de las causas en que conoce el Vicario General, y también rever y revocar los actos, así judiciales como extrajudiciales, de su Vicario General, toda vez que este mismo pudiera hacerlo.

Art. 103

La jurisdicción que compete al Vicario General, como á tal, es ordinaria, recibida, nó del Obispo que lo nombra, sino del derecho, como inherente á su oficio.

Art. 104

Se entiende ordinaria la jurisdicción del Vicario General, aún por lo que hace á las facultades que el derecho le prohibe ejercer sin especial mandato del Obispo, siempre que este mandato (ora se le otorgue en el acto de su nombramiento, ora en acto separado ó posterior), se le confiera en su calidad de Vicario General, como accesorio de su oficio.

Art. 105

En las facultades especiales que el Obispo le confiere en otra forma que la dicha, esto es, sin expresión y dependencia de su oficio, el Vicario General es un mero delegado.

Es asimismo delegado el Vicario General en cuanto

á las facultades que el Obispo tiene por delegación de la Santa Sede y le subdelega.

Art. 106

En todo lo que abraza la jurisdicción ordinaria, el Vicario General puede delegar á otro parte de sus facultades, con excepción de los negocios más graves, á no ser, respecto de éstos, que tenga para ello la autorización ó el consentimiento del Obispo.

Art. 107

La jurisdicción ordinaria del Vicario General tiene la misma extensión que la jurisdicción ordinaria del Obispo, con excepción sólo de las facultades que el Obispo se haya reservado y de las que el derecho tiene reservadas al Obispo.

§ 4.º

De las restricciones de la potestad ordinaria del Vicario General

Art. 108

La potestad del Vicario General no se extiende á las funciones pontificales, ó sea, á las que pertenecen (ora por derecho divino, ora por derecho eclesiástico), á la potestad de orden, v. g., de hacer el crisma, de administrar el orden ó la confirmación, de consagrar igle-

sias, vasos sagrados, aras, etc.; las cuales, aún siendo obispo, no puede ejercer sin el consentimiento del Diocesano.

Art. 109

Por lo que toca á la jurisdicción, puede el Obispo imponerle las restricciones que estime convenientes, con tal que no sean tales ó tantas que la jurisdicción del Vicario venga á no ser moralmente universal y se convierta en una mera delegación.

Art. 110

Por derecho, el Vicario General no puede sin mandato especial del Obispo:

1.º Convocar sínodo diocesano;

2.º Revocar ó reformar las constituciones sinodales;

3.º Confirmar ó aprobar los estatutos del Cabildo;

4.º Dispensar de irregularidades;

5.º Dispensar de los intersticios para la ordenación, excepto el caso de ausencia del Obispo;

6.º En general dispensar en las leyes eclesiásticas, ni en los estatutos sinodales ó episcopales;

7.º Dispensar en juramentos y votos;

8.º Conocer en causas criminales;

9.º Dictar excomunión, suspensión ó interdicto, á no ser como apremio para hacerse obedecer;

10. Deponer del orden;

11. Extrañar de la diócesis;

12. Remover, por sentencia, de beneficios, oficios ó administraciones;

13. Deferir el juramento de la purgación canónica;

14. Consentir á los clérigos el litigar ante otro tribunal eclesiástico que el propio;

15. Autorizar copias de instrumentos públicos, al efecto de que se les preste la misma fe que á los originales;

16. Ejecutar las pías voluntades de los difuntos;

17. Indultar al reo condenado, ó dejar libre al procesado antes de sentencia;

18. Conmutar en penas menos graves las impuestas y definidas por los cánones ó por los estatutos diocesanos;

19. Relajar interdictos;

20. Absolver de la excomunión del canon *Si quis;*

21. Absolver de excomuniones por violación de inmunidades eclesiásticas;

22. Absolver de suspensiones provenientes de delitos ocultos;

23. Absolver de casos ocultos reservados al Papa;

24. Absolver de los casos que el Obispo se tiene reservados;

25. Conceder indulgencias;

26. Visitar la diócesis;

27. Dar permiso para el ejercicio de las facultades ó funciones pontificales;

28. Excardinar ó excorporar clérigos de la diócesis;

29. Conceder dimisorias para recibir órdenes, á menos que el Obispo se halle fuera de la diócesis, en lejanas tierras, y no se espere de pronto su regreso;

30. Crear nuevas parroquias;

31. Autorizar la fundación de nuevos conventos ó congregaciones religiosas;

32. Erigir cofradías, aprobar sus estatutos, prestar para su agregación á otras el consentimiento exigido por Clemente VIII;

32½. Explorar ó mandar explorar la voluntad de las pretendientes al hábito ó profesión regular, ó admitir á la emisión de votos solemnes, excepto el caso de ausencia ó impedimento del Obispo;

33. Autorizar la creación de nuevas dignidades; erigir beneficios eclesiásticos, dividirlos, unirlos, separar los unidos, suprimirlos, gravarlos con pensión, conferir los de libre colación; presentar para aquellos respecto de los cuales tiene el Obispo tal derecho; aceptar la dimisión ó aprobar las permutaciones de ellos;

34. Conceder ó declarar á alguien el derecho de patronato;

35. Constituir ecónomo de alguna iglesia, á no ser estando vacante;

36. Autorizar enajenaciones de bienes eclesiásticos ó transacciones sobre ellos;

37. Alterar el estado de alguna iglesia, y erigir en matrices ó trasladar á otras vecinas las iglesias destruídas ó en estado de destrucción, aún cuando no puedan restaurarse por falta de recursos;

38. Ejercer cualquiera de aquellas facultades que no competen al Obispo por derecho común, sino por derecho especial;

39. Nombrarse sustituto ó lugarteniente en su oficio;

40. Constituir delegado *ad universitatem causarum.*

Art. 111

El Vicario General no puede ser autorizado por el Obispo para intervenir en los Cabildos; y, aún cuando sea canónigo, no puede estar presente en ellos, toda vez que se trate de cosas que sean de beneficio de él ó del Obispo.

Art. 112

Tampoco puede ser autorizado para la degradación actual y solemne de los clérigos.

Art. 113

Sólo por enfermedad ú otro legítimo y grave impedimento, es permitido al Obispo encargar á su Vicario General, ó á otra persona constituída en dignidad eclesiástica, la formación de los procesos sobre fama de santidad de algún siervo de Dios y sobre observancia de los decretos de *non cultu* de Urbano VIII, previos á la causa de beatificación.

Art. 114

Aunque tenga mandato especial para nombrarse lugarteniente, el Vicario General no puede hacerlo sino con justa causa y por breve tiempo.

Art. 115

Asimismo, aún en las materias para las cuales tiene mandato especial, si ocurren casos especialmente arduos y trascendentales, el Vicario General no puede resolverlos sin consulta ó consentimiento particular del Obispo.

Art. 116

Para que el Vicario General tenga efectivamente mandato especial para la universalidad ó generalidad de las causas que lo requieren y lo admiten, no es esencial que en el acto por el cual se le otorga, se expresen todas una á una; pero sí lo es que, por lo menos, se expresen algunas de las mayores y se agregue que también se le confieren las demás que exigen mandato especial del Obispo.

§ 5.º

De la potestad delegada del Vicario General

Art. 117

El Vicario General, por razón de su cargo, está constituído en dignidad y es, por lo tanto, persona apta para las causas en que se procede por comisión ó delegación de la Santa Sede.

Art. 118

Es permitido al Vicario General ejecutar las letras apostólicas dirigidas al Vicario Capitular y que por éste no alcanzaron á ejecutarse (1).

Art. 119

El Vicario General no se entiende autorizado por el Papa, para ejecutar letras apostólicas dirigidas al Obispo, si en ellas no se agrega *vel ejus Vicario* ú otras expresiones equivalentes.

Art. 120

Lo dicho en el artículo precedente se extiende al caso en que el Obispo está ausente y ha revestido á su Vicario de todas las facultades.

Art. 121

Si existen dos ó más Vicarios Generales, previniendo uno de ellos en la ejecución de las letras apostólicas de gracia, quedan inhibidos los otros.

Art. 122

En cuanto á las facultades que el derecho confiere al

(1) S. C. EE. et RR. 6 agosto 1614.

Obispo como á delegado de la Santa Sede, si ellas antes del concilio Tridentino no competían al Obispo por derecho ordinario, v. g., la de corregir los excesos de los regulares exentos que viven fuera del claustro, el Vicario General necesita para ejercerlas la delegación del Obispo.

ART. 123

No puede ser delegada al Vicario General ninguna de las facultades que tenga el Obispo en virtud de privilegio personal; v. g., de conferir grados para los efectos canónicos.

§ 6.°

De la cesación en el Vicariato General

ART. 124

El Vicario General es amovible á voluntad del Obispo; bien que á éste no sea lícito destituírlo sin grave y justa causa.

ART. 125

El Vicario General puede hacer renuncia expresa ó tácita, y por la aceptación de ella termina en el cargo.

ART. 126

Acabándose por cualquier causa la jurisdicción del Obispo, se acaba también la del Vicario General.

Exceptúase el caso en que dicho Vicario haya sido nombrado por el Papa ó por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

Art. 127

Junto con terminar la jurisdicción ordinaria del Vicario General, terminan también las facultades que, como á Vicario General, le hubieren sido delegadas por el Papa ó por el Obispo.

Art. 128

Si viene por alguna causa á suspenderse ó impedirse la jurisdicción del Obispo, á un mismo tiempo se suspende ó impide la de su Vicario General.

En estos casos, empero, el Vicario General puede continuar ejerciendo las facultades que tenga delegadas por la Santa Sede.

Art. 129

Los actos ejecutados por el Vicario General antes de que se le intime su destitución ó la aceptación de su renuncia, ó antes de que se sepa la expiración ó suspensión de la jurisdicción del Obispo por muerte de éste ó por otra causa, son válidos.

Art. 130

Cesando por cualquier causa el Vicario General, cesa asimismo su lugarteniente, si éste ha sido nombrado por él y nó por el Obispo.

Art. 131

La cesación de jurisdicción de que hablan los artículos anteriores, se extiende á todas las causas, aún á aquellas en que el Vicario General ó su lugarteniente habían principiado á conocer.

Art. 132

Empero, los delegados del Vicario General ó de su lugarteniente pueden continuar conociendo en las causas comenzadas, hasta terminarlas.

Art. 133

La cesación del Vicario General no lleva consigo la expiración de las facultades que se le hayan delegado ú otorgado, nó por razón ó con dependencia de su oficio, sino como á persona particular.

Art. 134

La jurisdicción del Vicario General no cesa cuando, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, se le nombra suplente ó sustituto.

El suplente ó sustituto cesa, aunque no esté cumplido el término de su nombramiento, si el propietario reasume el cargo.

No importa reasunción la ejecución de uno que otro acto propio de dicho cargo.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO DEL ARZOBISPADO

Art. 135

Al Secretario del Arzobispado le incumbe:

1.° Dar cuenta cada día de las solicitudes y comunicaciones dirigidas al Obispo ó á sus Vicarios Generales;

2.° Suscribir los decretos del Obispo y de sus Vicarios Generales, y demás actos de los mismos que requieren autorización;

3.° Certificar las copias que se den de los documentos que están bajo su guarda;

4.° Dar certificado, por orden del Prelado, de los actos que hayan pasado ante éste y de las disposiciones que hubiere dictado verbalmente;

5.° Extender los decretos y redactar las cartas ú oficios que el Prelado le encargare, y comunicar de palabra ó por escrito sus órdenes;

6.° Formar expediente de los documentos ó piezas correspondientes á un mismo asunto;

7.° Tomar razón ó hacer que se la tome, en los libros respectivos, de todos los actos administrativos del Prelado;

8.° Llevar ó hacer que se lleven en debida forma los libros que deben llevarse en la secretaría;

9.º Tener á su cargo el archivo general y público y el particular secreto, y mantenerlos con la seguridad y el arreglo convenientes;

10. Correr con la conservación y arreglo de la librería y cuidar de los demás objetos pertenecientes á la secretaría;

11. Servir el oficio de colector, recibiendo las limosnas de misas, cuya distribución se encargare al Prelado, y haciendo aplicar dichas misas en el tiempo y orden debidos; ó bien, cuidando de que las limosnas se reciban y las misas se manden aplicar por el empleado á quien se diere este encargo;

12. Distribuir el trabajo entre los oficiales de la secretaría, de conformidad á lo dispuesto en reglamentos ó por los Prelados; y vigilarlos en orden á su conducta y al cumplimiento de sus obligaciones;

13. Cuidar de que se paguen, entregándose el dinero á quien corresponda, los derechos ó emolumentos de arancel ú otras cantidades que se deban por componendas ú otra causa análoga.

Art. 136

En la secretaría se llevarán, separados, por lo menos los 16 libros siguientes:

1.º Para copiar:

Las comunicaciones oficiales del Obispo;

La correspondencia del Obispo, tocante al gobierno de la diócesis;

Las comunicaciones oficiales del Vicario General;

La correspondencia epistolar del Vicario General, tocante al gobierno eclesiástico;

La correspondencia oficial del Secretario del Arzobispado;

Los atestados y testimoniales que se den; y asimismo, cuando no se retuvieren, los títulos y demás credenciales presentados por eclesiásticos de ajena diócesis;

Todo lo relativo á los seminarios y sus sucursales;

2.° Para tomar razón de:

Las licencias expedidas;

Las dispensas de impedimentos matrimoniales;

Las dispensas de proclamas;

Los Breves y Rescriptos presentados para su ejecución;

3.° Para asentar:

Las partidas de las órdenes conferidas por el Arzobispo, ó por otro Obispo en virtud de comisión del Diocesano;

4.° Para extender:

Los nombramientos y títulos;

Los edictos, circulares y decretos;

5.° Para dejar nota de:

La correspondencia que se envía y de la que se recibe;

Las limosnas recibidas para misas, y de los vales dados por los sacerdotes á quienes se encargue su aplicación, con expresión de las fechas en que se haya recibido y en que se entregue el dinero.

Art. 137

A más de los anteriores, se llevarán y se mantendrán bajo riguroso secreto los libros siguientes:

1.° Uno en que se consigne lo tocante á denuncias ó cargos que afectan al honor del estado eclesiástico;

2.° Uno de matrimonios ocultos, en que se contengan las informaciones y partidas relativas á ellos; el cual se cerrará y sellará de conformidad á la Constitución *Satis Vobis* de Benedicto XIV; y

3.° Otro en que se asienten las partidas de bautismo de los hijos procedentes de matrimonios secretos; el cual se mantendrá en la misma forma del anterior.

Art. 138

El Secretario tendrá por lo menos tres inventarios: uno, del archivo público; otro, del archivo secreto; otro, de todos los demás objetos pertenecientes á la secretaría.

Art. 139

Todo Secretario se recibirá de lo expresado en el artículo precedente, por inventario; y es obligación suya hacer en ellos cada año las agregaciones de nuevos libros, papeles ú objetos, ó las modificaciones á que hubiere lugar, previa cuenta al Prelado.

Art. 140

En sede vacante, el archivo se conservará bajo la guarda y responsabilidad del que, al tiempo de la cesación del Obispo, era su Secretario; bien que bajo la autoridad del Vicario Capitular.

ART. 141

El Secretario no llevará á su oficina á ningún empleado ú oficial sin conocimiento ó autorización del Prelado.

ART. 142

El Secretario no permitirá que personas extrañas se impongan de los libros y papeles de su oficina; sin perjuicio de mostrarlos ó de dar conocimiento del asunto á los que tienen legítimo interés en ello.

ART. 143

El Secretario es obligado á guardar secreto siempre que el Prelado se lo encargue ó que el asunto por su naturaleza misma lo requiera.

ART. 144

Para comenzar á ejercer su cargo, el Secretario prestará juramento de desempeñar sus funciones con la debida fidelidad.

ART. 145

Por reglamentos ó decretos especiales se determinarán la planta de empleados de la secretaría, la distribución entre ellos de los trabajos ó el modo de hacerla, sus respectivas obligaciones, el modo de llevar los libros y, en general, cuanto concierne al régimen de la oficina.

CAPÍTULO III

DE LA PREFECTURA LITÚRGICA

Art. 146

Á la Prefectura Litúrgica incumbe:

1.° Velar en toda la diócesis por la observancia de la liturgia en la celebración del santo sacrificio, en la administración de los sacramentos y en todas las funciones sagradas; y promoverla hasta donde le sea posible, especialmente en los seminarios y en todos los lugares en que los divinos oficios se celebren con gran concurso de eclesiásticos;

2.° Extirpar los usos introducidos ó que se introduzcan, en disconformidad con las prescripciones rituales de la Iglesia Romana;

3.° Hacer cumplir lo ordenado acerca de la música, así vocal como instrumental, en la celebración de la misa y de los divinos oficios y otras fiestas en los templos, desterrando de éstos todo lo que tiene asunto ó aire profanos;

4.° Cuidar del ornato interno de los templos y de sus altares, quitando lo que sea impropio, desedificante ú ocasionado á incendios;

5.° Resistir y combatir las innovaciones que puedan alejar á la gente, sobre todo á los pobres, de la asistencia al templo, v. g., la de cobrar dinero por entrada ó asiento;

6.° Velar por la compostura de los asistentes á las iglesias, y en especial por la observancia de las prescripciones ó costumbres laudables en orden al traje de las mujeres;

7.° Tratar de que los santos óleos se renueven á su debido tiempo y se conserven con respeto en el lugar que corresponde; y asimismo de que la bendición del agua baustimal se haga solemnemente el sábado santo y en la vigilia de Pentecostés;

8.° Hacer cumplir las disposiciones diocesanas sobre el tañido de las campanas de iglesias;

9.° Advertir y, si es necesario, amonestar á los eclesiásticos, especialmente á los rectores de iglesias, acerca de los defectos en que incurren, en los actos regidos por la liturgia;

10. Examinar anualmente el *Ordo* para la celebración de la misa y recitación de las horas canónicas por el clero de la diócesis;

11. Hacer el examen litúrgico á que se sujeta á los subdiáconos, diáconos y presbíteros antes de habilitarlos para el ejercicio de las funciones sagradas propias de su respectivo grado de orden; examen que hará el Maestro de ceremonias;

12. Recomendar el texto que más convenga adoptar para la enseñanza de la sagrada liturgia en los seminarios;

13. Proponer el texto que más convenga seguir en la disposición y ejecución de las ceremonias sagradas que se celebran en la Catedral;

14. Hacer los estudios y dar los informes que le pida el Prelado en materias litúrgicas; y

15. Difundir el conocimiento de la sagrada liturgia, promoviendo la conveniente publicación de las resoluciones y declaraciones de la Congregación de Ritos, ora antiguas, que convenga recordar, ora nuevas.

Art. 147

La Prefectura no llevará á efecto medida alguna grave ó acuerdo importante, sin consultarlo al Prelado.

Art. 148

Asimismo la Prefectura dará cuenta al Prelado toda vez que sus advertencias ó amonestaciones á los rectores de iglesia ó á otros eclesiásticos no fueren atendidas.

Art. 149

Un estatuto especial, dictado por el Obispo, determinará la calidad y número de los miembros y empleados de la Prefectura, sus atribuciones y deberes respectivos, sus procedimientos y todo cuanto toca á su organización y régimen.

CAPITULO IV

DEL ECONOMATO DIOCESANO

Art. 150

Incumbe al Economato Diocesano la guarda de los valores cuya administración é inversión corresponde al Diocesano.

Art. 151

Es de cargo de dicha oficina:

1.° Cobrar lo que corresponde recibir por la secretaría arzobispal, á saber, las asignaciones hechas al seminario Pío Latino Americano, las dispensas de proclamas, las componendas matrimoniales y los derechos de la mitra;

2.° Percibir los proventos de los inmuebles, de los censos, de los bonos ó títulos de crédito al portador y de los capitales prestados á interés, pertenecientes al arzobispado;

3.° Colocar los dineros en manera segura y á un tiempo productiva, de orden y en conformidad á instrucciones del Prelado, ora depositándolos en algún banco, ora comprando bonos, cédulas hipotecarias ú otros títulos análogos, ora adquiriendo bienes raíces;

4.° Pagar los sueldos de los empleados y cubrir los gastos de la administración en cuanto corriere de su

cuenta, de conformidad á nóminas ó planillas aprobadas por el Prelado;

5.° Guardar con la conveniente seguridad y arreglo los dineros que tenga en la oficina, y los papeles de su propia administración;

6.° Adquirir, guardar y entregar los objetos destinados para el culto divino en las parroquias é iglesias pobres del arzobispado y los útiles de escritorio para la secretaría y demás oficinas del arzobispado;

7.° Recibir, para su custodia, dineros ó documentos de crédito, pertenecientes á parroquias, cofradías ú otros establecimientos eclesiásticos, ó á fundaciones ú obras pías;

8.° Llevar cuenta de las aplicaciones que se hagan, de componendas matrimoniales; y

9.° Tomar razón de los decretos del arzobispado, concernientes á percepción, entrega ó administración de los caudales que guarda el Economato, ó á su régimen ú operaciones.

Art. 152

El Economato Diocesano deberá:

1.° Tener su archivo, en donde, con el arreglo y seguridad convenientes, se conserven los documentos, públicos ó privados, referentes á los capitales ó propiedades del arzobispado, ó que éste administra; ó copias de tales documentos, si no es posible procurarse o guardar los originales;

2.° Guardar los documentos referentes á los otros capitales ó bienes que el Economato administra ó cus-

todia, ó por lo menos reunir y tener por escrito las noticias que conciernen á su origen, destino y gravámenes;

3.° Tener ó formar inventarios de los objetos, papeles ó dineros que están bajo su guarda;

4.° Llevar los libros necesarios para la contabilidad;

5.° Hacer balances y arqueos periódicos de su caja;

6.° Presentar las cuentas de su oficina á quienes corresponda, para su examen y fenecimiento; y

7.° Presentar al Prelado para su aprobación, en la primera quincena de Enero, la lista de las cobranzas y de los pagos que deben hacerse durante el año, con expresión de las fechas de los vencimientos.

Art. 153

Un reglamento especial, dictado por el Prelado, determinará lo tocante al número y clase de empleados del Economato, y sus respectivas atribuciones y deberes; á las clases de cuentas y al modo de abrirlas y de llevarlas; al número y especies de los inventarios, y á todo lo que concierne á su formación, verificación y renovación; al manejo de los dineros, letras y otros títulos de crédito; á la custodia de dineros, papeles y otros objetos; á la recepción y administración de capitales en custodia, y, en general, á cuanto concierne al procedimiento en todo aquello que es objeto ó incumbencia del Economato.

CAPÍTULO V

DE LA CONTADURÍA DIOCESANA

Art. 154

Corresponde á la Contaduría Diocesana el examen de las cuentas de las administraciones y establecimientos sujetos á la autoridad del Diocesano.

Art. 155

Se exceptúan de la rendición de cuentas ante la Contaduría Diocesana el Cabildo Eclesiástico, los institutos religiosos que gocen de exención á este respecto por privilegio ó disposición apostólica, y todas aquellas administraciones ó establecimientos para los cuales el Obispo haya prescrito un sistema especial en orden al examen de las cuentas.

Art. 156

Corresponde asimismo á la Contaduría Diocesana el fenecimiento de las cuentas cuyo examen le está confiado; y para este efecto se constituye en tribunal, con todas las facultades necesarias.

ART. 157

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente las cuentas del seminario; las cuales, después de examinadas é informadas por la Contaduría Diocesana, serán fenecidas por el Obispo con audiencia de los adjuntos. Asimismo se exceptúan todas las otras cuyo fenecimiento se haya reservado el Obispo.

ART. 158

Toca además á la Contaduría Diocesana:

1.° Exigir á las administraciones morosas la presentación de sus cuentas;

2.° Vigilar la administración de las corporaciones y establecimientos que deben presentarle sus cuentas;

3.° Dar parte al Prelado de los defectos graves que note en las administraciones con ocasión del examen de sus cuentas;

4.° Proponer al Prelado las medidas que convenga adoptar, en vista de los informes de los visitadores, para reparar ó prevenir defectos y abusos;

5.° Presentar anualmente al Prelado un estado de las cuentas examinadas, y otro de las visitas practicadas;

6.° Indicar anualmente al Prelado las administraciones que toca visitar en el año siguiente;

7.° Dar al Prelado los informes que le pida, y desempeñar las comisiones que le confiera, en asuntos de administración de temporalidades; y

8.° Tomar razón en sus libros de los decretos ú órdenes sobre negocios de su incumbencia, que dictare el Prelado.

Art. 159

Con excepción de las administraciones que, en razón de su pobreza, fueren exceptuadas por el Prelado, todas aquellas cuyas cuentas sean examinadas por la Contaduría Diocesana, contribuirán al sostenimiento de esta oficina con la cuota que se les fije por decreto general ó particular del Obispo.

Art. 160

Un estatuto especial, dictado por el Prelado, determirá todo lo que concierne á la constitución y régimen de la Contaduría Diocesana, principalmente: el número de empleados, sus clases, sus atribuciones y deberes; el método en el examen de las cuentas; quiénes formen el tribunal para su fenecimiento; las facultades de este tribunal y su modo de proceder; los libros que deban llevarse en la oficina, por quiénes y en qué forma.

CAPÍTULO VI

DE LA OFICINA DE ARQUITECTURA ECLESIÁSTICA

Art. 161

A la dirección de la Oficina de Arquitectura Eclesiástica están sujetos, en cuanto á su construcción y

reparaciones, los templos y otros edificios eclesiásticos que se hallen en este particular bajo la autoridad del Diocesano.

ART. 162

Incumbe á dicha Oficina:

1.° Formar ó aprobar los planos y los presupuestos de gastos para los expresados edificios, y hacer las indicaciones necesarias para su buena ejecución;

2.° Formar diseños de altares, ornamentaciones y muebles de iglesias, con las indicaciones convenientes, así de orden artístico como de orden económico;

3.° Vigilar la ejecución de las obras, siempre que se lo encargue el Prelado;

4.° Hacer las visitas ó exámenes que le ordenare el Prelado, de edificios ó construcciones eclesiásticas;

5.° Denunciar al Prelado los edificios eclesiásticos cuya construcción ó reparación sean urgentes; y

6.° Dar al Prelado los informes que le pida sobre objetos de su incumbencia.

ART. 163

La Oficina tendrá:

1.° Una sala destinada á muestras de materiales, y á ensayes de calidad y de resistencia de los mismos;

2.° Un archivo de libros, planos, documentos y correspondencia; y

3.° Una pequeña biblioteca de obras de arquitectura y de ingeniería, de revistas y periódicos sobre los mis-

mos ramos, y de catálogos de manufacturas del arte arquitectónico.

Art. 164

Para el sostenimiento de la Oficina de Arquitectura eclesiástica, contribuirán, con la cuota que se les fije por decreto general ó particular, los institutos cuyas fueren las obras que aquélla dirige ó de que se hace cargo.

Art. 165

Por comisión ó con licencia del Prelado, la Oficina podrá tomar á su cargo la dirección inmediata y ejecución de las obras.

Art. 166

Asimismo, con licencia del Prelado, la Oficina podrá hacer planos y presupuestos, con las indicaciones convenientes, para edificios eclesiásticos no sujetos en su construcción ó reparaciones á la autoridad diocesana, y aun hacerse cargo de su ejecución.

Art. 167

En los casos de los dos artículos precedentes, los servicios de la Oficina serán remunerados por las personas, las corporaciones ó los establecimientos á que pertenecieren las obras.

Dicha remuneración será fijada por el Prelado, en los trabajos encomendados por él; y en los encomendados

por otros, por convenio entre éstos y la Oficina. De cada una de las antedichas obras se llevará en la Oficina cuenta aparte.

ART. 168

En los contratos que se celebren por la Oficina para la dirección ó ejecución de obras, se estipulará expresamente que las cuestiones que surjan entre las partes serán resueltas por el Prelado ó la persona que él nombrare en calidad de árbitro, sin apelación.

ART. 169

Un estatuto especial, dictado por el Prelado, determinará el número de empleados de la Oficina de Arquitectura Eclesiástica, sus clases, sus atribuciones y deberes respectivos, los libros y cuentas que deben llevarse en ella y todo lo demás que concierne á su régimen.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE SOCORROS

ART. 170

Incumbe á la Junta de Socorros distribuir las limosnas que se hacen por el arzobispado, con el fondo destinado á tal objeto.

Art. 171

Este fondo se compone:

1.° De las rentas de las fundaciones de limosnas, cuya administración tiene el Diocesano;

2.° De las asignaciones al ramo de limosnas, que haga el Diocesano, deducidas de lo que entra á la secretaría arzobispal por componendas, dispensas ú otra causa; y

3.° De las cantidades que personas caritativas dejan ó dan al Diocesano para repartirlas en limosnas.

Art. 172

Dicho fondo, con deducción de las sumas invertidas en limosnas acordadas ó hechas directamente por el Prelado, se pondrá, para su distribución, á disposición de la Junta de Socorros.

Art. 173

Toca á la Junta calificar la necesidad y los méritos de los indigentes á quienes haya de socorrerse y determinar la cantidad y calidad del socorro.

Art. 174

Por lo que toca á las rentas de las fundaciones de limosnas, la Junta observará estrictamente todo lo que la respectiva fundación disponga sobre su distribución.

Art. 175

Para facilitar y asegurar el cumplimiento de lo anteriormente mandado, la Junta tendrá en libro especial un inventario de las fundaciones; en el cual se copiarán íntegras la cláusula ó cláusulas que determinen el objeto de las limosnas, las calidades de las personas á quienes deba socorrerse, la manera de hacerlo y todo cuanto concierne á la inversión.

Art. 176

Se recomienda á la Junta que, por lo general, se valga para la repartición de socorros, de las sociedades de caridad que tienen asilos para indigentes, y de las Conferencias de San Vicente de Paul.

Art. 177

Los bienes de que se forma el fondo de limosnas, serán administrados por el Economato Diocesano; el cual anualmente, previa orden del Prelado, entregará á la Junta de Socorros la cantidad que deba distribuirse por ella.

Art. 178

La Junta de Socorros llevará cuenta de ingresos y egresos, y la rendirá anualmente á la Contaduría Diocesana.

ART. 179

Un estatuto especial, dictado por el Prelado, determinará de qué miembros se compone la Junta, y sus respectivas atribuciones y deberes, el método en los procedimientos, los libros que deben llevarse y todo lo demás que convenga al buen régimen de la institución.

CAPÍTULO VIII

DEL VISITADOR DIOCESANO

ART. 180

Al Visitador Diocesano, en los lugares cuya visita se le encargue por el Prelado, le incumbe:

1.° Velar por que se observen y ejecuten las disposiciones del presente Sínodo;

2.° Inquirir la conducta externa y pública de los eclesiásticos, en lo que cae bajo la disciplina canónica y diocesana;

3.° Ver si en el servicio parroquial hay algo que se eche de menos, ó abusos que corregir, ó mejoras que emprender, especialmente en lo que concierne á las necesidades espirituales de los pobres;

4.° Imponerse de si hay necesidad y posibilidad de

dividir la parroquia, y hacer los estudios y diligencias necesarias para erigir la nueva;

5.° Instruirse en los males públicos más ó menos generales, y estudiar los remedios convenientes y oportunos;

6.° Promover las obras católicas, como la buena imprenta, las librerías religiosas, las escuelas y colegios cristianos, las asociaciones con fines saludables, así de hombres como de mujeres;

7.° Dar impulso y fomento al culto divino, especialmente en lo que mira al cumplimiento de los preceptos de asistencia á la santa misa, de abstención de trabajos prohibidos, de confesión y comunión anuales, y á la observancia de las prescripciones litúrgicas en las ceremonias y los actos sagrados;

8.° Examinar el estado y marcha de los establecimientos de piedad ó de caridad, que están bajo la autoridad del Diocesano;

9.° Examinar la administración temporal de los establecimientos ó corporaciones dependientes en este punto de la autoridad del Obispo;

10. Cumplir las comisiones ó encargos particulares que le diere el Prelado.

Art. 181

El Visitador recibirá orden del Prelado para emprender la visita de algún lugar ó establecimiento de la diócesis, y procederá según las instrucciones que le dé para ella.

ART. 182

Si le encargare la visita de algún monasterio, la hará de conformidad á lo prescrito en los arts. 977 y 978, á menos que dicha visita se disponga para un determinado objeto.

ART. 183

Si le encargare la visita de alguna administración temporal, observará lo mandado en el capítulo siguiente.

ART. 184.

El Visitador podrá dar instrucciones y consejos y hacer amonestaciones á las personas sujetas á la visita que estuviere practicando. Para otras medidas, mayores que las expresadas, necesita autorización especial del Prelado.

ART. 185

El Visitador dará al Prelado por escrito cuenta del resultado de cada visita; menos de aquellos puntos respecto de los cuales convenga más informarle verbalmente.

ART. 186

Para Visitador Diocesano se elegirá á persona de virtud reconocida, de celo, de prudencia y versada en los negocios eclesiásticos.

Art. 187

Si fuere preciso ó conveniente, á más del Visitador Diocesano, se nombrarán visitadores particulares encargados de visitar la sola administración de una parroquia ó de otro establecimiento eclesiástico, en los términos del capítulo siguiente.

CAPÍTULO IX

DEL VISITADOR PARROQUIAL

Art. 188

Toda parroquia de la diócesis será visitada por lo menos cada tres años, en lo que concierne al templo, al archivo, á los libros y á las temporalidades.

Art. 189

Anualmente, previo informe de la Contaduría Diocesana, designará el Prelado las parroquias que toque visitar durante el año y el tiempo en que haya de hacerse la visita.

Art. 190

En igualdad de circunstancias, será elegido para el

cargo de visitador parroquial quien haya sido párroco por más de tres años.

Art. 191

Al Visitador parroquial incumbe examinar:

1.° Si el templo parroquial se mantiene con el debido decoro y en conformidad á las prescriciones litúrgicas de la Santa Iglesia;

2.° Si se tienen los inventarios prescritos y están completos y debidamente formados;

3.° Si existen los objetos anotados en los inventarios, y se encuentran en el estado que corresponde;

4.° Si existen las cosas necesarias para la celebración del santo sacrificio, para la administración de sacramentos y en general para las funciones sagradas parroquiales y para todo el servicio religioso de los feligreses; y si son decentes y de la debida calidad y forma;

5.° Si los libros, informaciones y demás documentos correspondientes al archivo, se conservan en buen estado y con el debido arreglo;

6.° Si se han llevado en la forma prescrita los libros de que consta el registro parroquial;

7.° Si se llevan en debido orden las cuentas de la administración de la parroquia;

8.° Si se observa lo prescrito por decretos apostólicos y estatutos diocesanos relativamente al cumplimiento de las cargas pías; y

9.° Si se mantienen y administran convenientemente los bienes raíces de la parroquia; si en los edificios se han hecho las reparaciones necesarias; y si se cobran

las rentas ó los proventos de todo lo que pertenece á la fábrica.

ART. 192

El Visitador, si notare defectos que puedan desde luego corregirse, lo advertirá al párroco para que proceda á verificar las enmiendas.

ART. 193

Terminada la visita, el Visitador levantará acta de su resultado, en libro destinado á este objeto.

En ella expresará las faltas ó irregularidades que hubiere observado, y las correcciones que á indicación suya se hubieren hecho.

ART. 194

La Contaduría Diocesana se impondrá de dicha acta; y, de acuerdo con el Visitador, propondrá al Prelado las medidas que convenga tomar, ora para reparar las faltas, ora para evitarlas en adelante.

ART. 195

Si el Visitador parroquial, por comisión especial del Prelado, fuere encargado de visitar, en lo que concierne á su administración temporal, otro cualquiera de los establecimientos ó corporaciones dependientes de la autoridad eclesiástica, procederá de conformidad á lo mandado en los artículos precedentes; pero toman-

do en cuenta los fines propios de tales corporaciones ó establecimientos y los estatutos, reglamentos ó decretos por los cuales se rijan.

Art. 196

Toda vez que el Visitador hubiere notado, en asuntos extraños á la visita, abusos á que el Prelado deba poner remedio, le dará cuenta aparte de ellos, por escrito ó verbalmente, según convenga.

CAPÍTULO X

DE LAS CONGREGACIONES AUXILIARES

§ 1.°

Disposiciones generales

Art. 197

Son Congregaciones auxiliares, destinadas á prestar al Prelado la ayuda ó servicios que les demande en sus respectivas circunstancias, la de Obras Católicas y la de Órdenes.

Art. 198

Los miembros de estas Congregaciones los nombrará el Prelado por el término de tres años, y puede amoverlos y reelegirlos *ad nutum*.

Todos ellos estarán obligados á guardar secreto en los asuntos que por su naturaleza lo requieran, y siempre que el Prelado ó la Congregación misma lo encargare.

ART. 199

Dichas Congregaciones y sus secciones podrán formar reglamentos para su régimen y reformarlos cuando lo tengan á bien. Tanto los reglamentos como sus reformas se someterán á la aprobación del Prelado.

§ 2.º

De la Congregación de Obras Católicas

ART. 200

Es objeto de esta Congregación promover las obras destinadas al fomento de la religión, principalmente las que tienden á la conservación y dilatación de la fe católica.

ART. 201

Dicha Congregación podrá dividirse en secciones respectivamente dedicadas á los siguientes objetos:

1.º Mejoras en el servicio religioso de las feligresías; estadística parroquial;

2.º Establecimiento y multiplicación de librerías católicas; impresión y difusión de buenos libros, folletos y otras publicaciones; fundación, sostenimiento ó propa-

gación de diarios y periódicos convenientes á la causa de la Iglesia;

3.° Fundación y desarrollo de la Universidad Católica; aumento y prosperidad de buenos colegios y escuelas; fomento en todos los modos posibles de la enseñanza cristiana;

4.° Moralización del pueblo; facilitación de matrimonios; sociedades, círculos y honestas diversiones para obreros; y

5.° Asistencia pública; obras de caridad en lo espiritual y en lo temporal.

ART. 202

Cada sección constará por lo menos de tres miembros, de los cuales uno será presidente, otro secretario y el otro tesorero.

ART. 203

La Congregación tendrá un secretario general nombrado por el Prelado; el cual podrá asistir, con voz y voto, á las sesiones de todas las secciones.

§ 3.°

De la Congregación de Órdenes

ART. 204

Es objeto de esta Congregación entender en la admisión de individuos en el clero y en la promoción de los

ordenandos, en aquella parte que mira á asegurarse de las vocaciones y á no admitir para el estado eclesiástico á personas que no sean dignas é idóneas.

Art. 205

La Congregación de Órdenes se divide en dos secciones con los nombres de Junta de Promoción de Ordenandos y de Junta de Inspección de Ordenandos.

Art. 206

À la Junta de Promoción corresponde entender en la aceptación, postergación ó rechazo de los propuestos para orden sacro.

Art. 207

De la Junta de Promoción son miembros natos los Vicarios Generales, el Rector del Seminario de Santiago y el Presidente de la Junta de Inspección.

Art. 208

Entre los otros miembros de la Junta de Promoción habrá por lo menos dos que sean canónigos.

Art. 209

À las sesiones de la Junta de Promoción asistirán con

voz y voto los miembros de la Junta de Inspección que el Prelado estimare conveniente citar para ellas.

ART. 210

Será secretario de la Junta de Promoción el que lo fuere del Reverendísimo Arzobispo.

ART. 211

La Junta de Promoción tendrá presente en sus deliberaciones y acuerdos lo que se establece en el § 8.º del capítulo del Orden, del presente Sínodo.

ART. 212

La Junta de Inspección se divide en dos departamentos: uno de clérigos; otro de religiosos.

ART. 213

El departamento de clérigos está encargado de lo que toca á las informaciones, vigilancia y dirección de los que pretenden incorporarse al clero, y de los que se hallan incorporados y aspiran á ser promovidos á órdenes.

ART. 214

Al departamento de religiosos corresponde inquirir por medio de documentos, ó de informaciones, ora pú-

blicas, ora secretas, las cualidades de los que pretenden ingresar á una comunidad de varones, cualquiera que sea, de votos solemnes ó de votos simples, á saber, su nacimiento, edad, vida, fama, condición, educación, ciencia, si tiene alguna censura, irregularidad ú otro impedimento canónico; é informar sobre todos estos particulares al Obispo para que pueda expedir el atestado prescrito por la Santidad de Pío IX en decreto de 25 Enero de 1848.

Art. 215

Los dos departamentos tendrán un mismo presidente y un mismo secretario, nombrados por el Prelado.

Art. 216

Los demás miembros de ambos departamentos son asimismo nombrados por el Prelado en el número que estime conveniente.

En cada departamento habrá por lo menos un canónigo.

Del departamento de clérigos serán miembros natos los rectores de seminarios.

Art. 217

El departamento de clérigos observará lo mandado en el § 7 del capítulo del Orden, y el de religiosos lo mandado en el § 1.º del capítulo II del título de los Religiosos, de este Sínodo.

Art. 218

La Junta de Inspección tendrá un reglamento ó estatuto especial, dictado por el Prelado, que determine todo lo concerniente á su régimen en los departamentos de que consta.



TÍTULO III

DE LA CURIA ECLESIASTICA

CAPITULO I

DEL PROVISOR

Art. 219

El Vicario General, ó uno de ellos si fueren varios, con el título de Provisor ú Oficial, ejercerá en la Curia el poder judicial que compete al Arzobispo.

Art. 220

Corresponde al Provisor:

1.º Conocer, tramitando y definiendo, en las causas de fuero eclesiástico, así de oficio como entre partes, criminales, beneficiales, matrimoniales ó de otro cual-

quier género; con excepción de las que requieren mandato especial del Obispo; y también de éstas si hubiere recibido tal mandato;

2.° Conocer, tramitando y definiendo, en los recursos de nulidad y de apelación que se entablen de los autos ó sentencias expedidos por el Ordinario eclesiástico de las diócesis sufragáneas;

3.° Conocer, tramitando y definiendo, en los recursos de nulidad y de apelación de los autos ó sentencias de los jueces delegados constituidos dentro de la diócesis;

4.° Decretar el asentamiento ó reforma ó anulación de partidas en los libros parroquiales, previa la comprobación y trámites de derecho;

5.° Recibir informaciones judiciales, cualquiera que sea su objeto, y dar atestado de ellas;

6.° Levantar la información canónica para la celebración del matrimonio;

7.° Dispensar el domicilio para el matrimonio; casar y dar facultad para hacerlo á otro sacerdote;

8.° Dar la colación de las capellanías eclesiásticas; y

9.° Nombrar á los funcionarios eclesiásticos del foro judicial, v. g., notarios, receptores, promotores fiscales, toda vez que no haya de hacerlo el Obispo.

Art. 221

El Provisor ejercerá además las facultades del Obispo en lo que toca á dispensa de los impedimientos matrimoniales ocultos, y aun, si así conviene, de los públicos.

Para ello, empero, es preciso, segun los casos, ó que el Obispo le dé mandato especial, ó que le transmita las facultades delegadas por la Santa Sede.

Art. 222

Estimándose conveniente, habrá en la Curia Eclesiástica un Provicario para el despacho de las demandas verbales sobre divorcio.

CAPÍTULO II

DE LOS NOTARIOS ECLESIÁSTICOS

Art. 223

En la ciudad episcopal habrá un ministro de fe pública, con el título de Notario Mayor.

Art. 224

Es oficio del Notario Mayor extender y autorizar los instrumentos del foro eclesiástico, y actuar en los juicios ó diligencias judiciales que tienen lugar ante cualesquiera jueces eclesiásticos de la diócesis.

En la Curia Arzobispal desempeñará además el oficio de secretario.

Art. 225

Son obligaciones del Notario Mayor:

1.° Asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público durante las horas que se le determinaren;

2.° Dar cuenta diariamente de las solicitudes de las partes y de todo lo que debe presentarse al despacho del juez;

3.° Autorizar las providencias ó resoluciones dictadas en los procesos ó solicitudes, hacerlas saber en la oficina á quienes corresponda, y anotar en los autos ó escritos las notificaciones que hiciere;

4.° Extender los despachos ú oficios que el juez le ordenare;

5.° Practicar en su oficina ó fuera de ella las diligencias judiciales que le sean encomendadas por los cánones, estatutos diocesanos ó decretos de la Curia;

6.° Cuidar con la debida diligencia y arreglo los procesos ó expedientes en tramitación, y todos los papeles que á ellos pertenecen;

7.° Guardar secreto en los juicios y negocios que por su naturaleza, por ley ó por disposición del juez fueren reservados;

8.° Facilitar á los que lo solicitaren, el conocimiento ó examen de los instrumentos, procesos ó expedientes conservados en su oficina, á menos que sean de los que deben mantenerse en secreto;

9.° Dar á los interesados, con arreglo á la ley, los tes-

timonios ó certificaciones que le pidieren, de los actos que han pasado ante él, ó de los papeles cuya guarda tiene;

10. Llevar los siguientes libros: 1.º De sentencias, en el cual se copiarán las de primera, segunda y tercera instancia, dictadas en los procesos en que juzgue la Curia Arzobispal; 2.º De títulos y colaciones de capellanías, en el cual se anotarán aquéllos y se levantará el acta de éstas; 3.º De inventario de las capellanías cuya concesión competa á la Curia; en el cual se dará razón de la fecha y lugar de la fundación, del escribano ante quienfué otorgada, de su capital, réditos y cargas, del fundo en que se reconoció el gravamen ó al cual ha sido trasladado, de los llamados á su goce, y se pondrá copia, siempre que sea posible, del instrumento constitutivo ó de las cláusulas del testamento en que fué ordenada; y 4.º De inventario de la biblioteca, muebles y útiles pertenecientes á la Curia;

11. Tener con buen arreglo y custodiar con la debida diligencia el archivo de los libros llevados en la notaría, de los instrumentos otorgados en ella, de los procesos afinados, de las informaciones matrimoniales y de todos los papeles que deben conservarse.

Art. 226

El Notario Mayor no podrá llevar ni admitir al servicio de su oficina á ningún oficial ó dependiente sin aprobación del Provisor.

ART. 227

El Notario Mayor no podrá ausentarse sin licencia del Provisor; quien le designará el reemplazante en su oficio.

ART. 228

A más del Notario Mayor, habrá en la Curia Arzobispal un notario especial para actuar en las informaciones matrimoniales de los pobres.

ART. 229

Habrá también notarios especiales en las vicarías foráneas y de los curatos en que se hacen informaciones matrimoniales, toda vez que se estime conveniente; los cuales deberán ser nombrados por el Obispo ó su Provisor.

ART. 230

Estos notarios no tendrán otras atribuciones que las que se les confieran en el decreto de su nombramiento ó en el título que se les expida.

A los notarios de que hablan los dos artículos anteriores, les ligan las mismas obligaciones del Notario Mayor, en cuanto éstas procedan con ellos.

ART. 231

En el que ha de ser nombrado notario, se requieren

legitimidad de nacimiento, mayor edad, buenas costumbres y los conocimientos y cualidades de idoneidad que exige el buen desempeño del cargo.

Art. 232

En atención á que desde la abolición del fuero eclesiástico el cargo de Notario se reduce al oficio de secretario del juez y al de actuario en las informaciones matrimoniales y causas espirituales, y á que tales funciones son más convenientemente desempeñadas por eclesiásticos que por seglares; no se nombrará en adelante para dicho cargo en las Curias de Santiago y Valparaíso, sino á quien sea sacerdote.

Art. 233

Antes de ser nombrado, el candidato deberá ser examinado y aprobado en las materias de su oficio; especialmente en lo que concierne al modo de hacer y redactar las informaciones matrimoniales, á los impedimentos así impedientes como dirimentes del matrimonio, y á la manera de deducir y contar los grados de parentesco por consanguinidad y por afinidad.

Art. 234

Ningún notario podrá comenzar á ejercer sus funciones, sin prestar ante el Obispo ó su Provisor ó el comisionado por éstos, juramento de desempeñar el cargo con la debida fidelidad.

ART. 235

El Notario Mayor no podrá cobrar otros emolumentos que los de arancel.

En cuanto á los emolumentos de los otros notarios, se estará á lo determinado por decretos especiales.

ART. 236

Los notarios anotarán en las solicitudes, expedientes ó certificados los derechos que cobraren y darán recibo de ellos al interesado que lo pidiere.

CAPÍTULO III

DE LOS RECEPTORES Ó CURSORES

ART. 237

En la Curia Arzobispal habrá por lo menos un ministro de fe pública con el oficio de Receptor ó Cursor.

ART. 238

Incumbe al Receptor hacer, fuera de la Oficina del actuario, las notificaciones que ocurran, de los decretos ó resoluciones de la Curia, y ejecutar todas aquellas diligencias que la Curia le encargare.

Art. 239

Rige con el Receptor lo determinado en el título precedente respecto de los Notarios, en orden á las cualidades que debe tener para que se le pueda nombrar, al examen en lo concerniente á su oficio, que debe rendir antes de su nombramiento, y al juramento que debe prestar antes de comenzar el ejercicio de sus funciones.

Art. 240

El Receptor no podrá cobrar otros emolumentos que los de arancel, y anotará bajo su firma y al margen de cada diligencia lo que hubiere percibido de las partes.

CAPÍTULO IV

DEL PROMOTOR FISCAL

Art. 241

Incumbe al Promotor Fiscal desempeñar el ministerio público en el foro eclesiástico.

Art. 242

En cumplimiento de su oficio, corresponde en general

al Promotor Fiscal velar y obrar por la incolumidad y defensa de los intereses fiscales de la Iglesia y por todo lo que toca al bien público de la misma, haciendo á la respectiva autoridad eclesiástica las representaciones que fueren necesarias.

Art. 243

En los negocios de administración, es obligación del Promotor Fiscal dar dictamen ilustrativo en todos los casos en que el Prelado se lo pidiere.

Art. 244

En lo judicial, es obligación del Promotor Fiscal demandar la vindicta pública contra los perpetradores de delitos eclesiásticos y seguir estos juicios en calidad de parte.

Art. 245

Es asimismo obligación del Promotor Fiscal representar como parte ante la Curia los derechos generales de la Iglesia y de las obras pías, siempre que no tengan representante especial y el Prelado le encargare su representación.

Art. 246

El Promotor Fiscal debe ser oído: en las causas matrimonales, ora sobre nulidad, ora sobre divorcio; en las de capellanías y demás beneficiales; en las de nulidad de profesión religiosa; en las criminales entre par-

tes; en las contiendas sobre competencia de jurisdicción; en los juicios sobre responsabilidad criminal ó civil de funcionarios eclesiásticos, aunque sean promovidos por particulares; en los expedientes sobre asentamiento ó reforma de partidas en los libros parroquiales; en todos aquellos asuntos que interesen á alguna obra pía ó al bien público; y, en general, siempre que los cánones ó las disposiciones diocesanas prescriban su audiencia ó intervención.

Art. 247

A más el Promotor Fiscal es obligado á dar dictamen ilustrativo en todos los casos en que el juez se lo pidiere.

Art. 248

El Promotor Fiscal, antes de comenzar á ejercer su cargo, prestará juramento de desempeñarlo fielmente.

CAPITULO V

DEL DEFENSOR DE MATRIMONIOS Y DEL DE PROFESIONES

Art. 249

El Defensor de matrimonios, por razón de su oficio, es llamado á intervenir en las causas matrimoniales en que se ventila la nulidad del vínculo conyugal, aunque ésta se deje ver con evidencia.

ART. 250

El Defensor de matrimonios tiene en las antedichas causas el carácter de parte con todos los derechos de tal; y debe, por lo tanto, intervenir en todos los trámites del proceso.

ART. 251

El Defensor de matrimonios interviene sólo y en todas las instancias que tienen lugar en esta Curia.

ART. 252

Es obligación del Defensor de matrimonios defender la validez del vínculo, y entablar contra las sentencias adversas los recursos que procedan en derecho.

ART. 253

El Defensor de matrimonios debe prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo: primero, en general una vez que ha sido nombrado; y después, en particular, antes de comenzar la defensa en la causa en que es llamado á intervenir.

ART. 254

Todo lo anteriormente dicho en este capítulo se aplica al Defensor de profesiones, por lo que toca á las causas en que se ventila la nulidad del acto.

CAPÍTULO VI

DEL SOLICITADOR FISCAL

Art. 255

Corresponde al Solicitador Fiscal:

1.° Representar en juicio, así ante la justicia eclesiástica como ante la seglar, cuando el Prelado se lo encargare, los derechos temporales de las parroquias, cofradías ú otras personas jurídicas de la Iglesia;

2.° Recoger los datos, practicar las diligencias extrajudiciales que le encargare el Prelado en orden á la investigación y defensa de los expresados derechos;

3.° Representar al Ordinario Eclesiástico en el ejercicio de las acciones judiciales tocantes al cumplimiento de las mandas pías, de que habla el artículo 1,291 del Código Civil; y

4.° Redactar los contratos y otros actos jurídicos de la administración eclesiástica, si el Prelado se lo encomendare.

Art. 256

Al Solicitador Fiscal se le extenderá título en el cual se le confiera poder para las gestiones de que hablan los artículos anteriores.

Art. 257

Dicho título será firmado por el Obispo ó su Vicario General, y se reducirá á escritura pública ante notario civil.

Art. 258

El Solicitador Fiscal, para entablar y para contestar demanda, ó recibirá instrucciones del Prelado, ó se las pedirá, y se someterá estrictamente á ellas.

Art. 259

El Solicitador Fiscal prestará juramento de cumplir sus deberes con diligencia y fidelidad.



TÍTULO IV

DE LA SEDE VACANTE

CAPÍTULO ÚNICO

§ I

De los casos en que vaca la Sede Episcopal

Art. 260

La Sede Episcopal vaca en los casos siguientes:

1.° Cuando muere el Obispo;

2.° Cuando es trasladado á otro obispado;

3.° Cuando hace renuncia del obispado y ella es aceptada por el Papa;

4.° Cuando es depuesto de su obispado; y

5.° Cuando se hace notoriamente hereje.

Art. 261

Se estima también que vaca la sede episcopal, cuando el Obispo llega á estar de hecho impedido para gobernar; lo cual se verifica en los casos siguientes:

1.° Si el Obispo cae en demencia perpetua sin lúcidos intervalos;

2.° Si por causa de algún otro mal, v. g., por hacerse ciego, sordo y mudo á un tiempo, se imposibilita permanentemente para manifestar voluntad;

3.° Si se ausenta de la diócesis sin dejar Vicario y no se espera que de pronto regrese ó provea al gobierno;

4.° Si, estando ausente y no esperándose que de pronto vuelva ó provea al régimen de la diócesis, el Vicario que dejó en ella muere, ó dimite, ó se ausenta, ó llega á hallarse imposibilitado para gobernar; y

5.° Si es reducido á cautividad, ó desterrado, ó encarcelado, de modo que no le sea posible comunicarse con sus diocesanos, y no tiene ó no constituye Vicario.

Art. 262

Cuando el Obispo cautivo, preso ó desterrado tenga ó constituya Vicario, se procederá conforme á lo que fuere de derecho, ó se consultará á la Santa Sede, según las circunstancias del caso.

§ 2

De la transmisión al Cabildo, de la jurisdicción del Obispo

Art. 263

Siempre que por las causas antedichas vaca ó se estima vacante la sede, la jurisdicción se transmite al Cabildo; á menos que se haya nombrado Delegado ó Vicario Apostólico para el gobierno interino de la diócesis, ó que el Vicario General que tenía el Obispo, hubiera sido nombrado por la Santa Sede.

Art. 264

La jurisdicción del Cabildo principia en el momento mismo en que tiene lugar el hecho por razón del cual termina la jurisdicción del Obispo ó se impide el ejercicio de ella.

Art. 265

Con todo, no es permitido al Cabildo asumir el gobierno de la diócesis, antes de que se tenga noticia cierta de la vacante.

Art. 266

Los actos del Vicario del Obispo, ejecutados en el tiempo que media entre la vacante y la noticia cierta de ella, son válidos.

§ 3

De la jurisdicción del Cabildo y de su ejercicio

ART. 267

La jurisdicción del Cabildo, en los casos de vacante, es la misma que por derecho compete al Vicario Capitular.

ART. 268

El Cabildo conserva dicha jurisdicción hasta la constitución de Vicario Capitular, y puede ejercerla colegialmente, ó sea, por actos capitulares. Mejor es, empero, que encargue á uno de sus miembros el despacho de los negocios urgentes que ocurran mientras se hace la elección de Vicario Capitular.

ART. 269

No es lícito al Cabildo prolongar su ejercicio de la jurisdicción más allá del término dentro del cual debe nombrar Vicario Capitular.

ART. 270

Conviene que el Cabildo nombre Vicario Capitular cuanto antes le sea dado, y por derecho está obligado á hacerlo en el término de ocho días contados desde la noticia cierta de la vacante.

En estos ocho días no se cuenta aquel en que se tuvo la expresada noticia.

Art. 271

No es dado al Cabildo nombrar más de un Vicario Capitular.

Art. 272

Tampoco es dado al Cabildo limitar la duración del Vicario Capitular, ni restringirle la jurisdicción, ni imponerle condiciones para su ejercicio.

Si lo nombrare con tales limitaciones ó restricciones ó condiciones, éstas se tienen por no puestas, y la elección subsiste y surte todos sus efectos.

Art. 273

Con la constitución de Vicario Capitular el Cabildo pierde toda su jurisdicción.

En consecuencia, no le es dado tomar cuenta, juzgar ó remover al Vicario Capitular, ni mezclarse en la administración de la diócesis.

Art. 274

Empero, el Cabildo conserva:

1.º Las atribuciones que tiene en sede plena, v. gr., la de dar su consentimiento ó consejo en los casos determinados por los cánones; y

2.° La de entender, mediante el nombramiento de árbitros, en la recusación del Vicario Capitular.

Art. 275

El Cabildo recobra la jurisdicción, toda vez que cesa ó se suspende la jurisdicción del Vicario Capitular antes de la provisión de la sede.

Para este caso rigen las mismas disposiciones consignadas en los anteriores artículos.

Art. 276

Dentro de los mismos ocho días que tiene para hacer la elección de Vicario Capitular, el Cabildo, si lo estima necesario ó conveniente, nombra ecónomo que administre los bienes y proventos pertenecientes á la Mitra ó Mesa episcopal.

§ 4.°

De la elegibilidad para Vicario Capitular

Art. 277

No puede ser elegido Vicario Capitular el eclesiástico que ha sido nombrado por el Gobierno para ser presentado á la Santa Sede para Obispo de la diócesis.

ART. 278

Tampoco pueden ser elegidos los inhábiles para oficios eclesiásticos, los ilegítimos y los que no tienen la edad de derecho.

ART. 279

Para Vicario Capitular debe elegirse á eclesiástico graduado en Universidad Pontificia, de doctor ó licenciado en cánones, si en la diócesis lo hay idóneo para el cargo.

ART. 280

Debe asimismo elegirse para Vicario Capitular á eclesiástico competente por su ciencia, prudencia y probidad.

ART. 281

Puede elegirse para Vicario Capitular á persona que no es miembro del Cabildo, siendo idónea. Mas, si en el gremio del Cabildo existe persona hábil para el cargo, ésta ha de ser preferida *caeteris paribus*.

ART. 282

El Cabildo puede confirmar, con el carácter de Vicario Capitular, al que era Vicario General del Obispo al tiempo de la vacante.

§ 5.º

De la elección de Vicario Capitular

Art. 283

La elección de Vicario Capitular no puede hacerse sino en cabildo, ó sea, en junta de los miembros de la corporación.

Art. 284

Para la expresada elección no valen, y, por lo tanto, no deben recibirse, los votos que se remitieren al Cabildo por cartas ó por documentos, cualquiera que sea la clase de éstos.

En esta diócesis no hay costumbre que permita á los canónigos constituir procurador que los represente en los cabildos.

Art. 285

Al cabildo en que haya de hacerse la elección, debe citarse, por quien tiene derecho de hacerlo según los estatutos de la Corporación, para día y hora determinados y para el lugar en que es costumbre celebrar las sesiones.

No podrá designarse otro lugar que el de costumbre, sin previo acuerdo del Cabildo.

Art. 286

Para el expresado cabildo hay obligación de citar á todos los capitulares presentes en esta ciudad de Santiago. Según costumbre de esta diócesis, no se cita á los ausentes.

Art. 287

No tienen voto en la elección de Vicario Capitular los canónigos que no han recibido orden sacro ó el orden que corresponde á su beneficio ni los que están privados de voz activa por impedimento natural ó canónico.

Art. 288

La elección se hace por sufragios secretos; á menos que por unanimidad y por votos secretos acuerde el Cabildo hacerla en otra forma.

Art. 289

No se considera haber elección de Vicario Capitular, si no resulta en favor de alguno mayoría absoluta de votos.

No habiendo mayoría absoluta en la primera votación, ésta se repetirá una ó más veces hasta que se obtenga dicha mayoría ó se vea que no puede haber elección.

Art. 290

La elección hecha por el Cabildo es nula:

1.° Si se ha verificado antes de tener noticia, por lo menos probable, de la vacante;

2.° Si se ha verificado después de los ocho días siguientes á la noticia cierta de la vacante; á menos que el Cabildo haya estado impedido y purgue la mora antes del nombramiento que corresponde hacer al Obispo más antiguo;

3.° Si no se ha verificado en cabildo;

4.° Si el cabildo se ha constituido ó ha procedido anticanónicamente en puntos sustanciales;

5.° Si ha habido simonía, fuerza ó abuso del poder seglar, que haya influido en el resultado de la votación;

6.° Si se ha elegido á dos ó más Vicarios Capitulares;

7.° Si el elegido no es idóneo;

8.° Si, habiendo entre los capitulares persona hábil, se ha elegido á una extraña no más hábil para el cargo.

Art. 291

Toda vez que el Cabildo de esta iglesia metropolitana deje pasar los ocho días siguientes á la vacante sin hacer elección; y asimismo, toda vez que la elección hecha por el dicho Cabildo sea nula, toca el nombramiento de Vicario Capitular al Obispo más antiguo de la provincia eclesiástica de Chile.

ART. 292

Del nombramiento de Vicario Capitular, que haga el Obispo más antiguo, en los casos del artículo precedente, no se da apelación con efecto suspensivo.

ART. 293

El Vicario Capitular nombrado por el Obispo más antiguo no puede ser destituido por éste.

ART. 294

El nombramiento de Vicario Capitular por el Obispo más antiguo no tiene lugar cuando el Cabildo no ha hecho la elección dentro del término de los ocho días á causa de algún impedimento para reunirse, v. g., por oposición de la autoridad seglar.

ART. 295

Asimismo, si, hecha la elección dentro de dicho término, no surte efecto por algún vicio oculto del elegido, ó por su disenso, renuncia ó muerte, la nueva elección toca al Cabildo, y para hacerla tiene nuevamente el plazo de ocho días.

§ 6.°

De las atribuciones del Vicario Capitular

Art. 296

Transmítese al Vicario Capitular toda la jurisdicción ordinaria del Obispo, es decir, toda la que compete al Obispo por derecho y por legítima costumbre en el fuero interno y en el externo, en lo voluntario y en lo contencioso, en lo espiritual y en lo temporal; salvas las restricciones impuestas por los cánones.

Art. 297

Transmítense asimismo al Vicario Capitular:

1.° Las facultades fundadas en privilegio ó derecho especial anexos, nó á la persona del Obispo, sino á la sede episcopal; y

2.° Las facultades delegadas á los Obispos en general y á perpetuidad por el derecho ó por la Santa Sede sobre asuntos de la propia diócesis.

Art. 298

El Vicario Capitular no ha menester de mandato especial del Cabildo para el ejercicio de ninguna de las facultades comprendidas en la jurisdicción de que hablan los artículos precedentes.

Art. 299

Terminan con la muerte del Obispo y, en consecuencia, no pasan al Vicario Capitular:

1.º Las delegaciones transitorias de la Santa Sede, ó sea, las hechas al Obispo ó al Vicario General para algún negocio particular;

2.º Las facultades delegadas al Obispo ó su Vicario para casos determinados;

3.º Las facultades delegadas *ad tempus*, cualquiera que sea éste.

Art. 300

Entre las facultades de que habla el último inciso del artículo precedente, no se comprenden las que la Santa Sede acostumbra conceder á los Obispos de América, llamadas *sólitas;* las cuales, con excepción de aquellas cuyo uso requiere orden episcopal, pasan al Vicario Capitular cuando el Obispo *pro tempore* ha muerto sin haberlas comunicado á sacerdote idóneo.

En este caso el Vicario Capitular tiene además la facultad de consagrar cálices, patenas y altares portátiles con óleos sagrados ya benditos por el Obispo, siempre que haya urgente necesidad (1).

Art. 301

En general, no se transmiten al Vicario Capitular las

(1) Enc. Benedicto XIV, 16 Febrero 1743.

facultades que importan un derecho personal del Obispo (1).

ART. 302

Es prohibido al Vicario Capitular:

1.° Dar pastorales. No se incluye en esta prohibición el suscribir las encíclicas dictadas por los Ordinarios comprovinciales;

2.° Autorizar la erección de nuevos conventos de hombres ó de mujeres;

3.° Excardinar clérigos, ó sea, concederles letras de excorporación de la diócesis;

4.° Conceder dimisorias para la recepción de órdenes dentro del primer año de la vacante. Puede, empero, concederlas: 1.° á aquellos á quienes nominalmente las había concedido el Obispo, sin haber alcanzado á expedirlas; y 2.° á aquellos que estén obligados á ordenarse *ratione beneficii recepti vel recipiendi;*

5.° Conferir los beneficios de libre colación del Obispo;

6.° Suprimir beneficios á causa de la exigüidad de sus productos ó réditos;

7.° Llamar á examen y suspender á los confesores regulares qne tienen del Obispo licencia perpetua ó temporal nó terminada ó *ad beneplacitum nostrum;* á menos qne dicha licencia la hubieran obtenido sin examen previo (2).

(1) S. C. EE. et RR. 19 Junio 1866.
(2) S. C. EE. et RR. Febrero 1688 y 19 Junio 1866.

8.º Degradar solemnemente á los ordenados *in sacris;*

9.º Dictar excomunión, suspensión ó entredicho contra el Cabildo entero;

10. Hacer visita de la diócesis antes de pasado un año desde la última practicada por el Obispo; y

11. Celebrar sínodo diocesano antes de transcurrido un año desde la terminación del anterior.

ART. 303

Es prohibido asimismo al Vicario Capitular innovar en perjuicio de la iglesia ó diócesis, de la sede episcopal ó del Obispo.

En virtud de esta disposición canónica, el Vicario Capitular debe:

1.º Conservar el estado, así interno como externo, de la Iglesia, salvo que la alteración sea causada por derecho ó por necesidad;

2.º Conservar los bienes de la Iglesia, así los actuales como los que se le dejaren ó dieren durante la vacancia;

3.º No seguir juicios en representación de los derechos de la Iglesia ó del Obispo, salvo urgente necesidad ó larga prolongación de la vacante; y

4.º No obrar contra costumbre introducida á favor del Obispo; y, en general, no autorizar cosa que ceda en disminución de sus derechos.

ART. 304

Á más de las facultades comprendidas en la jurisdicción diocesana, pasan al Vicario Capitular de la Arqui-

diócesis las que pertenecen á la ordinaria Metropolítica, v. g., la de entender en las apelaciones que se deducen de las sentencias ó autos de las curias de los obispados sufragáneos, y la de nombrar Vicario Capitular para tales obispados cuando el Cabildo ha perdido el derecho de hacerlo.

Lo antedicho se entiende, salvas las restricciones impuestas por los cánones; v. g., la de convocar el concilio provincial; lo cual, según el Tridentino, corresponde al Obispo sufragáneo más antiguo, cuando falta el Arzobispo.

§ 7.°

De los Provicarios Capitulares y del sustituto del Vicario Capitular

Art. 305

Exigiéndolo la multiplicidad de los asuntos, el Vicario Capitular puede nombrar uno ó más Provicarios Capitulares.

Art. 306

Los Provicarios Capitulares no tienen otra jurisdicción que la que les fuere comunicada por el Vicario Capitular.

Art. 307

Los Provicarios Capitulares, antes de comenzar á ejercer sus funciones, deben prestar juramento de fide-

lidad; están bajo la autoridad del Vicario Capitular; son amovibles á voluntad de éste, y terminan junto con él.

ART. 308

Asimismo, con justa causa y por corto tiempo, puede el Vicario Capitular nombrarse sustituto en su oficio.

La jurisdicción del sustituto es la misma del Vicario Capitular nombrado por el Cabildo.

8.º

De los deberes del Vicario Capitular

ART. 309

Antes de comenzar á ejercer su cargo, el Vicario Capitular debe prestar, ante el Cabildo, juramento de desempeñarlo con la debida fidelidad.

ART. 310

Si el Cabildo no lo hubiere hecho, el Vicario Capitular debe inmediatamente dar cuenta á la Santa Sede de la vacante y de la elección hecha en su persona para el gobierno de la diócesis.

ART. 311

Asimismo, si el Cabildo no lo hubiere hecho, debe ordenar las preces privadas y públicas que hayan de

recitarse por el pueblo y clero para impetrar de Dios la gracia de un buen pastor.

Art. 312

Cuanto antes, el Vicario Capitular debe levantar inventario de todas las cosas eclesiásticas de que está obligado á rendir cuenta al futuro Obispo.

Art. 313

Cuando el Vicario Capitular, en uso de sus facultades, nombra para su secretario á otro que el que lo era del Obispo en el momento de la vacante, está obligado á dejar bajo la custodia y responsabilidad de éste el archivo de la Secretaría Arzobispal, en virtud de lo dispuesto en la erección de esta Iglesia en metropolitana.

Art. 314

El Vicario Capitular procure mantener el régimen establecido en las oficinas del Arzobispado y la disciplina que se observa en el gobierno de la diócesis.

Art. 315

Estando próxima la provisión de la sede, el Vicario Capitular debe abstenerse de convocar sínodo, de visitar la diócesis y de resolver los asuntos arduos y de gran trascendencia.

Art. 316

El Vicario Capitular, si no tuviere competente dotación propia, puede sacarla de los fondos para gastos de administración, si los hay; y, si nó, de los emolumentos correspondientes á la mitra ó mesa episcopal.

Dichos emolumentos, ó sus sobrantes, debe reservarlos para el Obispo.

Art. 317

No se cuentan entre los emolumentos de la mitra ó mesa episcopal los que por disciplina ó costumbre de la diócesis se destinan á gastos de administración.

Art. 318

Es recomendado al Vicario Capitular, que aplique la misa por el pueblo en los domingos y días festivos; bien que no tiene obligación de hacerlo.

Art. 319

Una vez que el nuevo Obispo haya tomado posesión de la sede, el Vicario Capitular debe presentarse ante él pidiendo que le tome cuenta de su administración.

El Obispo, por sí mismo y nó por otro, ni aún por su Vicario General, debe pronunciar su juicio acerca de dicha administración, ó aprobándola y absolviendo al Vicario Capitular, ó, si resultare reo de graves faltas

en el ejercicio del cargo, imponiéndole el condigno castigo.

La antedicha responsabilidad criminal del Vicario Capitular se limita á los excesos que haya cometido en el desempeño de su oficio, y no comprende, por lo tanto, el uso indebido ó menos recto de las facultades que el derecho le confiere.

§ 9.°

De las preeminencias del Vicario Capitular

Art. 320

Corresponde al Vicario Capitular presidir el sínodo diocesano.

Art. 321

Si el Vicario Capitular es miembro del Cabildo y en esta calidad asiste á sus sesiones ó al coro, ocupará el lugar que como á canónigo le corresponde.

Art. 322

No corresponden al Vicario Capitular el uso de pontifical, ni el desempeño de las funciones que, en ausencia del Obispo, competen á la primera dignidad del Cabildo, ni el privilegio de altar portátil, ni las otras facultades concedidas al Obispo por razón de su dignidad.

Art. 323

Si no le correspondiere al Vicario Capitular el traje prelaticio por razón de alguna dignidad personal, como de obispo titular, prelado doméstico de Su Santidad, etc., llevará el vicarial, esto es, sotana negra, manteo y bonete.

§ 10

Del fin de la vacante

Art. 224

La vacante y, consiguientemente, la jurisdicción del Vicario Capitular cesan con la presentación que hace al Cabildo el nuevo Obispo, de las bulas de su promoción á la sede.



LIBRO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CLÉRIGOS

CAPÍTULO I

DEL MODO DE VIVIR DE LOS CLÉRIGOS

§ 1

De la perfección moral de los clérigos

ART. 325

Ante todo, penétrense los eclesiásticos de la obligación que contrajeron, de distinguirse entre los fieles por una bondad de vida no común, sino excelente y proporcionada al grado del orden que hubieren recibido;

pues, siendo ministros del Altísimo para la salvación de las almas, necesitan de perfección, así para tratar santamente los divinos misterios, como para edificar al pueblo con la palabra, y más, con el ejemplo de la propia conducta, con una vida sin tacha y llena de buenas obras. Esmérense, por lo tanto, en adelantar en todas las virtudes cristianas, y especialmente en aquellas que más exigidas son por la alta dignidad y el decoro de su estado y por la santidad de su ministerio.

ART. 326

En todo lo que es exterior, guarden compostura edificante: no haya en sus vestidos, porte, discursos ni demás cosas que son vistas ó percibidas por otros, nada reprensible, nada que no sea serio y grave, nada que desdiga de la perfección en las virtudes ó de la cultura en el trato social.

ART. 327

Guarden verdadera modestia en su habitación, en su ajuar, en su mesa, evitando los extremos, por una parte la miseria, y por otra todo lo que se acerca al lujo ó importa espíritu de mundo ó de sensualidad.

ART. 328

No tengan codicia de bienes de fortuna, ni apego á ellos, y menos obren en el desempeño de su ministerio por espíritu de lucro; y, al contrario, sean generosos

con lo suyo, socorriendo á los indigentes, auxiliando las obras católicas y trabajando con desinterés en todo lo que es de mayor gloria de Dios.

Art. 329

Destierren la ambición, no aspirando á dignidades ni empleos honoríficos y sirviendo contentos en los puestos que se les asignen.

Art. 330

Vivan para Dios y para el prójimo, retirándose de las gentes y ocupaciones mundanas, dedicándose al estudio de cosas necesarias ó útiles y trabajando con celo por la salvación de las almas.

Art. 331

Sean adictos á su Prelado; absténganse siempre de murmurar de su persona, de censurar sus actos; y, en vez de suscitarle dificultades, cooperen, en cuanto les fuere posible, á la ejecución de sus intentos.

Art. 332

Procuren la mayor unión de unos con otros, teniéndose amor de hermanos, y practicando perfecta caridad en socorrerse en sus necesidades, así temporales como espirituales, y en auxiliarse mutuamente en sus buenas obras y en las tareas de sus oficios.

ART. 333

Por último, cultiven más y más la piedad, y observen cuanto la iglesia les manda y recomienda para mayor decoro de su estado y mayor fruto de su ministerio.

§ 2

De la tonsura y hábito clerical

ART. 334

Todos los clérigos llevarán corona, sotana y alzacuello.

ART. 335

El tamaño de la corona guardará proporción con la orden recibida, de manera que sea mayor la del que tiene orden superior.

ART. 336

La sotana será negra y llegará hasta el empeine del pie.

ART. 337

Asimismo, serán de color negro el manteo y toda la ropa visible.

Art. 338

Recomienda este Sínodo que se conserve el uso del manteo, y lo prescribe para los casos siguientes:

1.º Para la predicación, toda vez que no haya de usarse sobrepelliz ó roquete;

2.º Para la asistencia á funciones de iglesia, en que no se lleven paramentos sagrados, ó sobrepelliz ó roquete;

3.º Para todos los actos solemnes, eclesiásticos ó civiles, especialmente para aquellos en que los clérigos concurren en corporación ó formando comitiva del Prelado.

Art. 339

Prohíbense á los clérigos la cabellera larga y la barba larga.

Art. 340

Prohíbenseles además los adornos y modas seglares, la ropa exterior de seda, y el uso de anillos, á menos que éstos los permita la dignidad de la persona ó del oficio.

Art. 341

Junto con la observancia de las anteriores prohibiciones, se recomienda á los clérigos el aseo y la decencia: no lleven sucios ó despedazados los vestidos, ni sin rasura la barba y la corona.

Art. 342

Los eclesiásticos que anduvieren de viaje por países extranjeros, se conformarán, en cuanto á la tonsura y hábito, á las disposiciones anteriores, ó á lo que la ley ó la costumbre del lugar ordenare á los sacerdotes de éste; excepto los casos en que por derecho es permitido el uso del traje seglar.

§ 3.°

De la casa de los clérigos y del comportamiento de éstos con mujeres

Art. 343

Los clérigos amos de casa no podrán en ésta tener mujeres, con excepción de las siguientes:

1.° Sus ascendientes;

2.° Sus descendientes, que procedan de matrimonio anterior á las órdenes sagradas;

3.° Sus hermanas;

4.° Las descendientes de sus hermanos ó hermanas;

5.° Sus afines en toda la línea recta, y hasta el primer grado en la colateral;

6.° Las criadas de las antedichas personas, y las mujeres de los criados varones; y

7.° Las mayores de cuarenta años.

Art. 344

Para que valgan las anteriores excepciones, es preciso que la mujer goce de buena fama y esté exenta de sospechas, y que no haya temor fundado de peligro.

Art. 345

Es prohibido á los eclesiásticos recibir en sus casas á mujeres de mala fama ó sospechosas, y visitarlas en las de ellas.

Art. 346

Les es prohibido asimismo el acompañar á mujeres por las calles de las ciudades, á no ser que sean ascendientes, descendientes ó hermanas, prestarles cualesquiera obsequios que no digan con la dignidad ó decoro del estado eclesiástico, y en general toda familiaridad peligrosa ó impropia con ellas.

Art. 347

Prohíbese á los eclesiásticos la enseñanza á mujeres, de la música, así de la vocal como de la instrumental.

Art. 348

Por fin, prohíbese á los eclesiásticos, á menos que para ello obtengan particular licencia del Obispo, la en-

señanza privada de niñas, en cualesquiera ramos, aún en los de religión.

§ 4.º

Del comercio ó negociación

Art. 349

Bajo la prohibición de negociar, impuesta por los cánones á los ordenados *in sacris*, se comprende el comprar objetos para venderlos ganando, sin inmutarlos, y todo aquello que forma la industria propia de la gente de comercio.

Art. 350

No se reputa negociación la compra de bonos, letras hipotecarias ú otros títulos de crédito; á menos que se haga con el fin de revenderlos *lucri causa*.

Art. 351

Es prohibido á los clérigos comerciar ó negociar, no sólo por sí mismos, sino también por medio de otros.

Art. 352

En consecuencia, es prohibido á los eclesiásticos tener acciones en sociedades anónimas y en sociedades en

comandita, que se ocupan en operaciones mercantiles; sin perjuicio de las licencias que á este respecto puede dar el Obispo, en virtud del decreto del Santo Oficio de 1.° de Abril de 1857.

ART. 353

El eclesiástico á quien, por herencia ú otro título cualquiera, se defiera algún negocio ó parte de un negocio, de los que le son prohibidos, deberá apartarse de él; y, si no pudiere hacerlo inmediatamente sin detrimento, podrá impetrar licencia del Obispo para continuarlo por algún tiempo, con tal de no intervenir en la administración.

ART. 354

Es prohibido asimismo á los eclesiásticos el negociar en nombre ó representación de otras personas.

ART. 355

Equipáranse á la negociación y son igualmente prohibidos á los eclesiásticos el arrendar campos para lucrar subarrendándolos ó cultivándolos por medio de otros, el fabricar cualesquiera objetos comprando los materiales y pagando trabajadores con ánimo de lucrar, y en general todas las industrias que se ejercen por lucro y con obreros asalariados.

§ 5.º

De otras prohibiciones impuestas á los clérigos

ART. 356

Es prohibido á los eclesiásticos el trabajar por sí ó por medio de otros de su cuenta, minas de oro, plata ú otro metal.

ART. 357

Son prohibidos á los eclesiásticos los negocios de fondas y abacerías y todas las artes que se oponen á la decencia de su estado ó causan daño al ejercicio de su ministerio.

ART. 358

Es prohibido á los eclesiásticos el estudio de la medicina en universidades ó escuelas públicas, y asimismo el ejercicio de ella.

No caen bajo esta prohibición el aconsejar ó el administrar remedios que no importan peligro, gratuitamente y sólo por caridad.

ART. 359

Es prohibido á los eclesiásticos ejecutar toda operación quirúrgica en que haya incisión ó adustión, ora practicándola en otro, ora en sí mismo; á menos que urja la necesidad y falte cirujano competente.

Art. 360

Es prohibido á los eclesiásticos el dictar ó proferir sentencia de sangre, y también el asistir á la ejecución de ellas, toda vez que no sea para prestar algún servicio de su ministerio.

Art. 361

Es prohibido á los eclesiásticos ejercer en los juzgados y tribunales seglares los oficios de abogado, escribano, procurador y otro cualquiera.

Mas, en cuanto á la abogacía, se exceptúa de esta prohibición la defensa de las causas propias, ó de la propia iglesia (*ecclesiœ cui praesunt aut cui adscripti sunt*), ó de los pobres, ó de los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 362

Es prohibido á los eclesiásticos ser tutores ó curadores; salvo de sus parientes.

Art. 363

Es prohibido á los eclesiásticos ser administradores de bienes ajenos, ó mandatarios ó procuradores extrajudiciales de negocios; salvo de otros eclesiásticos, ó de viudas y huérfanos pobres, ó de lugares ó establecimientos píos.

Art. 364

Prohíbese á los clérigos el contrato de fianza y asimismo el constituirse codeudores solidarios por obligaciones no fundadas en interés propio, á no ser que hagan lo uno ó lo otro en beneficio de sus iglesias, ó de otros eclesiásticos, ó de personas desvalidas.

Art. 365

Es prohibido á los eclesiásticos llevar habitualmente armas consigo; excepto, con licencia del Obispo, en los lugares y ocasiones en que lo exigiere la seguridad de la propia persona.

Art. 366

Es prohibido á los eclesiásticos la caza clamorosa. En cuanto á la quieta, les recomienda este Sínodo que no la tengan de costumbre.

Art. 367

Es prohibido á los eclesiásticos entrar á fondas, restaurantes y otros establecimientos análogos, para comer ó beber; excepto en los casos de necesidad, ó de extraordinarias circunstancias en que nada pierda el decoro del estado.

Art. 368

Es prohibido á los eclesiásticos entrar á casas de juegos públicos; tener en sus casas mesas de juego para todos los que quieran concurrir; ser públicos espectadores de juegos prohibidos, permitirlos en sus propias casas y prestar dinero ó afianzar á los que toman parte en ellos.

Art. 369

Son prohibidos á los eclesiásticos todos los juegos de puro azar, como los de dados, ó de naipes si son de envite, y también los juegos mixtos *lucri causa.*

Art. 370

Por lo que hace á los juegos de puro recreo, permitidos á los eclesiásticos, se les prohibe el exponer más de cuatro pesos.

Asimismo se les exhorta á evitar su mucha frecuencia, de suerte que una recreación lícita y conveniente no se convierta en disipación del espíritu ó en pérdida de tiempo que debiera emplearse en el estudio ó en las tareas del ministerio.

Art. 371

Prohíbense á los eclesiásticos el baile, el ser actores en representaciones escénicas y otros cualesquiera divertimientos mímicos, el asistir á teatros y espectáculos

profanos, á bailes y tertulias mundanas, y asimismo á los paseos públicos en ocasiones en que á éstos concurre toda clase de gente, y en general todos los divertimientos que se opongan á la decencia del estado y á la austeridad de vida, propias de personas dedicadas á Dios.

Art. 372

Recomiéndase á los eclesiásticos y á los superiores ó representantes de institutos eclesiásticos el evitar los litigios ante jueces seglares.

Cuando una contención tuviere lugar entre personas eclesiásticas, naturales ó jurídicas, antes de acudir á la justicia civil, se ocurrirá al Provisor, quien se empeñará en conciliarlas ó llevarlas á una transacción ó arbitraje.

Art. 373

Los eclesiásticos tendrán especial cuidado en cumplir con la grave oblgación de no cooperar ni con su suscripción ni con avisos ú otras inserciones al mantenimiento y difusión de diarios ó periódicos hostiles á las doctrinas ó intereses católicos.

Si alguna vez por justa causa hubieren de comprarlos ó leerlos, se abstendrán de hacerlo en público.

Art. 374

Exhórtase á los eclesiásticos á privarse de la lectura de novelas y de toda clase de escritos frívolos ó que sean para ellos inconvenientes, impropios ó inútiles.

Art. 375

Es prohibido á los eclesiásticos el salir de la diócesis sin licencia del Obispo y excederse del tiempo de la licencia.

Art. 376

Por disposición de este Sínodo, las prohibiciones contenidas en este párrafo y en el anterior se extienden á los minoristas y simples tonsurados no eliminados del clero.

Empero, el Obispo, con justa causa, podrá permitirles continuar hasta la ordenación *in sacris*, en aquellos negocios que no puedan dejar sin exponerse á padecer considerable detrimento.

§ 6.°

De la piedad en los clérigos

Art. 377

En cuanto á las horas canónicas, cuya recitación está gravemente prescrita á los ordenados *in sacris* y á los beneficiados, exhorta este Sínodo á los eclesiásticos á penetrarse de su máxima excelencia ponderando las siguientes palabras de San Alfonso María de Ligorio: "*Centum orationes privatae non possunt tantum pretium habere, quantum unica oratio Officii divini includit; quia*

haec Domino, nomine totius Ecclesiae, ipsius Dei verbis offertur. Firmiter nobis persuasum habeamus, post SS. Missae sacrificium, nullum pretiosiorem in Ecclesia thesaurum reperiri Officio divino, ex quo quotidie flumina gratiarum haurire possumus». En consecuencia, no serán fáciles para excusarse del rezo de las horas canónicas, y se empeñarán en cumplir esta obligación en la forma y tiempo prescritos por la Iglesia.

Art. 378

Los sacerdotes, aparte de la obligación de celebrar, que pueden tener por razón de oficio, beneficio, estipendio ó promesa, deberán hacerlo, por lo menos, en todos los domingos y días de guardar.

Art. 379

Todos los clérigos se confesarán por lo menos una vez al mes.

Art. 380

Los clérigos que no tengan causa que los excuse, no dejarán pasar más de tres años sin entrar á los ejercicios espirituales de nueve días, que se dan para ellos en común.

Los empleados en los seminarios cumplirán entrando á los del propio establecimiento.

Los que no pudieren hacerlos con el clero ó en los seminarios, los tomarán en alguna casa religiosa ó en privado.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de la facultad del Obispo para prescribir en particular á un eclesiástico que haga los expresados ejercicios por nueve días, ó por mayor ó menor tiempo, en otra época ó lugar que los antedichos, siempre que hubiere causa para ello.

Atr. 381

Junto con el cumplimiento de las anteriores obligaciones, este Sínodo encarecidamente recomienda á los eclesiásticos los ejercicios espirituales anuales; la confesión semanal; la cuotidiana celebración de la santa misa si son sacerdotes, y, si nó, la diaria asistencia á ella y la frecuente comunión; las prácticas, en todos los días, de oración mental siquiera por media hora, de examen de conciencia, de lectura espiritual, de un tercio de rosario; y, en una palabra, el tener con método, constancia y perfección los ejercicios de piedad aconsejados á todos los que quieren perseverar y adelantar en la gracia del Señor.

§ 7.°

Del estudio en los clérigos

Art. 382

Los eclesiásticos no se contentarán con los estudios que hubieren hecho para ordenarse, y acostumbrarán destinar alguna parte de su tiempo para perfeccionarlos en extensión y profundidad, cada cual según sus aptitu-

des y el servicio que presta ó puede prestar en la salvación de las almas.

Especialmente, empero, procurarán tener bien sabido lo que es menester para desempeñar en conciencia y con fruto las funciones del ministerio y cumplir satisfactoriamente las obligaciones de sus cargos ú oficios, conocer con exactitud el dogma y las doctrinas de la Iglesia, y estar al cabo de los argumentos más comunes ó corrientes contra la religión y de las contestaciones á ellos más obvias y terminantes.

Art. 383

Para fomento de esos estudios, de conformidad á la actual disciplina de la Iglesia, manda este Sínodo que se continúen las conferencias morales y litúrgicas establecidas en la Arquidiócesis.

Donde no las haya y exista suficiente número de eclesiásticos residentes, se establecerán por decreto especial del Prelado.

Para los eclesiásticos que residan en lugares donde no haya conferencias, se publicarán en el *Ordo* de cada año cierto número de cuestiones morales y litúrgicas, que aquéllos deberán resolver por escrito.

Art. 384

Salvo excepción fundada en el derecho, son obligados á concurrir á las conferencias ó á contestar á las cuestiones del *Ordo* todos los clérigos ordenados *in sacris* menores de sesenta años.

Los que tuvieren justa causa para eximirse de esta obligación, impetrarán dispensa del Prelado.

Art. 385

Los clérigos habilitados para confesar que no cumplieren con lo mandado en los dos artículos anteriores, pagarán por cada falta una multa de dos pesos; la cual se destinará á la adquisición de libros ó revistas eclesiásticas para el uso de las mismas conferencias.

Anualmente, acabado el período de las conferencias, el prepósito dará cuenta al Obispo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 386

Las conferencias se ocuparán principalmente en asuntos de Teología Moral, y accesoriamente en casos de Liturgia.

Una que otra vez, estimándose conveniente, podrán tratar puntos de Santa Escritura, de Dogmática, de Derecho Canónico ó de otra ciencia eclesiástica.

Art 387

Los temas versarán de preferencia sobre las materias que convenga tratar ya para remover los abusos en lo que respecta á la disciplina del estado eclesiástico, ya para promover una práctica justa y uniforme en la dirección de las almas, principalmente en lo que afecta á los intereses públicos ó comunes, ya para recordar é

inculcar los principios y reglas litúrgicas concernientes á la celebración de la misa y á la administración de los sacramentos.

Art. 388

Toda vez que no haya inconveniente, las temas se publicarán con anticipación en el *Ordo* de cada año, y se recomienda á los eclesiásticos que se preparen con los estudios convenientes para tratarlos en las conferencias.

Art. 389

En la discusión de los temas se evitarán la vana ostentación de ingenio ó de erudición, las disputas y palabras ó modos opuestos á la caridad ó urbanidad.

Art. 390

Los prepósitos y los secretarios de las conferencias serán nombrados por el Obispo cada tres años.

Art. 391

Un reglamento dictado por el Obispo determinará los meses, días, horas y lugares de las conferencias, la manera de formar los temas, el método de la discusión, los cargos que debe haber en ellas y todo lo demás que concierna á su constitución y régimen.

§ 8

De las asistencias á la Iglesia Catedral y á las parroquiales

Art. 392

Según antiquísima costumbre de esta Diócesis, todos los clérigos incardinados en ella se entienden adscritos á la Iglesia Catedral, á menos que en su ordenación ó incorporación al clero se les haya asignado otra iglesia endonde deban prestar sus servicios (1).

Art. 393

Los clérigos residentes en Santiago son obligados á concurrir á la Catedral á los maitines y laudes que se cantan el miércoles, jueves y viernes de la semana mayor, á las funciones de la mañana del jueves y viernes de la misma semana, á la procesión de *Corpus Christi* en la mañana de esta fiesta y en la tarde de su octava, á las vísperas solemnes de la Concepción Inmaculada de la Virgen María, á las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, á las de Santiago el Mayor, Titular de la Iglesia Metropolitana y Patrón de esta ciudad y de toda la República, y á la misa solemne de Santa Rosa de Lima, Patrona de América, siempre que no ocurra en día festivo.

(1) Sínodo de 1688, cap. II, const. I, y Sínodo de 1763, tít. 9, const. 1.

Art. 394

Los clérigos residentes en Santiago son asimismo obligados á ayudar en el ministerio de las confesiones durante el tiempo del cumplimiento pascual, en la Iglesia Catedral y en las parroquiales de esta ciudad.

Oportunamente en cada año se determinará por decreto del Obispo lo conveniente á la distribución de los confesores en los lugares, días y horas en que deban cumplir con la anterior obligación.

Art. 395

Están exentos de las asistencias y confesiones antedichas los eclesiásticos mayores de sesenta años.

Art. 396

Están exentos de la asistencia á la Catedral en los antedichos días de la semana mayor:

1.° Los párrocos;

2.° Los capellanes de monasterios;

3.° Los rectores de iglesias endonde se celebran las mismas funciones; y

4.° Los clérigos cuyo servicio sea necesario para la celebración de las expresadas funciones en otras iglesias.

Art. 397

Los eclesiásticos de que hablan los dos precedentes artículos, si fueren designados para servir en las fun-

ciones sagradas de la Catedral, representarán á la autoridad, con la debida anticipación, su exención, si quieren usar de ella.

ART. 398

Están exentos de ayudar en las confesiones en el tiempo antedicho los confesores ordinarios de casas religiosas.

ART. 399

Los eclesiásticos no exentos y los no impedidos por causa justa, previamente calificada por el Obispo, que no cumplieren con las asistencias á las funciones ó á las confesiones, pagarán por cada falta una multa de dos pesos á favor de la fábrica de la Iglesia Catedral.

ART. 400

Los clérigos que viven fuera de Santiago, prestarán en la parroquia en cuyo distrito residen, los servicios determinados en el artículo 501.

§ 9.°

Del celo de los clérigos

ART. 401

Penétrense los eclesiásticos de que el fin de su divina vocación consiste en ser ministros de la Iglesia para la

salvación de las almas; y, en consecuencia, traten de tener los conocimientos é idoneidad convenientes para impetrar la licencia de ejercer el sagrado ministerio y para desempeñarlo con fruto.

Art. 402

Estén siempre dispuestos á servir con fidelidad y abnegación los destinos y encargos que el Prelado determinare confiarles.

Art. 403

Todos los sacerdotes que tengan algún tiempo libre, dediquen parte de él al servicio religioso del pueblo, ora por la predicación, los catequismos, la enseñanza en las escuelas públicas; ora por las confesiones, especialmente de hombres; y se les recomienda que lo hagan con método y constancia y en lugar fijo, y, siéndoles posible, en la iglesia de su parroquia.

Art. 404

Sean de los primeros en las obras de caridad pública, promoviéndolas y ayudándolas con los servicios propios de su ministerio.

Art. 405

Trabajen con empeño en las instituciones destinadas á la moralización del pueblo, y en todo aquello que se

hace ó emprende por conservar ó defender la religión y por resguardar ó incrementar sus intereses. En particular sobre este punto se les exhorta á proteger y fomentar la educación y la prensa católicas, favoreciéndolas con su suscripción y con erogaciones de sus propios bienes, si pueden hacerlo, y propagándolas entre los fieles por su recomendación y todos los demás medios de que dispongan.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL MINISTERIO ECLESIÁSTICO

§ 1

De las licencias para funciones sagradas

ART. 406

Los clérigos no podrán celebrar, ni predicar, ni confesar, sin la licencia del Diocesano, á no ser que la facultad de ejercer algunos de tales actos sea inherente á un cargo eclesiástico de cuyo ejercicio no estén suspensos ó privados.

Por lo que toca á los regulares, se estará á las disposiciones contenidas en el § 3, capítulo II del título IV de este libro.

Art. 407

Las licencias para los actos expresados en el artículo precedente se darán por escrito, y se registrarán en el respectivo libro de la secretaría arzobispal. De este registro se pondrá nota en el título ó licencia que se expida.

Art. 408

Al nuevo sacerdote no se dará licencia para celebrar, sino después que el maestro de ceremonias ó el eclesiástico diputado por el Obispo para examinarlo informe satisfactoriamente sobre su aptitud.

Art. 409

El comisionado para el examen de las ceremonias de la misa no informará favorablemente, mientras no vea que el examinando sabe suficientemente lo que el misal romano prescribe en el *Ordo Missae*, en el título *Ritus servandus in celebratione Missae* y en el *De defectibus in celebratione Missarum occurrentibus.*

Art. 410

Á los sacerdotes de ajena diócesis, que no sean suficientemente conocidos como recomendables, no se les dará licencia para celebrar, si no presentaren testimoniales en debida forma, del respectivo Ordinario.

Art. 411

Al que alegare causa razonable para no presentar testimoniales, v. g., el haberlas perdido por naufragio, despojo de ladrones, etc., se le admitirá que pruebe, con testigos abonados ó de otra manera suficiente, que es sacerdote recomendable. No se estimará prueba bastante el solo juramento.

Art. 412

La antedicha licencia deberá obtenerse del Arzobispo ó de su Vicario General.

Sin embargo, el vicario foráneo, si lo hubiere, y, si nó, el párroco, podrán permitir hasta por ocho días la celebración al sacerdote de ajena diócesis á quien no sea fácil personarse al Prelado, si les presenta testimoniales en debida forma.

El gobernador eclesiástico, vicario foráneo ó párroco, permita ó nó la celebración, dará pronto al Prelado cuenta de lo ocurrido, expresando el nombre y apellido del sacerdote, su nacionalidad, su edad aparente y, si fuere religioso, el instituto á que pertenece.

Art. 413

Lo dispuesto en los anteriores artículos se extiende á los sacerdotes regulares de ajena diócesis; los cuales, para obtener licencia de celebrar fuera de las iglesias

de su propia orden, deberán presentar testimoniales de su respectivo superior.

Art. 414

Las testimoniales en cuya virtud se conceda licencia para celebrar á sacerdotes extraños, se guardarán en la secretaría del arzobispado por el tiempo de su residencia en la diócesis, salvo que sea corta ó que el Prelado no exija esa cautela.

Art. 415

Para denegar la licencia de celebrar no es motivo suficiente la sola consideración de no pertenecer el solicitante al clero secular ó regular de esta diócesis.

Art. 416

El sacerdote que diga misa, no obstante que el Prelado le hubiere hecho saber que no le da licencia para celebrar, ó que no se la prorroga, ó que se la revoca, incurrirá *ipso facto* en suspensión total *a divinis* hasta que satisfaga y sea absuelto de la censura.

Art. 417

El rector de iglesia, sea secular, sea regular, que permita decir misa, á sabiendas de que el celebrante carece de licencia, perderá *ipso facto* las facultades que

hubiere recibido del Diocesano para el ejericio del sagrado ministerio.

Art. 418

No se dará licencia para predicar si de algún modo no constaren la ciencia y aptitudes del sujeto.

Art. 419

En la licencia general para predicar no se incluye la de hacer oraciones fúnebres.

Para éstas se solicitará licencia en cada caso. Esta no se dará antes de que el Prelado juzgue si el difunto es digno de pública alabanza, y se revise y apruebe la oración; la cual, para este efecto, se presentará escrita.

Art. 420

Antes de otorgar la primera licencia para confesar, se someterá al que la solicite, á examen de Teología Moral, á lo menos de los tratados cuyo conocimiento es indispensable para administrar debidamente el sacramento de la penitencia; á no ser que el sujeto haya hecho estudio y rendido examen del dicho ramo en seminario de la diócesis, ó que de otra manera suficiente conste su idoneidad.

Art. 421

Siempre que se pida para celebrar, ó predicar ó confesar renovación de las licencias terminadas, podrá exigirse nuevo examen.

ART. 422

Aun cuando estén vigentes las licencias concedidas, si el Prelado tiene fundados motivos para creer que el eclesiástico no practica bien las ceremonias de la misa, ó carece de ciencia ó prudencia para predicar ó confesar, podrá someterlo á examen en las materias respectivas y hasta prohibirle el uso de sus licencias mientras no se le informe satisfactoriamente de su idoneidad.

ART. 423

Por regla general, las licencias para celebrar, predicar ó confesar se otorgarán y renovarán por trienios, y antes de tres trienios no se darán perpetuas ni *ad beneplacitum.*

ART. 424

Las licencias concedidas con los términos *Ad beneplacitum ó por el tiempo de nuestra voluntad,* son revocables *ad nutum.*

ART. 425

Las licencias temporales antes de vencido el término de la concesión y las perpetuas, no expiran por la muerte del Obispo ni por las otras causas en cuya virtud cesa su jurisdicción.

Tampoco, de conformidad á la disciplina fundada en la costumbre de esta diócesis, expiran por las antedi-

chas causas las licencias *Ad beneplacitum* ó *por el tiempo de nuestra voluntad.*

El nuevo Obispo, empero, puede, á su arbitrio, revocar las expresadas licencias (1).

§ 2.º

De otras licencias

ART. 426

Los eclesiásticos deberán impetrar licencia del Diocesano:

1.º Para enseñar la filosofía y cualesquiera ramos de religión y de ciencias eclesiásticas en colegios públicos ó de particulares, así de hombres como de mujeres;

2.º Para ser capellanes de monasterios, hospitales, cárceles, colegios ú otros establecimientos ó corporaciones públicos; y

3.º Para ejercer cargos públicos, con excepción de los que por ley no admiten renuncia ó excusa.

ART. 427

La licencia de que habla el artículo precedente, no se dará en general, sino en particular para cada caso.

(1) Bula *Apostolici Ministerii*, N.º 17.

Art. 428

La disposición del artículo precedente comprende á los religiosos, menos en lo relativo á la enseñanza que se dé en los establecimientos del propio instituto ó exentos de la jurisdicción del Diocesano.

Art. 429

Los eclesiásticos que faltaren á lo anteriormente prescrito, pierden *ipso facto* las facultades que hubieren recibido del Diocesano para el ejercicio del sagrado ministerio.

Art. 430

Todas las licencias antedichas se darán por escrito y serán registradas en el libro correspondiente de la secretaría arzobispal.

Art. 431

Recomiéndase á los eclesiásticos consultar al Prelado y obtener su aprobación respecto de las obras que emprendan ó quieran emprender en favor de los intereses católicos.

Art. 432

Los eclesiásticos no obligados á residencia fija por razón de algún cargo conferido por el Diocesano ó aceptado con su autorización, darán á éste noticia del

lugar en que viven y endonde ejercen el ministerio para el cual están habilitados.

Esta noticia se repetirá toda vez que se mude de residencia.

§ 3.°

De la Misa

Art. 433

La misa no se celebrará en menos de veinte minutos.

A los sacerdotes que tuvieren costumbre de faltar en este punto, los amonestarán el rector de la iglesia en que celebren y el párroco respectivo. Si no se enmendaren, los denunciarán al Ordinario eclesiástico; quien no dejará impune la falta, ni sin remediar el mal para lo futuro.

Art. 434

En orden á la celebración de la misa, los sacerdotes observen lo siguiente:

1.° No olviden y ejecuten bien las prescripciones litúrgicas; para lo cual lean de tiempo en tiempo las rúbricas del misal;

2.° Procedan en el altar sin festinación y con tal reverencia que edifiquen á los asistentes;

3.° Celebren con recta intención, nó por espíritu de lucro, sino para dar gloria á Dios y alcanzar bienes para la Iglesia;

4.° Pongan máxima devoción en el acto mismo de la misa, y no omitan ni la preparación ni la acción de gracias; y

5.° Procuren la mayor pureza de conciencia, quitando todo hábito de culpas aún veniales y hasta de imperfecciones.

§ 4.°

De la predicación

Art. 435

Los predicadores, en el ejercicio de su ministerio, se conformarán á las siguientes instrucciones:

1.° Ante todo, con brevedad y claridad, enseñen al pueblo las verdades que todos necesitan saber para salvarse; y asimismo háganle conocer el mal que se ha de evitar y el bien que debe practicarse para no incurrir en las penas del infierno y para conseguir la gloria del cielo.

2.° Expliquen suficientemente el símbolo, la oración dominica, la salutación angélica, los preceptos del decálogo y los de la Iglesia, los sacramentos y las principales ceremonias sagradas.

3.° Enseñen qué cosa es la Iglesia, su divinidad y autoridad, y los deberes de amor y obediencia que ligan á los fieles con los que la gobiernan, á saber, con el Papa y los Obispos.

4.° Inculquen la guarda de los domingos y demás días festivos, la necesidad y utilidad de los sacramen-

tos de la penitencia y eucaristía, la asistencia á la iglesia parroquial, sobre todo para oír la palabra divina y la frecuentación del catequismo ó doctrina cristiana.

5.° Con la conveniente circunspección expongan los deberes respectivos de los estados ó condiciones particulares, á saber, de padre é hijo, de marido y mujer, de amo y criado, de hombre público y hombre privado.

6.° Reprendan sin disimulación, pero con prudencia, los escándalos, los pecados públicos, los vicios comunes, sin designar personas, sin atacar á nadie nominalmente. En especial, guárdense de reprender á los magistrados y funcionarios públicos; sin perjuicio de que, cuando convenga, hablen en general de los deberes propios de sus cargos ú oficios.

7.° Exhorten á reverenciar y obedecer, dentro de sus atribuciones, á los superiores legítimos, tanto eclesiásticos como laicos, aunque sean díscolos.

8.° Combatan las abusiones populares y todo aquello que importe ó pueda originar ideas ó actos supersticiosos.

9.° No traten, sobre todo ante el pueblo rudo, cuestiones difíciles ó sutiles, de las cuales no se saca provecho para la edificación ó aumento de piedad de los fieles.

10. Cuiden de usar estilo digno de la cátedra sagrada, sencillo y al alcance del auditorio.

11. Funden la doctrina en textos de la Sagrada Escritura, tomándolos de la edición vulgata, é interpretándolos según la autoridad de los Santos Padres.

12. No se valgan de historias apócrifas, ni de fábulas ó falsas alegorías, ni de autores no aprobados ó no

respetados, á no ser cuando convenga hacer alguna referencia para confirmar la verdad.

13. Por lo general, no expongan los argumentos de las opiniones heréticas; y, cuando lo hicieren por ser ello necesario ó conveniente, desháganlos con clara é irrefragable refutación, escogiendo aquellas contestaciones que son más sólidas y juntamente más perceptibles.

14. No anuncien indulgencias que no consten auténticamente; ni, sin previa aprobación del Ordinario, publiquen nuevos milagros.

15. Absténganse de referir rumores ó novedades, á no ser con suficiente causa y licencia del Ordinario.

16. No pidan limosnas ni las recomienden, ni para sí, ni para otro individuo, á título de pobreza, salvo que el Ordinario se lo hubiere permitido.

17. Por fin, inculquen á todos la necesidad de procurarse la instrucción religiosa en la medida que á cada cual le corresponde según su edad, su estado, su profesión y su posición social; y aprovechen las ocasiones oportunas para explicar aquellos deberes para con la religión y la Iglesia en el orden público, que en estos tiempos especialmente conviene recomendar á los fieles.

§ 5.°

De las confesiones

Art. 436

Los confesores se sujetarán á las siguientes instrucciones:

1.° Sepan y guarden las prescripciones que contiene el Ritual Romano relativamente á la administración del sacramento de la penitencia.

2.° Si hubieren de interrogar sobre materia de castidad, háganlo parcamente, con sagacidad y decencia, sobre todo con penitentes jóvenes y con mujeres honestas.

3.° Cuiden de no mezclar en la confesión cosas no necesarias para ella, ni útiles para la instrucción religiosa ó espiritual del penitente.

4.° No inquieran los nombres de los cómplices, ni tampoco el de los mismos penitentes, y, á menos que sea indispensable para juzgar de la gravedad del pecado, no pregunten el lugar, el día ó la hora en que fué cometido. Si por imprudencia el penitente revelare el nombre del cómplice, ó se mostrare dispuesto á revelarlo, amonéstenle para que entienda que eso no debe hacerse en el tribunal de la penitencia, en el cual uno es acusador de sí mismo, nó de otro.

5.° Eviten hasta el más mínimo y remoto peligro de violar el sigilo sacramental con revelación directa ó indirecta de los pecados ó de algo que haga al penitente odiosa la confesión.

6.° No usen de la ciencia adquirida en la confesión y que afecte al sigilo, á no ser con licencia expresa y espontánea del penitente; la cual no pidan ni reciban sino con causa racional; ni usen de ella sino con las mayores cautelas.

7.° No inviten á las mujeres á confesarse con ellos, y menos les prohiban confesarse con otros sacerdotes.

8.° No sean familiares con las confesadas. Por lo ge-

neral, á causa de eso mismo, de ser sus confesores, absténganse especialmente de su sociedad.

9.° Nunca procuren sacar de los penitentes, con ocasión de la confesión, provecho alguno temporal, ni para sí ni para los suyos. Conviene asimismo que no se mezclen en la administración de sus bienes temporales.

10. Tengan presente que, entre otros, están reservados á la Santa Sede Apostólica los votos de perpetua castidad y de religión. En cuanto á los demás votos y á las censuras, no obren imprudentemente ni excedan sus facultades en conmutar ó absolver.

11. Sepan asimismo cuáles son los casos reservados, tanto por ley general de la Iglesia como por las particulares de la diócesis.

12. No absuelvan á los que, mediante la suscripción ó de otra manera, contribuyen á sostener ó difundir periódicos que habitualmente ofenden los principios ó intereses católicos, ni á los que tienen costumbre de leerlos, ni á los que públicamente han pecado contra la doctrina ó los derechos de la Iglesia, ó han causado otro cualquier escándalo público, sin que den seguridad de enmienda ó competente satisfacción según los casos.



TITULO II

DE LOS CANONIGOS

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 437

El Cabildo de esta Iglesia de Santiago se regirá, en cuanto á su constitución, por el auto de erección expedido por el Iltmo. Señor Arzobispo Valdivieso el 29 de Septiembre de 1873 en virtud de comisión de la Santa Sede.

ART. 438

Recomiéndase al Cabildo la formación de estatutos capitulares, apropiados á las presentes circunstancias, completos y ordenados, en los cuales se trate lo que respecta á los puntos siguientes:

1.° Al origen de esta Iglesia, sus insignias y privilegios;

2.° Al número de los canónigos, sus clases, admisión, precedencia, traje canonical, etc.;

3.° Al servicio de la Iglesia, y á las vacaciones;

4.° A los divinos oficios, su celebración y ceremonias del coro;

5.° A las distribuciones cuotidianas;

6.° A los bienes de la Iglesia;

7.° A las juntas capitulares, su convocación ordinaria y extraordinaria, modo de proceder en las sesiones, asuntos en que han de ocuparse;

8.° A las obligaciones de los canónigos según sus clases, especialmente de los de oficio;

9.° A las obligaciones de los empleados de la Iglesia, á saber: sacristán mayor, maestro de ceremonias, apuntador de fallas, secretario, mayordomo ó ecónomo, etc.; y

10. En general, á todo lo que comprende la disciplina y funciones del Cabildo.

Art. 439

Los expresados estatutos contendrán las disposiciones del Derecho Canónico y las especiales fundadas en costumbres laudables ó acuerdos legítimos; por manera que los canónigos, para instruirse en los derechos y obligaciones, así de la corporación como de cada uno de sus miembros, y expedirse en cualesquiera asuntos, encuentren en los estatutos capitulares todo lo que les conviene saber. Contendrán también disposiciones encaminadas á que los mismos estatutos sean suficientemente conocidos y no olvidados por los canónigos, y fielmente cumplidos.

Art. 440

En cuanto esté de su parte, tanto el Obispo como el Cabildo procurarán que no se confieran los canonicatos sino á personas idóneas para tan alto puesto y que lo merezcan por sus virtudes y por sus servicios á la Iglesia. Ciérrese la entrada de la Venerable Corporación á los que no posean la ciencia competente, á los que carezcan en el clero de buena reputación, á los que padezcan cualquiera indignidad canónica.

Art. 441

Antes de darse la colocación al presentado ó electo para una canonjía, el Obispo se pronunciará sobre su idoneidad en vista de información sobre ciencia y méritos, hecha por escrito y con intervención del Promotor Fiscal.

En la provisión de las canonjías, el Cabildo es concolador con el Obispo; y en el desempeño de esta función procederá conforme á lo que determinaren los estatutos capitulares.

Art. 442

En cuanto á las canonjías de oficio, para ser admitidos al concurso mediante el cual se califica la suficiencia de los opositores, deberá preceder la calificación de idoneidad, prescrita en el anterior artículo, respecto á las demás cualidades requeridas.

Art. 443

En sede vacante toca al Cabildo proveer al gobierno de la diócesis, de conformidad á las disposiciones canónicas; las cuales se han consignado en el título IV del libro I.

Art. 444

En sede plena el Cabildo constituye el senado de la Iglesia.

A él pedirá el Obispo ora su consentimiento, ora su consejo según los casos, en lo que fuere de obligación, de conformidad á los principios que rigen en esta materia.

Art. 445

Siguiendo, empero, el espíritu de la Iglesia, el Obispo aprovechará de preferencia los servicios que los canónigos sean aptos para prestarle en los varios asuntos de la administración de la diócesis; y de su parte, los canónigos se mostrarán benévolos y diligentes para ayudar al Obispo, no sólo en lo que es de su obligación, sino en todo aquello en que les demande cooperación.

Art. 446

Es también objeto principal de la institución de los canónigos dar culto á Dios en nombre de la Iglesia y en beneficio de la comunidad cristiana; lo cual cumplen con la recitación cuotidiana del divino oficio y con la

celebración solemne de los santos misterios en la Iglesia Catedral de la diócesis.

ART. 447

Instrúyanse debidamente los canónigos en todo lo que les está mandado y recomendado en orden al divino oficio, y obsérvenlo con esmero y exactitud. Cuiden, principalmente, de recitarlo, nó con precipitación y confusión, sino con devoción, así interna como externa, con recogimiento de espíritu y con porte de reverencia; de modo que su oración sea acepta á el Altísimo y propiciatoria y edificante para el pueblo cristiano.

ART. 448

En cuanto á la celebración de la misa conventual y demás funciones sagradas en la Catedral, esmérense los canónigos, no sólo en la exactitud para cumplir lo que es de su obligación, sino también en todo lo que importa esplendor y magnificencia en el culto del Señor, y muy especialmente en la estricta observancia de todas las prescripciones de la romana liturgia. Sea la Iglesia Catedral una escuela práctica endonde los ministros del altar contemplen y aprendan el debido modo de celebrar las augustas ceremonias de nuestra santa religión.

ART. 449

Celébrense con puntualidad los cabildos ó juntas capitulares, en los días señalados por los estatutos ó la

costumbre; y en ellos trátese, con celo por la gloria de Dios, de todo lo que atañe á los fines de la institución, de manera que el coro esté debidamente servido, que los canónigos satisfagan las obligaciones comunes y las particulales de su oficio, que también satisfagan las suyas los demás empleados, que se cumplan exactamente las mandas pías y otras obligaciones análogas, y que se administren cuidadosamente las temporalidades de la Iglesia.

Art. 450

Celen los canónigos la honra y buena reputación de la corporación; y á este efecto no descuiden la corrección fraterna, especialmente cuando convenga para que los excesos ó extravíos de alguno de los capitulares no menoscaben el decoro y buen nombre de los demás.

Art. 451

Consideren los canónigos que, sobresaliendo en el clero por la dignidad y el oficio, deben distinguirse entre todos los eclesiásticos por la excelencia en el modo de vivir y por la perfección en las virtudes sacerdotales. Sean dignos ministros del altar, puros y severos en las costumbres, de estudios y de buena doctrina, integérrimos defensores de la causa de Dios, activos operarios en la salvación de las almas, servidores de los indigentes y desvalidos, sumisos y obsequiosos con sus superiores.

Art. 452

En Breve de la Santidad de León XIII, de 10 de Diciembre de 1892, se dispone, en cuanto al traje de los canónigos en el coro de esta Iglesia, lo siguiente:

1.° Que puedan usar en cualquier tiempo del año roquete con mangas según las prescripciones litúrgicas;

2.° Que puedan llevar sólo la muceta sobre el roquete en tiempo estival, con excepción de los días de cuaresma, de los domingos de adviento y de los oficios por difuntos; y

3.° Que, para efecto de lo antedicho, se tenga por tiempo estival el que corre desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril inclusive.

Art. 453

La muceta, si se pone sobre la capa, debe ser la oblonga, usada en este país; y, si sobre el roquete, la romana.

Art. 454

Según costumbre, cuya tolerancia está permitida por rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos de 22 de Diciembre de 1893, los canónigos llevan roquete y muceta no sólo en la Iglesia Catedral, cuando van en corporación y cuando asisten al Reverendísimo Arzobispo en la celebración de funciones sagradas, sino también en las demás iglesias de la arquidiócesis las veces que predican ó concurren á alguna ceremonia.

Art. 455

Fuera del coro, en las ciudades del arzobispado, los canónigos llevarán manteo negro con cuello de seda volteado, á la manera de los Obispos.

Este traje es obligatorio á los canónigos, y privativo de ellos.



TITULO III

DE LOS PÁRROCOS

CAPÍTULO I

De los párrocos, vicepárrocos y tenientes

§ 1.º

De los párrocos

ART. 456

Párroco es el eclesiástico que tiene la cura de almas de una feligresía, con las atribuciones y deberes inherentes á ella por derecho.

ART. 457

Dicha cura de almas compete al párroco, aunque no sea más que interino ó suplente.

Interino es el nombrado para regir una parroquia vacante mientras no se la provea definitivamente; y suplente, el que hace las veces del párroco propio ó interino durante ausencia ó impedimento de éstos.

Art. 458

Toca al Obispo el nombramiento de los párrocos, aún el de los interinos y el de los suplentes.

Empero, el párroco, aunque no sea más que interino, podrá nombrar á uno que le supla:

1.° Cuando se ausenta para entrar á los ejercicios espirituales que se dan al clero; y

2.° Cuando, por causa extraordinaria y tan urgente que no le permita esperar la licencia del Obispo, tiene necesidad de salir del territorio parroquial.

En ambos casos el nombramiento de suplente deberá recaer en sacerdote confesor; y el párroco que lo nombrare dará cuenta de él al Obispo con anticipación ó tan pronto como pueda.

Art. 459

Cuando el párroco fallece, ó se ausenta, ó por cualquier causa queda enteramente imposibilitado, y no existe en la parroquia teniente en quien según el artículo 480 recaiga la cura de almas, lo reemplazará, mientras el Obispo provee, el párroco más inmediato, es decir, aquel cuya morada dista menos de la del párroco que falta.

Art. 460

Los párrocos nombrados sin el previo concurso ó examen dispuestos por el Tridentino, son amovibles.

Sin embargo, para la remoción del párroco que no haya sido nombrado en calidad de interino ó suplente deberá haber justa causa, y á más, no habiendo inconveniente, observarse la forma judicial.

Art. 461

Los párrocos son ó simples rectores, ó vicarios, según el nombramiento que se les haga por el Obispo.

Los simples rectores no tienen otras facultades que las comunes, es decir, las que á todos los párrocos les competen por los cánones y por disposiciones diocesanas.

Los vicarios tienen además las delegadas que se expresan en el capítulo XVII de este título.

§ 2

De los vicepárrocos

Art. 462

El vicepárroco es un vicario nombrado por el Obispo para ejercer la cura de almas ó algunas de sus atribuciones en parte determinada de un distrito parroquial.

Art. 463

La erección de viceparroquias está reservada al Obispo.

Art. 464

Para nombrar al vicepárroco se oirá al párroco respectivo; á menos que el Obispo, por razón de especiales circunstancias, no lo estimare conveniente.

Art. 465

La retribución del vicepárroco será determinada por el Obispo, oyendo previamente al párroco.

Art. 466

La jurisdicción del vicepárroco es delegada y no comprende más facultades que las que el Obispo tuviere á bien conferirle.

Art. 467

La delegación *ad universitatem causarum* que se confiere por los anteriores artículos, constituye oficio público; y, en consecuencia, es permitido al vicepárroco el cometer á otros el desempeño de sus funciones en casos particulares, excepto la de confesar.

Art. 468

Si el vicepárroco no fuere confesor aprobado, no podrá confesar á sus feligreses fuera del distrito de la viceparroquia.

Art. 469

El vicepárroco se halla bajo la inspección del párroco, y deberá presentar á éste las cuentas de la viceparroquia para que se agreguen ó incorporen á las de la parroquia.

Art. 470

El párroco no puede suspender ni limitar las facultades que el Obispo hubiere conferido al vicepárroco; pero sí ampliarlas dándole las que puede cometer á sus propios tenientes.

Art. 471

El vicepárroco no acaba en su oficio y en las atribuciones que por razon de él le competen, por muerte ó cesación del párroco, ni por muerte ó cesación del Obispo.

Art. 472

El vicepárroco deberá residir en el asiento de la viceparroquia, ó de la parroquia, según lo que determine el Obispo con previa audiencia del párroco.

§ 3

De los tenientes

Art. 473

El teniente ó sotacura es el vicario que tiene el párroco para que lo ayude en la administración de sacramentos y otras funciones de la cura de almas.

Art. 474

Siempre que le sea posible, el párroco tendrá un teniente por lo menos; y estará obligado á tenerlos, toda vez que él no baste para llenar los deberes del cargo pastoral, y tenga ó pueda procurar recursos para sostenerlos.

Art. 475

Toca al párroco nombrar y remover á sus tenientes, y para ello no ha menester aprobación ó confirmación del Obispo.

Los nombramientos, empero, deberán recaer en sacerdote aprobado para confesar, y ponerse en conocimiento del Obispo por un oficio.

Art. 476

Cuando los tenientes sean dos ó más, el párroco es-

tablecerá entre ellos orden jerárquico con los títulos de teniente primero, teniente segundo, etc.

ART. 477

Recomiéndase á los párrocos hacer por escrito el nombramiento de tenientes, con especificación de las facultades que les confieren.

Por lo menos deberán extenderse por escrito las concernientes á la celebración de matrimonios.

ART. 478

Prohíbese al teniente encargar á otro ninguna de sus funciones, á no ser que esté constituido delegado *ad universitatem*, ó que tenga para ello facultad general ó particular del párroco.

ART. 479

El cargo del teniente termina con la muerte ó cesación del párroco.

ART. 480

Por disposición de este Sínodo, cuando el párroco fallece, se ausenta ó imposibilita, mientras el Obispo provee á la cura de almas, ella será desempeñada por el teniente; y, si éstos fueren más de uno, por el teniente primero; y, á falta de él, por el teniente segundo, etc.

El teniente que en los dichos casos hace de párroco interino dará inmediatamente aviso al Prelado.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACION DEL PÀRROCO

Art. 481

Toda vez que se pueda, la instalación del párroco se hará con alguna solemnidad bajo la presidencia del Obispo, ó de su Vicario General, ó del Vicario Foráneo, ó de un delegado *ad hoc* nombrado por el Ordinario, en la forma siguiente.

Oportunamente el que tiene á su cargo la parroquia, anunciará á la feligresía la instalación del nuevo pastor y la convocará al templo parroquial para día y hora fijos. Llegado el momento, se comenzará por dar lectura al decreto de nombramiento del párroco; éste, inmediatamente, hará la protestación de fe católica, con la forma de que habla el art. 1047; en seguida, el presidente de la fiesta, ó el nuevo párroco, ó ambos dirigirán al pueblo la palabra sobre asunto propio de la ocasión; y, por último, se cantarán ó rezarán el *Te Deum* ú otros himnos ó preces.

Cuando no fuere el Obispo ó su Vicario General el que preside la ceremonia, se omitirá la protestación de la fe; la cual deberá haberse hecho antes, de conformidad al art. 1046.

Art. 482

La expresada solemnidad no tendrá lugar si el nuevo párroco fuere interino ó suplente.

Art. 483

En el mismo día ú otro inmediato á la instalación, se procederá á la entrega de todo lo perteneciente á la administración parroquial en la forma prescrita en el artículo 1880 de este Sínodo.

Art. 484

Lo dispuesto en el artículo precedente rige aún con los párrocos interinos y los suplentes, cuando hayan de durar en el cargo tiempo considerable y así lo determinare el Prelado.

Art. 485

La entrega se hará por el párroco saliente; y, á falta de éste, por el eclesiástico que para tal objeto nombrare el Prelado.

CAPÍTULO III

DE LA RESIDENCIA DEL PÁRROCO

Art. 486

El párroco está obligado á residir dentro de los términos de la parroquia, sin que lo excusen ni la vejez, ni la mala salud, ni lo pernicioso del clima, ni las pestes ó epidemias.

Art. 487

La residencia abraza el día y la noche.

Art. 488

Permítese al párroco ausentarse hasta por dos días sin licencia del Obispo, con causa razonable.

Empero, si la ausencia hubiere de llegar á veinticuatro horas, ó si, aunque fuere por menos tiempo, hay en la parroquia por epidemia ú otros motivos necesidad de auxilios espirituales, el párroco no podrá salir sin dejar sacerdote confesor que lo desempeñe en lo urgente.

Art. 489

Si tuviere que salir por mayor tiempo y con tal urgencia que no le permita impetrar licencia previa del Obispo, dará cuenta á éste tan pronto como le sea posible y procurará dejar sustituto idóneo.

Art. 490

Fuera del tiempo de Adviento, Cuaresma, Navidad, Resurrección del Señor y de los días de Pentecostés y de Corpus Christi, teniendo causa racional, v. gr., de descanso ó recreación, y dejando suplente, nombrado ó aprobado por el Obispo, el párroco puede obtener de éste licencia para salir hasta por dos meses; licencia que se otorgará por escrito.

Para licencia por mayor tiempo, es preciso que ocurra alguna de las causas canónicas, á saber, la *caridad*, la *necesidad urgente*, la *obediencia* ó la *evidente utilidad de la Iglesia ó de la República.*

Mas nunca podrá ser perpetua.

Art. 491

El párroco debe habitar en las casas parroquiales contiguas ó próximas al templo.

Si no las hay, ó no son á propósito, deberá á lo menos morar en casa sita dentro del territorio parroquial y, en cuanto se pueda, cerca del templo y obtener para ello la aprobación del Obispo.

Art. 492

Cuando salga de su casa y no sea para asistir á la oficina de su despacho ó á la iglesia parroquial, cuide el párroco de dejar dicho á los domésticos ó sacristanes ó empleados, ó escrito en cartel fijado en lugar conveniente, en dónde pueden verlo los que lo necesiten para cosas urgentes.

Art. 493

La residencia del párroco ha de ser no sólo material, sino formal, es decir, laboriosa, de suerte que emplee el tiempo y las fuerzas en desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su oficio, y no eche toda la carga ni su mayor parte sobre los tenientes ú otros auxiliares.

No tome sobre sí cargo ú ocupación incompatible con el expedito cumplimiento de sus obligaciones, ó que le estorbe ó sustraiga tiempo considerable para dedicarse á promover el bien en su propia parroquia.

Sin justa causa no se niegue á atender por sí mismo á los feligreses que quieran ser servidos por él, principalmente si es para confesarse, y mucho más en caso de grave enfermedad.

CAPÍTULO IV

DE LA JURISDICCIÓN Y PREEMINENCIA DE LOS PÁRROCOS

§ 1

De las facultades comunes de los párrocos

Art. 494

La jurisdicción ordinaria que por los cánones compete al párroco, se limita al foro sacramental.

En virtud de ella puede confesar dentro de la parroquia tanto á los extraños como á los feligreses, y á éstos en cualquiera parte.

Art. 495

Tiene además el párroco la potestad de desempeñar en todo el territorio parroquial las atribuciones y funciones pertenecientes á la cura de almas.

Art. 496

Como á rector del templo parroquial, le incumbe cuidar de él y determinar el tiempo y modo de las funciones sagradas que en él se celebran. Tiene también la facultad de no permitir en dicho templo el ejercicio del ministerio á otros eclesiásticos, cuando hubiere para ello causa razonable y con cargo de dar cuenta al Prelado.

Art. 497

Toca al párroco la representación jurídica de la parroquia y del templo parroquial en juicio y fuera de juicio, y la administración y defensa de sus bienes, todo con arreglo á las disposiciones canónicas y diocesanas.

Art. 498

Corresponde al párroco la percepción de las obvenciones así voluntarias como debidas, ora le pertenezcan á él, ora á la fábrica, de conformidad á los cánones y disposiciones de la diócesis.

Art. 499

Por derecho consuetudinario, tiene el párroco facultad para dispensar con justa causa de las obligaciones de la misa, del ayuno y abstinencia de carnes, y de la cesación de trabajos serviles.

No puede, empero, otorgar dichas dispensas en ge-

neral, ni á perpetuidad, sino solamente en los casos que ocurran, de determinadas personas.

Art. 500

Por delegación que este Sínodo les hace, tienen los párrocos las siguientes facultades:

1.° De dispensar en promesas ó votos, con excepción de los reservados á la Santa Sede, expresados en el artículo 42;

2.° De otorgar en los matrimonios por contraerse, la dispensa de que habla el artículo 31, concurriendo las condiciones en él expresadas y no habiendo tiempo para acudir al Obispo;

3.° De exponer en el templo parroquial fuera de la misa el Santísimo Sacramento en los domingos y días de guarda y en las fiestas principales de la parroquia;

4.° De autorizar á los sacerdotes de ajena diócesis para celebrar dentro del distrito parroquial, en los casos y términos del artículo 412;

5.° De hacer ó cometer á otro sacerdote la reconciliación de las iglesias no consagradas y de los cementerios situados en el distrito de la parroquia y sujetos á la jurisdicción del Ordinario, que estuvieren violados.

Art. 501

Este Sínodo confiere asimismo á los párrocos la facultad de exigir á los eclesiásticos domiciliados en el distrito de las respectivas parroquias los siguientes servicios:

1.° De asistir á la fiesta del patrono ó titular del templo parroquial, no ocurriendo en domingo ó día de guardar, á la procesión de Corpus Christi y á los oficios de la mañana de los días jueves y viernes de la Semana Santa; y

2.° De asistir al templo parroquial para ayudar á confesar tres días durante las misiones públicas y seis días en el tiempo comprendido entre el Domingo de Ramos y el Sábado *in Albis* inclusive.

Los eclesiásticos que sin justa causa no presten los expresados servicios, no obstante la citación del párroco, incurrirán en una multa de dos pesos por cada inasistencia, á favor de la fábrica parroquial. Dicha multa se pagará toda vez que el párroco la pida, salva reclamación al mismo párroco ó al Obispo ó su Provisor.

Se exceptúan de la obligación impuesta por este artículo: 1.° Los rectores de iglesias, capillas ú oratorios en que se acostumbre celebrar, predicar y confesar; 2.° Los eclesiásticos mayores de sesenta años; y 3.° Los que vivieren á más de tres kilómetros de distancia del templo parroquial.

Lo mandado en este artículo no rige con el clero de la ciudad episcopal.

Art. 502

Las facultades extraordinarias que se cometan á los párrocos, aunque la delegación ó subdelegación sea común á todos ellos, se entienden conferidas, nó al oficio, sino á la persona, y terminan por la muerte ó por la cesación en el cargo parroquial.

§ 2

De la precedencia del párroco

ART. 503

Al párroco se le debe en su propia iglesia y parroquia, la precedencia y primer asiento, menos delante del Obispo, de su Vicario General, del Visitador con jurisdicción en el acto de la visita, y de los canónigos de la Catedral, cuando asisten capitularmente.

ART. 504

Corresponde asimismo al párroco el conducir las procesiones que tienen lugar por el territorio parroquial. En cuanto á las procesiones sacadas por regulares, se observará la disposición consignada en el número 15 del artículo 849.

CAPÍTULO V

De las funciones privativas del párroco

ART. 505

Se dicen privativas del párroco propio aquellas funciones que no pueden ejercerse sino por él ó por otro con su licencia, ó la del Obispo.

Art. 506

Dichas funciones son:

1.º La de administrar el bautismo solemne;

2.º La de administrar la comunión en el tiempo pascual, ó sea, para el cumplimiento del precepto pascual;

3.º La de administrar el viático y la extremaunción;

4.º La de proclamar á los novios, casarlos y velarlos;

5.º La de dar sepultura eclesiástica;

6.º La celebración de la misa solemne en el Jueves Santo; y

7.º La bendición de la pila bautismal, la de las casas el Sábado Santo y la solemne de los campos y de los frutos.

Art. 507

Se entiende reservado al párroco propio no sólo el bautismo solemne de los párvulos, sino también el de los adultos. Mas, si éstos fueren convertidos de la infidelidad, de la herejía ó del cisma, el párroco no procederá sin previa autorización del Obispo.

Art. 508

Los nacidos accidentalmente en una parroquia que no es la de sus padres, antes de ser trasladados á ésta, pueden ser bautizados en aquélla, á menos que ambas parroquias estén en una misma ciudad.

Art. 509

Los que no tienen domicilio ni cuasidomicilio en ninguna parte y los hijos de ellos, serán bautizados en el lugar de su residencia actual.

Lo propio se observará con los transeuntes y sus hijos, cuando hubieren de tardar tiempo considerable en volver á su parroquia.

Art. 510

No se cumple con el precepto de la comunión anual sino cuando se la recibe en la iglesia de la parroquia.

Sin embargo, los feligreses de la parroquia del Sagrario cumplen comulgando en la Catedral.

Cumplen asimismo los que reciben la comunión de mano del Obispo, del Vicario General, del Vicario Capitular ó del párroco propio en cualquier iglesia de la diócesis.

Art. 511

Los transeuntes y los vagos cumplen comulgando en el templo parroquial de su residencia.

Art. 512

Lo establecido en los dos artículos precedentes rige también con los sacerdotes que no celebran por enfermedad ú otra causa.

Art. 513

Compete privativamente al párroco propio la administración del viático y de la extremaunción, no sólo respecto de sus feligreses seglares, sino también respecto de los sacerdotes.

Exceptúase el Obispo, cuya sacramentación corresponde al Cabildo de su Catedral, de conformidad al Ceremonial.

Exceptúanse asimismo los canónigos, cuya sacramentación hace el Cabildo, según costumbre de esta diócesis.

Art. 514

Asimismo es propio del párroco administrar dichos sacramentos á las religiosas de votos simples, á menos que hayan obtenido exención de la jurisdicción parroquial.

Art. 515

Se reserva al párroco del lugar la sacramentación de los vagos y transeuntes.

Art. 516

En caso de necesidad, esto es, cuando hay imposibilidad ó dificultad considerable para obtener de la parroquia los últimos sacramentos, se presume la licencia del párroco para que otro pueda administrarlos.

Art. 517

Es prohibido llevar la eucaristía á casa de los enfermos para comulgarlos sin licencia del párroco, expresa ó presunta.

Art. 518

El derecho de sepultar ó dar sepultura eclesiástica comprende el de hacer el oficio exequial del difunto *(jus funerandi)* y el de enterrar en sagrado *(jus tumulandi)*.

Art. 519

El derecho de dar la sepultura eclesiástica, correspondiente al párroco ó á otros, no se entiende abrogado por la prohibición de enterrar en los templos ó fuera de los cementerios públicos.

Art. 520

Compete al párroco la sepultura eclesiástica de sus feligreses; salvo lo que se consigna en los artículos siguientes.

Art. 521

Siempre que el difunto hubiere elegido iglesia ó lugar sagrado para su sepultura, se estará á su voluntad, siendo posible cumplirla, así en cuanto al lugar de las exequias como en cuanto al lugar de la inhumación del cadáver.

ART. 522

Tienen derecho de hacer dicha elección los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce: si son hijos de familia, aún sin el consentimiento del padre; si mujeres casadas, aún sin el consentimiento del marido.

Este derecho es personal, es decir, no puede ser ejercido sino por el mismo que lo tiene.

ART. 523

Para los muertos antes de la pubertad, puede elegir sepultura el padre, la madre, los parientes, el tutor.

ART. 524

No son capaces de elección de sepultura los religiosos y religiosas, á menos que sean novicios ó que, si profesos, haya de acaecer su muerte en lugar apartado del convento á que pertenecen.

ART. 525

Las exequias de los canónigos de la Catedral se hacen en ésta, y asimismo la inhumación del cadáver, si dicha iglesia tiene sepulcro propio de ellos.

Art. 526

Si la difunta era casada, se le dará sepultura en el sepulcro de su marido; y si casada más de una vez, en el de su último cónyuge, á menos que la distancia ú otra causa no lo permitan.

Art. 527

No compete al párroco la sepultura eclesiástica de los que pertenecían á una comunidad religiosa exenta de la jurisdicción parroquial por derecho común ó especial disposición, aún cuando el difunto no fuese más que novicio.

Art. 528

Si la comunidad es de votos simples y no goza de la antedicha exención, la sepultación de los religiosos difuntos se hará en el cementerio de su casa ó convento, si lo hubiere erigido con autorización del Obispo; mas las exequias compete hacerlas al párroco propio, bien que nó en la iglesia de la parroquia, sino en la de la expresada casa ó convento.

Si la dicha comunidad es de varones, se observará lo dispuesto en el artículo 873.

Art. 529

Toca también al párroco la sepultura eclesiástica de los que mueren en su parroquia, aunque no sean sus feligreses, con excepción de los casos anteriormente expresados y de los siguientes:

1.º Si la parroquia del domicilio ó cuasidomicilio del difunto está en la misma ciudad en que acaeció la muerte; y

2.º Si la familia del difunto quiere transportar el cadáver para su sepultura en la parroquia propia.

ART. 530

El párroco que conduce á su iglesia ó al cementerio el cadáver cuya sepultación le corresponde, puede transitar por las parroquias intermedias sin la venia de sus rectores y sin pagarles contribución alguna.

ART. 531

Respecto á las exequias que pueden hacer los regulares, se estará á la disposición consignada en el artículo 839.

ART. 532

Cuando por elección de sepultura no competa hacer las exequias al párroco, éste tiene derecho y, si es requerido, obligación de hacer las funciones rituales prescritas para la conducción del cadáver hasta la puerta de la iglesia en que van á celebrarse las exequias. Llegado allí y dado el último *vale* al difunto, cesa en las funciones, y la continuación de éstas hasta el entierro corresponde al rector ó rectores de la expresada iglesia.

ART. 533

Para que otro que el párroco propio pueda hacer

oficio exequial y enterrar en sagrado, se requiere, como condiciones previas:

1.° Que se acredite á dicho párroco la elección ú otra causa en virtud de la cual no le corresponda á él la sepultura eclesiástica del difunto;

2.° Que se le den los pormenores necesarios para el asentamiento de la partida de defunción;

3.° Que se le paguen los derechos parroquiales de entierro según el arancel (1); y

4.° Que el expresado párroco declare que el difunto no es indigno de sepultura eclesiástica.

La anterior disposición se extiende á los regulares; á menos que el difunto fuera miembro de la comunidad, ó de aquellos que, según el artículo 838, pertenecen á su familia.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LA CURA DE ALMAS

§ 1.°

De la misa

Art. 534

Es obligación del párroco decir y aplicar por sus feligreses en general el santo sacrificio de la misa en todos los domingos del año y en los días festivos.

(1) S. C. EE. et RR. 7 Diciembre 1672.

Extiéndese esta obligación á los días que eran antes festivos por disposición universal de la Iglesia y ahora no lo son por indulto general ó particular de la Santa Sede.

En consecuencia rige esa obligación, á más de los domingos, en los días siguientes:

El 1.º de Enero: la Circuncisión del Señor;

6 de Enero: la Epifanía del Señor;

2 de Febrero: la Purificación de Nuestra Señora;

24 de Febrero: San Matías, Apóstol;

19 de Marzo: San José;

25 de Marzo: la Encarnación del Señor;

Lunes después de Pascua de Resurrección;

Martes después de Pascua de Resurrección;

1.º de Mayo: San Felipe y Santiago, Apóstoles;

3 de Mayo: la Invención de la Santa Cruz;

Día de la Ascensión del Señor;

Lunes después de Pentecostés;

Martes después de Pentecostés;

Día de Corpus Christi;

24 de Junio: Natividad de San Juan Bautista;

29 de Junio: San Pedro y San Pablo, Apóstoles;

25 de Julio: Santiago, Apóstol;

26 de Julio: Santa Ana;

10 de Agosto: San Lorenzo;

15 de Agosto: la Asunción de Nuestra Señora;

24 de Agosto: San Bartolomé, Apóstol;

8 de Septiembre: la Natividad de Nuestra Señora;

21 de Septiembre: San Mateo, Apóstol;

29 de Septiembre: la Dedicación de San Miguel Arcángel;

28 de Octubre: San Simón y San Judas, Apóstoles;

1.º de Noviembre: Todos los Santos;

30 de Noviembre: San Andrés, Apóstol;

8 de Diciembre: la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora;

21 de Diciembre: Santo Tomás, Apóstol;

25 de Diciembre: la Natividad de Nuestro Señor;

26 de Diciembre: San Esteban;

27 de Diciembre: San Juan, Apóstol y Evangelista;

28 de Diciembre: los Santos Inocentes;

31 de Diciembre: San Silvestre, Papa;

y el de uno de los principales patronos de cada ciudad ó lugar (1).

Dicha obligación no existe en la fiesta del titular de la iglesia parroquial.

Art. 535

El párroco que tiene á su cargo dos parroquias y que, en consecuencia, dice misa en ambas los días festivos, debe aplicar una y otra misa por las respectivas feligresías.

En los otros casos en que diga más de una misa en día de precepto, no está obligado á aplicar más que una por el pueblo.

Art. 536

Tienen la anterior obligación tanto los párrocos propietarios como los interinos.

Se entenderá que también la tienen los párrocos su-

(1) Enc. *Amantissimi*, 3 Mayo 1858.

plentes toda vez que el párroco subrogado no les haya manifestado la voluntad de reservarse su cumplimiento.

ART. 537

El párroco debe satisfacer por sí mismo la dicha obligación; sin que lo excuse la necesidad de decir misa de entierro aún solemne ó de velación nupcial (1).

Si estuviere impedido de celebrar la misa por enfermedad ú otra causa, debe hacerla aplicar por otro.

ART. 538

Sin causa legítima que excuse, dicha misa debe celebrarse en la iglesia parroquial.

ART. 539

El párroco legítimamente ausente de su parroquia cumple celebrando y aplicando la misa en el lugar de su actual residencia.

ART. 540

El párroco satisface su obligación aún con la misa privada, y á cualquier hora que la diga.

ART. 541

No se exime de esta obligación por la escasez de ré-

(1) S. C. Conc. 26 Enero 1771.

ditos ó emolumentos, ni por costumbre, aún inmemorial.

Art. 542

Por fin, el párroco está obligado á cumplir las misas que haya dejado de aplicar por error, ignorancia ó negligencia.

Art. 543

La misa parroquial se celebrará en el templo de la parroquia, á hora fija y cómoda para la generalidad de los feligreses.

Art. 544

Recomienda este Sínodo que se observe para la misa parroquial la costumbre de llamar al pueblo con tres repiques; los cuales se darán con el intervalo de un cuarto de hora en las parroquias urbanas, y de media hora en las rurales ó que tienen parte de campo; y que se dé principio á la misa ó á las lecturas ú oraciones que hayan de precederla, junto con acabarse el último repique, para que no se fastidie á los feligreses haciéndolos aguardar.

Art. 545

À la hora de la misa parroquial deberán recitarse las preces y el catecismo, según se ordena en el artículo 1024; anunciarse los días de ayuno y festivos de guarda que ocurran en la semana; y darse lectura á las proclamas de órdenes ó de matrimonio y á las pastora-

les, los edictos, monitorios y otros actos del gobierno eclesiástico, enviados con ese objeto por el Prelado.

ART. 546

A fin de que los fieles no tengan excusa para no cumplir con la obligación de la misa, procure el párroco, en cuanto le sea posible, que los domingos y fiestas de guardar, á más de su misa, se digan otras en el distrito de la parroquia, á horas fijas y cómodas; y, si fuere necesario para tan primario objeto, use de la facultad de binar en los casos en que ello es permitido según los artículos 1112, á 1117 de este Sínodo.

ART. 547

El párroco pondrá especialísimo celo en conseguir de sus feligreses la asistencia á la misa de obligación; y les recomendará como la más excelente y saludable de todas las devociones, el oírla diariamente, ó por lo menos algunas veces á la semana ó al mes en días de trabajo.

ART. 548

Cuando algún número más ó menos considerable de feligreses, á causa de la distancia de su morada, estén impedidos de asistir al santo sacrificio de la misa, vea modo el párroco de que acostumbren congregarse los domingos y demás días festivos en oratorio ó casa particular con el fin de tener una distribución piadosa; la cual puede consistir en oír una lectura cristiana y en

rezar las oraciones que se acostumbran en la misa parroquial, ó bien el trisagio y el rosario. El mismo párroco les indicará y, pudiendo, les facilitará los libros convenientes.

§ 2.°

De la instrucción religiosa

Art. 549

Es obligación del párroco doctrinar á sus feligreses en las verdades y preceptos de la religión, principalmente en lo que es de necesidad para salvarse, para recibir los santos sacramentos y para cumplir con los deberes del cristiano.

Art. 550

En satisfacción de esa obligación, particularmente le está mandado al párroco predicar la palabra divina en la misa parroquial de los domingos y demás días de guardar.

No lo excusa de ello ni la costumbre contraria, aún inmemorial, ni la copia de maestros ó de predicadores en otras iglesias, ni el corto número de los asistentes.

Sea clara y sencilla su predicación, adecuada á la capacidad de los oyentes; pero nó grosera, insulsa ó desordenada.

Recomiéndase á los párrocos no exceder el espacio de quince minutos en la predicación dentro de la misa.

Art. 551

De igual manera y en los propios días, le está mandado al párroco el catequismo de los párvulos; el cual debe hacer de modo que aprendan la doctrina cristiana no sólo de memoria, sino comprendiendo su sentido.

Exhorte el párroco á los padres de familia, á los amos de casa y patrones de hacienda á que envíen los niños al catequismo, y tome todas las medidas convenientes para conseguir copiosa asistencia, puntual y constante.

Art. 552

Cuando el párroco esté por cualquier causa impedido para la predicación ó el catequismo, debe cumplir estas obligaciones por medio de otros competentes.

Art. 553

Respecto de los adultos pertenecientes á la clase ruda é ignorante, aproveche el párroco las ocasiones y los medios de que disponga, para instruirlos en los rudimentos de la religión cristiana.

Art. 554

Si la parroquia fuere tan extensa ó poblada que el párroco por sí mismo y con sus tenientes no alcanzare á satisfacer la necesidad de instrucción religiosa de sus

feligreses, solicite y promueva la cooperación de los conventos y de los rectores ó capellanes de templos ú oratorios existentes en el distrito parroquial, y la de la cofradía de la Doctrina Cristiana que debe tener en su iglesia.

ART. 555

Tenga el párroco, si le es posible, una ó más escuelas bajo su dependencia; y no descuide la vigilancia sobre las otras que existan en la parroquia.

ART. 556

Por todos los modos posibles, resista y combata la propaganda de malas doctrinas que se hace por la enseñanza y por libros y periódicos, y fomente la difusión de las buenas por iguales medios.

ART. 557

En toda la materia de este párrafo, tenga presente el párroco el título de este Sínodo que trata de la Doctrina Cristiana, para darle cumplimiento en lo que á él le concierne.

§ 3.º

De la administración de los Sacramentos

ART. 558

Es obligación del párroco administrar los sacramentos á sus feligreses, más ó menos estricta según la naturaleza y necesidad de aquéllos.

Art. 559

Es gravísima por lo que toca á los sacramentos requeridos para la salvación, sobre todo en los casos de necesidad, en los cuales el párroco debe administrarlos aún con peligro de la propia vida.

Art. 560

Cuide, por lo tanto, el párroco de que nadie muera sin el bautismo.

Al efecto, si la parroquia es dilatada, cumpla con lo dispuesto en este Sínodo en orden á tener convenientemente repartidas por los campos personas aptas y aprobadas para bautizar.

En tiempos de epidemia, tome las providencias necesarias para que los niños sean bautizados sin demora.

Art. 561

Asimismo procure el párroco que ningún adulto muera sin recibir los últimos sacramentos.

Prevenga á sus feligreses que no aguarden los últimos momentos del enfermo para pedir los auxilios de la religión; y de su parte esté pronto y sea diligente para acudir á la necesidad. A este respecto observe la siguiente regla del Ritual Romano: «A cualquier hora del día y de la noche, en que fuere llamado para administrar los sacramentos, no ponga mora alguna en cumplir con su oficio, sobre todo si la necesidad urge. Y, por

lo mismo, con frecuencia, según se ofrezca la ocasión, prevenga al pueblo que, siempre que ocurra necesidad del sagrado ministerio, lo llamen cuanto antes, sin considerar el tiempo ú otra cualquier incomodidad.»

Art. 562

Lo antedicho se aplica no sólo á los sacramentos de la penitencia y de la extremaunción sino también al santo viático; cuya administración es de grave obligación para los párrocos, como quiera que por precepto divino deben los fieles recibir la sagrada eucaristía en artículo ó peligro de muerte.

Art. 563

A fin de no retraer á nadie de que lo llame á confesión ó sacramentación de enfermos, el párroco tenga por regla viajar para tal objeto en vehículos ó caballería propia (1).

Donde el párroco observe que sus feligreses son negligentes en llamarlo para los últimos sacramentos, tenga personas caritativas y celosas encargadas de estimular al cumplimiento de ese deber y de procurar á los pobres los auxilios que hayan menester para el mismo fin.

Art. 564

En seguida, grave es la obligación del párroco en

(1) Sínodo del señor Alday, tit X, const. XIV.

cuanto á la administración de la penitencia y de la eucaristía para el cumplimiento del precepto eclesiástico.

Exhorte á sus feligreses y estimúlelos por todos los medios convenientes, á que hagan en tiempo oportuno la confesión y comunión anual; y, como rara vez podrá solo por sí y por sus tenientes bastar para confesarlos á todos, solicite el auxilio de otros sacerdotes, seculares ó religiosos.

Art. 565

Por fin, en general está obligado el párroco á administrar á sus feligreses, así sanos como enfermos, los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía, toda vez que racionalmente se lo pidan.

Art. 566

El párroco, empero, no se ha de limitar, respecto de los expresados sacramentos, á administrarlos en los casos de obligación.

Considere que la frecuencia en recibirlos es el mejor medio de perseverar y de adelantar en la gracia del Señor; y, por lo mismo, promueva y satisfaga la devoción de los fieles en este particular.

Art. 567

Para cumplir con sus deberes en orden á la administración de los sacramentos, preciso es que el párroco evite las manifestaciones de cansancio ó de fastidio y se muestre accesible y afable, especialmente con la

gente ruda, ignorante y grosera, de suerte que su trato á nadie retraiga y, al contrario, á todos halague.

Art. 568

Por lo que toca á los demás puntos de esta materia, observe el párroco lo enseñado y prescrito por este Sínodo en el título «De los Santos Sacramentos».

§ 4.°

Del fomento de la piedad

Art. 569

Esfuércese el párroco en promover el culto divino, tratando de que la piedad se arraigue, extienda y perfeccione en su feligresía.

Para conseguirlo, es de necesidad que, á más de los medios que van indicados, tenga en su iglesia algunas fiestas y distribuciones religiosas, con regularidad y constancia. Especialmente recomiéndale este Sínodo:

1.° Celebrar con alguna solemnidad, en los días respectivos, los mayores misterios de nuestra religión;

2.° Rezar anualmente el mes del Corazón de Jesús y el de María;

3.° Hacer todos los años la procesión de Corpus; y en un domingo de cada mes la fiesta de la renovación del Sacramento;

4.° Rezar la novena del Patriarca San José, para acabarla el 19 de Marzo ó el domingo de su Patrocinio;

5.° Hacer en el mes de Noviembre la novena de ánimas ú otra práctica piadosa en sufragio de ellas;

6.° Tener todas las noches una distribución para la recitación del santo rosario, con otros ejercicios espirituales, como la lectura pía, la meditación, etc. El día viernes, no impidiéndolo otra distribución, se preferirá el *Vía Crucis*.

A estas funciones conviene agregar la celebración de la fiesta del patrono del lugar ó del titular de la iglesia, y de los misterios ó de los santos respecto de los cuales exista, por alguna causa, particular devoción en la parroquia.

Art. 570

Como excelente medio de mantener y difundir la piedad, también se recomiendan al párroco la consagración de su parroquia al Sagrado Corazón de Jesús, su agregación al Apostolado de la Oración y la buena conservación y marcha regular y próspera de las cofradías, especialmente de las del Santísimo y de la Doctrina Cristiana y de aquellas que existan desde antiguo en la feligresía y á las cuales ésta tenga especial devoción.

Art. 571

Por fin, mire el párroco como obra de piedad y parte del servicio de Jesucristo el socorro de los pobres. Con el objeto de subvenir á ello lo mejor que se pueda, excite para con los que sufren necesidad ú otro mal, la

caridad de los feligreses pudientes, y promueva las asociaciones y fundaciones de beneficencia.

No desatienda ninguna de las miserias humanas; mas entre ellas dé la preferencia á las que afectan á el alma, y aún por los socorros materiales procure el bien espiritual de los indigentes.

Como una de las obras preferentes de misericordia, este Sínodo recomienda á los párrocos el proveer de lo necesario á los que, por falta de ropa ú otros medios, dejan de acudir al catequismo, ó de asistir al sacrificio de la misa en los días de obligación, ó de recibir los santos sacramentos.

§ 5.º

Del celo del párroco

Art. 572

El párroco debe servir con gran celo: que, si no lo tiene, no podrá satisfacer á la Santa Iglesia en la guarda de las almas que le ha confiado.

Art. 573

El celo del párroco ha de consistir, ante todo, en el exacto cumplimiento de las obligaciones de su oficio. Mas, para que este cuplimiento sea satisfactorio, es de necesidad que el párroco tenga el conveniente arreglo

en todo, observando regularidad y buen orden en la celebración de la misa y otras funciones sagradas, en la asistencia al confesonario, en el servicio de los enfermos que piden sacramentos, en el catequismo, en lo que toca al templo y á los libros y temporalidades de la parroquia, etc.

Art. 574

A más trate el párroco de alcanzar el mayor conocimiento del estado de su feligresía, imponiéndose de los males á que sea preciso poner algún remedio, y de todos los elementos que pueden aprovecharse para promover el bien espiritual de su grey y el general de la Iglesia.

Art. 575

Ponga particular empeño en que sus feligreses se penetren de la gravísima importancia de los deberes que á todos en estos tiempos impone la necesidad de conservar la fe del pueblo y de defender la causa católica; instrúyalos en la oportunidad y mejor manera de cumplirlos, y estimúlelos con el apremio del reato de conciencia.

Art. 576

Como obras de especial trascendencia, este Sínodo recomienda al celo del párroco las siguientes:

1.° La formación de una biblioteca adecuada á las

necesidades de la parroquia; la cual contenga, por una parte, los libros convenientes á los curas y sotacuras, endonde puedan instruirse en sus deberes, consultar sus dudas y dificultades, prepararse para la predicación y el catequismo, etc.; y, por otra, libros cuya lectura convenga á los feligreses para preservarse del contagio de los errores modernos y para hacerles amar su religión y servir la causa de la Iglesia;

2.° El establecimiento de una librería católica, en que se vendan á bajo precio los libros más útiles de devoción y otros de instrucción sana y de honesta y saludable recreación;

3.° El fomento de la buena imprenta. Por una parte, cuide el párroco de que sus feligreses no se aficionen á la lectura de diarios ó periódicos adversos ó indiferentes á la causa de la Iglesia, y de que no los favorezcan con la cooperación de la suscripción y de la publicación de avisos. Por otra parte, estimúlelos á abonarse á los diarios y periódicos favorables á las doctrinas é intereses de la religión, y á cooperar según sus recursos á su fundación ó á su sostenimiento y progreso; y

4.° Disponer ó procurar para las clases populares divertimientos honestos y cristianos, tendentes á preservarlas de la embriaguez y otros desórdenes, principalmente los días festivos.

CAPÍTULO VII

DE LA PERSONA DEL PÁRROCO Y DE LAS QUE DEPENDEN DE ÉL

Art. 577

Sobre su propia persona verse, ante todo, el celo del párroco: primeramente, porque es de necesidad que más estime santificarse y salvarse él, que santificar y salvar á otros; en seguida, porque más edificará al pueblo mostrándosele ejemplar de virtudes, que con predicarlas; y, por último, porque, siendo él acepto al Señor el Señor bendecirá su labor y la hará producir en las almas copiosos frutos de salud.

Art. 578

Por lo tanto, en cuanto se lo permitan las obligaciones de su cargo, el párroco se reservará cada día el tiempo necesario, no sólo para la recitación del oficio divino, sino también para la oración mental, para el examen de conciencia, lectura espiritual y otros actos de piedad; y procurará cumplir todo esto con regularidad y constancia.

Anualmente, no teniendo estorbos insuperables, no deje de entrar á los ejercicios espirituales del clero ó, si esto no le es posible alguna vez, de hacerlos en particular.

Art. 579

Sea también el párroco hombre de estudio, empleando parte de su tiempo libre en lecturas convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y deberes.

Art. 580

A más de la virtud y como parte de ella, cuide el párroco de adquirir ó perfeccionar las maneras propias de la gente más culta.

Tenga trato humilde y afable, especialmente con los pobres, y sobre todo cuando se le demanden los servicios á que está obligado.

Art. 581

Asimismo el párroco ha de ser abnegado y generoso. En cuanto á exigir sus emolumentos, observe caridad con los pobres y decoro con los demás.

Art. 582

Extienda el párroco su celo á los eclesiásticos que lo auxilian en la cura de almas, cuidando de que en sus costumbres, comportamiento ó trato no haya cosa que pueda escandalizar ó hacer algún mal á la feligresía.

Art. 583

Guarde lo que en cuanto á tener mujeres en su com-

pañía ó en su servicio, está prescrito á los eclesiásticos en general.

Si con él viven personas de su familia, cuide de que sean muy honestas en las costumbres y piadosas y de que no se entrometan en el servicio de la parroquia ni le sean causa de daño ó estorbo. Si fueren pobres, no sean muchas en número, á fin de que él no se vea apremiado ó estimulado á ganar para mantenerlas y á ser exigente ó gravoso á los feligreses.

Art. 584

Asimismo, con los sacristanes y los sirvientes de la parroquia ó de su casa, esmérese en que sean morales y religiosos, que observen aseo y respeto en el templo y en todo lo que toca á las cosas santas, y que atiendan á la gente, especialmente á los pobres, con afabilidad y diligencia.

CAPÍTULO VIII

DEL TEMPLO PARROQUIAL Y DE SU SACRISTÍA

Art. 585

El párroco ha de procurar que su iglesia se conserve en buen estado, que se repare toda vez que sea necesario ó conveniente, y que adelante en ornato y comodidades, empleando en ello los fondos de fábrica en

cuanto le esté permitido, y excitando la devoción y liberalidad de su feligresía para contribuir al mantenimiento y decoro de la casa del Señor.

ART. 586

Asimismo ha de procurar tener en número suficiente y de la calidad debida y conservar en estado de decencia cálices y otros vasos sagrados, y paramentos y demás útiles necesarios para la administración de los sacramentos y para la celebración de la misa y de otras funciones sagradas ó fiestas religiosas. En este particular, observe lo que está prescrito por este Sínodo en el título del "Santo Sacrificio" y en el de los "Santos Sacramentos."

ART. 587

Cuide el párroco de tener armarios en que guardar, de manera conveniente, los objetos antedichos, y á más una pieza que sirva de almacén para los aparatos mortuorios, muebles y demás cosas que no deben estar en el templo sino para su uso en ciertos días del año.

ART. 588

También procurará tener órgano ó harmonio acomodado á su iglesia y un repertorio de música sagrada.

ART. 589

No conserve ni permita en el templo estatuas ó pin-

turas al desnudo, ni otros adornos que ofendan en lo más mínimo el pudor.

Art. 590

Esmérese en el aseo y pulcritud del templo, y en que se guarde por la gente la compostura y respeto debido, evitando las conversaciones largas ó en voz alta y todo acto indecoroso ó impropio del lugar sagrado.

Art. 591

No permita á los pobres mendigar dentro del templo, ni que se pida aún para objetos de piedad limosna en voz alta durante la celebración de la misa ni durante la exposición del Santísimo.

Art. 592

Procure que los sacristanes, monacillos y otros, cuando sirven en las funciones ó actos del culto, lleven limpios el rostro y las manos y vistan con decencia.

Art. 593

Prohiba en la iglesia los trajes profanos de las mujeres; las cuales, conforme á la costumbre de este país, deben asistir á ella con vestido y manto negro.

En la celebración de matrimonios y en la velación nupcial, sólo á la novia se permita el uso de vestido y manto blanco.

A los pobres, empero, se les permitirán trajes de otro color que el negro, si de éste no lo tuvieren.

Art. 594

Donde cómodamente pueda practicarse, señálese á los hombres lugar separado del de las mujeres.

Art. 595

Debe también el párroco cuidar de la sacristía, de que haya en ella orden y aseo y se evite toda falta de respeto y de decoro.

Art. 596

En la sacristía tendrá el párroco convenientemente colocadas las cinco tablas siguientes:

Una de las misas cantadas, de las rezadas, de las fiestas ú otras cargas pías á que estén obligados el párroco ó la iglesia parroquial por virtud de alguna fundación;

Otra de los días festivos, que comprenda separadamente: primero, los vigentes, en que hay obligación de misa; y segundo, los suprimidos, en que subsiste la obligación de aplicar la misa por el pueblo;

Otra de los días de ayuno; con indicación respecto de cada cual de si tiene ó nó lugar el indulto de la abstinencia por virtud de las Bulas de Cruzada y de Carne;

Otra de los nombres del titular de la Iglesia y del

Prelado, que deban pronunciarse en las oraciones y canon de la misa; y

Otra de las gracias é indulgencias concedidas á la iglesia.

Art. 597

Cuide el párroco de que haya campanario decente, de tenerlo en buen estado, y de manejarlo con llave para que no esté accesible á todos y se eviten deterioros y desórdenes.

CAPÍTULO IX

DE LOS SAGRADOS ÒLEOS

Art. 598

A la mayor brevedad, por lo menos en el término de un mes, el párroco cumplirá con la obligación que tiene, de procurarse óleos nuevos, de los que se consagran cada año el jueves santo.

Art. 599

No usará de los antiguos sino en caso de necesidad.

Art. 600

Una vez que esté provisto de los nuevos, consumirá

los antiguos en la lámpara del Santísimo, si estuvieren líquidos; si no lo estuvieren, poniéndolos en algodón, los quemará en la iglesia y echará las cenizas á la piscina.

Art. 601

Si, en el curso del año, prevé el párroco que no le alcanzan los óleos hasta el tiempo en que ha de proveerse de los de la consagración venidera, pida más á la Catedral; y, no obteniéndolo, mezcle con los que le quedan, una cantidad menor de aceite de olivo, nó bendito.

Art. 602

Para guardar los óleos tendrá dos clases de vasos: unos mayores, en que recibirá los que le dieren en la Catedral; otros menores, en los cuales pondrá de tiempo en tiempo la cantidad necesaria para el uso frecuente.

Art. 603

Unos y otros serán de plata ó estaño; se tendrán bien cerrados y limpios; y los menores, ó crismeras, cubiertos con velos de seda.

Art. 604

Cada vaso llevará, inscrito en la tapa ó el costado, un letrero que designe el óleo que contiene; ó, por lo menos, una S y una C mayúsculas el del crisma; una O y una C mayúsculas el de los catecúmenos; y una O

y una I mayúsculas el del óleo de los enfermos ó de la extremaunción.

ART. 605

Todos ellos se guardarán en sagrario decente y limpio, colocado en la iglesia, ó en el baptisterio, ó en la sacristía; nunca dentro del tabernáculo del Santísimo Sacramento.

ART. 606

Cuide el párroco de que jamás se haga uso irreverente ó sacrílego de los sagrados óleos; y, al efecto, maneje los sagrarios en que se guardan, con llave; de las cuales convendrá tener dos.

ART. 607

Cuide asimismo de que los sagrados óleos sean llevados, en cuanto sea posible, nó por laicos, sino ó por él mismo ó por otro sacerdote, ó á lo menos por algún clérigo inferior.

ART. 608

Jamás dará á nadie parte alguna de los sagrados óleos ni aún para curación de enfermos ú otro motivo de piedad.

ART. 609

No es lícito al párroco retener el óleo de los enfermos en la casa parroquial, á menos que se halle á gran distancia de la iglesia; y en este caso de excepción obser-

ve en dicha casa lo mandado acerca de la custodia segura y decente de los sagrados óleos.

Art. 610

Para limpiar la parte ungida del bautizado ó moribundo, emplee siempre globulillos de algodón no usados. Oportunamente quemará los antedichos globulillos y echará las cenizas á la piscina. Si fuere contagiosa la enfermedad del ungido, ordene que en casa del mismo se queme el algodón usado y que se entierren las cenizas.

Art. 611

La sal que use para poner en la boca del bautizado, sea bien molida, seca y limpia, y bendita con la bendición que á ella le corresponde; téngala guardada con las crismeras en el sagrario de que habla el artículo 605, y cuide de que no se la emplee en otros usos.

CAPÍTULO X

DEL CEMENTERIO PARROQUIAL Y DE LA SEPULTURA ECLESIÁSTICA

§ 1.º

Del cementerio

Art. 612

Cada parroquia tenga cementerio propio; y si alguna no lo tuviere aún, promueva el párroco su erección.

Empero, para las parroquias de una misma ciudad bastará un solo cementerio parroquial.

ART. 613

No toca al párroco, sino al Obispo:

1.º La erección de cementerios, previa aprobación del lugar, de los planos, presupuestos, etc;

2.º Su traslación de un sitio á otro; y

3.º Su bendición; la cual puede cometerse á un presbítero.

ART. 614

En la elección del sitio y en la forma de construcción se atenderá no sólo á las exigencias de la higiene y salubridad públicas, sino también al fácil acceso, de suerte que los feligreses puedan sin gran molestia acudir al cementerio para acompañar los cadáveres de sus deudos, para meditar en las verdades eternas y para rogar por los difuntos.

ART. 615

Se procurará en todo cementerio parroquial que haya capilla ú oratorio proporcionado á su extensión.

ART. 616

En medio del cementerio se tendrá la cruz, elevada sobre alguna prominencia.

Art. 617

En dichos cementerios se harán las divisiones prescritas por el Ritual Romano, de sepulcros para eclesiásticos y para laicos, para adultos y para párvulos.

También se destinará una parte no bendita á la sepultación de los párvulos hijos de padres católicos, que mueran sin bautismo.

Art. 618

Donde no exista cementerio público común, se dejará en el parroquial (separado por medio de rejas, árboles ó arbustos ó de otra manera conveniente) un lugar no bendito para la sepultación de los acatólicos y de los que fueren indignos de sepultura eclesiástica.

Art. 619

El cementerio debe estar cerrado con muros altos; tendrá un cuidador de su llave, bajo la autoridad del párroco; se mantendrá con todo el aseo posible; y se procurará disponerlo con la hermosura conveniente para la pía elevación del espíritu, y nó para que se convierta en lugar de paseo ó de recreación mundana.

Art. 620

En epitafios, emblemas, estatuas, pinturas y adornos no se tolerará nada que no sea serio y decoroso ó que ofenda en algo las ideas y sentimientos cristianos.

ART. 621

El párroco cuidará de precaver y de impedir los actos prohibidos en los cementerios y todos aquellos que ofendan su carácter sagrado, y asimismo de reconciliarlos con la debida autorización toda vez que quedaren violados.

ART. 622

Un reglamento especial para cada cementerio, dictado por el Obispo, con previa audiencia del párroco respectivo, determinará quiénes serán enterrados en la fosa común, á quiénes debe darse sepultura particular, y todo lo relativo á concesiones de sepultura, perpetuas, ó por largo tiempo, en favor de individuos, de familias ó de corporaciones.

ART. 623

En los títulos de sepultura, cualquiera que sea su clase y duración, se consignarán las siguientes condiciones:

1.º Que no se transfiere ningún derecho de propiedad sobre el suelo;

2.º Que no se contrae otra obligación que la de reservar el lugar para el entierro de las personas á quienes se ha hecho la concesión;

3.º Que aún esta obligación no existe sino en el caso de que el difunto sea digno, según los cánones, de sepultura en sagrado; y

4.° Que todas las cuestiones fundadas en la concesión de sepultura serán definidas por las autoridades de la Iglesia.

ART. 624

Toca al párroco la administración del cementerio parroquial; salvo que éste pertenezca á varias parroquias y el Obispo lo ponga bajo una administración especial.

ART. 625

El administrador del cementerio bendito observará, junto con las disposiciones canónicas y diocesanas, las civiles concernientes á la higiene, salubridad, policía y otros asuntos temporales.

§ 2.°

De la sepultura

ART. 626

Es prohibido:

1.° Cerrar los ataúdes antes de veinticuatro horas de acaecida la muerte, y en ningún caso antes de que haya comenzado la descomposición del cuerpo;

2.° Enterrar los cadáveres antes de veinticuatro horas de acaecida la muerte; excepto los casos expresos en disposiciones especiales de competente autoridad;

3.° Incinerar los cadáveres;

4.° Enterrar en lugar profano á los que tienen derecho á sepultura eclesiástica, siempre que sea posible hacerlo en sagrado; sin perjuicio de lo que esté permitido por la Iglesia en los cementerios comunes;

5.° Hacer inhumaciones en los templos sin licencia del Obispo;

6.° Trasladar á la iglesia ó á distinto cementerio los restos mortales de los sepultados en otro lugar, sin licencia del Obispo, y antes que haya terminado la putrefacción; y

7.° Desenterrar un cadáver para su reconocimiento ó para darle otra sepultura, sin decreto de competente autoridad.

Art. 627

Cuando el cementerio estuviere violado, y antes que pueda ser reconciliado ocurriere necesidad de alguna sepultación, ésta se hará previa bendición de la fosa.

Art. 628

Nunca podrá denegarse ó retardarse la sepultación por el no pago de los derechos parroquiales de entierro.

Art. 629

En el conceder ó negar la sepultura eclesiástica, el párroco observará las disposiciones canónicas, sujetándose en su aplicación á las reglas siguientes:

1.° No se negará la sepultura eclesiástica sin consulta al Obispo, toda vez que haya tiempo para esperar su resolución;

2.º No se negará la sepultura elesiástica en los casos dudosos, esto es, cuando no sea cierto y evidente que se peca concediéndola;

3.º Podrá darse la sepultura eclesiástica aún á los indignos, si así es preciso para evitar un escándalo ó grave daño. No se la dará, empero, si fuere exigida en desprecio de la religión ó injuria de la Iglesia; y, si en este caso intervienen graves amenazas de turbas ó de la fuerza pública, pórtese el párroco pasivamente, no concurriendo por sí ni por otros sacerdotes ni á las exequias ni á la sepultación.

En estos casos el párroco consultará al Obispo, si hubiere tiempo; y, si nó, se limitará á dar cuenta de lo sucedido;

4.º Con excepción de los que perecen en duelo ó por efecto de él, se concederá la sepultura eclesiástica á los que mueran en el acto de algún crimen, si antes de expirar han dado señales de penitencia, v. g., de invocar el nombre de Jesús, de pedir sacerdote, de solicitar los sacramentos, etc.;

5.º No se negará la sepultura eclesiástica por omisión habitual en cumplir con los preceptos de la confesión y comunión anuales, sino á los que notoriamente eran de los que viven impíamente, y á más han muerto sin señal alguna de penitencia;

6.º A los que rehusan los últimos sacramentos se les negará la sepultura eclesiástica: 1.º si son del número de las personas comprendidas en las reglas anteriores; y 2.º si la repulsa del sacerdote ó de los auxilios de la religión ha sido escandalosa, esto es, ante muchos. El párroco y en general los sacerdotes, toda vez que estén

dudosos acerca de la disposición del moribundo, procuren hablarlo á solas, á fin de que no se haga pública la negativa, si la hubiere, á no ser que haya necesidad de reparar algún escándalo;

7.° A los suicidas podrá concederse la sepultura en sagrado, toda vez que no conste haber obrado en la plenitud de su juicio; y

8.° Cuando no conste la demencia del suicida, cuando sean dudosas las señales de penitencia de los pecadores públicos ó de los que han muerto en el acto de un grave pecado, cuando sólo se concede la sepultura eclesiástica por evitar grandes males, y en general siempre que lo exija la decencia del culto cristiano, se omitirá toda solemnidad fúnebre.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUENTAS Y NOTICIAS QUE LOS PÁRROCOS DEBEN DAR AL PRELADO

Art. 630

En lo que concierne á las entradas de fábrica y otros bienes de la parroquia y á la conservación, reparación y construcción de edificios, los párrocos observarán estrictamente lo mandado en el título *De la Administración de temporalidades*, y darán á su debido tiempo la cuenta que allí mismo se prescribe.

Art. 631

Cada año, durante el mes de Enero, los párrocos pasarán al Obispo un estado del movimiento religioso de su parroquia en el año anterior, que comprenda los puntos siguientes:

1.° Número de bautismos, de casamientos y de entierros;

2.° Monto de las entradas de fábrica;

3.° Monto de las entradas por primicias;

4.° Número aproximado de feligreses que han cumplido con el precepto de la comunión pascual;

5. Número de niños que han hecho la primera comunión;

6.° Misiones dadas dentro de la parroquia, con expresión de los lugares en que se han verificado, de los sacerdotes que han trabajado y, si son religiosos, de la congregación á que pertenecen, del número de comuniones habidas, del de confirmaciones si se hicieron, y por quiénes ó con qué recursos fueron costeadas;

7.° Catequismos hechos en la iglesia parroquial y en otras partes y un cálculo de los asistentes á ellos;

8.° Número de escuelas públicas y privadas existentes en la parroquia;

9.° Asistencia calculada de alumnos á las escuelas parroquiales;

10. Qué diarios ó periódicos se leen en la feligresía, con expresión de cuáles son favorables á la religión, cuáles hostiles y cuáles indiferentes, y de su circulación aproximada;

11. Instituciones ó asociaciones de caridad, con expresión de las obras practicadas y del número de personas socorridas por cada una.

Art. 632

Todos los años, durante los primeros quince días de Noviembre, los párrocos remitirán á la secretaría del arzobispado los datos que les corresponda suministrar para la formación del *Catálogo del clero.*

Art. 633

Cuando las autoridades civiles pidan datos para la estadística nacional, los párrocos se los darán en cuanto al número de templos, sus dimensiones y estado material y fechas de su construcción, y asimismo en cuanto al número de sacerdotes habitantes en la parroquia y cargos que desempeñan.

Art. 634

Excepto los párrocos de la ciudad de Santiago, aquellos en cuya parroquia existan casas para ejercicios espirituales, darán al Obispo, durante el mes de Enero de cada año, cuenta de las corridas que se hayan dado, con especificación de las que han sido de hombres y las que de mujeres, del número de personas que han entrado en cada una, de si han sido gratuitas ó pagadas, de los recursos con que se han costeado y de los sacerdotes que han servido de directores. El párroco exigirá

estos datos de los administradores de dichas casas, quienes tendrán obligación de dárselos oportunamente.

Art. 635

A más los párrocos darán al Obispo pronta noticia:

1.° De los sacerdotes que mueran dentro de la parroquia, con expresión de su nombre, de su nacionalidad, de su edad y de si recibieron los últimos sacramentos;

2.° De los sacerdotes de ajena diócesis que entran á la parroquia ó transitan por ella; y

3.° De los sacerdotes de ajena diócesis á quienes hayan autorizado para celebrar, con arreglo al artículo 412.

Lo dispuesto en este artículo comprende también á los sacerdotes regulares que viven *extra claustra.*

Art. 636

El párroco cuidará de que no ejerzan el ministerio dentro de su parroquia los sacerdotes que carecen de las debidas licencias, y dará parte al Obispo de los abusos que en este particular se cometan.

Asimismo y cuanto antes pondrá en su conocimiento los escándalos que diere ó malas costumbres que tuviere cualquier eclesiástico dentro de la parroquia.

Art 637

El domingo siguiente al día de la Exaltación de la Santa Cruz (14 de Septiembre) ó en este mismo día si fuere festivo, los párrocos recomendarán á la caridad

de los fieles las necesidades de los Santos Lugares, en cumplimiento de lo mandado por la Santidad de León XIII en sus letras de 26 de Diciembre de 1887; y tan pronto como se pueda, remitirán al economato diocesano las limosnas que se reciban ó colecten con ese fin.

Art. 638

En el tiempo y forma prescritos en los estatutos de la Cofradía del *Dinero de San Pedro*, los párrocos darán cuenta al Prelado de las aperturas de alcancías y de las erogaciones hechas fuera de alcancía, y le entregarán ó remitirán las sumas colectadas.

Art. 639

Asimismo en el día de la fiesta de la Epifanía, los párrocos recomendarán á los fieles las necesidades de las misiones de Africa y harán una cuestación para subvenir á ellas, en cumplimiento de lo mandado por la Santidad de León XIII en sus letras de 20 de Noviembre de 1890, y tan luego como les sea posible enviarán al economato diocesano las limosnas recogidas con ese objeto, así en el templo parroquial como en las demás iglesias y capillas de la parroquia

Art. 640

En el término de dos años, contados desde la promulgación de este Sínodo, los párrocos remitirán al arzo-

bispado una copia de la matrícula de que habla el artículo 639.

Igual copia enviarán de cinco en cinco años, contados desde la fecha de la última remisión.

CAPÍTULO XII

DE LOS REGISTROS, INVENTARIOS Y ARCHIVOS PARROQUIALES

§ 1

Del Registro parroquial

Art. 641

En toda parroquia se llevarán los siguientes libros de registro:

1.° De bautismos;
2.° De confirmaciones;
3.° De matrimonios;
4.° De fallecimientos;
5.° De matrículas; y
6.° De fábrica.

Art. 642

Todos los expresados libros estarán encuadernados de un modo sólido y con tapas consistentes, y, excepto

los de confirmaciones y de matrículas, que podrán tener menos fojas, cada uno constará, á lo menos, de doscientas fojas grandes de papel de hilo.

ART. 643

En todo el largo de las fojas se dejará al lado derecho del que escribe un margen blanco de un centímetro de ancho, y al izquierdo uno de cinco centímetros.

ART. 644

A fin de cumplir mejor con lo prescrito en los dos artículos precedentes, los párrocos inspeccionarán los modelos de libros parroquiales que con tal objeto se tendrán en la secretaría arzobispal.

ART. 645

En ninguna partida podrá usarse de abreviatura, guarismo ó cifra, sino que todas las palabras, aún las que expresan numeración, se escribirán con todas sus letras y con claridad.

ART. 646

Cuando se escriban partidas correspondientes á un mismo día, en cada una de ellas se escribirá la fecha íntegra, esto es, el día, mes y año.

Art. 647

Si se cometiere equivocación, se rectificará de este modo: cuando haya que suprimir palabras, se correrá sobre éstas una línea perceptible; cuando haya que agregarlas, se escribirán entre renglones, con un signo que denote el lugar á que corresponden; cuando no haya que cambiar sino letras, se hará la enmendatura.

En todos estos casos, al fin de la partida y antes de la firma, se escribirán las palabras suprimidas, agregadas ó enmendadas, con la nota de que no valen las supresiones y que valen las agregaciones ó enmiendas.

Una vez firmada la partida, no puede hacerse ninguna corrección en su texto, y sólo se permite poner al margen anotaciones motivadas y firmadas.

Art. 648

Todo libro llevará un rótulo exterior. Al interior tendrá un epígrafe que indique su materia y la fecha en que da principio. Terminará con una nota firmada por el párroco, que exprese el número de fojas que contiene y el día en que ha concluído.

Además, en la primera foja y en la diligencia de cierro de cada libro se pondrá el sello parroquial.

Art. 649

En ningún libro se dejará más espacio en blanco que el absolutamente preciso entre palabra y palabra, entre

renglón y renglón, y entre partida y partida. Si el texto de éstas no termina con el renglón, se correrá una línea hasta su fin, y en el renglón inmediato se escribirán las firmas que debe llevar la partida.

Art. 650

Desde el mismo momento en que se abre un libro, debe foliarse de principio á fin, y no es permitido arrancar fojas ni borrar partidas. Si se inutiliza algo de lo escrito, se anota al margen el motivo, ó bien se anota sobre el texto de la partida, escribiendo los renglones de la nota en la dirección vertical del libro.

Art. 651

En los libros del registro parroquial no podrán hacerse modificaciones en el texto de las partidas, ni asentarse alguna omitida, ni ponerse anotaciones al margen, en virtud de decreto que no emane de juez eclesiástico competente.

Art. 652

Cuando se mande hacer cualquier reforma, alteración, supresión ó adición en alguna partida, el decreto se copiará en donde vaya el libro; y en la partida se pondrá al margen una nota que haga referencia á dicho decreto, con expresión de la foja del libro en que se contiene.

Asimismo, cuando se mandare asentar una partida omitida, se copiará el decreto en el lugar indicado y se anotorá en el lugar en que debió asentarse la partida.

Art. 653

Es prohibido:

1.º Dejar vacíos en las partidas para llenarlos después;

2.º Alterar el orden cronológico de las fechas; y

3.º Escribir en el texto cosas que no sean estrictamente verdaderas, aún cuando sólo versen sobre lo accidental.

Art. 654

Toda partida será autorizada por el párroco, poniendo al pie de ella la firma entera, esto es, el nombre y el apellido con todas sus letras, y la rúbrica que acostumbra, y debajo de la firma el título de su cargo, v. g.: *cura, cura interino, cura suplente.*

Art. 655

Los tenientes, ni aún por comisión del párroco, pueden autorizar partidas. Deberán, empero, extenderlas y firmarlas, siempre que administren la parroquia por ausencia temporal del cura; quien, á su vuelta, deberá, á continuación de la firma del teniente, poner la palabra *refrendada*, y suscribirla con la firma entera y su título.

Art. 656

En las viceparroquias con vicepárrocos permanentes, nombrados con aprobación del Prelado y facultados para llevar libros parroquiales, las partidas podrán ser

autorizadas por ellos, sin necesidad de refrendación del párroco.

ART. 657

En los libros parroquiales no pueden escribirse otras cosas que las partidas á cuyo asentamiento están destinados; y para consignar todo aquello que convenga acreditar ó conservar en memoria, se llevará registro separado. Solamente en las partidas de aquellos actos por ocasión de los cuales no se cobran emolumentos á pobres, se permite poner al margen la nota de *caridad*.

ART. 658

Los párrocos serán diligentes en hacer los asentamientos; y, para precaver demoras, antes de proceder al acto, tomarán en libro borrador que llevarán al efecto, nota de los nombres y demás cosas que deban expresarse en la partida.

ART. 659

Siempre que se mude el párroco, se anotará la mudanza en todos los libros, después de la última partida asentada por el saliente y antes de la primera que deba sentar el entrante.

ART. 660

Para facilitar el registro de las partidas, al margen de cada una se escribirán los nombres de los bautizados,

casados ó muertos á que se refieren; y al fin del libro se pondrá un índice de los nombres, con citación de la foja respectiva.

Este índice se formará por apellidos.

Los nombres de los hijos de padres no conocidos se escribirán en el índice bajo las letras N. N.

Art. 661

El párroco no pondrá embarazo para que á su vista se registren y examinen las partidas de los libros de Bautismos, de Confirmaciones, de Matrimonios y de Fallecimientos, por las personas á quienes ellas se refieran, ó sus apoderados, ó sus consortes, padres ó hijos, y por todo aquel que acredite justo interés en el registro ó examen.

Art. 662

A esas mismas personas deberá dar las copias autorizadas que le pidan, si le pagaren los derechos de arancel.

Art. 663

Todo el que pague íntegras las obvenciones respectivas por óleos, casamientos ó entierros, tiene derecho á exigir del párroco una copia legalizada de la partida sentada en los libros, con tal que la pida antes de haber trascurrido veinticuatro horas desde el asentamiento.

Art. 664

Cuando el párroco tenga que compulsar alguna partida de los libros, deberá copiarla con tal fidelidad que no añada, quite ó varíe una sola letra ó puntuación del original, ni aun con pretexto de enmendar yerros de escritura ú ortografía.

§ 2.

Libro de Bautismos

Art. 665

En este libro se asentarán, siguiendo el orden cronológico, los bautimos y óleos que se hubieren administrado.

Art. 666

La partida deberá contener el nombre del bautizado y oleado, los nombres y apellidos del padre y la madre, de los padrinos y las madrinas y de quien administró el bautismo y el óleo, el día del nacimiento y el del bautismo y óleo, y el lugar en que el acto se ha celebrado.

Cuando no se sepa la edad fija del bautizado ú oleado, hechas las averiguaciones ó regulaciones del caso, se expresará con las pababras «como de tantos días, de tantos meses, de tantos años.»

Art. 667

Constando al párroco que el bautizado ú oleado es hijo legítimo, no podrá dejar de escribir los nombres del padre y de la madre. Si es ilegítimo, también escribirá el nombre de la madre, si constare públicamente quién es, de modo que no le resulte infamia, ó si, aunque no haya tal notoriedad, ella no lo repugnare; mas el nombre del padre no se escribirá, á menos que él lo pida, y entonces firmará la partida junto con el párroco, y si no sabe hacerlo, se anotará esta circunstancia. En los casos de supresión de alguno de los nombres ó de ambos, se escribirá en la partida: *hijo de padre ó madre no conocida*, *ó de padres no conocidos*.

Art. 668

Cuando sólo se administra el óleo, á causa de haberse administrado antes el bautismo por necesidad, en la partida de óleo se expresará no sólo lo relativo á este acto, sino también quién administró el bautismo y los padrinos de él, si los hubo.

Si, de conformidad á lo contenido en el § 4 del capítulo del *Bautismo*, antes de poner el óleo, se hubiere reiterado condicionalmente el bautismo, se dejará constancia de ello en la partida.

Art. 669

Asimismo, en los demás casos en que el bautismo se

administre condicionalmente, se anotarán esta circunstancia y la causa de ella.

ART. 670

Cuando á herejes convertidos se confiera el bautismo solemne, absoluta ó condicionalmente según los casos, ó tan sólo el óleo, previa la abjuración de sus errores, la partida se asentará en la forma prescrita en el artículo 1059.

§ 3.º

Libro de Confirmaciones

ART. 671

En este libro se asentarán las partidas de confirmación de los que la recibieren en el distrito de la parroquia.

Dichas partidas serán firmadas por el párroco, cualquiera que sea el confirmante.

ART. 672

Bastará asentar una sola partida de las confirmaciones hechas en una misma ocasión, cualquiera que sea el número de los confirmados.

ART. 673

En dicha partida se expresarán el nombre del confirmante, el día y lugar de la confirmación, los nombres

de los confirmados y los de sus padres, madres y padrinos ó madrinas.

ART. 674

Para facilitar el asiento bastará que, después del encabezamiento de la partida, se formen cuatro columnas destinadas respectivamente á escribir los nombres de los confirmados, de los padres, de las madres y de los padrinos, con epígrafe, encima de cada columna, que indique su objeto.

§ 4.º

Libro de Matrimonios

ART. 675

En este libro se anotarán las partidas de los matrimonios que se hayan celebrado y de las velaciones ó bendiciones nupciales.

ART. 676

La partida contendrá: el día y lugar del matrimonio; el nombre de los contrayentes y el domicilio de ambos; el nombre de sus padres y madres; el de los testigos; el del párroco ó sacerdote ante quien se celebró; la publicación de las tres proclamas en la parroquia propia y, según los casos, en la ajena, ó la dispensa de ellas, si la hubo, con expresión del que la otorgó y de la fecha de su otorgamiento; y, por fin, si se celebró la ben-

dición nupcial, y caso de no haber tenido lugar, la causa de la omisión.

ART. 677

Cuando ha habido dispensa de impedimentos, todos éstos se expresarán individualmente y á más el nombre y autoridad del que dispensó y la fecha de su decreto.

Sin embargo, si los impedimentos son de aquellos que pueden lastimar el honor de los cónyuges ó de su familia, en la partida de matrimonio se omitirá la expresión de ellos. Se dirá sí que los impedimentos que había entre los contrayentes fueron dispensados, y se citará el decreto con expresión de su fecha y la boleta ó información en que se registra.

ART. 678

Cuando el matrimonio se celebrare con dispensa de domicilio ó ante otro sacerdote que el párroco, se anotará en la partida esta circunstancia expresándose la dispensa ó la comisión especial dadas al efecto, quién la dió y, si ha sido el Ordinario, la fecha del decreto de éste.

ART. 679

Cuando la bendición nupcial, vulgarmente llamada velación, tenga lugar separadamente del matrimonio, al margen de la partida de éste se pondrá una nota, firmada por el párroco, que exprese el día en que se verificó.

ART. 680

También, al margen de dicha partida y al pie de los nombres, se apuntará el número con que se encuentre señalada la respectiva información en el legajo correspondiente.

ART. 681

Siempre que por algún justo motivo se revalidare un matrimonio, al margen de la partida correspondiente se pondrá nota de la revalidación, con expresión de quién la hizo, ante quiénes, en dónde, quién la autorizó y, si hubo dispensa de impedimentos, por quién y cuándo fué otorgada, y se hará referencia á los decretos originales, los cuales deberán hallarse agregados al expediente de la respectiva información.

§ 5.º

Libro de Fallecimientos

ART. 682

En este libro se contendrán las partidas de entierro de los cadáveres de los párvulos y adultos fallecidos en la parroquia.

ART. 683

Deberá asentarse partida de entierro de los siguientes:

1.º De aquellos cuya sepultación se hubiere hecho en cementerio de la parroquia;

2.º De aquellos para cuya sepultación el párroco hubiere expedido *pase;* y

3.º De aquellos por los cuales se hubieren dado al párroco emolumentos por oficio fúnebre.

Art. 684

Dichas partidas expresarán el día de la muerte, el día y lugar de la sepultura, el rito mayor ó menor del funeral, el nombre del difunto y su filiación, su patria, edad y estado; asimismo, si recibió los sacramentos de la penitencia, eucaristía y extremaunción; y, caso de no haber recibido alguno, cuál fué la causa; y, por último, en cuanto se pueda saber, si testó y ante quién.

Art. 685

Cuando, por ser desconocido el cadáver ú otra causa, no puedan adquirirse datos para alguna de las expresadas anotaciones, se expresará la causa que motiva la omisión.

§ 6.º

Libro de Matrículas

Art. 686

Ya que, por la mucha extensión de las parroquias en estos países, no pueden los párrocos llevar matrícu-

las completas de su feligresía, suplirán en parte la utilidad de ellas observando las siguientes disposiciones.

Art. 687

En cuanto sea posible, los párrocos tendrán un pequeño mapa de su distrito que designe con claridad los límites con las parroquias colindantes.

Art. 688

Los párrocos se procurarán, para guardar en su archivo, los censos de la población, formados por el Estado, ó bien, la parte de ellos en que esté comprendido el territorio de su parroquia.

Art. 689

Los párrocos rurales ó que tuvieren alguna parte de campo, tendrán una matrícula en que se anoten las haciendas y posesiones comprendidas en la parroquia con sus respectivos nombres; y respecto de cada una de ellas se tomará razón:

1.° De su extensión exacta ó aproximada;

2.° Del número calculado de personas que allí viven;

3.° De si tiene capilla ú oratorio, público ó privado, endonde se acostumbre celebrar, predicar y confesar;

4.° Del nombre de los dueños, de los arrendatarios, de los administradores y otras personas de alguna importanciá; y

5.° De si son católicos, si satisfacen los preceptos de la confesión y comunión, si guardan los domingos y días festivos, no trabajando ni dejando trabajar, si pagan á la parroquia las oblaciones debidas, si facilitan ó estorban á la gente el cumplimiento de sus deberes religiosos, si procuran ó reciben las misiones, con los demás datos convenientes para conocerlos en orden á la fe y á la adhesión y sumisión á la Iglesia.

§ 7.°

Libro de Fàbrica

Art. 690

En este libro se anotarán en forma, de cargo y data, los ingresos y egresos.

Art. 691

Son partidas de *cargo* los valores que se reciban por derechos ó emolumentos, por donaciones ó limosnas de los fieles, por asignaciones fiscales, por productos de capitales ó inmuebles, etc., y que no correspondan al párroco, sino á la parroquia.

Art. 692

Son partidas de *data* los gastos ordinarios ó extraordinarios que no deban hacerse por cuenta del párroco, sino de la parroquia.

Art. 693

Se anotará el cargo en la página de la izquierda, y la data en la de la derecha; ó bien, en una misma página, pero en columnas separadas.

Art. 694

Las partidas serán glosadas, expresándose:

1.° La fecha del asentamiento;

2.° El origen de la entrada ó gasto: de la entrada, v. g., emolumentos por tal entierro, por tal matrimonio, etc.; del gasto, v. g., cera comprada para tal fiesta;

3.° La designación del objeto adquirido ó entregado;

4.° La cantidad, escrita con letras;

5.° La referencia al comprobante de la partida, cuando lo tiene.

Art. 695

Al margen de la derecha, con el orden conveniente, se anotarán en guarismos las cantidades del cargo y de la data, las cuales se sumarán al fin de cada página, y su resultado se escribirá al principio de la siguiente en el lugar respectivo.

Art. 696

Cuando la partida sea de las que hay obligación de comprobar, el párroco podrá hacer que la firme el que da ó recibe el dinero.

ART. 697

Si al tiempo de la mudanza de párroco hubiere algún saldo, la partida que lo exprese será firmada por el que entrega y por el que recibe la administración de la parroquia.

ART. 698

En este mismo libro se escribirá el auto original de fenecimiento de las cuentas de la parroquia, expedido por quien corresponda, ó bien, copia de él, autorizada á lo menos por dos testigos.

§ 8.°

De los inventarios

ART. 699

En toda parroquia se tendrán los siguientes inventarios:

1.° De *libros parroquiales;* en el cual se anotarán así los antiguos como los corrientes, con expresión, respecto de cada uno, de su tamaño, del número de sus fojas, de la fecha con que principia, de la fecha con que termina, y de su estado, si está íntegro, ó le faltan fojas, y cuántas, ó si están algunas, y cuáles, mutiladas ó borradas, ó con otro defecto;

2.° De *legajos*; en el cual se anotarán todos los del

archivo, con expresión de sus rótulos y del número de piezas de cada uno;

3.° De *escrituras*; en el cual se copiarán las que contengan el título de propiedad de los bienes inmuebles pertenecientes á la parroquia, las de las fundaciones pías, y las inscripciones de unas y otras escrituras en el registro civil del *Conservador*.

Si no se tiene alguna de dichas escrituras y no es posible conseguirla, se escribirá en este inventario la razón que se tenga de la propiedad ó fundación, con todos los datos que puedan obtenerse;

4.° De *capellanías y demás fundaciones pías* correspondientes á la parroquia ó á su rector. Con respecto á cada una de ellas se anotará: 1.° La fecha de la fundación, el lugar y oficina pública en que se halle extendida ó protocolizada la escritura, el objeto de ella y el nombre de su fundador; 2.° La propiedad raíz en que está impuesto el capital, ó la forma en que se conserva, y su producto anual; 3.° Las cargas que tenga, de misas ó de otras obras, el número, calidad y dotación de ellas, y los días en que deben cumplirse; 4.° La foja de los libros ó legajos parroquiales en que se encuentra la fundación ó la razón de la obra pía.

Para anotar la carga piadosa de cada fundación, se emplearán las mismas palabras con que se la expresa en el respectivo instrumento;

5.° De *bienes inmuebles*, pertenecientes á la parroquia; en el cual se anotarán: 1.° Los templos, con especificación de sus dimensiones, del material de su construcción, del número y condición de los altares y demás pormenores útiles; 2.° Los censos no correspondientes á

obras pías, con expresión de sus réditos y del fundo en que están reconocidos; 3.° Las fincas ó terrenos, con expresión de su nombre y situación, de sus edificios, de la condición y estado de éstos, de los planteles, de los derechos de agua, etc. Respecto á los censos y fincas se citará la foja del libro ó legajo en que se encuentre el título de propiedad;

6.° De *bienes muebles*; en el cual se anotarán, con la conveniente especificación, las imágenes, las alhajas, los ornamentos, la ropa blanca, los misales y rituales, los objetos de sacristía, etc.; y

7.° De la *biblioteca*; en el cual se anotarán los libros que la forman.

Art. 700

Los antedichos inventarios irán completándose con los nuevos libros, legajos, escrituras, etc.

Art. 701

Toda vez que con el transcurso del tiempo hubiere algún cambio sobre cualquiera de los puntos de un inventario, se anotará al margen de la partida, con expresión de la causa que lo ha motivado.

Y, si fuere preciso, se formará nuevo inventario, pero sin romper el anterior.

Art. 702

Los inventarios se escribirán todos en un libro de papel de hilo, sólidamente empastado.

§ 9.°

Del archivo parroquial

Art. 703

El archivo parroquial comprenderá:

1.° Los libros ó inventarios de que se ha hablado en los párrafos anteriores;

2.° Legajos de diplomas ó credenciales de gracias, privilegios ú otras concesiones;

3.° Legajos de escrituras originales, documentos y obligaciones activas y pasivas;

4.° Legajos de órdenes ó prevenciones escritas de los Prelados;

5.° Legajos de la correspondencia oficial entre el Prelado y el párroco, sobre negocios de la parroquia;

6.° Legajos de las informaciones ó boletas de matrimonio; y

7.° En general, legajos de los papeles de algún interés para la parroquia ó para su régimen.

Art. 704

Las piezas del archivo parroquial estarán numeradas y ordenadas según los diversos ramos á que correspondan.

Art. 705

El archivo parroquial, con sus libros afinados y los corrientes y con todos sus demás papeles y objetos,

deberá custodiarse en cuarto ó armarios destinados á este objeto, con cierro seguro, cuya llave guardará el párroco.

Art. 706

Al cambiarse los párrocos ó administradores, en la diligencia de entrega se asentará la del archivo y libros parroquiales, y además se expresará por qué inventarios se recibe el nuevo cura ó administrador.

Art. 707

Cuando el que se recibe del archivo, por el cotejo de los inventarios y examen de los libros y papeles, notare falta de unos ó de otros ó mutilación de fojas ú otro defecto, deberá dar cuenta al Prelado á fin de que se forme juicio para castigar al culpado y hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 708

Siempre que por incendio, terremoto, fuerza mayor ú otro accidente, los libros ó papeles del archivo parroquial padecieren algún menoscabo, el que tiene á su cargo la parroquia dará cuenta inmediatamente al Prelado para que éste, averiguada la verdad, declare su culpabilidad ó inculpabilidad y mande hacer la debida anotación en los respectivos inventarios.

§ 10.

De las penas

Art. 709

El que culpablemente omita sentar alguna partida de óleo, de confirmación, de matrimonio ó de fallecimiento, sin perjuicio de su responsabilidad pecuniaria por los daños causados á la parte, será penado con una multa de veinticinco á cien pesos y una suspensión de oficio y ministerio de dos á seis meses, según la gravedad de la culpa.

Art. 710

El que culpablemente cometa falsedad en la redacción de alguna partida de los libros parroquiales ó en la compulsa de ella, el que las raye, mutile ó enmiende ó coopere á sabiendas á tales actos, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados, será penado con una multa de ciento á quinientos pesos y una suspensión de oficio, beneficio y ministerio de seis á dieciocho meses, según la gravedad de la culpa.

Art. 711

Los que culpablemente cometan faltas menos graves en la redacción de partidas ó en la conservación de los libros ó archivos parroquiales, serán penados con una multa de dos pesos á cincuenta

Art. 712

Para recobrar libros ó piezas del archivo parroquial, la autoridad eclesiástica se valdrá de los apremios necesarios que pueda emplear ó solicitar.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SELLOS, DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES PARROQUIALES

Art. 713

Toda parroquia tendrá un sello propio, que estampe con tinta ó con presión en seco.

Art. 714

El sello parroquial tendrá un emblema religioso, el cual será la imagen del Santo Titular ó alguna representación del misterio á que estuviere dedicada la iglesia; y á más llevará una inscripción circular que contenga el nombre *Chile* y el de la parroquia.

Art. 715

El tamaño y la forma de los sellos parroquiales serán

los actuales; y no podrán variarse en nada, á no ser por disposición del Diocesano.

Art. 716

El sello parroquial se guardará en arca cerrada, cuya llave estará siempre en poder del párroco.

Art. 717

En cada parroquia se conservará una colección de todos los sellos parroquiales de la diócesis, á más de las que deben tener el Secretario del Arzobispado, el Notario Mayor y el Promotor Fiscal.

Art. 718

El sello parroquial se estampará:

1.° En la primera foja de los libros parroquiales y en la diligencia de cierro de cada uno;

2.° En las compulsas que dé el párroco, de partidas sentadas en los libros parroquiales;

3.° En todo documento expedido por el párroco cuya autenticación sea necesaria ó conveniente; y

4.° En las comunicaciones oficiales que el párroco dirija á las autoridades, ó á particulares;

Art. 719

Las compulsas de partidas de libros parroquiales y todos los documentos expedidos por el párroco, que es-

tén destinados á formar parte de algún proceso ó expediente, se escribirán en papel de hilo, de las dimensiones del sellado por el Estado.

Cuando no sea posible en el lugar obtener papel de hilo, podrá emplearse el de algodón, con tal que sea consistente.

ART. 720

Los párrocos emplearán la forma oficial en todas las comunicaciones sobre asuntos correspondientes al cargo que desempeñan ó á las comisiones que reciban de la autoridad.

ART. 721

Las comunicaciones de forma oficial llevarán el sello de la parroquia en la parte superior de la primera foja al lado izquierdo del que escribe, é inmediatamente y al lado derecho la fecha. Terminarán con el saludo usual: *Dios guarde á...* y más abajo, la firma entera del párroco. La dirección se pondrá al pie de la primera página y contendrá con claridad el cargo de la persona á quien se envía el oficio.

ART. 722

En las comunicaciones oficiales no se escribirán con guarismos sino con todas sus letras las cantidades.

ART. 723

En las comunicaciones oficiales se usará papel consistente de hilo ó de algodón, largo por lo menos de

treinta centímetros y ancho por lo menos de veintiún centímetros, con dos márgenes, uno de cuatro centímetros y otro de un centímetro por lo menos. El ancho irá al lado izquierdo del que escribe, en la primera y tercera página, y al lado derecho en la segunda y cuarta. El angosto irá al lado derecho del que escribe, en la primera y tercera página, y al lado izquierdo en la segunda y cuarta.

CAPÍTULO XIV

DE LAS OBLACIONES

§ 1

Destinación de las oblaciones

Art. 724

A más de los derechos parroquiales y otras oblaciones debidas, pertenecen al párroco las que voluntariamente hacen los fieles con ocasión de la bendición nupcial, de las exequias y de otras cualesquiera funciones sagradas, ó por devoción ó piedad, con excepción de las siguientes:

1.° Las que se hacen en iglesias, capillas ú oratorios de religiosos ó religiosas;

2.° Las que se hacen en alcancías ó cepos destinados á objetos especiales;

3.° Las que se hacen determinadamente á una capilla ó altar del templo parroquial, ó á iglesias, capillas ú oratorios públicos existentes en la parroquia;

4.° Las que se hacen á alguna imagen determinada;

5.° Las que se hacen para costear la celebración de la misa en hora fija ó en oratorios rurales en que los asistentes cumplen con el precepto de oírla, ó para satisfacer los gastos de una función ó fiesta religiosa, ó para otro objeto de piedad determinado;

6.° Las que por costumbre se dan á los clérigos, regulares ó cofradías que asisten á los entierros ú oficios fúnebres;

7.° Aquellas respecto de las cuales la voluntad del oferente, expresa ó fundadamente presunta, es que sean, nó para el párroco, sino para el sacerdote que celebra el acto sagrado con cuyo motivo se hace la oblación; y

8.° Las limosnas colectadas en la iglesia; las cuales, si no se han pedido para un objeto determinado, corresponden á su fábrica, según antiguas disposiciones diocesanas.

Art. 725

El párroco tiene la administración de las oblaciones de que hablan los números 2, 3 y 4 del artículo precedente, á menos que el Obispo haya nombrado un administrador especial, y deberá dar cuenta de ellas junto con la de los bienes de la parroquia.

§ 2.°

De las oblaciones debidas en general

ART. 726

Los párrocos cuidarán de que los feligreses estén instruídos acerca de la obligación de religión y de justicia, de pagar las oblaciones establecidas por disposición ó costumbre legítima, y de que ellas se deben, nó como precio de los sacramentos ó funciones sagradas, sino como contribución destinada al sostenimiento del culto y á la congrua sustentación de sus ministros.

ART. 727

Sin perjuicio del decoro y liberalidad en la cobranza de las oblaciones debidas, los párrocos cuidarán de que se conserve en la feligresía la costumbre de satisfacerlas.

ART. 728

Nunca, empero, exigirán los párrocos dichas oblaciones judicialmente, ni harán depender de su pago la administración de los sacramentos.

ART. 729

Las oblaciones debidas, así como las voluntarias, corresponden al párroco, aunque no sea más que interino.

Respecto al suplente, á falta de concordia entre él y el párroco cuyas veces hace, se estará á lo que disponga el Prelado sobre este particular.

Art. 730

Las oblaciones debidas á los párrocos son las primicias y los llamados derechos de estola.

§ 3.º

De las primicias

Art. 731

En la recaudación de primicias, los párrocos procederán de conformidad á lo que se establezca en ordenanzas dictadas por la autoridad de la Iglesia.

Art. 732

Las primicias se deben al párroco del lugar de la producción.

Art. 733

Prohíbese á los párrocos vender el derecho á las primicias de toda la parroquia ó de una parte de ella.

Podrán, sin embargo, ajustarse con los que las deben, ó con los dueños ó arrendatarios de fundos, en una cantidad fija anual. Este arreglo podrá hacerse para uno ó

más años; pero no obligará sino al párroco que lo hubiere celebrado.

§ 4.

De los derechos de arancel

Art. 734.

Los derechos de estola y de fábrica y los demás que perciben los párrocos con ocasión de las funciones de su cargo, se reducen á los que se fijen en los aranceles parroquiales que se dictarán por la autoridad eclesiástica.

Art. 735

El párroco podrá convenir con los feligreses en que le contribuyan con una renta anual ó mensual, en cambio de los derechos que debieran satisfacer por sí y por los de su casa ó heredad; y se le recomienda que procure esta clase de arreglos.

De la renta anual ó mensual convenida el párroco aplicará á la fábrica la quinta parte.

El antedicho convenio obligará sólo al párroco que lo hubiere hecho.

Art. 736

A los pobres, o sea, á los que no tienen cómo satisfacer los derechos de arancel, nada se les pedirá por causa de bautismo ó de matrimonio y deberá hacérseles exequias y dárseles sepultura gratuitamente.

Art. 737

Toda vez que el párroco, por consideraciones de equidad, haga en los derechos de arancel alguna rebaja, ésta se aplicará á prorrata á lo que se debe al párroco y á lo que se debe á la fábrica.

Art. 738

Cuando el párroco propio, sin ser requerido por el interesado, da licencia ó comisión para que otro párroco celebre en su iglesia el acto sagrado, los derechos de estola se deben á éste.

Los de fábrica, en el caso de este artículo, corresponderán siempre á la iglesia propia.

Art. 739

Toda vez que se dispense el domicilio para el efecto de que un acto sagrado se celebre en ajena parroquia, tanto en ésta como en la propia se pagarán los derechos forzosos, á menos que, siendo pobres los deudores, el Prelado tenga á bien eximirlos de algunos derechos ó de todos ellos.

Art. 740

Cuando la dispensa del domicilio se otorga solo *ad-cautelam*, no se deben derechos sino en la parroquia endonde se celebra el acto.

ART. 741

Los derechos parroquiales por información matrimonial no se deben en ningún caso sino al párroco que la hace.

ART. 742

Cuando el párroco vicario tiene notario para las informaciones matrimoniales, de los derechos por éstas se deducirá la retribución del notario; la cual será determinada ó por convenio entre el párroco y el notario, ó por el Prelado.

ART. 743

El rector de iglesia que celebrare exequias sin que le corresponda hacerlo según disposiciones canónicas ó diocesanas, no adquiere para sí, ni para su iglesia ó comunidad, los emolumentos ú oblaciones que se le dieren con motivo de ellas, y deberá entregar todo lo percibido, con deducción de los costos, al párroco é iglesia propios.

ART. 744

El párroco que indebidamente bautizare ó ejerciere otra función con motivo de la cual se deban emolumentos, pagará éstos al párroco é iglesia propios; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 745

El párroco que de conformidad al artículo 529 hiciere exequias de persona que no era su feligrés, cobrará los

derechos de arancel, con cargo de trasmitir al párroco propio la mitad de los que á éste corresponden, é íntegros los que corresponden á la fábrica.

CAPÍTULO XV

DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Art. 746

Para promover el bien y combatir y extirpar el mal en su feligresía, el párroco se procurará la cooperación, no sólo de los eclesiásticos residentes en la parroquia, sino también la de los seglares píos y celosos.

Art. 747

Para hacer permanente y ordenada esa cooperación, manda este Sínodo que en toda parroquia se constituyan dos juntas de personas seglares, auxiliares de los párrocos: una de varones, otra de señoras.

Art. 748

Cada junta de las dichas constará de cinco miembros.

Art. 749

Podrá, empero, aumentarse su número, si el párroco lo estima conveniente.

Art. 750

Su nombramiento lo hará el párroco, previa aprobación de las personas por el Obispo, en el mes de enero y por el término de dos años.

Los nombrados para reemplazar á otros por su muerte, ausencia, impedimento, renuncia ó remoción, no durarán más que hasta la terminación del bienio.

Todos los nombrados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 751

El párroco determinará las veces en que deban tener sesión las juntas auxiliares, y designará el lugar, día y hora, y también la persona que haya de presidirlas cuando él no concurra.

Por lo menos una vez al mes, se reunirán con asistencia y bajo la presidencia del párroco

Art. 752

Es objeto de las juntas auxiliares ayudar al párroco, prestando bajo su dirección y dependencia los servicios que él les demande en orden:

1.° Al aseo y ornato del templo y á la mayor decencia y aumento del culto divino;

2.° A la moralización del pueblo, remoción de escándalos y facilitación de matrimonios, asistencia de enfermos y sacramentación de moribundos;

3.°A la difusión de la doctrina religiosa, ensanche

de la educación cristiana y fomento de la buena prensa; y

4.° A la promoción de las obras católicas y de todo aquello que conviene á la defensa de la fe y bien de la Iglesia.

CAPÍTULO XVI

DE LOS COLEGIOS DE PÁRROCOS

Art. 753

En las ciudades donde existan dos ó más parroquias, los rectores de éstas formarán *Colegio* con los objetos siguientes:

1.° De conferir sobre las necesidades comunes de sus feligresías, y sobre el mejor modo de subvenir á ellas;

2.° De acordar un procedimiento uniforme en los asuntos que lo requieran;

3.° De proponer al Prelado arreglos sobre límites, divisiones de parroquias, erecciones de viceparroquias, fundación de establecimientos ú obras parroquiales, y, en general, las mejoras que convenga introducir en la administración de las parroquias, así en lo espiritual como en lo temporal;

4.° De dar al Prelado informe en todos aquellos asuntos en que consultare al Colegio; y

5.° De resolver por mutuo acuerdo ó convenio las cuestiones que los miembros del Colegio tengan entre

sí. Si tales acuerdos ó convenios fueren de gran importancia, se someterán á la aprobación del Prelado.

Art. 754

Las resoluciones del Colegio se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 755

Los Colegios celebrarán sesión una vez al mes; y extraordinariamente, cuando lo convoque su presidente ó lo pidan dos de sus miembros.

Art. 756

Toca al mismo Colegio fijar el lugar, día y hora de las sesiones.

Art. 757

Es presidente del Colegio en Santiago el párroco del Sagrario, y en los otras ciudades el del curato matriz ó más antiguo. Por falta de dicho párroco, presidirá el que tuviere para su parroquia nombramiento anterior.

Art. 758

El Colegio elegirá al secretario; el cual, si no fuere miembro de él, no tendrá más que voto consultivo.

A cargo del secretario estarán los libros y el archivo del Colegio.

ART. 759

Los acuerdos del Colegio serán suscritos por todos los que concurran á ellos; y las comunicaciones oficiales, por sólo el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO XVII

DE LOS PÁRROCOS VICARIOS

ART. 760

Serán nombrados párrocos vicarios aquellos cuya feligresía esté toda ó en parte considerable fuera de las ciudades en que existe curia eclesiástica.

ART. 761

Los párrocos vicarios no tendrán otras facultades que las siguientes y las que el Obispo, por especial delegación, tenga á bien conferirles:

1.° Levantar la información judicial previa á la celebración del matrimonio de sus feligreses, destinada á probar su habilidad para contraerlo y, cuando es preciso, las causas que se alegan para obtener dispensa de algún impedimento, con arreglo á lo mandado en este Sínodo en el capítulo del Matrimonio;

2.° Hacer la dicha información, aunque no sean

feligreses suyos los contrayentes, cuando estén autorizados para casarlos por comisión del párroco propio ó por comisión ó dispensa del domicilio, otorgadas por el Prelado;

3.° Recibir en la forma prescrita el consentimiento de ascendientes ó curadores, ó la declaración de algunos testigos, cuando aquéllos ó éstos estén impedidos para comparecer ante el funcionario correspondiente, á fin de remitir á éste lo obrado;

4.° Entender en juicios verbales sobre divorcio, entre partes que no puedan comparecer ante la curia arzobispal, para el solo efecto de decretar una separación provisional;

5.° Recibir informaciones judiciales para el asentamiento ó enmienda de partidas en los libros parroquiales, hasta poner el expediente en estado de remitirse al Obispo ó á su Provisor para la resolución;

6.° Decretar la extracción de cadáveres del cementerio parroquial para su reconocimiento, cuando éste sea ordenado por competente autoridad; y

7.° Nombrar notario que les sirva de secretario en los actos judiciales, previa aprobación de la persona por el Obispo ó su Provisor; y recibirle el juramento de fiel desempeño, que debe prestar antes de comenzar á ejercer su oficio.

Art. 762

Prohíbese á los párrocos cometer á otros, aún á sus tenientes, las facultades de vicario, excepto por el tiempo de su ausencia de la parroquia.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VICARIOS FORÁNEOS

Art. 763

Con exclusión de la ciudad de Santiago, y asimismo de la de Valparaíso y demás en que el Diocesano establezca un delegado con jurisdicción *ad universitatem causarum*, el territorio del arzobispado se dividirá en vicarías foráneas, cada una de las cuales comprenderá varias parroquias en mayor ó menor número según las localidades.

Art. 764

El Vicario Foráneo será uno de los párrocos del distrito de la vicaría, elegido por el Obispo atendiendo á las aptitudes y méritos de las personas.

Art. 765

Su nombramiento durará sólo por un trienio.

Seis meses antes de vencerse su término, el Vicario Foráneo lo hará presente al Prelado, á fin de que oportunamente se haga el nuevo nombramiento.

Art. 766

Cuando no sea el Obispo, ó su Vicario General ó un delegado *ad hoc* el que haya de hacer la instalación de

un nuevo párroco, la verificará el Vicario Foráneo respectivo, en la forma dispuesta en el artículo 481.

Art. 767

Si alguno de los párrocos del distrito vicarial enfermare de muerte, el Vicario Foráneo cuidará de que se le preste la asistencia debida en tales circunstancias; y, si falleciere, él mismo, no teniendo impedimento, hará sus exequias.

Art. 768

Cuando por muerte del párroco ó por otra causa quedare acéfala una parroquia de su distrito, el Vicario Foráneo cuidará, mientras el Obispo no provea á la necesidad, de que la sirva el sacerdote á quien corresponde según los artículos 459 y 480; y, si dicho sacerdote no pudiere ó no fuere idóneo, nombrará á otro.

A un mismo tiempo, ó con anticipación, si fuere necesario, tomará las medidas convenientes para asegurar el archivo y los bienes de la parroquia acéfala ó cuya acefalía es inminente.

De todo ello dará cuenta al Obispo con prontitud.

Art. 769

Confiérense al Vicario Foráneo las siguientes facultades:

1.° Absolver de reservados sinodales;

2.° Amonestar y corregir á los párrocos de su distrito y á los demás eclesiásticos en él residentes, siempre que den causa para ello;

3.° Oír las quejas de los feligreses contra su respectivo párroco por faltas relativas á exigencia indebida de emolumentos, á administración de sacramentos ó á otras funciones ó deberes de la cura de almas;

4.° Levantar, previo encargo ó aprobación del Obispo, sumario ó proceso informativo sobre delitos eclesiásticos ó cometidos por eclesiásticos de su distrito; y

5.° Nombrar actuario para aquellos actos suyos que requieren autorización, y tomarle el juramento de fiel desempeño.

ART. 770

Encárgase al Vicario Foráneo:

1.° Velar por la residencia de los párrocos y por que cumplan con exactitud y celo los deberes de su oficio;

2.° Velar por la conducta moral é irreprensible de los párrocos y de los demás eclesiásticos que vivan en el distrito;

3.° Velar por la observancia de la disciplina canónica y diocesana, y especialmente de las disposiciones de este Sínodo; y

4.° En cuanto esté de su parte, prevenir y remediar los males que afectan ó trascienden á la religión; fomentar las obras é intereses católicos; y, en general, promover el culto de Dios y la salud de las almas.

ART. 771

El Vicario Foráneo reunirá dos veces al año, si más no se pudiere, á los curas de su vicaría para conferir

sobre las necesidades espirituales ó temporales de las parroquias, y para acordar las medidas convenientes á la extirpación del mal y al incremento del bien en aquello que es objeto del oficio parroquial y del sagrado ministerio.

ART. 772

El Vicario Foráneo visitará todos los años los lugares de la vicaría, para imponerse en todas aquellas cosas que, según las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, son de su incumbencia. En especial, inquirirá lo que se refiere á la vida y costumbres de los eclesiásticos.

De esta visita enviará al Obispo una relación exacta y completa.

ART. 773

Aparte de la relación de que habla el anterior artículo, el Vicario Foráneo participará oportunamente al Obispo aquellos asuntos ó sucesos de que convenga que tome conocimiento.

ART. 774

El Vicario Foráneo, en cuanto tal, no tiene precedencia sobre los párrocos y otros sacerdotes sino en los actos en que ejerce la jurisdicción inherente á su cargo, v. gr., en las reuniones y visitas ordenadas en los precedentes artículos.

TÍTULO IV

DE LOS RELIGIOSOS

CAPÍTULO I

EXHORTACIONES

Art. 775

Penetrado este Sínodo de la altísima trascendencia de los institutos religiosos, así en el bien particular de los que aspiran á la perfección del alma, como en el general de la sociedad, á la cual sirven grandemente con el ejemplo de eximias virtudes, con múltiples obras de la más abnegada caridad y con su celosa cooperación en las tareas del ministerio sagrado, aprueba su aumento y anhela por su prosperidad. Por lo mismo exhorta á todos sus miembros, y en especial á los prelados

ó superiores, á poner de su parte con solicitud, firmeza y constancia todos los medios conducentes á la mejor consecución de sus altísimos fines.

Art. 776

Los religiosos, siendo miembros del clero, cumplirán, como quiera que los ligan también á ellos, y aún más estrictamente que á los clérigos seculares, todos los mandatos y prohibiciones dictados á éstos, en orden á la honestidad de vida y decoro del estado eclesiástico.

Art. 777

Para llenar el grave deber que, como religiosos, tienen de aspirar á la perfección cristiana, se empeñarán con perseverante fidelidad en satisfacer cuanto les dictan el espíritu, las reglas y constituciones de sus respectivos institutos y las leyes de la Iglesia, esmerándose en el cumplimiento de los votos y en la estricta observancia de la vida común y de toda la disciplina monástica.

Art. 778

Recuerda este Sínodo á los regulares, para que velen por su cumplimiento, la prohibición que tienen de andar fuera del convento solos, sin compañero del propio instituto; con excepción de los avanzados en edad y de reconocida discreción y virtud.

Art. 779

Asimismo les recomienda especial cuidado en examinar y probar á los que solicitan la profesión ó la sagrada ordenación; de suerte que no se admitan sujetos que, por falta del divino llamamiento, vengan á introducir relajaciones en el instituto ó á desacreditar la religión en el pueblo.

Art. 780

En cuanto esté de su parte y á sus alcances, los religiosos procurarán promover el bien general de la Iglesia, dedicándose al estudio, desempeñando las funciones del sagrado ministerio y cooperando en las múltiples obras dirigidas á la conservación y dilatación de la fe católica.

Art. 781

Por fin, amonesta este Sínodo á todos los ministros del altar, así religiosos como seculares, para que procuren guardar y promuevan la mayor concordia entre ambos cleros, de suerte que se amen, respeten y ayuden mutuamente, tengan siempre un mismo sentir en todo lo que toca á las doctrinas é intereses de la Iglesia, y trabajen de consuno en la gloria de Dios y salvación de las almas.

CAPITULO II

DE LOS REGULARES, Ó SEA DE LOS RELIGIOSOS DE VOTOS SOLEMNES

§ 1.º

De la admisión al hábito

ART. 782

Por decreto de la Santidad de Pío IX, de 25 de Enero de 1848, está prohibido á todo instituto dar el hábito de la religión, sin previas testimoniales, referentes al candidato, expedidas por el respectivo Ordinario.

ART. 783

El privilegio apostólico, por el cual se exceptúa del anterior requisito á un instituto, no puede invocarse por otro ninguno en razón de la comunicación de gracias entre regulares.

ART. 784

Toca expedir las testimoniales al Ordinario de origen y á un mismo tiempo al Ordinario del lugar en que el pretendiente haya vivido más de un año después de haber cumplido los quince de su edad.

Art. 785

Cuando el que pide la admisión al hábito es persona constituída en órdenes sacros, bastan las testimoniales del Obispo que legítimamente confirió las expresadas órdenes, y las de los Ordinarios de las diócesis en las cuales el postulante, después de su sagrada ordenación, hubiere residido más de un año.

Art. 786

Si el postulante del hábito es novicio de otro instituto ó profeso secularizado, las testimoniales deben pedirse al Ordinario, según las reglas comunes.

Mas, si es profeso que actualmente permanece en su instituto, y con indulto de la Santa Sede pretende pasar á otro, las testimoniales deben pedirse á los Superiores; á saber: ó á los Superiores Generales ó Provinciales del instituto *á quo;* ó á los Superiores locales, si se trata de instituto en que no hay Provinciales. Si el profeso hubiere residido en diversas casas ó conventos, bastan las testimoniales del Superior General ó Provincial ó del Superior Local (si no hay Provincial) de la casa en que últimamente ha residido (1).

Art. 787

El atestado que corresponde dar en dichas letras, versa

(1) S. C. EE. et RR. 20 Mayo 1857.

sobre el nacimiento ó filiación del pretendiente, su edad, costumbres, vida, fama, condición, educación y ciencia, si está impedido por censura, irregularidad ú otra causa canónica, si está gravado con deudas ó se halla en obligación de dar cuenta de alguna administración.

ART. 788

Pedidas las testimoniales, el Ordinario está obligado á darlas sobre todo aquello que le conste después de practicadas las averiguaciones necesarias.

ART. 789

Para cumplir con lo anterior, la petición de testimoniales se trasmitirá al departamento de religiosos de la Junta de Inspección de ordenandos.

ART. 790

El presidente de dicho departamento comisionará á uno de los miembros para que levante la información, tomando los datos y practicando las diligencias que convengan, como informes de los curas respectivos, declaraciones de testigos fidedignos, etc.; y á un mismo tiempo dará á los demás miembros aviso de la solicitud presentada, del nombre del pretendiente y del de sus padres, de su edad y del lugar de su nacimiento y del de su residencia.

Art. 791

El comisionado levantará la información por medios públicos ó secretos según lo estime conveniente y en los términos prescritos en el § 7.º del capítulo del Orden respecto de los que pretenden entrar al clero secular, en cuanto sean aplicables á religiosos; y fecho, junto con los documentos recogidos ó formados, presentará á la Junta una memoria sobre el asunto.

Art. 792

Con esos datos y los demás que puedan suministrar los otros miembros, la Junta, después de la conveniente deliberación, acordará el informe que haya de dar al Prelado.

Art. 793

El Prelado expedirá el atestado en letras oficiales, expresando en éstas lo que sepa sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo 787.

Si, practicadas las antedichas diligencias, el Obispo nada viniere á saber sobre las cualidades del candidato, lo dirá así en oficio al superior.

Art. 794

Se recomienda la prontitud en el despacho de este negocio.

§ 2.º

De la ordenación

Art. 795

Ninguno que pertenezca á una comunidad de regulares puede ser ordenado sin dimisorias de su superior.

Art. 796

Son competentes para dar dichas dimisorias el General respecto de todos los miembros del instituto, y el Provincial respecto de los que pertenecen á las casas de su provincia. El superior local sólo puede darlas cuando su convento es independiente.

Art. 797

Las dimisorias no pueden dirigirse á cualquier Obispo, sino precisamente al de la diócesis en que existe el convento de cuya familia es el ordenando.

Art. 798

Mas, si la sede está vacante, ó el Obispo se halla ausente ó no hubiere de celebrar ordenaciones en el próximo tiempo señalado por los cánones para hacerlas, las dimisorias pueden dirigirse á cualquier Obispo católico acompañándolas con un atestado del Obispo dio-

cesano, ó de su Vicario General ó del Secretario, por el cual conste alguna de las circunstancias expresadas.

Art. 799

Es prohibido á los superiores aguardar de propósito, para expedir las dimisorias, la ausencia del Obispo diocesano ó la falta de ordenaciones en la diócesis.

Art. 800

Les es prohibido asimismo el trasladar á sus súbditos á otra diócesis con el intento de que allí sean más fácilmente examinados y admitidos á órdenes, y de que vuelvan, después de ordenados, al anterior convento.

Art. 801

Fuera de los casos expresados en el artículo 798, los prelados regulares no pueden enviar sus súbditos para la recepción de órdenes á cualquier Obispo católico, salvo privilegio.

Para que exista este privilegio se requiere, ó que haya sido otorgado después del Tridentino nominal y directamente, ó que después de dicho concilio haya sido confirmado en forma específica, esto es, con literal inserción del antiguo y con expresa renovación.

De tal privilegio no es lícito hacer uso sin causa razonable.

Art. 802

En las dimisorias los superiores deben testificar que el candidato posee la edad y las otras cualidades requeridas por Derecho para el grado de orden que solicita.

En las mismas, ó en letras adjuntas á ellas, deben testificar además que ha estudiado sagrada teología por todo un año, si se trata del subdiaconado, por dos años si del diaconado, y por tres si del presbiterado, previo el curso regular de los otros estudios (1).

Art. 803

Los regulares no están obligados á presentar, á más de las dimisorias de su superior, testimoniales del Obispo de origen ni de aquellos en cuyas diócesis hubieren vivido.

Art. 804

Es prohibido á los prelados regulares dar dimisorias á los novicios y á los profesos de votos trienales, para el efecto de que sean ordenados con el título de pobreza religiosa (2).

Art. 805

No es, empero, prohibido promover á orden sacro á

(1) Dec. Apost. 4 Noviembre 1892.
(2) Dec. Apost. 12 Junio 1858.

los profesos de votos trienales ni á los novicios á título de beneficio ó de patrimonio.

En este caso no corresponde al superior dar dimisorias; las cuales deben ser expedidas por el Obispo propio, si él mismo no hace la ordenación.

ART. 806

El Obispo no está obligado á ordenar *extra tempora* á los regulares, aunque tengan privilegio para ello; y si se niega á la ordenación *extra tempora*, no es permitido á los regulares, por virtud de dicho privilegio, dar dimisorias para otro Obispo.

ART. 807

Careciendo de privilegio otorgado después del Tridentino, no pueden los prelados regulares dispensar á sus súbditos los intersticios para las órdenes sino que han de impetrar esta dispensa del Obispo ordenante; quien, empero, en cuanto á las causas debe deferir al juicio y atestación del superior del ordenando.

ART. 808

De las dimisorias y de los documentos con que se acompañen, el secretario del arzobispado dará cuenta á la Junta de Promoción de ordenandos en la sesión inmediata á su presentación.

Art. 809

En dicha congregación se tendrá presente lo dispuesto por Inocencio XIII bajo el número 4 de la Constitución *Apostolici ministerii* dictada para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en España y sus dominios, y extendida á todo el orbe por Benito XIII en su Constitución *In Supremo*, en donde dice: *Episcopi non nisi eos ex clero tam saeculari quam regulari ad sacros ordines admittant, quos ob scientiam aliasque qualitates eo gradu vere dignos per diligentem inquisitionem compererint.*

Art. 810

En beneficio de los regulares, cúmplase asimismo lo mandado en la antedicha Constitución bajo el número 15, á saber: *Ne vero incertitudo, an ipsi (Episcopi) ordinationes sint habituri, nimis grave afferat incommodum promovendis, per mensem aut singulis vicibus publico edictu ab eisdem Episcopis denuntietur se ordinationes esse habituros, adeo ut quoties denuntiatio hujusmodi facta non fuerit, inde satis intelligant regulares Episcopum dioecesanum ordinationes ea vice minime esse habiturum, sibique idcirco licitum futurum, ordines ab alio Episcopo suscipere cum litteris dimissoriis suorum superiorum ad eum directis, servata in iis forma superius expressa.*

En cumplimiento de esta disposición, en una de las salas de la secretaría arzobispal, accesible al público,

se fijará, con un mes de anticipación, cartel en que se anuncie el día señalado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo para hacer ordenaciones.

Art. 811

Los superiores regulares tendrán presente, y, si fuere preciso, se les recordará por el Ordinario, que todos los promovendos á orden sacro deben, antes de la ordenación, hacer los ejercicios espirituales por diez días continuos (1).

§ 3.°

DEL EJERCICIO DEL SAGRADO MINISTERIO

Art. 812

Es prohibido á los regulares permitir la celebración de la santa misa en sus iglesias ú oratorios, á sacerdotes desconocidos, antes de que obtengan licencia del Diocesano.

No se consideran tales los sacerdotes que tienen letras testimoniales, ó son conocidos por alguna persona de la diócesis, digna de fe.

Art. 813

En cuanto á permitir en sus iglesias ú oratorios la celebración de la misa á sacerdotes de ajena diócesis,

(1) S. C. EE. et RR. 9 Octubre 1682.

los regulares se ajustarán á lo dispuesto en el § 1, capítulo 2, título I de este libro.

ART. 814

Las prohibiciones de los artículos precedentes rigen no sólo con los sacerdotes del clero secular, sino también con los del regular, si son de una orden diversa.

ART. 815

Salvas las disposiciones anteriores, los regulares pueden permitir la celebración á sacerdotes extraños en sus iglesias y en los oratorios públicos ó *ad instar publicorum*.

ART. 816

En todas las antedichas iglesias ú oratorios de los regulares es permitido dar la comunión á los fieles.

Lo cual, por costumbre de esta diócesis y, si fuere necesario, por disposición de este Sínodo, se permite aún en el día de pascua.

ART. 817

Los regulares pueden predicar en las iglesias de su orden con sólo pedir la bendición al Diocesano, á menos que éste se oponga.

Para que sea lícita esta oposición basta cualquier causa razonable.

Art. 818

Para predicar fuera de las antedichas iglesias, necesitan de licencia del Diocesano, á la manera que los sacerdotes seculares.

Bástales, empero, la licencia del párroco para predicar una que otra vez en donde se hallen de paso, no estando allí el Obispo ó su Vicario General.

Art. 819

Ni la bendición ni la licencia de que hablan los artículos anteriores, se requieren para la predicación interna, ó sea, la que se hace á los mismos regulares, con exclusión de seglares.

Art. 820

Cuando el Obispo haya de predicar, puede prohibirse á todos los regulares del lugar la predicación á la misma hora.

Art. 821

Asimismo puede prohibirse la predicación á todos los regulares del lugar en casos extraordinarios, v. g., cuando el Obispo lo estime conveniente para que todo el pueblo asista á la Catedral.

ART. 822

Fuera de los casos antedichos, no es dado al Obispo prohibir en general á los regulares la predicación en sus propias iglesias.

ART. 823

Es prohibido á los regulares permitir la predicación en sus iglesias á eclesiásticos, así seculares como religiosos de otra orden, que no tengan la debida licencia del Ordinario.

ART. 824

Los regulares no pueden confesar, sin aprobación ó autorización del Ordinario, á personas sometidas á la jurisdicción de éste.

ART. 825

Los regulares á quienes se da licencia para confesar, reciben en virtud de ella aprobación y jurisdicción; y, por lo tanto, las absoluciones que dan á súbditos del Obispo son válidas, aunque carezcan de autorización de su superior ó procedan contra su prohibición (1).

ART. 826

La facultad que tengan los regulares para absolver

(1) S. C. EE. et RR. 2 Marzo 1866.

de casos reservados al Papa, no les basta para absolver de los que el Obispo se tiene reservados.

Art. 827

El Obispo puede negar al sacerdote regular la aprobación para confesar, toda vez que no compruebe en debida forma su idoneidad canónica.

Art. 828

Por lo general, el Obispo puede á su arbitrio dar á los regulares la aprobación para confesar, sin restricciones, ó con alguna restricción en cuanto á tiempo, lugares y personas.

Art. 829

Con justa causa, es permitido al Obispo revocar ó restringir la aprobación para confesar, dada á un regular.

Esta facultad se extiende aún á las aprobaciones generales y perpetuas otorgadas, previo examen, por el Vicario del Obispo ó por sus antecesores.

Art. 830

Mas las aprobaciones generales y perpetuas otorgadas previo examen por el mismo Obispo, no puede éste revocarlas ó restringirlas sino por causa sobreviniente, que concierna á las confesiones.

Art. 831

Por causa concerniente á las confesiones se entiende no sólo el haber perdido la pericia ó aptitudes para ese ministerio ó el haber cometido faltas graves en su ejercicio, sino también el haber perpetrado algún delito y el vivir con escándalo ó de otra manera contraria á la honestidad (1).

Art. 832

El Obispo no está obligado á manifestar al regular, sino tan sólo á la Santa Sede, si es requerido por ésta, la causa que lo mueve á revocar ó restringir la aprobación.

Art. 833

Las aprobaciones ó licencias *ad beneplacitum* pueden ser revocadas ó restringidas aún sin causa.

Art. 834

Sin aprobación de la Santa Sede, no puede el Obispo suspender del ministerio de las confesiones á un tiempo á todos los confesores de una misma comunidad, ni restringirlos á dos para cada iglesia, salvo en regiones muy apartadas de Roma y con causa gravísima.

(1) Const. *Superna* 21 Julio 1680.

Art. 835

Las licencias para predicar y confesar que se otorguen á regulares, se darán en la misma forma que á los clérigos seculares.

Art. 836

Los regulares habilitados para el ejercicio del sagrado ministerio, se conformarán á las instrucciones contenidas en los artículos 433, 434, 435 y 436.

Art. 837

Sin licencia del Ordinario, es prohibido á los regulares el oficio de exorcizar, así en la iglesia, sea propia, sea ajena, como dentro ó fuera de su convento.

Art. 838

Es permitido á los regulares confesar y administrar la comunión pascual, el viático y la extremaunción, no sólo á los profesos y novicios, sino también á todos los que son de su familia.

Se consideran de su familia:

1.° Los oblados;

2.° Los donados; y

3.° Los criados, si reúnen las siguientes condiciones: 1.ª que estén en actual servicio; 2.ª que residan, esto es, que habitualmente pasen de día y de noche, dentro

del claustro, y en lugar no separado de aquel en que está la habitación de los religiosos; y 3.ª que vivan bajo obediencia, bien que nó por razón de votos, sino por razón de su calidad de sirvientes.

Art. 839

En cuanto al oficio exequial, sólo es permitido á los regulares hacerlo de las siguientes personas:

1.° De los miembros de la comunidad;

2.° De los que, según el artículo precedente, se consideran pertenecientes á su familia;

3.° De los que pertenecen á la Orden Tercera del respectivo instituto;

4.° De los que tienen en sus iglesias el sepulcro de sus mayores;

5.° De los que eligieron sus iglesias para que en ellas se les celebrare el oficio exequial.

§ 4

De la autoridad del Obispo sobre los regulares

Art. 840

Por Derecho común los regulares, esto es, los religiosos de votos solemnes, están exentos de la jurisdicción del Diocesano, sin otras excepciones que las establecidas por la ley misma ó por competente autoridad.

La exención comprende las iglesias y las casas de los regulares y la persona de éstos.

Art. 841

No gozan de exención los individuos siguientes:

1.° Los expulsos;

2.° Los apóstatas y los fugitivos;

3.° Los residentes *extra claustra* sin licencia de su superior; ó con licencia, pero en lugar muy apartado del convento.

Art. 842

Asimismo están sujetos al Obispo, en cuanto á la disciplina eclesiástica, los regulares cuya orden ha sido suprimida por la Iglesia, y los dispersos por la fuerza que no viven en comunidad ó familia religiosa.

Art. 843

No obstante la exención, pueden ser juzgados y castigados por el Diocesano los siguientes:

1.° Los desertores, ó vagantes fuera del convento sin licencia escrita del superior;

2.° Los que andan por la ciudad ó lugares inmediatos de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes;

3.° Los que públicamente llevan armas consigo; y

4.° Los que, viviendo *intra claustra*, delinquen *extra*, con escándalo del pueblo. Se entiende cometido *extra* el delito, aunque se haya ejecutado en la iglesia, si sus puertas estaban abiertas.

Art. 844

En el caso del número 4 del artículo anterior, después de levantar la información acerca del delito, ó sin ella, según lo extime conveniente, el Ordinario debe requerir al superior para que castigue al delicuente, y, si quiere, puede fijarle plazo para que lo haga; y, sólo si dicho superior no impusiere el debido castigo ó rehusare darle cuenta de él, puede el Ordinario proceder á la punición del delincuente.

Art. 845

Asimismo pueden ser juzgados y castigados por el Ordinario:

1.° Los que delinquen contra la persona del Obispo, ó le estorban el ejercicio de su jurisdicción;

2.° Los que causan lesión á los oficialés ó ministros de la curia episcopal;

3.° Los que predican doctrinas contrarias á la fe católica;

4.° Los que, fingiéndose sacerdotes, celebran ó confiesan;

5.° Los que celebran en oratorios privados en días exceptuados ó después de dichas las misas permitidas;

6.° Los que erigen altar portátil, sin tener derecho á él, aún cuando sea para sacramentar á otro religioso del mismo instituto;

7.° Los que sin competente licencia bendicen ornamentos para otras iglesias ú oratorios que los de su orden;

8.° Los que administran sin licencia del Obispo ó del párroco el viático ó la extremaunción;

9.° Los que violan el sigilo sacramental;

10. Los confesores solicitantes, y los que enseñan que no hay obligación de denunciarlos;

11. Los que casan ó velan sin competente licencia;

12. Los que delinquen gravemente en la administración de cualquier sacramento;

13. Los que quebrantan la prohibición de hablar con las monjas, ó con otras pesonas que moran dentro de la clausura de sus conventos;

14. Los que violan la inmunidad eclesiástica; y

15. En general, los que cometen cualquiera de los delitos en que correspondía conocer al Santo Oficio.

Art. 846

A los que incurren en excomunión por algún delito público, habiendo notoriedad de hecho y de derecho, puede el Ordinario *denunciarlos* de suerte que queden *vitandos.*

Art. 847

Toca al Ordinario entender y resolver en las siguientes causas de regulares:

1.° En las de nulidad de profesión, ora la pida el convento, ora el profeso, en unión con el prelado regular como conjuez;

2.° En la de nulidad de las renuncias de bienes hechas por los novicios, aun á favor de causa pía, sin licencia del Ordinario, ó antes del tiempo fijado por el

Tridentino, esto es, del bimestre anterior á la profesión solemne (1);

3.° En la devolución de los dones hechos al convento por novicios antes de la profesión, y de restitución al novicio que deja el hábito, de todo lo que era suyo;

4.° En la de nulidad, por vicio de obrepción ó de subrepción, de gracia obtenida de la Santa Sede por la cual se absuelva al que se halla procesado por el Obispo, ó se remita la pena al que hubiere sido condenado;

5.° En la de nulidad, por vicio de obrepción ó subrepción, de conmutación de últimas voluntades, concedidas á regulares por la Santa Sede;

6.° En de la nulidad, por vicio de obrepción ó de subrepción, de dispensas graciosamente otorgadas por la Santa Sede, con comisión á regulares para ejecutarlas, sin pleno conocimiento de causa; y

7.° En las competencias sobre precedencia, que se susciten en las públicas procesiones, en los entierros, en llevar el palio y otras ocasiones semejantes entre regulares de distintos institutos, ó entre ellos y los clérigos; las cuales define el Obispo sin apelación.

Art. 848

Exigiéndolo el Obispo, los regulares son obligados:

1.° A publicar en sus iglesias y á observar las censuras emanadas de la Santa Sede, y las que el mismo Obispo dictare;

(1) Ses. 24, Cap. 16.

2.° A tener en sus conventos lección de Sagrada Escritura, pudiendo cómodamente hacerse;

3.° A concurrir á las procesiones públicas para las cuales sean particularmente convocados, á menos que disten una media milla de la ciudad, ó que perpetuamente vivan en estricta observancia y clausura, ó que, como los religiosos de la Compañía de Jesús, gocen particular exención en este punto;

4.° A anunciar al pueblo, en la misa conventual de los domingos, los ayunos eclesiásticos y los días festivos de la semana; y

5.° A predicar al pueblo ó recitar con él la doctrina cristiana y las principales oraciones, en la forma prescrita para los párrocos, en alguna de las misas que se dicen en sus iglesias ú oratorios públicos los domingos y días festivos de guardar; toda vez que lo exige el bien general ú orden público de la diócesis (1).

Art. 849

Los regulares, á más de la licencia ó aprobación del Ordinario para el ejercicio del sagrado ministerio, de que habla el párrafo precedente, la necesitan:

1.° Para erigir nuevos conventos, á más de la venia de la Santa Sede (2);

2.° Para erigir hospicio con iglesia ú oratorio público;

3.° Para la construcción de oratorios ó capillas ó iglesias en lugares no exentos, y para celebrar en los

(1) S. C. Conc. 2 Marzo 1861

(2) Trid- Ses 23, cap. 3 de Ref.

que se hayan construído sin el consentimiento del Diocesano;

4.° Para el otorgamiento de las renuncias de bienes, que hagan los novicios antes de la profesión solemne;

5.° Para imponer el hábito externo de terceros de su respectiva orden á los que no viven conventualmente, aun cuando tengan privilegio apostólico para hacerlo y el postulante reúna las condiciones exigidas por Derecho;

6.° Para erigir cofradías, con sólo la excepción de aquellas que por privilegio apostólico pueden fundar en sus propias iglesias;

7.° Para imprimir ó hacer imprimir libros ú otros escritos para los cuales se requiera licencia de la autoridad eclesiástica;

8.° Para exponer descubierta la sagrada hostia á la adoración de personas extrañas;

9.° Para exponer á la veneración pública en la iglesia imágenes insólitas ó sagradas reliquias;

10. Para todo lo que respecta á la veneración de los que han muerto en opinión de santidad ó con fama de martirio;

11. Para la publicación de nuevos milagros;

12. Para la publicación de indulgencias que nuevamente se les hayan concedido;

13. Para el acceso á conventos de monjas y locución con éstas;

14. Para llevar por la calle el sacramento á los enfermos;

15. Para hacer públicas procesiones, á no ser dentro de sus claustros ó de la iglesia ó al rededor de los muros del templo; con excepción de la del Rosario por los Pa-

dres Predicadores, y la de *Corpus Christi* en alguno de los días de la infraoctava;

16. Para que en sus iglesias puedan ejercer el pontifical los obispos que no hayan obtenido para ello autorización del Diocesano; y

17. Para encargar á un Obispo extraño la dedicación de sus iglesias, excepto si el Diocesano, rogado por tres veces, rehusare sin causa legítima el hacerlo (1).

Art. 850

Para sacramentar enfermos en sus casas y para sacar procesiones, basta la licencia del párroco.

Art. 851

La necesidad de licencia del Ordinario por lo que toca á fundación de conventos, no comprende:

1.° El abandonar sus casas ó iglesias y disponer libremente de ellas, si las construyeron con bienes propios ó limosnas dadas á ellos;

2.° El volver á las iglesias ó casas abandonadas, no habiendo lesión de derecho ajeno;

3.° El transferir su convento á otra parte de la misma tierra ó á la vecindad;

4.° El fundar hospicios sin iglesia ú oratorio público y en donde no se reciban misas.

(1) Cont. *Dum intra* 19 Diciembre 1516.

Art. 852

Los regulares están además sujetos al Obispo:

1.° En el oficio de cuestores;

2.° En el cargo de albaceas ó ejecutores de últimas voluntades;

3.° En la administración de cofradías y de hospitales;

4.° En lo concerniente al orden episcopal, como petición de óleos y consagración de iglesias;

5.° En la observancia de la tasa diocesana del estipendio de la misa;

6.° En todo lo que estuviere mandado ó se mandare por disposición general de la Iglesia ó especial de la diócesis, en orden á lo que ha de observarse ó de evitarse en el sacrificio de la misa y mayor culto ó decoro de la sagrada eucaristía;

7.° En lo que mira á los abusos contrarios á las prescripciones del Ceremonial de los Obispos y del Ritual romano y á las rúbricas del Breviario;

8.° En lo que respecta á cantos en lengua vulgar en los templos;

9.° En la prohibición de repicar el sábado santo antes que lo haga la iglesia catedral ó la matriz del lugar y en la observancia de las ordenanzas ó decretos generales sobre toque de campanas;

10. En todo aquello que ordenare el Obispo para bien de su diócesis, en lo concerniente á la visita y corrección de costumbres;

11. En lo que mira á la ejecución de los decretos del Tridentino; y

12. En lo mandado por las constituciones sinodales ó por decretos generales del Diocesano, cuando versan sobre materias á que no se extiende la exención, ó cuando su observancia por parte de los regulares es necesaria para evitar escándalos ó para poner y guardar el orden en la diócesis.

ART. 853

Todas las antedichas restricciones de la exención de los regulares se entienden sin perjuicio de los privilegios especiales que tengan ó puedan tener algunos institutos. Estos privilegios por los cuales se restringe la jurisdicción ordinaria de los Obispos, no entran en la comunión de gracias que gozan entre sí las órdenes religiosas; y, por lo tanto, no pueden invocarse sino por aquel instituto que los ha impetrado.

ART. 854

Es derecho del Obispo celebrar de pontifical y ejercerlo sin restricción alguna en las iglesias de regulares; y éstos, así dentro como fuera del templo, deben tratarlo con el obsequio que corresponde á su dignidad.

ART. 855

En todas aquellas cosas en que por derecho común ó por constituciones ó por decretos apostólicos están sometidos los regulares á la jurisdición del Ordinario,

tiene éste la facultad de compelerlos á la obediencia por medio de las censuras canónicas.

§ 5.º

De los religiosos que mudan de estado

Art. 856

Para la expulsión de un regular de la orden á que pertenece, se requiere:

1.º Que haya cometido culpa grave y pública;

2.º Que sea incorregible; y

3.º Que se observen los trámites y formalidades determinadas por el derecho canónico.

Art. 857

Los regulares constituídos en orden sacro, que fueren expelidos ó dimitidos, permanecerán suspensos mientras la Santa Sede no resuelva otra cosa sobre ellos, y á más hallen algún Obispo que quiera recibirlos en el clero de su diócesis, y se provean de patrimonio eclesiástico (1).

No es permitido al Obispo quitar ni moderar la antedicha suspensión (2).

(1) Decr. Apost. 11 Noviembre 1892.

(2) Decr. Urbano VIII, 21 Setiembre 1624.

ART. 858

Por lo que respecta á los regulares que hubieren obtenido de la Santa Sede secularización temporal ó perpetua, se estará á lo determinado en el indulto apostólico.

ART. 859

De conformidad al tenor común de dicho indulto, los secularizados están no sólo sujetos á la jurisdicción del Obispo que los recibe en su clero, sino también obligados para con él á la obediencia en fuerza del voto.

ART. 860

Igual sujeción en lo que abrazan la jurisdicción y la obediencia religiosa, tienen los regulares expulsos respecto del Ordinario de la diócesis en que se hallan.

ART. 861

Los regulares secularizados no adquieren para sí; y, salvo indulto especial, no pueden testar, y no los heredan sus parientes (1).

ART. 862

Las disposiciones consignadas en el artículo anterior se extienden á los expulsos.

(1) S. C. EE. et RR. 4 Enero 1862.

ART. 863.

La dimisión dada por la orden á los que han hecho los votos simples prescritos en la Encíclica de 19 de Marzo de 1857 *Super Statu Regularium*, lleva consigo la liberación de todos los vínculos y obligaciones de dichos votos (1).

ART. 864.

Los religiosos dispersos por la fuerza, que no viven en común, por lo menos en el número de tres, bajo la autoridad de su legítimo superior, retienen los privilegios personales, mas nó los reales. En consecuencia, están sujetos á los párrocos de los lugares en cuanto á la comunión pascual, á los últimos sacramentos y á las exequias.

CAPÍTULO III

DE LOS RELIGIOSOS DE VOTOS SIMPLES

ART. 865

Las Congregaciones ó institutos de votos simples no gozan la exención de los regulares, ni los otros privilegios y gracias concedidos á éstos; y se hallan,

(1) Decr. Apost. 12 Junio 1858.

por lo tanto, en todas las cosas, así por lo que toca á los lugares como á las personas, sometidas á la jurisdicción ordinaria del Obispo.

Art. 866

Para no estar comprendido en la regla general del artículo precedente, es preciso que un instituto haya impetrado para sí de la Santa Sede el privilegio de la exención.

Art. 867

Esta exención, según el tenor del privilegio, puede ser total, es decir, igual á la que gozan los regulares. Tal es la obtenida por San Pablo de la Cruz para su Congregación de clérigos descalzos de la Santa Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, en las casas en que viven doce religiosos con observancia regular (1).

Tal es asimismo la que en los propios términos fué otorgada á la Congregación del Santísimo Redentor (2).

Art. 868

Las Congregaciones que no hayan impetrado el antedicho privilegio, no gozan de exención sino en aquellos puntos en que expresamente se les ha concedido.

(1) Decr. Apost. 1 Setiembre 1771.
(2) S. C. EE. et. RR. 16 Setiembre 1863.

Art. 869

Empero, las Congregaciones cuyas reglas ó constituciones han sido aprobadas por la Santa Sede, en virtud de esta aprobación, se entienden exentas de la jurisdicción del Obispo en lo siguiente:

1.° En dichas Reglas ó Constituciones, en cuanto no pueden ser revocadas ni alteradas por el Diocesano;

2.° En cuanto á los actos de régimen interno, como nombramiento ó eleccion de superiores y oficiales, admisión y expulsión de sujetos, castigo por inobediencias y otros excesos domésticos y, en general, á lo que respecta á la observancia de la disciplina religiosa y de las Reglas ó Constituciones; y

3.° En cuanto á gastos y cuentas y, en general, á administración de los propios bienes.

Art. 870

Para fundar casas ó conventos, necesitan licencia del Diocesano.

Éste, empero, no puede suprimir las fundadas legítimamente en la diócesis por Congregaciones que tienen aprobación de la Santa Sede.

Art. 871

Toca al Ordinario resolver sobre la nulidad que ante él se deduzca, de la elección de Superior, á menos que se trate de la elección de Superior General, ó de elec-

ción de Superior local hecha por el General, ó de elección hecha por el Capítulo General en otra diócesis.

Art. 872

Los Superiores de estas Congregaciones no tienen sobre sus súbditos jurisdicción propiamente tal, sino sólo potestad dominativa. En consecuencia, los ordenados de tales Congregaciones necesitan de licencia del Obispo, á la manera que los clérigos, para el ejercicio del sagrado ministerio, aún para las confesiones de los mismos religiosos.

Art. 873

A falta de privilegio apostólico, este Sínodo faculta á las expresadas Congregaciones para que sus superiores ó los sacerdotes nombrados por ellos administren á sus miembros, así á los profesos como á los novicios, la comunión pascual, el viático y la extremaunción y para hacerles en sus iglesias el oficio exequial.

Art. 874

De conformidad al Decreto Apostólico de 25 de Enero de 1848, extiéndense á los institutos de votos simples las disposiciones contenidas en el § 1 del Capítulo precedente, tocantes á la admisión al hábito.

Art. 875

La ordenación de individuos pertenecientes á institutos de votos simples se rige por el derecho común en lo que respecta al Opispo propio y al título eclesiástico, testimoniales y dimisorias.

Art. 876

Excepto el caso de legítimo privilegio, es prohibido conferir orden sacro, sin título de beneficio ó de patrimonio, al clérigo que vive en alguna Congregación endonde no se emite profesión solemne (1).

Art. 877

Es prohibido á los superiores, aunque tengan el privilegio ó indulto de que habla el artículo precedente, conceder dimisorias para órdenes sacros á los que no han hecho profesión perpetua y no han sido establemente agregados al instituto.

Mas en aquellos que retardan la profesión perpetua más allá de un trienio, es permitido otorgar dimisorias para las expresadas órdenes á los que han permanecido por lo menos tres años en la observancia de los votos temporales.

Están revocados todos los indultos y privilegios con-

(1) Const. *Apostolicae Sedis*, susp. IV.

cedidos en esta materia y asimismo las disposiciones contrarias contenidas en las respectivas Constituciones, aún cuando éstas hayan sido aprobadas por la Santa Sede (1).

ART. 878

Para que los Ordinarios de los lugares puedan conferir orden sacro á profesos de votos simples, es necesario que, á más de llenar los otros requisitos, le presenten letras en que se testifique que han estudiado sagrada teología por todo un año, si se trata del subdiaconado, por dos si del diaconado, y por tres si del presbiterado, previo el curso regular de los otros estudios (2).

ART. 879

Lo dispuesto en los artículos 805 y 809 se aplica á los ordenados de institutos de votos simples.

ART. 880

Para la dimisión por parte del instituto, de los religiosos que han hecho la profesión perpetua y de los ordenados in sacris, aunque éstos no estén ligados sino con votos temporales, se requieren las mismas condiciones que para la expulsión de los regulares, expuestas en el artículo 856.

(1) Decr. Apost. 11 Noviembre 1892 y S. C. EE. et. RR. 12 Febrero 1894.

(2) Decr. Apost. 11 Noviembre 1892

Art. 881

Los ordenados *in sacris*, que fueren dimitidos por su instituto, permanecerán suspensos hasta que la Santa Sede no resuelva otra cosa sobre ellos, y á más hallen algún Obispo que quiera recibirlos en el clero de su diócesis y se provean de patrimonio eclesiástico (1).

Art. 882

Los ordenados *in sacris*, ligados con votos simples, perpetuos ó temporales, que impetraren de la Santa Sede la dimisión, ó que de otro modo, en virtud de privilegio apostólico, obtuvieren dispensa de los expresados votos, deben no salir del claustro mientras no encuentren Obispo que quiera recibirlos y se provean de patrimonio eclesiástico; y, si salen sin esas condiciones, quedan suspensos del ejercicio de las órdenes recibidas.

La precedente disposición se extiende á los ordenados *in sacris* que estuvieren libres de votos, por haber terminado el plazo de éstos.

(1) Decr. Apost. 11 Noviembre 1892.



TITULO V

DE LAS RELIGIOSAS

CAPITULO I

DE LAS ERECCIONES

ART. 883

Sin la autoridad y licencia del Obispo es prohibido erigir en la diócesis nuevos institutos de religiosas; y también nuevas casas ó residencias de los institutos ya establecidos.

ART. 884

Es asimismo prohibida, sin la autorización del Obispo, la introducción de institutos extranjeros ó de otra diócesis.

Para impetrar esa autorización, deberán llenarse por parte del instituto que solicita ser admitido las condiciones siguientes:

1.ª Entregar un ejemplar auténtico de sus Reglas ó Constituciones:

2.ª Ponerse bajo la jurisdicción del Ordinario diocesano; y

3.ª Protestar su sumisión á la disciplina de la diócesis, tocante al régimen así espiritual como temporal de las comunidades religiosas.

CAPÍTULO II

DEL HABITO

Art. 885

No podrán llevar hábito religioso sino las personas pertenecientes á las comunidades aprobadas por la Iglesia, ó cuya formación esté autorizada por el Obispo.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS Ó CONSTITUCIONES

Art. 886

Todo instituto de religiosas deberá tener Reglas ó Constituciones aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Cuando por primera vez hayan de dictarse ó apro-

barse Reglas ó Constituciones para algún instituto, esto se hará por un tiempo limitado, mayor ó menor, según la prudencia lo aconsejare en cada caso, con el fin de que se ensayen ó experimenten antes de la aprobación definitiva.

Art. 887

Salvo lo que al respecto dispongan las Reglas ó Constituciones, éstas no obligan bajo de culpa, á no ser que lo prescrito por ellas lo esté también por la ley de Dios ó la de la Iglesia, ó pertenezca á la materia de los votos.

Sin embargo, las religiosas pondrán esmero en guardarlas, ya porque la observancia regular es necesaria para conseguir la perfección espiritual, á la cual tienen obligación de aspirar por razón de su estado; ya porque, faltando excusa razonable, es casi imposible que una inobservancia no importe pecado, por lo menos venial, por razón ó del escándalo que puede darse á otras, ó de la relajación que puede favorecer en la comunidad, ó del mal hábito que puede contraerse, ó de la pasión ó motivo desordenado porque se obra.

CAPITULO IV

DE LA CLAUSURA

Art. 888

La clausura papal, esto es, aquella que se rije por el derecho canónico y no puede ser dispensada sino por

la Santa Sede, se guarda en todos los monasterios en que se emiten votos solemnes.

Art. 889

La clausura episcopal, ó sea, la que se halla bajo la autoridad del Diocesano, se guarda por las comunidades de votos simples, en los dos casos siguientes:

1.º Si se debe tenerla según Reglas ó Constituciones aprobadas por la Santa Sede; y

2.º Si el Diocesano, en uso de su jurisdicción, la hubiere establecido para ellas por decreto especial.

Art. 890

Salvo la facultad del Obispo para permitir la entrada y la salida toda vez que encontrare causa suficiente para ello, y salvo asimismo lo que exija el fin del instituto ó dispongan sus Reglas ó Constituciones, la clausura episcopal se guardará según la misma forma de la papal.

Art. 891

Cualquiera que sea la clausura, es permitido el ingreso á los confesores, no sólo para confesar á las que se hallan en peligro ó artículo de muerte y para auxiliar á las moribundas, sino también para confesar, con la frecuencia con que acostumbran hacerlo, á las enfermas graves que no pueden ir al confesionario.

Asimismo, á los capellanes ú otros sacerdotes es per-

mitida la entrada para comulgar á las enfermas, no sólo en los días de comunión de regla, sino en todos aquellos en que pueden recibirla según disposición de sus confesores.

Art. 892

Las Superioras, aún las de comunidades de votos solemnes, podrán permitir la entrada á la clausura á las autoridades civiles, como Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc., y a los comisionados por ellas, como prefectos o agentes de policía, notarios,etc., cuando tengan necesidad de penetrar en el monasterio para desempeñar funciones de su oficio.

Art. 893

En cuanto á los otros cuya entrada permite el Derecho en casos de necesidad, procúrese que sean personas graves y de fe y buenas costumbres.

Especialmente cuídese de que sean católicos observantes los médicos que asistan á las enfermas.

Art. 894

En las Congregaciones no sometidas á clausura se adoptarán las precauciones necesarias para evitar la disipación, las inobservancias en el silencio y disciplina religiosa, y los peligros y apariencias hasta de las me-

nores faltas contra el recato propio de personas consagradas al Señor.

Con este fin, por lo que toca al egreso de las religiosas, de la casa de comunidad, se manda: 1.º Que ninguna pueda salir sin licencia de la Superiora; 2.º Que no se otorgue esta licencia sino con causa bastante, como el cumplir algún oficio propio del instituto, ó el satisfacer otra necesidad ó utilidad manifiesta; 3.º Que la salida no sea para ir á lugares endonde no es bien vista la presencia de religiosas ó endonde puedan padecer algún detrimento el pudor de las mismas ó el buen nombre de la Congregación; 4.º Que ninguna religiosa salga sola ó ande sola por la calle, sino acompañada de otra por lo menos; 5.º Que esto mismo se observe aún para salir á la sacristía ó al templo de la propia casa, en los momentos en que estén las puertas abiertas al público; y 6.º Que, á no ser yendo de viaje, no pasen la noche fuera de su convento. Las religiosas que hubieren salido á la calle, tan pronto como vuelvan á la casa, se presentarán á la Superiora ó á la que hace sus veces, y le darán cuenta de su conducta.

Y por lo que toca al ingreso de personas extrañas en la casa de comunidad, se manda: 1.º Que no se permita entrar á hombre ni mujer sin licencia de la Superiora; 2.º Que haya causa razonable para permitir la entrada; 3.º Que, si es hombre el que entra, le acompañen por lo menos dos religiosas; y 4.º Que se cuide de no dar ocasión á que se turben el silencio de los claustros y el orden en los ejercicios y distribuciones de comunidad.

CAPÍTULO V

DE LAS CUALIDADES REQUERIDAS EN LAS PRETENDIENTES

Art. 895

Para entrar á una comunidad, sea de votos solemnes, sea de votos simples, la pretendiente, á más de las condiciones requeridas por las leyes de la Iglesia y por las Reglas del instituto, deberá ser persona útil y con aptitudes para el género de vida que se propone abrazar.

En consecuencia, no serán admitidas las que padecen defectos mentales ó corporales ó enfermedades habituales de alguna importancia, ó son tan débiles que sea de temer fundadamente que vengan pronto á extinguirse ó á quedar inválidas.

Tampoco lo serán las que fueren muy rudas ó ignorantes, las estrambóticas, las altaneras ó rencillosas, las chismeras ó enredosas.

CAPÍTULO VI

DEL POSTULADO

Art. 896

En toda comunidad, sea de votos solemnes, sea de votos simples, habrá para las pretendientes al hábito la

primera probación conocida con el nombre de *postulado*.

Art. 897

Su duración será de seis meses; pero la Superiora, con consulta de su Consejo, podrá reducirlo hasta tres y prorrogarlo hasta doce.

Art. 898

La admisión de postulantes compete á la Superiora con consulta de su Consejo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que, si el Monasterio es de votos solemnes, se pida al Obispo la debida licencia para el ingreso en la clausura.

Art. 899

En todo tiempo la Superiora, con consulta de su Consejo, podrá despedir á las postulantes.

Art. 900

Las postulantes estarán bajo la dirección de la Maestra de novicias y sometidas al régimen de éstas hasta donde la prudencia lo dicte.

En cuanto sea posible, se procurará que exista separación entre postulantes y novicias, y que tengan distintos departamentos.

ART. 901

Las postulantes se confesarán con los confesores de la comunidad.

ART. 902

Las postulantes se consideran seglares, y se vestirán como tales, bien que con traje modesto y uniforme.

ART. 903

Para que la postulante pueda tomar el hábito y entrar al noviciado se requiere:

1.ª Que haya cumplido quince años, ó la edad que exijan las Constituciones del instituto, si fuere mayor que la dicha;

2.ª Que la comunidad la haya admitido por mayoría absoluta de los votos del capítulo, ó por la que exijan las Constituciones del instituto;

3.ª Que el Obispo por sí ó por un delegado le haya explorado su voluntad en forma canónica, y autorice su recepción.

ART. 904

La antedicha exploración se reducirá á averiguar de la postulante misma si obra bajo alguna coacción ó seducción y si sabe lo que hace; y se verificará saliendo ella al locutorio del convento y estando en éste á solas y visible.

El explorador, empero, ofrecerá á la postulante salir

al exterior del monasterio para manifestar su voluntad, y aún la obligará á ello, si tiene motivo para sospechar que no procede libremente.

CAPÍTULO VII

DEL NOVICIADO Y DE LA PROFESIÓN

Art. 905

Donde haya noviciado, éste se colocará en departamento separado de los demás de la casa.

Art. 906

En cuanto se pueda, se procurará que las novicias no tengan comunicación con las profesas.

Art. 907

Las novicias, durante toda su probación, no podrán, ni por breve tiempo ser trasladadas á otra casa de la misma congregación, excepto los casos en que el Derecho permite su salida con licencia del Prelado.

Art. 908

Cada tres meses pasará la Maestra á la Superiora un informe escrito sobre el estado del noviciado; en el

cual, con toda sinceridad, dará razón de las cualidades, tanto buenas como malas, de cada novicia.

Estos informes se destruirán una vez que la novicia esté recibida á la profesión.

Art. 909

Antes de estar recibida á la profesión por la comunidad, la novicia puede ser despedida por la Superiora con acuerdo de su Consejo y aprobación del Obispo.

Art. 910

Para que la novicia se considere admitida por la Comunidad, es necesario que obtenga en su favor las dos terceras partes de los votos del capítulo.

Si el instituto tuviere Reglas aprobadas por la Santa Sede, en las cuales sea expreso que basta para la admisión un número de votos menor que el antedicho, se observará lo prescrito en ellas.

Art. 911

El capítulo para la admisión á la profesión se tendrá en la forma siguiente:

La Superiora expondrá el objeto de la sesión, recordará á las capitulares la grave obligación de no recibir sino á las que tuvieren las cualidades y aptitudes con-

venientes para la vida religiosa y los fines del instituto y de no rechazar á quienes las poseen; hará que se lean los informes escritos de la Maestra; exhortará á las capitulares presentes que sepan algo de que convenga dar conocimiento al capítulo, á que lo expongan con toda sinceridad, y permitirá hablar á las que quieran hacerlo con tal objeto; en seguida indicará á la Maestra que informe verbalmente sobre la conducta y cualidades de la candidata; y, por fin, ella misma manifestará su juicio. Concluída la deliberación, se procederá á la votación; la cual será secreta.

Art. 912

La profesión no tendrá lugar sin que el Obispo la autorice, ó declare que puede procederse á ella; para lo cual es preciso:

1.° Que esté cumplido el tiempo del noviciado. Si el año ha sido bisiesto, se computa también el día que tiene demás;

2.° Que se haya explorado la voluntad de la que va á emitir los votos, en la forma prescrita en el artículo 904. Con tal objeto la Superiora deberá haber participado al Obispo el día de la profesión, con un mes de anticipación; y

3.° Que estén entregada la dote que se deba y otorgado el respectivo instrumento.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIDA COMUN

Art. 913

En todos los monasterios guárdese estrictamente la vida común; y, á fin de que no haya relajaciones en punto de tan vital importancia para la perfección religiosa, procúrese que, sin perjuicio de la pobreza que debe observarse en las habitaciones, en la manutención, en el vestido y en todo, se atienda debidamente á las necesidades comunes de las religiosas y particulares de cada una.

Art. 914

Con ese fin, haya en todos los monasterios una enfermería, con las comodidades convenientes, endonde, sin perturbación del régimen común, reciban las enfermas la asistencia que hubieren menester.

Art. 915

No sea lícito á ninguna religiosa pedir á sus parientes ó amigos, y menos á los extraños, cosa alguna para atender á sus propias necesidades; y, si algo se les obsequia, éntre á los bienes comunes, para que la Superiora disponga como más conviniere á la comunidad.

Art. 916

Tampoco sea lícito á ninguna pedir á los de fuera ó lucrar con su propio trabajo para hacer obsequios en su nombre; y si éstos son debidos, aunque lo sean por servicios prestados en particular á una religiosa, háganse por la Superiora y en nombre de la comunidad.

Art. 917

Por fin, á la religiosa que corra con alguna fiesta ó trabajo, no le sea permitido hacerlos con bienes que no salgan de la comunidad ó no hayan sido dados á ésta ó pedidos en su nombre.

Art. 918

En la curación de religiosas enfermas no habrá distinción entre las que tienen parientes ó amigos ricos y las que no los tienen. Todas serán igualmente atendidas por el médico de la comunidad; á no ser que la calidad ó gravedad del mal pidan la consulta ó asistencia de otros facultativos.

CAPÍTULO IX

DE LAS SIRVIENTES

Art. 919

El servicio de la comunidad dentro de clausura papal no se haga por criadas seglares; y en donde existan

éstas, empréndase la reforma cuanto antes, reemplazando dichas criadas por monjas legas, á fin de ajustarse á la disciplina canónica sancionada por la Constitución *Per binas* de Benedicto XIV.

ART. 920

Mientras se hace y consuma la reforma, cuiden las Preladas de poner toda la incomunicación posible entre las monjas y las sirvientes seglares.

ART. 921

En los conventos de votos solemnes donde existan sirvientes, los servicios que no haya necesidad de hacer dentro de la casa, para facilitar la reforma, encárguense afuera.

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES CON PERSONAS DE FUERA

ART. 922

En cuanto á las relaciones con personas de fuera, guárdese lo que, según la clase del instituto, prescriben los cánones y las Reglas ó Constituciones en lo que toca al lugar, á los días y horas, á la duración de las visitas, á las escuchas, etc.

Art. 923

No se conviertan en locutorios las puertas del convento, sobre todo en los de clausura; ni tampoco los tornos, los cuales han de servir sólo para los objetos á que están destinados, á saber: el de la sacristía, para el servicio de ella y de la iglesia; y el de la puerta, para el servicio de la comunidad.

Art. 924

No sea permitido en los locutorios servir almuerzo ó comida á los capellanes, confesores, ni visitas.

CAPÍTULO XI

DE LAS MANDADERAS

Art. 925

Las comunidades que tengan mandaderas, no las aposenten dentro de la casa; y, si accidentalmente fuera necesario, pidan licencia al Prelado, cuando el monasterio es de clausura; y en este caso, cuídese de que estén incomunicadas con las religiosas.

Art. 926

Procúrese que las mandaderas anden acompañadas

una con otra, siempre que salgan á la calle; que no pernocten fuera de su propia habitación, excepto en los viajes por los campos ó lugares distantes; y que en estos casos se alojen en casas de respeto y notoria buena fama.

Art. 927

Las mandaderas usarán ó vestido de seglares, ó el que les determinare el Prelado.

Art. 928

Cuando las mandaderas se ocupen en pedir limosnas, llevarán consigo la licencia de la autoridad eclesiástica.

CAPÍTULO XII

DE LOS CONFESORES

Art. 929

En cuanto á confesores, las comunidades de religiosas se conformarán á la disciplina establecida por el Tridentino, Ses. 24, cap. 10 de *Regularibus*, por la bula *Pastoralis curae* de Benedicto XIV y por el Decreto Apostólico de 17 de Diciembre de 1890.

Art. 930

En consecuencia, con el confesor ordinario nombrado para la comunidad deberán confesarse todas las re-

ligiosas; sin perjuicio de lo que por justa causa se haya permitido á alguna de ellas.

ART. 931

Dos ó tres veces al año, por lo menos, pedirán las Superioras al Ordinario Eclesiástico que nombre para la comunidad un confesor extraordinario.

Para todas las religiosas es obligatorio presentarse ante dicho extraordinario, pero es libre para todas confesarse ó nó con él.

ART. 932

Toda vez que lo necesite para atender á su propia conciencia, podrá una religiosa pedir á cualquiera de los confesores que el Obispo tenga nombrados en cumplimiento del Decreto Apostólico de 17 de Diciembre de 1890.

La Superiora deberá llamar al confesor pedido, sin inquirir el motivo de la petición y sin llevar ésta á mal.

ART. 933

Con los confesores de que hablan los tres artículos precedentes podrán confesarse las profesas, las novicias, las postulantes y todas las personas que habitan en la casa.

ART. 934

Además podrá concederse á una religiosa confesor particular por veces ó por tiempo determinado en los

casos permitidos por el Derecho, como el de hallarse en peligro ó artículo de muerte, el de sentir resistencia respecto al ordinario, el de proveer á la tranquilidad de su espíritu ó al deseo de mayor progreso en la virtud.

De las licencias por veces no podrá usarse después de un año de su concesión.

Art. 935

En el confesarse con otro que con el ordinario, las religiosas cuidarán de no dejarse llevar de espíritu de ligereza ó de indiscreto afecto y de no excederse en las veces ó en el tiempo de lo que fuere bastante para satisfacer las necesidades de su alma.

Art. 936

Las que se hallan de paso ó accidentalmente en alguna casa religiosa pueden confesarse con los confesores de ésta; y, sin licencia del Prelado, no pueden hacerlo con los confesores de la casa á que ellas pertenecen.

Con las que moran fuera de monasterio ó comunidad, rige la disposición consignada en el artículo 1,383.

Art. 937

Toca al confesor la dirección de las religiosas, así profesas como novicias, en lo espiritual, esto es, en todo aquello que mira á la conciencia, á la oración y al progreso en las virtudes; tócale permitirles la comunión por más veces que las de regla y hasta cuotidiana–

mente, y también el privarlas de las que las Reglas mandan ó permiten; tócale, por fin, el asistirlas ó auxiliarlas en artículo de muerte.

Art. 938

Salvo indulto apostólico, los confesonarios para religiosas serán situados de tal modo que el confesor esté en la iglesia.

Art. 939

No es lícito á la Superiora exigir de sus súbditas cuenta de espíritu, ni inducirlas en manera alguna, directa ó indirecta, por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, á que le hagan tal manifestación del corazón y de la conciencia.

Empero, á las súbditas que libre y espontáneamente quieran hacerlo, no les es prohibido consultar á su Superiora en las dudas y ansiedades y pedirle consejo y dirección en orden á la adquisición de virtudes y al progreso en la perfección.

Art. 940

Tampoco es lícito á la Superiora privar de la comunión á ninguna de sus súbditas, ni sujetar á su aquiescencia el permiso del confesor para recibirla por más veces que las de regla.

Sin embargo, si alguna, después de la última confesión, hubiere escandalizado á la comunidad, ó cometido culpa grave externa, la Superiora podrá prohi-

birle la comunión hasta que de nuevo se presente en el tribunal de la penitencia.

Asimismo, la que hubiere obtenido del confesor licencia para comunión más frecuente que la prescrita por las Reglas, deberá dar cuenta de ello á la Superiora; y ésta, si creyere tener justas y graves razones contra tal frecuencia de comuniones, las manifestará al confesor; á cuyo parecer deberá someterse.

Art. 941

Cúmplanse estrictamente las siguientes disposiciones del Decreto Apostólico de 19 de Diciembre de 1890:

1.ª Borrar y eliminar de las Constituciones, Directorios y Manuales las prescripciones concernientes á la cuenta de conciencia á la Superiora;

2.ª Insertar en las Constituciones copias en lengua vulgar del citado Decreto Apostólico; y

3.ª Leerlo, por lo menos una vez al año, en tiempo determinado en cada casa, en voz alta é inteligible, ora en el refectorio, ora en capítulo convocado al efecto.

Art. 942

Las Superioras de casa religiosa endonde haya alumnas internas, ó asiladas, ú otras seglares, para quienes se tenga confesor ordinario, cuidarán de que dos, tres ó cuatro veces en el año se les dé confesor extraordinario.

Art. 943

Manda este Sínodo que las disposiciones de este capítulo se observen, no sólo en las comunidades de votos solemnes, sino también en las de votos simples, aún meramente diocesanas.

CAPÍTULO XIII

DEL CULTO

Art. 944

Las comunidades religiosas pondrán el debido esmero en lo que toca al culto divino, en los templos que les pertenecen, observando las siguientes recomendaciones:

1.ª Evitar los extremos, esto es, tanto la escasez como el fausto en las funciones;

2.ª Celebrar de preferencia, con solemnidad y esplendor, los grandes misterios y principales fiestas de nuestra santa religión; y

3.ª Que todo se haga conforme á las prescripciones de la sagrada liturgia.

Art. 945

Toca al capellán de la comunidad mirar por la obser-

vancia de la sagrada liturgia en todo el arreglo del templo y en los actos y funciones del culto divino.

CAPÍTULO XIV

DE LOS LIBROS

Art. 946

En todo monasterio, á más de los libros para cargas pías y para la administración de temporalidades de que tratan los artículos 1874, 1875, 1876 y 1877, se llevarán los siguientes:

1. El de Capítulo, para las actas de sus sesiones;
2. El de Consejo, para las actas de sus sesiones;
3. El de Visitas, de que habla el artículo 986;
4. El de Fallecimientos, en el cual se anotarán las defunciones de las religiosas de la comunidad, con expresión de sus nombres en el siglo y en el instituto, del día de la muerte y del lugar de la sepultura;
5. El de Correspondencia oficial de la comunidad, en el cual se copiarán los oficios de las Superioras; y
6. El de Correspondencia oficial, que contenga, legados y encuadernados, por orden de fechas, los oficios de los superiores eclesiásticos y otras autoridades.

Art. 947

En toda casa religiosa con noviciado, á más de los an-

tedichos y del prescrito en el artículo 958, se llevarán los libros siguientes:

1.° De Tomas de hábito, en el cual éstas se sentarán, por orden sucesivo, con expresión de los nombres de la nueva novicia, el del siglo y el de religión, y del lugar, año, mes, día y hora en que se celebró el acto; y

2.° De Profesiones, en el cual éstas se anotarán, también por orden sucesivo, con expresión de los nombres, del siglo y de religión, de la nueva profesa, y del lugar, año, mes, día y hora en que se celebró el acto.

Las partidas de uno y de otro libro serán firmadas por la novicia y por la Superiora y, á falta de ésta, por la Vice-superiora.

CAPITULO XV

DE LOS BIENES

§ 1.°

De la pensión, de la dote y de los actos de dominio de las postulantes y de las novicias

Art. 948

Las postulantes y las novicias, desde su entrada al monasterio hasta su salida ó profesión, pagarán á la comunidad una pensión alimenticia.

Dicha pensión estará fijada de antemano.

La comunidad, empero, podrá dispensar de dicha pensión, en el todo ó en parte, á las postulantes y novicias pobres.

Art. 949

Si la toma de hábito ó la profesión se hicieren con solemnidad, los gastos que ésta ocasionare serán pagados por las postulantes ó novicias.

Mas en este caso la comunidad cuidará de que no se falte á la modestia religiosa y de que no se dé margen á emulaciones ni á nada inconveniente.

Art. 950

En los institutos de votos solemnes, para profesar en calidad de monja de coro, se requiere la entrega de una dote.

Se exigirá asimismo la entrega de una dote en los institutos de votos simples aprobados por la Santa Sede; á menos que eximan de ella las Reglas ó Constituciones ó la costumbre general de la Congregación.

En los institutos que no tengan autorización ó aprobación sino del Diocesano, en cuanto á la dote se estará á lo que hayan dispuesto sus Constituciones ó determinare el Obispo.

Art. 951

La cantidad de la dote será igual para todas las religiosas de una misma casa; sin perjuicio de los casos

extraordinarios en que el Derecho autoriza para pedir un aumento.

Art. 952

Toca fijar esa cantidad al Diocesano; y, una vez fijada para los institutos aprobados por la Santa Sede, sin anuencia de ésta no podrá disminuirse.

Art. 953

En los institutos meramente diocesanos la comunidad podrá dispensar de la dote con justa causa aprobada por el Obispo.

Art. 954

En los otros institutos la comunidad no podrá conceder esa dispensa sino con autorización de la Santa Seda; excepto los casos en que lo permitan expresamente las Reglas ó Constituciones, en los cuales basta la autorización del Obispo.

Art. 955

La dote se pagará con dinero contante.

La entrega del dinero se hará siempre antes de la profesión; y, toda vez que se pueda, antes de la toma del hábito.

En este último caso se colocará en algún banco, ó en otra forma segura á juicio del Ordinario, hasta que llegue la profesión; verificada la cual, lo tomará la comunidad.

Art. 956

Para prevenir cuestiones de suyo enojosas y que, con menoscabo de la paz y del decoro de las comunidades religiosas, pudieran llevarse á los tribunales civiles, la dote se recibirá bajo contrato. En este contrato se estipulará:

1.° Que, una vez verificada la profesión perpetua, la comunidad adquiere en pleno é irrevocable dominio la cantidad entregada por dote;

2.° Que la comunidad se obliga á la manutención de la profesa conforme á la disciplina religiosa; y

3.° Que la comunidad queda obligada á la restitución de una cantidad igual á la de la dote, sin intereses, sólo en los casos siguientes: 1.° De no verificarse la profesión; 2.° De declararse nula por autoridad de la Iglesia; 3.° De ser la profesa expulsada ó dimitida; 4.° De haber secularizado por indulto apostólico ó por dispensa de sus votos; y 5.° De haber pasado á otro instituto con la debida licencia eclesiástica.

Art 957

El contrato de dote se extenderá por escritura pública ante notario civil; la cual será firmada por la Superiora de la comunidad ó la religiosa que, por ausencia ó impedimento de ella, hiciere sus veces, y por la novicia ó persona que diere la dote y, si no fuere mayor de edad y no tuviere la libre administración de sus bienes, por su representante legal.

Art. 958

En las casas de noviciado habrá un libro en que se apunten los objetos que llevaren las postulantes y novicias, cuyas partidas serán firmadas por ellas.

Dichos objetos se devolverán á las que dejaren el hábito.

Los pertenecientes á las profesas se entenderán donados á la comunidad, á menos que ellas hubieren dispuesto otra cosa.

Art. 959

La comunidad no se hará cargo de la administración de los bienes de las postulantes ó novicias, ni aún recibirá en depósito alhajas ú otros objetos de valor que les pertenezcan.

Art. 960

No se aceptarán á las postulantes y novicias, aún ricas, dones para la comunidad, ni para el templo, ni para fiestas, ni para obsequios.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende á las renuncias que no tienen efecto sino con la profesión, de las cuales hablan los artículos 963 y 966.

Art. 961

Las postulantes y las novicias, aún en los institutos

de votos simples, no podrán ejecutar actos gratuitos ó de beneficencia ni contraer obligaciones que disminuyan notablemente su haber.

Los demás actos sobre bienes de fortuna, como los de mera administración, los contratos conmutativos, las donaciones módicas, los gastos relativamente no pequeños, sólo podrán hacerlos con licencia del Ordinario; la cual no se dará, si se viere que de algún modo puede disminuirse, en orden á la salida de la postulante ó de la novicia, la libertad de ésta ó de la comunidad.

§ 2.°

De los efectos del voto simple de pobreza

Art. 962

En los institutos en que la profesión es simple, las religiosas pierden, en virtud del voto de pobreza, la libre disposición, la administración y el uso de sus bienes, tanto presentes como futuros, mas nó el dominio ni la capacidad para adquirirlos.

Art. 963

Respecto de las religiosas de voto simple se observarán, en orden á sus actos y disposiciones sobre bienes de fortuna, las siguientes reglas:

I.—Las religiosas no tienen necesidad de hacer renuncia de bienes antes de la profesión; pero podrán otorgarla en conformidad á las prescripciones de este

Título, á fin de cumplir mejor el consejo evangélico: *si quieres ser perfecto, vende lo que tienes, dalo á los pobres y sígueme.*

II.—Dicha renuncia no puede hacerse sino después de haber entrado la religiosa al último bimestre del noviciado y de estar recibida á la profesión.

III.—De los bienes que la profesa haya retenido ó adquirido, podrá hacer renuncia en todo tiempo.

Mas, á fin de impedir que se obre en fraude del voto de pobreza ó que se frustren sus fines haciendo continuas erogaciones en pequeño, no se permitirá disponer de los capitales sino en el todo de éstos ó en parte considerable.

IV.—Si la religiosa tuviere legitimarios, para no perjudicar los derechos de éstos ni dar ocasión á pleitos, se cuidará, tanto en la renuncia anterior á la profesión como en las posteriores, de reservar y asegurar la parte que habría de corresponder á dichas personas, en caso de sobrevivir á la religiosa.

V.—Las Superioras cuidarán de que las religiosas tengan plena libertad para las determinaciones de sus renuncias, evitando que se las mueva ó induzca á dejar sus bienes al instituto y limitándose á recomendarles que obren sin otra intención que la de agradar más á Dios, y con aprobación de personas de buen consejo y conocedoras de las necesidades de la Iglesia.

VI.—Ninguna renuncia podrá otorgarse sin la previa aprobación del Ordinario; á quien se presentará por escrito, para que examine si en ella se contienen disposiciones contrarias á las prescripciones de la Iglesia, á las Constituciones del instituto ó al voto de pobreza,

si se adoptan las seguridades necesarias según las leyes civiles, si se da margen á pleitos contra la religiosa ó contra el instituto y, en general, si hay algo que advertir en orden á la mejor disposición de los bienes.

VII.—Obtenida la aprobación del Ordinario, la renuncia se extenderá por escrito, con sólo la firma de la religiosa que la hace. Al pie de ella se pondrá copia de la expresada aprobación.

VIII.—Si en las Constituciones de algún instituto, aprobadas por la Santa Sede, se permite á las profesas, sin más licencia que la de la Superiora General, disponer por actos entre vivos de los bienes que se reservaron ó han adquirido después de la emisión de los votos, no se requiere para tales actos la licencia del Ordinario.

IX.—Así antes de la profesión como después de ella, podrán las religiosas otorgar testamento ó rehacer los que hubieren otorgado; y se les recomendará que lo hagan á fin de confirmar ó asegurar las disposiciones contenidas en las renuncias y demás actos intervivos.

X.—Por sí sola, la renuncia es un acto unipersonal, que no obliga más que en conciencia á la religiosa que ha profesado, en cuanto no puede variar sus disposiciones sin dispensa del voto de pobreza.

Por lo tanto, las personas, así naturales como jurídicas, agraciadas por las antedichas disposiciones, no adquieren derecho, ni personal ni real, respecto á lo que se les deja en la renuncia, antes de la ejecución de ésta.

XI.—Los actos de ejecución no podrán celebrarse sino por la religiosa ya profesa; se extenderán por escrito y

en la forma determinada por las leyes, sin hacer mención de la renuncia y serán firmados por la religiosa y por la persona favorecida, ó por sus representantes legales.

XII.—Dichos actos no originarán otros derechos que los que ellos importan por su naturaleza ó sus términos.

XIII.—A las religiosas profesas es lícito ejecutar y firmar no sólo los actos antedichos, que, según las leyes, sean necesarios para llevar á efecto las disposiciones de las renuncias, sino también todos aquellos otros que fueren precisos ó convenientes para defender ó conservar la propiedad de sus bienes y para obtener los que les correspondieren por herencia, donación ú otra causa.

Empero, para la legítima celebración de cualquiera de los actos expresados, se requiere previa licencia del Ordinario.

XIV.—En la renuncia anterior á la profesión podrán las religiosas disponer lo que más les agradare, no sólo sobre la propiedad de los bienes que actualmente poseen, sino también sobre la futura administración de dichos bienes, si los retuvieren, y de los que adquieran después, y sobre la destinación de sus productos.

En la renuncia posterior á la profesión sólo podrá disponerse de la propiedad, ora de los bienes retenidos, ora de los adquiridos después.

XV.—Si no se hubiere hecho renuncia antes de la profesión, ó en ella nada se dispusiere sobre la administración de los bienes presentes ó futuros y sobre la destinación de sus productos, ó lo dispuesto no tiene

lugar por cualquier causa, corresponden al instituto la administración de dichos bienes y la propiedad de sus frutos.

Corresponden asimismo al instituto la antedicha administración de bienes y la propiedad de los frutos, relativamente á la parte acerca de la cual no se haya dispuesto en la renuncia, ó en que ésta no tenga efecto.

Si los bienes de la religiosa hubieren recibido ó estuvieren amenazados de recibir grave detrimento por culpa ó impericia del administrador nombrado en la renuncia, ó si dicho administrador fuere inconveniente por otro grave motivo, la religiosa, autorizada por el Prelado, podrá removerlo; y, si para este caso nada se hubiere dispuesto en la expresada renuncia, tocará también al instituto la administración.

XVI.—Salvo los derechos adquiridos según la regla XII, se entenderá que, con lo determinado acerca de la propiedad después de la profesion, caduca la renuncia anterior á ella, en lo que se hubiere dispuesto acerca de la administración y producto de los bienes, á menos que se le deje subsistente en términos expresos.

Cesarán por la misma causa la administración y productos que corresponden al instituto en los casos indicados en la regla anterior.

XVII.—El instituto, con licencia del Ordinario, podrá repudiar la administración de los bienes de las religiosas cuando no le correspondieren los productos en el todo ó en parte, ó ellos no alcanzaren á compensar las molestias.

En este caso, si la religiosa profesa no quisiere disponer de la propiedad, se le permitirá conferir la admi-

nistración á un extraño, con la competente remuneración.

XVIII.—Para evitar responsabilidades al instituto y prevenir pleitos contra él en los casos en que ejerza la administración de bienes de las religiosas, éstas mismas otorgarán en su nombre y firmarán solas los actos que se les prescribieren, tocantes á dicha administración.

Si fueren menores de edad concurrirán con ellas en tales actos sus representantes legales.

XIX.—Con el propio fin, siempre que correspondan al instituto los productos de los bienes de las religiosas, se adoptarán los procedimientos y se otorgarán los actos que, según las leyes, sean necesarios ó convenientes para que el instituto quede seguro contra responsabilidades y litigios.

XX.—Si la profesa vive bajo patria potestad ó curaduría, lo anteriormente dispuesto acerca de la administración y usufructo de sus bienes se entiende sin perjuicio de los derechos y atribuciones que correspondan al padre ó al curador según las leyes.

XXI.—Las renuncias, testamentos y demás actos de que se ha hablado, se guardarán con el conveniente arreglo en el archivo del instituto.

Art. 964

Si la profesión fuere temporal, ó sea, sólo por cierto número de años, regirá con las que la hicieren lo dispuesto para las postulantes y novicias en el artículo 971.

Y por lo que toca al uso y administración de sus bie-

nes durante el tiempo que abrazare la profesión, se sujetarán á lo prescrito en las reglas del artículo precedente.

§ 3.º

De los efectos del voto solemne de pobreza

Art. 965

En los institutos de profesión solemne, las que hacen ésta quedan, en virtud del voto de pobreza, inhábiles para todo acto de propiedad, pierden todo dominio y son incapaces de adquirirlo para sí.

Art. 966

La renuncia de los bienes que les pertenezcan ó pudieran pertenecerles, no podrán hacerla estas religiosas sino después de comenzado el último bimestre del noviciado.

Art. 967

Por lo que respecta á la antedicha renuncia se observará lo prescrito en las reglas quinta y sexta del artículo 963.

Art. 968

A fin de que tal renuncia surta efectos civiles, se otorgarán sus disposiciones en testamento con las solemnidades legales.

Art. 969

Dichos testamentos ó copias autorizadas de ellos, si contuvieren disposiciones á favor de la comunidad, se guardarán en el archivo de ésta.

§. 4°

De los bienes de comunidad

Art. 970

En los institutos que comprenden varias casas religiosas, cada una de éstas es persona jurídica independiente de las otras en cuanto al derecho de propiedad; y tiene, en consecuencia, administración propia de lo suyo.

Por lo mismo, no es permitido emplear los bienes de una casa en provecho de otra, salvo los subsidios que puedan ó deban darse.

Art. 971

En dichos institutos las dotes de las religiosas pertenecerán á la casa central ó provincial existente en la diócesis.

Las otras casas, empero, si fueren pobres, tendrán derecho para exigir que se les dé el producto de las dotes pagadas por las hermanas que se les hubieren asignado, durante el tiempo que permanezcan en ellas. Es-

tímase dicho producto en un cuatro por ciento sobre el capital; y si éste rindiere mys, el exceso lo gozará la casa central ó provincial existente en la diócesis, en compensación de los servicios generales y de los gastos de administración.

Art. 972

De conformidad á la costumbre de esta diócesis, mandada observar por la Santa Sede (1), las casas religiosas se someterán á lo prescrito en este Sínodo y demás disposiciones diocesanas en lo tocante á gastos, administración de bienes y rendición de cuentas.

No rige lo ordenado en el inciso precedente con los institutos eximidos por especial privilegio apostólico.

Art. 973

Cuando hayan de invertirse grandes sumas en edificios ú otras obras, al solicitar la licencia del Prelado, se le dará razón de los haberes y de los gastos ordinarios, á fin de que pueda evitar el que se ponga á la comunidad en peligro de carecer de lo necesario para su manutención y buena marcha.

Para llevar á efecto la nueva construcción, se someterán á la aprobación del Prelado los planos y presupuestos.

Art. 974

Toda vez que los ingresos de una casa religiosa no

(1) S. C. EE. et RR. 8 Febrero 1890, 4.

alcanzaren para satisfacer sus gastos ordinarios, se tratará de disminuir éstos.

ART. 975

Las comunidades evitarán el acumular riquezas; que dan lugar á relajaciones en la observancia y suscitan obstáculos y peligros á la perfección de la vida religiosa.

Si tuvieren más bienes que los necesarios, emplearán los sobrantes en el fomento y ensanche de las obras de caridad que abraza el instituto, y, á falta de tales obras, en subvenir á las necesidades de la Santa Sede y á las generales de la Iglesia, principalmente á las que se refieren á la defensa, conservación y propagación de la fe.

§ 5.º

De los síndicos

ART. 976

Los síndicos de las comunidades religiosas, si se estimare conveniente el que los haya, serán nombrados por el Obispo, oyendo previamente á la Superiora.

ART. 977

Las funciones de los síndicos serán puramente las de interventores.

En consecuencia, no podrán en nombre de la comunidad celebrar ningún acto ó contrato, ni otorgar escri-

tura pública ó privada, sino de común acuerdo con la Superiora y con la firma de ésta.

Tampoco podrán tener en su poder fondos de la comunidad.

Art. 978

Corresponde á los síndicos:

1.º Prestar consejo y auxilio á la comunidad en los actos relativos á la administración temporal y en la construcción de edificios;

2.º Velar por la recaudación de las entradas de la comunidad, por la buena conservación de sus propiedades y por el ejercicio de sus derechos; y

3.º Representar á la comunidad en juicio sobre materias civiles.

Art. 979

Para el ejercicio de la tercera de las atribuciones expresadas, le basta al síndico su nombramiento ó título de tal; y, por lo tanto, no necesita ni de concurrencia de la Superiora ni de otro poder de la comunidad.

Empero, no podrá introducir ni contestar demanda sino con acuerdo de la Superiora.

Art. 980

Para pleitos de alguna consideración, ó en que el valor disputado exceda de dos mil pesos, el síndico no podrá elegir abogado sino con aprobación del Ordinario, ni confiarle al elegido la defensa del juicio sin pre-

vio pacto de honorario, aprobado por el mismo Ordinario.

CAPÍTULO XVI

De las visitas del Prelado

Art. 981

Las comunidades de religiosas mirarán como medida de suma importancia para su perfección el que el Obispo, á cuya jurisdicción están todas sujetas, visite sus respectivas casas; y cuidarán con particular interés de que por sí mismo ó por un delegado haga la expresada visita periódicamente y toda vez que fuere necesario.

Art. 982

Donde haya elecciones periódicas, la Superiora avisará al Prelado con la anticipación conveniente el tiempo en que deban verificarse; y juntamente le pedirá que antes de ella haga la visita de la comunidad.

Donde no se celebraren elecciones, la Superiora pedirá al Prelado cada tres años que haga la visita de la casa.

Art. 983

La visita versará sobre lo que toca á la observancia

de la disciplina canónica y diocesana, de la Regla y de las Constituciones, de la vida común, y sobre la paz, orden y práctica de las virtudes en la comunidad. Especialmente comprenderá:

1.º La inspección del templo, del sagrario, de los altares, de los vasos sagrados, paramentos y demás útiles para el santo sacrificio y otras funciones, á fin de reconocer si existe lo necesario y si todo está conforme á la sagrada liturgia y á la decencia del culto divino;

2.º La inspección de la clausura, á fin de reconocer si está completa y ajustada á lo prescrito por las leyes generales de la Iglesia y particulares de la diócesis;

3.º La inspección del edificio interior, de las celdas, de las salas comunes, de las oficinas, y especialmente del noviciado y de la enfermería;

4.º La inspección del archivo y de los libros;

5.º La audiencia en particular y bajo secreto, de todas las religiosas, dirigida á que cada cual, con libertad y sencillez, haga sus reclamaciones contra los gravámenes que pueda sufrir y exponga las relajaciones, abusos ó males que deban corregirse ó prevenirse, ó las medidas que convenga tomar para el adelantamiento de la comunidad en la observancia regular y en la adquisición y ejercicio de las virtudes.

Art. 984

Cuando la visita no la practique el Prelado por sí mismo sino por un delegado suyo, éste le dará cuenta por escrito de su resultado.

Art. 985

Las religiosas serán diligentes y estrictas en cumplir con los mandatos y recomendaciones que el Prelado les hiciere con motivo de la visita.

Art. 986

En toda casa religiosa habrá un libro destinado exclusivamente á la trascripción y conservación de los mandatos y recomendaciones de visita.



LIBRO TERCERO

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA DOCTRINA CRISTIANA

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES DE LOS CATÓLICOS EN ORDEN Á LA FE

§ 1.º

De la fe

ART. 987

Es la fe el principio de la salud espiritual: sin ella, aunque tengamos altas virtudes y muchas obras de bondad natural, no podemos agradar á Dios, ni hacer méritos para el cielo, ni conseguir la vida eterna. En

consecuencia, tengan los católicos máxima estimación de este dón de Dios, y hagan por conservarlo incólume todo esfuerzo y sacrificio.

Art. 988

La fe lleva consigo la obligación de confesarla, no sólo delante de Dios, sino también delante de los hombres. Por lo tanto, sin dejarse dominar por respetos humanos, muéstrense los católicos tales en toda su vida, protestando sus creencias siempre que convenga á la gloria de Dios y al bien de los prójimos.

Art. 989

A la íntegra confesión de la fe pertenece la buena vida, una vida ajustada á los mandamientos de Dios y de su santa Iglesia: sin las buenas obras la fe es muerta, se desacredita ante los hombres, y no vale ante Dios para salvarse.

Art. 990

Consecuente á la fe es asimismo el deber de la más cordial y entera sumisión al magisterio de la Iglesia. El católico no sólo ha de prestar asenso á lo que la Iglesia define ó enseña en puntos de dogma y de moral, sino que debe además conformar su juicio al de los Pastores, principalmente al del Sumo Pontífice, en todo lo que concierne á los derechos, á la disciplina y al bien general de la misma Iglesia.

Art. 991

No se contenten los católicos con conocer de su religión sólo aquellas verdades que es indispensable saber por necesidad de medio y de precepto. Procúrese cada cual una instrucción religiosa sólida y acomodada á los deberes y peligros de su estado, de su profesión y de su posición social, una instrucción que lo premuna contra el espíritu impío y racionalista de estos desventurados tiempos, lo asegure contra la seducción de los sofismas y falsedades de los enemigos del nombre cristiano, y le valga para estar siempre pronto á dar satisfacción á cualquiera que pida razón de nuestras esperanzas, á exhortar en la sana doctrina y á refutar á los que la contradicen (1).

Art. 992

Con suma diligencia y espíritu de sacrificio, apártense los católicos de todo lo que se indica en los siguientes párrafos, como ocasionado á que la fe se destruya, se debilite o se enfríe, pues escrito está: *El que ama el peligro, en el peligro perecerá*.

Art. 993

Por fin, sean los católicos solícitos y abnegados en defender y mantener la fe, no sólo la propia y la de los suyos, sino también la de los demás hombres, especial-

(1). I Pet., III, 15 y Tit., 1, 9.

mente la de la nación de que forman parte. Esfuerzos y sacrificios de toda clase hicieron nuestros antepasados por darnos y conservarnos la fe de Jesucristo; no menores hemos de hacer nosotros por transmitirla pura é intacta á las generaciones venideras. A cumplir este deber estimúlenos eficazmente el amor á la patria terrena, la cual no podrá ser feliz y grande sin religión, y asimismo el amor á la Iglesia, patria de las almas, cuya prosperidad y dilatación debe ser nuestro más intenso deseo.

En consecuencia, este Sínodo exhorta á todos los fieles cristianos á mirar como obra de la más alta y beneficiosa caridad todo lo que conviene á la defensa, conservación y propagación de la fe católica, y á promoverla cada cual con su mayor contingente, ora con el de sus talentos, ora con el de sus letras, ora con sus servicios, ora con sus bienes de fortuna.

Asimismo, este Sínodo llama la atención de aquellos á quienes toca, á la exhortación grave con que concluye la Constitución dogmática de *Fide Catholica* del Concilio Vaticano, en orden á la extirpación de los errores que la Iglesia tiene condenados y á la difusión de las verdades que ella predica; á saber: «Y así, cumpliendo el deber que nos impone el supremo apacentamiento de las almas, rogamos por las entrañas de Jesucristo á todos los fieles cristianos y máximamente á aquellos que gobiernan ó tienen cargo de enseñar, y aún les mandamos, con la autoridad del mismo Dios y Salvador nuestro, que estudien y trabajen por alejar y eliminar de la Santa Iglesia los antedichos errores y por que brille la luz de la fe en toda su pureza.»

§ 2.º

Del hogar

Art. 994

Es grave y principal obligación de los padres de familia dar ó proporcionar á los hijos suficiente instrucción en la doctrina cristiana.

Para que sea suficiente esa instrucción, es de necesidad que se adapte á la condición social de los hijos y al oficio ó profesión á que se les destina. Por lo tanto, respecto de los que han de vivir entre gente ilustrada ó seguir carrera literaria ó científica, preciso es que esa instrucción sea más sólida y extensa, de modo que valga para evitar los peligros de perversión en la fe.

Art. 995

Y, á fin de que la fe de los hijos sea viva y eche en su corazón profundas raíces, es además indispensable que se la cultive y afiance en el hogar con prácticas de piedad en común, metódicas y constantes.

Art. 996

Los amos de casa, los patrones de hacienda y los dueños ó jefes de talleres ú otros establecimientos industriales cuidarán de dejar á las personas que dependen de ellos, tiempo para que cumplan con sus deberes

religiosos; y, en cuanto esté de su parte, procurarán que se instruyan en la doctrina católica y lleven vida cristiana.

ART. 997

Cuiden asimismo los padres de familia y los que hacen sus veces, de apartar á los hijos de los peligros contra la salud del alma, especialmente de las juntas ó compañías con personas de malas ideas ó de malas costumbres.

ART. 998

Muy en particular llama este Sínodo la atención de los padres, madres, curadores y demás que tengan influencia en una familia, á los enlaces matrimoniales de sus miembros. En el compañero íntimo é inseparable de la vida, se ha de exigir ante todo y sobre todo que sea persona de fe y con temor de Dios.

La Iglesa mira con horror y tiene prohibidos los matrimonios de sus hijos con los que profesan una religión distinta de la católica, y sabidas son las poderosas razones en que se funda. No puede esperarse paz y felicidad en el hogar, cuando los corazones de los cónyuges no están unidos por el fuerte y suave vínculo de unas mismas creencias; al lado de un consorte heterodoxo, el católico no tiene seguridad de ser libre en lo tocante al cumplimiento de sus deberes para con Dios, y vive expuesto á la seducción en la fe ó á caer en la indiferencia religiosa; á más, la cristiana educación de la prole se hace difícil, á las veces imposible, y con ello se frustra el fin sagrado del matrimonio, de criar

hijos para el cielo. Todo lo cual se aplica no sólo á los matrimonios con infieles ó herejes, sino también á los enlaces con libres pensadores, con personas que no profesan ni practican religión alguna.

En consecuencia, cuiden los padres y demás personas que pueden influir en la celebración de un matrimonio, de estorbar los que no son favorables á la fe y conformes á los deseos de la Iglesia, y de prevenirlos alejando anticipadamente aquel trato y relaciones que puedan orignar pasión, dar lugar á compromisos, y llevar las cosas á un estado de difícil ó imposible remedio.

§ 3.º

De las escuelas y colegios

Art. 999

Pecan mortalmente los padres y los que hacen sus veces, toda vez que ponen á los hijos en escuelas ó colegios endonde corren peligro de perversión en la fe ó costumbres.

En consecuencia, es grave obligación suya averiguar si la escuela ó colegio en donde piensan colocar á los hijos, ofrecen suficiente seguridad contra el expresado peligro.

Art. 1000

Existe este peligro en las escuelas ó colegios endonde ó los textos adoptados para la enseñanza con-

tienen malas doctrinas ú ofenden la moralidad; ó los maestros son heterodoxos, ó propagandistas de errores; ó no se tiene cuidado de expulsar á los alumnos pervertidos en ideas ó costumbres.

Art. 1001

Si las escuelas o colegios no son, por la clase de personas que los dirigen, tales que ofrezcan plena confianza en cuanto á la doctrina y á la moralidad, los padres y los que hacen sus veces deben, con continua solicitud, imponerse de la marcha que sigue la educación é instrucción de los hijos.

Art. 1002

A más, sepan los fieles que la Santa Iglesia ha reprobado y condenado las escuelas mixtas, esto es, aquellas en que se educan juntamente niños ó jóvenes de diversas religiones.

Art. 1003

También ha reprobado y condenado las escuelas laicas ó neutras, así llamadas por excluirse de ellas toda educación é instrucción religiosa de los alumnos. Las razones que la Santa Iglesia ha tenido presentes son obvias é inconcusas; á saber: primero, que tal sistema de institución presenta la religión ante los alumnos como cosa sin estimación y los lleva á despreciarla; segundo, que lo ordinario y natural en tales estableci-

mientos es que los maestros y los textos sean hostiles á la religión revelada; tercero, que es imposible enseñar así los preceptos de la moral como algunas ciencias, v. g., la filosofía y la historia, sin que los profesores hayan de manifestarse favorables ú hostiles á la fe católica; y cuarto, que, según confesión de los mismos que fundan y promueven la enseñanza neutra, su fin es destruir la religión de Jesucristo.

Art. 1004

Estén los católicos, especialmente los que pueden influir en la cosa pública, instruidos en las doctrinas y derechos de la Iglesia en lo que toca á la enseñanza; y apercibidos para sustentarlos y defenderlos. A este fin, tengan presente la condenación que la Iglesia ha hecho de las siguientes proposiciones contenidas en el *Syllabus*:

"33. No pertenece exclusivamente á la potestad eclesiástica de jurisdicción dirigir con propio derecho la enseñanza de las materias teológicas.

"45. Todo el régimen de las escuelas públicas en que es instituída la juventud de un Estado cristiano, exceptuados tan sólo en algún modo los seminarios episcopales, puede y debe atribuirse á la autoridad civil; y de tal manera atribuírsele que no se reconozca á ninguna otra autoridad derecho para mezclarse en la disciplina ó aprobación de los profesores.

"46. Antes bien, en los mismos seminarios de eclesiásticos, el método que debe seguirse en los estudios, está sujeto á la autoridad civil.

"47. La mejor forma de sociedad civil pide que las escuelas populares, abiertas á todos los niños de cualesquiera clases, y en general los institutos públicos destinados á enseñar las letras y las ciencias superiores y á procurar la educación de la juventud, sean libres de toda autoridad, fuerza moderadora é ingerencia de la Iglesia, y estén sometidos del todo al arbitrio de la autoridad civil y política, con arreglo á las ideas de los gobernantes y á las opiniones comunes de la época.

"48. Puede merecer la aprobación de los católicos un sistema de instituir á la juventud, separado de la fe católica y de la autoridad de la Iglesia y que tenga por punto de mira solamente, ó á lo menos principalmente, la ciencia de las cosas naturales y los fines de la vida social terrena".

Art. 1005

Cuiden los católicos, especialmente los eclesiásticos y los hombres públicos, de conocer bien y de dar á conocer la marcha que sigue la enseñanza del Estado en sus varias ramificaciones y el espíritu que la domina en todo lo que afecta á los intereses de la fe y de la Iglesia; á fin de que protesten enérgicamente contra los abusos y contribuyan, en cuanto esté de su parte, á que se les ponga el debido remedio. La enseñanza oficial, toda vez que se halla inficionada de impiedad ó de indiferentismo, importa la más flagrante violación de nuestra Carta Fundamental, la más terrible opresión de las conciencias, la más inicua defraudación del pueblo católico y principalmente de las clases deshereda-

das de la fortuna, una inversión indebida y dolosa de los caudales públicos, una conspiración contra el bien de la sociedad toda; y en tales circunstancias no es lícito á los hijos de la Iglesia contemplar impasibles males de tal magnitud y tan manifiestos, ni limitarse á lamentarlos en silencio ó en privado; que, al contrario, es deber suyo protestar y trabajar contra ellos haciendo uso de todos sus derechos de cristianos y de ciudadanos.

ART. 1006

Empéñense los católicos en oponer la buena á la mala enseñanza, multiplicando por todas partes, promoviendo y perfeccionando las escuelas, colegios y toda clase de establecimientos de educación é instrucción en que se reconozca y acate la autoridad de la Iglesia y endonde la institución de la juventud se ajuste á las doctrinas de la fe y moral cristianas.

§ 4.°

De la imprenta y de las lecturas

ART. 1007

Es prohibido, bajo pena de excomunión, imprimir ó hacer imprimir sin licencia del Ordinario libros que tratan de cosas sagradas (1).

(1) Trid. sess. 4, cap. I.

Según declaración del Santo Oficio de 22 de Diciembre de 1880, la anterior censura se restringe á la impresión de las Sagradas Escrituras y á las anotaciones cualesquiera de las mismas en que se trata de cosas pertenecientes á la religión.

Art. 1008

Por lo que toca á la impresión de otros escritos, obsérvese en esta diócesis lo mandado por la Santidad de Pío IX para el Estado Pontificio; á saber: "En adelante y mientras no se disponga otra cosa por la Sede Apostólica, los censores eclesiásticos cuiden tan sólo de los escritos que tratan de las Divinas Escrituras, de sagrada Teología, de Historia eclesiástica, de Derecho canónico, de teología natural, de Etica y de otras disciplinas religiosas ó morales, y en general de todos los que especialmente tocan á la religión ó á la honestidad de las costumbres."

Art. 1009

Cuiden los predicadores y confesores, en particular los párrocos, de inculcar á los fieles la necesidad de que se abstengan de la lectura de malos libros, haciéndoles ver por una parte la grave obligación que tienen de obedecer á la Iglesia que los prohibe, y, por otra parte, el grave peligro á que se exponen de perder su fe ó malear sus costumbres, peligro que corren personas de toda edad y aún ilustradas.

ART. 1010

Aún los que han obtenido de competente autoridad licencia para leer libros prohibidos, se han de abstener de ello toda vez que sepan ó experimenten que les causa daño ó los expone á próximo peligro.

ART. 1011

Es prohibido no sólo leer sino también retener los libros prohibidos. Aunque, para cumplir con esta prohibición, la costumbre autoriza para destruir dichos libros ó para darlos á quien tiene facultad de leerlos, por lo general obsérvese lo que está mandado, de entregarlos á la autoridad de la Iglesia.

ART. 1012

Los facultados para leer libros prohibidos guarden los que tengan, con las precauciones convenientes para evitar que caigan en manos de otras personas.

ART. 1013

La grave obligación de abstenerse de las malas lecturas rige no sólo con los libros prohibidos nominal ó particularmente por la Iglesia, sino también, á lo menos por precepto natural, con todos los escritos que son ocasionados á destruir ó minorar la fe ó á pervertir las costumbres.

Art. 1014

La anterior doctrina comprende la lectura habitual de diarios, periódicos y hojas sueltas en que de ordinario se atacan ó ultrajan los dogmas, la moral cristiana, el culto de Dios ó de los santos, la honra de la Iglesia y de sus ministros, la decencia, el pudor, y en general los intereses de la religión.

Art. 1015

Por lo que toca á la anterior clase de escritos, con los cuales, pervirtiendo á la gente sin ilustración ó poco ilustrada ó sin virtud sólida, se hace inmenso daño á la fe del pueblo y al bien general de la sociedad, guárdense los católicos de todo lo que pueda importar alguna cooperación, aunque no sea ésta más que material. En consecuencia, cuiden de que los dichos impresos no entren á sus casas ó haciendas, y que no sean leídos ni circulados por personas que de ellos dependan; y reprueben y afeen su conducta á los que tales publicaciones amparan ó promueven de cualquier manera que sea.

Art. 1016

Con constante empeño y activo celo trabajen todos los hombres de bien en defender á la sociedad del torrente devastador de la mala imprenta. Por una parte, los pastores de almas, los magistrados, los padres de

familia, la gente educada y de letras, en fin, todos los que tienen algún poder, influencia ú otros medios de que echar mano, válganse de ellos para contrarrestar el mal. Por otra parte, promuévanse la fundación, el sostenimiento y difusión de los buenos libros, folletos, diarios, periódicos y demás escritos destinados á defender y propagar las ideas cristianas y los intereses católicos.

§ 5.°

De las juntas y sociedades perniciosas

Art 1017

Dictando la experiencia que la compañía de hombres incrédulos ó libertinos es ocasionada a la perversión de los buenos, cuiden los católicos en general, y en especial los jóvenes, de evitar, no sólo las juntas y sociedades que se proponen un fin malo, sino todo género de asociación, aún en materia de negocios, que requiera ó hubiere de traer trato íntimo y familiar con gente descreída.

Art. 1018

Este Sínodo amonesta á los católicos á considerar debidamente sus obligaciones en orden á la afiliación en partidos políticos. Prohíbeles la ley de Dios alistarse en los que tienen doctrinas y tendencias adversas á los intereses de la fe; como quiera que con

ello se exponen voluntariamente al peligro de contagio y perdición, y cooperan, quiéranlo ó nó, á los ingentes daños que tales partidos causan á la Iglesia. En la vida pública el católico ha de tomar su puesto donde le corresponde tenerlo, á saber, entre los obreros y defensores de la buena causa, de la causa del orden y del bien común, fundados en la religión.

Art. 1019

Llámales seriamente la atención al incremento cada vez mayor que toma entre nosotros la *masonería*, secta constantemente denunciada y reprobada y con mil anatemas condenada por los Sumos Pontífices. Ningún católico sea osado á tenerla por sociedad indiferente ó inofensiva, imaginando ó creyendo que tan sólo se ocupa en promover la beneficencia entre sus miembros; que tiempo ha, y hoy día sobre todo, es por demás conocida en sus doctrinas y en sus obras y no cabe la menor duda de que es enemiga mortal de Jesucristo y de la Iglesia de Jesucristo. Los católicos, por lo tanto, anden bien apercibidos para descubrir, denunciar y contrarrestar los tenebrosos planes de su iniquidad.

§ 6.º

De las malas doctrinas

Art. 1020

Debiendo este Sínodo apercibir á los fieles contra todos los peligros principales que corre la fe en estos tiempos, llámales especialmente la atención á las funestas

doctrinas del *liberalismo*, á fin no sólo de que las eviten, sino también de que las combatan en el terreno de la teoría y de la práctica.

Art. 1021

Entre los errores, tan perniciosos como palmarios, que sustenta y propaga el liberalismo, se cuentan los siguientes:

1.° El ateísmo político, ó sea, el sistema de los que pretenden que el Estado se constituya y se gobierne sin reconocer á Dios y sin tributarle el menor culto, como si en realidad no existiese un Sér Supremo, autor y conservador, ordenador y gobernador del mundo, del hombre y de la sociedad, dispensador de todos los bienes y justo remunerador de los individuos y de las naciones;

2.° La igualación ante la ley del Estado de todas las religiones, mirándolas á todas ellas como verdaderas, aceptas á Dios y provechosas al hombre;

3.° La separación de la Iglesia y el Estado, régimen absurdo y disolvente según el cual el Estado trata á la Iglesia, nó como á institución pública por su naturaleza y por derecho divino, con autoridad soberana y leyes propias, sino como á institución de derecho privado, como á una de tantas asociaciones que voluntariamente forman los individuos y que se hallan sometidas á la acción de las leyes y de los magistrados civiles;

4.° La secularización de los actos é instituciones sociales, mediante el desconocimiento de su carácter sagrado ó la exclusión de toda ceremonia religiosa. Entre

las obras de esta secularización, merece mención aparte, por su espíritu impío, tiránico y desmoralizador, la institución del que llaman matrimonio civil; institución que, al paso que iguala con las uniones ilícitas la que la religión consagra entre el varón y la mujer, reconoce y sanciona uniones reprobadas por la ley de Dios y por la decencia pública y les atribuye todos los derechos y efectos del legítimo matrimonio;

5.° La instrucción pública neutra, ó sea, el sistema de los que, junto con atribuir al Estado el derecho y el oficio de instituir á la juventud, despojan esta institución de toda educación y enseñanza religiosa; á lo cual no pueden menos de ser consiguientes el indiferentismo y la perversión de costumbres;

6.° El abandono de todo interés religioso de parte del Estado, por manera que éste, cuya misión es proteger y fomentar el bien común, lo atienda en las materias meramente temporales, y lo descuide por completo en la esfera de la religión, fundamento del orden y prosperidad de los pueblos;

7.° La doctrina de los que sustentan que las leyes civiles pueden y deben declinar la autoridad divina y la eclesiástica, pretendiendo que el Estado se organice y se rija sin guardar consideración á los dictados de la conciencia y á las enseñanzas, disciplina y preceptos de la Iglesia; y

8.° La doctrina de los que enseñan que el hombre puede tener para la dirección de su conducta dos criterios distintos é independientes: uno, el de la religión, para su conducta privada; y otro meramente político para la vida pública, para el ejercicio de sus

funciones como ciudadano elector, como legislador, como magistrado, etc.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION POR LOS MINISTROS DE LA IGLESIA

§ 1.º

De la predicación y del rezo de la doctrina y oraciones

ART. 1022

Los sacerdotes en general, en cuanto las obligaciones de sus respectivos cargos y sus aptitudes se lo permitan, cooperen con celo á la misión que nuestro Señor Jesucristo confirió á su Iglesia, de enseñar á las gentes las verdades de la fe divina.

En el desempeño de este importante ministerio, los predicadores traten principalmente de exponer, explicar y difundir la doctrina cristiana y de mover á los fieles á la observancia de la religión.

En cuanto al modo de hacerlo, ajústense á las instrucciones consignadas en el artículo 435 de este Sínodo.

ART. 1023

Particularmente son los párrocos los diputados por la Santa Iglesia para la predicación á los fieles de la pa-

labra divina. Lo que á este respecto deben hacer, se lo dice este Sínodo en el capítulo VI del título III del libro segundo.

Art. 1024

Como un medio, sencillo al par que utilísimo, de doctrinar á los fieles en lo que deben creer y obrar para conseguir la salvación, manda este Sínodo que se observe lo siguiente en la misa parroquial de los domingos y días festivos de guarda:

1.° Inmediatamente antes de comenzar la misa, se recitará el catecismo sinodal, contestando el pueblo en alta voz á las preguntas;

2.° Al mismo tiempo en que el celebrante dice el *Credo* y el *Pater Noster*, los rezará el pueblo en castellano y en alta voz; y

3.° Acabada la comunión del celebrante, se dirán por el pueblo en alta voz los actos de fe, esperanza, caridad y contrición siguientes:

Creo en Dios, uno en esencia y trino en personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Creo en Jesucristo, el Hijo de Dios, que se hizo hombre y murió por salvarnos. Creo que, después de esta vida, Dios dará premio eterno á los buenos y castigo eterno á los malos. Creo todas las demás verdades que Dios ha revelado y la Iglesia nos manda creer, porque Dios no puede engañarse ni engañarnos.

Espero en Dios, que me ha de dar, por los méritos de Jesucristo, la vida eterna y toda la ayuda que necesito para alcanzarla, por cuanto Dios es infinitamente misericordioso, todopoderoso y fiel en sus promesas.

Amo á Dios sobre todas las cosas, con todo mi corazón, con toda mi alma, con todas mis fuerzas, por cuanto Dios es infinitamente bueno en sí é infinitamente digno de ser amado. Y amo también al prójimo como á mí mismo, por amor de Dios.

Me arrepiento de todos los pecados con que he ofendido á Dios, por ser Dios quien es, infinitamente digno de ser amado y servido. Propongo fielmente confesarme y enmendarme, y quiero morir antes que volver á pecar.

Art. 1025

A los rectores ó capellanes de iglesias no parroquiales, capillas ú oratorios públicos, especialmente de los sitos en el campo, se les recomienda que cumplan ó hagan cumplir lo mandado por el anterior artículo, en la misa ó en alguna de las misas que allí se celebran los domingos y demás días de guardar.

Art. 1026

Igual recomendación se hace á los prelados regulares con respecto á la misa ó á alguna de las misas que se celebran en iglesias, capillas ú oratorios públicos pertenecientes á su orden.

§ 2.°

Del catequismo de los párvulos

Art. 1027

Los eclesiásticos que se dediquen al catequismo de párvulos, y en especial los párrocos, á quienes la Iglesia se lo tiene prescrito, á fin de hacerlo con el mayor fruto posible, procurarán observar las siguientes instrucciones:

1.° Amonesten á los padres y madres de familias á enviar los niños al catequismo de los domingos y días festivos y á conducirlos ellos mismos, en cuanto les sea posible. Para moverlos, háganles presente la obligación que tienen de procurar la instrucción religiosa de los hijos, las grandes ventajas de ella y las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los que asisten al piadoso ejercicio del catequismo.

Exhortación igual hagan á los amos de casa y patrones de hacienda, con respecto á los niños que de ellos dependen;

2.° Tengan hora fija y cómoda para la celebración del catequismo, y guárdenla con puntualidad;

3.° Dividan á los niños por grupos según su sexo y edad, y confíen cada uno á la dirección de alguna persona idónea para ayudar en la obra del catequismo;

4.° A estas personas auxiliares encárguenlas de mantener el orden entre los niños, de enseñar á rezar á los que no saben, de adiestrarlos en el canto de los

himnos religiosos, de tomarles la lección señalada de antemano, de prepararlos para la confesión y comunión, y de los demás servicios útiles, en cuyo desempeño habrán de proceder de conformidad á las instrucciones del catequista;

5. Para contar con suficiente número de auxiliares y á un mismo tiempo dar parte á los fieles de uno y otro sexo en la grande y meritoria obra del catequismo, procuren que esté bien organizada y en activo servicio la cofradía de la Doctrina Cristiana, que, segun está mandado por los Sumos Pontífices, debe existir en cada parroquia;

6.° Tómense todas las providencias convenientes á fin de que los niños sepan ó aprendan la doctrina cristiana y las oraciones de la Iglesia, y de que no las olviden. Entre otras, acostúmbrese en el principio de cada junta rezar el catecismo sinodal y las antedichas oraciones;

7.° Fórmese el catequista un plan general para la instrucción que deba dar en una serie más ó menos larga de lecciones. Prepare con esmero la doctrina que en cada una de ellas se proponga explicar. Expóngala en pocas y bien elegidas palabras, de suerte que esté á el alcance de la inteligencia de los niños. Facilíteles la concepción de las altas verdades con comparaciones adecuadas, y despiérteles é interéseles su atención por medio de ejemplos é historias morales. Muy especialmente cuide de no hablar él más que lo necesario, pero sí de interrogar mucho á fin de asegurarse de que los niños le han comprendido y de que tengan ocasión de manifestar sus dudas y juntamente su aprovechamiento;

8.° Por fin, trate el catequista de tener á los niños contentos, haciéndoles amena é interesante cada reunión. Válgase, para conseguirlo, del canto de himnos, ejecutados por ellos mismos, de certámenes entre unos y otros, de exámenes y premios, de invitaciones á los padres y vecinos en ciertas ocasiones, y de cuantas industrias pueda sugerir el celo por la salvación de las almas.

§ 3.°

De la instrucción escolar

Art. 1028

Incumbe á los párrocos cuidar muy especialmente de la instrucción que se da en la escuelas existentes en el distrito de su parroquia, en lo concerniente á la religión y á todo lo que se liga ó roza con ella.

Art. 1029

Ante todo, empéñese el párroco en tener escuelas propias, sometidas enteramente á su autoridad, para alumnos de uno y de otro sexo; en asegurarles la vida con rentas permanentes; en arreglarlas con las comodidades materiales indispensables; en perfeccionar y adelantar la enseñanza, poniéndola por lo menos al nivel de la que se da en las mejores escuelas del lugar; y, sobre todo, en que la instrucción de los alumnos sea sólidamente moral y pía y estrictamente conforme á la doctrina cristiana.

Art. 1030

Para procurarse los recursos materiales que exigen la fundación y conveniente sostenimiento de sus escuelas, excite el párroco por todos los medios posibles la generosidad de los feligreses, y principalmente de los ricos, manifestándoles que la buena institución escolar es obra de que principalmente dependen el bien individual y el bien común, así temporal como espiritual, y que, por lo mismo, el contribuir á ella es acto de eximia caridad, de gran mérito ante Dios. En estos tiempos, sobre todo, en que tanto se trabaja por perder las almas con las enseñanzas anticatólicas en escuelas y colegios dirigidos por maestros impíos, es de primordial necesidad la multiplicación de establecimientos de educación bajo los auspicios de la Iglesia; y á satisfacerla deben consagrarse el celo y los esfuerzos de todos los hombres de fe.

Art. 1031

Asista el párroco á sus escuelas con regularidad, á fin de que esté al corriente de la marcha que llevan, prevenga y remedie los males y dirija é impulse el aprovechamiento de los alumnos.

Siéndole posible, haga por sí mismo la instrucción religiosa; y si nó, encárguela á maestros competentes.

Vigile la moralidad de los preceptores y de los alumnos.

Establezca las prácticas de piedad convenientes.

Disponga, no habiendo inconveniente, que la escuela, conducida por los preceptores, asista al templo parroquial los días de guarda, para oír la santa misa; y asimismo que, para el cumplimiento de Iglesia, los preceptores y alumnos hagan su confesión en los mismos días y acudan en cuerpo á comulgar en el templo de la parroquia.

Art. 1032

Además, visite periódicamente el párroco las otras escuelas existentes en el distrito de su jurisdicción, así de particulares como públicas, é impóngase bien de todo lo que respecta á la disciplina religiosa y moral de esos establecimientos.

Si tiene tiempo, haga también por sí mismo la enseñanza de la religión; por lo menos, diríjala haciendo á los maestros las instrucciones y advertencias que convengan.

En cuanto á prácticas de piedad en dichas escuelas y al cumplimiento de los preceptos de la Iglesia, procure conseguir que se haga lo mismo que para las parroquiales se recomienda en el artículo anterior.

A fin de estimular la disciplina religiosa, acostumbre asistir á los exámenes de religión, á las distribuciones de premios y á las demás fiestas de tales establecimientos, á menos que graves razones aconsejen no hacerlo.

Art. 1033

Si viere el párroco que en las antedichas escuelas se descuida la enseñanza de la religión, se hace propagan-

da de impiedad, se tienen textos ú otros libros perniciosos, se da escándalo á los alumnos con malas costumbres de los superiores ó existen otras causas de perversión en la fe ó costumbres, trate de poner remedio al mal con celo y prudencia. Comience por dar en privado, á quien corresponda, los avisos, advertencias y consejos convenientes; y, sólo cuando resulten ineficaces tales medidas, empleará las que tienen publicidad. De los expresados abusos y de lo que hubiere hecho por corregirlos, dará cuenta al Prelado.

Art. 1034

Cuando una escuela sea perjudicial á la fe y moralidad de los alumnos, y el párroco no haya podido ó no pueda corregirla, enpéñese en apartar de ella á sus feligreses.

Art. 1035

Asimismo combata el párroco aquellas escuelas á cuyas clases asistan conjuntamente niños y niñas.

Art. 1036

Aunque son los párrocos los encargados por la Iglesia de promover y vigilar la instrucción religiosa en las escuelas, no por esto los demás eclesiásticos descuiden ó desatiendan esta importantísima parte del sagrado ministerio. A todos ellos, así del clero secular como del regular, los exhorta este Sínodo á interesarse y servir en la católica institución de la niñez y de la ju-

ventud. En cuanto se lo permitan sus aptitudes y las obligaciones de sus respectivos cargos, acudan también á las escuelas para ayudar en la enseñanza de la religión y en la institución moral y pía de los alumnos.

§ 4.°

De la instrucción religiosa en los cuarteles, hospitales, cárceles, etc.

Art. 1037

Sepa el párroco que debe extender su solicitud pastoral á los soldados que viven en los cuarteles existentes en el territorio de su jurisdicción. Cuide, por tanto, de visitarlos con alguna regularidad para proveer á la instrucción en la doctrina cristiana y al cumplimiento de los deberes que impone la religión Haga por sí ó por medio de personas idóneas el catequismo á los que ignoran los rudimentos de la fe, y la predicación moral conveniente; vea modo de que todos cumplan con la asistencia al sacrificio de la misa en los domingos y días festivos, y con la confesión y comunión anuales; trate de cortar las uniones vedadas en que vivan algunos, facilitándoles el sacramento del matrimonio; siendo posible, llévceles misión en tiempo oportuno.

Para obviar los obstáculos que pudieran presentársele en la ejecución de lo dicho, el párroco trate siempre de formar y mantener buenas relaciones con los jefes de los cuarteles.

ART. 1038

Asimismo lleve el párroco su solicitud pastoral á los que se encuentran en hospitales, hospicios y otros establecimientos de asistencia pública. En todos ellos procure la enseñanza religiosa de los ignorantes, la moralización de los viciosos, la práctica de las obras de piedad, en especial de las de obligación, y, más que todo, la oportuna administración de los sacramentos á los moribundos. Si los establecimientos de que habla este artículo estuvieren, como conviene que lo estén, regidos ó servidos por congregaciones religiosas, preste á éstas toda la ayuda y protección que le demanden.

ART. 1039

Visite el párroco las cárceles y casas penitenciarias que existan dentro de su parroquia y vea modo de suministrar á los reos la instrucción religiosa que necesiten y de conseguirles ó proporcionarles los medios de cumplir sus deberes de cristianos. Observe respecto de estos establecimientos lo que se le encarga en los dos precedentes artículos.

ART. 1040

Si el párroco encontrare obstáculo para desempeñar su sagrado ministerio en los lugares de que habla este párrafo, dé cuenta al Prelado.

§ 5.°

De las misiones

Art. 1041

Los misioneros se ajustarán, en lo posible según las circunstancias, á las siguientes instrucciones:

1.° Con la debida anticipación, pónganse de acuerdo con los párrocos sobre los días y el lugar de la misión, á fin de que éstos oportunamente la anuncien á los feligreses y los exhorten á la asistencia;

2.° Infórmense de los párrocos acerca de los escándalos y de los vicios más comunes en el lugar, á fin de combatirlos especialmente; entiéndanse con ellos para facilitar el matrimonio de los que vivan en mala amistad; y, en general, marchen con los mismos en completa y edificante armonía, la cual contribuye poderosamente al buen éxito de la misión;

3.° A fin de que los fieles puedan confesarse con la debida preparación y devoción, sobre todo los que deban hacer confesión general, ofrézcanse los sacerdotes misioneros desde el principio á oír confesiones y dediquen á este ministerio suficiente tiempo todos los días, á horas diferentes y cómodas;

4.° En la predicación, han de ser exactos en la doctrina teológica, de exponerla en estilo sencillo y claro, de explicarla según la capacidad del auditorio, valiéndose de ejemplos y comparaciones adecuadas; juntamente traten de mover los corazones al amor y temor de Dios, á

la perseverancia en la fe y en la virtud, á la estimación y defensa de nuestra madre la Iglesia; y, en general, observen las instrucciones consignadas en el artículo 435 de este Sínodo;

5.º Exciten á la piedad y á la práctica de las virtudes, no sólo con sus palabras sino también con el ejemplo, guardando en toda su conducta y especialmente en las funciones y actos sagrados de la misión la debida compostura y prudencia; muéstrense verdaderos ministros de Jesucristo por su celo y abnegación en la salvación de las almas; traten á todos con bondad y dulzura, sin acepción de personas, sin distinciones no fundadas en alguna razón; practiquen la caridad, principalmente con los pobres, los enfermos y los afligidos.

ART. 1042

En la misión seguirán en lo posible el siguiente método:

1.º En todos los días de misión, á hora conveniente para que asista el mayor número de personas, se celebrará una misa y se explicará en qué consiste este santo sacrificio, cuáles son sus propiedades y efectos y lo que concierne á la obligación y modo de oírla;

2.º En el tiempo medio entre el fin de la anterior distribución y la predicación de la tarde se instruirá á los niños en la doctrina cristiana, se enseñará el rezo de las oraciones de la Iglesia á los que las ignoran, se preparará á los que por primera vez hayan de confesarse. También en este tiempo habrá una distribución parti-

cular para los que deban hacer su primera comunión; la cual tendrá lugar en un mismo día para todos ellos, con la mayor solemnidad posible;

3.° En las últimas horas de la tarde ó primeras de la noche se hará una plática doctrinal para el común de los asistentes á la misión. En estas pláticas se recorrerán ordenadamente las cuatro partes de la doctrina cristiana, y se pondrá particular esmero en explicar las verdades que deben saberse por necesidad de medio y de precepto, en combatir los vicios más comunes en la localidad, en recomendar la necesidad de la oración y enseñar el modo de hacerla con fruto, y en todos los puntos que más convengan á la condición de la generalidad de los asistentes á la misión;

4.° Con la pausa conveniente, se seguirá á la plática un breve sermón, dirigido á excitar en los oyentes buenos afectos y santos propósitos. En estos sermones se hablará de los novísimos ó cuatro postrimerías del hombre, á saber, muerte, juicio, infierno, gloria; y también de la gravedad del pecado mortal, de la pasión del Salvador y de la devoción á María Santísima;

5.° Siempre que se pueda, la predicación irá precedida y seguida de cantos piadosos en que tome parte la concurrencia, tales como el *Ven á nuestras almas*; *Perdón, oh Dios mío*; *Las saetas, etc.*

CAPÍTULO III

DE LA PROTESTACIÓN SOLEMNE DE LA FE

Art. 1043

Están por derecho común obligados á hacer la protestación solemne de la fe, los provistos de alguna dignidad ó canonicato en la iglesia catedral y los párrocos.

Art. 1044

Los antedichos deben renovar la protestación solemne de la fe siempre que sean promovidos á nueva dignidad ó canonicato ó trasladados á otra parroquia.

Art. 1045

Por disposición de este Sínodo, harán igual protestación los siguientes: los Vicarios Generales; los vicarios foráneos; el promotor fiscal; el secretario y el prosecretario del arzobispado; los jefes de las oficinas de la administración eclesiástica; los rectores y prorrectores de los seminarios, de la universidad católica y de otros institutos que estén bajo la dirección del Diocesano; los profesores en dichos establecimientos, de ramos de religión; á más, todos los funcionarios eclesiásticos á quienes el Prelado estime conveniente exigirlo.

La anterior obligación se limita á los que desempeñan los expresados cargos en propiedad ó por un interinato que haya de pasar de un año.

ART. 1046

La solemne protestación de la fe la prestarán las dignidades y los canónigos ante el Obispo ó su Vicario General y el Cabildo conjuntamente; los párrocos, ante el Obispo ó su Vicario General; los otros, ante el Obispo ó su Vicario General, ó el funcionario que diputare para ello el Prelado

La antedicha protestación de la fe no puede hacerse por procurador.

ART. 1047

Para la expresada protestación se empleará la fórmula de Pío IV con la adición ordenada por Pío IX.

CAPÍTULO IV

DE LA RECONCILIACIÓN DE LOS CONVERTIDOS A LA FE

ART. 1048

Los que hayan pertenecido á una comunión disidente y quieran entrar al gremio de la Iglesia Católica, se pondrán ó serán puestos en relación con el respectivo párroco.

Art. 1049

El párroco comenzará por inquirir si el que trata de su conversión, obra con sinceridad y movido, nó por miedo, respeto humano ó interés mundano, sino por convencimiento y amor de la divina verdad.

Art. 1050

Conocidas en el sujeto buenas disposiciones, el párroco, por sí mismo ó por medio de otro, procederá á instruírlo en la doctrina católica, en forma acomodada á la condición del sujeto, á su capacidad y á los errores propios de la secta á que ha pertenecido. Cuídese de dar una instrucción esmerada y completa en los fundamentos de nuestra religión á los que se distingan por su ingenio, saber ó posición social.

Art. 1051

Para proceder á la reconciliación, el párroco se dirigirá al Prelado, exponiéndole el caso y pidiendo autorización para recibir la abjuración, absolver de censuras y conferir el sacramento ó sacramentos que corresponda administrar.

Art. 1052

En cuanto al procedimiento en la reconciliación téngase presente la instrucción de la Sagrada Congregación de la Inquisición:

"En la conversión de los herejes se ha de averiguar primeramente la validez del bautismo recibido en la herejía. Si después de un diligente examen se forma la persuasión de que no se ha conferido el bautismo ó que el conferido ha sido nulo, se procederá á administrar el sacramento absolutamente. Si, después de hecha la investigación, hubiere duda probable acerca de la validez del bautismo, entonces se reiterará éste bajo condición. Finalmente, si de la investigación resultare que el bautismo recibido ha sido válido, sólo se recibirá la abjuración ó profesión de fe.

"Así, pues, hay tres maneras de proceder en la reconciliación de los herejes:

"1.° Si el bautismo se confiriere absolutamente, no se recibirá abjuración ni se dará absolución, porque el sacramento regenerador lo borra todo.

"2.° Si se reitera el bautismo bajo condición, se procederá en este orden:

A—Abjuración ó profesión de fe.

B—Bautismo condicional.

C—Confesión sacramental con absolución condicional.

"3.° Cuando se estimare válido el bautismo ya recibido, sólo se recibirá la abjuración ó profesión de fe, á la cual se seguirá la absolución de las censuras."

Art. 1053

En la reconciliación de que se trata en este capítulo no se ha de emplear la protestación de fe dispuesta por Pío IV, sino la fórmula de abjuración y de absolución

prescrita por el Santo Oficio, adjunta á la antedicha instrucción.

Art. 1054

Si el convertido no ha enterado catorce años de edad, sólo se le exigirá, para admitirlo á los sacramentos, la profesión de fe católica; mas, si pasare de esa edad, habrá de hacer la abjuración formal de la secta á que ha pertenecido (1).

Art. 1055

Cuando sea dudoso que el convertido hubiere incurrido en censuras por la herejía, se añadirá la palabra *forsan* antes de la *incurristi* que se contiene en la fórmula de la absolución.

Art. 1056

Toda vez que, después del debido estudio, nada constare sobre la nulidad ó validez del bautismo ó quedare alguna duda probable sobre la validez, el convertido será bautizado bajo condición en secreto (2).

Art. 1057

Los que deben ser bautizados bajo condición *podrán*, para mayor facilidad de la función eclesiástica, ser antes oídos sacramentalmente *en cuanto á la acusa-*

(1) S. C. Inq. 20 Nov. de 1878.

(2) S. C. Inq. 21 Febr. de 1883; S. Off. 20 Nov. de 1878; S. C. de P. F. 23 Jun. de 1830.

ción de los pecados. En seguida y después de la administración condicional del bautismo, el confesor, resumiendo nuevamente los capítulos principales de las faltas de que el penitente se acusó, absuélvalo sacramentalmente bajo condición» (1).

Esta confesión, procure el sacerdote hacerla lo más fácil posible al convertido, dirigiéndolo y ayudándolo y contentándose con lo indispensable para la validez de la absolución sacramental.

Art. 1058

Si el convertido se halla en artículo de muerte y es urgente reconciliarlo con la Iglesia y administrarle los sacramentos, el párroco y, á falta de éste, el sacerdote cuyo ministerio se pida, procederá con la brevedad que el tiempo y demás circunstancias exijan. En tales casos, el convertido emita ante dos testigos, si puede haberlos, la profesión de fe católica, por lo menos en cuanto á las cosas que deben creerse explícitamente por necesidad de medio y de precepto; practicado lo cual, absuélvasele de la excomunión, confiérasele el bautismo, si no consta que lo haya recibido válidamente, con ó sin condición según los casos; y adminístresele el sacramento de la penitencia, con forma absoluta ó condicional según corresponda; y después el viático y la extremaunción.

De todo ello, tan pronto como sea posible, dése cuenta al Prelado.

(1) S. Off. 1 Nov. de 1875.

Art. 1059

De la reconciliación del convertido, cualquiera que sea su forma, se sentará partida en el libro de bautismos de la respectiva parroquia.

Estas partidas se extenderán en la forma de las comunes, con agregación de las siguientes anotaciones: 1.° del decreto ó decretos que facultan para la reconciliación; 2.° de los actos de ésta; y 3.° de los funcionarios eclesiásticos que hayan intervenido.

Art. 1060

Cuando son marido y mujer los convertidos de la herejía, se les dará la bendición nupcial, si la pidieren. El párroco, empero, los instruirá en que dicha bendición es un simple rito ó ceremonia, y nó un requisito para la validez del matrimonio (1).

(1) S. Off. 1862.

TÍTULO II

DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

CAPÍTULO I

DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

ART. 1061

En la doctrina que se dé por los predicadores y catequistas, en especial por los párrocos, habrá de comprenderse, como materia de primera importancia, lo concerniente al sacrificio de la misa; del cual se darán explicaciones tales que los fieles alcancen á formarse una idea exacta y suficiente de ese augusto misterio, el más sublime de nuestra santa religión; que aprendan á estimarlo debidamente, y que sepan dar por su medio á la Divina Majestad un culto digno de sus soberanas excelencias é impetrar las gracias de que es para los hombres fuente universal, perenne é inagotable.

Art. 1062

La explicación doctrinal sobre el santo sacrificio se ajustará á las definiciones del concilio tridentino, y versará especialmente sobre estos puntos:

1.º La misa es verdadero y propio sacrificio, por el cual, como víctima á Dios, se ofrece á Jesucristo sacramentado, esto es, al mismo nuestro Señor Jesucristo bajo los accidentes de pan y de vino. En efecto, por virtud de la consagración hecha por los sacerdotes, toda la substancia del pan se convierte en la substancia del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y toda la substancia del vino en la substancia de su sangre; de manera que, después de dicha consagración, nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y hombre, se contiene verdadera, real y substancialmente bajo la especie de aquellas cosas sensibles;

2.º El sacrificio de la misa es, en la especie ó según la esencia, el mismo sacrificio de la cruz, del cual sólo difiere accidentalmente, según el modo en que es ofrecido.

Es esencialmente el mismo, por cuanto la víctima que se inmola á el Altísimo es en uno y otro nuestro Señor Jesucristo; por cuanto el ministro principal y primario que ofrece el sacrificio del altar es nuestro Señor Jesucristo, que voluntariamente se inmoló á sí mismo en el leño de la cruz; y por cuanto así el sacrificio de la cruz como el del altar se ofrecen en protestación de la suma dependencia que los hombres tenemos de Dios, absoluto Señor de la vida y de la muerte, en reconoci-

miento de sus beneficios y en confesión de sus infinitas excelencias.

Difiere accidentalmente: primero, porque en la cruz hubo muerte real, al paso que la muerte en el altar es sólo mística, representada en la consagración separada del pan, que se convierte en el cuerpo de Cristo, y del vino, que se convierte en su sangre; segundo, porque en la cruz el sacrificio fué ofrecido inmediatamente por el mismo Redentor, al paso que en el altar es ofrecido por el ministerio de sus vicarios, los sacerdotes de la nueva ley; y tercero, porque el sacrificio de la cruz fué meritorio, satisfaciéndose con él el precio de nuestra redención, al paso que el del altar es sólo aplicatorio de los méritos de aquél;

3.° Junto con valer para rendir á la Divina Majestad el culto supremo que las creaturas le debemos, el sacrificio de la misa importa para los hombres los más grandes é inefables beneficios; á saber: primero, produce la remisión de los pecados, así de los mortales como de los veniales, bien que nó inmediata sino mediatamente, en cuanto, por instituto de dicho sacrificio Dios se aplaca y se mueve á concedernos el don de la penitencia, con la cual se borran inmediatamente las culpas; segundo, produce inmediatamente la remisión de las penas que deben los justos, vivos ó muertos, por quienes se ofrece; y tercero, sirve para impetrar bienes de Dios, primariamente los espirituales, ó sea, las gracias actuales para obrar los actos con que se aumentan los méritos, y secundariamente los bienes temporales en cuanto convienen á el alma;

4.° Los antedichos efectos los produce el sacrificio

ex opere operato, por sólo consideración de los méritos de Jesucristo, que es la víctima y el ministro primario, independientemente de la bondad ó maldad del sacerdote que celebra la misa. Lo propio tiene lugar respecto de las oraciones que se dicen en ella, pues se dicen en nombre de la Iglesia, la cual siempre es grata á Dios; y

5.º A más del expresado fruto *ex opere operato*, hay en la misa un fruto *ex opere operantis*, que depende de las disposiciones de los que la ofrecen, y mayor ó menor según son ellas más ó menos perfectas.

Art. 1063

Debe asimismo doctrinarse al pueblo sobre la necesidad indeclinable de honrar á la Divina Majestad por medio del santo sacrificio de la misa, en la cual se contiene la perfecta adoración de Dios y santificación de los hombres, la substancia del culto cristiano; sobre la obligación que la Iglesia tiene impuesta á todos los fieles, de oírla en los domingos y demás días consagrados al Señor; sobre la altísima conveniencia de oírla por devoción siempre que se pueda; sobre la manera de oírla con provecho; y, en fin, sobre los particulares deberes que tienen en este grave asunto los magistrados, los padres de familia, los amos de casa ó de hacienda, etc.

CAPÍTULO II

DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

§ 1.º

De las iglesias, capillas y oratorios públicos

Art. 1064

Excepto privilegio y los casos de necesidad en que el Derecho lo permite, es prohibido celebrar la misa fuera del templo, ó sea, de iglesia, capilla ú oratorio públicos.

Art. 1065

Para que se reputen públicos la iglesia, capilla ú oratorio, se requiere que por autoridad de la Iglesia hayan sido dedicados al culto de Dios y al uso de los fieles en general.

Art. 1066.

Las capillas ú oratorios públicos habrán de tener entrada y salida por la vía pública.

Empero, podrán erigirse como públicas las capillas ú oratorios construídos dentro de una propiedad particular, si estuvieren separados de las habitaciones, y si el dueño del predio se obligare por instrumento público

y en forma que comprenda á los futuros poseedores, á tener expedita la entrada á los fieles en general para asistir á los divinos oficios y recibir los santos sacramentos.

Art. 1067

Ninguna iglesia, capilla ú oratorio público se construirá sin haberse obtenido licencia escrita del Ordinario.

Art. 1068

Autorizada la construcción, no se procederá á ella sin que el Prelado haya determinado el lugar del edificio y aprobado los planos, y sin que él mismo ó el sacerdote que comisionare haya fijado la cruz y puesto la primera piedra.

Art. 1069

Antes de la erección del nuevo templo, se procederá á constituir la dote.

La dote consiste en una renta perpetua, destinada para la conservación del templo y para el servicio del culto; la cual se pagará al ecónomo ó rector del templo, que nombre el Ordinario.

La cuantía de la dote será fijada por el Ordinario, según las condiciones del nuevo templo; pero en ningún caso podrá bajar de cincuenta pesos anuales.

La dote se constituirá por instrumento público, con todas las seguridades de Derecho.

Art. 1070

No necesitan dote:

1.º Las iglesias parroquiales; á cuya conveniente conservación y servicio están destinados *los derechos de fábrica;* y

2.º Los templos de las comunidades religiosas; las cuales deben destinar de sus propias entradas lo que fuere necesario para conservarlos y proveerlos de servicio decentemente.

Art. 1071

Para dotar los templos que se construyan en las cárceles, hospitales y otros establecimientos públicos no pertenecientes á la Iglesia, bastará la obligación que contraigan, en forma de derecho, sus representantes competentemente autorizados, de contribuir con todo lo necesario para la conservación del edificio y para el servicio del culto.

Art. 1072

No podrá hacerse la erección de una iglesia, capilla ú oratorio públicos, si á la Iglesia no le pertenecen por compra, donación ú otro título, el terreno y edificio, así del nuevo templo como de la casa destinada á los sacerdotes que hayan de servirla.

Se exceptúan de esta obligación las capillas ú oratorios de que habla el anterior artículo; los cuales, sin

embargo, una vez consagrados para el culto divino por consagración solemne ó por bendición consecratoria, salen del comercio humano, quedan privativamente sujetos á la jurisdicción de la Iglesia y se rigen por el derecho canónico.

También, respecto de iglesias, capillas ú oratorios públicos situados en posesiones de particulares, bastará que éstos hagan por instrumento público, registrado en el Conservador de Bienes Raíces, en forma que los obligue perpetuamente, tanto á ellos como á los futuros poseedores del predio, las siguientes declaraciones: 1.º que reconocen que, una vez consagrado ó bendito el templo, sale éste del comercio humano, queda privativamente sujeto á la jurisdicción de la Iglesia y se rige por el derecho canónico; 2.º que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia se servirán de él para usos profanos; 3.º que serán propiedad de la Iglesia todos los vasos sagrados, paramentos y demás objetos que se destinen al servicio del templo; y 4.º que no impedirán la entrada para el templo á los fieles que quieran concurrir á él con el fin de asistir á los oficios divinos ó de recibir los santos sacramentos. Firmará dicho instrumento el Promotor Fiscal, ó el eclesiástico especialmente diputado por el Ordinario, aceptando, en nombre de la Iglesia, las obligaciones que los dueños del fundo contraen para con ésta.

Art. 1073

No podrá hacerse la erección antes que se verifique la visita del templo, y conste por ella que se encuentra

en estado de ser consagrado ó bendecido y que cuenta con los elementos indispensables para la celebración de la misa y demás divinos oficios.

Art. 1074

Llenado lo anteriormente prescrito, se expedirá el auto de erección del nuevo templo; y si entonces hubiere de procederse á su consagración ó bendición, se dispondrá lo que á ella mira.

Cuando es probable que el oratorio público no ha de durar mucho tiempo en el mismo lugar, es mejor omitir su bendición.

Art. 1075

Por la expresada consagración ó bendición, las iglesias, capillas ú oratorios salen perpetuamente del comercio humano, quedan para siempre consagrados para el culto divino; y es sacrilegio destinarlos para usos profanos.

Art. 1076

La construcción y erección de templos pertenecientes á religiosos exentos se regirán por las disposiciones canónicas que les conciernen, especialmente por las Constituciones de Clemente VIII, Gregorio XV, Urbano VIII, Inocencio X é Inocencio XI.

§ 2.º

De los oratorios rurales

Art. 1077

En las parroquias rurales, atenta su muy grande extensión, se procurará que, á más de la iglesia parroquial, existan otros lugares sagrados en número suficiente para llenar las necesidades de la feligresía; y, entre tanto, de conformidad al derecho y á la costumbre, se eregirán capillas ú oratorios provisionales adonde puedan acudir los fieles para cumplir con el precepto de la misa, para oír la palabra divina y para confesarse y comulgar.

Art. 1078

Para la erección de tales capillas ú oratorios, habrán de verificarse las siguientes condiciones:

1.º Que no haya en el curato otro lugar sagrado sino la iglesia parroquial; ó que, si los hay, sean pocos ó estrechos ó se hallen muy distantes entre sí, de modo que no basten para las necesidades de los fieles diseminados en los campos;

2.º Que el lugar que á él se destine sea decente y adecuado;

3.º Que se tenga por lo menos un ajuar como el que por el artículo 1097 se exige para los oratorios privados.

4.° Que se cuente con recursos para el sostenimiento del culto en el nuevo oratorio ó capilla rural; y

5.° Que sea permitido á los fieles en general el acceso al expresado oratorio ó capilla.

Art. 1079

Antes de autorizar la erección del oratorio ó capilla rural, se pedirá informe al párroco respectivo sobre las condiciones expresadas en el artículo precedente.

Art. 1080

No se considerará habilitado el oratorio ó capilla rural, antes que el respectivo párroco ó el sacerdote comisionado por el Prelado lo visite y apruebe.

Art. 1081

En los oratorios ó capillas rurales sólo se permite celebrar una ó más misas rezadas, predicar, dar la comunión y confesar mujeres; á no ser que en el título de erección se concedan otras ó mayores facultades.

Art. 1082

En el título de erección, que el Prelado mandará expedir, se determinarán la duración de la capilla ú oratorio y las otras condiciones especiales á que se estime conveniente sujetarlos, atentas las circunstancias de cada caso.

ART. 1083

Las capillas ó los oratorios provisionales se suspenderán una vez que haya en la parroquia suficiente número de lugares sagrados.

ART. 1084

En lugar patente de la capilla ó del oratorio rural se colocará una copia del antedicho título, con certificado, al pie, de la visita y aprobación del párroco ó comisionado para ello.

ART. 1085

Los párrocos visitarán de tiempo en tiempo las capillas ú oratorios rurales existentes en su parroquia, para ver si se conservan en buen estado y si las funciones sagradas se celebran con el debido decoro.

§ 3.º

De los oratorios *ad instar publicorum*

ART. 1086

Repútanse públicos los oratorios fijos, exclusivamente destinados al culto divino y legítimamente erigidos en los lugares siguientes:

1.º En el palacio del Obispo diocesano y en las ca-

sas, así urbanas como rurales, destinadas á su habitación, sitas dentro de la diócesis (1);

2.° En los seminarios;

3.° En los conventos de regulares, en las casas urbanas ó rurales destinadas á su habitación,y en sus colegios (2);

4.° En las casas de ejercicios espirituales (3);

5.° En los conservatorios, esto es, en las casas de los institutos religiosos de votos simples, aprobados por la Santa Sede ó el Obispo;

6.° En los colegios é institutos públicos de educación ó enseñanza;

7.°En las cárceles (4);

8. En los hospitales y demás lugares píos, aún cuando éstos no fueren erigidos por la autoridad del Obispo (5).

Art. 1087

La calidad de oratorio público que tienen los erigidos en los palacios ó casas destinadas á morada del Obispo diocesano, no se suspende ni en las ausencias de éste ni en la vacante de la sede (6).

Art. 1088

Toca al Diocesano la erección de los oratorios de que

(1) Ep. Enc. *Magno* de Ben. XIV, § 1 y 2.
(2) Greg. XIII, Const. 3 Mayo 1575.
(3) S. C. Conc. 5 Abril 1851.
(4) S. C. Conc. 14 Noviembre 1818.
5) S. C. Conc. 27 Marzo 1847.
(6) S. R. C. 2 Julio 1661 y 8 Abril 1854.

habla el artículo 1086, excepto los expresados en el número 3.°

Art. 1089

Los oratorios de los regulares corresponde erigirlos al provincial respectivo, ó al que desempeña el oficio de tal, aunque tenga otro nombre, ó al general de la orden. Dicho superior debe hacer por sí mismo la erección; pero puede hacerla, sin hallarse presente y con simple información del superior local acerca de la decencia é idoneidad del lugar.

Art. 1090

La suspensión de los dichos oratorios corresponde al mismo á quien toca su erección.

Art. 1091

En los oratorios *ad instar publicorum* se puede:

1.° Celebrar cualquier número de misas;

2.° Celebrar por cualquier sacerdote habilitado;

3.° Celebrar en cualesquiera días; y

4.° Cumplir el precepto de oírla por todos los asistentes.

Art. 1092

Permítese además en los expresados oratorios administrar la sagrada eucaristía y el sacramento de la penitencia. Mas, en cuanto á confesiones de mujeres, se observarán las restricciones ó condiciones que el Dioce-

sano estimare conveniente imponer, atenta la calidad del oratorio.

§ 4.º

De los oratorios privados ó domésticos

Art. 1093

Los oratorios en que, por concesión de autoridad competente, puede celebrarse misa sólo en provecho de personas determinadas, se llaman privados ó domésticos.

Art. 1094

Tales oratorios no necesitan de bendición, ni pueden recibir sino la del Ritual Romano *para lugar ó casa nueva*, ú otra permitida expresamente para ellos (1).

Art. 1095

La pieza que se dedica á oratorio queda excluída de los usos comunes y reservada para el culto divino.

Art. 1096

Dicha pieza deberá tener puerta con llave y estar separada de las otras por muro; y sus dimensiones serán tales que, sin abrir nichos en las paredes, quepan cómodamente dentro de su ámbito la mesa de altar, la

(1) S. R. C. 11 Mayo 1820.

tarima y la credencia, y no queden fuera al salmo *Judica me*, etc., el sacerdote ni el ministro.

Art. 1097

Obtenido privilegio apostólico de oratorio privado, para que se pueda celebrar en él, deberá ser previamente visitado y aprobado.

Hará la visita el párroco en cuyo distrito esté situado el oratorio, ó bien, el sacerdote á quien el párroco, estando impedido para ello, ó el Ordinario comisionaren.

El visitador dará cuenta por escrito al Prelado de los puntos siguientes:

1.º Si el oratorio se conforma á lo prescrito en el artículo precedente;

2.º Si el ara del altar ha sido consagrada y no se halla execrada;

3.º Si el cáliz y la patena son de la materia exigida por la liturgia, fueron consagrados por el Obispo y no están execrados;

4.º Si los tres lienzos ó manteles son de hilo, tienen la forma prescrita y están benditos;

5.º Si el alba, el amito y los corporales son de hilo y están benditos;

6.º Si hay purificadores de hilo;

7.º Si hay paramentos sagrados de los cinco colores de que habla el Misal en *Rubricae generales*, XVIII, á saber: blanco, rojo, verde, morado y negro, de la materia y de la forma requeridas por la liturgia, en estado de decencia y benditos;

8.° Si hay misal romano con aprobación del Ordinario del lugar en que fué impreso;

9.° Si hay crucifijo y tabla de secretas; y

10. Si hay vinageras de vidrio, y demás objetos requeridos para la celebración de la santa misa.

Si fuere satisfactorio el informe del visitador, el Prelado declarará habilitado el oratorio para la celebración del Santo Sacrificio.

Una copia de esta declaración se remitirá al párroco para que tome razón de ella y la haga fijar en el oratorio.

Art. 1098

Toda vez que quiera mudarse el oratorio de una pieza á otra de la misma casa, ó de una casa á otra dentro de la ciudad ó diócesis expresada en el rescripto apostólico, se impetrará la aprobación del Prelado, la cual se dará previa la visita y trámites prescritos.

Art. 1099

Está reservado á la Santa Sede el conceder oratorio privado para la celebración de la santa misa.

Si la concesión viene sujeta al Ordinario, dura según el racional arbitrio de éste (1).

Art. 1100

El Obispo no puede conceder oratorio privado para

(1) Enc. *Magno* de Ben. XIV, n. 12.

la celebración de la santa misa sino *per modum actus*, esto es, por algún tiempo y habiendo causa grave y que no admita dilación (1).

Art. 1101

En oratorios domésticos es prohibido celebrar el oficio exequial y aún el dar simplemente la absolución con que termina.

Art. 1102

En virtud de las facultades otorgadas al final del *Decretum de observandis*, etc., de la sesión 22 del Tridentino, podrá el Obispo prohibir la celebración de la misa en los oratorios privados los domingos y días festivos de guarda, toda vez que haya escasez de sacerdotes para satisfacer las necesidades generales del pueblo.

Art. 1103

No podrán celebrar la misa en oratorio privado sin licencia especial del Prelado los sacerdotes á quienes se les hubiere retirado la facultad de confesar, ó á quienes se hubiere denegado la prórroga de ella.

El infractor de esta disposición será suspendido de la celebración de la misa por un mes.

(1) S. C. Conc. 20 Diciembre 1855.

Art. 1104

En cuanto á la extensión de las gracias del privilegio apostólico de oratorio doméstico y á las condiciones para el uso de él, se estará á su tenor literal.

En consecuencia, si no facultare expresamente para decir más de una misa, sólo una podrá decirse, excepto si un mismo sacerdote dice de seguida dos ó tres misas, cuando ello es permitido por disposición de la Iglesia.

No cumplen con el precepto de la misa oyéndola en oratorio privado sino las personas á quienes expresamente se concede esta gracia; ni aún el ministro, á menos que de entre los agraciados no haya quien quiera y pueda serlo.

Art. 1105

Al párroco, empero, es permitido celebrar en oratorio privado, aún en ausencia del indultario, cuando de otro modo le es difícil llevar el viático al enfermo próximo á la muerte (1).

Art. 1106

En oratorio privado la misa debe concordar con el oficio propio del celebrante, y nó con el oficio de la diócesis (2).

(1) S. R. C. 27 Agosto 1836.
(2) S. R. C. Decr. N. 4669 y 5183.

§ 5.º

Del privilegio de altar portátil

Art. 1107

Los eclesiásticos residentes en la diócesis que hubieren obtenido de la Santa Sede ó de sus Delegados el privilegio de altar portátil, lo exhibirán al Prelado para hacer uso de él.

Art. 1108

De dichos privilegios se tomará razón en un libro que se llevará á este efecto en la secretaría arzobispal.

Art. 1109

Todo el ajuar del altar portátil será decente y el Prelado lo mandará visitar siempre que lo estimare conveniente (1).

Art. 1110

A menos que expresamente se concedan en dicho privilegio nuevas ó mayores facultades, los agraciados no podrán hacer uso de él sino en los casos y términos en que les es permitido á los Obispos, así diocesanos como titulares, en virtud del privilegio que el Derecho Canónico les otorga.

(1) Sínodo del señor Alday, Const. X. Tít. VI.

En consecuencia, fundados en tal privilegio, no podrán celebrar en casa de laicos que no sea la de su propia habitación, sino cuando se hallen hospedados en ella.

ART. 1111

En ningún caso podrá usarse de dicho privilegio para decir misa:

1.° En lugar que por cualquiera causa carezca del conveniente decoro; v.g: en donde el dueño de casa sea notoriamente impío ó de malas costumbres;

2.° En lugar endonde, por motivo de matrimonio ú otro cualquiera, vaya á celebrarse inmediatamente algún divertimiento; y

3.° En sala donde se halle depositado el cadáver de alguna persona.

CAPÍTULO III

DE LA CELEBRACIÓN DE DOS MISAS, Ó BINACIÓN

ART. 1112

Por razón de necesidad, el Derecho Canónico permite al párroco celebrar dos misas:

1.° Cuando tiene dos parroquias, y no es fácil que los feligreses de la una acudan á la iglesia de la otra;

2.° Cuando en el mismo distrito de su parroquia existen dos pueblos separados por distancia conside-

rable, de suerte que los de uno no puedan asistir al templo parroquial; y

3.° Cuando no hay en la parroquia más que una iglesia en que se celebra, y á ella no es posible que asista á un mismo tiempo toda la feligresía.

Art. 1113

En el primero de los casos antedichos, se celebrará una misa en cada iglesia parroquial.

En el segundo, una se celebrará en la iglesia parroquial, y la otra en la iglesia, capilla ú oratorio público que más convenga.

En el tercero, pueden celebrarse ambas en una misma iglesia.

Art. 1114

Para que en los expresados casos pueda el párroco celebrar segunda misa, es preciso que falte otro sacerdote que la diga.

Art. 1115

Aunque es de derecho común la facultad del párroco para binar en los casos expuestos, no puede ejercerla sin previa licencia del Obispo, á quien toca juzgar si hay verdadera necesidad ó si puede proveerse á ésta de otro modo.

No se requiere, empero, esa licencia cuando la necesidad ocurre repentinamente y no es fácil recurrir al Obispo.

Art. 1116

Calificada la necesidad por el Obispo y otorgada su licencia, el párroco no sólo podrá celebrar la segunda misa, sino que deberá hacerlo, no teniendo impedimento.

Art. 1117

La licencia de binar, otorgada para los casos indicados, se entiende concedida al párroco y á los que le suceden en el cargo, ó lo suplen por ausencia, enfermedad ú otra causa.

Art. 1118

Cuando el Obispo tiene de la Santa Sede facultad para permitir la binación, ella comprende los casos de necesidad, distintos de los del derecho común (1).

Art. 1119

La necesidad de que habla el artículo precedente, es tan sólo la que se funda en el bien espiritual del pueblo, esto es, la necesidad de la binación para el efecto de que los fieles puedan cumplir fácilmente con el precepto de oír misa.

(1) S. C. de P. F. Inst. 24 Mayo 1870.

Art. 1120

La necesidad que se requiere para permitir la binación, basta que sea moral, y de ella debe juzgarse prudencialmente según las circunstancias de cada caso.

Se entiende que ella existe, cuando, de no haber binación, hubieran de quedarse sin oír misa más de treinta personas.

Art. 1121

En virtud de la facultad apostólica de que se trata, el Obispo no puede dar licencia para binar fuera de los domingos y demás días en que hay obligación de oír misa; ni cuando, con los sacerdotes existentes, puede satisfacerse esa necesidad del pueblo.

Tampoco le es permitido al Obispo dar licencia de binar para subvenir á la sustentación de sacerdotes pobres, ni para atender á la comodidad de los que cumplen con el precepto de la misa en oratorios domésticos, ni por otra causa análoga.

Art. 1122

Cuando es considerable el tiempo por el cual se pide la licencia de binar y es dudoso si es canónica la causa que se alega, el Obispo debe consultar á la Santa Sede.

Art. 1123

En cuanto al modo litúrgico de proceder en la cele-

bración de dos ó más misas en un mismo día y por un mismo sacerdote, éste deberá ajustarse estrictamente á la Instrucción dictada por la Sagrada Congregación de Ritos el 21 de Setiembre de 1857, inserta en el Apéndice del Ritual Romano.

CAPÍTULO IV

DE LA CELEBRACIÓN DE LA MISA EN ORDEN Á LA COMODIDAD DEL PUEBLO

Art. 1124

En los domingos y días festivos de guarda, los párrocos y los demás rectores de iglesias sujetas al Diocesano dirán la misa á hora fija, cómoda para la feligresía ó el vecindario.

Art. 1125

Los párrocos y rectores de iglesia, especialmente los de Santiago y demás ciudades populosas del arzobispado, procurarán, cuando haya escasez de misas, que se provea á la celebración de las necesarias, por medio, ora de fundaciones con este fin, ora de asignaciones provisionales sacadas de las rentas de la respectiva iglesia, ora de erogaciones de los fieles.

Art. 1126

En las iglesias á que de ordinario acuden varios sacerdotes en día festivo para celebrar el Santo Sacrificio, sus rectores tomarán las medidas convenientes para que las misas se celebren á horas fijas y en altares que faciliten á los fieles el cumplimiento del precepto.

Art. 1127

Los rectores de iglesias sujetas al Diocesano oportunamente anunciarán las horas en que se celebran las misas en los días de guardar, y fijarán este anuncio en cartel colocado en algún lugar público, endonde fácilmente sea visto por los interesados. Este anuncio comprenderá la misa de dichos rectores y las de los sacerdotes que consientan en celebrarla en hora determinada en beneficio de los fieles. Comprenderá también las misas de fundación que hayan de decirse en días de trabajo.

Art. 1128

A fin de promover la devoción al Santo Sacrificio, recomiéndase á todos los sacerdotes, así seculares como regulares, que, siéndoles posible, acostumbren decir la misa, no sólo en los días festivos, sino además en los de trabajo, á hora fija y cómoda para los fieles.

CAPÍTULO V

DEL ESTIPENDIO DE LA MISA

§ 1.°

De la tasa del estipendio

ART. 1129

Toca al Obispo fijar, en sínodo ó fuera de sínodo, la tasa á que se sujeta en su diócesis el estipendio de la misa; y á ella deben ajustarse tanto los sacerdotes del clero secular como los del regular.

ART. 1130

Consideradas las presentes circunstancias, se tasa el estipendio de las misas rezadas en dos pesos; el de las cantadas sin diácono, en cuatro pesos; el de las solemnes, en ocho pesos; y el de las treinta gregorianas, en cien pesos.

ART. 1131

Es prohibido exigir, de cualquier modo, por la sola aplicación de la misa, mayor estipendio que el tasado.

Puede, empero, recibirse el aumento que se da por espontánea liberalidad.

Art. 1132

Cuando se impone un gravamen extrínseco á la aplicación de la misa, v. g., el de celebrarla en hora ó lugar determinados, es lícito al celebrante pedir una retribución proporcionada al dicho gravamen; en lo cual, empero, ha de cuidar de no incurrir en exceso y de no dar motivo de escándalo.

Art. 1133

Prohíbese recibir por la aplicación de la misa estipendio menor que el tasado.

Mas el que á sabiendas hubiere recibido estipendios menores, queda obligado á decir tantas misas cuantas prometió (1).

§ 2.

De la segunda y tercera misa en cuanto al estipendio

Art. 1134

Es lícito recibir estipendio por cada una de las tres misas permitidas en el día de Navidad.

Art. 1135

Salvo lo antedicho, el sacerdote que está autorizado para celebrar segunda misa en domingo ú otro día de

(1) S. C. Conc. 1623.

guardar, no puede recibir estipendio alguno por su aplicación.

ART. 1136

Empero, excluído todo estipendio por la aplicación de la segunda misa, se permite recibir algo en remuneración del trabajo ó incomodidad extrínseca para celebrarla (1).

Dicha remuneración se ajustará á la tasa general hecha por el Obispo, ó á la que hiciere para el caso ocurrente.

ART. 1137

La prohibición de recibir estipendio por la segunda misa no impide que el sacerdote inscrito en una cofradía la aplique por un cofrade difunto para cumplir con la obligación de los estatutos (2).

§ 3.º

De la transmisión de misas estipendiadas

ART. 1138

El sacerdote que ha recibido por la misa mayor estipendio que el tasado y encarga á otro la aplicación, debe darle íntegro el estipendio recibido; excepto en los casos siguientes:

(1) S. C. Conc. 23 Marzo 1861.
(2) S. C. Conc. 5 Marzo 1887.

1.° Cuando le consta, ó le es moralmente cierto, que el aumento sobre la tasa del estipendio se le ha dado en consideración sólo de la persona, por amistad, parentesco, gratitud, pobreza ú otra causa análoga; y

2.° Cuando el sacerdote que se encarga de la aplicación cede de su derecho, libre y espontáneamente, sin ser rogado para la cesión, ni preguntado si consiente en ella.

Art. 1139

El que por razón de oficio ó capellanía está obligado á decir ó mandar decir misas, sólo debe, cuando encarga la celebración, el estipendio común, excepto:

1.° Cuando la fundación contiene una prescripción contraria, á la cual deberá ajustarse;

2.° Cuando la fundación manda dar por cada misa que se celebre, una limosna determinada; y

3.° Cuando consta que la intención del fundador se reduce á que las misas se celebren (1).

§ 4.°

Del cumplimiento de las misas estipendiadas

Art. 1140

Tanto en las misas de fundación como en las adventicias ó manuales han de observarse, en cuanto no se opongan á la liturgia, las condiciones puestas ó estipuladas en orden á iglesia, altar, día y otras circunstancias.

(1) S. C. Conc. 18 Julio 1868.

Art. 1141

Entiéndese que el sacerdote obligado por estipendio recibido á celebrar la misa, puede encargarla á otro, á menos que se haya estipulado lo contrario, ó que de algún modo conste que la voluntad del oferente es que la diga él mismo.

Art. 1142

El sacerdote á quien se ha pedido la misa por alguna causa urgente, v. g., para impetrar un feliz parto ó el buen éxito de una litis, no cumple si deja pasar el tiempo oportuno, y queda obligado á la restitución del estipendio.

Art. 1143

Fuera del caso precedente, los sacerdotes cumplirán con la obligación de las misas manuales, en el término de un mes, si son en favor de difuntos (1), y dentro de dos meses, si por vivos ó por otras intenciones.

Art. 1144

Es prohibido á los sacerdotes recibir estipendios por misas que no alcancen á celebrar dentro de los términos expresados en el anterior artículo, á menos que el oferente, advertido de la dilación, consienta en ella, ó

(1) S. C. Conc. 17 Julio 1655.

que la dilación sea consiguiente al crecido número de misas cuya celebración se encarga á un solo sacerdote.

Art. 1145

Las misas de fundación deben decirse dentro del año siguiente al vencimiento de los réditos y en los días fijados por el fundador.

Art. 1146

No es permitido al beneficiado con alguna fundación anticipar la celebración de las misas en los casos siguientes:

1.° Cuando se manda aplicarlas por los difuntos de una familia, corporación ó pueblo;

2.° Cuando el fundador ha fijado los días en que deben decirse; y

3.° Cuando de la institución misma ó de los términos en que está concebida, se deduce que se opone á la anticipación la voluntad del fundador; v. g., si ha querido que en cada semana se celebren dos ó tres misas, ó que ciertos altares no carezcan de misa, ó que en algún lugar ó población no falte la misa en tales ó cuales días.

Art. 1147

El que goza una fundación de misas no está obligado á decir éstas cuando, sin culpa de su parte, el capital está ocioso ó sin producir réditos algunos.

Art. 1148

Si el fundador tasó la limosna para cada misa, ó dispuso que al año se dijeran tantas cuantas se alcanzaren á satisfacer con los réditos anuales según la tasa de la diócesis, el número de misas que obligan aumenta ó disminuye en proporción al aumento ó disminución de los réditos.

Art. 1149

Por decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 23 de Noviembre de 1693, inserto en la Bula *Nuper* de Inocencio XII, los rectores de cualesquiera iglesias seculares ó regulares están obligados:

1.° A mantener en lugar obvio y patente una *Tabla de las cargas perpetuas y temporales*, escrita con caracteres perspicuos é inteligibles. Cuando los rectores no pueden satisfacer dentro de breve plazo ó del prescrito las misas á que están obligados, deben anotarlo en la expresada tabla;

2.° A mantener en la sacristía dos libros en que se anoten, en uno las cargas perpetuas y las temporales, en el otro las misas manuales, y respectivamente el cumplimiento que va dándose á unas y otras obligaciones; y

3.° A dar al respectivo superior cuenta exacta de las cargas y obligaciones antedichas y de su cumplimiento. Esta cuenta debe ser anotada ó transcrita en los libros de que habla el anterior inciso.

§ 5.°

De la fundación de misas

Art. 1150

Ninguna fundación de misas podrá aceptarse por personas eclesiásticas, corporaciones ó establecimientos que estén bajo la autoridad del Obispo, sin licencia escrita de él (1).

Art. 1151

No se dará licencia para aceptar fundaciones hechas después de la publicación del presente Sínodo, si las misas que imponen no estuvieren dotadas, las rezadas á seis pesos, las cantadas á ocho pesos y las solemnes á diez pesos.

Las antedichas cantidades constituyen el estipendio por la celebración y aplicación de la misa; pero en ellas no entra la remuneración de ministros, acólitos, cantores, etc., ni otros gastos.

Art. 1152

Para autorizar la aceptación de fundaciones con carga perpetua de misas, que se hicieren ó hubieren hecho en favor de corporaciones ó establecimientos eclesiásticos ó píos, debe en cada caso inquirirse si la corporación ó el establecimiento tiene cómo poder cumplir las obligaciones que contraería.

(1) Bula *Nuper* de Inocencio XII, 23 Diciembre 1697.

ART. 1153

Cuando la dotación de misas, hecha en una fundación, sea menor que la anteriormente prescrita, á fin de que, por falta de aceptación, no quede frustrada la pía intención del fundador, se impetrará de la Santa Sede reducción de las cargas.

ART. 1154

Las misas de las antiguas fundaciones que no alcanzaren á tener la expresada dotación, seguirán aplicándose en los términos en que fueron aceptadas, mientras no se obtenga de la Santa Sede su reducción.

§ 6.°

De ciertos procedimientos tocantes al estipendio de la misa, ilícitos ó reprobados

ART. 1155

Al comisionado por testamento ó por acto entre vivos para hacer celebrar misas, no le es lícito mandarlas decir donde la tasa del estipendio es menor, reteniendo para sí el exceso.

ART. 1156

Los que colectan limosnas de misas y sacan lucro haciéndolas celebrar en lugares endonde suelen ser

menores los estipendios, incurren en excomunión reservada al Papa (1).

Extiéndese esta excomunión á los que hacen celebrar las misas por menor estipendio en el mismo lugar en que las colectaron (2).

ART. 1157

Es negocio reprobado el de los libreros y comerciantes que, por medio de públicas invitaciones ó premios, ó de otra cualquier manera, colectan estipendios de misas y dan á los sacerdotes á quienes encargan su celebración, nó dinero, sino libros ú otras mercaderías.

No deja de ser ilícito el expresado negocio aunque se le haga con el fin de subvenir á la necesidad de sacerdotes pobres encargándoles la celebración de las misas, ni cuando todo el provecho se destina al uso ó incremento de instituciones pías ó de obras buenas.

Pecan, como cooperadores en el negocio de que se habla, los que entregan á los libreros, comerciantes y otros colectores los estipendios recibidos de los fieles ó lugares píos para mandar celebrar misas, aún cuando nada reciban en premio.

Asimismo pecan, como cooperadores, los que, en razón de misas por celebrar, reciben de los expresados libreros ó comerciantes libros ú otras mercaderías, aún cuando no resulte disminución en el estipendio.

No se entiende, empero, prohibido el recibir por misas celebradas libros ú otras mercaderías en lugar del

(1) Const. *Apost. Sed.* Sect. II, 12.
(2) S. C. Inq. 13 Enero 1882.

estipendio en dinero, con tal que no intervenga negociación ó alguna especie de lucro indecoroso (1).

Art. 1158

En general es ilícito y condenable todo aquello que quita al estipendio de la misa su carácter de limosna para congrua sustentación de los sacerdotes, ó que menoscaba la decencia que exige la santidad del sacrificio de la misa y del estado sacerdotal.

CAPÍTULO VI

DE LAS MISAS DE REQUIEM

§ 1.º

De las misas de *Requiem*, en lo que respecta al estipendio

Art. 1159

El sacerdote obligado por fundación ó por estipendio manual á decir misa de *Requiem* en día permitido, no satisface si la dice de otra clase (2).

Art. 1160

El sacerdote á quien se da estipendio para que cele-

(1) S. C. Conc. 9 Setiembre 1874.
(2) S. R. C. 11 Setiembre 1840.

bre por difuntos, pero sin pedirle expresamente misa de *Requiem,* cumple diciendo la correspondiente al oficio del día, aunque en éste sea permitida aquélla (1).

Art. 1161

El sacerdote que ignora si la intención del que dió el estipendio fué por vivos ó por difuntos, cumple celebrando misa de *Requiem.*

Art. 1162

El sacerdote á quien se ha pedido misa por vivos, pero sin prohibirle que la diga de *Requiem*, cumple con ésta (2).

§ 2.°

De la misa votiva de *Requiem*

Art. 1163

Es prohibido celebrar misa votiva de *Requiem* en los días de rito doble; excepto los casos siguientes:

1.° Cuando se celebra en iglesia endonde el oficio no es doble;

2.° En una iglesia parroquial endonde hay altar privilegiado, cuando el párroco reza de doble *ad libitum*;

3.° En las parroquias de campo, cuando el día de

(1) S. R. C. 12 Setiembre 1840.
(2) S. R. C. 29 Noviembre 1856.

aniversario dispuesto en testamento, ó el 3.°, 7.° ó 30.° caen en doble menor; y

4.° Cuando se tiene indulto pontificio, en los casos y lugares comprendidos en él.

Art. 1164

Es asimismo prohibido decir misa votiva de *Requiem*:

1.° En las domínicas;

2.° En las infraoctavas de Navidad, de Epifanía, de Pascua, de Pentecostés y de Corpus:

3.° En toda la Semana Santa;

4.° En las vigilias de Navidad, de Epifanía y de Pentecostés; y

5.° En las ferias privilegiadas y días que excluyen las fiestas dobles.

Art. 1165

Las misas privadas de *Requiem*, prescritas por bienhechores, si caen en fiesta doble ú otro día impedido, no se trasladan, y se cumple con la obligación diciendo la misa del día y aplicándola según la intención de los fundadores (1).

Art. 1166

Cuando hay exposición del Sacramento, si es privada, no puede decirse la misa de *Requiem* en el altar en que se halla expuesto; si es pública, tal misa es prohibida en toda la iglesia.

(1) Dec. 5 Agosto 1662.

§ 3.°

De la misa exequial ó de óbito

ART. 1167

Se entiende por día de *óbito* ó *deposición* todo el espacio del tiempo que corre desde él instante de la muerte hasta la sepultura, aunque comprenda muchos días (1).

ART. 1168

Habiendo causa litúrgica ú otra racional para no celebrar la misa exequial en el día del óbito, puede trasladarse al siguiente día no impedido por domínica, ó por doble de primera ó de segunda clase, ó por fiesta de precepto (2).

ART. 1169

La misa exequial es una sola. Por tanto, no siendo día en que pueda votivarse la misa, las demás que se dicen en el día de las exequias, deben ser conformes al oficio del día (3).

ART. 1170

La misa exequial debe ser, ó solemne, ó privada, pero siempre cantada.

(1) S. R. C. 23 Agosto 1766.
(2) S. R. C. 23 Mayo 1603 y 18 Diciembre 1779.
(3) S. R. C. 23 Mayo 1846.

Art. 1171

La misa exequial, aún *praesente cadavere*, está prohibida:

1.° En los domingos de Pascua y de Pentecostés;

2.° En las fiestas de Navidad, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Asunción, Natividad de San Juan Bautista, San José, San Pedro y San Pablo, Todos Santos, Patrón del lugar, Titular de la Iglesia, Dedicación de ésta (1);

3.° El jueves, viernes y sábado de semana santa;

4.° En los días festivos de primera clase, si se celebran con gran solemnidad exterior;

5.° En los días en que hay exposición pública del Santísimo Sacramento; y

6.° En las iglesias parroquiales, los domingos y días de guarda, si no hay sacerdote más que para la misa del pueblo.

Art. 1172

Para los privilegios de la misa exequial, el cadáver insepulto se reputa presente cuando no es llevado á la iglesia por enfermedad contagiosa ó por prohibición civil (2).

Art. 1173

Si por motivo distinto del antedicho el cadáver insepulto no se halla presente, la misa exequial está prohi-

(1) S. R. C. 27 Febrero 1882.

(2) S. R. C. 9 Junio 1884.

bida, no sólo en los días expresados en el artículo 1171 sino también en los dobles de primera clase, aunque no sean festivos de guardar, en las ferias segunda y tercera de Pascua y de Pentecostés y en la infraoctava de Corpus (1).

Art. 1174

Cuando por causa razonable el cadáver ha sido sepultado, la misa exequial se permite en el mismo día de la sepultura ó en el siguiente, con tal que no sea de los expresados en los artículos 1171 y 1173, ó domínica, ó festivo de guarda, ó doble de segunda clase.

Art. 1175

Cuando se recibe la primera noticia de la muerte de una persona en lugar lejano, puede decirse la misa exequial, menos en los días expresados en los artículos 1171 y 1173 y en los de las octavas privilegiadas, con tal que se la celebre en el primer día no impedido (2).

Art. 1176

Por privilegio de 11 de Junio de 1863 se permite en esta arquidiócesis decir rezada la misa de óbito, *praesente cadavere*, en las exequias de los pobres que no pueden satisfacer las expensas de la cantada, con tal

(1) S. R. C. 12 Setiembre 1691.

(2) S. R. C. 4 Mayo 1686 y 27 Marzo 1779.

que no sea en dobles de primera ó de segunda clase, ni en las infraoctavas privilegiadas, ni en domínica ni en aquellos días que excluyen las fiestas dobles (1).

§ 4.°

De las misas del día tercero, séptimo y trigésimo después de la muerte ó de la deposición y de la de aniversario

Art. 1177

Las misas de *Requiem* de que habla este párrafo, están prohibidas en los siguientes días:

1.° En los domingos y días festivos de guarda;

2.° En los dobles de primera y segunda clase;

3.° En las vigilias de Pascua y de Pentecostés,

4.° En las infraoctavas de Navidad, Epifanía, Pascua, Pentecostés, y Corpus Christi;

5.° En el miércoles de Ceniza;

6.° En toda la semana santa; y

7.° En los días de exposición pública del Sacramento.

Art. 1178

Para que puedan celebrarse las antedichas misas fuera de los días expresados en el artículo precedente, basta que lo pidan los albaceas, los consanguíneos ó los amigos del difunto.

(1) Bol. Ecles. Vol. IV, pág. 667.

Art. 1179

Si el aniversario cae en día impedido, se traslada al primer día no impedido que venga antes ó después de aquél (1).

Art. 1180

Las misas de los días tercero, séptimo, trigésimo y de aniversario, para tener los privilegios que les son propios, deben ser cantadas.

Art. 1181

Por el privilegio citado en el artículo 1176 también se permite en las iglesias rurales de esta diócesis, endonde por lo general sólo un sacerdote celebra, el que pueda decirse rezada la misa de aniversario dispuesta en testamento y las de los días tercero, séptimo y trigésimo, cuando caen en día de rito doble menor.

CAPÍTULO VII

DE LA COLECTA *ET FAMULOS TUOS* &

Art. 1182

Recomiéndase á los sacerdotes, así seculares como regulares, que, considerando lo calamitoso de los tiem-

(1) S. R. C. 31 Julio 1665.

pos presentes, reciten en la santa misa la colecta *Et famulos tuos*, en la forma concedida por la Santa Sede á esta República, para impetrar del Señor que salve á la patria del mal de la incredulidad y le dé gobiernos que protejan la religión.

ART. 1183

Al Venerable Cabildo en particular recomiéndasele, con el mismo fin, el renovar y continuar la costumbre de que se recite la expresada colecta en la misa mayor de la catedral los domingos y días de guarda.

ART. 1184

Con el propio objeto, este Sínodo prescribe que dicha colecta se ponga por todos los celebrantes del Santo Sacrificio, mientras no se suspenda por una nueva disposición, en los tiempos siguientes:

1.° Durante el período constitucional de sesiones del Congreso Nacional, esto es, en los meses de Junio, Julio y Agosto de cada año; y

2.° Durante el mes de Enero del año en que toque hacer elección de Presidente de la República, y de los años en que deban hacerse elecciones generales de Diputados y de Senadores.

ART. 1185

La expresada colecta se dirá á continuación de las últimas oraciones, secretas y poscomuniones de la

misa del día, y tal como se contiene en el códice de la arquidiócesis; á saber: *Et famulos tuos Papam nostrum N. et Antistitem nostrum N., Rempublicam et ejus Gubernium, ab omni adversitate custodi: pacem et salutem nostris concede temporibus: et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam; et gentes Paganorum et Haereticorum dexterae tuae potentia conterantur: et fructus terrae dare et conservare digneris.*

Art. 1186

Dejará de obligar la mencionada colecta cuando en la misa del día hayan de recitarse más de dos oraciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA MATERIA DEL SACRIFICIO DE LA MISA

Art. 1187

Los rectores de iglesias y todas las personas á quienes incumbe el cuidado de capillas ú oratorios públicos ó privados en que se celebra, se cerciorarán de que el pan y el vino para el Santo Sacrificio son de sustancias legítimas, esto es, de harina de trigo aquél, y de uva éste; y, al efecto, este Sínodo les recomienda:

1.° Que se provean de harina adquiriéndola directamente de las personas que la elaboran y que inspiren confianza en la rectitud de sus procedimientos; y

2.° Que se provean de vino adquiriéndolo directamente de viñeros honrados que aseguren ser legítimo de uva.

ART. 1188

Prohíbese para la celebración de la santa misa el uso de vino extranjero, obtenido en el mercado, por más que se le recomiende.

ART. 1189

Para mayor decencia en el Santo Sacrificio, sígase la costumbre de emplear para la fabricación de las hostias la harina de primera clase de trigo blanco, siempre que pueda obtenerse.

ART. 1190

Prohíbese usar hostias que tengan más de quince días, á menos que haya necesidad y se averigüe que no están corrompidas.

ART. 1191

No es materia lícita, aunque lo es válida, el jugo de uva madura, que no está fermentado ó cocido.

Empero, en caso de necesidad se puede comprimir en el cáliz el racimo de uva madura y mezclar el agua (1).

(1) Cap. *Cum omne*, 7 dist. 2. *De Consecrat.*

En igual caso es permitido el vino que se hace de pasas, con tal que por el color y el gusto se conozca que es verdadero vino (1).

ART. 1192

Prefiérase el buen vino, y evítese el que es fácil de avinagrarse, como el chacolí; y toda vez que se use de éste, cuídese de que no haya comenzado á descomponerse.

ART. 1193

Si para la conservación del vino, del blanco especialmente, fuere necesario mezclarle alcohol, obsérvense las reglas dictadas por el decreto de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 30 de Julio de 1890; á saber: 1.°, que el alcohol se haya extraído de la uva de la vid; 2.°, que la cantidad de alcohol añadida, junto con la que tiene naturalmente el vino á que se añade, no exceda la proporción de doce por ciento; y 3.°, que la mezcla se haga cuando el vino está recién elaborado.

(1) S. C. de P. F. 23 Julio 1706.

CAPÍTULO IX

DE LOS VASOS SAGRADOS, PARAMENTOS, MANTELES, &

Art. 1194

En todas las iglesias deberá haber:

1.° Un ara consagrada y no execrada en cada altar, del tamaño necesario para que quepan cómodamente hostia, cáliz y copón;

2.° Un crucifijo en cada altar, de tal magnitud que pueda ser visto por el pueblo en el acto de la misa;

3.° Dos candeleros de metal sobre cada altar, que se colocarán á uno y otro lado del crucifijo;

4.° Una tabla de las secretas para cada altar;

5.° Un atril para cada altar;

6 ° Una credencia ó mesa pequeña al lado de cada altar, endonde se coloquen el cirio para la elevación, las vinageras y el cornijal;

7.° Dos mudas de manteles para cada altar;

8.° Cobertores de género decentes, para cubrir fuera del acto de la celebración toda la mesa del altar;

9.° Donde haya altares consagrados, la tela encerada, prescrita por el Pontifical, para cubrirlos inmediatamente después de la celebración;

10. Misales romanos, impresos con aprobación del Ordinario del lugar, en buen estado, y en número bastante para las misas que suelen decirse en la iglesia;

11. Cálices con sus respectivas patenas, consagrados y que no hayan perdido la doradura, en número suficiente para las misas que suelen celebrarse, y en todo caso no menos de dos;

12. Las vinageras necesarias, de vidrio, con sus platillos, y campanilla;

13. Ornamentos de los cinco colores litúrgicos, los suficientes para las misas que suelen celebrarse, y en número mayor los de color blanco y de color rojo, limpios, sin roturas ni descoseduras, de la forma usada en la Iglesia latina, y de tela de seda, plata ú oro;

14. Albas, amitos de hilo y cíngulos, en buen estado, en número proporcionado al de los sacerdotes que ordinariamente celebran en la iglesia;

15. Purificadores, corporales é hijuelas de hilo, en número suficiente para mudarlos cuando convenga;

16. Bonetes limpios, sin hendiduras ni roturas;

17. Un molde para hacer hostias y formas, fierro para cortarlas y hostiario para guardarlas;

18. Piscina *(sacrarium)* colocada en la iglesia ó en la sacristía, endonde se arroje el agua con que se han lavado los corporales, purificadores, etc.;

19. Aguamanil, en la sacristía, con el número necesario de toallas;

20. Armarios, en la sacristía, con sus anaqueles y con cierros seguros para guardar los vasos sagrados, paramentos, ropa blanca, candeleros, vino, cera, etc.;

21. Mesas para vestirse los ministros sagrados y para los demás menesteres de iglesia.

Art. 1195

En las iglesias en que se reserva el Santísimo Sacramento ó en que se celebran misas solemnes, habrá además:

1.° Un juego de seis grandes candelabros de metal;

2.° Copones y custodia;

3.° Ternos completos de los cinco colores litúrgicos, que constarán de casulla, dos dalmáticas, capa pluvial, velos humerales y paños de atril, todo en buen estado;

4.° Dos incensarios con sus navetas y cucharitas;

5.° Los candeleros de tamaño proporcionado para los ceroferarios;

6.° Velo para llevar las custodias en las procesiones;

7.° Palio y sombrilla;

8.° Tres sobrepellices ó cotas para la administración de los sacramentos;

9.° Cuatro sotanas pequeñas, negras, y cuatro cotas para los niños que sirven de acólitos.

Art. 1196

En las iglesias parroquiales habrá, á más de lo dicho en los dos artículos precedentes, un féretro con todo lo necesario para formar un túmulo decente en las exequias.

Art. 1197

Los rectores de iglesia se esmerarán en mantener en

buen estado, con limpieza y decencia, todos los objetos antedichos, especialmente los que sirven para el sacrificio de la misa y culto de la sagrada eucaristía.

Por sí mismos ó por otras personas competentes asearán, aún en su parte exterior, los cálices, patenas y demás vasos sagrados.

Cuidarán asimismo de que se laven con la necesaria frecuencia los manteles, hijuelas, corporales y purificadores.

Art. 1198

El visitador parroquial ú otro encargado de la visita de alguna iglesia dará cuenta detallada de si se cumple en todas sus partes con lo dispuesto en este capítulo, y no se admitirá su informe si no tiene la debida especificación.

CAPÍTULO X

DEL USO DE ALGUNAS VESTIDURAS SAGRADAS

Art. 1199

El celebrante, y en la misa solemne también el diácono y el subdiácono, vestirá los paramentos sagrados sobre la sotana y el alzacuello.

Art. 1200

El que sólo tiene órdenes menores no puede servir de

subdiácono en la misa solemne, á menos que haya absoluta necesidad; y en este caso no llevará manípulo. El simple tonsurado no puede suplir de subdiácono en la misa solemne en caso alguno (1).

ART. 1201

Sólo en las misas solemnes que se celebran en la iglesia metropolitana podrá usarse la planeta los días de adviento y de cuaresma en que la rúbrica lo permite. En las otras iglesias, los ministros usarán solamente albas sin dalmáticas, en dichos días.

ART. 1202

Cuídese en todas las iglesias, especialmente en la catedral, de que no desempeñen en las funciones sagradas el oficio de acólitos sino los que hayan recibido la orden de tales ó por lo menos la tonsura; y, cuando ello no sea posible, presten dicho servicio niños decentemente vestidos y calzados, con cota ó sobrepelliz sobre sotana negra.

ART. 1203

En las misas rezadas, ora conventuales, ora parroquiales, de los días festivos, ú otras que se les aseme-

(1) S. R. C. 5 Julio 1698 y 18 Diciembre 1784.

jen por su importancia, siempre que se pueda, sirva de acólito un clérigo, ó por lo menos un niño vestido en la forma recomendada en el artículo anterior.

En tales misas es permitido el que sirvan dos acólitos.

Art. 1204

Es prohibido en otra iglesia que la catedral el que asistan en la misa solemne ministros vestidos de pluvial, ni aún á título de antigua costumbre, ni por dar mayor solemnidad á la fiesta.

Art. 1205

En la misa solemne del nuevo sacerdote, el presbítero asistente, que hace el servicio del misal, no lleva estola, sino tan sólo pluvial sobre cota ó sobrepelliz (1).

Art. 1206

En la misa rezada del simple sacerdote es prohibida la asistencia de otro sacerdote, aún en calidad de maestro de ceremonias; excepto la primera del nuevo sacerdote. En ésta el presbítero asistente usa sobrepelliz ó cota sin estola.

(1) S. R. C. 30 Diciembre 1888.

CAPÍTULO XI

DE LA MÚSICA VOCAL É INSTRUMENTAL DURANTE LA MISA Y OTRAS FUNCIONES SAGRADAS

Art. 1207

Los rectores de iglesia tendrán especial cuidado en apartar todo aquello que perturbe el recogimiento interno y exterior de los asistentes al Santo Sacrificio y á las demás funciones sagradas, de modo que la casa del Señor pueda con verdad llamarse casa de oración.

Art. 1208

En toda iglesia cuyos bienes lo permitan, habrá un órgano, ó por lo menos un armonio; los cuales se procurará mantener en buen estado.

En ningún caso se permitirán el piano, la bandurria y los instrumentos de sonidos estrepitosos, como las cajas, los platillos.

Art. 1209

Asimismo se procurará tener en las iglesias y conservar en buen estado colecciones de música religiosa.

Art. 1210

En cuanto á la música en el Santo Sacrificio y en las demás funciones sagradas, los rectores de iglesia ten–

drán por norma lo dispuesto en los siguientes artículos del Reglamento para las diócesis de Italia, dictado por la Sagrada Congregación de Ritos el 16 de Julio de 1894:

«6.º La música figurada de órgano debe responder en general á la índole conjuntiva *(legata)*, armónica y grave de este instrumento.

El acompañamiento instrumental deberá sostener decorosamente el cántico y no oprimirlo.

En los preludios y en las intermitencias del canto, así el órgano como los demás instrumentos deberán conservar siempre el carácter sagrado correspondiente al sentimiento de la función;

7.º El idioma que se ha de usar en los cánticos de las funciones solemnes propiamente litúrgicas, será la lengua propia del rito, y los textos *ad libitum* se tomarán de la Sagrada Escritura, de la liturgia y de los himnos y preces aprobados por la Iglesia;

8.º En las demás funciones se podrá usar de lengua vulgar, tomando las palabras de composiciones devotas y aprobadas;

9.º Está severamente prohibida en la iglesia toda música, sea para canto, sea para sonido, de índole profana, especialmente si está inspirada en motivos, variaciones y reminiscencias teatrales;

10. Para proveer al respeto debido á las palabras litúrgicas y excluir la prolijidad en la sagrada función, está prohibido todo canto en que se omitan ó truequen palabras, aunque sea lo más mínimo, ó se las saque fuera de sentido ó se las repita indiscretamente;

11. Está prohibido dividir en secciones completa-

mente distintas aquellos versículos que están necesariamente unidos entre sí;

12. Queda también prohibida la improvisación llamada de *fantasía* en el órgano á todos los que no lo sepan hacer convenientemente, esto es, en tal forma que se respeten no sólo las reglas del arte, sino también las que están llamadas á sostener la piedad y el recogimiento de los fieles.»

Art. 1211

Es prohibido en la iglesia, durante el Santo Sacrificio y otras funciones sagradas, el canto de mujeres, ya solas, ya acompañadas de hombres.

Dicho canto sólo podrá tolerarse con licencia del Prelado, en las iglesias pobres y en las de los lugares en que no hay cantores hombres.

No es, empero, reprobado, sino al contrario, laudable, el que las mujeres tomen parte en el canto popular unísono, en que su voz se confunde en la del común de los asistentes á las funciones sagradas.

CAPÍTULO XII

DE LAS LUCES Y ORNATOS DEL ALTAR

Art. 1212

Sobre la mesa del altar, durante el Santo Sacrificio de la misa, no pueden arder sino velas de cera.

Art. 1213

Tanto en las misas rezadas como en las cantadas y solemnes se usarán sobre el altar candeleros con velas de cera blanca ó purificada.

Pero en las misas del Viernes Santo y en las de difuntos la cera deberá ser la común (1).

Art. 1214

En las misas del simple sacerdote, cualquiera que sea su dignidad, no pueden encenderse más de dos velas sobre el altar, sin contar el cirio que se enciende antes de la elevación.

Mas, cuando según el artículo 1203 es permitido que haya dos acólitos en la misa rezada, pueden encenderse cuatro, como en la misa celebrada por el Obispo (2).

Art. 1215

Atendiendo á los serios inconvenientes que ofrecen los pinzotes ó cirios de madera ó metal pintados, en cuya extremidad se coloca un pequeño cirio de cera, se recomienda á los rectores de iglesias que en la iluminación y ornato de ellas prefieran las velas de cera.

(1) Cer. de O. L. II. C. 10, n. 4, y C. 22, n. 4.

(2) S. R. C. 12 Setiembre 1857, n. 5,251.

Art. 1216

Es prohibido para la iluminación de la iglesia el uso de petróleo ó de otro aceite que el de oliva, aunque sea extraído de vegetales (1). Puede, empero, permitirlo el Obispo, en caso de necesidad.

Es también prohibido para el culto el uso de luz eléctrica; la cual sólo puede emplearse para la iluminación del templo y con tal que ello no se haga en forma propia de los teatros (2). Obsérvese lo mismo respecto de la luz de gas.

Art. 1217

El ornato de los altares sea decente y grave, y limítese al empleo de relicarios, de imágenes de santos y de flores naturales.

Art. 1218

Para poner en otra parte de la iglesia adornos de flores de papel ó de telas de hilo ó de algodón, se cuidará de que estén lejos de las luces, á fin de que no se corra peligro de incendio.

(1) S. R. C. 20 Marzo 1869.
(2) S. R. C. 4 Junio 1795.

CAPÍTULO XIII

DEL AÑALEJO Ú *Ordo*

Art. 1219

Incumbe al Maestro de Ceremonias de la iglesia metropolitana publicar anualmente, previa la licencia del Ordinario y con la anticipación conveniente, el Añalejo que debe servir al clero secular de la diócesis en el año próximo.

Art. 1220

Es objeto del Añalejo indicar el orden para la celebración de la misa en las iglesias del arzobispado no pertenecientes á regulares, y para la recitación del oficio por todos los obligados á observar el calendario aprobado para esta diócesis.

Art. 1221

El Añalejo, en los lugares que corresponda, anotará, á fin de que se cumpla con lo mandado por disposición canónica ó diocesana, lo siguiente:

1.° Los aniversarios de la elección y de la consagración del Papa reinante;

2.° El aniversario de la consagración del Reverendísimo Arzobispo que rija la arquidiócesis;

3.° El aniversario de la defunción del Reverendísimo Arzobispo inmediatamente anterior;

4.° Los días de las rogaciones que deben celebrarse en la iglesia catedral en conmutación de los votos de ambos cabildos, hecha en decreto de 28 de Agosto de 1874 por el Reverendísimo Señor Arzobispo Valdivieso;

5.° Los días de las oraciones para impetrar vocaciones al estado eclesiástico, imperadas por el artículo 1443 de este Sínodo;

6.° Los días en que debe recitarse la colecta *Et famulos tuos* según el artículo 1184 de este Sínodo; y

7.° Los días en que debe hacerse por los párrocos la exhortación á la caridad de los fieles en favor de la custodia de los Santos Lugares y de las misiones de Africa, de que hablan los artículos 637 y 639 de este Sínodo.

Art. 1222

El Añalejo irá precedido de tablas ó anuncios en que se contengan las siguientes indicaciones:

1.° Las letras dominical y del martirologio, la epacta y los días de las fiestas movibles, de las cuatro témporas y de velaciones;

2.° Las horas de salida y puesta del sol en la ciudad de Santiago y la hora en que por privilegio pueden celebrarse la misa y recitarse los maitines;

3.° Los días en que pueden decirse misas de *Requiem*;

4.° Las particularidades de las misas votivas;

5.° Los días de asistencia obligatoria del clero á la iglesia catedral;

6.° Los días en que principian los ejercicios espirituales para el clero;

7.° Los temas acordados por la Conferencia Moral para los eclesiásticos que residen fuera del lugar de sus sesiones; y

8.° Los hermanos de la Archicofradía de San Pedro, establecida en la Catedral, que hubieren fallecido después de publicado el anterior Añalejo, y el número de misas que deben aplicarse por cada uno.

Art. 1223

Al fin del Añalejo se pondrá:

1.° Un resumen de los nuevos decretos ó declaraciones sobre la misa, el oficio divino ó sagrados ritos; y

2.° Ligeras instrucciones sobre algún punto litúrgico.

TITULO TERCERO

DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

CAPÍTULO I

DEL BAUTISMO

§ 1.

De la doctrina sobre el bautismo

ART. 1224

Los párrocos en particular, y en general todas las personas que instruyen á otros en la doctrina cristiana, se esmerarán en enseñarles en qué consiste el bautismo, cuáles son sus efectos, y cuánta es su necesidad para salvarse, para entrar al gremio de la Iglesia y para poder recibir los demás sacramentos instituídos por nuestro Señor Jesucristo.

Art. 1225

Los instruirán también sobre los casos en que, por razón de necesidad, puede administrar el bautismo cualquier hombre ó mujer, y sobre la mejor manera de hacerlo para su validez.

Art. 1226

A los padres de familia se les instruirá especialmente acerca de la grave obligación que tienen, de procurar sin pérdida de tiempo el bautismo de los hijos.

Art. 1227

Los párrocos, á más de saber lo que enseña la Teología y prescribe el Ritual en orden á la administración del bautismo, tengan á la mano los libros que hayan de consultar en los casos difíciles que pueden presentárseles.

§ 2.º

De tiempo y del lugar para la administración del bautismo solemne

Art. 1228

Debe el bautismo administrarse á los párvulos cuanto antes se pueda, de suerte que no peligre su salvación por muerte repentina.

En consecuencia, manda este Sínodo que, no habiendo, á juicio del párroco, causa suficientemente grave para dilatar el bautismo solemne, se le confiera dentro de los ocho días siguientes al nacimiento.

ART. 1229

Salvas las excepciones más adelante expresadas y los permisos que el Obispo, por razonables causas, estimare prudente conceder, es prohibido administrar el bautismo solemne fuera de la iglesia parroquial ó viceparroquial en que existe pila bautismal.

ART. 1230

Al efecto, en el templo de todas las parroquias y viceparroquias habrá pila bautismal, construída, colocada y conservada de conformidad á lo prescrito por el Ritual Romano (1).

ART. 1231

Dos veces al año, á saber, en la vigilia de Pascua y en la de Pentecostés, se bendecirá el agua de la pila bautismal con la solemnidad y oraciones prescritas en el Misal.

ART. 1232

En el mismo baptisterio, ó en otro lugar de la iglesia, habrá una piscina endonde se reciba ó adonde

(1) Tit. II, Cap. I, n.º 30.

se eche el agua que se derrama para el bautismo. Cuídese, sobre todo, de que no caiga en la misma fuente bautismal.

Art. 1233

En los campos, donde sea difícil llevar los párvulos á la iglesia parroquial, permítese á los curas conferir el bautismo solemne en las iglesias, capillas ú oratorios públicos existentes dentro de la parroquia.

Art. 1234

Permítese también al párroco bautizar solemnemente y suplir las ceremonias en el lugar donde se esté dando alguna misión, si no existe allí iglesia, capilla ú oratorio público.

Art. 1235

En los casos de los dos anteriores artículos tenga presente el párroco que debe emplear agua de la pila bautismal, ó por lo menos bendecirla con la bendición breve contenida en el Ritual Romano.

Art. 1236

De conformidad á lo dispuesto en el Ritual Romano (1), es permitido bautizar solemnemente á los hijos del Presidente de la República en su capilla ú oratorio.

(1) Tit. II, Cap. I, n.º 29.

ART. 1237

Prohíbese al párroco sacar de su iglesia ó permitir que se saquen las crismeras, no siendo para los casos arriba expresados.

§ 3.º

Del bautismo privado

ART. 1238

Es prohibido administrar el bautismo sin la solemnidad prescrita por la iglesia, fuera de los casos de necesidad de que se trata en este párrafo.

ART. 1239

Existe dicha necesidad, primero, cuando el que ha de ser bautizado se halla en inminente peligro de muerte, ó no puede ser llevado á la iglesia sin peligro de infamia de los padres, ó de otro grave daño.

ART. 1240

Existe, en segundo lugar, la expresada necesidad cuando la mucha distancia á la iglesia sería causa de que se dilatase considerablemente la administración del bautismo, si hubiera de hacerse con solemnidad.

Art. 1241

En caso de necesidad puede administrar el bautismo privado cualquier hombre ó mujer, guardando en ello la forma y la intención de la Iglesia.

Art. 1242

Habiendo muchos que puedan administrar el bautismo privado, obsérvese el orden de preferencia prescrito por el Ritual (1).

Donde haya seglares aprobados, sean ellos los que bauticen con preferencia á otros, menos á los eclesiásticos.

Art. 1243

En los lugares, poblados ó nó, donde falten eclesiásticos y, por causa de mucha distancia, sea difícil llevar los párvulos á la iglesia para que se les administre el bautismo con solemnidad, los párrocos tendrán, convenientemente distribuídos, seglares aprobados para administrar el bautismo privado en la circunscripción que se les señale.

Art. 1244

Para el expresado encargo, los párrocos elegirán de entre los feligreses á aquellos que den mayor garantía

(1) Tit. II, Cap. I, n.º 13.

de cumplirlo bien por su posición, su instrucción, su fe y buena vida, y el celo de la caridad.

Art. 1245

Dichos sujetos serán previamente examinados sobre todo lo necesario para administrar válidamente el bautismo.

Art. 1246

Se les extenderá nombramiento por escrito, con su fecha y con la firma del párroco; y á continuación de él ó al dorso se contendrán impresas las instrucciones convenientes para el buen desempeño del cargo.

Las instrucciones versarán no sólo sobre los casos comunes, sino también sobre los extraordinarios, de los fetos abortivos ó monstruosos y de otros difíciles que ocurren.

Art. 1247

Para tales nombramientos, los párrocos tendrán libretas con talón; y en ésta dejarán constancia de los que hicieren.

Art. 1248

A los nombrados daráles el párroco un registro de certificados, con talón impreso, para que en él anoten los bautizos que hicieren, con expresión de la fecha, del nombre, edad y sexo del bautizado, de su filiación cuando es conocida y publicable, y del nombre de los padrinos, si los hubo.

Dicha anotación se hará, tanto en el certificado como en el talón que le corresponde.

Art. 1249

Inmediatamente después del bautismo y de las antedichas anotaciones, el bautizante dará el certificado á los interesados, á quienes recomendará conservarlo cuidadosamente para entregarlo al párroco á su debido tiempo.

Art. 1250

Por los medios que estén á su alcance, procuren los párrocos que las que ejercen el oficio de matronas en el distrito de su parroquia, tengan la instrucción necesaria para bautizar válidamente; que sepan discernir cuándo hay necesidad de administrar el bautismo inmediatamente, cuándo han de bautizar con condición ó sin ella, cuándo deban hacer inmediatamente reiteración condicional del bautismo; y todo lo demás que toca á los casos extraordinarios que suelen ocurrirles.

A las matronas suficientemente instruídas les dará el párroco un certificado de aprobación. Dicho certificado se extenderá en la forma de los artículos 1246 y 1247.

Es aplicable á las matronas lo dispuesto en los artículos 1248 y 1249.

Art. 1251

Los párrocos darán á sus feligreses noticia de los seglares que han sido designados para bautizar en casos de necesidad, y también de las matronas aprobadas

para ello. Juntamente les recomendarán: 1.° Exigir de los bautizantes el certificado del bautizo, conservarlo cuidadosamente y presentarlo al párroco cuando lleven el párvulo para el óleo; y 2.° Acudir de preferencia á los seglares aprobados, siempre que por la calidad ó urgencia del caso no deba administrar el bautismo la matrona ú otra persona.

ART. 1252

Todo el que bautizare privadamente por razón de necesidad, aunque no sea de las personas aprobadas para ello, dará á los interesados un certificado firmado que contenga los datos determinados en el artículo 1248, para que lo presenten al párroco á su debido tiempo.

ART. 1253

Previénese á todos los que hayan de bautizar en caso de necesidad:

1.° Que, si no son peritos en el idioma latino, pronuncien la forma en castellano;

2.° Que, pudiéndose cómodamente, se valgan de agua bendita, ó lustral;

3.° Que, si no hay padrinos, se pongan dos testigos, que puedan en caso necesario suministrar los datos para hacer constar el acto y su validez; y

4.° Que hagan saber á los que les presentan el párvulo para el bautismo, la grave obligación que tienen de llevarlo á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias.

Art. 1254

De cuando en cuando el párroco se informará de cómo cumplen con su comisión los seglares aprobados y las matronas, y procurará recoger los talones de los registros acabados para guardarlos en el archivo por el tiempo que se estime conveniente.

§ 4.°

De los bautismos en casos dudosos

Art. 1255

El bautismo debe ser administrado bajo la condición conveniente al caso, siempre que exista sobre él ó sobre su validez duda fundada de hecho ó de derecho.

Art. 1256

Antes de proceder á bautizar bajo condición, se ha de examinar, en cada caso, diligentemente si la duda es motivada y prudente; para resolver lo cual evítense, tanto la demasiada facilidad como la demasiada dificultad (1).

Art. 1257

Respecto de aquellos de quienes se duda si de hecho

(1) S. C. de P. F. 23 Junio 1830.

han sido ó nó bautizados, téngase como regla general, la del Concilio Cartaginense V, á saber: «Todas las veces que no se encuentran testigos ciertísimos que depongan sin dubitación que tales personas han sido bautizadas, se les ha de bautizar sin escrúpulo.»

Art. 1258

Empero, se tiene por bautizados en debida forma:

1.° A aquellos cuyo bautizo es acreditado por testimonio fidedigno, aunque sea de una sola persona;

2.° A aquellos que son hijos de padres verdaderamente cristianos y han sido educados entre los fieles; á menos que obren en contrario razones evidentes; y á menos que se trate de ordenarlos, para lo cual se requiere testimonio positivo del bautismo; y

3.° A los bautizados por matronas ó seglares aprobados ó por alguna otra persona perita, á menos que, examinado el caso, exista probable sospecha de error.

Art. 1259

Débese bautizar bajo condición:

1.° A los expósitos en los dos casos siguientes: 1.° Si han sido expuestos sin cédula que certifique el bautismo; 2.° Si, habiendo esa cédula, ésta no produce certidumbre por alguna causa, v. gr. el no estar firmada ó el no constar que el firmante es persona á quien deba creerse;

(1) S. C. Conc. 15 Enero 1724.

2.° A aquellos respecto de los cuales no existe signo alguno de haber sido bautizados, y á más no consta el matrimonio de sus padres;

3.° A los que vienen de alguna secta herética, toda vez que, practicado el debido examen, existe duda prudente acerca de su bautismo ó de la validez de éste.

Art. 1260

En el examen de que habla el inciso último del artículo anterior, se tomarán en consideración las siguientes observaciones:

1.° Suelen bautizar en debida forma y, por lo tanto, válidamente, los *griegos cismáticos*, los *eutiquianos*, los *nestorianos* y otros herejes *orientales*, y asimismo los *cismáticos franceses (petite Eglise)*, los *viejos católicos*, y entre los anglicanos los *ritualistas;*

2.° Suelen bautizar inválidamente los *luteranos* y los *calvinistas;* los cuales, no creyendo de absoluta necesidad el bautismo, poco cuidan de la debida aplicación de la materia y de la forma, y ora se valen de aguas destiladas, ora acostumbran el que uno pronuncie la forma y otro aplique la materia, ora derraman el agua tan sólo sobre los vestidos, ora no tienen la necesaria intención;

3.° De ordinario es dudoso el bautismo conferido por los *metodistas* y *presbiterianos*, que suelen bautizar por aspersión, sin cuidarse de hacerla en debida forma; por los *episcopalianos*, quienes consideran el bautismo un simple rito sin real eficacia; por los *congregacionalistas*,

unitarios y *universalistas*, que no profesan la necesidad del bautismo;

4.° Los *baptistas* sólo bautizan á los adultos, y, aún respecto de éstos, hay duda de que procedan del modo recto, por cuanto esperan para la inmersión el que se acabe de pronunciar la forma;

5.° Los *socinianos* y los *cuáqueros* no confieren bautismo alguno; y

6.° Hoy día las sectas se acercan más y más al racionalismo y, por lo tanto, á la negación de la necesidad y eficacia del bautismo.

Art. 1261

Cuando el bautismo privado no hubiere sido administrado por matrona ó seglar aprobado ú otra persona cuya pericia sea conocida al párroco, éste hará la indagación conveniente, interrogando al bautizante ó á los padrinos ó testigos, si los hubo; y, si no llega á formar certidumbre de su validez, lo reiterará bajo condición.

Art. 1262

Si se trata de adultos, la reiteración condicional del bautismo debe siempre hacerse secretamente, y se entiende hecha sin perjuicio del matrimonio que se hubiere celebrado antes en forma canónica (1).

(1) S. C. S. Off. 9 Setiembre 1868.

§ 5.°

De la supleción de las ceremonias

ART. 1263

Cuando los ritos accesorios del bautismo, ó sea, las ceremonias que lo anteceden y siguen, se hayan omitido por necesidad ó negligencia, deben suplirse solemnemente en la iglesia.

ART. 1264

La disposición anterior no rige con los convertidos á la fe, cuyo bautismo se estime válido.

ART. 1265

Las ceremonias que se suplen al católico, sea párvulo ó adulto, son las que trae el Ritual para el bautismo de los infantes (1).

ART. 1266

Los que por razón de necesidad han sido bautizados privadamente, serán llevados á la iglesia para suplir las ceremonias omitidas tan pronto como sea posible.

(1) S. R. C. 27 Agosto 1836.

Art. 1267

En el caso del artículo anterior, el párroco no procederá á suplir las ceremonias sin hacer previamente la indagación que se le encarga en el párrafo precedente, acerca de la recta administración del sacramento.

§ 6.º

De los padrinos

Art. 1268

En el bautismo solemne habrá siempre por lo menos un padrino, hombre ó mujer; y nunca más de dos, hombre y mujer (1).

Art. 1269

Los padrinos no son de necesidad en el bautismo privado, pero pueden ser admitidos. Si los hay, contraen ellos parentesco espiritual con el padre y madre del bautizado (2).

Art. 1270

Tampoco son necesarios los padrinos en el simple óleo ó suplección de los ritos accesorios; y, si se presentan, no contraen ningún parentesco espiritual.

(1) Trid. Sess. 24 de Ref. Cap. 2

(2) S. C. Conc. 5 Marzo 1678.

Art. 1271

Exhórtese á los padres y madres de familia á elegir, para el oficio de padrinos, á personas de sólida fe y vida cristiana, que sepan cumplir, si el caso llegare, con la obligación de cuidar de la salud espiritual del ahijado.

Art. 1272

Para ser padrino se requiere la voluntad de serlo; y, por lo tanto, no se debe admitir procurador de un ausente, sin que conste el consentimiento de éste.

Art. 1273

Obsérvese lo prescrito en el Ritual en orden á las personas que no pueden ser admitidas como padrinos (1).

Entre los públicamente criminosos excluídos por el Ritual debe contarse á los cristianos que viven en matrimonio meramente civil.

El párroco, en los casos en que deba rechazar á un indigno, procederá con la debida prudencia; y si teme que se sigan graves males, consultará al Obispo (2).

Art. 1274

Cuiden los párrocos de instruir suficientemente á los

(1) Tít. II, Cap. I, núm. 25 y 26.

(2) S. C. Poenit. 19 Diciembre 1860.

fieles en las cualidades que los padrinos deben tener y en las obligaciones y parentescos que contraen.

§ 7.°

De la bendición de la mujer después del parto

Art. 1275

Pía y laudable costumbre es que las madres, siguiendo el ejemplo de la Santísima Virgen, se presenten después del parto en el templo de Dios para darle gracias y recibir la bendición del sacerdote.

Art. 1276

Aunque no es necesario que lleven consigo al infante, se les ha de recomendar, á fin de que también á él se le dé la respectiva bendición que se halla en el Apéndice del Ritual.

Art. 1277

La antedicha ceremonia está reservada para las madres que son legítimas según el Derecho Canónico, y no podrá celebrarse sino en iglesia, capilla ú oratorio público.

CAPÍTULO II

DE LA CONFIRMACIÓN

§ 1.º

De la doctrina sobre la confirmación

Art. 1278

Los párrocos y otras personas que expliquen á los fieles la doctrina cristiana, los instruirán, por lo que toca á la confirmación, especialmente sobre los siguientes puntos:

1.º Que es uno de los siete sacramentos instituídos por nuestro Señor Jesucristo, destinado á dar á el alma del cristiano crecimiento y perfección en la vida espiritual á la cual nace por el bautismo;

2.º Que por su medio, así como por los demás sacramentos, se confiere la gracia santificante, la cual en éste se encamina especialmente á comunicar virtud divina para tener firmeza en la fe y profesarla con intrepidez;

3.º Que, así como el bautismo, imprime carácter; y, por lo tanto, no puede recibírsela más que una sola vez;

4.º Que es sacramento de los que se llaman de vivos y, en consecuencia, no debe ni fructuosamente puede recibirla sino el que se halla en gracia de Dios;

5.º Que, si bien no es de necesidad de medio para salvarse, nadie puede sin reato de grave culpa, rechazarla ó dejarla por negligencia cuando se le presenta ocasión oportuna de recibirla (1);

6.º Que en los presentes tiempos, en que la fe generalmente es débil y corre graves y numerosos peligros, conviene particularmente cuidar de la recepción de este sacramento; y

7.º Que es obligación de los padres procurar la confirmación de sus hijos en debido tiempo.

Art. 1279

Conviene asimismo instruir á los fieles sobre las obligaciones de los padrinos de confirmación y sobre el parentesco espiritual, dirimente del matrimonio, que se contrae entre los expresados padrinos y el confirmado y su padre y madre.

§ 2.º

De la edad y disposiciones para la confirmación

Art. 1280

Aunque válida, no es lícita, según la actual disciplina de la Iglesia, la administración de la confirmación á los que aún no han llegado al uso de la razón.

(1) Ritual Romano, Apéndice.

A este respecto obsérvese lo que enseña el Catecismo Romano, á saber: no se administre el dicho sacramento antes de la edad de los siete años, ni se espere para ello la edad de los doce.

Art. 1281

Sin embargo, es permitido confirmar al infante en peligro de muerte; y conviene procurarlo, á fin de que, con el aumento de la divina gracia, recibido aquí en la tierra mediante el sacramento de la confirmación, obtenga en el cielo un aumento de gloria.

Art. 1282

También es lícito y laudable confirmar á los niños, cuando, por razón del lugar en que viven, pueden quedarse sin el sacramento, ó pasar sin recibirlo más del tiempo conveniente.

Art. 1283

Es prohibido confirmar á los adultos antes de que estén suficientemente instruídos en los rudimentos de la fe, sobre todo en aquello que se ha de saber por necesidad de medio y en lo que concierne al sacramento que van á recibir.

Art. 1284

Los adultos deben además hacer previamente confe-

sión de sus pecados, ó, por lo menos, formar contrición de los mortales, si los tuvieren (1).

Art. 1285

Asimismo se ha de procurar que los confirmados asistan con la compostura exterior que pide la decencia de los actos sagrados. Preséntense los hombres con rostro limpio, cabello arreglado y vestidos aseados y sencillos; las mujeres, con modestia y reverencia, sin afeites ni vanos adornos.

Lo cual dice igualmente con los padrinos y madrinas.

Art. 1286

El que se confirma puede cambiar de nombre; y hágalo cuando el que lleva es torpe ó impropio de cristiano.

Art. 1287

Incumbe á los párrocos exhortar á sus feligreses á recibir el sacramento de la confirmación, instruírlos y prepararlos para él debida y oportunamente. Para lo cual tenga presente la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* el 4 de Mayo de 1774, inserta en el Apéndice del Ritual Romano.

(1) Pontifical Romano.

§ 3.º

Del lugar para la confirmación y del modo de proceder en ella

Art. 1288

Siempre que se pueda, ó no habiendo causa que excuse, la confirmación debe administrarse en la iglesia.

Art. 1289

Habiendo concurso de confirmandos, los hombres con sus padrinos se pondrán á la derecha, y las mujeres con sus madrinas á la izquierda.

La confirmación principiará por el lado de los hombres, quienes la recibirán arrodillados y con las manos juntas ante el pecho; y, concluída la confirmación de ellos, se pondrán de pie. En seguida, se confirmarán las mujeres, quienes se arrodillarán y tendrán las manos en la forma dicha para los hombres.

Todos los confirmandos estarán en la iglesia desde el principio hasta el fin del acto, para que presencien íntegras las ceremonias y escuchen las instrucciones que el confirmante hace al comenzar y al acabar.

Art. 1290

Cuando el confirmante es un presbítero autorizado por el Romano Pontífice, se ajustará en las ceremonias á la Instrucción citada en el artículo 1287.

§ 4.°

Del padrino

ART. 1291

No es lícito confirmar á nadie sin padrino, á menos que no se encuentre quién quiera y pueda serlo.

ART. 1292

Aplícase á los padrinos de confirmación lo mandado en los artículos 1271, 1272, 1273 y 1274 respecto á los padrinos de bautismo.

ART. 1293

No puede haber más de un padrino, el cual ha de ser del mismo sexo que el confirmando; y, salvo causa en contrario, debe ser diverso del que lo fué en el bautismo.

ART. 1294

No pueden ser padrinos de confirmación:

1.° El padre ni la madre del confirmando;

2.° Los menores de catorce años;

3.° Los regulares y las monjas, á no ser que sea igualmente religioso ó religiosa la persona que se confirma;

4.° Los no confirmados; y

5.° Los excluídos del oficio de padrinos para el bautismo.

ART. 1295

En el acto de la confirmación, el padrino debe tener físicamente al confirmando; lo cual es permitido hacer en alguno de estos dos modos: ó poniendo el pie el confirmando sobre el pie derecho del padrino; ó poniendo el padrino la mano derecha sobre el hombro derecho del confirmando (1).

§ 5.°

Del asentamiento de la confirmación

ART. 1296

En el libro que al efecto deben llevar, los párrocos asentarán las partidas de confirmación de sus feligreses, en la forma que les está mandado.

ART. 1297

Para asegurar y facilitar el asentamiento de las expresadas partidas cuando son muchos los que van á ser confirmados, el párroco, antes de que se proceda al acto, escribirá en una boleta, que dará á cada confirmando ó al que lo lleva, su nombre y el de sus padres y padrino; y ordenará que esa boleta vaya pidiéndose

(1) S. R. C. 20 Setiembre 1749.

á cada cual, ó él mismo se la pedirá apenas sea confirmado; lo cual servirá al párroco para extender la anotación en el libro de confirmaciones.

ART. 1298

Si alguna vez no interviniere el párroco ó una persona comisionada por él, incumbe cumplir con lo dispuesto en el artículo precedente al rector de la iglesia en que se verifica la confirmación.

ART. 1299

Los obispos ó presbíteros autorizados por el Romano Pontífice, que confirmen con permiso del Diocesano, cuidarán de que se cumpla lo mandado en los dos anteriores artículos.

CAPÍTULO III

DE LA EUCARISTIA

§ 1.º

De la doctrina sobre la eucaristía

ART. 1300

En la instrucción religiosa que se da á los fieles por la predicación, el catequismo y demás medios, ha de tener parte muy principal lo concerniente á la eucaristía;

á fin de que no haya entre ellos quién ignore en qué consiste este augusto sacramento, qué efectos produce, qué culto debe tributársele, qué disposiciones de cuerpo y de alma se requieren para su digna y fructuosa recepción y cuándo tenemos necesidad ú obligación de recibirlo.

En consecuencia, enséñese y explíquese á los cristianos:

1.° Que, á diferencia de los otros sacramentos, la eucaristía es un sacramento permanente, pues bajo las especies sacramentales se contiene Jesucristo, no sólo en el momento de la comunión, sino anteriormente, desde la consagración hecha por el sacerdote en la misa;

2.° Que, á diferencia de los otros sacramentos, por los cuales sólo se recibe la gracia divina, en la eucaristía se recibe juntamente al mismo autor de la gracia, nuestro Señor Jesucristo;

3.° Que el aumento de gracia santificante, conferido por la eucaristía, se ordena á la refección espiritual del alma; de manera que, así como el pan terreno nutre el cuerpo, el pan celestial ó eucarístico nutre el espíritu y lo hace crecer en el divino amor;

4.° Que, mediante esa refección del alma, la eucaristía purifica de los pecados veniales, preserva de los mortales, aumenta las virtudes, deleita el espíritu, calma la concupiscencia de la carne, y da el precioso fruto de la castidad y de la unión íntima con Dios;

5.° Que el sacramento de la eucaristía, conteniendo á Jesucristo, verdadero hombre y verdadero Dios, debe ser adorado con culto de latría, con aquel culto supremo que se da á Dios y que sólo á Dios puede darse;

6.° Que, para recibirlo digna y fructuosamente, se requiere, de parte del alma, hallarse en gracia, y, si se ha cometido pecado mortal no absuelto, confesarse previamente; y, de parte del cuerpo, hallarse en ayunas; y

7.° Que, de conformidad á las palabras de Cristo, estamos obligados á recibir la eucaristía repetidas veces en la vida y siempre que nos hallemos en peligro de muerte; y, por grave precepto de la Iglesia, debemos recibirla todos los años por Pascua de Resurrección.

§ 2.°

Del culto de la eucaristía

Art. 1301

Todas las cosas santas se han de tratar santamente; mas en ninguna se ha de poner mayor y más esmerada solicitud que en todo cuanto concierne al culto del Santísimo Sacramento ; pues *la Iglesia de Dios no tiene nada más digno, nada más santo y admirable, como quiera que en él se contiene el principal y máximo don de Dios y la misma fuente, el mismo Autor de toda gracia y santidad, Cristo Señor* (1).

Art. 1302

De esa máxima reverencia den ejemplo los sacerdotes observando devota y exactamente todas las disposicio-

(1) Ritual Romano

nes litúrgicas de la Santa Iglesia sobre la reservación, exposición y administración de la divina eucaristía.

Art. 1303

Exhórtese á los fieles á guardar en todas formas el mayor respeto posible delante del augusto Sacramento; enséñenseles las genuflexiones y demostraciones de adoración que deben hacerse toda vez que se descubre, está patente ó se reserva la Majestad, al pasar ellos por delante, cuando se la saca en procesión ó se la lleva de viático á casa de los enfermos, cuando se da la comunión dentro ó fuera de la misa, y en otros casos semejantes.

Art. 1304

Trátese de conservar, fomentar y propagar las piadosas costumbres y prácticas en honra y obsequio del Santísimo, como el hacerle visitas en los templos, principalmente en días de exposición, comulgar espiritualmente, recitarle preces ó alabanzas al darse la comunión, acompañarlo devotamente por la calle cuando se le saca por cualquier motivo, hacer al pasar delante de las iglesias signos de respeto y actos internos de amor y de adoración.

Art. 1305

En especial, exhórtese á los fieles á recibir la comunión con la debida preparación previa, á dar gracias después de ella con fervor y por algún espacio de tiempo, por lo menos de un cuarto de hora, y á repetirla con

aquella mayor frecuencia que sea permitida á cada cual según su estado ó condición y las disposiciones de su espíritu.

§ 3.º

De la conservación de la eucaristía

Art. 1306

Fuera de las iglesias catedrales, parroquiales y viceparroquiales, de las iglesias de los regulares y de las iglesias de las monjas con clausura, no es permitido conservar el Santísimo Sacramento de un modo permanente sin indulto pontificio.

Conviene, empero, que aún en las otras iglesias exista tabernáculo decente endonde pueda guardarse la divina eucaristía, para los casos accidentales en que se permita por el Diocesano la conservación.

Art. 1307

La sagrada eucaristía debe conservarse en píxide ó copón, los cuales han de ser de oro ó de plata; ó, por lo ménos, si la iglesia es muy pobre, de estaño, interiormente dorado.

Puede también conservarse en la custodia.

Art. 1308

Los copones y la custodia estén coronados por una cruz; y aquéllos, cubiertos con un conopeo de seda blanca ó de tela de oro ó plata.

Art. 1309

Los copones, custodias y viriles en que se contiene el Sacramento, deben guardarse dentro de un tabernáculo cerrado con llave.

Art. 1310

Dicha llave deberá ser de plata ó de metal dorado ó plateado, y ha de estar siempre bajo la guarda de algún sacerdote, del presbítero sacristán de la iglesia, ó del rector ó capellán de ella, ó del que hace veces de tal durante el tiempo en que se conserva la divina eucaristía.

Por lo tanto, no se deje la expresada llave en poder de seglares, ni se conserve en el altar ó en la sacristía á el alcance de cualquiera.

Los obligados á la guarda de la llave tengan presente la siguente disposición del Lateranense IV: "*Statuimus ut in cunctis Ecclesiis Chrisma et Eucharistia sub fideli custodia, clavibus adhibitis, conserventur ne possit ad illa temeraria sua manus extendi ad aliqua horribilia vel nefaria exercenda. Si vero is, ad quem spectat custodia, eam incaute reliquerit tribus mensibus ab officio suspendatur. Et si per ejus incuriam aliquid nefandum inde contingerit graviori subjaceat ultioni.*"

Art. 1311

Recomiéndanse los tabernáculos de mármol ó de metal; por lo menos, el que sean de madera bien sólida.

Si no es de metal precioso, el tabernáculo tenga las paredes interiores doradas ó plateadas, ó forradas con telas de oro ó plata, ó de seda blanca; y el piso esté cubierto con un corporal aseado y de hilo.

Por de fuera el tabernáculo esté dorado, si es de madera; y, á más, cubierto con un conopeo decente y bien visible, que deberá ser de color albo ó del correspondiente al oficio del día.

Art. 1312

Dentro del tabernáculo no pueden guardarse ni reliquias, ni el crisma, ni el óleo de los enfermos ni otra cosa alguna.

En los adornos exteriores del tabernáculo haya elegancia y buen gusto.

No es permitido, empero, por causa alguna, colocar encima imágenes ú otros objetos, fuera de la cruz; ni tampoco delante de la puerta.

Art. 1313

Ante el tabernáculo en que se halla el Sacramento, deben arder perpetuamente día y noche muchas lámparas, ó una por lo menos.

Dichas lámparas deben alimentarse con aceite de oliva; á menos que el Obispo, por escasez de aceite de esa especie, permita el consumo de otros, los cuales han de ser, en cuanto se pueda, vegetales (1).

(1) S. R. C. 9 Julio 1864.

Art. 1314

Es prohibido conservar el Sacramento en más de un altar de una misma iglesia.

Art. 1315

Cuiden con esmero los rectores de iglesia de lo que concierne á las formas destinadas á ser consagradas, observando lo siguiente:

1.° Que la destinada para las exposiciones sea mayor que las destinadas para la comunión de los fieles, pero no tan grande que toque el círculo metálico del viril;

2.° Que se las haga de la mejor harina del trigo; que no sean ni muy chicas ni muy delgadas; y que no queden ni crudas ni retostadas;

3.° Que se las trate con aseo, no tocándolas sino en cuanto sea necesario;

4.° Que se las guarde en caja decente, y no se las mezcle con recortes ó trozos irregulares;

5.° Que no se usen sino las que sean recientes y se hallan íntegras y nítidas; y

6.° Que se las coloque en el copón sin rebosar y sin apretura.

Art. 1316

Cada ochos día, ó por lo menos cada quince, se renovarán la hostia de la custodia y las formas de los copones.

Cuando se renueva la hostia, no se ha de partir la antigua para distribuírla á los fieles, sino que debe consumirla el mismo celebrante.

Cuando se renuevan las formas, distribúyanse las antiguas á los fieles dentro de la misa, ó consúmalas el sacerdote; quien á más procederá á purificar el copón. Si no fuere posible ó fácil consumir las formas antiguas, cuídese de que no se confundan con las nuevas y de que sean consumidas en tiempo conveniente.

ART. 1317

Con la frecuencia que sea necesaria, se cuidará de asear el interior del tabernáculo.

§ 4.°

De las exposiciones

ART. 1318

La exposición del Santísimo Sacramento puede ser privada ó pública.

ART. 1319

Es privada la que se hace con el copón; el cual, dudurante ella, debe estar cerrado y cubierto con su velo.

ART. 1320

Para la exposición privada se requiere la asistencia

de algún sacerdote vestido con estola y sobrepelliz; y durante ella deben arder ante el Sacramento por lo menos seis luces de cera.

ART. 1321

La exposición privada, así como la pública, está instituída para el bien público, de ningún modo para el de una persona privada.

ART. 1322

Es pública la exposición que se hace con la custodia.

ART. 1323

La exposición pública se ejecuta sacando el Sacramento del tabernáculo y colocándolo descubierto en la custodia para la adoración del pueblo.

ART. 1324

Recomiéndase á todos los rectores de iglesia, que se observen para las exposiciones públicas las reglas de la instrucción clementina dictadas para la de cuarenta horas.

ART. 1325

En las exposiciones públicas se cubrirán ó se quitarán del altar en que se verifican, las reliquias de santos, y las imágenes, con excepción de las de ángeles adorantes.

Art. 1326

Para descubrir la Divina Majestad obsérvese la laudable costumbre de rezar el *Confiteor Deo.*

Art. 1327

Durante la exposición pública deben arder en el altar por lo menos seis luces de cera (1).

Sean dichas velas decentes por su forma y limpieza, y sin adornos ocasionados á incendio; y colóquense con simetría, en posición vertical y de manera que no se impida la vista del Sacramento.

Art. 1328

Prohíbese poner cerca de la custodia ramos ó adornos inflamables, ó que obstruyan la vista del Sacramento.

Art. 1329

Cuídese por todo el tiempo de la exposición, de que no falten fieles adorantes del Sacramento.

Art. 1330

En el altar de la exposición no es permitida la celebración de la misa, á no ser para reponer el Sacramento,

(1) S. R. C. 15 Marzo 1698.

ó habiendo alguna grave necesidad; v. g.: si no existe en la iglesia otro altar; ó si conviene decir allí la misa para que el Sacramento no quede sin adoradores, ó cumplan los fieles con el precepto de oírla.

Art. 1331

Asimismo es prohibido dar la comunión en el altar de la exposición, á menos que no haya otro.

Art. 1332

Durante la exposición, no se canten himnos ú otras oraciones en lengua vulgar; pero podrán cantarse himnos ú oraciones aprobados por el Obispo y no acostumbrados en latín por la Iglesia (1).

Art. 1333

Al fin de toda exposición pública se da al pueblo la bendición con el Sacramento (2).

Art. 1334

Al tiempo de la bendición con el Santísimo Sacramento no se cante nada; solamente adórese á la Divina Majestad (3).

(1) S. R. C. 27 Febrero 1887.
(2) S. R. C. 15 Abril 1883.
(3) S. R. C. 11 Junio 1857.

Art. 1335

Para la reposición se cantará el *Tantum ergo y Genitori,* incensando tres veces al Santísimo durante el canto de la última estrofa; y, cantado el versículo *Panem de coelo*, etc., se entonará la oración *Deus qui nobis* con la conclusión breve *Qui vivis et regnas in saecula saeculorum. Amen.*

Art. 1336

En toda iglesia donde se conserva el Sacramento, es permitida la exposición solemne en el día de Corpus y en todo su octavario.

Art. 1337

Si se traslada la fiesta de *Corpus* para otro día, tanto en éste como en los de la novena precedente puede hacerse la dicha exposición.

Art. 1338

Fuera de los días expresados en el artículo anterior, se requiere para la exposición pública en cualquier iglesia licencia del Diocesano; la cual no se da sino por causa pública, ó sea, de bien público.

§ 5.°

De la distribución y recepción de la eucaristía

ART. 1339

Es permitido dar la comunión en todos los días del año, excepto el viernes de la semana mayor.

El sábado santo, empero, no puede darse sino después de concluída la misa de los oficios del día (1).

ART. 1340

Es prohibido, sin indulto de la Santa Sede, dar la comunión por la noche, aún dentro de la misa de Navidad.

ART. 1341

No rige la anterior prohibición con el que padece enfermedad diuturna que le impida estar en ayunas hasta el amanecer; al cual es permitido darle la comunión algunas veces en el año, apenas pasada la media-noche.

ART. 1342

Es prohibido dar la comunión en oratorios privados sin licencia del Ordinario, salvo el privilegio de la Cruzada ú otro indulto apostólico.

(1) S. R. C. 7 Setiembre 1850.

Art. 1343

Conviene generalmente que la comunión se dé dentro de la misa, á continuación de la del celebrante.

Empero, en los domingos y días festivos de guarda, es mejor dar la comunión antes de la misa, ó dejarla para cuando ésta se acaba, á fin de no hacer penosa la misa á los que la oyen en cumplimiento del precepto.

Art. 1344

Los sacerdotes, ó diáconos autorizados, que administren la sagrada eucaristía, se lavarán antes las manos; y en todo el acto de la administración obrarán con devoción edificante, cuidando de no hacer cosa alguna poco conforme á la suma veneración que se debe al augusto Sacramento.

Art. 1345

Cuando se dé la comunión llevando las formas en la patena, se evitará el colocar ésta debajo de la barba del que comulga.

Art. 1346

Si entre las mujeres que se presentaren para recibir la sagrada comunión hubiere alguna en forma inhonesta, no se la dará; en lo cual, se procederá empero, con las debidas cautelas, para evitar, en cuanto se pueda, todo escándalo.

Art. 1347

Estén los fieles suficientemente instruídos en las cosas antecedentes, concomitantes y subsecuentes á la sagrada comunión, necesarias ó útiles para recibirla con dignidad y con el mayor fruto posible.

Art. 1348

En cuanto á la parte de espíritu no basta que sepan que han de confesarse previamente los que tienen conciencia de culpa mortal; preciso es que también sepan los actos de piedad con que deben prepararse y dar gracias.

Art. 1349

Por lo que toca al ayuno natural, para no retraerse de la comunión ó entrar en perturbaciones de conciencia, tengan entendido:

1.° Que puede comulgar el que no está seguro sino dudoso sobre si ha comido ó bebido alguna cosa después de las doce de la noche;

2.° Que, cuando distintos relojes señalan horas distintas, se puede estar al más atrasado, á no ser que sea de los que ordinariamente andan mal, ó que conste que hay error en la hora que señala;

3.° Que se puede atender á la hora que dan los relojes públicos, ó bien, á la hora verdadera;

4.° Que el ayuno no se quebranta sino con lo que se toma *por modo de comida ó bebida*;

5.° Que, por lo tanto, no se quebranta si al respirar se tragan involuntariamente mosquitos, agua lluvia, etc.; ni cuando, lavando la boca, se pasa alguna gota de agua, sin intención;

6.° Que no hay obligación de buscar y extraer los residuos del alimento, que han podido quedarse entre los dientes; los cuales, si se entran con la saliva inadvertidamente, tampoco quebrantan el ayuno para la comunión.

ART. 1350

Para el acto de la comunión, preséntense los fieles con la debida compostura, llevando lavados el rostro y las manos, peinado el cabello, y limpios y decentes los vestidos, y además sin adornos excesivos ni modas mundanas.

A más, las mujeres llevarán cubiertas con un manto la cabeza y el cuerpo.

ART. 1351

En los grandes concursos, procúrese que los comulgantes no se atropellen ú opriman los unos á los otros, haciendo que nadie se detenga en el comulgatorio para dar gracias y que todos entren por un extremo y salgan por el otro.

ART. 1352

Para recibir la sagrada forma, adviértase á las mujeres que no obstruyan la boca con el manto, y á todos, que saquen moderamente la lengua.

Art. 1353

Sepan especialmente, los comulgantes, que es de necesidad para recibir el sacramento de la eucaristía, tragar la sagrada forma antes de que se disuelva en la boca.

Art. 1354

De conformidad al Ritual Romano, recomiéndese á los fieles no salir de la iglesia apenas recibido el sacramento, no conversar, no mirar vagamente á los alrededores, no exponerse á arrojar la forma ó parte de ella de la boca escupiendo ó leyendo, y, con el recogimiento que corresponde, quedarse algún rato en oración dando gracias á Dios por tan singular beneficio y también por la santísima pasión del Señor, en cuya memoria se celebra y recibe. Recomiéndeseles asimismo que aprovechen ese momento para pedir por las necesidades de su alma, especiamente por que Dios les dé la perseverancia y el don de la confirmación en su gracia.

§ 6.º

De la primera comunión de los niños

Art. 1355

Para el común de las personas este Sínodo fija la edad de diez años cumplidos para que comience á cumplirse el precepto eclesiástico de la comunión pascual.

Art. 1356

No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, debe darse la comunión á los menores de diez años que quieran recibirla, toda vez que tengan el suficiente discernimiento y la instrucción necesaria.

Art. 1357

Asimismo adminístrese el viático á los menores de diez años, aún cuando no hayan comulgado antes ninguna vez, si se hallaren en artículo de muerte y alcanzan á discernir entre el pan eucarístico y el ordinario.

Art. 1358

Incúlquese á los padres de familia la grave obligación que tienen de hacer que los hijos reciban el sacramento de la eucaristía en su debido tiempo, preparándolos y disponiéndolos por sí ó por otros.

Art. 1359

Asimismo recomiéndase á los directores de escuelas ó colegios, tanto de hombres como de mujeres, que cuiden de que los alumnos hagan oportunamente su primera comunión con la preparación y disposiciones convenientes.

Vele, sobre todo, el párroco, por que los niños de su feligresía, á quienes ya obligue recibir la eucaristía, no

falten en este precepto; y disponga las cosas convenientemente para que sean instruídos y dispuestos del mejor modo posible.

ART. 1360

En cuanto á la instrucción, basta que los niños, á más de saber las verdades de necesidad de medio, distingan el pan eucarístico del ordinario, conociendo y creyendo la presencia de Jesucristo en la hostia ó forma consagrada.

Empero, si no fueren rudos, conviene prepararlos con algún mayor conocimiento de la doctrina cristiana, según la capacidad de cada cual.

ART. 1361

Y en cuanto á la disposición del espíritu, procúrese, con ejercicios píos apropiados á su edad, excitar en ellos devoción verdadera, de suerte que conciban deseos vivos y ardorosos de recibir á Jesús Sacramentado y se esfuercen en prepararle dentro de sí una mansión digna por la pureza de la conciencia y el fervor de la caridad. Cuídese, sobre todo, de que hagan una buena confesión previa, si es posible general; para lo cual se tratará de que el confesor sea persona á quien no tengan vergüenza.

ART. 1362

Siempre que se pueda, se juntará á los niños de primera comunión para que la hagan en cuerpo y con

máxima solemnidad, á fin de que deje en sus corazones grato y saludable recuerdo por toda la vida. Formará parte de esa solemnidad una predicación adecuada antes y después de la comunión y la renovación de las promesas del bautismo. En ella, empero, se cuidará de evitar la vanidosa ostentación de ricos trajes y de lujosos adornos y todo lo que fuere ocasionado á competencia entre las familias ó á gastos excesivos para la generalidad de los niños.

Para esta primera comunión, general y solemne, el párroco cuidará de preparar á los niños de su feligresía en el primer tiempo oportuno después de Pascua.

§ 7.º

De la comunión de los enfermos

Art. 1363

Para que pueda administrarse la sagrada comunión en forma de viático, basta que sea probable el peligro de muerte en que se halla el enfermo.

Art. 1364

Al enfermo moribundo debe concederse el viático, toda vez que se le haya juzgado digno de la absolución de los pecados (1).

(1) S. C. de P. F. 26 Julio 1845.

Art. 1365

No será causa para negar el viático el que la habitación del enfermo sea vil ó sórdida (1).

Art. 1366

Durante el peligro de muerte, es permitido repetir la administración de la eucaristía con mayor ó menor frecuencia según las necesidades ó disposiciones del enfermo.

El párroco, empero, no está obligado á llevarla de nuevo, sino después de pasados ocho días.

Art. 1367

En cuanto á la manera de sacar el viático, de llevarlo á casa del enfermo y de administrárselo, obsérvese exactamente lo prescrito por el Ritual Romano.

Procúrese dar á este acto toda la solemnidad conveniente; y, en especial, exhórtese á los fieles á no dejar la pía práctica de salir á la puerta de sus casas para adorar el Sacramento que pasa por delante de ellas, y de acompañarlo procesionalmente á la casa del enfermo y á su vuelta á la iglesia.

Art. 1368

Es permitido al párroco llevar oculto el santo viático

(1) Const. *In excelsa* de Clem. IX, 13 Setiembre 1669.

toda vez que le ocurra grave dificultad para llevarlo públicamente.

Lo cual, empero, no debe hacer sin licencia del Obispo, cuando hay tiempo de consultarlo.

Art. 1369

Asimismo, no siendo posible llevar el santo viático ni pública ni ocultamente sin grave dificultad, es permitido al párroco, con el fin de administrarlo, celebrar en la casa del enfermo ó en alguna de la vecindad con tal que el lugar sea decente (1).

Art. 1370

A los que por causa de enfermedad no hubieren podido asistir á la iglesia para el cumplimiento de la comunión pascual, se les llevará con solemnidad á sus casas la sagrada eucaristía el domingo de *Cuasimodo* ó en alguno de los últimos días de la semana precedente. Cuídese en esta ocasión de evitar todo aquello que no diga bien á la suma reverencia que se debe al Sacramento; para conseguir lo cual, los párrocos observarán las reglas dictadas por el Iltmo. Arzobispo Valdivieso en su edicto de 2 de Febrero de 1865, cuyo tenor es el siguiente:

«1.° Sólo se llevará solemnemente en el Domingo *in albis*, ó sea, de *Cuasimodo*, la santa eucaristía para el cumplimiento de la comunión pascual, á aquellos enfer-

(1) S. C. de P. F. 14 Diciembre 1868.

mos que cómodamente alcancen á recibirla antes de las once de la mañana.

«2.° Los párrocos cuidarán de llevar la santa eucaristía el sábado ó viernes de la semana de Pascua á los otros enfermos que no alcancen á recibirla en el domingo de *Cuasimodo.* Esta conducción se hará sin otro aparato ni solemnidad que la que se acostumbra hacer para conducir el santo viático á los moribundos.

«3.° Desde el primer domingo de cuaresma, al tiemmo de la misa parroquial en todos los días festivos, amonestará el párroco á sus feligreses á que le den oportuno aviso de los enfermos que no pueden ir á cumplir con la comunión pascual á la iglesia, y que por este motivo necesiten que se les lleve á sus propias casas la santa eucaristía, previniéndoles que dichos avisos deberán precisamente darse el martes siguiente al día de Pascua de Resurrección á más tardar.

«4.° Los párrocos, el miércoles después de Resurrección, elegirán entre todos los enfermos que necesiten cumplir con el precepto de la comunión pascual en sus casas, aquellos que alcancen á ser visitados el domingo de *Cuasimodo* hasta la hora arriba prefijada, y formarán de ellos una lista que se fijará en la puerta de la iglesia parroquial, designando en ella el curso de la procesión que se haga para la dicha conducción de la santa eucaristía.

«5.° Para dar la comunión á los otros enfermos que no alcancen á incluírse en la lista de que se habla en el artículo anterior, el párroco designará el día en que debe llevarles la santa eucaristía, dando aviso á cada uno del dicho día y de la hora aproximada en que lo hará, pro-

curando que los días designados sean el viernes ó sábado de la misma semana de Pascua.

«6.° En las parroquias de las villas y ciudades, la conducción de la santa eucaristía á los enfermos para el cumplimiento de la comunión pascual, se hará procesionalmente á pie con el Santísimo Sacramento bajo de palio, y los acompañantes con luces en las manos.

«7.° Si fueren muchos los que deben comulgar en sus casas, podrá el párroco conducir la santa eucaristía en la procesión de que habla el artículo anterior á la casa más cercana, visitando las otras casas en carruaje, acto continuo después de la procesión á pie.

«8.° Si la parroquia de villa ó ciudad tiene distrito fuera de poblado, podrá el párroco hacer que otro sacerdote lleve á dicho distrito á caballo ó en carruaje la santa eucaristía, al mismo tiempo que sale la procesión para conducirla á los que están en poblado.

«9.° Tanto en las parroquias de poblado, como en las de campo, deberá salir de la iglesia la procesión del *Cuasimodo* en que se conduce la santa eucaristía lo más temprano posible, antes de las siete de la mañana.

«10. Sea que el Santísimo Sacramento se lleve en carruaje ó á caballo, tanto el sacerdote que lo conduce, cuanto los acompañantes, no podrán ir aceleradamente, sino al paso natural de las caballerías.

«11. Los acompañantes á pie ó á caballo deberán formar dos filas, sin agolparse en grupos desordenados; y nadie podrá disparar tiros ó elevar cohetes á menos distancia de una cuadra del sacerdote que conduce al Santísimo Sacramento.

«12. Los párrocos procurarán ponerse de acuerdo con

las autoridades respectivas, á fin de que las escoltas de tropas que se envíen para solemnizar la fiesta, reciban las instrucciones convenientes para que hagan guardar el orden debido».

CAPÍTULO IV.

DE LA PENITENCIA

§ 1.º

De la doctrina sobre el sacramento de la penitencia

Art. 1371

Los párrocos y las demás personas que tienen cargo de enseñar á otros la doctrina cristiana, los instruirán suficientemente en los efectos del sacramento de la penitencia en orden á la remisión de los pecados, á la necesidad y obligación de recibirlo, ora por ley de Dios, ora por ley de la Iglesia, y en los casos en que tal necesidad ú obligación tiene lugar, y al modo de hacer la confesión sacramental, para que sea válida y fructuosa.

Art. 1372

En el catequismo, en la predicación y demás ocasiones oportunas exhórtese á los fieles á confesarse, no sólo cuando es de obligación ó necesidad, sino también por

devoción, con alguna frecuencia, manifestándoles que el sacramento de la penitencia es el más seguro y eficaz medio de que cada cual venga á conocer y cumplir sus deberes, se aparte de los vicios, se corrija de sus defectos y pasiones, se ejercite en la virtud, y, en una palabra, persevere y adelante en la gracia de Dios.

Art. 1373

Incúlquese á los padres y madres y á los que hacen sus veces, la grave obligación que pesa sobre ellos, de procurar la confesión de los menores que tienen la edad y el conocimiento suficientes, de instruírlos y prepararlos para ella y de hacer que la verifiquen en los tiempos y ocasiones debidas. Lo que por sí mismos no puedan hacer los padres y guardadores, háganlo por medio de otros; y en las dificultades que se les presenten, acudan al párroco para que los aconseje y ayude.

Art. 1374

Recomiéndese á los deudos del enfermo en peligro de muerte, y á los que lo asisten, que cumplan con el deber, á lo menos de caridad, de hacerle comprender su estado y la necesidad de confesarse. No se arredren por el temor, fundado en preocupaciones mundanas, de agravar el mal del enfermo; que, al contrario, los sacramentos y auxilios de la religión lo consuelan y confortan y hasta le traen á las veces la salud; y, sobre todo, antes que otro cualquier bien, está la necesidad y conveniencia de asegurarse la salvación.

Art. 1375

En especial, los médicos sepan que por precepto natural y eclesiástico tienen grave y estricta obligación de prevenir en tiempo, por sí ó por otros, á sus enfermos el peligro de muerte en que se hallen. Ponderen la enorme responsabilidad que pesará sobre ellos, si por su debilidad ú omisión el enfermo fallece sin los auxilios religiosos que necesitaba para salvarse, y sin los arreglos ó disposiciones temporales que habría querido ó debido hacer.

§ 2.°

De los confesores y de su jurisdicción

Art. 1376

No descuiden los sacerdotes habilitados para confesar esta importantísima función del sagrado ministerio; sobre todo, si son llamados, acudan con facilidad y prontitud; y, antes de comenzar, habiendo tiempo, imploren con piadosas preces los auxilios de Dios para desempeñarse recta y santamente.

Según costumbre de esta diócesis, no necesitan para el acto de la confesión vestir sobrepelliz y estola.

Art. 1377

Tenga el sacerdote con el que se confiesa esmerada caridad, no manifestando jamás fastidio, cansancio ó

impaciencia, interrogando con prudencia, oyendo con calma, instruyendo y amonestando con celo, satisfaciendo, en una palabra, á las necesidades espirituales del penitente.

Art. 1378

Esté el confesor preparado con los convenientes estudios para desempeñar debidamente, en el tribunal de la penitencia, su triple oficio de doctor, médico y juez, no sólo respecto del común de la gente, sino también respecto de las varias clases de penitentes que requieren especial dirección.

Art. 1379

Especialmente recomiéndase á lòs confesores no olvidarse de interrogar, cuando y á quienes convenga, sobre las faltas de que al presente suelen cuidarse poco muchos católicos, v. g., sobre el uso de los privilegios de las Bulas de Cruzada y de Carne sin tener los sumarios, sobre la asistencia á diversiones contrarias á las buenas costumbres, la lectura de malos libros y periódicos, y en general, sobre todas aquellas cosas que envuelven peligro para la fe, expuestas en el Título de la Doctrina Cristiana.

Art. 1380

En los grandes concursos procúrese tener orden y arreglo para las confesiones, y atender de preferencia

á los más necesitados, v.g., á los que vienen de lejos, ó por otra causa no tienen facilidad para acudir á los confesores, y en general, á los hombres, á los cuales de ordinario la confesión les es más penosa que á las mujeres.

Art. 1381

Tengan presentes los confesores las instrucciones consignadas en el artículo 436 y obsérvenlas lo mejor que puedan.

Art. 1382

En cuanto á la jurisdicción de que pueden hacer uso, los confesores cuidarán de no exceder los términos de las licencias que se les hubieren otorgado.

Art. 1383

Según derecho común, las licencias generales no bastan para confesar á religiosas de clausura papal.

Extiende este Sínodo la dicha disposición: 1.º A las religiosas sin clausura, ó con clausura meramente episcopal; y 2.º A las seglares que moran en casa religiosa con clausura papal ó episcopal.

Las licencias especiales que se otorguen, no valdrán sino para el monasterio, casa ó personas expresadas en ellas.

Lo anteriormente dispuesto no rige con las religiosas que moran fuera del monasterio ó comunidad con las debidas licencias; quienes, mientras permanecen fuera,

pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para personas de uno y otro sexo (1).

ART. 1384

Requiérese, por último, licencia especial otorgada por competente autoridad para absolver de casos resevados al Papa ó al Obispo.

ART. 1385

El presente Sínodo reserva al Obispo la absolución de los pecados siguentes:

1.° El sacrilegio real;

2.° La calumnia ó injuria contra los sacerdotes;

3.° La ofensa directa ó indirecta á la religión ó á la Iglesia en el ejercicio de algún cargo ó función pública, si no se comprende entre los casos reservados al Papa en los N.os 6, 7, 8 y 11 del § I de la Constitución *Apostólicae Sedis.*

ART. 1386

La licencia especial para absolver de los pecados reservados por el anterior artículo deberá haberse obtenido después de la promulgación del presente Sínodo.

ART. 1387

Empero, cualquier confesor podrá absolver de reservado sinodales en los casos siguientes:

(1) S. C. EE. et RR. 27 Agosto 1852.

1.° Cuando la confesión se hace para recibir el sacramento del matrimonio;

2.° Cuando el penitente es menor de catorce años;

3.° Cuando el penitente está impedido para salir de su casa;

4.° Cuando el penitente no puede omitir la comunión sin peligro de infamia ó escándalo; y

5.° Cuando hay peligro de que, dimitido el penitente sin absolución, deje el cumplimiento de la confesión anual ó de la comunión pascual.

Art. 1388

Los que no tienen para confesar jurisdicción ordinaria sino delegada, no pueden ejercerla sino dentro del territorio del que se la ha concedido (1).

Art. 1389

Empero, los Ordinarios de los lugares dedonde parten las naves, pueden aprobar á los sacerdotes que emprenden viaje en ellas, para el efecto de confesar válida y lícitamente á los fieles que navegan en las mismas, durante todo el camino, hasta que lleguen á lugar en que exista otro superior eclesiástico dotado de jurisdicción (2).

(1) Const. Apost. 5 Agosto 1744.
(2) S. Off. 17 Marzo 1869.

§ 3.º

De la absolución de los adscritos á la secta masónica y á otras sus semejantes

Art. 1390

Incurren en excomunión *latae sententiae*, reservada al Romano Pontífice, los que dan su nombre á la secta masónica ó á otras del mismo género (1).

Art. 1391

Tiénense por del mismo género todas las sociedades que maquinan contra la Iglesia ó las potestades legítimas, sea en secreto, sea en público, ora impongan juramento de sigilo, ora nó (2).

Art. 1392

Para que el confesor, facultado para absolver de la antedicha excomunión, pueda hacerlo, se requieren de parte de los adscritos las siguientes condiciones:

1.º Que abjuren de la secta, retirándose de ella y notificándole su retiro (3);

2.º Que entreguen al Ordinario Eclesiástico los li-

(1) *Apost. Sed.* Cap. 2, N.º 4.
(2) S. Off. 5 Julio 1865.
(3) S. Off. 5 Julio 1837.

bros, manuscritos, insignias ó signos tocantes á la secta (1);

3.° Que denuncien al Ordinario Eclesiástico á las personas que son miembros de la secta, especialmente á los corifeos y jefes ocultos.

Art. 1393

Si muy graves causas impiden al convertido hacer la antedicha entrega de libros, manuscritos, insignias ó signos, todos estos objetos deberán quemarse (2).

Art. 1394

No dejan de reputarse ocultos los corifeos y jefes por el solo hecho de que sus nombres estén publicados en libros ó periódicos (3).

Art. 1395

Tanto la entrega de objetos como la denuncia de los miembros de la secta, pueden hacerse por interpósita persona, v. g., por medio del confesor (4).

Art. 1396

Aunque nó bajo pena de excomunión como las an-

(1) S. Off. Id.
(2) S. Off. Id.
(3) S. Off. 1 Febrero 1871.
(4) S. C. Ing. 15 Junio 1870.

tedichas, son gravemente prohibidas todas las sociedades que exigen de sus miembros secreto que no ha de revelarse á nadie y omnímoda obediencia á jefes ocultos, y también las que se hacen sospechosas ora por las doctrinas que profesan, ora por su modo de obrar, ora por la condición de los que las dirigen (1).

§ 4.°

Del lugar para la confesión y de los confesonarios

Art. 1397

De conformidad á lo prescrito en el Ritual Romano, salvo causa racional, no se confesará á mujeres fuera de la iglesia.

Art. 1398

Siempre que se confiese en la iglesia, ésta se hallará suficientemente iluminada, y se tendrá abierta una puerta á la calle, camino ó patio inmediato pordonde puedan entrar todos los que quieran.

Art. 1399

Cuando, por imposibilidad de acudir la mujer á la iglesia, hubiere de confesársela en casa, la pieza en que se verifica la confesión, estará con luz, natural ó artificial, y con la puerta abierta, de suerte que los

(1) Instr. S. C. Inq. 10 Mayo 1884.

domésticos puedan fácilmente ver al confesor y á la penitente; y, á más, se procurará que haya entre ambos alguna cortina ó velo, si no pudiere usarse de confesonario.

Art. 1400

La confesión de mujeres, así en la iglesia como en oratorios privados, no podrá oírse sino en confesonario.

Art. 1401

Los confesonarios se colocarán en lugares patentes, conspicuos y aptos de la iglesia, según lo prescribe el Ritual Romano.

Repruébase el uso delante del confesonario de cortinas que impidan que sea visto el confesor.

Art. 1402

Los confesonarios de las iglesias se construirán de material sólido; y, para separar al confesor de la penitente, tendrán muro ó tabla de un metro y setenta centímetros por lo menos de alto, y de cuarenta y dos centímetros de ancho por lo menos.

Donde se tengan medios, los confesonarios se harán con departamento especial á cada lado, junto á la rejilla, colocado con alguna elevación sobre el suelo, y, si se puede, cerrado con portezuela, donde esté aislada la persona que se confiesa.

Art. 1403

En todo confesonario, en la parte conveniente para oír, habrá una rejilla de metal ó madera, la cual se cubrirá con algún género espeso que no deje ver las personas de un lado á otro.

Art. 1404

Recomiéndase á los párrocos y á las comunidades religiosas, que tengan en lugar conveniente confesonarios para hombres, endonde puedan confesarse aquellos á quienes les repugna ser vistos.

Art. 1405

En los grandes concursos para confesión, los rectores de iglesia y los confesores tratarán de prevenir y evitar los atropellamientos, haciendo que todos guarden la debida compostura y que se respete la preferencia que corresponde al que ha llegado primero y ocupado mejor lugar.

Art. 1406

A los superiores de comunidades religiosas y á los párrocos y demás rectores de iglesia, se les encarga velar por la observancia, en sus respectivos templos, de todas las disposiciones contenidas en este párrafo.

CAPÍTULO V

DE LA EXTREMAUNCIÒN

§ 1.º

De la doctrina sobre la extremaunción

ART. 1407

Cuídese por los que tienen cargo ó misión de enseñar los rudimentos de la fe, y en especial por los párrocos, de inculcar la doctrina católica concerniente á la extremaunción; á fin de que, penetrándose los fieles de la excelencia de las gracias que el Salvador les ha dispuesto en este sacramento para ayudarlos en la terrible hora de la muerte y para asegurar su ingreso en la patria celestial, lo estimen cuanto es debido y oportunamente lo pidan y reciban.

ART. 1408

En consecuencia, instrúyanlos en los particulares efectos de la extremaunción; á saber:

1.º En primer lugar, la gracia santificante que se confiere por todos los sacramentos, lleva consigo en el de la extremaunción los auxilios divinos convenientes para el último trance de la vida. Con tales auxilios se alivia

y fortalece el alma del moribundo y se borran de ella las reliquias de los pecados, esto es, la ofuscación de la mente, la dureza del corazón, el amor á las cosas sensibles, las ansiedades del ánimo, las turbaciones de conciencia.

También con esos auxilios se excita la confianza en la misericordia de Dios y se hacen llevaderos los trabajos é incomodidades de la enfermedad, y se pueden más fácilmente resistir y vencer las tentaciones y asechanzas del demonio, que particularmente en esos postremos instantes combate por perdernos.

2.º En segundo lugar, la extremaunción remite los pecados así veniales como mortales, si los hay en el moribundo, con tal que éste no ponga óbice por falta de la disposición necesaria;

3.º En tercer lugar, la extremaunción perdona parte de la pena temporal debida por los pecados remitidos, parte mayor ó menor según las disposiciones del sujeto; y

4.º En cuarto lugar, la extremaunción tiene virtud sobrenatural para producir la salud del cuerpo, si conviene á la del alma.

Art. 1409

Sean asimismo instruídos los fieles en las disposiciones necesarias para la digna y fructuosa recepción de este sacramento; á saber: 1.º La intención de recibirlo, la cual, debe ser explícita, ó por lo menos implícita, ó siquiera presunta; y 2.º La previa confesión, si el sujeto tiene conciencia de pecado mortal, y, no siendo aquélla posible, algún acto de verdadera contrición; bien

que, si inculpablemente el sujeto no tiene más que atrición, la extremaunción justifica el alma y produce todos sus saludables efectos.

Art. 1410

Por fin, conviene instruir á los fieles en que es pecado mortal despreciar este sacramento, esto es, no quererer recibirlo porque se le estime en menos; y á más en que, aún cuando la extremaunción no es de necesidad de medio y supuesto que no fuese de grave precepto, la caridad para con nosotros mismos pide y exige que tratemos de recibirla. En verdad, es temerario privarse voluntariamente de los especialísimos auxilios que ella confiere en la lucha postrema de la vida, en que se decide de nuestra suerte para la eternidad, y en la cual por una parte son grandes las dificultades para elevar el alma á Dios, y por otra son mayores las artes y esfuerzos del demonio para hacernos caer en sus tentaciones.

§ 2.º

Del sujeto de la extremaunción

Art. 1411

Son sujetos de la extremaunción, ó sea, personas hábiles para recibirla válidamente, sólo los bautizados que tienen ó han tenido uso de razón y se hallan actualmente en peligro de muerte por causa de enfermedad.

Art. 1412

Adminístrese la extremaunción á los niños, aunque no hayan jamás comulgado, ni cumplido la edad de los siete años, siempre que den ó hayan dado alguna muestra de razón.

Si hay duda acerca del dicho uso de razón, se les administrará también, pero bajo de condición.

Art. 1413

Los perpetuamente dementes no pueden recibir la extremaunción. Empero, si han tenido lúcidos intervalos, ó es probable que los hayan tenido, debe administrárseles, bien que bajo de condición.

Art. 1414

A los que han caído en demencia, delirio, frenesí ó destitución de sentidos, se les administra la extremaunción; aun sin condición cuando, hallándose en su razón, la pidieron ó dieron señales de penitencia; y también cuando han vivido cristianamente, de modo que pueda presumirse que, estando en su juicio, la solicitaran.

Empero, si, á causa del mal que padece el enfermo, se teme alguna inconveniencia contra el sacramento, éste no debe administrarse mientras no cese el peligro.

Art. 1415

Se puede y se debe admistrar la extremaunción inmediatamente después de conferido el bautismo, al adulto que se halla en artículo de muerte, con tal que tenga la intención y disposiciones debidas (1).

Art. 1416

La extremaunción no puede administrarse á los que se hallan en peligro de muerte por otra causa que actual enfermedad, como ser á los que están para naufragar ó para entrar en batalla, á los condenados á muerte, á las mujeres próximas al parto, aunque sea el primero.

Art. 1417

Puede, empero, administrarse á los que ya tienen el principio de muerte probable, como al náufrago sacado del agua, al herido gravemente, á la mujer que corre peligro durante el parto, también á los enfermos á quienes va á hacerse próximamente una operación quirúrgica peligrosa; y asimismo á los ancianos cuyas fuerzas van desfalleciendo, y están por esta causa expuestos á morir de un momento á otro.

(1) S. C. de P. F. 26 Setiembre 1821.

Art. 1418

Siendo mortal la enfermedad, la extremaunción puede admistrarse desde luego, aunque no sea inminente la muerte.

Art. 1419

Por regla general, se puede administrar la extremaunción al enfermo toda vez que es permitido darle el viático sin que esté en ayunas.

Art. 1420

No es lícito administrar la extremaunción á los que se sabe que carecen de las disposiciones debidas; esto es, á los excomulgados, á los impenitentes, á los que mueren en manifiesto pecado mortal, y en general á todos los indignos de la absolución sacramental.

Art. 1421

A los ebrios en artículo de muerte, á los mortalmente heridos en riña y destituídos de sus sentidos, en general, á todos aquéllos de quienes se dude si pueden recibir válidamente la extremaunción, se les administrará bajo de condición. En estos y otros casos análagos procédase según la siguiente doctrina de Benedicto XIV: *De quolibet fideli, de quo contrarium non constat, praesumendum est fuisse hoc sacramentum petiturum, si potuisset.*

Art. 1422

La extremaunción no puede reiterarse, ni válida ni lícitamente, sino en estos dos casos: 1.°, en enfermedad nueva; y 2.° en nuevo peligro de una misma enfermedad diuturna, esto es, cuando, después de convalecido el enfermo, cae otra vez en peligro de muerte.

Siempre que se dude si ha variado ó nó el estado de la enfermedad, ó si es el mismo ó distinto el peligro de la vida, se estará por la reiteración bajo de condición.

§ 3.°

Del ministro de la extremaunción

Art. 1423

Todos y sólo los sacerdotes administran válidamente la extremaunción

Art. 1424

Empero, por ley de la Iglesia, la administración de la extremaunción se cuenta entre los derechos meramente parroquiales; de suerte que, fuera de privilegio y de las excepciones canónicas ó diocesanas, no pueden lícitamente administrar este sacramento sino el párroco propio del enfermo y los sacerdotes que reciben para ello licencia del expresado párroco ó del Ordinario.

Art. 1425

En caso de necesidad, esto es, cuando, urgiendo la administración de la extremaunción, el párroco no puede hacerla ó no la hace, y no se alcanza á pedir ó no ha podido obtenerse su permiso ó el del Ordinario, cualquier sacerdote, aún regular, se entiende autorizado para conferir dicho sacramento.

Art. 1426

Si bien, para que otro que el párroco pueda administrar la extremaunción, basta que se presuma la licencia, no se ha de presumir ésta fácilmente en casos que no son de necesidad.

Art. 1427

Los párrocos faltan gravemente á los deberes de su cargo, toda vez que, no teniendo legítima excusa, se niegan á administrar la extremaunción al enfermo para quien se pide ó se la difieren con probable peligro de que muera sin recibirla.

Art. 1428

Por el contrario, pongan los curas especial solicitud en que ningún enfermo fallezca sin que reciba la extremaunción, considerando que por ella frecuentemente se salvan las almas, ya porque este sacramento confiere

fuerzas y auxilios, sin los cuales el demonio alcanzaría la victoria; ya porque se recibe más fácilmente, con menores disposiciones y con eficacia más duradera; ya porque de todas es la más saludable amonestación de la proximidad de la muerte. Cuiden asimismo de que este sacramento no se deje para los últimos instantes, cuando ya el enfermo está sin sentidos, ó próximo á perderlos, pues así se le priva de grandes beneficios; á saber: de los auxilios divinos para llevar con paciencia las molestias y dolores de la enfermedad; de la salud del cuerpo que, recibiéndolo antes, quizás habría alcanzado; de la mayor gracia que habría recibido disponiéndose con mejor preparación; y hasta talvez de la salud del alma, si para justificarse por medio de la extremaunción necesitaba disponerse con actos de dolor.

Por fin, observando lo que al respecto prescribe el Ritual, los que administran la extremaunción hagan que el enfermo se disponga para recibirla como mejor pueda, con actos de piedad fervorosos, á fin de que obtenga del sacramento más copiosos frutos.

§ 4.°

De la administración de la extremaunción

Art. 1429

De conformidad á la disciplina vigente, adminístrese la extremaunción después del viático, á menos que exista causa razonable para conferirla antes.

ART. 1430

Para la administración de la extremaunción, el santo óleo debe llevarse á casa del enfermo por algún sacerdote ó diácono, ó á lo ménos, por algún clérigo; por seglares sólo en caso de necesidad.

El sacerdote que lleva el santo óleo, irá vestido con traje común; pero, una vez que haya entrado á la casa del enfermo, debe ponerse la sobrepelliz y la estola para administrar la extremaunción.

Cuando se va á administrar la extremaunción inmediatamente después del viático, el mismo sacerdote que lleva el sacramento puede llevar el santo óleo, á falta de otro sacerdote ó de algún diácono. Si lo hay, el sacerdote ó diácono acompañante, vestido de sobrepelliz, llevará el santo óleo ocultamente.

ART. 1431

En cuanto á lo que haya de prepararse en la pieza del enfermo, á las preces que allí deben rezarse, y al modo de administrar la extremaunción, se cuidará de cumplir con todo lo que manda el Ritual.

ART. 1432

Para la extremaunción no puede hacerse uso de otro óleo que el de los enfermos.

Si éste, empero, faltare, adminístrese con cualquiera de los otros, bajo de condición.

Art. 1433

Todas las unciones deben hacerse con el pulgar de la mano derecha; y sólo cuando la enfermedad sea contagiosa, podrá usarse de estilo ó vírgula.

En el caso de peste se tomarán las precauciones convenientes para que no se inficione el santo óleo, ora limpiando bien la vírgula que se haya empleado, ora usando distintas vírgulas, ora separando óleo para ungir á los atacados del mal.

Art. 1434

La unción de los riñones omítese siempre en las mujeres; en los hombres, sólo cuando cómodamente no pueden moverse (1).

Art. 1435

A los que están privados de algún sentido, aunque sea desde su nacimiento, debe, no obstante, ungírseles el respectivo órgano.

Art. 1436

A los que carecen de alguno de los miembros en que debe hacerse unción, ésta se hace en la parte próxima á su lugar.

(1) Ritual Romano.

Art. 1437

Si la gravedad del enfermo no da tiempo para todas las unciones, adminístrese el sacramento bajo de condición, ungiéndolo en la frente y con la siguiente forma: *Per istam sanctam unctionem.... indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per sensus, visum, auditum, gustum, odoratum et tactum.* Si el enfermo sobrevive, reitérese el sacramento bajo de condición, haciéndose las unciones en cada sentido y también, si hay lugar, diciéndose las oraciones omitidas.

Art. 1438

En general, toda vez que, por cualquier causa, se haya administrado la extremaunción bajo condición, removida la causa de ésta, reitéresela condicionalmente.

CAPÍTULO VI

DEL ORDEN

§ 1º

De la doctrina sobre el orden

Art. 1439

Acerca de este sacramento, preciso es que la comunidad cristiana reciba la doctrina indispensable para

conformarse y cooperar á los designios que tuvo nuestro Señor Jesucristo en su institución. Por lo tanto, en ocasiones oportunas instrúyase á los fieles en todo lo que les conviene saber tocante á esta materia, en especial sobre los puntos siguientes:

1.° Que el orden, así como todos los otros sacramentos, produce gracia santificante y sacramental, y, á semejanza del bautismo y de la confirmación, imprime carácter, por el cual es irreiterable;

2.° Que el objeto propio del orden consiste en conferir potestad para las funciones correspondientes al grado que se recibe. Por su medio son constituídos los ministros del culto divino, así inferiores como superiores; por su medio se crea á los sacerdotes, que tienen de Cristo la virtud de celebrar el santo sacrificio de la misa y el poder de perdonar los pecados por el sacramento de la penitencia; por su medio se consagran las personas llamadas á doctrinar y regir á los fieles cristianos;

3.° Que los que tienen orden sacro están perpetuamente consagrados á Dios, y nunca pierden la potestad espiritual que recibieron;

4.° Que el orden, á diferencia de los otros sacramentos, fué instituído, no tanto en beneficio de aquellos que lo reciben, como en utilidad de la Iglesia de Cristo; la cual, por su medio, cuenta con ministros dignos, investidos de carácter sagrado y de excelsos poderes;

5.° Que, por razón de su consagración á Dios y de su poder en la santificación de las almas, los ordenados deben ser reverenciados, especialmente honrados y amados por la comunidad de los fieles;

6.º Que, en razón de la sublimidad á que eleva el orden, de la santidad de las funciones que le corresponden, y de la gravedad del cargo que impone, se requiere, en los que lo solicitan, divina vocación; la cual debe ser explorada examinando cuidadosamente las señales que dan á conocer el llamamiento de Dios. Los intrusos, los que entran al santuario sin reflexión ó con intenciones mundanas, buscando sólo honores ó medios de más holgada vida, pecan mortalmente y ponen su salvación en gravísimo peligro; y

7.º Que no es lícito apartar del orden á los que se sienten llamados por Dios y quieren abrazar el clericato; y, por lo tanto, faltan á sus deberes los padres y madres que estorban á los hijos seguir la sagrada vocación ó los disuaden de ella.

§ 2.

Del fomento de la vocación eclesiástica

Art. 1440

Primaria necesidad de la Iglesia, de la cual conviene que se den cuenta y se penetren íntimamente, tanto los eclesiásticos como los simples fieles, es la de tener, en número suficiente, sacerdotes dignos é idóneos para promover la gloria de Dios en la salvación de las almas mediante las funciones del sagrado ministerio. La mies es mucha y pocos los operarios; y, por lo mismo, es deber de todos los hijos de la Iglesia el cooperar, en

cuanto es dado á cada cual, á que se aumente el número de los ministros del altar y vengan á ser tantos y tales como exigen las múltiples y apremiantes necesidades de esta dilatada arquidiócesis.

ART. 1441

Ante todo, recomiéndase á los fieles en general y á los eclesiásticos de uno y otro sexo en especial, como principal medio de cooperación en este vital asunto, rogar continua y encarecidamente al Señor que se sirva enviar á su viña numerosos obreros, dignos é idóneos.

ART. 1442

En los domingos que preceden á las cuatro témporas, cuidarán los párrocos de predicar á los fieles la necesidad de orar y de trabajar por el indicado objeto, enseñándoles que el fin principal del ayuno mandado para esos días es obtener de Dios buenos ministros para la Iglesia.

ART. 1443

Con el propio fin de alcanzar del Señor buenos ministros para esta arquidiócesis, se harán preces públicas en la iglesia catedral y en todas las parroquiales los siguientes domingos: primero y cuarto de Cuaresma, el de la infraoctava de la Ascensión, el anterior á las témporas de Setiembre y el tercero de Adviento.

Dichas preces consistirán en la colecta *Deus refugium nostrum et virtus*, que se dirá en la misa conventual y

en las parroquiales, y en las Letanías Lauretanas, que el párroco rezará en común con los fieles, después de haberles explicado el objeto.

Art. 1444

A más de cumplir con las predicaciones y preces prescritas en los artículos precedentes, los párrocos tratarán con constante solicitud de promover las vocaciones al estado eclesiástico y de descubrir y aprovechar las que el Señor distribuya entre los niños de su respectiva feligresía. Al efecto se les recomienda:

1.° Satisfacer el encargo que este Sínodo en el artículo 1730 les hace en orden á la educación que se da en las escuelas y colegios de la parroquia;

2.° Acoger cariñosamente á todos los que se les presenten con voluntad y aptitudes para la carrera eclesiástica é instruírlos, dirigirlos y ayudarlos para entrar en ella; y

3.° Inquirir en las familias honorables, por los medios prudentes que estén á su alcance, si hay niños en quienes se manifiesten las primeras señales de vocación, como son la piedad, costumbres puras, buena índole, capacidad suficiente é inclinaciones á las cosas santas; si los encontraren, procurarles los medios de prepararse con los estudios necesarios, cuidar de que se mantengan y crezcan en la virtud, dirigirlos y protegerlos; si es posible, llevarlos á su propia casa, para allí defenderlos de los peligros del mundo, corregir los defectos de su educación, instruírlos y ejercitarlos en las cosas

del divino servicio; y, por fin, una vez seguros de la idoneidad de los sujetos, recomendarlos al Prelado, á fin de que se les dé colocación en el seminario.

Art. 1445

Encárgase á los párrocos, y en general á los sacerdotes, recomendar á los fieles pudientes, como obras de eximia caridad, especialmente beneficiosas para la Iglesia y altamente meritorias ante Dios: 1.ª Auxiliar con sus limosnas á los que han menester de socorros para los costos de su educación en la carrera eclesiástica, si tienen voluntad de seguirla y las cualidades convenientes para ella; y 2.ª Fundar becas en los seminarios en beneficio de los que se sientan llamados al sacerdocio y carezcan de recursos propios para pagar pensión en dichos establecimientos.

Art. 1446

Para que no se malogren las vocaciones, dejando á los que Dios llama á su servicio en la atmósfera del mundo, expuestos á disipación y á contraer hábitos viciosos, los niños y jóvenes que quieren ordenarse serán obligados á incorporarse en el seminario, para ser formados con la instrucción y crianza convenientes á la perseverancia en sus buenos propósitos, y adecuadas á la dignidad y funciones del estado eclesiástico; y no se dispensará de esta regla sino por graves motivos.

§ 3.°

Del obispo propio para la ordenación

Art. 1447

Corresponde ordenar, en virtud de ordinaria jurisdicción, al Obispo diocesano propio, esto es, al Obispo de quien el ordenando es súbdito por alguno de los cuatro títulos siguientes: de origen, de domicilio, de beneficio y de familiaridad (1).

Art. 1448

Para el efecto de la ordenación, son súbditos los nacidos en la diócesis.

Art. 1449

Para tal efecto, empero, no vale el nacimiento por accidente ó casualidad, con motivo, v. g., de alguna legación ó negocio de los padres, aunque la permanencia de éstos en el lugar del nacimiento del hijo haya durado mucho tiempo.

Empero, si el padre viene á contraer verdadero domicilio en el lugar del nacimiento accidental del hijo, éste se tiene por oriundo de dicho lugar para el efecto de la ordenación, á menos que, antes de la ordenación,

(1) Bula *Speculatores* de Inocencio XII.

el padre haya dejado ese domicilio y vuéltose al lugar de su origen.

ART. 1450

Los nacidos en un lugar por accidente ó caso, si son hijos legítimos, se reputan, para el efecto de la ordenación, nacidos en donde el padre tenía su domicilio, y, si á la sazón el padre no lo tenía en ninguna parte, se reputan originarios del lugar dedonde lo es el padre.

ART. 1451

Los nacidos por accidente ó caso en un lugar, si son hijos ilegítimos, se reputan, para el efecto de la ordenación, nacidos en donde la madre tenía su domicilio; y, si á la sazón la madre no tenía domicilio en ninguna parte, se reputan originarios de donde lo es la madre.

ART. 1452

Asimismo para el efecto de la ordenación, los expósitos cuyos padres y cuyo lugar de nacimiento se ignoran, se reputan nacidos en el lugar en que fueron abandonados y bautizados.

Empero, si consta el lugar del origen ó del domicilio de sólo la madre, el expósito se reputa nacido allí.

ART. 1453

Los neófitos, para el efecto de la ordenación, se re-

putan nacidos en el lugar en que recibieron el bautismo (1).

Art. 1454

Para el efecto de la ordenación son súbditos, por razón de domicilio, los que residen en la diócesis con ánimo de permanecer en ella perpetuamente.

Art. 1455

A menos que conste lo contrario, dicho ánimo se presume de derecho: primero, por la residencia de diez años; y segundo, por la residencia de menor tiempo, si es considerable y está acompañada de las circunstancias determinadas en la bula *Speculatores* de Inocencio XII. En uno y otro caso se requiere además el juramento de que se tiene el ánimo de permanecer perpetuamente en la diócesis.

Art. 1456

Respecto del hijo de familia no emancipado, basta que el padre llene las antedichas condiciones para la adquisición del domicilio.

Empero, el hijo de familia mayor de catorce años puede constituir su domicilio donde quiera, para el efecto de su ordenación.

Art. 1457

El juramento de que se tiene el ánimo de permane-

(1) Const. *Cupientes* de Paulo III.

cer perpetuamente, debe prestarse por el padre cuando se atiende á su domicilio, y por el hijo cuando se atiende al domicilio de éste.

Art. 1458

El cuasi domicilio no basta en ningún caso.

Art. 1459

El que á un tiempo tiene domicilio en diversas diócesis, puede ser ordenado por el Obispo de cualquiera de ellas.

Art. 1460

Para el efecto de la ordenación, son súbditos del Obispo los que en la diócesis de éste tienen beneficio eclesiástico con las siguientes condiciones:

1.° Que ya se les haya conferido;

2.° Que lo posean pacíficamente;

3.° Que sus productos, deducidas las cargas, les basten para la congrua sustentación.

Art. 1461

Si el beneficio es residencial, la congrua sustentación se regula por la tasa de la diócesis del ordenante, fijada por estatuto sinodal ó por la costumbre.

Si no es residencial, se atiende á la tasa fijada de la

indicada manera en la diócesis del domicilio del ordenando (1).

Art. 1462

Si las cargas del beneficio consisten en aplicaciones de misas, toca al Obispo resolver, atendiendo á las circunstancias del caso, si aquéllas deben ó nó tomarse en cuenta.

Art. 1463

Si el beneficio no es suficiente, no es permitido completar la congrua con patrimonio, ni con beneficio existentes en otra diócesis, para el efecto de hacer súbdito al beneficiado.

Art. 1464

Para el efecto de la ordenación, no se requiere que el beneficio sea de aquellos que exigen residencia, y no obsta el que sea amovible *ad nutum*, ni el que sus frutos consistan meramente en distribuciones: basta que sea verdadero beneficio eclesiástico, y nó capellanía laical, ó simple título de misas, ó pensión, aunque perpetua y eclesiástica.

Art. 1465

El que tiene con las debidas condiciones beneficio congruo en diversas diócesis, puede ser ordenado, como súbdito propio, por el Obispo de cualquiera de ellas.

(1) Const. *Apost. Minist.* de Inocencio XIII.

Art. 1466

Para el efecto de la ordenación, son súbditos del Obispo diocesano, por razón de familiaridad, aquellos á quienes el dicho Obispo ha retenido consigo en su actual servicio por un trienio completo y alimentándolos á sus expensas.

El trienio puede contarse desde que comenzó el servicio, aunque éste comenzara antes de la promoción del ordenante al episcopado.

Art. 1467

Al familiar, ordenado á título de tal, el Obispo está obligado á conferirle beneficio congruo, dentro de un mes contado desde la ordenación, aunque el ordenado esté provisto de otro beneficio fuera de la diócesis, y aunque sólo se le haya promovido á la tonsura y órdenes menores.

Es, empero, permitido al Obispo ordenar á su familiar con título de patrimonio, si juzga que conviene por necesidad ó utilidad de su iglesia y adscribiéndolo al servicio de ella.

Art. 1468

El Obispo propio por razón de familiaridad ó de beneficio está obligado á hacer en la fe de las órdenes conferidas, mención de las testimoniales del Obispo de origen ó de domicilio, y á más de la familiaridad en el

primer caso, y de los réditos del beneficio en el segundo.

ART. 1469

El que no cuenta con ninguno de los cuatro títulos antedichos, puede hacerse súbdito para el efecto de la ordenación, presentando letras de excorporación, expedidas por el Obispo propio, y obteniendo, en vista de ellas, que se le incorpore en la diócesis (1).

ART. 1470

Los ordenados por el Papa no pueden ser promovidos á órdenes superiores sin licencia pontificia.

§ 4.º

De las cualidades requeridas en los ordenandos

ART. 1471

En el ordenando se requiere, primeramente, divina vocación; de la cual son signos las cualidades que hacen idóneo á un sujeto para llevar con dignidad el carácter sagrado y desempeñar fructuosamente las funciones del ministerio eclesiástico; y principalmente la recta intención, esto es, el proponerse para la ordenación la mayor gloria de Dios, la salvación de las almas y la propia santificación, y nó la consecución de dignidades, honores, bienes de fortuna ú otras ventajas temporales. Entre otros signos, dan á conocer ó hacen

(1) S. C. Conc. 6 Febrero 1874.

presumir falta de vocación la deformidad corporal, la infamia, el hábito de pecar, principalmente contra la castidad, la ligereza natural, el tedio de la piedad, la pereza, la índole seglar.

Art. 1472

Requiérese, en segundo lugar, probidad de costumbres, pues no se ha de ordenar sino á aquellos *quorum probata vita senectus est* (1). En particular, respecto al sacerdocio, los que lo reciban, *ita pietate et sanctis moribus sint conspicui, ut praeclarum bonorum operum exemplum et vitae monita ab iis possit expectari* (2).

De conformidad á las anteriores prescripciones del Tridentino, no basta para la ordenación de un sujeto su bondad negativa, ó sea, el no saberse de él nada malo; necesítase á más la bondad positiva, esto es, que haya dado y dé prueba clara y suficiente de poseer la virtud que pide el grado de orden á que aspira.

Art. 1473

Requiérese, en tercer lugar, la ciencia competente.

Art. 1474

Para que puedan lícitamente ser ordenados, basta que los promovendos tengan la instrucción exigida por

(1) Trid. Sess. 23, cap. 13.
(2) Id. Sess. 23, cap 14.

el Tridentino; á saber: para la tonsura, *ut edocti fuerint rudimenta fidei et sciant legere et scribere*; para las órdenes menores, *ut linguam latinam intelligant;* para el diaconado y el subdiaconado, *ut sint litteris et in iis quae ad ordinem excercendum pertineant, instructi;* y para el sacerdocio, *ut ipsi ad populum docendum ea quae sciri omnibus necessarium est ad salutem, ac ad administranda sacramenta, diligenti examine praecedente, idonei comprobentur.*

Art. 1475

Es permitido, empero, á los Obispos exigir de sus súbditos mayor ciencia que la antedicha; y este Sínodo, en atención á las necesidades de los tiempos presentes, dispone que los ordenandos posean la instrucción que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 1476

Los tonsurados, para ser promovidos á órdenes menores, deberán saber las cuatro partes del catecismo, relativas al *Credo*, á los mandamientos, á la oración y á los sacramentos, y á más el compendio de la historia sagrada y los elementos de la gramática castellana y de la aritmética.

Art. 1477

El que haya de ser promovido al subdiaconado ó al diaconado, deberá saber los elementos de las varias

partes de la filosofía, á saber, de la lógica, de la metafísica, de la ética y del derecho natural, y los fundamentos de la fe, ó sea, las pruebas de la divinidad del cristianismo y de la Iglesia.

Art. 1478

Para el sacerdocio, el promovendo deberá saber la teología dogmática y la moral y el derecho canónico; y, si alguna vez hubiere causa para dispensar del estudio de la teología dogmática, se exigirá por lo menos el conocimiento del tratado de lugares teológicos.

Art. 1479

Requiérese, en cuarto lugar, la edad canónica.

Art. 1480

Para la tonsura y órdenes menores no asigna el Derecho ninguna edad; basta que el promovendo haya llegado al uso de la razón, y tenga siete años cumplidos.

Con el fin, empero, de que se cumpla lo dispuesto por este Sínodo en orden á los conocimientos y aptitudes que deben tener los aspirantes á la tonsura y á las órdenes menores, no se conferirá aquélla antes de los doce años incoados, ni éstas antes de los catorce comenzados, á menos que haya causa suficiente para dispensar de esta regla.

Art. 1481

Según el Tridentino (1), *nullus in posterum* ad subdiaconatus ordinem ante *vigesimum secundum*, ad diaconatus ante *vigesimum tertium*, ad presbyteratus ante *vigesimum quintum* aetatis suae annum promoveatur. Los antedichos años se entienden incoados.

La dispensa de la expresada edad está reservada al Sumo Pontífice. Los Obispos de América, empero, entre las facultades especiales que acostumbra darles la Santa Sede, tienen la de dispensar un año de los requeridos para el sacerdocio; de la cual se hace uso ordinariamente en atención á la escasez de ministros del altar.

Art. 1482

Requiérese, en quinto lugar, que el ordenando haya recibido el sacramento de la confirmación.

El minorista ordenado sin haber recibido dicho sacramento, no puede ser ascendido á órdenes sagradas sin previa dispensa de la Santa Sede (2).

Art. 1483

Requiérese, en sexto lugar, bien que sólo *sub levi*, que el ordenando haya ejercido la orden que antes recibió, en la iglesia á la cual fué adscrito.

(1) Trid. Sess. 23, cap. 12.

(2) S. C. Conc. 27 Setiembre 1601.

Art. 1484

Requiérese, en séptimo lugar, que el ordenando esté exento de irregularidades y censuras.

Art. 1485

Requiérese, por último, que el ordenando posea alguno de los títulos de congrua sustentación, de que se habla en el siguiente párrafo.

§ 5.º

Del título de congrua para la ordenación

Art. 1486

Es de Derecho que ninguno sea ordenado *in sacris*, sin que presente título que le asegure su congrua sustentación, á fin de que no se vea precisado á mendigar con desdoro de su orden ó á ejercer oficio impropio del estado eclesiástico.

Art. 1487

Tomando en cuenta, por una parte, las condiciones de este país y, por otra, el estipendio de la misa y las entradas ordinarias por el ejercicio del ministerio, se mantiene, como tasa común de la congrua sustentación del eclesiástico, la cantidad de doscientos pesos anuales.

ART. 1488

La renta anual de los doscientos pesos deberá tenerse asegurada por algunos de estos títulos: ó de beneficio eclesiástico, ó de patrimonio, ó de servicio de la Iglesia.

ART. 1489

El beneficio, ó sea, el derecho perpetuo de percibir frutos de bienes de iglesia, en virtud de oficio espiritual fundado por competente autoridad, no vale para título de ordenación, si es revocable *ad nutum*, si se halla sujeto á litis, ó si el ordenando aún no está en posesión de él.

No obsta, empero, el que no haya derecho para percibir los frutos del beneficio adquirido, sino después de recibido el presbiterado.

ART. 1490

Si los frutos del beneficio no alcanzan á la suma de la congrua, no es permitido suplir lo que falta con título de patrimonio sino cuando el aspirante puede ser ordenado como clérigo de esta diócesis por razón de su origen ó de su domicilio.

ART. 1491

El beneficio que ha servido de congrua para la ordenación, no puede resignarse sino con expresión de esta

circunstancia y previa su subrogación por otro título, aceptada por el Diocesano.

Art. 1492

Se equiparan al beneficio las pensiones eclesiásticas perpetuas y cualesquiera oficios eclesiásticos que tengan la misma calidad de perpetuidad.

Art. 1493

El título de patrimonio se funda en bienes que no son de iglesia y que aseguran al ordenando por toda su vida la renta anual de la congrua sustentación.

Art. 1494

El título de patrimonio puede consistir:

1.º En un bien raíz, poseído en propiedad plena, ó en fideicomiso, ó en usufructo. En este caso se requiere: 1.º que el ordenando esté en posesión actual de dicho bien; 2.º que éste no se halle sujeto á litis; 3.º que el derecho de fideicomiso, ó de usufructo, sea vitalicio; y 4.º que, deducidos los censos, hipotecas, contribuciones y otros gravámenes, deje una renta anual de doscientos pesos;

2.º En el derecho á rentas provenientes de inmuebles, como de capellanías laicas, censos ú otros títulos, siempre que tal derecho sea perpetuo ó vitalicio y asegure una entrada anual de doscientos pesos; y

3.º En una obligación personal, garantida con hipo-

teca de una propiedad raíz, que dé al ordenando derecho perpetuo á la suma de doscientos pesos anuales, con tal que la expresada propiedad, deducidas las hipotecas anteriores, los censos y todo otro gravamen, sea suficiente para responder al pago.

Art. 1495

El título de patrimonio se constituirá por escritura pública; y en ésta el ordenando se obligará para con la Iglesia á no enajenar ó extinguir su derecho sin licencia del Prelado.

Art. 1496

El título de patrimonio puede constituírse con la condición de que dure sólo hasta que el ordenando tenga otro título aceptado por la autoridad de la Iglesia.

Art. 1497

Toca al Obispo calificar los títulos de beneficio eclesiástico y de patrimonio, su legitimidad, suficiencia y demás cualidades; y sin esta previa calificación no puede procederse á la ordenación.

Art. 1498

Para estimar la suficiencia de los títulos de beneficio eclesiástico y de patrimonio, se deducirán las cargas siempre que se impongan algunas.

Empero, si esas cargas consisten en aplicación de misas, queda al prudente arbitrio del Obispo estimar suficiente ó nó el título, según las circunstancias de cada caso.

Art. 1499

Tanto el título de beneficio eclesiástico como el de patrimonio pueden ser subrogados por otro con autorización del Prelado.

Art. 1500

El que en cualquier tiempo y por cualquiera causa pierde el título que le sirvió para su ordenación *in sacris*, está obligado á presentar uno nuevo.

Art. 1501

El título de patrimonio es supletorio del de beneficio eclesiástico; y, en virtud de él, el Obispo puede ordenar sólo por necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Art. 1502

A los que no tienen beneficio eclesiástico (los cuales en esta diócesis se reducen á las canonjías que se proveen previa presentación del Supremo Gobierno, y á capellanías eclesiásticas, que en su generalidad deben conferirse á personas determinadas por los fundadores), ni tampoco bienes con que constituir título de patri-

monio, en esta diócesis es costumbre, fundada en la necesidad de mayor clero, ordenarlos á título de servicio de la Iglesia.

Consiste este título en obligarse el ordenando bajo de juramento á servir á la Iglesia en los cargos que tenga á bien encomendarle el Prelado.

§ 6.º

De las testimoniales, examen, proclamación y ejercicios espirituales de los ordenandos

Art. 1503

Cualquiera que sea el título en que se funda la jurisdicción del Obispo para ordenar, si el ordenando hubiere residido en otro ú otros lugares tanto tiempo que pueda haber contraído allí algún impedimento canónico, no podrá ser ordenado sin testimoniales expedidas por los Ordinarios respectivos (1).

Art. 1504

La obligación de presentar testimoniales pesa también sobre los que han sido enviados á un seminario de otra diócesis para hacer sus estudios (2).

(1) Cons. *Apost. Sedis*, n.º III.

(2) S. C. Conc. 11 Julio 1840.

Art. 1505

Las testimoniales deben expresar si el pretendiente de órdenes ha contraído algún impedimento por censura, irregularidad ó crimen, y testificar lo tocante á la vida y costumbres.

En las expedidas por el Obispo de origen debe testificarse también lo concerniente al nacimiento y la edad.

Art. 1506

No valen para el efecto de la ordenación los atestados de *vita et moribus* ú otros documentos otorgados para un objeto distinto.

Tampoco se admitirán como testimoniales para órdenes mayores las dimisorias para recibir tonsura ú órdenes menores, ni las letras patentes de la tonsura ú órdenes recibidas.

Art. 1507

Para recibir una orden, cualquiera que sea, el promovendo habrá de rendir examen ante el obispo ó la persona comisionada por él sobre los ramos en que debe estar instruído según las disposiciones de este Sínodo; á menos que se estime suficiente el examen que hubiere rendido en algún establecimiento de enseñanza.

Art. 1508

Para la ordenación *in sacris*, cualquiera que sea el grado, el promovendo deberá ser proclamado en la pa-

rroquia de su nacimiento y en todas aquellas endonde hubiere residido tiempo considerable.

ART. 1509

Para la proclamación se expedirá un edicto, firmado por el Prelado y autorizado por su secretario; en el cual, junto con expresar el nombre del ordenando y el grado de orden que va á conferírsele, se contendrá un exhorto á los fieles para intimarles la obligación que tienen de manifestar lo que sepan contra la dignidad é idoneidad de los sujetos, ponderándoles cuánto importa á la Iglesia conocer la verdad en este grave asunto.

ART. 1510

El edicto se fijará por un mes en algún lugar público de la parroquia, y se leerá en tres días festivos del mismo mes en la misa parroquial.

ART. 1511

No se procederá á la ordenación antes de que el párroco ó párrocos devuelvan el edicto y den cuenta de su resultado.

ART. 1512

Antes de la ordenación los promovendos deben hacer los ejercicios espirituales de San Ignacio por diez días (1).

(1) Decr. Apost. 1732.

§ 7.°

De la inspección de los ordenandos

Art. 1513

Con el fin de cerrar las puertas del santuario á los que pretendan entrar sin ser llamados por Dios, y de que los llamados sean fieles á la divina vocación y se críen con la ciencia y virtud necesarias para que lleguen á ser dignos y útiles ministros de la Iglesia, todos los que quieran incorporarse al clero ó ser promovidos á órdenes serán sometidos á la inspección del Prelado en cuanto á estudios, costumbres, ejercicios de piedad y en general á lo que mira á la buena formación del eclesiástico.

Art. 1514

Dicha inspección se ejercerá en la forma prescrita en los artículos siguientes, por medio de la Junta creada con tal objeto por el edicto del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo Valdivieso, de 21 de Diciembre de 1848, y confirmada por este Sínodo en el § 3.° del capítulo X, título II, del libro primero.

Art. 1515

Las solicitudes para la incorporación en el clero que el Prelado estimare atendibles, pasarán á la Junta de Inspección con el objeto de que ésta practique la informa-

ción necesaria para juzgar sobre la aceptación del pretendiente.

Art. 1516

Esa informacióncomprenderá los puntos siguientes:

1.° Quiénes son los padres del solicitante y cuáles han sido su ocupación y costumbres; de suerte que se conozca si el hijo ha recibido esmerada educación, si ha tenido motivo para contraer buenos ó malos hábitos en la casa paterna, si se le admite en la sociedad de gente honorable y si desempeñará el ministerio eclesiástico con el conveniente decoro;

2.° Si es hijo legítimo, nacido de legítimo matrimonio, si está bautizado y confirmado, si ha hecho su primera comunión. Respecto á la confirmación y primera comunión, se averiguará si son los padres los que la han procurado, ó el mismo hijo quien espontáneamente ha cuidado de recibirlas;

3.° Si los padres tienen interés temporal en la ordenación del hijo y hacen alguna presión sobre su voluntad;

4.° Si el pretendiente muestra culta y cristiana educación; y posee alguna instrucción, en qué materias, en qué grado y con qué aprovechamiento;

5.° Qué costumbres ha tenido, cuáles han sido sus compañías; si ha frecuentado sacramentos; si es aplicado al estudio; desde cuándo piensa en ser eclesiástico. Si es hombre formado, se averiguará con quiénes ha consultado su vocación. Si hubiere tenido épocas de vida disipada, se averiguará la duración, grado y natu-

raleza de la disipación, y qué motivos hay en favor de un cambio serio de vida;

6.º Cuáles son su capacidad y aplicación; cuál su índole ó carácter; si es de bueno ó mal genio, dócil ó tenaz, débil ó constante, ingenuo ó doble, presuntuoso ó modesto, etc.;

7.º Si está gravado con deudas ó con responsabilidades de ajena administración, y si en sus negocios ha manifestado delicadeza y pundonor.

Art. 1517

Sin perjuicio de que en general los miembros de la Junta, en lo que á cada cual fuere expedito, contribuyan á la antedicha información, se comisionará á uno de ellos para que la haga completa.

Art. 1518

El comisionado pedirá al pretendiente la fe de bautismo y los informes de sus maestros ó de personas que lo hayan tratado, y averiguará de él mismo en qué lugares ha vivido, qué ocupaciones ha tenido y lo demás que convenga saber.

Art. 1519

El comisionado formará, con arreglo á los puntos que debe comprender la información, interrogatorios para el examen de testigos.

El comisionado escogerá los testigos, que, por lo me-

nos serán dos, y procederá con reserva del interesado.

Podrá, empero, permitir al interesado que le proponga algunos, y los aceptará si, á su juicio, fueren personas fidedignas.

Art. 1520

El comisionado deberá tomar las declaraciones bajo juramento, exigiendo á los testigos los esclarecimientos necesarios acerca de cada uno de los puntos sobre que fueren interrogados, y pidiéndoles razón de sus contestaciones.

Si el testigo se refiere en algún punto al dicho ó ciencia de otro, se tomará á éste declaración sobre ese particular.

Las declaraciones serán escritas y firmadas por el comisionado y por el testigo.

Art. 1521

Cuando los testigos residan fuera de esta ciudad, el comisionado se dirigirá al párroco del lugar, encargándole que él reciba la información; para lo cual le enviará los interrogatorios y las convenientes instrucciones.

Art. 1522

En todo caso se pedirá al párroco del pretendiente, que informe con detenimiento acerca de todos y cada uno de los puntos de la información, y se le encargará que procure tomar todos los datos posibles y convenientes para un juicio acertado.

Art. 1523

Concluída la información, el comisionado hará una memoria para la Junta; en la cual debe exponer lo que consta de la información y el juicio que, fundándose en ella, formare sobre la solicitud del pretendiente.

Art. 1524

Tomando en consideración la memoria presentada por el comisionado y los datos suministrados por los demás miembros de la Junta, ésta acordará el informe que deba darse al Prelado sobre admisión ó repulsa del pretendiente.

Art. 1525

El Prelado, si resolviere la incorporación del solicitante en el clero, le asignará una iglesia para que sirva en ella, determinándole la clase de servicios que debe prestar.

Art. 1526

Igual asignación se hará en toda promoción á orden que no sea el presbiterado.

Art. 1527

Las antedichas asignaciones se entienden sin perjuicio de la establecida en el artículo 392 de este Sínodo,

y no tienen otro objeto que el de probar y formar al ordenando.

Art. 1528

De las incorporaciones al clero, de las promociones á órdenes y de las asignaciones á iglesia de que hablan los artículos precedentes, se dará parte á la Junta, para el efecto de la inspección sobre los ordenandos.

Art. 1529

Todos los clérigos no presbíteros estarán sometidos á la vigilancia y dirección de la Junta de Inspección.

Art. 1530

La Junta, para poder cumplir con su encargo, dividirá los clérigos en secciones, y pondrá á uno de sus miembros á la cabeza de cada sección.

Art. 1531

El jefe de sección mantendrá frecuente comunicación con los clérigos á ella pertenecientes, y empleará las medidas aconsejadas por la prudencia y las circunstancias para vigilarlos suficientemente, estimularlos y dirigirlos.

Hará que, por lo menos cada quince días, se presenten ante él para tomarles cuenta de cómo cumplen los servicios que se les han asignado, de si se confiesan y comulgan semanalmente y si practican los ejercicios es-

pirituales que se les han recomendado, de si dan el debido tiempo á sus estudios y aprovechan en ellos, etc.

Art. 1532

Cuando alguno de los clérigos hubiere de residir, aun por breve tiempo, fuera de esta ciudad, el jefe de la sección á que pertenece, le determinará los servicios que debe prestar en el lugar de su residencia y en qué iglesia, y juntamente le nombrará un sacerdote bajo cuya vigilancia y dirección viva.

A su vuelta, le exigirá un atestado del antedicho sacerdote, en el cual se exprese qué ocupaciones ha tenido en aquel lugar, si ha cumplido con las órdenes que se le dieron, si ha frecuentado los sacramentos, y, en general, qué conducta ha observado.

Art. 1533

La Junta tratará asimismo de que los clérigos sometidos á su inspección se ocupen y ejerciten en los catequismos, principalmente en los parroquiales, ora ayudando á otros en esta tarea, ora dirigiéndolos ellos mismos, según la capacidad de cada cual.

Art. 1534

Los alumnos internos del seminario propiamente tal y los de sus sucursales formarán secciones especiales, y cada una de éstas estará á cargo del respectivo rector.

Este los vigilará ó dirigirá de conformidad á las dis-

posiciones canónicas y diocesanas por que se rige el establecimiento, y acerca de cada uno de ellos dará á la Junta los informes que ésta le pida y los que él estime convenientes.

Art. 1535

Siempre que algún alumno clérigo dejare el seminario, el rector le prevendrá que se presente al presidente de la Junta, y le fijará plazo para hacerlo, á fin de que se le incorpore en la sección que le corresponda.

El mismo rector dará también aviso á la Junta.

El alumno que no cumpliere con lo mandado en este artículo y no diere excusa admisible, será despojado del hábito clerical.

Art. 1536

Tres veces al año, á saber, el 1.º de Enero, el 1.º de Mayo y el 1.º de Setiembre, la Junta presentará al Prelado un estado, por secciones, de todos los eclesiásticos sometidos á su inspección.

En dicho estado se contendrán los nombres de todos ellos,con expresión de su respectiva edad, grado de orden, estudios que cursan y lugares endonde los hacen, iglesias á que están asignados y servicios que prestan en ellas, cualidades intelectuales y morales, y demás indicaciones convenientes para que se pueda formar juicio acerca de cada uno. También se expresará si el clérigo goza de capellanía eclesiástica ú otros beneficios, y cuáles.

Para hacer estos estados se tomarán en consideración los informes dados por los jefes de las varias secciones y las noticias y observaciones de los otros miembros de la Junta.

ART. 1537

Toda vez que la Junta juzgue debida la promoción de alguno á orden superior á la que tiene, lo insinuará en el estado de que habla el artículo precedente, ó bien, lo dirá al Prelado en oficio aparte.

ART. 1538

Asimismo, de uno ú otro modo, manifestará al Prelado quiénes, á juicio de ella, carecen de vocación y deben ser excorporados del clero.

Se reputará merecedor de la exclusión al tonsurado ó minorista que no cumpla con el servicio que se le ha asignado, ó no se conforma á las prevenciones de la Junta ó del jefe de su sección, y que, amonestado por tres veces, no se ha corregido.

ART. 1539

Los tonsurados y minoristas de ajena diócesis no podrán conservar el hábito eclesiástico por más de un mes, si no se someten á la inspección de la Junta.

ART. 1540

A los que hayan de ser promovidos al subdiaconado,

se les exigirá, siéndoles posible, que vivan antes, por algún tiempo, en común con otros eclesiásticos en el seminario ú otro establecimiento, bajo la dependencia de persona idónea para dar razón de su conducta y de sus cualidades.

Art. 1541

Los párrocos y otros eclesiásticos á quienes el Prelado ó la Junta de Inspección pidiere algún informe ó encargare alguna indagación acerca de los ordenandos, están obligados gravemente á inquirir en debida forma y á expresar con simplicidad é integridad la verdad de lo que sepan ó descubrieren; y este Sínodo los exhorta encarecidamente á cumplir su deber, y á que no obren en estos trascendentales asuntos por empeños ó respetos humanos sino sólo atendiendo al bien de la Iglesia y á la salud de las almas.

§ 8.º

De la promoción á las órdenes

Art. 1542

"Averigüe y examine con diligencia el Obispo, asociándose sacerdotes y otras personas prudentes instruídas en la divina ley y ejercitadas en las disposiciones eclesiásticas, el linaje de los ordenandos, la per-

sona, la edad, la crianza, las costumbres, la doctrina y la fe." (1)

Art. 1543

En cumplimiento de lo mandado en el Tridentino, antes de conferirse las órdenes sagradas, los candidatos serán considerados en la Junta de Promoción de que se habla en el § 3., capítulo X, título II del libro primero.

Art. 1544

Respecto de cada uno de los candidatos á órdenes sagradas, pertenecientes al clero secular de la diócesis, la expresada Junta se impondrá de lo que se contenga en los informes de la Junta de Inspección, en los estados cuatrimestrales de la misma, en los informes de los rectores de los seminarios, de los párrocos y otras personas aptas y fidedignas, en las partidas de bautismo y de confirmación, en los certificados de estudios y de exámenes, y de todos los demás datos de importancia que se hallen en el expediente de órdenes.

La Junta tomará además en consideración los datos que se suministren y las observaciones que se hagan por cualquiera de sus miembros acerca de los méritos ó deméritos de los candidatos.

Si alguna vez lo estimare conveniente para obrar con mayor acierto, podrá aplazar la resolución y acordar que se pidan ó esperen nuevos datos ó se practiquen otras diligencias.

(1) Trid. Sess. 23, Cap. 7.

Art. 1545

La Junta de Promoción, para formar su juicio, se ajustará á lo dispuesto en los capítulos 13 y 14 de la sesión 23 del Tridentino y en este Sínodo acerca de las cualidades de los ordenandos *in sacris,* y tendrá presente: primero, que para el sacerdocio, según Santo Tomás, *no basta una bondad cualquiera, y se requiere una excelente;* y segundo, que, como lo enseña Benedicto XIV (1), *mejor es tener pocos ministros, pero probos, idóneos y útiles, que muchos que en nada hayan de servir á la edificación del cuerpo de Cristo, ó sea, de la Iglesia.*

Empero, mientras dure la escasez de ministros del altar, la Congregación podrá, con algunos ordenandos, ser un tanto indulgente en cuanto á la ciencia, con tal que no les falte la indispensable, ó sea, el mínimo de la exigida por los cánones.

Art. 1546

Por lo que toca á los religiosos de la diócesis que hayan presentado dimisorias de su superior, se observarán las disposiciones contenidas en el § 2, capítulo II, título IV del libro segundo.

Art. 1547

En cuanto á los que presentaren al Diocesano dimisorias expedidas por un Obispo extraño ó por superior

(1) Enc. *Ubi Primum.*

de convento existente fuera de la diócesis, se oirá, ó á la Junta de Promoción, ó á la Junta de Inspección, ó á una y otra, según lo que el Prelado estimare más conveniente.

ART. 1548

Cuando los candidatos sean dignos, podrá acordarse su admisión á órdenes, aunque les falte algún requisito, como examen, título, etc., con la condición de llenarlo antes de la ordenación.

ART. 1549

Toda admisión de los que no han sido aún proclamados, lleva consigo la condición de que no resulte de la proclamación nada que obste á su ordenación.

ART. 1550

Es estrictamente prohibido á los miembros de la Junta comunicar á extraños, y menos á los mismos interesados, lo que se ha dicho en las sesiones, á menos que en casos particulares sean autorizados para hacerlo.

§ 9.º

De los intersticios

ART. 1551

La ordenación debe hacerse por sus respectivos grados, sin conferir uno antes de los que le preceden, y

guardándose los intersticios establecidos por el Tridentino (1).

ART. 1552

Entre la tonsura y las menores órdenes no está prescrito ningún intersticio; y, por lo tanto, pueden éstas recibirse inmediatamente después de aquélla.

ART. 1553

Entre uno y otro grado de las órdenes menores mediará algún intervalo, fijado por el Obispo, á menos que éste no lo estime conveniente.

ART. 1554

Entre las órdenes menores y el subdiaconado debe intervenir el espacio de un año, á menos que el Obispo juzgue que la necesidad ó utilidad de la Iglesia pide que se suprima ó disminuya dicho plazo.

ART. 1555

Entre el subdiaconado y el diaconado se requiere asimismo el espacio de un año; bien que excusa cualquier causa razonable á juicio del Obispo.

ART. 1556

Entre el diaconado y el presbiterado requiérese tam-

(1) Trid. Sess. 23, Cap. 11 y 13.

bién el espacio de un año, á no ser que otra cosa parezca al Obispo en vista de la necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Art. 1557

El año de que hablan los anteriores artículos, se entiende eclesiástico; v. g., desde las primeras témporas de un año hasta las primeras témporas del venidero.

Art. 1558

Existe la necesidad que autoriza para no observar los intersticios, cuando no hay para el servicio de la diócesis suficiente número de ministros sagrados.

Art. 1559

Existe la utilidad, cuando el promovendo es persona de aventajada doctrina y de edad madura, ó ha obtenido beneficio que le exige recibir dentro del año alguna de las sagradas órdenes.

Art. 1560

Toca al Obispo propio conceder la exención de los intersticios para los ordenandos del clero secular.

Respecto de los regulares, se estará á la disposición consignada en el artículo 807.

§ 10

Del tiempo para la ordenación

Art. 1561

Es prohibido conferir en un mismo día las órdenes menores y el subdiaconado (1).

Art. 1562

Es también prohibido conferir en un mismo día dos órdenes mayores (2).

Art. 1563

La tonsura puede conferirse en cualquier día y hora.

Art. 1564

Las órdenes menores deben conferirse por la mañana; pero puede conferírselas dentro ó fuera de la misa, en cualquier domingo y en cualquiera de los días de guarda, aún de los suprimidos, si la ordenación no es de las generales, sino de unos pocos.

Si la ordenación es de las generales, y nó de unos pocos, las órdenes menores deben conferirse en los días señalados para las mayores.

(1) S. C. Conc. 21 Febrero 1728.

(2) Trid. Sess. 23, Cap. 13.

Art. 1565

En esta diócesis no hay costumbre que autorice para conferir las órdenes menores en la feria cuarta de las témporas, ni en la feria sexta anterior al sábado de la ordenación general.

Art. 1566

Sólo es permitido conferir las órdenes mayores dentro de la misa en los sábados de las cuatro témporas, el sábado anterior al domingo de Pasión y el Sábado Santo.

Art. 1567

Cuando, en virtud de mandato apostólico, se confieren órdenes mayores fuera de los días prescritos en la ordenación, debe darse lectura de él y hacerse la ordenación en domingo ó día festivo de precepto (1).

§ 11

De la ordenación en virtud de dimisorias

Art. 1568

Los Obispos deben ordenar por sí mismos á sus súbditos; y, sólo cuando estén impedidos, pueden lícitamente

(1) S. C. Conc. 13 Enero 1689.

expedir dimisorias, por las cuales se encarga la ordenación á un Obispo extraño (1).

ART. 1569

Puede expedir dimisorias el Obispo que es propio para la ordenación por cualquiera de los títulos canónicos, á saber, de origen, de domicilio, de beneficio y de familiaridad.

ART. 1570

Por lo que toca á la facultad de los Vicarios Generales y de los Vicarios Capitulares para conceder dimisorias, se estará á las disposiciones consignadas en los artículos 110 y 298 de este Sínodo.

ART. 1571

En las dimisorias debe expresarse la causa por razón de la cual el Obispo propio no hace por sí mismo la ordenación, y testificarse que el promovendo tiene la probidad y demás cualidades requeridas para el estado eclesiástico.

También debe decirse en ellas para cuáles grados de orden se expiden las dimisorias.

ART. 1572

El Obispo propio puede expedir las dimisorias, aún

(1) Trid. Sess. 23, Cap. 3.

hallándose fuera de su diócesis, con tal que haya tomado el gobierno de la misma.

ART. 1573

Es prohibido conceder dimisorias sin haber antes examinado al promovendo y sin que consten su probidad y las demás cualidades que exige la orden que se trata de conferirle.

ART. 1574

Es prohibido conceder dimisorias á favor de clérigos residentes en Roma por más de cuatro años; los cuales, mientras dura allí su residencia, no pueden ser ordenados sin licencia del Cardenal Vicario por otro que el Obispo propio, y ni aún por el Obispo propio si antes fueron reprobados en examen dado ante dicho Cardenal Vicario (1).

ART. 1575

Las dimisorias no pueden concederse sino para Obispo que viva en comunión con la Sede Romana y que tenga el uso del pontifical.

ART. 1576

Las dimisorias concedidas para un Obispo determinado, no valen para otros.

(1) Const. *Apost. Sed.* n.º VII.

Art. 1577

Con las dimisorias no se entiende concedida al Obispo extraño facultad de otorgar al ordenando dispensa de intersticios ni de irregularidades ú otros impedimentos canónicos, á menos que en ellas se exprese.

Empero, si las dimisorias son para orden sacro, en virtud de ellas pueden conferirse las menores y también la confirmación.

Art. 1578

Es obligación del Obispo ordenante observar las condiciones contenidas en las dimisorias.

Art. 1579

No obstante la aseveración hecha en las dimisorias por el Obispo propio, de haber examinado y calificado de idóneos á los ordenandos, el Obispo ordenante puede, si quiere, examinarlos de nuevo.

Recomiéndasele, empero, no hacer uso de esa facultad; y si tuviere fundado motivo de duda acerca de la idoneidad del sujeto, es preferible que se abstenga de ordenarlo.

Art. 1580

La disposición consignada en el artículo precedente no se aplica al Obispo sufragáneo, esto es, auxiliar del Diocesano que expide las dimisorias; el cual, sin embar-

go, puede y aún debe, habiendo justa causa, abstenerse de la ordenación (1).

Art. 1581

Las dimisorias no caducan por la muerte del concedente, pero sí por revocación ó por expiración del plazo que se asignare en ellas.

Art. 1582

En cuanto á las dimisorias expedidas por superiores regulares, se estará á las disposiciones consignadas en el § 2, capítulo II, título IV del libro segundo.

§ 12

De las incumbencias del secretario del arzobispado en lo que toca á las ordenaciones

Art. 1583

Al Secretario del arzobispado, en las materias de que trata este capítulo, especialmente le incumbe:

1.° Formar expediente separado de los documentos que conciernen á la tonsura y promoción á órdenes menores y mayores de cada sujeto;

2.° Reunir las comunicaciones y estados cuatrimes-

(1) S. C. Conc. 22 Agosto 1721.

trales de la Junta de Inspección, y encuadernarlos periódicamente en tomos fáciles de manejar;

3.º Llevar libro especial y reservado para las actas de la Junta de Promoción;

4.º Preparar para las sesiones de la Junta de Promoción los expedientes y datos relativos á ordenandos, así del clero secular como del regular, sobre cuya promoción deba tratarse;

5.º Formar para cada ordenación, según las instrucciones del Prelado, la lista de los promovidos, con expresión de su título eclesiástico, y, si son religiosos, designando el instituto á que pertenecen;

6.º Dar á los interesados los avisos concernientes á la ordenación, ora de palabra, ora por escrito, ora por cartel fijado en lugar de la secretaría arzobispal accesible al público, en el cual se anuncien la iglesia, día y hora de la ordenación;

7.º Presenciar las ordenaciones y dejar fe de todas ellas en libro especial; y

8.º Expedir los títulos que los interesados pidieren, de las órdenes que han recibido, presentándolos al Obispo para que los firme y autorizándolos con su firma.

CAPÍTULO VII

DEL MATRIMONIO

§ 1.º

De la doctrina sobre el matrimonio

Art. 1584

Los que enseñan á los fieles la doctrina cristiana, en especial los párrocos, cuidarán de suministrarles suficiente instrucción acerca del matrimonio, principalmente sobre los puntos siguientes:

1.º Que el matrimonio no es institución de los hombres, sino de la naturaleza, ó mejor dicho, de Dios; y que nuestro Señor Jesucristo lo elevó á la dignidad de sacramento;

2.º Que, siendo una institución religiosa y sagrada, no está sometido á otra potestad que á la de la Iglesia, en todo lo que concierne al vínculo que une entre sí á los casados y á los derechos y obligaciones que de ese vínculo se derivan. Así es que sólo á la Iglesia le corresponde determinar entre qué personas puede contraerse el matrimonio y con qué solemnidades debe celebrarse, resolver sobre su validez ó nulidad y entender en la separación ó divorcio de los cónyuges. Al Estado no le toca intervenir sino en los efectos accidentales del matrimonio, ó sea, en los efectos civiles, como son la administración de bienes, las herencias, los alimentos, &.;

3.º Que, por lo mismo, los matrimonios de los bautizados que no se ajustan á las leyes de la Iglesia sobre impedimentos dirimentes ó que no se celebran con las formalidades esenciales por ella prescritas, son nulos;

4.º Que el matrimonio llamado civil, esto es, el que no se celebra sino ante los funcionarios del Estado, no es matrimonio; de suerte que aquellos que con solo él viven como casados, están en pecado, en concubinato ó mala amistad;

5.º Que el fin divino de la institución y santificación del matrimonio, consiste en la procreación de hijos para el cielo; dedonde es que el primero y máximo deber de los casados es educar la prole cristianamente en el temor y amor de Dios y en la profesión y observancia de todo lo que la Iglesia enseña como necesario para la salvación;

6.º Que, para asegurarse los esposos de poder llenar ese deber y á más de hacer el uno la felicidad del otro, es preciso que el matrimonio se contraiga con persona que profese sinceramente la religión católica. Por lo tanto, los hijos de la Iglesia han de mirar con horror los matrimonios de un católico con persona que no sea bautizada ó que pertenezca á una comunión disidente, y asimismo los matrimonios con los que han abjurado la fe católica que profesaron en el bautismo.

Art. 1585

Los párrocos mirarán como principal medio de conseguir la moralidad del pueblo y la felicidad de los individuos y de la sociedad el promover los matrimonios,

aconsejándolo á quienes lo han menester ó les conviene y dando las facilidades posibles para su celebración, sobre todo á los pobres, áquienes auxiliarán en practicar las diligencias precisas y en remover los obstáculos que se les presenten, sin perjuicio de procurar que el matrimonio sea acertado y que se celebre con preparación cristiana y con los sagrados ritos de la Iglesia.

Art. 1586

Los párrocos y los confesores procurarán que las mujeres del pueblo sepan que en ningun caso tienen acción ante los jueces civiles para pedir el cumplímiento de la promesa de matrimonio, á fin de evitar en lo posible que por medio de esa promesa se las seduzca para consentir en el pecado.

Art. 1587

A los que se hallan próximos á casarse, estén ó nó ligados por esponsales, los párrocos y los confesores los exhortarán, para apartar el peligro de la ofensa de Dios, á que se abstengan del trato muy frecuente y familiar.

En especial á los padres de familia y á todos aquellos que tengan novios á su cargo, se les inculcará la grave obligación de ejercer sobre ellos continua y severa vigilancia.

§ 2.º

Del párroco propio en orden á la validez del matrimonio

Art. 1588

Párroco propio en orden al matrimonio es aquel en cuya parroquia, al tiempo de la celebración, ambos contrayentes, ó á lo menos, uno de ellos, tienen domicilio ó cuasi domicilio.

Art. 1589

Bajo el nombre de párroco propio se comprende el que por ausencia ó enfermedad del párroco ó por otra causa lo reemplaza en el oficio.

Art. 1590

También se comprenden bajo el nombre de párroco propio los que tienen jurisdicción ordinaria del foro externo sobre los contrayentes, como el Obispo, el Vicario General, el Vicario Capitular, etc.

Art. 1591

El domicilio verdadero consiste en la residencia dentro del distrito parroquial, acompañada del ánimo de permanecer perpetuamente.

Art. 1592

Por Derecho, no constando lo contrario, el ánimo constitutivo del domicilio verdadero se presume:

1.º Por la residencia de diez años; y

2.º Por la residencia siquiera de un día, junta con algún hecho que suponga la voluntad de asentarse en el lugar, como el trasladar á él la mayor parte de los propios bienes, el comprar ó construír casa para habitarla, el abrir tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable para administrarlo en persona, el tener empleo público, de aquellos que no se dan por tiempo limitado, v. g. de juez, de profesor, etc.

Art. 1593

El domicilio verdadero no se pierde por larga ausencia, voluntaria ó forzada, si no hay imposibilidad perpetua de volver al lugar en que se tiene, ó voluntad real de renunciarlo.

Art. 1594

El cuasi-domicilio consiste en la residencia dentro del distrito parroquial, acompañada del ánimo de permanecer la mayor parte del año, esto es, un semestre completo.

Art. 1595

Por Derecho, no constando lo contrario, el ánimo constitutivo del cuasi-domicilio se presume:

1.° Por la residencia de un mes continuo; y

2.° Por la actual residencia, siquiera de un día con su noche, junto con algún hecho que suponga la voluntad ó la necesidad de quedarse en el lugar la mayor parte del año (1).

Art. 1596

De conformidad al artículo precedente, adquieren cuasi-domicilio en el lugar de su actual habitación:

1.° Los intendentes de provincia, los gobernadores de departamento y los demás funcionarios públicos obligados á residencia;

2.° Los contratados por la autoridad para ejercer la profesión de médico ú otra;

3.° Los que viven en colegio ó monasterio, para su educación;

4.° Los que han venido á estudiar en instituto público ó privado;

5.° Los que se han entrado á una casa á servir;

6.° Los asilados en hospicio ú otro establecimiento pío ó religioso;

7.° Los confinados, relegados ó encarcelados por sentencia ó auto definitivo; y

8.° En general, aquellos respecto de los cuales, como de los anteriores, obra alguna causa de suyo adecuada para retenerlos la mayor parte del año.

(1) S. Off. 7 Junio 1867 y 10 Abril 1878.

Art. 1597

De conformidad á los artículos precedentes, no adquieren cuasi domicilio:

1.º Los que están en un lugar al modo de los vagos ó viajantes; y

2.º Los que, viviendo en el campo, suelen ir á la ciudad, ó viviendo en la ciudad, suelen ir al campo, sólo por causa de enfermedad, recreo ó negocio (1).

Art. 1598

Pueden tenerse á un tiempo dos domicilios verdaderos, ó domicilio verdadero y cuasi-domicilio, y respecto al matrimonio, es párroco propio el de cualquiera de ellos.

Para que se tenga domicilio en dos lugares distintos, es preciso que el tiempo que se pasa en el uno sea moralmente igual al que se pasa en el otro.

Art. 1599

El que se halla bajo patria potestad sigue el domicilio del padre.

Art. 1600

Los militares que no están en servicio activo, se sujetan á las reglas comunes.

(2) S. C. Conc. 1 Diciembre 1640.

Los militares en servicio activo, destinados ó enviados á un lugar para pasar en él la mayor parte ó la mitad de un año, contraen allí cuasi-domicilio.

Los militares que no se hallan comprendidos en los dos incisos anteriores, se equiparan á los vagos.

Art. 1601

Pueden también los militares contraer matrimonio ante el capellán de su cuerpo, si está autorizado para casar por la Santa Sede ó por el Obispo.

Si la autorización ha sido otorgada por la Santa Sede, el capellán puede hacer los dichos matrimonios, en cualquier parte; y si ha sido dada por el Obispo, sólo dentro de la diócesis.

La competencia del capellán para casar no excluye la del párroco propio; y, en consecuencia, los matrimonios de que se trata pueden celebrarse ante cualquiera de ellos.

Art. 1602

Es párroco propio para el matrimonio de los vagos, aquel en cuya parroquia habitan actualmente.

Art. 1603

Repútanse vagos:

1.º Los que, pasando habitualmente de un lugar á otro, no tienen ningún domicilio ó cuasi-domicilio; y

2.º Los que, habiendo perdido el domicilio ó cuasi-domicilio que tenían, aun no han adquirido otro.

Art. 1604

No obsta para que el párroco del vago pueda casar á éste el que el otro contrayente tenga domicilio ó cuasi-domicilio en distinta parroquia.

Art. 1605

Para asegurar la validez del acto, el párroco, antes de casar al vago, se informará de que no se ha mudado á otra parroquia.

Con el mismo fin, el párroco no casará al vago sino dentro del distrito de la parroquia.

Art. 1606

Los párrocos de los lugares en que no hay curia eclesiástica y endonde existe algún hospital, recabarán del Obispo facultad para casar á los enfermos, hombres ó mujeres, que no sean feligreses suyos, en los casos siguientes:

1.° Si se hallan en artículo de muerte; y

2.° Si son pobres y viven en malas relaciones ó tienen hijos que legitimar.

Esta facultad la pedirán con anticipación, y en general para los casos que puedan presentarse, y tanto para hacer la información y el matrimonio, como para cometer la celebración á otro sacerdote.

Art. 1607

Cuando en lugar donde no existe curia eclesiástica, entre los detenidos en cárcel ó entre los que hacen ejercicios espirituales ó asisten á misiones, se encuentre algún pobre que viva en malas relaciones y sea de temer que siga en ellas si no se casa luego, el párroco, si no es el propio, recabará del Obispo facultad para hacer la información matrimonial, para presenciar el matrimonio y, si conviene, para dar comisión á otro sacerdote.

§ 3.

Del párroco propio en orden á la lícita celebración del matrimonio

Art. 1608

Al párroco propio es permitida la celebración del matrimonio, aún fuera del distrito parroquial.

De conformidad á la práctica, este Sínodo le permite también la bendición nupcial en cualquier iglesia de la diócesis.

Fuera de la diócesis, no le es lícito celebrar la dicha bendición sin licencia del Ordinario ó del párroco del lugar.

Art. 1609

Si los contrayentes son de distintas parroquias, este

Sínodo, renovando la disposición del anterior, manda que el matrimonio se celebre en la de la novia.

Art. 1610

Podrá, empero, celebrarse el matrimonio ante el párroco del novio en los casos siguientes:

1.° Si la novia carece de domicilio y cuasi-domicilio en la diócesis;

2.° Si el matrimonio se ha convenido estando la novia en el domicilio ó cuasi-domicilio del novio, con tal que no sea por haberla extraído del suyo;

3.° Si el novio ó la novia, hallándose en el domicilio ó cuasi-domicilio de aquél, no pueden trasladarse al domicilio ó cuasi-domicilio de ésta por enfermedad ú otra causa, y el matrimonio no puede retardarse sin grave inconveniente; y

4.° Si concurren las siguientes circunstancias: 1.° que ambos novios sean pobres; 2.° que vivan en malas relaciones; 3.° que alguno de ellos se encuentre en casa de ejercicios espirituales por haberlos recientemente practicado ó practicarlos actualmente; y 4.° que dicha casa de ejercicios esté situada fuera de la parroquia ó de la ciudad en que vive la novia.

Art. 1611

La joven que, á más del cuasi-domicilio en la parroquia del colegio ó monasterio en que vive educándose, ó de la casa en que está sirviendo, tiene domicilio pa-

terno, materno ó fraterno, deberá casarse en este último, si existe en la misma ciudad (1).

Extiéndese esta misma disposición al matrimonio de los estudiantes y de los criados, cuando no ha de celebrarse en el domicilio ó cuasi-domicilio de la novia.

Si el domicilio paterno, materno ó fraterno de que se ha hablado, no existen en la misma ciudad en que se tiene el cuasi-domicilio, el matrimonio puede celebrarse en aquél ó en éste á voluntad de los contrayentes.

§ 4.º

De la comisión para casar

Art. 1612

La comisión para casar no puede darse sino á sacerdotes.

Art. 1613

Pueden dar dicha comisión:

1.º Los que tienen jurisdicción ordinaria en el foro externo, como el Obispo, el Vicario General, el Vicario Capitular;

2.º Los delegados del Obispo *ad universitatem* para los matrimonios;

3.º El párroco propio;

4.º Los tenientes del párroco, si son delegados *ad*

(1) S. C. Conc. 24 Mayo 1788.

universitatem para la administración de sacramentos, ó á lo menos para la celebración de matrimonios.

Art. 1614

Los que han recibido comisión para la celebración de un matrimonio, no pueden trasmitirla á otro, á menos que estén especialmente facultados para ello.

Art. 1615

Cuando un párroco que no es el propio reciba facultad para casar por comisión del párroco propio ó por dispensa del domicilio ú otro acto del Ordinario, se verá si la dicha comisión se ha dado por razón del cargo ó por razón de la persona.

Si lo primero, podrá hacer el matrimonio no sólo el párroco sino también su delegado *ad universitatem*; y á uno y otro los faculta este Sínodo para trasmitir la comisión á cualquier sacerdote.

Si lo segundo, sólo podrá hacer el matrimonio el mismo párroco.

Se entenderá que la comisión se da á la persona, cuando en aquélla se expresa el nombre de ésta; si no se expresa dicho nombre, la comisión se entenderá dada por razón del cargo.

Art. 1616

Cuando el delegado para casar no fuere teniente del párroco, éste tomará las medidas del caso para que

oportunamente se le devuelva la boleta ó papel en que está escrita la comisión, con la constancia de la celebración del matrimonio, puesta allí mismo por el sacerdote comisionado.

§ 5.º

De las informaciones matrimoniales

Art. 1617

No se procederá al matrimonio sin que, por medio de la información prescrita por los cánones, se haya acreditado la soltería y la habilidad de los contrayentes.

Art. 1618

Las informaciones matrimoniales se harán en la curia del Obispo ó de su Provisor, siempre que corresponda celebrar el matrimonio en alguna de las parroquias rectorales de Santiago y en todo caso en que lo quieran los contrayentes.

Art. 1619

Fuera de Santiago, de conformidad al Breve *Pro parte* de Inocencio XII, dichas informaciones se harán ante el juez eclesiástico delegado para ello por el Obispo, y, si no lo hubiere, ante el pároco vicario respectivo ó el que hace sus veces.

Art. 1620

La información se practicará por escrito, y deberá constar:

1.º De un pedimento del novio:

2.º De un decreto que mande inquirir la voluntad de la novia y tomar el consentimiento de los ascendientes ó curadores, según los casos;

3.º De las diligencias en que consten la antedicha voluntad y consentimiento;

4.º De las declaraciones de los testigos; y

5.º De un auto que ordene proceder al matrimonio, previas las proclamas, ó elevar el expediente al Prelado, para obtener dispensa de ellas ó de impedimentos, ó aprobación de la información cuando ésta deba consultársele.

Art. 1621

En el pedimento expresará el novio su edad, su nombre y el de la novia, las parroquias de origen y domicilio ó cuasi-domicilio de ambos, los hechos constitutivos del domicilio ó cuasi-domicilio, los nombres de los padres y madres de uno y otro, si son legítimos, y ofrecerá información para acreditar tanto la libertad y habilidad de ambos para casarse, como su domicilio ó cuasi-domicilio.

Art. 1622

Cuando el novio ó novia no fueren hijos legítimos, no

se expresará el nombre de los respectivos padres, á menos que éstos los hayan reconocido de hecho.

ART. 1623

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se expresará esta circunstancia y se ofrecerá comprobarla con la respectiva fe de muerte ó con declaraciones de testigos idóneos.

ART. 1624

Si hubiere entre los contrayentes impedimentos cuya dispensa deba impetrarse en el foro externo, se expresarán con la especificación debida para que la dispensa sea válida, y juntamente las causales para obtenerla.

ART. 1625

Debe impetrarse en el foro externo la dispensa de los impedimentos públicos; y se tienen por públicos:

1.° Cuando puede venirse en conocimiento de ellos por medio de algún documento público, como procesos judiciales, escrituras ó partidas en registro eclesiástico ó civil, etc.;

2.° Cuando están deducidos al foro contencioso;

3.° Cuando, atento el número de personas sabedoras y las condiciones de ellas y de los lugares, no pueden con alguna tergiversación ocultarse;

4.° Cuando, aunque pocos los que los saben, éstos son indiscretos, murmuradores, ó enemigos de los contrayentes;

5.° Cuando hay fama de ellos, jurídicamente probada, ó procedente de personas conocidas y en ninguna manera sospechosas.

Los simples rumores ó voces varias del pueblo no bastan para constituir publicidad; y

6.° Cuando hay peligro fundado de que lleguen á ser notorios ó manifiestos.

Art. 1626

De impedimentos ocultos no se pedirá dispensa en el foro externo, salvo que las partes libremente así lo quieran para mayor seguridad.

Art. 1627

Al hacerse el pedimento, se instruirá al novio en los impedimentos dirimentes é impedientes del matrimonio, á fin de que sepa y diga si lo liga alguno de ellos.

A un mismo tiempo, si sabe leer y escribir, firmará ante el actuario de la información, para agregarla á ésta, un acta del tenor siguiente:

"Yo, N. N., creo en Dios, creador del cielo y de la tierra y de todas las cosas, que juzga á los mortales para premiar eternamente con el cielo á los justos y castigar para siempre con el infierno al pecador impenitente. Creo que Dios es uno en esencia y trino en personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Creo que la segunda persona de la Santísima Trinidad, el Hijo de Dios, se hizo hombre en las entrañas de María Virgen y padeció y murió por la salvación del linaje humano.

Creo que Jesucristo, el Hijo de Dios encarnado, fundó la Iglesia Católica, y estableció en ella siete sacramentos, uno de los cuales es el matrimonio. Creo en la Iglesia Católica y en todo lo que enseña su cabeza visible el romano Pontífice, á quien le asiste el Espíritu Santo para no errar en lo que propone á la creencia de los cristianos, concerniente á la fe y costumbres.

Yo, N. N., prometo formalmente que cuidaré de educar á los hijos de mi matrimonio en la religión católica y de apartarlos de los peligros de perversión en la fe y costumbres».

Art. 1628

Proveído el pedimento, se procederá á inquirir la voluntad de la novia; para lo cual se procurará que goce de completa libertad, sustrayéndola á toda coacción y causa de miedo.

Juntamente se le preguntará si es mayor ó menor de edad; ó bien, qué años tiene, si no tuviere repugnancia para decirlo.

En seguida se la instruirá discretamente en los impedimentos dirimentes é impedientes, para que exprese si existe alguno de ellos para el matrimonio que se propone contraer.

Y, si sabe leer y escribir, firmará también ante el actuario, para agregarla á la información, un acta del tenor consignado en el artículo precedente.

Art. 1629

Sólo por grave y extraordinaria causa podrá dejarse

la anterior declaración de la novia, para tomarla después de otras diligencias ó al fin de la información.

Art. 1630

En seguida, si fueren menores el novio ó la novia ó ambos, se tomará el consentimiento de los ascendientes ó curadores, según las reglas del § siguiente.

O bien, si antes no se ha presentado, se pondrá constancia de la resolución del juez eclesiástico ó párroco, expedida sobre este asunto.

Art. 1631

Cuando el consentimiento del ascendiente ó curador no se prestare verbalmente ante el funcionario que levanta la información, deberá acreditarse por algún medio suficientemente probatorio.

Se tendrá por bastante la constancia otorgada por un ministro de fe pública del orden eclesiástico ó civil, ó por el cura de la residencia del ascendiente ó curador.

Asimismo, los pobres que se hallan en alguna casa de ejercicios espirituales ó en algún hospital ú hospicio, podrán otorgar su consentimiento para el matrimonio de sus descendientes ante el capellán del establecimiento.

Art. 1632

Se continuará con las declaraciones de los testigos.

Estos serán personas sin tacha legal; y nó vagos ni de los que á éstos se equiparan, á no ser que haya causa

para admitirlos; por lo general, se preferirá á los parientes sobre los extraños, á los hombres sobre las mujeres, á los naturales sobre los extranjeros y á los domiciliarios del lugar sobre los que no lo son.

Al testigo, antes de su declaración se le advertirá la grave obligación de decir verdad, se le tomará juramento, y se le instruirá en los impedimentos para el matrimonio y en los requisitos para el domicilio ó cuasi-domicilio.

De conformidad á lo dispuesto en la Constitución IV, título VIII del Sínodo de 1763, y en el artículo 29 de la Ordenanza de 17 de Junio de 1853 del Rvmo. Sr. Arzobispo Valdivieso, el testigo será preguntado:

1.° Sobre su nombre, apellido, patria, edad, ejercicio, habitación;

2.° Sobre si se le ha dado ó prometido recompensa por su testimonio, ó se le ha inferido algún género de coacción;

3.° Sobre cuánto tiempo ha que conoce á los novios, de dónde son éstos naturales, en qué parroquia viven, y desde cuándo, y demás circunstancias precisas para determinar el domicilio ó cuasi-domicilio; y cómo lo sabe;

4.° Sobre si los novios son y han sido solteros; y cómo lo sabe;

5.° Sobre si existe parentesco entre ellos, ú otro impedimento para su matrimonio; y cómo lo sabe;

Si alguno de los contrayentes hubiere sido casado y no presentare documento auténtico que acredite la muerte de su cónyuge, el testigo será además preguntado sobre si conocía al cónyuge difunto y desde cuándo;

si sabe dónde murió; si lo vió muerto; si presenció los funerales ó el entierro y en qué parte; ó de qué otro modo sabe la muerte; y cómo le consta que era el cónyuge del actual novio ó novia.

Si se solicitare dispensa de algún impedimento, también se preguntará á los testigos sobre las causales alegadas para obtenerla.

Art. 1633

Cumplidas las diligencias anteriores y resultando probada la habilidad de los novios, se dictará el auto que manda expedir boleta para el párroco respectivo, si la información se hace en curia; ó que manda simplemente proceder al matrimonio, previas las proclamas, si la información la hace algún cura vicario y no es el caso de elevar el expediente al Obispo para dispensa de impedimento ó en consulta.

Art. 1634

Debe consultarse al Obispo, á fin de recabar su aprobación ó licencia para el matrimonio, la información de los siguientes:

1.º De los viudos, siempre que la viudez no conste ó por instrumento público y auténtico, ó por dos testigos de vista de la muerte ó entierro, ó por un testigo de vista, con más dos de oídas ó fama; ó siempre que no se haya probado fehacientemente la identidad de la persona, esto es, el ser la difunta la misma que era casada con el actual pretendiente;

2.º De los extranjeros, toda vez que no probaren su soltería con instrumentos auténticos del Ordinario de su lugar y con testigos que los conozcan á lo menos por tiempo de diez años; y

3.º De los vagos; á menos que hayan vivido como tales sólo dentro del pueblo ó lugar del matrimonio.

Art. 1635

Para los casos de que habla el anterior artículo, se tendrán presentes la carta del Em. Cardenal Secretario de Su Santidad de 10 de Junio de 1893, la instrucción de Clemente X de 1670 y la del Santo Oficio de 1868.

Art. 1636

En los casos anteriores y demás en que la prudencia lo aconsejare, el encargado de hacer la información, antes de proceder, se impondrá de las dificultades que ella pueda presentar, á fin de consultar ó pedir instrucciones al Prelado y de no obrar en vano ó aumentar las diligencias con daño ó molestia de los contrayentes.

Art. 1637

Las informaciones de los gañanes y de los que por pobreza se encuentran en el mismo caso que ellos, podrán hacerse por una sola acta, con tal que se observe todo lo anteriormente prescrito. El acta será firmada por el funcionario que hace la información, por los contrayentes, por los ascendientes ó curadores de los menores,

por los testigos declarantes y por los de actuación, con expresión, si alguno no firma, de que no lo hace por no saber ó no poder.

Art. 1638

Toda información que se encargare por el Prelado á un eclesiástico que no sea párroco vicario, podrá hacerse en la forma del artículo anterior.

Art. 1639

Sin la previa información escrita no podrá celebrarse ningún matrimonio, salvo urgencia en artículo de muerte. En este caso el encargado de hacer la información la practicará verbalmente, y, tan pronto como se haya verificado el matrimonio, la reducirá á un acta escrita en la forma anteriormente mandada.

Art. 1640

En todas las diligencias de la información, el encargado de hacerla debe actuar con notario, ó, si no lo tiene, con dos testigos; salvo la declaración de voluntad de la novia, la cual habrá de tomarla por sí solo.

No podrá ser testigo de actuación el que no sabe ó no puede leer y escribir

Art. 1641

El párroco que actuare con notario, no podrá come-

ter á éste el examen de los testigos, ni otra alguna diligencia de la información

ART. 1642

En las informaciones hechas en curia se anotará la expedición de la boleta, con expresión de la dispensa de proclamas, si la hubo.

ART. 1643

En las informaciones hechas por curas vicarios, éstos anotarán: 1.° las proclamas corridas para el matrimonio, así en su parroquia, como en otra, si no hubieren sido dispensadas; y 2.° la celebración del matrimonio, haciendo referencia, mediante un número marginal, á la foja del libro respectivo en que se halla asentada la partida.

ART. 1644

Los curas que hayan casado en virtud de boleta expedida por la curia, anotarán en ella la celebración del matrimonio, haciendo con un número marginal la antedicha referencia.

ART. 1645

De las informaciones practicadas por los curas vicarios y de las boletas expedidas por la curia para los curas rectores, se formarán legajos, en los cuales todas las piezas irán numeradas según su orden, y se guardarán en el archivo parroquial.

Las informaciones verificadas en alguna curia quedarán en su propio archivo.

Art. 1646

Si desde la fecha de la boleta ó desde que se concluyó la información hubieren pasado cinco meses sin que se haya contraído el matrimonio, el párroco, para proceder á autorizarlo, se asegurará por los medios que su prudencia le aconsejare, de no haberse producido impedimento entre los novios, ni cambio en el domicilio de ellos que obste á la validez del acto. Pero, si el tiempo transcurrido excediere de un año, deberá completarse la información ante quien corresponda, con declaraciones de testigos sobre los dos puntos expresados.

§ 6.°

Del consentimiento para el matrimonio de los menores de edad

Art. 1647

Para las disposiciones de este § se considera menoría la que fija ó fijare el Código Civil de la República.

Art. 1648

Para el matrimonio de los que ante la Iglesia son hijos legítimos y que sean menores de edad, se tomará el consentimiento del padre; á falta de éste, el de

la madre; y á falta de ésta, el del ascendiente más próximo; y si hubiere más de uno en igual grado, el de cualquiera de ellos.

Art. 1649

Para el matrimonio de los hijos que ante la Iglesia son ilegítimos y que fueren menores de edad, se tomará el consentimiento del padre, y, á falta de éste, el de la madre, con tal que hayan cuidado de la educación del hijo y no vivieren en actual concubinato.

Art. 1650

Se entenderá que faltan el padre ó la madre ó el ascendiente, no sólo cuando hayan fallecido, sino también cuando estén fatuos ó dementes, cuando se ignore su paradero, y cuando estén ausentes del lugar y sea muy difícil ó dispendioso al contrayente solicitar su consentimiento.

Art. 1651

Sólo si el menor hubiere cumplido veintiún años, podrá reclamar contra la oposición del ascendiente cuya licencia se requiere para el matrimonio.

En la reclamación entenderá el juez eclesiástico; quien no dará lugar al matrimonio, si por parte del que niega el consentimiento se justificare alguna de las siguientes razones ú otra no menos considerable:

1.° Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole;

2.° Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

3.° Haber sido condenada esa persona á la pena de cuatro años de reclusión ó presidio, ó á otra de igual ó mayor gravedad;

4.° No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 1652

Para el matrimonio de los menores de edad, que carecen de todo ascendiente, el juez eclesiástico ó el párroco encargado de la información de estado libre, tomará por sí mismo conocimiento del caso, oyendo, si lo creyere conveniente, el parecer de la persona que tuviere bajo su cargo al menor, ó de los parientes ó conocedores de éste, y resolverá si debe darse ó nó lugar al matrimonio que pretende contraer.

§ [illegible].°

De las proclamas

Art. 1653

Antes de que se contraiga el matrimonio, será denunciado ó proclamado en la forma prescrita por el Tridentino.

Art. 1654

Dicha denuncia no podrá hacerse sino después de practicada la información matrimonial ó, por lo menos, después de tomado el consentimiento de la novia y de otorgado el de sus ascendientes ó curadores, ó del juez, si fuere de menor edad.

Art. 1655

La denuncia se hará proclamando los nombres de los contrayentes y de sus padres, su origen, su domicilio y su condición de soltería ó viudez.

El nombre de los padres se omitirá si los contrayentes ó uno de ellos no fueren hijos legítimos.

Art. 1656

La denuncia ó proclamación debe hacerse en tres días festivos continuos, al tiempo de la misa parroquial ó conventual, esto es, inmediatamente antes de comenzarla ó después del evangelio.

Empero, extraordinariamente y con licencia del Obispo, podrá hacerse en otro día, hora ó lugar en que haya gran concurso de feligreses.

Art 1657

Incumbe la proclamación al párroco á quien toca hacer el matrimonio.

Cuando los novios sean de distintas parroquias, habrá de hacérsela en ambas. En éste caso el párroco que debe autorizar el matrimonio, expedirá boleta para el otro párroco, en que lo requiera para que también haga la proclamación y para que, una vez verificada ésta, devuelva la boleta con certificado de haberse ó nó denunciado algún impedimento.

Si los contrayentes son pobres y el párroco requirente y el requerido no están en una misma ciudad, dichos párrocos practicarán de oficio las anteriores diligencias.

ART. 1658

El párroco no podrá dispensar las proclamas, sino para los matrimonios en artículo de muerte, cuando no hay tiempo de acudir al Prelado ó á quien de él tiene facultad para otorgar la dispensa.

ART. 1659

Si hubieren pasado cuatro meses desde la última proclama ó desde la dispensa de ellas, sin que se haya celebrado el matrimonio, deberá reiterárselas antes de proceder á él.

ART. 1660

Los feligreses serán instruídos y amonestados sobre la obligación de denunciar los impedimentos de que son sabedores.

§ 8.º

De la celebración del matrimonio

Art. 1661

Ningún matrimonio entre personas que no profesan la religión católica podrá celebrarse ante la Iglesia.

Art. 1662

Sin especial y competente autorización, no procederán los párrocos á casar, cuando una de las partes contrayentes profesa la fe católica y la otra nó, aunque esta última haya sido bautizada en la Iglesia Católica y no se haya adherido después á alguna comunión disidente.

Art. 1663

Tampoco, sin previa y particular instrucción del Ordinario eclesiástico, procederán al matrimonio de los que hayan dado escándalo público, pecando contra la doctrina ó derechos de la Iglesia.

Art. 1664

Tampoco procederán á casar sin averiguar, con la discreción que requiera la calidad de los contrayentes, que éstos están suficientemente instruídos en los rudimentos de la religión cristiana, salvo que haya fundamento bastante para presumir que los saben.

Se entenderá que tienen la instrucción suficiente para casarse los que sepan el catecismo de doctrina cristiana, contenido en el Sínodo del Señor Alday, y á más el *Pater Noster*, *Ave María* y *Credo*, los sacramentos y los mandamientos de la ley de Dios y los de la Iglesia.

En casos extraordinarios, como el de ser los novios de muy rudo entendimiento ó haber temor fundado de que se queden sin casarse y en mala vida si se demora el matrimonio, el párroco se satisfará con que conozcan la existencia de un solo Dios, remunerador de buenos y malos, y los misterios de la Trinidad y de la Encarnación. En estos casos, no se dilatará la celebración del matrimonio, y el párroco por sí mismo ó por persona idónea hará que los novios se instruyan inmediatamente en los expresados puntos de la fe católica, y los exhortará á estudiar y aprender cuanto antes las oraciones antedichas y los rudimentos de la religión.

Art. 1665

Prudentemente procurarán los párrocos que los novios se dispongan con previa confesión de sus pecados á recibir dignamente el sacramento del matrimonio.

Asimismo, procurarán que su celebración tenga lugar, permitiéndolo el tiempo, junto con la bendición nupcial.

Art. 1666

No estando los novios ó alguno de ellos impedidos para asistir á la iglesia, se celebrará en ésta el matrimonio, salvo dispensa del Obispo.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AYUNO Ó ABSTINENCIA

§ 1.º

Disposiciones generales

ART. 1667

Fúndase la institución del ayuno eclesiástico en la necesidad de la mortificación para expiar los pecados, para domar las pasiones y apetitos desordenados y para elevar la mente á lo espiritual y divino.

ART. 1668

Cuídese, por quienes corresponde, de instruir suficientemente á los fieles en lo que toca al ayuno, y de exhortarlos á cumplir no sólo con el precepto de la Igle-

sia, sino también con sus fines, de modo que no se contenten con observar lo indispensable para no pecar contra lo mandado, sino que, conformándose al espíritu de la Iglesia, eviten los excesos aún en las cosas permitidas.

Art. 1669

El ayuno eclesiástico comprende tres preceptos ú obligaciones; á saber: 1.º de abstenerse de todo alimento fuera de las horas en que es permitido tomarlo; 2.º de abstenerse de comer huevos y lacticinios; y 3.º de no promiscuar.

Art. 1670

El impedido ó dispensado para alguna de las antedichas obligaciones, no por esto se entiende impedido ó dispensado para las otras. Así, v. gr., el que no puede ayunar está obligado á la abstinencia de carnes, á menos que tampoco pueda esto, y vice-versa.

Art. 1671

Los peregrinos y viajantes no están obligados sino á los ayunos y abstinencias generales de la Iglesia. Sin embargo, pueden aprovecharse de las exenciones que por costumbre ó privilegio se gozan en la diócesis de su actual residencia. Mas, en cuanto á la forma del ayuno y de la abstinencia, deben conformarse á la ley del lugar en que se encuentran.

§ 2.°

Del simple ayuno

Art. 1672

Los ayunos mandados por la Iglesia son los siguientes:

1.° El de la Cuaresma, instituído por los apóstoles á imitación del de nuestro Señor Jesucristo en el desierto, con el fin de que los fieles se preparen debidamente para la solemnidad de la Pascua; el cual principia el miércoles de ceniza y acaba el sábado santo inclusive, con excepción de los domingos;

2.° El de los miércoles, viernes y sábados de las cuatro témporas, dispuesto para dar gracias á Dios é implorar sus auxilios en las cuatro estaciones del año, para borrar las culpas con este ejercicio de penitencia y para impetrar del cielo ministros de la Iglesia suficientes é idóneos. Las témporas tienen lugar: las primeras, después del tercer domingo de Adviento; las segundas, después del primer domingo de Cuaresma; las terceras, después del domingo de Pentecostés; y los cuartas, después de la Exaltación de la Santa Cruz;

3.° El de las vigilias, ordenado para que se celebren dignamente las fiestas venideras. Las vigilias de ayuno son: las de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asunción de María Santísima, de San Juan Bautista, de San Lorenzo, de todos los Santos y de cada uno de los Apóstoles, menos San Felipe y Santiago, y

San Juan Evangelista. Si la vigilia cae en domingo, se anticipa el ayuno al sábado precedente. Asimismo, si la vigilia de San Juan Bautista viene en el día de Corpus, se ayuna el miércoles precedente

ART. 1673

La forma del ayuno consiste en no hacer al día más que una sola comida, salvo las dos pequeñas refecciones de que se habla en el artículo 1675.

ART. 1674

Esta comida debe hacerse al mediodía ó después. Puede, empero, hacerse antes del mediodía, habiendo causa para anticiparlas.

ART. 1675

A más de la comida se permiten, á distintas horas, dos pequeñas refecciones, la parvedad y la colación; las cuales, según la costumbre de este país, pueden llegar para todos, la primera hasta dos onzas y la segunda hasta ocho. Puede, empero, tomar mayor cantidad el que la necesite.

En la vigilia de Navidad es permitido hacer por la tarde ó la noche colación en doble cantidad.

ART. 1676

Es permitido invertir el orden de las refecciones,

como se acostumbra por muchos, haciendo la colación por la mañana y la comida por la tarde (1).

ART. 1677

En la parvedad y en la colación es prohibido, según la costumbre de este país, no sólo el uso de carnes sino también el de huevos, lacticinios y todo género de peces.

ART. 1678

No se quebranta el ayuno con la bebida de aquellos líquidos que se toman para auxiliar la digestión, ó para refrescarse, ó para apagar la sed; v. gr.: el vino, cerveza, té, café, licores de varias especies, ni aún los sorbetes y jarabes, si á éstos se les mezcla gran cantidad de agua, ni tampoco los helados hechos de los líquidos permitidos.

ART. 1679

Los que por defecto de recursos, por edad, ó por enfermedad ó trabajo no están obligados al ayuno, tampoco lo están á observar su forma; y, por lo tanto, les es permitido comer todas las veces que quieran.

ART. 1680

La obligación del ayuno eclesiástico principia á los veintiún años cumplidos y no pasa de los sesenta iniciados.

(1) S. Poenit. 19 Enero 1834.

§ 3.º

De la simple abstinencia

Art. 1681

La abstinencia de carne obliga en todos los días de ayuno, esto es, en los de Cuaresma, de las cuatro témporas y de las vigilias; y á más en los domingos de Cuaresma y en los viernes y sábados de todo el año.

Art. 1682

Empero, la abstinencia de los sábados fuera de Cuaresma se halla dispensada para muchos países, y para España y America lo fué por Benedicto XIV en su Constitución *Jam pridem* de 23 de Enero de 1745.

Art. 1683

Cuando la Natividad del Señor cae en viernes, no obliga en este día la abstinencia de carne.

Art. 1684

Asimismo es general en la Iglesia la obligación de abstenerse de huevos y lacticinios en los días de ayuno de la Cuaresma.

Mas, por costumbre que viene desde la fundación de

estos pueblos, dicha abstinencia de huevos y lacticinios no rige en la América Española.

Art. 1685

Las carnes prohibidas en los días de abstinencia son las de los animales que nacen y respiran en tierra.

Art. 1686

Respecto á los anfibios, sobre los cuales, por no haber declaración de la Iglesia, se disputa si deben ó no contarse entre los animales cuya carne es prohibida en los días de abstinencia, estése especialmente á la costumbre de la diócesis.

Faltando sobre este particular no sólo declaración de la Iglesia sino costumbre en la diócesis, se considerará permitida la carne de los dichos animales.

Art. 1687

La prohibición de carnes se extiende á la sangre, la gordura, el lardo y el caldo.

Empero, por la costumbre es permitido entre nosotros cocinar con grasa de cualquier clase de animales la comida de viernes.

Art. 1688

El precepto de la abstinencia obliga á todos los bautizados desde la edad de siete años cumplidos.

Art. 1689

Cuando un padre de familia ó un amo de casa tiene facultad de comer de carne en días de abstinencia, y no puede ó no quiere hacer dos comidas, una de carne y otra de viernes, puede permitirse á las personas que se hallan bajo la potestad de dicho padre ó amo comer de los mismos alimentos que á éste están permitidos, por razón de la imposibilidad en que se encuentran de observar el precepto.

Empero, el padre de familia ó amo de casa, siempre que tenga cómo hacerlo, debe suministrar comida de viernes á los hijos y sirvientes obligados á la abstinencia.

§ 4.º

De la no promiscuación

Art. 1690

En todos los días en que obliga la abstinencia, es prohibido á todos los mayores de siete años el promiscuar, esto.es, comer carne y pescado á un tiempo.

Art. 1691

Dicha prohibición tiene lugar sólo en una misma comida; y, por lo tanto, á los no obligados al ayuno ni á la abstinencia les es permitido comer carne á unas horas y pescado en otras.

ART. 1692

Aún los dispensados de la abstinencia están obligados á la no promiscuación en los domingos y ferias de Cuaresma, en las témporas y en las vigilias en que obliga el ayuno.

§ 5.°

De los indultos de cruzada y de carne

ART. 1693

Por la bula de cruzada, á más de otras muchas gracias para los que la toman, se les concede el indulto de comer la carne en todos los días de abstinencia, de consejo de ambos médicos, si la necesidad ó enfermedad ú otra cualquiera falta lo exigiere.

De este indulto se exceptúa el tiempo de la Cuaresma para los Arzobispos, para los Obispos, para los eclesiásticos regulares y para los presbíteros seculares que no tienen sesenta años.

ART. 1694

Concédese el anterior indulto en beneficio de los que dudan de la suficiencia de la causa que los excusa de la abstinencia.

ART. 1695

Por médico espiritual se entiende todo sacerdote apro-

bado para confesiones, aunque no haya oído ni oiga la de la persona que le pide el consejo.

Por médico temporal se entiende el docto ó por lo ménos experimentado en el arte de curar.

Art. 1696

Por la bula de carne se puede comer ésta en cuaresma, en las vigilias y demás días de abstinencia del año, con excepción del miércoles de ceniza, de los viernes de cuaresma, del miércoles, jueves y sábado de la semana santa, de las vigilias de Navidad, Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen y San Pedro y San Pablo.

Para los miembros del clero así secular como regular, se exceptúan además el lunes y martes de la semana santa.

Art. 1697

Atenta la declaración de la Sagrada Penitenciaría de 8 de Febrero de 1834, el expresado indulto de la bula de carne lleva consigo el permiso de promiscuar en los días en que no obliga el ayuno sino la simple abstinencia, con excepción de los domingos de Cuaresma.

Art. 1698

A diferencia de la bula de cruzada, la de carne no exige causa de necesidad ú otra para gozar el indulto que ella concede. Empero, en los días en que obliga el ayuno, los que pueden cumplir con éste deben obser-

var su forma y, por lo tanto, no pueden tomar carne más de una vez al día, á saber, en la hora de la comida.

Art. 1699

No vale la bula de carne al que no tiene la de cruzada.

Art. 1700

La bula de carne exime, en los días expresados en el artículo 1696, de la obligación de la abstinencia que se funda en la ley general de la Iglesia; mas nó de la obligación que se tenga por voto, ni de la que impongan á los regulares la Regla ó las Constituciones de su instituto.

Art. 1701

Para tomar la carne en los días de abstinencia, necesitan de la expresada bula aún los mayores de sesenta años.

Art. 1702

Es condición, para gozar los indultos de las bulas de cruzada y de carne, tomar los sumarios dando la limosna correspondiente. En opinión no improbable se requiere además inscribir el propio nombre y apellido en los sumarios y el retener éstos. Mas, si se pierden ó destruyen, no siendo por voluntad ó por negligencia, no hay necesidad de tomar otros.

Art. 1703

No vale para usar de los antedichos indultos tener intención de tomar los sumarios, si de hecho no se han tomado; ni tampoco el haber dado encargo, orden ó dinero para ello, mientras no se sepa con certidumbre, moral á lo menos, que se han tomado.

Art. 1704

No valen los sumarios, si son falsificados, aunque se haya dado la limosna correspondiente.

Art. 1705

Puede tomarse la bula para otro, dando la limosna que á éste le corresponde; mas no le vale hasta que la acepte.

Art. 1706

Mientras no se halla aceptada la bula por aquel cuyo nombre se ha inscrito en el sumario, puede aplicarse á otro.

Art. 1707

La bula tomada para un doméstico y aceptada por éste no puede aplicarse á otro, aunque aquél salga de la casa.

Art. 1708

Una bula ó un sumario aprovecha sólo á una persona; y, por lo tanto, no vale para que la esposa, hijos ó domésticos del que la tomó usen de los indultos.

Art. 1709

Cada cual, para que le valga la bula, debe dar la limosna tasada, correspondiente al monto de su haber ó renta anual.

Art. 1710

Para saber qué sumario debe sacarse, se determinará la renta deduciendo de las entradas anuales los costos de producción, los cánones de los censos, las contribuciones sobre los predios, los intereses de capitales adeudados y las amortizaciones ordinarias de préstamos á largo plazo.

Art. 1711

Para el mismo objeto de determinar la renta, el que habita casa propia le calculará precio de arrendamiento y lo agregará á las entradas.

Art. 1712

A los hijos de familia, sin bienes propios, corresponde dar la limosna común, ó sea, la de ínfima clase.

ART. 1713

El que dió la limosna que le correspondía al tiempo de sacar la bula, si recibe aumento en sus haberes, no tiene necesidad, durante el mismo período, de tomar otra de clase superior.

ART. 1714

Los pobres gozan los indultos de la bula de carne, sin tomar el sumario de ella, con tal que tengan la de cruzada, pero con obligación de rezar píamente algunas preces á Dios por la intención del Sumo Pontífice. Cumplen con esta obligación rezando un Padre Nuestro y Ave María, cada día que se goza del privilegio.

Se reputa pobres no sólo á los mendigos sino también á aquellos cuyas facultades no son suficientes para mantenerse, ni aún con estrechez, todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro.

ART. 1715

Concédense las bulas de cruzada y de carne para todos los que moran en territorio de la República.

ART. 1716

De los indultos de dichas bulas, referentes á la comida de la carne, sólo puede usarse dentro del expresado territorio.

Art. 1717

Los que por enfermedad, trabajo ú otra adecuada causa están excusados de la abstinencia, no están obligados á tomar las bulas de cruzada y de carne.

Art. 1718

Tampoco están obligados á tomar las expresadas bulas los que tienen formal voluntad de cumplir con la abstinencia de carne en los días prescritos por la Iglesia.

Empero, siendo general el uso de los indultos de que se ha hablado, los que conocen que no han de emplear la diligencia debida para acordarse de los días de abstinencia y evitar los peligros de violar ésta, están obligados á tomar las bulas.

Art. 1719

Por la antedicha causa y por razón de las muchas otras gracias que se consiguen y de las grandes obras de piedad y caridad á que están destinadas las limosnas de las expresadas bulas, los confesores y predicadores, especialmente los párrocos y misioneros, exhortarán á todos los fieles á tomarlas.



TITULO V

DEL SEMINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

§ 1.º

Del objeto de los Seminarios

ART. 1720

Los seminarios tienen por objeto cultivar la vocación de los llamados por Dios al gremio eclesiástico y darles la institución conveniente para el exacto cumplimiento de los deberes de su estado y el saludable desempeño de las funciones sagradas.

En consecuencia, á ese fin, y no sólo á la pía y católica educación de los alumnos, han de conformarse y dirigirse la organización de los seminarios y todo su régimen y á un mismo tiempo los esfuerzos y servicios de los superiores y maestros.

§ 2.°

De las ramificaciones del Seminario

Art. 1721

Existe en Santiago, sede del Arzobispado, bajo la advocación de los Santos Angeles Custodios, el Seminario prescrito por el santo Concilio de Trento en su sesión 23, capítulo 18.

Art. 1722

Los seminarios de San Pelayo en Talca y de San Rafael en Valparaíso y los demás que se establezcan en la diócesis, serán considerados sucursales del de los Santos Angeles Custodios. Sin embargo, dichos seminarios tienen personalidad jurídica propia.

Art. 1723

Los seminarios sucursales están bajo la dependencia del Rector del seminario central y se ajustarán al régimen y disciplina de éste en todo lo posible y en cuanto no haya disposición en contrario.

Dicha dependencia y todo lo que sea particular para los seminarios sucursales se determinarán por decretos ó reglamentos dictados *ad hoc.*

Art. 1724

El seminario de Santiago consta de cuatro secciones, tres eclesiásticas y una laica; á saber: 1.ª sección superior, ó seminario mayor; 2.ª sección inferior, ó seminario menor; 3.ª sección preparatoria; 4.ª sección laica ó accesoria.

Las dos primeras constituyen el seminario propiamente dicho ó conciliar.

Art. 1725

La sección superior se compone de los clérigos que cursan las ciencias eclesiásticas; y la inferior, de los clérigos que hacen los últimos estudios del curso de humanidades.

Art. 1726

La sección preparatoria, compuesta de los que sientan inclinación al estado eclesiástico y no padezcan ninguna irregularidad, tiene por objeto: 1.º tomar al candidato para las sagradas órdenes desde sus más tiernos años, con el fin de separarlo de la atmósfera del mundo y criarlo en la piedad y religión; 2.º cerciorarse de si tiene la buena índole é inclinaciones y las demás cualidades requeridas para el estado eclesiástico, y los indicios de la divina vocación; y 3.º cultivar sus facultades y prepararlo con los conocimientos convenientes para que pueda aprovechar en los estudios ulteriores.

Art. 1727

La sección laica ó accesoria está destinada á los jóvenes que ó están indecisos acerca de su vocación, ó no han deliberado aún sobre ella, ó que por oposición de sus padres ú otras dificultades no pueden todavía abrazar la carrera eclesiástica, con tal que pertenezcan á familias acomodadas, tengan las cualidades requeridas para ser sacerdotes y quieran estudiar y educarse bajo los auspicios de la Iglesia.

Fin propio ó principal de esta sección es recoger las vocaciones que se producen ó manifiestan al calor de una institución pía, moral y severa, bajo la dirección y la influencia del sacerdote.

Esta sección se conservará sólo en cuanto no imponga gravamen pecuniario al seminario propiamente dicho y no perjudique á su disciplina y adelantamiento.

Art. 1728

Las antedichas secciones estarán en edificios separados, si es posible. Por lo menos, habrá incomunicación entre ellas, principalmente entre la laica y las eclesiásticas.

Art. 1729

A más de las sucursales y secciones de que se ha hablado, se procurará fundar y sostener en Santiago y en las otras partes que se estimen á propósito institutos de primera enseñanza, destinados á recoger, de

entre familias honorables, niños ó jóvenes con inclinaciones piadosas é idóneos para la carrera eclesiástica, y á prepararlos con la cultura de buenas maneras, de buenos hábitos y de algunos conocimientos, que los habilite para ser recibidos en la sección preparatoria ó en la inferior del seminario.

Art. 1730

En las escuelas parroquiales, los respectivos párrocos procurarán que la institución de los alumnos sirva al objeto expresado en el artículo anterior; y á un mismo tiempo cuidarán de discernir entre ellos á los que por sus buenas cualidades puedan aprovecharse para la carrera sagrada, y de ayudarlos con su dirección y diligencias y con los socorros que puedan buscarles, para su entrada en alguno de los establecimientos destinados á la formación de eclesiásticos.

Igual recomendación se hace á los demás directores de escuelas católicas, tanto urbanas como rurales.

§ 3.º

De los superiores y maestros

Art. 1731

La calidad y número de los empleados del seminario y sus respectivas atribuciones y deberes estarán determinados por reglamento ó decreto dictado por la autoridad diocesana.

Art. 1732

El Prelado nombra al Rector, con consulta de los adjuntos conciliares; á los demás superiores y á los profesores, á propuesta del Rector y con consulta de los expresados adjuntos.

Sin embargo, el Rector podrá por sí solo nombrar persona que accidentalmente y por pocos días desempeñe una cátedra ú otro oficio cuya provisión definitiva corresponde al Prelado.

Art. 1733

En las secciones eclesiásticas no podrán ejercer los cargos de profesor, de director ó inspector los alumnos del mismo seminario, ni los que no sean sacerdotes ó religiosos, salvo el caso de necesidad.

Art. 1734

En la renovación de superiores y maestros se cuidará de que nunca falten algunos antiguos en el establecimiento, de los más respetables y respetados por virtud, ciencia y capacidad, á quienes pueda consultarse en las materias de enseñanza y disciplina y en las dificultades de las vocaciones, que conserven el prestigio, buen espíritu y tradiciones útiles del seminario y por los cuales se modelen los nuevos institutores.

ART. 1735

Los superiores y maestros, á más de la idoneidad para sus respectivos cargos, deberán poseer las cualidades necesarias para servir y cooperar al fin de los seminarios, de formar ministros sagrados dignos y competentes.

En consecuencia, serán personas severas en sus costumbres, de acendrada piedad, de gran celo por la gloria de Dios, con intenso amor á la Iglesia, aficionados al estudio y al trabajo, pacientes, abnegados y de fina urbanidad y cultas maneras.

Todos ellos habrán de contribuir á que reine en el seminario una atmósfera de piedad y caridad, exenta de las preocupaciones y pasiones mundanales; y cada cual, en la esfera de su cargo y en el trato con los alumnos, cuidará de discernir las vocaciones, de promoverlas y ayudarlas, y de formar el espíritu de los aspirantes al sagrado ministerio con la ciencia y virtudes que se requieren.

ART. 1736

En especial los confesores, penetrándose de la trascendencia de su oficio en el fruto del seminario, pondrán el mayor esmero en cultivar la vocación de los llamados por Dios, en apartarlos de los peligros de perderla y en purificarles el alma de los malos hábitos y pasiones, desarraigarles las inclinaciones al mundo, á los honores

y al lucro y echar en ellos fundamentos sólidos de piedad y de todas las virtudes sacerdotales.

Art. 1737

Para lograr mayor número de vocaciones al estado eclesiástico y cultivarlas con más alta perfección, se conservará en el seminario el oficio de Padre Espiritual; el cual será desempeñado por persona que no tenga parte en el gobierno del establecimiento y que, á más de poseer las prendas de un buen institutor, sea por su carácter y habilidad accesible á los alumnos y capaz de adueñárseles del corazón. Semejándose al maestro de novicios de las comunidades religiosas, el Padre Espiritual tendrá trato íntimo y frecuente con los alumnos en general y en particular; procurará llegar á ser el amigo de cada uno, el confidente de sus secretos, el consultor y el amparo en sus dudas, dificultades y necesidades así espirituales como temporales; y todo lo encaminará á la santificación de sus almas, á conservarlas en la gracia del Señor y adelantarlas en la perfección de sus virtudes y dones.

§ 4.°

De los alumnos

Art. 1738

En ninguna de las secciones del seminario se admitirá de alumnos á los que no sean hijos legítimos ó le-

gitimados por subsiguiente matrimonio; ni á los que padecen alguna otra irregularidad para recibir orden sacro, á menos que les sea dispensada; ni á los que carecen de buenas costumbres y demás cualidades requeridas para el estado eclesiástico.

Art. 1739

Para ser admitido en la sección eclesiástica preparatoria, se exige á más que el pretendiente tenga inclinación piadosa y dé fundamento para esperar su consagración á la Iglesia.

Art. 1740

El seminario mayor y el menor se reservan para los clérigos; y, por lo tanto, no podrán ingresar en ellos sino los que tienen voluntad de seguir la carrera sagrada y están ya por lo menos tonsurados.

Sin embargo, en el seminario menor podrá recibirse á los alumnos de la preparatoria que hayan concluído los estudios de ésta, dándoles un plazo razonable dentro del cual deban practicar las diligencias necesarias para tonsurarse.

Art. 1741

Para ser alumno del seminario propiamente dicho el que lo solicite ha de tener más de doce años.

Art. 1742

A la sección accesoria ó laica no podrán entrar sino los que puedan costearse su educación pagando la pensión correspondiente; la cual se fijará calculando que el sostenimiento de dicha sección no grave las rentas propias del seminario.

Art. 1743

Tampoco en las secciones eclesiásticas se admitirá sin el pago de la pensión que se fije para cada cual de ellas, á los que tengan cómo satisfacerla.

Art. 1744

A los hijos de los pobres se les recibirá gratis, asignándoles algunas de las becas de que dispone el seminario.

Entre ellos se preferirá á los que tengan una vocación más clara al sacerdocio, á los que sobresalgan por sus cualidades intelectuales y morales y á los que pertenezcan á una familia más decente y honorable.

En el trato de los alumnos no se hará distinción entre ricos y pobres.

Art. 1745

En orden á las becas, se cuidará con esmero de evitar la defraudación que se comete de las intenciones

y de los bienes de la Iglesia, dándoselas ó conservándoselas á los que no la han de servir en el sagrado ministerio.

Art. 1746

La primera concesión de beca no podrá hacerse por más de un año.

Las posteriores serán definitivas ó por tiempo más ó menos largo, según las cualidades, conducta y signos de vocación del alumno.

Art. 1747

Para renovar la concesión de una beca ó para quitar ésta, los que tengan tal atribución oirán previamente el informe de los profesores é inspectores ó directores del alumno.

Art. 1748

Respecto á las becas de familia ó fundación particular, se entenderá que los llamados á su goce deben estar exentos de todo defecto ó impedimento para el estado sacerdotal y poseer las cualidades que se requieren para ser alumno de las secciones eclesiásticas del seminario. Cumplidas tales condiciones, la concesión de la beca será definitiva, á menos que la fundación permita lo contrario.

Art. 1749

Al fin de cada año escolar, el rector, asociado de quienes corresponda, procederá á expurgar las seccio-

nes eclesiásticas del seminario, de todos aquellos alumnos que por su conducta, índole, inclinaciones ó falta de capacidad no sean idóneos para el estado eclesiástico, ó respecto de los cuales se haya perdido la esperanza de que se consagren al servicio de Dios.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que, en cualquier tiempo, pueda despedirse á los alumnos que manifiestan indignidad ó falta de aptitud para abrazar el estado eclesiástico ó que por otra causa son perjudiciales en el establecimiento.

Art. 1750

En las secciones eclesiásticas no se admitirá á alumnos externos; á menos que respecto de algunos aspirantes al sacerdocio exista causa suficiente para hacer excepción. Entre éstos y los internos se pondrá estricta incomunicación.

Art. 1751

Los alumnos de la sección accesoria vestirán de seglares; asimismo los de la sección eclesiástica preparatoria, á menos que gocen capellanía ó beca que les imponga la obligación de tonsurarse.

Los del seminario mayor y los del menor llevarán hábito clerical.

Art. 1752

Sobre la base de las anteriores disposiciones se determinará en el reglamento del seminario ó en decretos

especiales el modo de proceder para recibir y despedir á los alumnos y para dar y quitar las becas.

§ 5.°

De los estudios

ART. 1753

El plan y método de los estudios serán los que más convengan al objeto de los seminarios, á saber, de disponer á los alumnos para la vocación al sacerdocio, de obtener el mayor número de eclesiásticos dignos y de formarlos con los conocimientos y aptitudes que requiere el ejercicio del sagrado ministerio.

ART. 1754

La enseñanza del seminario se dividirá en dos cursos: uno de humanidades, y otro de ciencias sagradas y eclesiásticas.

ART. 1755

Las humanidades se profesarán en la sección preparatoria y en la inferior, y se distribuirán por años en el orden y forma que fueren más provechosos, atendiendo á la edad y gradual desenvolvimiento de los alumnos, al enlace de los conocimientos y á la más útil combinación en su estudio.

Art. 1756

Dicho curso comprenderá los ramos pertenecientes á la facultad de humanidades, con la extensión y en la forma que convengan. En cuanto no se oponga al fin propio del seminario, procúrese que sus alumnos reciban una instrucción no inferior á la que generalmente se da en la carrera de las letras á los jóvenes de las clases acomodadas.

Art. 1757

Empero, la respectiva extensión de tales ramos se determinará atendiendo al fin de la institución que se da en los seminarios. Su enseñanza, por lo tanto, al paso que más ó menos elemental en los que no tienen íntima conexión con las ciencias sagradas y con el ministerio eclesiástico, será la más perfecta posible en los que la tienen, especialmente en los de filosofía y de religión. Al efecto, el curso de filosofía durará por lo menos tres años: en el primero de los cuales se estudiarán lógica y elementos de metafísica; en el segundo, metafísica por extenso; y en el tercero, principios fundamentales de ética, el derecho natural y compendio de la historia de la filosofía.

Religión se estudiará en todos los años del curso de humanidades; y se concluirá con una clase de controversia religioso-científica, en que se expongan los errores modernos contrarios á la fe y las objeciones sacadas de las ciencias naturales, y se enseñen é inculquen las más obvias y sólidas contestaciones.

Art. 1758

El plan de la enseñanza y la forma de los exámenes ó pruebas se dispondrán de modo que, junto con el aprovechamiento de los alumnos, se consiga, en cuanto es posible, evitar ya el que algunos renuncien á una vocación verdadera por la facilidad para abrazar una carrera profana, ya el que otros durante los estudios simulen vocación con sólo el ánimo de utilizar las becas para su instrucción, ya, por fin, el que otros invadan el santuario abrazando el estado eclesiástico por no descender de la posición social á que los ha hecho aspirar su colocación en el seminario, ó por no exponerse á los padecimientos de una vida pobre ó de la indigencia.

Art. 1759

En el seminario mayor se profesarán la teología dogmática, la teología moral y su concordancia con el derecho civil, el derecho público y privado de la Iglesia y el sínodo diocesano vigente, la administración parroquial, la introducción á las Santas Escrituras y la exposición de las mismas, liturgia, historia eclesiástica, oratoria sagrada y demás ramos de la facultad de ciencias sagradas y eclesiásticas, en cuanto sea posible.

Su enseñanza se distribuirá del modo que se estime conveniente; pero de suerte que las asignaturas principales, la de dogma y la de moral, se estudien con mayor extensión y particular esmero.

Junto con aprender la teoría se procurará que los

alumnos se adiestren en la práctica de las ceremonias, en la administración de sacramentos y en el desempeño de las más frecuentes funciones del cargo parroquial.

ART. 1760

Toda la enseñanza del seminario se acomodará á la más sana y pía formación del espíritu, se fundará en la más perfecta ortodoxia y tratará de suministrar á los alumnos conocimientos sólidos, claros y exactos de las doctrinas de la Iglesia. Y á este efecto, tanto en teología y filosofía como en las materias de las otras asignaturas que más se relacionan con esas facultades, los textos de estudio serán los de aquellos autores que exponen y siguen la doctrina del Doctor Angélico, bebida en sus fuentes más puras; á la cual deberán asimismo conformarse las lecciones de los maestros del seminario.

ART. 1761

Por la urgencia de tener mayor número de eclesiásticos para atender á las necesidades del común de los fieles, por la falta de recursos pecuniarios bastantes para costear á todos una larga carrera de estudios, y por la condición personal de algunos que, teniendo verdadera vocación y la suficiente idoneidad para el sagrado ministerio, no se hallan, sin embargo, por falta de capacidad, por edad algo avanzada ó por otros motivos, en el caso de poder hacer estudios íntegros ó de sacar de ellos mayor provecho, se dispondrán en el seminario tres cursos: uno completo, que comprenderá todos los

ramos de humanidades y de ciencias sagradas; otro breve, en que se excluyan los de adorno ó simple perfeccionamiento en la instrucción; y otro brevísimo, reducido á los ramos principales y á los tratados indispensables para el útil ejercicio de las funciones eclesiásticas.

§ 6.°

De la disciplina escolar

Art. 1762

El reglamento del seminario contendrá al pormenor todas las medidas y recomendaciones de orden, de conducta y de vida, que constituyen la disciplina del establecimiento, y se procurará que sea bien conocido por superiores y alumnos.

Art. 1763

El rector y demás superiores del seminario no sólo mantendrán la disciplina establecida, sino que harán de lo tocante á ella continuo y especial estudio, á fin de que se introduzcan las mejoras posibles y las innovaciones que convengan al mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 1764

La disciplina escolar se encaminará, no sólo á que los alumnos aprovechen del mejor modo el tiempo y su

capacidad en los estudios, sino muy principalmente á que la vida en el seminario sea para ellos una escuela práctica de las virtudes cristianas y eclesiásticas, de piedad para con Dios, de obediencia á los superiores, de caridad con todos, de negación de sí mismos, de humildad, de celo y de amor al trabajo.

Junto con la institución moral de los alumnos, se pondrá empeño en que adquieran la cultura de maneras y el trato social de la gente mejor educada; lo cual, dando realce á la virtud, hace que el sacerdote tenga ascendiente y mayor respetabilidad ante los fieles. Al efecto, con la frecuencia que se estime conveniente, se les darán lecciones de urbanidad.

Art. 1765

En cuanto á prácticas de piedad, las fundamentales son las siguientes: una vez al año, los ejercicios espirituales de San Ignacio; una vez al mes, confesión y comunión; todos los días, asistencia al sacrificio de la misa, oración mental por uno ó dos cuartos de hora según la edad, examen de conciencia, recitación de un tercio del santo rosario, las preces comunes de la mañana y de la noche y un rato de lectura espiritual, preferentemente de vida de santos.

Para los alumnos de las primeras secciones, el rector del seminario podrá moderar las antedichas prácticas piadosas en los términos que convenga para adaptarlas á su edad.

En todas las distribuciones ó actos religiosos que en cualquier tiempo del año se dispongan para los alum-

nos, se cuidará de que, por su larga duración ú otra causa, no se les hagan pesados ó fastidiosos.

Art. 1766

A más de la congregación de María y de las otras establecidas en el seminario con el objeto de estimular á los alumnos á la piedad y progreso espiritual del alma, se recomendará á todos el inscribirse en la Milicia Angélica y llevar su insignia ó cordón, á fin de que se hagan devotos del glorioso Tomás de Aquino, patrono de las escuelas, y alcancen por su intercesión la perfecta guarda de la castidad, la ciencia de los santos y el aprovechamiento en todos sus estudios.

Art. 1767

Póngase especial cuidado en las visitas que los alumnos reciben en el seminario y en las salidas que hacen á casa de los padres, parientes ó amigos, á fin de alejarlos de la atmósfera del mundo y de apartarlos de la junta ó trato con gente cuyo espíritu, ideas ó costumbres puedan pervertirlos ó enfriarlos, y ser causa de que se malogre su vocación ó se impida su perfeccionamiento.

Como medida tendente al expresado objeto, se procurará tener, convenientemente dispuesta, una casa de campo, endonde los alumnos del seminario propiamente dicho pasen en común las vacaciones bajo la inspección de algunos de sus superiores.

Art. 1768

Por fin, procúrese en el seminario todo el bienestar posible, no siendo impropio ó inconveniente. El oficio de los superiores y maestros no esté recargado de obligaciones y de molestias, que lo hagan odioso; el trato á los alumnos sea paternal, suave y atrayente, fundado en el amor; ténganse las comodidades que prescribe la higiene para la salud del cuerpo, y combínense el trabajo y el estudio con los recreos necesarios para el solaz del ánimo; esté dispuesto y regido todo de manera que la mansión en el establecimiento sea grata así para los institutores como para los educandos.

§ 7.°

De la asistencia à la catedral

Art. 1769

Para cumplir con lo mandado por el Tridentino (1), los alumnos del seminario propiamente dicho asistirán á la catedral, para servir en la misa mayor en la mañana de todos los domingos y días festivos del año, con excepción del tiempo de vacaciones.

(1) Sess. 23, Cap. 8.

Art. 1770

En las sucursales del seminario existentes fuera de Santiago, la asistencia prescrita en el anterior artículo á los alumnos del seminario propiamente dicho rige respecto del templo de la parroquia dentro de la cual están situados aquéllos.

Art. 1771

Con la obligación de asistir á las antedichas iglesias, se cumple mandando el número de alumnos suficiente para el sevicio en los divinos oficios.

Toca al rector escoger, de entre los alumnos, á los que hayan de asistir; y en ello establecerá el turno que convenga para que todos se ejerciten en el expresado servicio.

Art. 1772

Los alumnos asistentes prestarán en el altar y en el coro los servicios propios de los ministros, convenientes para que aprendan el canto, las ceremonias y los demás oficios eclesiásticos, y allí estarán bajo las órdenes del maestro de ceremonias.

Art. 1773

Ni los canónigos ni persona alguna podrán ocupar á los seminaristas asistentes á la iglesia en servicios privados ni en otros que los antedichos.

Art. 1774

Los alumnos del seminario propiamente dicho asistirán en cuerpo á la catedral, vestidos de cota, á los oficios de la mañana del jueves santo, del viernes santo y del domingo de ramos, al oficio de tinieblas del miércoles, jueves y viernes santos, á las procesiones del día de Corpus y de su octava, y á las vísperas solemnes y misa de esa misma festividad y de la de los apóstoles San Pedro y San Pablo, del apóstol Santiago y de la Inmaculada Concepción de María. En estas asistencias, tendráse reservado para los seminaristas el lugar que convenga asignarles en el coro.

Art. 1775

No podrá extenderse la asistencia de los seminaristas á otros días que los asignados en los artículos 1769 y 1774 sino por causa extraordinaria y con orden del Prelado.

§ 8.º

De la comunión pascual y de los últimos sacramentos

Art. 1776

Los alumnos del seminario, así internos como externos, cualquiera que sea la sección á que pertenezcan, y todos los empleados que viven en él pueden cumplir

con el precepto de la cumunión pascual recibiéndola en el templo del establecimiento.

Art. 1777

Asimismo toca al rector administrar, ó facultar para administrar el viático y la extremaunción, á los alumnos y empleados enfermos en el establecimiento.

§ 9.º

De la administración temporal

Art. 1778

La buena administración de lo temporal del seminario será objeto de especial solicitud del Prelado y también del rector y oficiales del establecimiento, procurándose de consuno por todos que no se padezca pérdida en sus bienes, que tanto los inmuebles como los muebles se conserven sin deterioros, que no se malgasten las entradas y que las rentas aumenten y prosperen, á fin de que la institución pueda no sólo perpetuarse sino recibir continuamente mayor ensanche.

Art. 1779

Al efecto, el seminario tendrá un reglamento especial de administración de sus temporalidades; en el cual, con el conveniente detalle, se determinará:

1.º El número y calidad de los empleados para este

servicio, la dependencia de unos respecto de otros y las atribuciones y responsabilidades de cada cual;

2.° Los inventarios que deban formarse y conservarse, de las propiedades raíces, de los muebles, de los títulos de crédito, etc.;

3.° La guarda de todas las escrituras y papeles de interés;

4.° Los libros de contabilidad, sus clases, modo de llevarlos, etc.;

5.° La manera de proceder en las enajenaciones, adquisiciones, contratos, gastos ordinarios y extraordinarios, y de dejar constancia de tales actos; y

6.° El modo y tiempo de rendir las cuentas y todo lo demás que se requiere y convenga para la mejor administración temporal.

Art. 1780

Las cuentas del seminario serán examinadas anualmente por los contadores diocesanos. Con el informe de éstos y oídos los adjuntos, el Prelado expedirá el auto de aprobación ó el que fuere justo.

§ 10

Del Prelado y sus Adjuntos en el gobierno del seminario

Art. 1781

Incumbe al Prelado dictar los reglamentos necesarios para la constitución y régimen del seminario, y reformarlos toda vez que sea conveniente.

Art. 1782

A más de la visita del seminario, que forma parte de la general y solemne de toda la diócesis, incumbe al Obispo hacerlas repetidas veces en el curso de cada año, á fin de imponerse del estado del establecimiento y de proveer lo que convenga á su más próspera marcha en lo espiritual y temporal. En estas visitas, el Prelado inquirirá si se guardan los reglamentos, y todas las demás disposiciones concernientes al seminario; si los superiores, maestros y otros empleados cumplen con los deberes de sus respectivos oficios; cuáles son las costumbres y el aprovechamiento en piedad, virtudes y estudios de los alumnos en general y en particular; y, en una palabra, todo lo que convenga saber para lograr el fruto que la Iglesia se propone con la institución de los seminarios.

Art. 1783

En el gobierno del seminario, el Prelado es asistido por las comisiones de Adjuntos, dispuestas por el Tridentino, una para lo espiritual, y otra para lo temporal.

Art. 1784

Dichas comisiones se componen: la primera de dos canónigos, nombrados por el Obispo; la segunda de dos canónigos, nombrados uno por el Obispo y el otro por el Cabildo de la Catedral, y de dos clérigos de la

ciudad episcopal, nombrados uno por el Obispo y el otro por el clero de la antedicha ciudad.

ART. 1785

No es permitido agregar otros miembros á ninguna de las comisiones expresadas.

ART. 1786

Una misma persona puede formar parte de una y de otra comisión.

ART. 1787

Los que fueren nombrados para el cargo de Adjuntos deben ser sacerdotes graves é idóneos y no empleados en el seminario.

ART. 1788

Los Adjuntos son perpetuos; pero pueden ser amovidos con justa causa, como de ancianidad, enfermedad, ausencia, etc.

Si el impedimento para servir el oficio fuere temporal, serán temporalmente subrogados por otros, nombrados por quien corresponda según el artículo 1784.

ART. 1789

Incumbe á las comisiones de Adjuntos ayudar al

Prelado, con su consejo y dictamen, cada cual en los asuntos que á ella respectan.

Art. 1790

A la comisión *pro spirituali* corresponde entender:

1.° En los reglamentos y otras disposiciones generales que hayan de dictarse sobre constitución del seminario, sobre calidades de los alumnos y modo de recibirlos, sobre estudios, sobre disciplina escolar y demás asuntos análogos;

2.° En la elección de textos;

3.° En el nombramiento y remoción de profesores, Padre Espiritual y confesores;

4.° En la recepción de alumnos y concesión y retiro de becas en el seminario propiamente dicho;

5.° En la expulsión de los díscolos, de dicho seminario; y

6.° En la elección de lugar para el seminario ó sus secciones.

Art. 1791

A la Comisión *pro temporali* corresponde entender:

1.° En lo relativo á la construcción y conservación de los edificios del seminario;

2.° En la administración de sus bienes, muebles é inmuebles;

3.° En las expensas para su sostenimiento y asignación de rentas á los empleados; y

4.° En la rendición de cuentas ordinarias y extraordinarias.

Art. 1792

Para la elección de rector y de otros oficiales del establecimiento, serán consultadas ambas comisiones.

Art. 1793

Las atribuciones de los Adjuntos se extienden á todos los seminarios de la diócesis, es decir, al seminario principal y á sus sucursales y dependencias.

Art. 1794

Los Adjuntos no tienen sino voto consultivo. Deben, empero, ser oídos en los asuntos que á ellas respectan; sin lo cual los actos de administración son nulos.



TÍTULO VI

DE LAS COFRADÍAS Y DEMÁS ASOCIACIONES CATÓLICAS

CAPÍTULO I

DE LAS COFRADÍAS

ART. 1795

Toda cofradía se propondrá, como objeto primario de su institución, el culto de Dios y la santificación de los hermanos mediante ciertas obras pías practicadas en común.

ART. 1796

Toca al Diocesano la erección de cofradías, salvo los privilegios concedidos por la Santa Sede.

ART. 1797

En dicha erección, en la agregación de unas cofradías á otras y en el régimen de las mismas han de ob-

servarse la Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII, expedida en 1604, y la *Qua salubriter* de Paulo V, dada en 1610.

Art. 1798

Sin licencia del Diocesano ninguna cofradía podrá impetrar de la autoridad civil la personalidad jurídica.

Art. 1799

Con excepción de las cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina Cristiana, que deben existir en toda parroquia, no puede haber más de una cofradía de un mismo instituto en una misma iglesia, ni en una misma ciudad, ni aún á menor distancia de una legua una de otra.

Art. 1800

Por acuerdo de la mayoría de sus miembros es permitido á una cofradía dejar la iglesia en que está fundada y establecerse en otra. Esta traslación llevará consigo la de los bienes pertenecientes á la cofradía.

Empero, dicho acuerdo no podrá tomarse sino en sesión convocada expresamente para deliberar sobre tal asunto, ni se llevará á efecto sin aprobación del Diocesano.

Asimismo, con justa causa, podrá una cofradía ser expelida por el rector de la iglesia en que está fundada. Mas, si dicha iglesia no está exenta de la jurisdicción del Ordinario, se requiere la aprobación de éste para llevar á efecto la expulsión.

Lo antedicho se limita á las cofradías fundadas por sólo la Autoridad diocesana.

ART. 1801

Toda cofradía tendrá sus estatutos, en los cuales se determinarán su objeto propio, las obras pías que hayan de cumplir sus miembros, y lo que concierne á su constitución y régimen en lo espiritual y temporal.

ART. 1802

Los estatutos deberán ser aprobados por la autoridad diocesana. Esta aprobación en las cofradías nuevas podrá ser provisional, esto es, por un término más ó menos largo, destinado á que dichos estatutos se ensayen ó experimenten.

ART. 1803

Los estatutos pueden ser modificados ó reformados por el Diocesano, á menos que hayan sido dados ó confirmados por la Santa Sede.

ART. 1804

A menos que el Diocesano haya exceptuado expresamente alguna cofradía, en todas ellas se someterá á su aprobación el nombramiento de los que las presidan, ora con el título de Presidentes ó Vicepresidentes, ora de Directores ó Vicedirectores, ora de Her-

manos Mayores; el de los Consejeros y el de los Tesoreros y Ecónomos.

Art. 1805

Cada cofradía tendrá la administración de sus propias temporalidades; pero todas, salvo aquellas respecto de las cuales se hubiere dictado especial disposición, estarán sometidas en lo que les concierne á lo mandado en el título *De la administración de temporalidades.*

Art. 1806

Las cofradías están sujetas á la jurisdicción del Diocesano; quien, por sí ó por algún comisionado especial, podrá visitarlas tanto en lo espiritual como en lo temporal, con arreglo á los cánones, y asimismo intervenir en las sesiones que celebran, bien que sin dar voto en ellas.

La anterior disposición se extiende á las cofradías fundadas con autorización del Diocesano en iglesias exentas.

Art. 1807

Están asimismo sujetas á la jurisdicción y visitas del Diocesano, en lo que concierne á la administración, las cofradías de laicos erigidas en iglesias de regulares en virtud de indulto apostólico.

Si á tales cofradías incumbe la carga de mantener el altar y el culto que en él se tributa, compete al Dioce-

sano visitarlas aún en lo que mira á la manutención, culto y ornamentos del altar ó capilla, á las cargas de misas y divinos oficios que allí hayan de celebrarse, y á todas las demás cosas que tienen relación con la obligación de los cofrades.

ART. 1808

Las cofradías existentes en las iglesias parroquiales ó en capillas ú oratorios anexos á ellas, tendrán por director al mismo párroco ó á un delegado suyo, á no ser que dispongan otra cosa sus respectivos estatutos.

Las demás, aunque no dependan inmediatamente sino del Obispo, á más de guardar lo que por Derecho se debe á los párrocos, procurarán servirlos y auxiliarlos en lo que toca al culto del templo parroquial y al bien espiritual de la feligresía.

ART. 1809

En cumplimiento del fin primario de su institución, cifrado en la propia santificación de sus miembros, toda cofradía impondrá á éstos algunas prácticas de piedad, entre las cuales deberán siempre contarse la confesión y comunión periódicas en común, y además el rezo de un tercio del santísimo rosario, siquiera en privado.

ART. 1810

Procúrese, en cuanto sea posible, que las cofradías se dediquen no sólo á los actos del culto divino sino

también á alguna obra de caridad, ora en lo espiritual, ora en lo temporal.

Por lo que toca á las espirituales, este Sínodo les recomienda las que atienden á las especiales y urgentes necesidades de los tiempos presentes, á saber: la conservación y difusión de la fe, tales como la prensa y la educación católicas. Y, por lo que toca á las temporales, recomienda este Sínodo que ellas se dirijan y ejecuten de manera que los auxilios prestados á los desvalidos les sirvan también para la salvación del alma.

Art. 1811

Los que ejercen el ministerio eclesiástico y especialmente los párrocos, conformándose al espíritu y práctica de la iglesia, exhortarán á los fieles á formar parte de alguna cofradía, manifestándoles su grande utilidad para el bien espiritual, tanto general del pueblo cristiano como particular de los cofrades.

A más de las cofradías parroquiales, especialmente recomendarán para las clases acomodadas las conferencias de San Vicente de Paul, y para las clases populares la Sociedad de Artesanos de San José.

Art. 1812

Los párrocos cuidarán de conservar y fomentar aquellas cofradías existentes en sus iglesias, hacia las cuales tengan los feligreses especial devoción.

Mas, ante todo, promoverán las que por ley de la Iglesia deben existir en cada parroquia, á saber: la del Santísimo Sacramento y la de la Doctrina Cristiana.

Art. 1813

Las disposiciones contenidas en este capítulo no versan sobre aquellas cofradías sin bienes, cuya erección está reservada á los regulares, como las del Escapulario del Carmen, del Rosario, del Cinto de San Agustin, de los cordígeros de San Francisco, respecto á las cuales existen leyes especiales.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES CATÓLICAS

Art. 1814

Penetrado este Sínodo de la necesidad y conveniencia de mancomunar las fuerzas individuales para hacer el bien en mayor extensión y con mayor facilidad y eficacia, exhorta al clero y fieles á la formación de múltiples asociaciones dedicadas á trabajar en provecho, ora de los intereses espirituales y temporales propios de ciertas clases sociales, ora de los generales de la religión.

Art. 1815

Como asociaciones de ese género, especialmente aprueba y recomienda las siguientes:

1.º Las congregaciones de alumnos que se tienen ó forman dentro de los colegios ó casas de educación, con el fin de promover la piedad y el mayor aprovechamiento en los estudios;

2.º Los círculos católicos de jóvenes educados, dirigidos á apartarlos de compañías y diversiones peligrosas, procurándoles buena sociedad y honestas recreaciones;

3.º Las academias destinadas al cultivo de las letras ó artes con espíritu cristiano;

4.º Los círculos católicos de obreros, para alejar á éstos de la ociosidad y de los vicios y proporcionarles ocupaciones y diversiones saludables para ellos y sus familias;

5.º Las sociedades de obreros formadas para promover entre ellos el ahorro, la mutua ayuda en el trabajo y el socorro en sus necesidades temporales;

6.º Las congregaciones de templanza destinadas á combatir en el pueblo el vicio de la embriaguez;

7.º Todas las asociaciones que se proponen por una parte combatir y extirpar las malas lecturas y la mala educación y enseñanza, y por otra promover la existencia de diarios y periódicos católicos, la difusión de libros sanos y ortodoxos y la fundación y multiplicación de escuelas y colegios en que se instituya á la juven-

tud de conformidad á las doctrinas de la fe y bajo los auspicios de la Iglesia; y

8.º La Unión Católica, establecida para unir y concertar á los fieles de toda la República, y aún de otros países, con el fin de restaurar y promover el reinado social de nuestro Señor Jesucristo.

Art. 1816

Las asociaciones de que trata este § se rigen en todo por sus propios estatutos.

Están, empero, sometidas á la autoridad del Obispo; quien, por sí ó por comisionado suyo, puede visitarlas y prescribir lo que respecto de ellas estime conveniente.



TÍTULO VII

DE LOS COLECTORES DE LIMOSNAS

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1817

Salvas las excepciones consignadas en los artículos siguientes, prohíbese colectar limosnas para objetos de piedad sin licencia del Diocesano.

ART. 1818

No necesitan de la expresada licencia los párrocos para hacer, por sí ó por otros, dentro del distrito de su parroquia, colectas de limosnas con el objeto de atender á las necesidades de la misma.

ART. 1819

Tampoco han menester de la antedicha licencia los menores observantes para colectar limosnas en favor de los Santos Lugares.

Empero, requeridos por el Obispo, deben los colectores acreditarle la comisión que hubieren recibido de la correspondiente autoridad.

Art. 1820

Asimismo es permitido á los regulares mendicantes, con sólo la licencia del respectivo superior, colectar limosnas para utilidad propia, bajo las siguientes condiciones:

1.° Que las pidan dentro de la diócesis en que existe el convento á que pertenecen;

2.° Que las pidan por oblatos ó religiosos de su orden; y

3.° Que, si las piden fuera del lugar en que existe el convento, muestren al Diocesano la licencia de sus superiores, siempre que aquél se lo requiera por sí ó por otro.

Art. 1821

A los pertenecientes al rito griego ú otro de los orientales no debe permitírseles colectar limosnas, aunque traigan concesión de sus respectivos prelados, si no han obtenido para ello licencia de la Santa Sede.

Art. 1822

Las limosnas cuya demanda esté autorizada, no se pedirán llevando reliquias ni anunciando indulgencias, ni tocando campanillas.

Se podrá, empero, llevar imágenes, si se permite expresamente en la licencia con que se solicita la limosna.

Art. 1823

Los que estén facultados para demandar limosnas, cuidarán:

1.º De no encargar la colecta á personas cuya vida no sea notoriamente honesta y piadosa;

2.º De que los colectores no entren, ni aún en desempeño de su comisión, á tabernas ó lugares indecentes; y

3.º De que pidan las limosnas por caridad, nó como cosa debida ó de costumbre, sin artificios, sin recitación de preces y mucho menos con imprecaciones y amenazas (1).

Art. 1824

Prohíbese el arrendar las limosnas y el pactar con el colector una remuneración que consista en parte alícuota de lo que recogiere.

Art. 1825

Es prohibido colectar y aún recibir limosnas para imágenes tenidas por milagrosas ó con ocasión de ellas, con excepción de las que estén en los templos ó en lugar fijado por la autoridad eclesiástica.

(1) Intr. S. C. Conc. 3 Septiembre 1591.

Art. 1826

Encárgase á los párrocos velar, dentro de su parroquia, por la observancia de las prohibiciones contenidas en este título.

Art. 1827

De las limosnas colectadas sin competente licencia y de las que sobraren después de satisfecha la necesidad para la cual se pidieron, dispondrá el Ordinario eclesiástico la inversión en obras católicas ó causas pías, consultando, en cuanto ello sea debido y posible, la voluntad ó intención de los erogantes.

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE TEMPORALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

§ 1.º

De los administradores

ART. 1828

Incumbe la administración de los bienes de una corporación ó establecimiento eclesiástico, á la persona ó cuerpo á quien se la confieren, ó la ley general de la Iglesia, ó la particular de la diócesis, ó los estatutos propios de la corporación ó establecimiento; y, á falta de éstos, á quien se la encargare el Prelado.

ART. 1829

Los administradores, en todos los actos de su oficio,

se sujetarán á las disposiciones canónicas y diocesanas y á los decretos é instrucciones del Prelado.

Art. 1830

Los administradores pondrán toda la solicitud posible en la conservación é incremento de los bienes, cuidando convenientemente de su seguridad, de su buen estado, de su producción y de que no haya malversación.

Art. 1831

En cuanto á los daños que padezcan dichos bienes, los administradores son responsables de la culpa leve, en el sentido del Derecho.

Art. 1832

Para tomar posesión de su cargo, el administrador prestará juramento de desempeñarlo fielmente, si el Prelado estimare conveniente exigirlo.

Art. 1833

Todo administrador se recibirá y entregará por inventario.

Art. 1834

Los nombramientos de nuevos administradores, con excepción de los de suplentes por breve tiempo, se comunicarán al Tribunal de Cuentas Diocesanas; el cual

cuidará de que la entrega de lo correspondiente á la respectiva administración se haga en el tiempo y forma prescritos.

§ 2.º

De las adquisiciones

Art. 1835

Los actos por los cuales las corporaciones ó establecimientos eclesiásticos adquieran alguna propiedad, se ejecutarán por las personas á quienes corresponda representarlos según las disposiciones de la Iglesia y con las licencias y los trámites y formas que ellas prescriban.

Art. 1836

Las personas á quienes incumba la ejecución de los dichos actos, cuidarán de que se verifiquen del modo preciso para que surtan no sólo efectos canónicos, sino también civiles. Verán, por lo tanto, que no se haga la adquisición por quien, según la ley del Estado, carece de personalidad jurídica ó de habilidad para el acto; y á más, de que no falten las solemnidades y otros requisitos legales para su validez.

En casos difíciles consultarán al Prelado, y procederán según su determinación.

Art. 1837

Cuidarán asimismo de que se extiendan en regla los

títulos de los derechos reales, y de hacerlos inscribir en el Registro ó Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Art. 1838

Cuidarán también de que se examinen los títulos de las personas que transmiten ó transfieren la propiedad de inmuebles ó constituyen algún derecho real á favor de la corporación ó establecimiento eclesiástico, en cuanto ello sea de necesidad para evitar futuros litigios; y, si conviniere, se procurarán esos títulos para que se guarden.

Art. 1839

A más de los títulos de las propiedades que adquieran en adelante las corporaciones y establecimientos eclesiásticos, los administradores de éstos se procurarán los títulos de las propiedades actuales, en cuanto ello sea posible.

Art. 1840

Las corporaciones y establecimientos eclesiásticos que dependan del Diocesano en cuanto á la administración de sus temporalidades, no podrán sin su permiso repudiar herencia, legado ó donación, ni aceptarlos sin beneficio de inventario; ni tampoco aceptar fundaciones perpetuas de misas ó legados ó donaciones con gravamen, ni entablar demandas judiciales.

Art. 1841

Si corporaciones ó establecimientos de naturaleza religiosa ó eclesiástica, mas no fundados por competente autoridad de la Iglesia, adquirieren algo, y el Diocesano no estimare conveniente hacer la fundación, lo adquirido será invertido por el Diocesano en obras católicas ó causas pías, consultando, en cuanto sea debido y posible, la voluntad ó intención de las personas que dieron los bienes.

§ 3.º

De las enajenaciones

Art. 1842

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este §, se entienden por bienes eclesiásticos las cosas precioestimables, corporales ó incorporales, que pertenecen á las corporaciones ó establecimientos erigidos por la autoridad de la Iglesia y á las demás personas jurídicas eclesiásticas.

Art. 1843

Con excepción de los frutos y de las cosas que no pueden conservarse guardándolas, es prohibido enajenar bienes eclesiásticos sin licencia del Obispo á cuya autoridad están sujetos los dueños.

Art. 1844

Si el bien consiste en ganados ó cosas análogas, sólo pueden enajenarse los frutos que no son necesarios para conservar aquéllos en su sér.

Asimismo, cuando la producción se saca de un arbolado ó monte, ha de procurarse su conservación con nuevas plantaciones.

Art. 1845

Entre los objetos que no pueden conservarse guardándolos, se cuentan las cosas fungibles, los semovientes que por vejez, enfermedad ú otra causa es probable que pronto perezcan, y los árboles que están próximos á secarse.

Art. 1846

A más de la licencia del Obispo, se requiere, según la Constitución *Apostolicae Sedis*, el Beneplácito Apostólico para la enajenación de todo inmueble y de los muebles preciosos.

Art. 1847

Son inmuebles las cosas que no pueden transportarse de un lugar á otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.

Art. 1848

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento.

Art. 1849

Son muebles preciosos las cosas que pertenecen al *tesoro* de las iglesias y las que dan á éstas esplendor por su mérito de arte, rareza ó antigüedad, como los vasos de oro ó plata, las gemas, los ornamentos ricos, una biblioteca copiosa y otros objetos semejantes de valor no módico.

Art. 1850

Cuéntanse entre los muebles preciosos, en cuanto no es permitido transferirlos á otro sin el Beneplácito Apostólico, las reliquias insignes y aquellas imágenes sagradas que son tenidas en gran veneración por el pueblo ó que por otra causa son estimadas en gran precio.

Art. 1851

El dinero no se reputa mueble precioso, con excepción de aquel que está sujeto á investimento según el artículo 1860.

Art. 1852

Son inmuebles ó muebles preciosos, no sólo las cosas corporales arriba expresadas, sino también las incorporales, esto es, los derechos y acciones, ora *in re*, ora *ad rem*, que se tienen sobre aquéllas ó que á ellas se refieren.

Art. 1853

En la prohibición canónica de enajenar se comprenden los actos siguientes:

1.º Los translaticios de un derecho real, como la venta, la permuta, la donación;

2.º Aquellos por los cuales se transfiere ó se termina un derecho *ad rem* sobre inmuebles ó muebles preciosos, como la cesión, la remisión;

3.º Aquellos por los cuales se constituye sobre bienes eclesiásticos un derecho real, v. g., de fideicomiso, de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbre, de censo, de hipoteca;

4.º El arrendamiento por más de tres años fructíferos;

5.º El compromiso ó arbitraje, con excepción del impuesto por ley ó auto judicial, para, v. g., la partición de una herencia ó de una cosa poseída en común; y

6.º La transacción, excepto aquella por la cual se da en composición cosa cuya enajenación no se prohibe.

Art. 1854

La enajenación prohibida lo es aunque se haga en favor de otra persona jurídica eclesiástica.

Art. 1855

Exceptúanse de la prohibición de enajenar sin el Beneplácito Apostólico, los casos siguientes:

1.° Cuando hay obligación de justicia de enajenar; v. g., si la adquisición se hizo con pacto de retroventa, y ésta se pide;

2.° Cuando hay que partirse de una herencia ó propiedad poseída en común;

3.° Cuando hay incapacidad canónica para poseer y retener inmuebles, como en los Capuchinos y Menores Observantes;

4.° Cuando hay que vender bienes de una sucesión deferida á la Iglesia, para satisfacer las deudas hereditarias ó testamentarias de la misma;

5.° Cuando hay necesidad de vender para pagar una deuda cuya solución está demandada judicialmente, ó sobreviene otra urgencia tal que no da tiempo para impetrar el Beneplácito Apostólico;

6.° Cuando la enajenación es de magna utilidad, y la ocasión de obtener ésta se perdería si hubiera de aguardarse el Beneplácito Apostólico;

7.° Cuando la enajenación está mandada por el que dió ó dejó los bienes: ora expresamente; ora implíci-

tamente, v. g., si ha dispuesto que el valor de ellos se invierta en misas, limosnas, etc.

No se entiende por mandato la simple autorización para enajenar; la cual queda sin efecto; y

8.º Cuando el inmueble es infructífero, ó no rinde lo bastante para su conservación, ó su valor es módico, con tal que no forme parte de un predio de mayor estimación.

Art. 1856

No hay enajenación:

1.º En no aceptar una donación y en repudiar una herencia ó legado;

2.º En dejar fallida una condición bajo la cual se ha prometido ó dejado algo á persona jurídica eclesiástica;

3.º En no hacer uso de una excepción mediante la cual se adquiriría ó recobraría un derecho; y

4.º En transigir sobre cosas dudosas, no dando ó cediendo lo que se posee, sino tan sólo no adquiriendo.

Art. 1857

Los representantes de las corporaciones ó establecimientos que hacen una enajenación permitida, cuidarán de que se cumplan las condiciones y formalidades requeridas por los cánones y por las leyes civiles para la validez del acto.

§ 4.°

De los investimentos

Art. 1858

Llámase *investimento* en estilo canónico la inversión de dineros eclesiásticos en la adquisición de inmuebles.

Art. 1859

Prohíbese á las corporaciones y establecimientos eclesiásticos hacer investimentos sin previa aprobación del Ordinario.

Art. 1860

Están sujetos á investimento los dineros siguientes:

1.° Los dados ó dejados con mandato explícito ó implícito de que se inviertan en la adquisición de bienes raíces;

2.° Los que tienen carga perpetua de misas;

3.° Los destinados para cualquier otra fundación pía;

4.° Los que provienen de la enajenación de un inmueble; y

5.° Los que forman la dote de monjas no conversas, sean éstas de número ó supernumerarias.

Art. 1861

El investimento de los dineros expresados en el nú-

mero 2.° del artículo precedente debe siempre hacerse en fundos ó fincas fructíferas.

El de los otros debe también hacerse en los indicados inmuebles; mas, si esto no es posible, puede hacerse en censos, ó en derechos á la percepción perpetua de frutos.

Art. 1862

No hay investimento en la extinción de deudas, en la redención de censos, en la construcción de edificios, en las mejoras ó reparaciones de inmuebles, ni en la adquisición de bonos públicos ó de letras ú otros créditos hipotecarios.

Art. 1863

No es permitido, sin el Beneplácito Apostólico, dejar de hacer ó hacer en otra forma que la indicada el investimento de los dineros enumerados en los artículos 1860 y 1861.

Sin embargo, mientras llega la oportunidad de verificar el investimento, podrá conservarse el dinero en bonos públicos, letras hipotecarias y otros papeles seguros y productivos.

Art. 1864

Los dineros que provienen de la enajenación de un mueble precioso no pueden, sin Beneplácito Apostólico, invertirse sino en la adquisición de otro mueble precioso, ó de un inmueble.

§ 5.º

De los gastos

Art. 1865

Los gastos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1866

Son ordinarios los gastos cuya necesidad ocurre según el curso natural de las cosas; y entre ellos se cuentan no sólo los ciertos, v. g., los que se hacen en proveerse de vino, hostias, cera, etc., para la celebración de la misa, sino también los eventuales, v. g., los que demandan la reparación de los desperfectos causados por el simple uso, el trastejo de los techos, la reposición de vidrios en puertas y ventanas.

Art. 1867

Los administradores tienen facultad para hacer los gastos ordinarios.

No podrán hacer los extraordinarios sin licencia del Prelado; á no ser que estén expresamente permitidos por los estatutos ó reglamentos de la corporación ó establecimiento.

Art. 1868

De la anterior licencia deberá hacerse mención en la partida que se asiente, con expresión de su fecha y de la foja del libro de la Contaduría Diocesana en que se tomó razón de ella.

Art. 1869

El gasto que causa déficit en las entradas del año para el cual fué autorizado, no será de abono si, al pedir la licencia, no se expresó esa circunstancia.

En este caso el administrador podrá tomar para sí el objeto en que invirtió el dinero, si se conserva y no está adherido á otros objetos de que no pueda separarse sin detrimento de éstos.

Art. 1870

Toda vez que las rentas de una corporación ó de un establecimiento sean insuficientes para sus gastos ordinarios é indispensables, el administrador lo pondrá en conocimiento del Prelado, á fin de que provea lo conveniente.

Art. 1871

En las parroquias se cuidará de no imputar á la fábrica los gastos que son de cuenta del párroco.

Son de esta clase los gastos que el párroco hace en beneficio de su propia persona; v. g; el sobresueldo al

sacristán por servicios personales prestados al cura ó á sus tenientes, el pago de habitación, las reparaciones locativas de las casas parroquiales, la adquisición y la manutención de caballerías para salir á confesiones, el pago de escribientes.

Art. 1872

En las comunidades religiosas, de lo que sobrare después de hechos ó asegurados los gastos ordinarios ciertos y eventuales, la superiora podrá disponer al año, sin licencia del Prelado, hasta de quinientos pesos con acuerdo del Consejo, y de otros quinientos más con acuerdo del Capítulo.

Esta autorización, empero, no tendrá lugar si el Prelado creyere conveniente ordenar que se forme un fondo de reserva para necesidades ó eventualidades futuras.

§ 6.º

De los libros

Art. 1873

En las parroquias se llevarán los libros mandados en el título *De los Párrocos.*

Art. 1874

En los demás establecimientos y corporaciones, á más del libro de cumplimiento de cargas pías y de los

otros ordenados por sus estatutos ó exigidos por la naturaleza ú objeto de la institución, se llevará uno de *cargo* y *data* para asentar los ingresos y los egresos según el orden de sus fechas.

Art. 1875

En dicho libro toda partida se glosará poniéndole la fecha correspondiente y expresando la causa de que procede el ingreso ó egreso, el objeto en que está representado su valor, la cantidad precisa, escrita con letras en el centro y con guarismos al margen, y las referencias á sus comprobantes.

Art. 1876

Los establecimientos y las corporaciones que posean rentas provenientes de inmuebles, llevarán además un libro mayor, destinado á anotar los títulos de propiedad, los censos ó capellanías, los cánones de éstos, las fechas de sus vencimientos, y á llevar la cuenta corriente de cada ramo.

Art. 1877

Asimismo, los establecimientos y las corporaciones que tengan en letras ó títulos de crédito un capital que exceda de diez mil pesos, llevarán, con el nombre de *Registro de Títulos de Crédito*, un libro en que apunten los datos principales, convenientes para dar á conocer el movimiento de dichos valores,

en los términos prescritos en la Ordenanza sobre Cuentas Diocesanas de 29 de Diciembre de 1883.

§ 7.º

De los inventarios

Art. 1878

Los establecimientos y las corporaciones tendrán cuatro inventarios; á saber:

1.º De los libros y papeles del archivo; en el cual se anotarán: 1.º el número y materia de los libros existentes, el tamaño de cada uno, el número de sus fojas, la fecha con que da principio, la fecha con que acaba y su estado de conservación; 2.º los legajos con su rótulo y el número de piezas de cada año; 3.º las escrituras y los documentos de propiedades y derechos; y 4.º en general, todo lo que pertenece á la corporación ó al establecimiento;

2.º De los bienes muebles é inmuebles; en el cual se anotarán los terrenos y fincas, los edificios, los templos, las imágenes, las alhajas, los ornamentos, la ropa blanca, los misales y rituales, los muebles de sacristía, etc.; todo con la conveniente especificación;

3.º De cargas pías; en el cual se anotarán las diversas fundaciones, el nombre de los que las han hecho, las escrituras pordonde constan, con expresión de su fecha y del notario que las autoriza, el capital de sus respectivas dotaciones, los fundos ó valores en que se

reconocen, los réditos que producen, el número y calidad de misas ú otras obras pías que imponen, los días en que deben celebrarse y demás pormenores útiles. Para anotar la carga piadosa de cada fundación, se emplearán las mismas palabras con que la expresa el respectivo instrumento; y

4.º De los libros impresos ó manuscritos de la biblioteca, si los hubiere.

Art. 1879

Los administradores remitirán copias de los antedichos inventarios y de los demás que estén prescritos, á la Contaduría Diocesana, y asimismo de las agregaciones ó modificaciones que se hagan en ellos cada año.

Art. 1880

Todo nuevo administrador se recibirá por los inventarios vigentes. De esta diligencia se levantará acta firmada por el administrador que cesa y por el que lo reemplaza, y en ella se consignarán las observaciones á los inventarios ó á la entrega de los bienes que se hubieren hecho al nuevo administrador.

Este remitirá, cuanto antes, á la Contaduría Diocesana copia de sus observaciones, á fin de que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de quien la tenga.

El administrador que no cumpliere con lo mandado en el anterior inciso, será responsable de los perjuicios que se originaren por su omisión.

Art. 1881

Sin perjuicio de lo mandado en el anterior artículo, del acta de entrega de una administración se mandará copia al Tribunal de Cuentas Diocesanas, á fin de que, si hubiere responsabilidad de alguien por faltas ó deterioros, dé cuenta y proceda á lo que hubiere lugar.

§ 8.º

De la rendición de cuentas

Art. 1882

Los administradores son obligados á presentar sus cuentas á la Contaduría Diocesana, para el examen y fenecimiento de ellas.

Art. 1883

Esas cuentas son: 1.º una general, de los ingresos y egresos de la corporación ó establecimiento de su cargo; y 2.º otra especial, de las fundaciones y cargas pías.

Art. 1884

Ambas cuentas se rendirán anualmente, y en el tiempo que estuviere designado.

Art. 1885

Aunque no esté vencido el período en que deban presentarse nuevas cuentas, el administrador cesante las rendirá inmediatamenre hasta el día en que dejó la administración.

Art. 1886

Los administradores están obligados á contestar los reparos que la Contaduría haga á sus cuentas, y á darle las explicaciones que les pidiere.

§ 9.°

De la Contaduría Diocesana

Art. 1887

Siempre que sea preciso ó conveniente, la Contaduría Diocesana formará reglamentos ó instrucciones en lo que concierne á la administración temporal de las corporaciones ó establecimientos sujetos al Ordinario en esta materia, especialmente sobre los puntos siguientes: 1.° sobre la manera de llevar los libros prescritos á dichos establecimientos ó corporaciones; 2.° sobre la manera y tiempo de hacer los inventarios, de integrarlos, de modificarlos ó corregirlos y de renovarlos; 3.° sobre la manera de manejar los valores con-

sistentes en títulos de crédito; 4.° sobre la manera de separar y asegurar los capitales correspondientes á obras pías; 5.° sobre la manera y los tiempos de formar las cuentas y de presentarlas; y 6.° sobre la manera de proceder en el examen y fenecimiento de las cuentas.

Art. 1888

Para que sean obligatorios los antedichos reglamentos é instrucciones, deberán someterse al Prelado y obtener su aprobación.



ARZOBISPADO

DE

SANTIAGO DE CHILE

Santiago, 1.º de Junio de 1896

Las disposiciones diocesanas contenidas en este Sínodo comenzarán á regir desde el 8 de Setiembre del presente año.

MARIANO,
Arzobispo de Santiago

Por mandado de Su Sría. Iltma. y Rma.

M. Antonio Román,
Secretario del Arzobispado y Notario del Sínodo.

Juan Domingo Guzmán,
Secretario del Cabildo Eclesiástico y Notario del Sínodo.





APÉNDICE

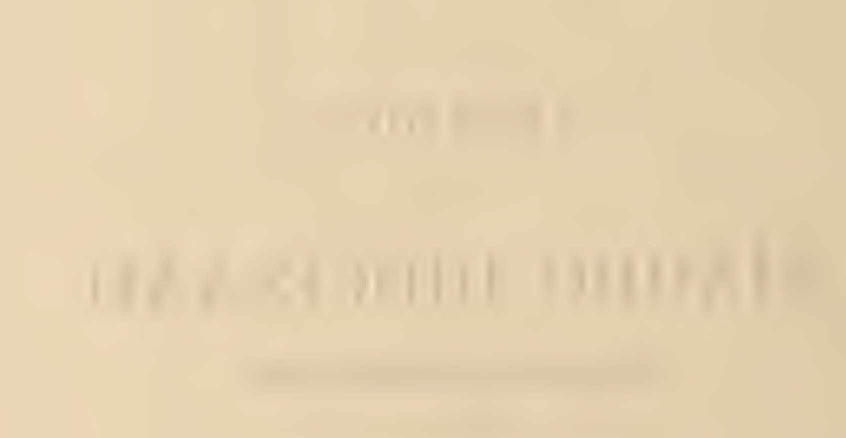
DEL

SÍNODO DIOCESANO

CELEBRADO EN SANTIAGO DE CHILE

EN SETIEMBRE DE 1895





ANEXO I

DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL SÍNODO

---

§ I

Nombramiento de la Congregación preparatoria

Santiago, 5 de Julio de 1887.

Considerando:

1.º Que una de las obligaciones más imperiosas de los Obispos es la celebración anual de Sínodo Diocesano, según lo ordena el Concilio de Trento, y que corresponde á los Arzobispos el promover, al menos cada doce años, el Concilio Provincial;

2.º Que hace más de un siglo que se celebró por nuestro predecesor el Ilustrísimo Señor Alday el Sínodo actualmente en vigor, y que desde la erección de esta Iglesia en Metropolitana no ha tenido lugar, en fuerza de poderosas razones, la convocación de Concilios Provinciales;

3.º Que las disposiciones del último Sínodo no son todas observadas, sea por haber caído en desuso, ó por las nuevas

exigencias de los tiempos, y que algunas están además en contradicción con posteriores declaraciones de la Santa Sede;

4.° Que son ya muchas las disposiciones vigentes dictadas por los Prelados en el último siglo, y muy difíciles de ser todas conocidas, concordadas y obedecidas;

5.° Que es de evidente necesidad y de indisputable utilidad el que la legislación eclesiástica se encuentre recopilada en un código, cual se hace en los Sínodos ó Concilios.

En virtud de estas consideraciones, é invocando el santo nombre del Señor, y confiados en el celo y amor á la Iglesia de que han dado pruebas los eclesiásticos que vamos á designar, hemos venido en disponer:

1.° Nómbrase una Congregación compuesta del Iltmo. Señor Obispo de Martyria, don Joaquín Larraín Gandarillas, que la presidirá; de los Prebendados Don José Ramón Astorga, Don José Ramón Saavedra; Presbíteros Don Rafael Ferdández Concha y Don Ildefonso Saavedra, y Reverendos Padres Fray Raimundo Errázuriz, de la Recolección Dominicana, y Calixto Gorordo, de la Compañía de Jesús.

2.° Esta Congregación tendrá por objeto: 1.° examinar las dificultades que se pudieran ofrecer para la celebración de Concilio Provincial y Sínodo Diocesano, proponiéndonos los medios legítimos de vencerlas; 2.° preparar los trabajos necesarios para la celebración de Sínodo, incluyendo un resumen de las disposiciones vigentes de los Sínodos anteriores y de los decretos de los Prelados que han regido esta Iglesia hasta la fecha; 3.° estudiar las reglas y ceremonial sobre celebración de Sínodo para cuando llegue el caso de celebrarlo.

3.° La Congregación dará por terminados sus trabajos en el plazo de año y medio, cuando hayamos dado fin á la santa visita que actualmente practicamos.

4.° Se exhorta á los eclesiásticos y á las religiosas á dirigir al cielo fervientes y constantes súplicas para alcanzar el acierto en tan grave asunto, y al mismo tiempo se recomienda á los

primeros hacer á la Congregación nombrada, por conducto del secretario que ella misma elija, las observaciones que creyeren convenientes.

5.º La Secretaría Arzobispal proporcionará cuanto la Congregación necesitare para el mejor desempeño de su cometido.

Tómese razón y comuníquese. — EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Román*, Secretario (1).

---

§ II

Nombramiento del secretario de la Congregación preparatoria

Santiago, 8 de Agosto de 1887.

Vista la comunicación precedente del Iltmo. señor Obispo de Martyrópolis, Don Joaquín Larraín Gandarillas, Presidente de la Comisión del Sínodo, se aprueba el nombramiento de Secretario hecho por la Comisión y recaído en el Presbítero Don José Alejo Infante (2). Tómese razón y comuníquese. — EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Román*, Secretario.

(1) Por renuncia de algunos de los miembros nombrados, intervinieron en la Congregación los eclesiásticos siguientes: R. P. Fray Antonio de Jesús Rodríguez, de la Orden de San Francisco; R. P. Fray José Miguel Luco, de la Orden de Predicadores; Presbíteros Don Esteban Muñoz y Don Rafael Eyzaguirre.

(2) Después se nombró al señor Infante miembro de la Comisión.

§ III

Edicto de convocación

A NUESTROS VENERABLES Y AMADOS HERMANOS LAS DIGNIDADES, CANÓNIGOS, VICARIOS FORÁNEOS, PÁRROCOS Y SACERDOTES DE NUESTRA ARQUIDIÓCESIS: GRACIA Y PAZ EN JESUCRISTO SEÑOR NUESTRO

Nós, Mariano Casanova, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Santiago de Chile, etc.

Uno de nuestros primeros pensamientos al hacernos cargo de esta vasta Diócesis fué el conocer personalmente las más premiosas necesidades de la grey que el Señor nos confiaba, para intentar remediarlas eficazmente. Con este fin, y confiando en los auxilios del cielo, á los pocos días de nuestra consagración emprendimos la visita general de todas las parroquias y os anunciamos que, una vez terminada, procederíamos á convocar la celebración del Sínodo Diocesano, el que, en fuerza de poderosas razones, no se había verificado desde el año 1763. Para llevar á cabo tan ardua empresa, nombramos una comisión compuesta de los eclesiásticos seculares y regulares más competentes, para que nos auxiliara con sus luces y experiencia y preparara los trabajos necesarios; los que han sido terminados felizmente.

Parece, pues, llegado el momento deseado de reunir al rededor de nuestra Cátedra Episcopal á nuestros muy amados hermanos y cooperadores en el sagrado ministerio, para ocuparnos en estudiar y remediar las necesidades de la grey y á la vez renovar nuestro espíritu con la oración y el estudio en

común. Todo nos es hoy propicio: gozamos de paz interior y exterior y nuestra legislación ampara y protege el derecho de reunión, que por voluntad de Dios es propio de su Iglesia Santa. Además, en los ciento treinta y tres años que van corridos desde que celebró el último Sínodo nuestro sabio predecesor el Iltmo. Señor Obispo Alday, de santa memoria, han cambiado notablemente las costumbres de los fieles y se ha creado una nueva situación para la sociedad cristiana; las obras católicas se han desarrollado grandemente, se han multiplicado los seminarios, las parroquias y las congregaciones religiosas, se ha enriquecido la legislación de la Iglesia y se han dictado nuevas resoluciones por la autoridad, especialmente en el Concilio Vaticano, las que convenía introducir en el Código de la Diócesis· á lo que también se agrega que han caído ya en desuso no pocos decretos del Sínodo vigente.

Estos motivos son por demás suficientes para que nos apresuremos á cumplir con el sagrado deber que nos impone el Santo Concilio de Trento (Ses. 24, Cap. 2, de Ref.), convocando el deseado Sínodo, y persuadidos de que, como lo dijo Alejandro VII, «nada hay más propio que su celebración para promover el bien de los pueblos y restablecer la antigua disciplina; y por el contrario, omitiéndolo, se introduce en las costumbres grave perversión que abre las puertas á la maldad y á la licencia (Const. 20, § 8)». O, como lo dejó escrito el citado señor Alday, la celebración del Sínodo «es el medio más seguro para que un obispo cumpla su ministerio, publique leyes santas y acierte en su gobierno; porque, tratando en él las cosas de su oficio, será dirigido por la sabiduría: *Qui autem agunt omnia cum concilio, geruntur sapientia.* Prov. III (Sermón de apertura del Sínodo)».

Por estas razones, invocando el santo nombre de Dios y confiando en la protección de la Inmaculada Virgen, del Señor San José y del Apóstol Santiago, Patrono de Nuestra Diócesis, hemos resuelto convocar y convocamos el Sínodo diocesano

para el día de la Natividad de la Santísima Virgen, el 8 de Setiembre del presente año, y demás días que fueren necesarios, debiendo celebrarse en nuestra Iglesia Metropolitana las sesiones públicas, y en la Casa de Ejercicios de San Juan Bautista las privadas. En consecuencia, desde luego citamos á todos los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico y á los Vicarios Foráneos, Párrocos y beneficiados, y á todos los que por derecho ó por costumbre deban asistir.

Oportunamente daremos las instrucciones y decretos del caso, limitándonos por ahora á exhortar al clero y á los fieles, á acudir á la oración para obtener del cielo las luces que necesitamos para la grande obra que vamos á emprender, recordándoles que por Breve de nuestro Santísimo Padre León XIII, de 7 de Diciembre de 1886, hay concedida indulgencia plenaria para todos los que, confesados y comulgados, visiten devotamente la Iglesia Catedral, en cualquiera de los días que durase el Sínodo y oren en ella según la mente de Su Santidad.

El presente Edicto será leído en todos los templos, capillas y oratorios en que se celebre la santa Misa, y se fijará permanentemente hasta el 8 de Setiembre en las puertas de las iglesias, teniéndose esta publicación por suficiente promulgación.

Dado en Santiago de Chile el día de Pascua de Resurrección, 14 de Abril de 1895.—Mariano, Arzobispo de Santiago de Chile.—Por mandado de S. Sría. Iltma. y Revdma.—*M. Antonio Román*, Secretario.

---

§ IV

Edicto en que se ordenan preces por el feliz éxito del próximo Sínodo Diocesano

A NUESTROS VENERABLES Y AMADOS HERMANOS LAS DIGNIDADES, CANÓNIGOS, VICARIOS FORÁNEOS, PÁRROCOS Y SACERDOTES DE NUESTRA ARQUIDIÓCESIS: GRACIA Y PAZ EN JESUCRISTO SEÑOR NUESTRO

Nós, Mariano Casanova, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Santiago de Chile, etc.

Prueba de altísima sabiduría han manifestado los Sumos Pontífices y concilios de la Iglesia al ordenar que, en tiempos determinados, reúnan los Obispos en torno de su Cátedra á sus cooperadores en el sagrado ministerio, para establecer aquellas medidas que el continuo cambio de los tiempos y de las cosas hicieren necesarias, y restablecer aquellas otras, tan útiles hoy como ayer, que hubieren perdido parte de su vigor y eficacia. Toca, en verdad, al Pastor gobernar y dirigir la grey; pero, para que este gobierno y dirección sean acertados, es menester que entre el Pastor y el rebaño exista unión íntima y comunicación constante; es preciso que las necesidades del último se manifiesten al primero, que los paternales consejos y las medicinales amonestaciones del uno lleguen á oídos del otro; que ambos no formen sino *un solo corazón y una sola alma.*

Deseosa la Iglesia de estrechar más y más los vínculos de esta recíproca comunicación, no ha creído suficiente la visita periódica de la Diócesis; ha juzgado, además, oportuno y convenien-

tísimo que todos los sarcerdotes del obispado, á quienes no se ocultan las necesidades de los fieles, por el contacto inmediato en que con ellos se encuentran, se acerquen al Obispo para manifestarle aquellas necesidades y proponerle los medios que en su prudencia creyeren más adecuados para remediarlas.

En las reuniones sinodales, pues, se tratan los asuntos de más alta trascendencia en el orden espiritual; se busca solución á las dificultades que se hubieren presentado en el gobierno de las almas; allí se renueva y vigoriza la disciplina eclesiástica; se recuerdan los propios deberes; se extirpan los males que se hubieren arraigado; se dictan nuevas leyes y se confirman las antiguas; crece la piedad, y en la unión de todos cada uno parece encontrar mayores fuerzas y más vivo entusiasmo para trabajar en la viña del Señor. Cuanto se refiere á la gloria de Dios, al incremento del culto divino, á la salvación de las almas, á la pureza de la fe y á la corrección de las costumbres, es objeto propio de los trabajos sinodales.

Por aquí comprenderéis, amados cooperadores nuestros, cuán preciosos bienes están llamados á producir en la Diócesis estos trabajos; ellos son como un manantial de aguas vivas con que se riega la viña del Señor. La esperanza de esos bienes alienta nuestro ánimo y nos mueve á no omitir esfuerzo alguno, que pueda contribuir al recto orden y total perfección del futuro Sínodo. Y á la verdad, desde que os anunciamos su convocación por nuestro edicto de 14 de Abril último, no ha tenido nuestro espíritu otra preocupación más constante, ni otro ha sido el principal objeto de nuestra pastoral solicitud.

Toca á vosotros procurar con vuestra virtud y ciencia la realización de aquellas esperanzas. Nuestros trabajos no excluyen el vuestro, ni estimamos en poco el concurso de vuestra ilustración y talentos. *Paraos en los caminos, ved y preguntad cuáles son las sendas antiguas, cuál es la vía buena* (1) *y todo lo que*

(1) Jeremías, VI, 16.

es conforme á verdad, todo lo que respira pureza, todo lo justo, todo lo que es santo, todo lo que os haga amables, todo lo que sirve al buen nombre, toda virtud, toda disciplina loable, esto sea vuestro estudio (1). Adornados con esta ciencia, venid en seguida á nuestro lado y, juntos todos, *examinemos bien entre nosotros el punto y veamos de común acuerdo lo que sea más verdadero y acertado* (2).

Mas, si el Señor no edificare la casa, en vano trabajan los que procuran levantarla; si Él no viene en nuestro auxilio, será del todo estéril nuestra obra. *No somos capaces por nosotros mismos para concebir algún buen pensamiento, como de nosotros mismos* (3); pero tenemos ante el Padre un Abogado, que es camino, verdad y vida, y á El le pediremos que nos ilumine con su luz y se digne enviar sobre nosotros su Espíritu Santo, Espíritu de ciencia y de piedad, Espíritu de consejo y de fortaleza, para comenzar y llevar á feliz término tan ardua empresa.

Elevemos todos al cielo nuestras fervorosas súplicas y, perfumadas con el incienso del Sacrificio, lleguen ante el trono del Padre de las misericordias. Confiemos en Aquel que dijo: *En verdad, en verdad os digo que cuanto pidiereis al Padre en mi nombre, os lo concederá* (4). *No es Dios como el hombre para que mienta, ni como el hijo del hombre para que esté sujeto á mudanzas. ¿Cuándo El, pues, ha dicho una cosa que no la hará? Habiendo hablado, ¿no cumplirá su palabra?* (5).

A fin, pues, de alcanzar la protección divina sobre el próximo Sínodo y, después de exhortaros vivamente á la oración constante y fervorosa, venimos en disponer lo siguiente:

1.º Desde el día primero de Agosto hasta la clausura del Sínodo, en los días que la rúbrica lo permita, todos los sacerdotes

(1) Ad Philipp., IV, 8.
(2) Job., XXXIV, 4.
(3) II Ad Cor., III, 5.
(4) S. Joann., XVI, 25.
(5) Núm., XXIII, 19.

agregarán en el Santo Sacrificio de la Misa la oración del Espíritu Santo.

2.º Durante el propio tiempo se cantará en la Catedral el Jueves de cada semana la Misa votiva *pro re gravi* del Espíritu Santo, sin que por esto pueda omitirse la Misa del oficio del día.

3.º Tanto en la Iglesia Metropolitana como en las demás sujetas á nuestra jurisdicción, se recitarán, después de la Misa principal, las Letanías de Todos los Santos con sus respectivas preces, en los Domingos y días festivos que ocurrieren durante el expresado tiempo. Encargamos, además, á los Superiores de las Ordenes Religiosas existentes en el Arzobispado, hagan practicar esto mismo en las Iglesias de su dependencia.

4.º Desde el día primero de Setiembre hasta la clausura del Sínodo se expondrá solemnemente por la noche el Santísimo Sacramento en la Iglesia Metropolitana y en las parroquiales, y en la Exposición se cantará el himno del Espíritu Santo y se rezará ó cantará el Trisagio.

5.º Durante el mismo tiempo las religiosas sujetas á nuestra jurisdicción diocesana, recitarán diariamente, á la hora que crean oportuna, las Letanías de Todos los Santos, y ofrecerán con el mismo fin las comuniones que conforme á su regla toque hacer en esos días.

6.º Recomendamos á todos los fieles que se acerquen frecuentemente á la Sagrada Mesa y eleven á Dios fervorosas preces para obtener los mejores resultados en las leyes sinodales que se dictaren.

7.º Nuestro Santísimo Padre León XIII ha querido, por su parte, contribuir de un modo especial á nuestra obra, abriendo los tesoros de riquezas espirituales, y se ha dignado conceder una indulgencia plenaria á todos los fieles que, confesados y comulgados, visitaren la Iglesia Metropolitana alguno de los días ocho, nueve y diez de Setiembre, y rogaren por la intención de Su Santidad.

8.º De nuevo invitamos á nuestros Venerables Hermanos del Capítulo Metropolitano, á los Vicarios Foráneos, Párrocos y Beneficiados, Superiores de las Ordenes religiosas y á cuantos por derecho ó costumbre deban concurrir, para que asistan á las sesiones públicas que tendrán lugar en nuestra Iglesia Catedral, como á las privadas en la Casa de Ejercicios de San Juan Bautista en los días y horas que oportunamente se indicarán. Los que se creyeren legítimamente impedidos harán valer sus excusas ante los jueces de las causas sinodales que serán constituídos al efecto.

9.º Igualmente invitamos á concurrir á las sesiones públicas que se celebrarán en nuestra Iglesia Metropolitana á todos los eclesiásticos seculares y regulares, al Seminario Conciliar y á las corporaciones religiosas.

10. En la solemne Misa de apertura del día ocho de Setiembre deberán comulgar de nuestra mano los miembros del Sínodo y los demás eclesiásticos que concurrran.

Dado en Santiago, á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano, Arzobispo de Santiago.—Por mandado de Su Señoría Illma. y Rma.—*M. Antonio Román,* Secretario.

---

§ V

Diversos nombramientos

Santiago, 13 de Julio de 1895.

Con el fin de preparar oportunamente cuanto sea necesario para la celebración del Sínodo Diocesano el 8 de Setiembre

próximo, fiesta de la Natividad de la Virgen María, venimos en nombrar desde luego:

1.° Promotor del Sínodo, al Prebendado don José Ramón Astorga, Dignidad Maestre-Escuela y Vicario de Deán de la Iglesia Metropolitana;

2.° Secretario, al Prebendado don Miguel Rafael Prado, Dignidad Tesorero; y Coadjutores del mismo á los Presbíteros don Rodolfo Vergara y don Gilberto Fuenzalida;

3.° Encargado del ceremonial y disciplina del Sínodo, al Prebendado don Ildefonso Saavedra, Presidente de la Prefectura Litúrgica; y Coadjutor del mismo al Presbítero don Rómulo Garrido;

4.° Maestros de Ceremonias, á los Presbíteros don Miguel Claro, don Ramón Donoso y don José Agustín Morán;

5.° Notario, á nuestro Secretario de Cámara, Presbítero don Manuel Antonio Román, y al Secretario y Notario del Venerable Cabildo, Presbítero don Juan Domingo Guzmán;

6.° Director del hospedaje en la Casa de San Juan Bautista, al Presbítero don Hilario Fernández.

Comuníquese.—EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Román*, Secretario.

Santiago, 4 de Agosto de 1895.

Nómbrase Jueces de excusas para la asistencia al Sínodo, á los Prebendados don Juan Achurra, don Alejandro Larraín, don Carlos Rengifo y al Presbítero don J. Ignacio González.

Comuníquese.—EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Román*, Secretario.

Santiago, 4 de Agosto de 1895.

Nómbrase Jueces de las Causas Sinodales á nuestro Vicario General don Rafael Fernández Concha, al Iltmo. señor Digni-

dad de Chantre don Jorge Montes, Obispo titular de Amatonte; al Prebendado don José Ramón Astorga, Dignidad Maestre-Escuela; y al R. P. Fray Raimundo Errázuriz, de la Recolección Dominicana.

Comuníquese.—El Arzobispo de Santiago.—*Román*, Secretario.

Santiago, 12 de Agosto de 1895.

Nómbrase Testigos Sinodales á los Presbíteros Vicarios Foráneos don Ramón Angel Jara, don José Luis Espínola y don Manuel Agustín Bilbao.

Comuníquese.—El Arzobispo de Santiago.—*Román*, Secretario.

Santiago, 12 de Agosto de 1895.

Nómbrase Lectores para el Sínodo Diocesano á los Presbíteros don José Martín Vergara, don Carlos A. Ureta, don Melquisedec del Canto, don Julio R. Labbé y don Ramón 2.° Quirós.

Comuníquese.—El Arzobispo de Santiago.—*Román*, Secretario.

Santiago, 12 de Agosto de 1895.

Nómbrase Ostiarios del Sínodo Diocesano á los Diáconos don Domingo A. Vargas, don Manuel Parraguez y don Ricardo Ramírez.

Comuníquese.—El Arzobispo de Santiago.—*Román*, Secretario.

---

§ VI

Programa de los actos y funciones religiosas que se verificarán en esta ciudad de Santiago de Chile con ocasión del Sínodo Diocesano, en los días que corren del 7 al 15 de Setiembre de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.° Las sesiones públicas se celebrarán en la Iglesia Metropolitana en la mañana de los días ocho, nueve y quince de Setiembre, y las privadas en la Casa de Ejercicios de San Juan Bautista en los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce del mismo mes.

2.° Las sesiones serán presididas por Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, quien asistirá á las privadas en traje prelaticio, y á las públicas con paramentos pontificales.

3.° Los asistentes á las sesiones públicas vestirán de la manera siguiente:

Los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico llevarán los paramentos sagrados correspondientes á su dignidad; los Vicarios Foráneos de Valparaíso, Talca y Petorca, sobrepelliz ó cota, estola y pluvial de color rojo; igual traje, excepto la estola, usarán los Curas Rectores y Vicarios del Arzobispado; los sacerdotes y demás clérigos ordenados *in sacris*, aunque no tengan beneficio eclesiástico, sobrepelliz, y los clérigos de menores órdenes ó iniciados en la sagrada tonsura, sólo cota (1).

4.° Los señores Vicarios Generales, que no fueren miembros

(1) Corre á cargo de cada uno el proporcionarse los paramentos con que deberán concurrir á la procesión y sesiones públicas del Sínodo.

del Cabildo Eclesiástico, asistirán con su vestido talar, manteo y bonete.

5.º Los asientos para los sacerdotes estarán colocados en varios órdenes á derecha é izquierda del Prelado, y serán ocupados alternadamente á uno y otro lado en la forma siguiente: 1.º los miembros del Venerable Cabildo por orden de antigüedad ó dignidad; 2.º los Canónigos honorarios según la antigüedad de su nombramiento; 3.º los Vicarios Foráneos, primero el de Valparaíso, después el de Talca y en seguida el de Petorca; 4.º los Curas, por orden de antigüedad en su ordenación de Presbítero; 5.º los Superiores de las Ordenes regulares ocuparán los primeros asientos del tercer orden á uno y otro lado del coro; 6.º los sacerdotes del clero secular, observando en cuanto sea posible el orden de antigüedad en su ordenación; 7.º finalmente los Diáconos y Subdiáconos.

6.º Los clérigos de órdenes menores y tonsurados ocuparán un pequeño coro, que se formará á continuación del anterior.

7.º Las Comunidades Religiosas, por orden de antigüedad, ocuparán los pequeños coros que están sobre el principal de la Iglesia Metropolitana.

8.º Las Cofradías y demás asociaciones laicales se situarán en la nave central del mismo templo.

9.º Los Señores Vicarios Generales que no fueren miembros del Cabildo Eclesiástico, tendrán sus asientos por separado frente al trono arzobispal en los casos en que el Cabildo asista con paramentos sagrados; en el caso contrario, ocupan los asientos á la derecha é izquierda del Prelado.

10. Habrá en lugar conveniente dos mesas con los asientos respectivos: la una será ocupada por el Promotor, el Secretario y el Director del ceremonial y disciplina del Sínodo, la otra por los auxiliares de éstos.

11. El mismo orden establecido en los dos artículos anteriores se guardará por los asistentes á las procesiones y sesiones privadas.

12. Si la lectura de las disposiciones sinodales que se ha de hacer en las sesiones privadas sugiriere á alguno de los concurrentes observaciones que deban tomarse en consideración, las hará presentes por escrito al Promotor del Sínodo, quien, después de someterlas al estudio de los Jueces de las causas sinodales, si á juicio de éstos merecen ser atendidas, las elevará con su dictamen al Prelado para que dicte la resolución que creyere conveniente.

13. Las resoluciones dadas por el Prelado en el caso del artículo anterior serán leídas en la última sesión solemne del Sínodo.

14. El día siete de Setiembre, á las cuatro y media de la tarde, se cantarán en la Iglesia Metropolitana vísperas solemnes pontificales, con asistencia de todo el clero. A las doce M. y á las siete P. M. del mismo día siete, habrá durante quince minutos repique general en todas las iglesias del Arzobispado, como es costumbre hacerlo en las vísperas de las grandes solemnidades.

15. Al Promotor del Sínodo toca hacer oportunamente las indicaciones de los actos sinodales que deben ejecutarse en las sesiones públicas y privadas.

16. Al Secretario corresponde la redacción de las actas de las sesiones públicas y privadas.

17. El encargado del Ceremonial y Disciplina del Sínodo debe cuidar que todo se haga conforme á las disposiciones de la Santa Iglesia y á lo establecido en el presente programa. Toca, por tanto, á él resolver las dificultades que á este respecto se presenten.

18. Los Notarios deben actuar con el Prelado en los decretos y resoluciones que Su Señoría Iltma. y Rma. dictare con relación al Sínodo. De la misma manera, deben refrendar las resoluciones dictadas por los Jueces de las causas sinodales y los de excusas en los asuntos que á ellos conciernen, y notificar á

quienes corresponda, tanto éstas como las que emanen directamente del Prelado.

19. Los Maestros de Ceremonias están encargados de la dirección de las ceremonias religiosas, y de señalar á los asistentes sus asientos ó lugares, y al efecto publicarán oportunamente una lista en que den á cada uno la colocación que le corresponde. Para evitar confusión en el desempeño de sus funciones, se asigna especialmente al primero la atención al Prelado, Vicarios Generales, Cuerpo Capitular y Vicarios Foráneos; al segundo, los Párrocos y el Clero secular; y al tercero, las Comunidades Religiosas y Cofradías laicales.

20. Corre á cargo del Director de hospedaje dar alojamiento en la Casa de San Juan Bautista á las personas convocadas al Sínodo residentes fuera de Santiago, que lo soliciten. Asimismo hará preparar en la misma Casa todo lo necesario para la conveniente celebración de los actos que ahí tendrán lugar; y proveerá á la decente alimentación, no sólo de los que ahí se hospeden, sino también de los demás concurrentes á las sesiones privadas, que lo quieran.

21. Los Lectores están encargados de leer, alternándose, así en las sesiones públicas como en las privadas, los estatutos sinodales y demás decretos ó resoluciones de que deba darse conocimiento á la Asamblea.

PROCESIÓN INAUGURAL

22. De siete tres cuartos á ocho A. M. del [día ocho de Setiembre se dará un repique general en las iglesias del Arzobispado, que indicará la hora en que se dará principio á la solemne apertura del Sínodo. Lo mismo se hará en los días nueve y quince del mismo mes, en los que tendrán lugar las otras dos sesiones solemnes, de ocho tres cuartos á nueve de la mañana.

23. A las ocho en punto A. M. los Maestros de Ceremonias tendrán ordenada la procesión, que debe salir de la Capilla del Palacio Arzobispal, en la forma siguiente: 1.º La Cruz procesional en el ángulo formado por los costados sur y poniente de la Plaza de Armas; 2.º En seguida y en dirección á la puerta principal de la Iglesia Metropolitana, las Cofradías y sociedades laicales que hubieren sido invitadas, en el orden que se les asignará oportunamente por los Maestros de Ceremonias; 3.º Las Comunidades Religiosas, por orden de antigüedad, en los corredores del segundo piso del Palacio Arzobispal, desde la puerta que da á la escalera de honor hasta la de la capilla por el lado norte.

24. A la misma hora, el Clero secular, Cuerpo de Párrocos y Cabildo Eclesiástico, vestidos con los paramentos correspondientes y precedidos de la Cruz Capitular, se dirigirán de la Catedral al Palacio Arzobispal, endonde tomarán el lugar que deben ocupar en la procesión en la forma siguiente: 1.º El Seminario y el Clero, por orden de dignidad y antigüedad, en los corredores del segundo piso, desde la puerta de la escalera hasta la del Aula Arzobispal, por el lado sur; 2.º Los párrocos en el Aula Arzobispal; 3.º Los Vicarios Foráneos, Miembros del Venerable Cabildo y Vicarios Generales en la capilla Episcopal.

25. Los asistentes á esta procesión llevarán el traje que se les asigna en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este programa; y lo tomarán en esta y otras ocasiones en que deben vestirlo durante el Sínodo, los Párrocos en la sacristía del clero; los ordenados *in sacris*, en la sala capitular; y los de menores órdenes, en la pieza destinada al efecto.

26. En el centro de la procesión, delante del clero vestido de traje coral, irá la Cruz Capitular sin ciriales; á continuación el estandarte del Apóstol Santiago, Patrono de la ciudad; al principiar el cuerpo de Párrocos, la Cruz Arzobispal, llevada por un Subdiácono revestido y en medio de dos ciriales; delante de

de ella la capilla de cantores, y detrás las reliquias de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, llevadas por dos eclesiásticos vestidos de capa pluvial. El Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, con pluvial, mitra y báculo, presidirá la procesión, y llevará á su lado los dos miembros del Cabildo Eclesiástico, á quienes correspondiere servirle de diáconos asistentes.

27. A las ocho en punto de la mañana se pondrá en marcha la procesión, que debe recorrer por la derecha los cuatro costados de la Plaza de Armas para entrar al templo Metropolitano por su puerta principal.

28. Durante el trayecto se cantarán pausada y devotamente por los cantores y el clero el *Veni Creator* y el *Ave maris stella*, los cánticos *Benedictus Dominus Deus Israel* y *Magnificat.*

29. Llegada la procesión á la Catedral, los eclesiásticos y demás concurrentes tomarán los asientos que les están designados.

30. El Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, revestido de sus paramentos pontificales, cantará la misa votiva solemne del Espíritu Santo, sirviéndole de presbístero asistente el señor Maestre-Escuela, Pdo. don José Ramón Astorga, y de Diáconos asistentes el Sr. Tesorero, Pdo. don Miguel R. Prado, y el Sr. Canónigo don Juan A. Achurra; de Diácono ministrante el Pdo. don Carlos Rengifo y de Subdiácono el Canónigo honorario don José Venegas. Al fin de la misa no se dará la bendición, sino después, á su debido tiempo.

31. *Intra Missam* recibirá la sagrada comunión de manos del Prelado todo el clero, esto es, los sacerdotes que no hubieren dicho misa, los demás ordenados *in sacris*, los minoristas y los simples tonsurados (1).

(1) Se recomienda á los Párrocos que no lo son de Santiago, comulgar en esta misa, en conformidad á lo dispuesto en el Pontifical.

PRIMERA REUNIÓN PÚBLICA

(Domingo 8 de Setiembre)

32. Terminada la misa, el Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo deja los paramentos pontificales, y revestido de pluvial, mitra preciosa y báculo, y acompañado de los asistentes, se dirige al faldistorio, que estará colocado en el medio del altar, en la ínfima grada. Ahí será acompañado y servido por los Diáconos ministrantes, que estarán vestidos como en la misa.

33. De rodillas ante el faldistorio, entonará la antífona *Exaudi nos*; y después de cantados el salmo 68 *Salvum me fac*, oraciones y letanías en la forma que establece el Pontifical Romano, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo vuelve con sus asistentes al trono.

34. Cantado el Evangelio y el himno *Veni Creator*, el Prelado, después de la alocución *Venerabiles consacerdotes*, dirige la palabra al clero.

35. Concluída la predicación, á indicación del Promotor, uno de los Notarios dará lectura al decreto de apertura del Sínodo, y á los del Santo Concilio de Trento sobre residencia y profesión de fe (cap. 1.º, sess. 23, y cap. 2.º, sess. 25 De Refor.)

36. El Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo de rodillas hará en seguida la profesión de fe y juramento prescritos por el Santo Concilio de Trento y mandada redactar por los Sumos Pontífices Pío IV y Pío IX, la que hará en esta forma:

Ego Marianus Archiepiscopus Sancti Jacobi de Chile, promitto, spondeo, profiteor, detestor, anathematizo, voveo et juro juxta Professionis Fidei formulam ex Bulla felicis recordationis Pii Papæ Quarti et Pii Papæ Noni, singula singulis referendo.

Y poniendo sus manos sobre el libro de los Santos Evangelios sostenido por los Diáconos, agrega:

Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia.

37. El Promotor ordenará después que un Notario lea en alta voz la citada profesión, repitiéndola de rodillas y pausadamente todos los sacerdotes presentes, quienes se acercarán por el orden de dignidad y antigüedad á prestar el juramento final ante el Prelado con la mano puesta sobre el libro de los Santos Evangelios, diciendo:

Ego idem N. N. spondeo, voveo, ac juro: Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia; y todos, excepto los Obispos, besarán el anillo pastoral en señal de sumisión y obediencia á la Suprema Autoridad de la Iglesia y á la Autoridad diocesana.

38. El Promotor pedirá en seguida que se dé lectura al nombramiento de los Jueces sinodales y de las causas delegadas por la Santa Sede, en conformidad á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, cap. 10, sess. 25 De Refor.

39. En la misma forma se publicarán los nombramientos de los Examinadores Sinodales que ordena el mismo Santo Concilio de Trento, cap. 18, sess. 24 De Refor. Tanto éstos, como los Jueces de que habla el artículo anterior, prestarán á su tiempo el juramento acostumbrado, ante la persona que el Prelado designe conforme á derecho.

40. Los Notarios deben en cada sesión tomar nota de los que, estando obligados, no concurrieren á ellas, y lo pondrán en conocimiento de los Jueces de excusas para que procedan contra los inasistentes en conformidad con los sagrados cánones.

41. Al terminar la sesión, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo bendice solemnemente á los presentes, y todos se retiran en orden á la sacristía.

SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA

(Lunes 9 de Setiembre)

42. El Cabildo Eclesiástico, vestido con su traje coral, y el Cuerpo de Párrocos con sobrepelliz, se dirigirán á las 9 en punto A. M. de la Iglesia Metropolitana al Palacio Arzobispal para acompañar en su tránsito á la Iglesia á Su Señoría Iltma. y Rma., que revestirá capa magna morada.

43. Llegados al templo y hechas la visita al Santísimo Sacramento y la breve oración ante el altar mayor, se dará principio á la misa solemne de *Requiem*, que será celebrada por el señor Dignidad Maestre-Escuela, Prebendado don José Ramón Astorga, con la asistencia de Su Señoría Iltma. y Rma., conforme á las prescripciones del Ceremonial de Obispos.

44. Concluída la misa, el Prelado se reviste de amito, alba, estola, pluvial negro y mitra, y hace desde su trono las preces por los difuntos.

45. Toman en seguida, tanto Su Señoría Iltma. y Rma. como los demás concurrentes, los mismos paramentos con que asistieron á la sesión pública del día anterior; el Prelado ocupa el faldistorio junto al altar, y se da principio á los actos sinodales en la forma establecida por el Pontifical Romano para este segundo día.

46. Cantada la antífona, salmo 78 *Deus venerunt* y oraciones, el Prelado se dirige al trono episcopal, endonde, después del evangelio, entona de rodillas el himno *Veni Creator*. Concluído éste y la alocución *Venerabiles et dilectissimi*, dirigirá la palabra al clero el Iltmo. y Rmo. señor Arcediano, Arzobispo Titular de Anazarba, don Joaquín Larraín G.

47. Si hubiere decretos ó resoluciones que dar á conocer á la Asamblea, á indicación del Promotor, serán leídos por uno de los Notarios. Se cita á los que conforme á derecho deban

concurrir á las sesiones privadas, que darán principio en este mismo día á las 2 P. M. en la Casa de ejercicios de San Juan Bautista.

48. El Iltmo. y Rmo. señor Arzobispo da después la bendición solemne y todos se retiran de la misma manera que el día anterior.

CONGREGACIONES PRIVADAS

49. Tendrán lugar en la capilla de la Casa de Ejercicios de San Juan Bautista en los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce de Setiembre. Habrá dos sesiones diarias, de nueve á once A. M. y de dos á cuatro de la tarde, excepto en el día nueve, en que sólo tendrá lugar la de la tarde.

50. A estas reuniones están obligados á concurrir los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico, los Curas y demás beneficiados que no estuvieren legítimamente impedidos. Las causas que excusen la inasistencia, deben ser previamente calificadas y aceptadas por los Jueces de excusas.

51. El clero asistirá con su traje ordinario, de sotana, manteo y bonete.

52. Se dará principio á las congregaciones privadas implorando las luces del Espíritu Santo por medio del himno *Veni Creator Spiritus*, que recitarán de rodillas, alternándolo, el Prelado y el clero, y la oracion *Adsumus Domine*, que trae el Pontifical Romano en el *Ordo Synodi.*

53. Los lectores darán en seguida lectura á los Estatutos Sinodales que les fueren indicados por el Promotor.

54. Durante la sesión nadie podrá hacer observación alguna sobre las disposiciones que se hubieren leído, y si alguno tuviese que hacerlas, procederá en la forma y modo que establece el artículo 12 de este programa.

55. El Prelado indicará el momento en que debe terminar cada sesión, que concluirá con la oracion *Agimus tibi gratias.*

TERCERA SESIÓN PÚBLICA

(Domingo 15 de Setiembre)

—Clausura del Sínodo—

56. El domingo quince de Setiembre, á las nueve en punto A. M., el Venerable Cabildo Eclesiástico y Cuerpo de Párrocos, vestidos de traje coral y precedidos de la Cruz Arzobispal, se dirigirán al Palacio para acompañar al Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo en su marcha á la Iglesia Metropolitana. Su Señoría Iltma. y Rma. irá revestido de roquete y capa magna de color carmesí.

57. Después de la visita al Santísimo Sacramento y la breve oración ante el altar mayor, se dará principio á la misa votiva solemne de la Santísima Trinidad con la oración *pro gratiarum actione*, que será celebrada por el señor Dignidad Tesorero, Prebendado don Miguel R. Prado, con asistencia del Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo.

58. Concluída la misa, tanto el Prelado como los concurrentes tomarán los paramentos señalados en los artículos 2, 3 y 4 de este programa, y Su Señoría Iltma. y Rma. dará principio en el faldistorio al pie del altar á la sesión sinodal en la forma establecida en el Pontifical Romano.

59. Cantada la antífona, salmo 68 *Salvum me fac* y oraciones de este día, se dirige el Prelado con sus asistentes al trono, endonde, concluído el evangelio, entonará el *Veni Creator*, de rodillas.

60. Después de la alocución *Venerabiles et dilectissimi fratres*, á indicacion del Promotor, uno de los Notarios notificará á la Asamblea las resoluciones dadas por el Prelado á las observaciones que se hubiesen hecho por los asistentes á las sesiones privadas.

61. En seguida dirigirá la palabra al clero el Iltmo. Señor Obispo titular de Amatonte, Dr. don Jorge Montes, Dignidad de Chantre.

62. Concluído el sermón, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo canta la oración *Nulla est, Domine*, da solemnemente la bendición, el Arcediano publica las indulgencias y entona el *Recedamus in pace;* y todos acompañan al Prelado á su Palacio, en la forma del Ceremonial.

Por la tarde, á las 4 P. M., *Tedeum* y Bendición con el Santísimo en la Casa de Ejercicios de San Juan Bautista, bajo la presidencia del Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo.

Santiago, Julio 30 de 1895.—ILDEFONSO SAAVEDRA, Presidente de la Prefectura Litúrgica.

Santiago, 4 de Agosto de 1895.

De acuerdo con el Venerable Deán y Cabildo Eclesiástico, se aprueba el precedente programa para la celebración del Sínodo Diocesano.

Tómese razón.—EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Román*, Secretario.

§ VII

Informe del Venerable Cabildo Metropolitano sobre el proyecto del Sínodo

---

CAPITULUM ECCLESIAE METROPOLITANAE S. JACOBI CHILENSIS

Santiago, Setiembre 3 de 1895

Iltmo. y Rmo. Señor,

Impuestos por el informe de los Señores Pbdos. Iltmo. Sr. don Jorge Montes y don José Ramón Astorga, nombrados para estudiar el trabajo sobre el Sínodo Diocesano que se celebrará próximamente, acerca del cual V. S. I. y R. se ha servido pedir nuestro dictamen, nos es grato expresar á V. S. I. y R. que dicho trabajo, notable por su forma y más aún por su fondo, es, á nuestro juicio, irreprochable; y producirá, no lo dudamos, grandes beneficios á nuestra Iglesia.

Dios guarde á Vuestra Señoría Iltma. y Rma.—*Jorge Montes.* —*Guillermo J. Cárter.*—*José Ramón Astorga.*—*Miguel R. Prado.* —*Juan A. Achurra.*—*Ildefonso Saavedra.*—*Juan Domingo Guzmán*, Secretario.

Al Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo de Santiago.

---

§ VIII

Orden en que se celebrará en la Iglesia Metropolitana la apertura del Sínodo Diocesano el 8 de Setiembre de 1895

1.° A las $7\frac{3}{4}$ A. M. habrá un repique general de campanas en todas las iglesias de las ciudades y parroquias del Arzobispado que anuncie la solemne apertura del Sínodo Diocesano. A esa hora saldrán de la Catedral en dirección al Palacio Arzobispal el Venerable Cabildo Eclesiástico con los paramentos propios de su dignidad, y el Cuerpo de Párrocos del Arzobispado con pluvial lacre.

2.° Revestido en su capilla el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, de rodillas, entonará el himno *Veni Creator Spiritus*, y la procesión se pondrá en marcha en el orden siguiente:

3.° La Cruz procesional, los artesanos de San José, formando calle en dirección al oriente, el directorio de la Sociedad de Santo Tomás de Aquino, el Centro Cristiano, los Patronatos, la Sociedad de San Luis Gonzaga, las Comunidades religiosas por orden de antigüedad, el Clero secular, el Cuerpo de Párrocos, los Vicarios Foráneos, Vicarios Generales, el Venerable Cabildo Eclesiástico y el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo.

4.° Cerrarán la marcha la I. Municipalidad, los Señores Senadores y Diputados, y los Señores Generales y Magistrados que concurran.

5.° En el centro de la procesión irán, llevados por eclesiásticos del Seminario, la Cruz Capitular, la Arzobispal, el estandarte del Apóstol Santiago, Patrón de la Arquidiócesis, y las reliquias de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

6.° La capilla de cantores de la Catedral marchará delante

de la Cruz Arzobispal y cantará un himno en cada ángulo de la plaza. Se cantarán además por el Clero el *Veni Creator*, *Ave maris stella*, el *Benedictus* y el *Magnificat*. Se recomienda á todos llevar consigo el Breviario para poder cantar después en la sesión el salmo 68 *Salvum me fac* y las letanías de los Santos. Igualmente se recomienda saber de memoria la fórmula breve del juramento que es: *Ego idem N. N. spondeo, voveo, ac juro. Sic me deus adjuvet et haec Sancta Dei Evangelia*, que deben repetir todos al pie del Metropolitano.

7.° A los Maestros de Ceremonias, Presbíteros don Miguel Claro y don José Agustín Morán, acompañarán los Presbíteros don Ramón Donoso, don Ramón Quirós y don Juan de Capistrano Herrera. El primero atenderá al Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, Vicarios Generales, Venerable Cabildo Eclesiástico y Vicarios Foráneos; el segundo, á los Párrocos y al Clero secular; el tercero, á las Comunidades regulares; el cuarto á las asociaciones laicales, y el quinto á los Magistrados civiles que concurran.

8.° Ocupará el clero secular y regular en la Iglesia los asientos señalados en el Programa del Sínodo. La nave central quedará exclusivamente para las asociaciones laicales. Cerca del presbiterio habrá asientos especiales para la Ilustre Municipalidad y Magistrados civiles.

Santiago, 5 de Setiembre de 1895.—José Manuel Almarza, Vicario General.—Por mandado de Su Señoría.—*M. Antonio Román,* Secretario.

---

§ IX

Decreto de Indicción

Nos Marianus Casanova, Dei et Sanctae Sedis Apostolicae gratia, Archiepiscopus Sancti Jacobi Chilensis, etc.

Anno Domini millesimo octingentesimo nonagesimo quinto, Indictione Romana VIII, Pontificatus SSmi. Domini Nostri Leonis Papae XIII anno decimo octavo, et Episcopatus nostri nono, hac die octava Septembris, omnibus praehabitis, quae ad Dioecesanam Synodum rite celebrandum praescribuntur, adstante Ecclesiae Cathedralis Canonicorum Capitulo, universoque Parochorum coetu, ac quam plurimis praesentibus sacerdotibus, tam saecularibus quam regularibus, necnon civilibus Magistratibus, ad Omnipotentis Dei gloriam, ad SSmi. Dei Genitricis ac semper Virginis Mariae, sine labe originali conceptae, Sancti Jacobi Apostoli ac Sanctae Rosae Limanae Virginis, aliorumque Patronorum coelestium hujus Civitatis et Dioecesis, et omnium Sanctorum laudem et honorem, et ad spiritualem totius gregis Nobis concrediti utilitatem ac salutem; ea qua fungimur, sive ordinaria sive delegata Auctoritate, hanc primam nostram Dioecesanam Synodum, jam a die 14 Aprilis ultime elapsi a Nobis legitime indictam, rite apertam et inauguratam solemniter declaramus.

Datum Sancti Jacobi de Chile, die, mense et anno suprascriptis. —MARIANUS, *Archiepiscopus S. Jacobi—Emmanuel Antonius Román, Notarius Synodi.—Joannes Dominicus Guzmán, Notarius Synodi.*

§ X

Discurso del Iltmo. y Rdmo. señor Arzobispo en la sesión de apertura del Sínodo

---

Venerables y amados hermanos:

Al ver reunidos en torno de esta ilustre Cátedra á nuestros venerables hermanos en el gobierno de las almas para tratar en común de los grandes intereses confiados á nuestro cargo, sea mi primera palabra para elevar al cielo la ardiente expresión de nuestra gratitud por habernos permitido ver la aurora de este fausto día, que será de larga y feliz memoria en los anales de nuestra Iglesia. ¡Bendita aurora que alumbra con resplandores matinales la tarde de mi vida, colmando el anhelo más ardoroso que sentía mi alma desde que la Divina Providencia puso bondadosamente en mis manos el báculo pastoral!

Si es motivo de indecible júbilo para el padre de familia ver llegar de lejos á los hijos ausentes para reunirse en un día señalado en el hogar común, mucho más grato es para el Pastor ver congregados en santa asamblea á los pastores de las almas, que, diseminados en la vasta extensión de la arquidiócesis, consumen la vida en penosos ministerios, llevando sin cesar el peso del día y del trabajo, como labradores infatigables para quienes la siembra no termina jamás. Unidos por los preciosos vínculos del amor á la Iglesia y á las almas, nos será dado, mediante el socorro del cielo, llevar á feliz término una obra de importancia trascendental para el bien espiritual del clero y pueblo católico que, por dificultades de los tiempos, no pudieron realizar nuestros venerados predecesores en el largo trascurso de más de ciento treinta años. Dios ha querido que esas dificul-

tades no hayan estorbado la reunión del Santo Sínodo que hoy inauguramos bajo consoladores auspicios, que nos permiten abrigar la firme confianza de que ha de ser fecundo en abundantes é inapreciables bienes.

No en vano la Iglesia, asistida de divina sabiduría, ha preceptuado y recomendado instantemente á los Obispos la frecuente celebración de estas asambleas; porque, mediante las luces y experiencia de los que por derecho forman parte de ellas, se facilita el conocimiento de las necesidades de la diócesis y se arbitran medidas más acertadas y eficaces para remediarlas. «No ignoráis, escribía el inmortal Pío IX, que para reparar los más graves males de vuestras diócesis y para procurar su prosperidad, nada es más eficaz que la frecuente visita pastoral y la celebración de los sínodos diocesanos: dos cosas que, como lo sabéis, ha recomendado el Concilio de Trento con particular insistencia.» «Estas asambleas, agregaba, contribuyen á renovar la disciplina del clero, á reformar las costumbres de los pueblos y á alejar de ellos lo que podría serles perjudicial» (1).

Convencido de esta verdad, San Carlos Borromeo decía á su clero que «los Apóstoles, aunque doctrinados por el mismo Espíritu Santo y ricos en sabiduría y ciencia, se reunían en concilio cada vez que tenían que resolver algún grave y público negocio» (2). Ellos habían oído de los mismos labios de Jesucristo la promesa no sólo de asistir y enriquecer con su poderoso auxilio á los que se reunieren en su nombre, sino también de honrarles con su divina presencia: *Ubi fuerint duo vel tres congregati in nomine meo, ego sum in medio eorum* (3).,

En obedecimiento á estas saludables recomendaciones, hemos creído de nuestro deber convocar este Sínodo con el pro-

(1) Breve Apostólico del 7 de Marzo de 1856 á los Obispos del imperio de Austria.

(2) Primer concilio provincial de Milán.

(3) Matth., XVIII, 20.

pósito de acrecentar el bien y corregir el mal; establecer y confirmar en los pueblos confiados á nuestra guarda la unidad de doctrina, la santidad de la moral, la dignidad del culto y la uniformidad de la disciplina, cimentando estos grandes bienes por decretos sinodales que unan á la autoridad de la ley la fuerza del apoyo de todos.

Queremos, pues, cumplir lo que el Señor nos ordena por su Profeta: *Quod perierat requiram, et quod abjectum erat reducam, et quod confractum erat alligabo, et quod infirmum consolidabo, et quod pingue et forte custodiam* (1).

Nada sería más grato á nuestro corazón ni más conforme á nuestro carácter que el poderos asegurar nos encontrábamos en medio de profunda paz. Si nuestros deseos pudieran ser la regla de nuestros deberes, nos persuadiríamos con gusto de que ningún peligro social nos amenazaba. Pero esto sería dormirse en presencia del peligro y proclamar la paz cuando no existía: *pax, pax, et non erat pax* (2).

Es evidente que se levanta cada día más audaz entre nosotros gran conspiración contra Cristo, contra su religión sobrenatural y revelada, contra su Iglesia y su sacerdocio, contra el principio de autoridad, contra la moral y la fe que han presidido á nuestra vida de nación. Se nos quiere quitar todo, y no se nos da nada con que reemplazarlo para la felicidad de la República. Un silencio más prolongado de nuestra parte concluiría por autorizar en los pueblos sencillos tantos errores, tan absurdas paradojas y tantas calumniosas imputaciones contra la religión y la Iglesia. Sería autorizar á esos pérfidos doctores que hacen *de las tinieblas luz, y de la luz tinieblas* (3), y cuyos sofismas han seducido ya á no corto número de inteligencias que se agitan á todo viento de doctrina. Procla-

(1) Ezech., XXXIV, 16.
(2) Ezech., XIII, 10.
(3) Isaías, V, 20.

memos, pues, hoy con un célebre doctor de la Iglesia (1) «que es tiempo de hablar, porque ha pasado el tiempo de callar»: «*Tempus est loquendi, quia jam præteriit tempus tacendi*». Esta voz de alarma no procede de un vano temor. Bien lo sabéis vosotros, amados cooperadores nuestros; vosotros que tocáis cada día con vuestras manos las llagas morales y los sufrimientos de vuestras ovejas, vosotros que á cada paso sentís rugir tantas injustas cóleras y reiteradas amenazas, podréis decir si la sociedad nada tiene que temer de sus provocaciones incendiarias arrojadas diariamente en medio de las pasiones más inflamables, y si las funestas semillas del socialismo y de la anarquía que se esparcen á manos llenas, no producirán en América los mismos terribles males que en otras partes.

¿Quién de vosotros no lamenta con dolor intenso la indiferencia religiosa que se va extendiendo como un manto de nieve en la sociedad actual, que apaga la luz de la fe en tantas inteligencias y hiela en tantos corazones los dulces amores del cristiano? ¿Cuál de vosotros no deplora con amargura el odio tan injusto como inexplicable de que hoy es víctima el sacerdote, cuya vida se consagra toda entera á procurar á sus semejantes el mayor de todos los bienes, el de la salvación del alma? ¿Cómo no sentirse abrumado de tristeza al ver el empeño con que se trabaja para arrebatar la fe á la juventud, risueña esperanza de la religión y de la patria, por medio de una enseñanza atea y descreída, dejándola desarmada en la edad de las pasiones y de la inexperiencia de la vida? ¿Quién no observa con espanto el desbordamiento de la prensa impía, que se desata como un torrente de cieno, llevando á todas partes, al hogar opulento y al tugurio del pobre, la inmoralidad que pervierte las costumbres, y el descrédito de la religión, de sus ministros y de sus más santas instituciones?

En presencia de tantos males debemos esforzarnos por co-

(1) San Hilario contra Constant., I.

rregirlos por todos los medios que el ministerio sacerdotal pone en nuestras manos. No olvidemos que es noble y santa misión del sacerdote reparar las ruinas morales de los pueblos y detener á las almas en el camino de su eterna desgracia. Y á fin de que nuestra acción salvadora sea eficaz, hemos de procurar ante todo encender nuestro celo, avivar nuestra caridad, acrecentar en nosotros el fecundo espíritu de sacrificio, resplandecer por la santidad de nuestra vida y hacernos poderosos por nuestra unión fraternal y por la comunidad de propósitos en nuestra eterna lucha contra el mal. Así seremos invencibles. La unión es la fuerza y el triunfo nos está prometido por palabra divina: *Ego vici mundum: et ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi.*

Tendremos que sufrir persecuciones; pero *¡felices los que por la justicia tienen que sufrirlas!* A pesar de la resistencia del mundo y contra todo el poder del infierno, hemos de ser *luz del mundo y sal de la tierra:* y para merecer títulos tan honrosos hemos de esclarecer la cerrada noche de ignorancia religiosa y de funestos errores de la edad presente con la abundancia y claridad de la celestial doctrina, con la prodigalidad de la predicación inspirada en las Divinas Letras, con el esplendor de las virtudes cristianas y sacerdotales y cumpliendo el consejo del Apóstol, á saber, que seamos ejemplo de los fieles *in verbo, in conversatione, in charitate, in fide, in castitate* (1).

Somos, según el gran S. Ambrosio, *jefes y conductores del rebaño de Cristo*; y como tales, hemos de preceder á los fieles en el camino del cielo, atraer á la senda de salvación á los extraviados, y contener la audacia de los corruptores de las almas, hoy tan numerosos y atrevidos.

Para conseguir tan grandes bienes nos asiste la confianza de que Dios, infinito en misericordia, ha de presidir nuestras reuniones, como toda la grey se lo ha pedido con ardorosa

(1) I Tim., IV, 12.

súplica. El ilustrará nuestras deliberaciones, inspirará nuestras resoluciones de modo que sean más convenientes para su gloria y más provechosas para las almas. Confiamos también en que vuestras luces y acendrado amor á la Iglesia y el conocimiento inmediato que tenéis del estado y necesidades de vuestras parroquias, han de contribuír á la consecución de los altos fines con que ha sido convocado este religioso Sínodo.

¡Dígnese el Padre de las luces y de quien emana todo dón perfecto bendecir nuestros trabajos y hacerlos fructuosos con la abundancia de sus gracias!

¡Oh María! tú, á quien el mundo cristiano saluda cada día con los títulos de Madre de la divina gracia, Asiento de la celestial sabiduría y benigna Estrella de la mañana; tú, de cuyo seno virginal nació Aquel que *ilumina á todo hombre que viene á este mundo* (1); tú, cuyo faustísimo nacimiento conmemora hoy regocijada la Iglesia toda, como á la risueña aurora que anunció con sus suaves resplandores el aparecimiento del Sol de la eterna verdad, sed nuestra piadosa intercesora delante de Jesucristo Señor nuestro, á fin de que con su auxilio seamos capaces de servir á su Iglesia: *mundare sancta et renovare* (2). Ruégale, Madre amada, que permanezca con nosotros, porque la noche del error nos invade y amenaza: *Mane nobiscum, quoniam advesperascit* (3).

¡Glorioso Apóstol, patrono y titular de esta Sede Metropolitana, inflama nuestros corazones con el celo que encendió el tuyo, para dar á conocer á los pueblos la doctrina, el nombre y la gloria de Jesucristo!

¡Sombras venerandas de nuestros ilustres predecesores, Marmolejo y Alday, Vicuña y Valdivieso, y de tantos egregios varones, que con vuestras luces y virtudes disteis lustre á esta

(1) Joan. I, 9.
(2) Mac., IV, 36.
(3) Luc., XXIV, 29.

gloriosa Sede! asistidnos con vuestros ruegos, para que la obra que hoy comenzamos sea digna corona de los esfuerzos infatigables con que en vida procurasteis el bien y la prosperidad de esta Santa Iglesia.

Ayudadnos con vuestros votos vosotros todos, sacerdotes del Señor y muy amados cooperadores nuestros; vosotros que cada día eleváis entre el cielo y la tierra, en vuestras manos puras, la Víctima de propiciación; y vosotras, vírgenes santas, que por un heroico renunciamiento á los bienes de esta vida, ofrecéis á Dios en la soledad del claustro un holocausto perfecto, un sacrificio voluntario de todo vuestro sér á la Majestad soberana; lo mismo que vosotras, almas escogidas, que, permaneciendo en el mundo, ló edificáis con vuestras virtudes, mostrándoos templos vivos del Espíritu Santo, no ceséis de dirigir al cielo esas tiernas plegarias que Dios no sabe desechar.

También nos dirigimos á vosotras, almas de toda edad y de toda clase, repartidas en todos los puntos de esta vasta y bella diócesis, que nos llenasteis de consuelos y esperanzas al pasar algunos días entre vosotros en Santa Visita: nos acompañaréis en espíritu, permaneceréis unidas con nosotros de todo corazón, y alcanzaréis por vuestras continuas y fervientes súplicas las gracias de que tanto en estos días necesitamos.

Fortalecidos así con el auxilio del cielo, alegres y animados por nuestra íntima unión, saldremos de este cenáculo revestidos de nuevas fuerzas para trabajar en la salvación de las almas que nos han sido confiadas, y para defender, aún á costa de nuestra vida, con santo entusiasmo, la causa de la Iglesia, que es la causa misma de Dios. Así sea.

---

§ XI

Actas de las sesiones del Sínodo Diocesano, celebrado en Santiago de Chile, los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de Setiembre del año 1895.

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA

El día 8 de Setiembre á las 7¾ de la mañana se reunieron en el Palacio Arzobispal, el Venerable Cabildo Metropolitano, los Señores Vicarios Generales, los Párrocos del Arzobispado en número de 73, Superiores y miembros de las diversas Ordenes regulares de esta ciudad de Santiago, gran parte del clero secular y un considerable número de caballeros pertenecientes á la Magistratura, al Parlamento, al Ejército y á la Municipalidad.

Revestido el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de amito, alba, pluvial, mitra y báculo, y entonada la primera estrofa del himno *Veni Creator*, se puso en movimiento la procesión hacia la Catedral en el orden siguiente:

1.° Cruz procesional, precedida del turiferario y entre dos acólitos con ciriales;

2.° Sociedad de San José;

3.° Directorio de la Sociedad de Santo Tomás de Aquino;

4.° Centro Cristiano;

5.° Patronatos Católicos,

6.° Sociedad de San Luis de Gonzaga;

7.° Comunidades religiosas;

8.° Clero secular;

9.° Superiores de comunidades religiosas;

10. Párrocos;

11. Vicarios Foráneos;

12. Venerable Cabildo Metropolitano;

13. Diácono y Subdiácono de la misa;

14. Presbítero asistente;

15. Prelado Diocesano en medio de sus diáconos asistentes.

Inmediatamente después venían miembros de las Cortes, del Senado, de la Cámara de Diputados, del Ejército y de la Municipalidad.

Eclesiásticos del Seminario llevaban en el centro de la procesión la Cruz Arzobispal y la Capitular, el estandarte del Apóstol Santiago, Patrono de la Arquidiócesis, y las reliquias de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. La capilla de cantores ocupaba también el centro, y tropa del Ejército escoltaba la procesión por ambos lados.

Llegada la procesión á la Iglesia Catedral, después de haber recorrido tres costados de la Plaza de Armas en medio de un inmenso y recogido concurso de fieles, y colocados todos los individuos del Clero en sus puestos, según su grado y dignidad, se cantó por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo una misa solemne pontifical, con los ornamentos y ceremonias de estilo, recibiendo el clero en ella la sagrada comunión. Servía en la misa de presbítero asistente el Sr. Maestre-Escuela, Pdo. D. José Ramón Astorga, Promotor del Sínodo; de Diáconos asistentes, el señor Canónigo Teologal D. Alejandro Larraín y el señor Canónigo D. Juan Achurra; de Diácono ministrante el Canónigo honorario, Rector del Seminario de Santiago, Pbro. D. Rafael Eyzaguirre, y de Subdiácono el Vicario Foráneo de Talca, Pbro. D. José Luis Espínola C.

Asistían, además, como miembros del Sínodo, los siguientes:

Pbro. D. Rafael Fernández Concha, Vicario General del Arzobispado,

,, D. José Alejo Infante, Provisor Oficial,

Iltmo. Sr. Dr. D. Jorge Montes, Obispo de Amatonte y Chantre del Cabildo Metropolitano,

,, Sr. Dr. D. Guillermo Juan Cárter, Obispo de Antédone y Canónigo Magistral,

Pdo. Sr. D. Miguel R. Prado, Tesorero del Cabildo Metropolitano y Secretario del Sínodo,

,, Sr. D. José Manuel Almarza, Canónigo de la Iglesia Catedral y Vicario General del Arzobispado,

,, Sr. D. Juan Achurra, Canónigo de la Iglesia Catedral,

,, Sr. D. Ildefonso Saavedra, Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral y Encargado del ceremonial y disciplina del Sínodo,

Pbro. D. Miguel Tagle, Canónigo honorario y Cura Rector del Sagrario,

,, ,, Pedro Antonio Ramírez, Pro-Vicario,

,, ,, Ramón A. Jara, Gobernador Eclesiástico y Vicario Foráneo de Valparaíso,

,, ,, José L. Espínola C., Cura y Vic. Foráneo de Talca,

,, ,, Manuel A. Bilbao, Cura y Vic. For. de Petorca,

,, ,, Delfín Turrieta, Cura y Vic. de San Nicolás de Purutún,

,, ,, Vicente Martín y Manero, Cura Rector del Salvador de Valparaíso,

,, ,, Rufino Escobar, Cura y Vic. de Doñihue,

,, ,, Federico Hermosilla, Cura y Vic. de San Vicente de Tagua-Tagua,

,, ,, Tristán Solís, Cura y Vic. de Quillota,

,, ,, José M. Carreño, Cura y Vic. de Lampa,

,, ,, Juan Francisco Riveros, Cura Rector de San Isidro,

,, ,, Francisco Legnani, Cura y Vic. de Pichidegua,

,, ,, Nicolás Zeli, Cura y Vic. de Renca,

,, ,, Antonio Fernández M., Cura y Vic. de Melipilla.

,, ,, Alfonso M. Pugliesi, Cura y Vic. de Malloa.

,, ,, José Hipólito Díaz, Cura y Vic. de San Clemente,

,, ,, Víctor Lacombe, Cura y Vic. de Rengo,

,, ,, Eliseo López, Cura y Vic. de Codegua,

,, ,, Eliseo Lisboa, Cura y Vic. de Viña del Mar,

,, ,, Clemente Díaz, Cura y Vic. de Maipo,

Pbro. D. Joaquín Marty, Cura y Vic. del Rosario,
,, ,, Francisco de S. Pino, Cura y Vic. de la Ligua,
,, ,, Carlos Cruzat, Cura Rector de la Estampa,
,, ,, Félix Oportus, Cura y Vic. de Pelarco,
,, ,, José B. Maglio, Cura y Vic. de San Pedro Nolasco,
,, ,, Santiago Pinto, Cura Rector de la Asunción,
,, ,, J. Domingo Cabrera, Cura y Vic. de San Felipe,
,, ,, Miguel L Prado, Cura y Vic. de S. Miguel Arcángel,
,, ,, Ruperto Marchant P., Cura Rector de Sta. Filomena,
,, ,, Carlos A. Lorie, Cura Rector de San Luis Gonzaga,
,, ,, Eduardo Millas, Cura y Vic. de Curicó,
,, ,, Benjamín Silva, Cura y Vic. de Guacarhue,
,, ,, David Miguez, Cura y Vic. de Tunca,
,, ,, Bernardo Aránguiz, Cura Rector de Santa Ana,
,, ,, Efraín Madariaga, Cura Rector de San Saturnino,
,, ,, José M. Vergara, Cura y Vic. de Rancagua,
,, ,, Luis A. Escobar, Cura y Vic. de Talagante,
,, ,, Francisco A. Cruzat, Cura y Vic. de Cartagena,
,, ,, E. Quiterio Guezalaga, Cura y Vic. de los Andes,
,, ,, Samuel González, Cura y Vic. de S. José de Chimbarongo,
,, ,, Diego Soto, Cura y Vic. de Puchuncaví,
,, ,, Pedro F. Núnez, Cura y Vic. de S. Antonio de Chépica,
,, ,, José L. Villanueva, Cura y Vic. de Tutuquén,
,, ,, Gaspar Cardemil, Cura y Vic. de S. Bernardo,
,, ,, José Anacleto Muñoz, Cura y Vic. de Molina,
,, ,, Lindolfo Rojas, Cura y Vic. de Casablanca,
,, ,, Juan J. Mier, Cura y Vic. de Vichuquén,
,, ,, Andrés A. Cuevas, Cura y Vic. de la Isla de Maipo,
,, ,, Abrahán Donoso, Cura y Vic. de Limache,
,, ,, Ismael Chávez, Cura y Vic. de Buin,
,, ,, Luis E. Izquierdo, Cura Rector de S. Lázaro,
,, ,, Cristóbal Villalobos, Cura Rector del Espíritu Santo,

Pbro. D. Samuel G. Huidobro, Cura Rector de los Doce Apóstoles,
,, ,, Marcos Gajardo, Cura y Vic. de Sta. Cruz,
,, ,, Desiderio González, Cura y Vic. de la Huerta,
,, ,, Eufrasio Montero, Cura y Vic. de Nancagua,
,, ,, Justo Donoso, Cura y Vic. de Llaillay,
,, ,, Luis A. Iglesias, Cura Rector de S. José, de Valparaíso,
,, ,, José Gregorio Díaz, Cura y Vic. de Todos los Santos,
,, ,, Agustín Montaubán, Cura y Vic. de S. Fernando,
,, ,, José L. Allende, Cura y Vic. de S. José de Maipo,
,, ,, Fidel Rojas, Cura y Vic. de Alcones,
,, ,, Miguel Martínez, Cura y Vic. de Coltauco,
,, ,, Carmelo Costanza, Cura y Vic. de Panquehue,
,, ,, Melitón Saavedra, Cura y Vic. de Curepto,
,, ,, Manuel J. Duozorroza, Cura y Vic. de los Santos Inocentes,
,, ,, Germán Gamboa, Cura y Vic. de Maipú,
,, ,, Ladislao Valenzuela, Cura y Vic. de S. Luis Beltrán,
,, ,, Bibiano Bustos, Cura y Vic. de S. Pedro,
,, ,, Justino Cerda, Cura y Vic. de Santiago el Mayor,
,, ,, Francisco J. Ruiz Tagle, Cura y Vic. de Tango,
,, ,, Elías L. Cáceres, Cura y Vic. de Choapa,
,, ,, Carlos Ureta, Cura y Vic. de Quilpué y
,, ,, Samuel Silva de la F., Cura Rector del Barón.

Los RR. PP. Provinciales de S. Francisco, la Merced, Sto. Domingo, el R. P. Vicario de S. Agustín y los Superiores de las Congregaciones del I. Corazón de María, de los Lazaristas, de los Agustinos de la Asunción y de los Sagrados Corazones.

Los Notarios del Sínodo, Pbrs. D. Manuel A. Román y D. Juan Domingo Guzmán; el Coadjutor del Encargado del ceremonial y disciplina, Pbro. D. Rómulo Garrido; los Maestros de Ceremonias, Pbrs. D. Miguel Claro, D. Ramón Donoso y D. Agustín Morán; y el Coadjutor del Secretario, D. Gilberto Fuenzalida G.

Estaban presentes también muchos miembros del clero secular y regular y numerosos magistrados, miembros del Congreso y del Municipio.

Concluída la misa, el Illmo. Sr. Arzobispo, acompañado de los asistentes, se postró de rodillas, como todos los concurrentes, ante el altar, para implorar de nuevo la asistencia divina para el acierto en las deliberaciones y resoluciones del Sínodo.

Se cantaron en seguida los salmos, oraciones y letanías prescritas por el Pontífice; el Diácono cantó el Evangelio propio de la apertura del Sínodo; y después de cantado por todos los asistentes el himno *Veni Creator*, el Iltmo. Sr. Arzobispo leyó primero la alocución *Venerabiles consacerdotes*, y pronunció en seguida el discurso sobre apertura del Sínodo.

Terminado el discurso, el señor Prebendado D. Ramón Astorga, en su calidad de Promotor del Sínodo, pidió al Prelado tuviese á bien expedir el decreto de apertura del Sínodo y mandar que se le diese lectura. Se expidió el decreto, que fué allí mismo firmado por Su Señoría Ilustrísima, y uno de los Notarios, Presbítero D. Manuel A. Román, lo leyó en alta voz.

Inmediatamente el Sr. Promotor pidió al Sr. Arzobispo se dignara ordenar la lectura del capítulo 1.º de la sesión 23 y del cap. 2.º de la sesión 25 del Concilio de Trento, en los que se trata de la residencia y profesión de fe, y que se hiciese la dicha profesión. Leyéronse los capítulos indicados, y á continuación el Iltmo. Sr. Arzobispo se postró de rodillas en su trono y puestas las manos sobre los Santos Evangelios, hizo la profesión y juramento en la siguiente forma: *Ego Marianus, Archiepiscopus Sancti Jacobi de Chile, promitto, spondeo, profiteor, detestor, anathematizo, voveo et juro juxta Professionis Fidei formulam ex Bulla felicis recordationis Pii Papae Quarti et Pii Papae Noni, singula singulis referendo.* Todos los asistentes repitieron en seguida la profesión de fe, que era leída en alta voz por uno de los Notarios, Pbro. D. Juan Domingo Guzmán; acercáronse de uno en uno ante el trono arzobispal, y, teniendo Su Señoría

Illma. los Santos Evangelios, fueron repitiendo el mismo juramento en su forma breve y besando el anillo pastoral, en señal de sumisión y obediencia á la Suprema Autoridad de la Iglesia y á la Autoridad Diocesana.

A indicación del Sr. Promotor, se dió lectura al nombramiento de los Jueces Sinodales y de las causas delegadas por la Santa Sede, lo mismo que al de Examinadores Sinodales.

Interpretando los deseos del Venerable Cabildo, del Cuerpo de Párrocos y de todo el Clero secular y regular, el Sr. Promotor pidió á Su Señoría Iltma. y Rdma. implorase por telegrama, de la Santidad de León XIII, una bendición especial para el Sínodo. El Illmo. Sr. Arzobispo contestó que el referido telegrama debería encontrarse en esos momentos en manos del Sumo Pontífice, pues, haciéndose intérprete de esos mismos sentimientos y como prueba de adhesión, respeto y deferencia filial á la Cátedra de S. Pedro, se había apresurado á enviarlo en los primeros momentos.

Finalmente, el Iltmo. y Rmo. S. Arzobispo fijó la hora de la próxima sesión pública, que sería á las 9 A. M. del día siguiente, y, dando por terminada la primera sesión, se puso de pie para bendecir solemnemente á la Asamblea.

Eran las 11½ A. M.—MIGUEL R. PRADO, Secretario.—*Rodolfo Vergara*, Secretario Coadjutor.—*Gilberto Fuenzalida G.*, Secretario Coadjutor.

B).- SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA

Tuvo lugar la segunda sesión el día 9 de Setiembre en la iglesia Catedral y fué presidida por el Iltmo. y Rmo. señor Arzobispo, Dr. don Mariano Casanova, con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, de los Superiores de Ordenes Regulares, del Cuerpo de Párrocos del Arzobispado y gran concurso de clero y fieles.

El señor Pdo. don Ramón Astorga celebró solemnemente

una misa de *Requiem*, y, concluída ésta, el Iltmo. Señor Arzobispo, revestido de paramentos negros, entonó desde su trono las preces por los difuntos.

Inmediatamente después dejó el Prelado el pontifical negro y se revistió el encarnado; postróse ante el altar y se dió principio á los salmos y oraciones ordenadas por la Iglesia.

El Diácono cantó en seguida el Evangelio, y una vez terminado, toda la concurrencia entonó el himno *Veni Creator*. Después de leída por el Prelado la admonición propia del día, el señor Presbítero don Ramón Angel Jara, Gobernador Eclesiástico de Valparaíso, dió lectura al discurso que había preparado el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo de Anazarba, Dr. don Joaquín Larraín Gandarillas, Dignidad de Arcediano, y que por el mal estado de su salud no pudo él mismo pronunciar.

Terminada la lectura, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, á indicación del señor Promotor, fijó la hora de 2 de la tarde del mismo día 9 para la primera sesión privada, que debería tener lugar en la casa de Ejercicios de San Juan Bautista, y determinó que el próximo domingo 15, á las 9 A. M., tuviese lugar la tercera sesión pública y clausura del Sínodo en la Iglesia Metropolitana.

El Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo dió la bendición solemne y se levantó la sesión.—Miguel R. Prado, Secretario.—*Rodolfo Vergara*, Secretario coadjutor.—*Gilberto Fuenzalida G.*, Secretario coadjutor.

C).—Sesiones privadas

Sesión celebrada en la tarde del 9 de Setiembre

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo con asistencia de los señores Vicarios Generales, del Venerable Cabildo

Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos y de los Superiores y teólogos de las órdenes religiosas. Comenzó á las 2 P. M. Se imploró la asistencia del Espíritu Santo con el himno *Veni Creator* y la oración *Adsumus Domine.* En seguida el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo declaró abierta la sesión en el nombre de Dios Todopoderoso, en el de la Ssma. Virgen María, del Sr. San José y Sto. Toribio de Mogrovejo, Arzobispo de Lima y antiguo metropolitano de Chile.

En seguida se dió principio á la lectura de las Constituciones Sinodales, y fueron leídos los títulos I y II del Libro primero, que tratan del Obispo Diocesano y del Aula Episcopal.

A las 4 P. M. se levantó la sesión con la oración de acción de gracias.—MIGUEL R. PRADO.—*Gilberto Fuenzalida G.—Rodolfo Vergara.*

D).—SEGUNDA SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE SETIEMBRE POR LA MAÑANA

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, con asistencia del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos y de los Superiores y teólogos de las Órdenes religiosas.

Abierta la sesión en el nombre de Dios, á las 9 A. M., el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo dió lectura al cablegrama en que la Santidad de León XIII se dignaba conceder la bendición apostólica al Sínodo, implorada en la primera sesión pública.

Postrados de rodillas, se elevaron preces á Dios por nuestro Santísimo Padre el Papa.

Continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Fueron leídos el título III del libro primero, que trata de la Curia Eclesiástica, el título IV que trata de la sede vacante, el capítulo I y el II hasta el párrafo 3 del título I del libro II, que tratan respectivamente del modo de vivir de los clérigos y del ejercicio del ministerio eclesiástico.

La sesión se levantó á las 11 A. M. con las preces de acción de gracias.—MIGUEL R. PRADO.—*Gilberto Fuenzalida.—Rodolfo Vergara.*

E).—TERCERA SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE SETIEMBRE EN LA TARDE

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos y de los Superiores y teólogos de las Órdenes regulares.

Abierta la sesión con las preces impetratorias de la asistencia divina, se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Fueron leídos los artículos correspondientes al párrafo 3 del título I del libro II acerca del ejercicio del ministerio eclesiástico; el título II, que trata de los canónigos, y el título III, que versa sobre los párrocos, hasta el capítulo XI.

La sesión se levantó á las 4 P. M. con las preces de acción de gracias.—MIGUEL R. PRADO.—*Gilberto Fuenzalida G.—Rodolfo Vergara.*

F).—CUARTA SESIÓN CELEBRADA EN LA MAÑANA DEL 11 DE SETIEMBRE

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, con asistencia del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos y de los Superiores y teólogos de las Órdenes regulares.

Abierta la sesión con las preces establecidas, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo dijo que había llegado á su conocimiento que algunos miembros del Sínodo habían comenzado á hacer observaciones á los estatutos leídos; que en cumpli-

miento de su deber, aplaudía y estimulaba á los autores de tales observaciones; que era de grande utilidad y conveniencia que, en conformidad con lo dispuesto en el Pontifical, todos contribuyeran con sus luces á fin de que la Diócesis, que todos amamos, pueda ser embellecida con la actual legislación; y que, de nuevo, exhortaba á los presentes para que propusieran cuantas indicaciones ú observaciones creyeren oportunas.

Se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Concluyóse la lectura del título III, de los Párrocos. Se leyó después el título IV, de los Religiosos, hasta el artículo 816

La sesión se levantó á las 11 A. M., con las preces de acción de gracias.—Miguel R. Prado.—*Rodolfo Vergara.—Gilberto Fuenzalida.*

G).—Quinta sesión celebrada en la tarde del 11 de Setiembre

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos de la Arquidiócesis y de los Superiores y teólogos de las Órdenes regulares.

Abierta la sesión con las preces acostumbradas, se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Se leyó el título IV, que trata de los Religiosos, desde el artículo 817, y el título V, que versa sobre las Religiosas.

La sesión se levantó á las 4 P. M. con las preces de acción de gracias.—Miguel R. Prado.—*Rodolfo Vergara.—Gilberto Fuenzalida G.*

H).—Sexta sesión celebrada en la mañana del 12 de Setiembre

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, con asistencia del Venerable Cabildo Metropolitano, de los párrocos

del Arzobispado y de los Superiores y teólogos de las Ordenes regulares.

Abierta la sesión con la invocación del Espíritu Santo y demás preces, se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Se leyó el título I del libro III, que trata de la Doctrina cristiana, y el título II, del Santo Sacrificio de la Misa, hasta el párrafo 5.º del cap. II.

Antes de levantarse la sesión, el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo pidió á los Párrocos que le manifestasen, individual ó colectivamente, su opinión acerca de los derechos parroquiales por matrimonios de pobres, pues las dificultades que se presentan lo tienen dudoso en este delicado asunto.

Con las preces de acción de gracias se levantó la sesión á las 11. A. M.—Miguel R. Prado.—*Rodolfo Vergara.*—*Gilberto Fuenzalida.*

I).—Séptima sesión celebrada en la tarde del 12 de Setiembre

Fué presidida por Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, de los Párrocos del Arzobispado y de los Superiores y teólogos de las Ordenes regulares.

Se abrió la sesión con las preces acostumbradas y se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Se leyó desde el párrafo 5.º del capítulo II referente al Santo Sacrificio de la Misa; el título III, que trata de los Santos Sacramentos, hasta lo concerniente á la Santa Eucaristía.

Se levantó la sesión á las 4 P. M. con las preces de acción de gracias.—Miguel R. Prado.—*Rodolfo Vergara.*—*Gilberto Fuenzalida.*

J).—Octava sesión celebrada en la mañana del 13 de Setiembre

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, con asistencia del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos del Arzobispado y de los Superiores y teólogos de Ordenes regulares.

Abierta la sesión con las preces acostumbradas, se continuó la lectura de las Constituciones Sinodales. Leyéronse los capítulos III, IV, V y VI del título III del libro tercero, y que tratan respectivamente del Sacramento de la Eucaristía, de la Penitencia, de la Extremaunción y del Orden.

Se levantó la sesión á las 11. A. M. con las preces de acción de gracias.—Miguel R. Prado.—*Rodolfo Vergara.—Gilberto Fuenzalida.*

K).—Novena sesión celebrada en la tarde del 13 de Setiembre

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, de los Párrocos de la Arquidiócesis y de Superiores y teólogos de las Ordenes regulares.

Se abrió la sesión con las preces acostumbradas. Se leyeron las disposiciones sinodales referentes al Sacramento del Matrimonio; el título IV del libro III, que versa sobre el ayuno y abstinencia, la no promiscuación y los indultos de Cruzada y Carne; el título V, que trata de los seminarios, y los capítulos concernientes á las cofradías, asociaciones católicas y colectores de limosnas.

Antes de suspenderse la sesión, el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo puso en conocimiento del Sínodo que en la sesión de la

tarde del día 14 tendría lugar en la capilla de la Casa de Ejercicios el acto de acción de gracias con la exposición del Santísimo Sacramento y bendición.

La sesión se suspendió á las 4 P. M. con las preces acostumbradas.—MIGUEL R. PRADO.—*Rodolfo Vergara.—Gilberto Fuenzalida.*

L).—DÉCIMA SESIÓN CELEBRADA EN LA TARDE DEL 14 DE SETIEMBRE

Fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, con asistencia de los Vicarios Generales, del Venerable Cabildo Metropolitano, del Cuerpo de Párrocos y de los Superiores y teólogos de las Ordenes regulares.

Abierta la sesión con las preces acostumbradas, se terminó la lectura de las Constituciones Sinodales con la del título VIII, que trata de la administración de temporalidades.

Con las preces de acción de gracias se levantó la sesión y se procedió á hacer la exposición solemne del Santísimo Sacramento, en la que ofició el Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, acompañado de los prebendados don José Ramón Astorga y don Miguel Prado.—MIGUEL R. PRADO.—*Rodolfo Vergara.—Gilberto Fuenzalida.*

M).—TERCERA SESIÓN PÚBLICA

Tuvo lugar en la Iglesia Metropolitana el día 15 de Setiembre y fué presidida por el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, con asistencia de todo el clero sinodal y de gran concurso de fieles.

Se cantó solemnemente la misa de la Santísima Trinidad, oficiando en ella el Pdo. Sr. D. Miguel R. Prado.

Concluída la misa y revestidos todos de paramentos sagrados, el Rmo. Metropolitano anunció á la Asamblea la bendi-

ción apostólica otorgada por nuestro Santísimo Padre León XIII.

Cantáronse, á continuación, los salmos y oraciones prescritas, del mismo modo que en las anteriores sesiones. El Diácono anunció el Evangelio del día, cantóse el himno *Veni Creator* y leyó el Prelado la admonición del Pontifical.

Por petición del señor Promotor y concesión del Iltmo. Sr. Arzobispo, el Pbro. D. Rodolfo Vergara, Secretario Coadjutor, dió lectura al acta de las sesiones de la Junta de Jueces Sinodales. Concluída ésta y por petición también del Promotor, el Pbro. D. Gilberto Fuenzalida G. leyó la Pastoral que sobre la aprobación y promulgación de las Constituciones Sinodales, dirige al clero el Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo.

Terminada esta lectura, el Iltmo. Sr. D. Jorge Montes, Obispo titular de Amatonte, pronunció un discurso, desde el ambón del lado frontero al trono arzobispal.

El Sr. Promotor pidió en seguida se leyese el decreto de clausura del Sínodo, lo que fué hecho por el Pbro. D. Manuel A. Román, Notario del Sínodo.

Se anunciaron las indulgencias concedidas por nuestro Santísimo Padre León XIII, en la forma acostumbrada, y se pidió que se levantara acta de todo lo obrado en el Sínodo y que fuera suscrita por los Secretarios y Notarios. El Sr. Promotor cantó entonces el *Recedamus in pace*, á lo que el Sínodo contestó: *In nomine Christi. Amen.*

El Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo, después de dar al clero la bendición solemne, pronunció un breve y tierno discurso de despedida, y mientras se cantaba el *Tedeum* fueron todos los asistentes á recibir el abrazo paternal del Prelado. Todos los miembros del Sínodo acompañaron, según el Ceremonial, al Iltmo. y Rmo. Sr. Arzobispo hasta su Palacio.—MIGUEL R. PRADO.—*Rodolfo Vergara.*—*Gilberto Fuenzalida.*

§ XII

Decreto de clausura del Sínodo

Nos Marianus Casanova, Dei et Sanctae Sedis Apostolicae gratia, Archiepiscopus Sancti Jacobi Chilensis, etc.

Cum omnia jam, quae de Synodo Dioecesana a Summis Pontificibus et sacris Canonibus praescripta reperimus, in hac nostra prima rite peracta et ad praestitutum finem, Deo adjuvante, feliciter perducta fuerint, ad laudem et gloriam Dei Omnipotentis, ac Deiparae Virginis Mariae sine labe conceptae, Beati Jacobi Apostoli et Sanctae Rosae Limanae, aliorumque Sanctorum hujus Ecclesiae Patronorum, primam hanc nostram Dioecesanam Synodum sub eorumdem auspiciis hac octava perdurante Nativitatis B. M. V., legitime congregatam, dimissam et absolutam esse decernimus, et tenore praesentium denunciamus, ut unicuique assistentium post nostram episcopalem benedictionem licitum sit ad proprias Ecclesias et ad loca sua remeare.

Datum Sancti Jacobi de Chile, die decimo quinto mensis Septembris, anno millesimo octingentesimo nonagesimo quinto.—Marianus, *Archiepiscopus S. Jacobi de Chile.—Emmanuel Antonius Román, Notarius Synodi.—Joannes Dominicus Guzmán, Notarius Synodi.*



ANEXO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL OBISPO DIOCESANO

§ I

De las obligaciones del Obispo, que respectan al pueblo

Art. 1.º—Por Derecho Divino, el Obispo no está instituído sólo para vigilar en el cumplimiento de sus deberes á los párrocos y sacerdotes propios y para suplir su negligencia, sino que es pastor inmediato de los fieles de su diócesis y tiene en toda ésta la cura de las almas; la cual es el fundamento y centro de todas sus obligaciones.

Art. 2.º—En razón de la cura de almas, debe el Obispo, ante todo, rogar al Señor asiduamente por el bien espiritual de su grey; y, al efecto, los Cánones le prescriben celebrar y aplicar por toda ella el Santo Sacrificio de la misa en los domingos y días festivos, en los mismos términos que á los párrocos por sus feligresías.

Art. 3.º—Por declaración de la Sagrada Congregación de Ritos de 11 de Marzo de 1820 referente á los Capítulos 14 (N. 11) y 29 (N. 1) del Ceremonial de los Obispos, éstos, no hallándose legítimamente impedidos, están obligados á celebrar por sí mismos la

misa del día de Pascua y la tercera del día de la Natividad del Señor.

Según esa misma declaración, se recomienda á los Obispos:

1.° Que pontifiquen en las fiestas siguientes: Epifanía, Jueves Santo, Ascensión, Pentecostés, Anunciación, Asunción, San Pedro y San Pablo, Todos Santos, Titular de la Catedral, Patrono de la misma y aniversario de su dedicación; y

2.° Que asistan con paramentos pontificales á las vísperas, maitines, laudes y misas de las fiestas enumeradas en el Capítulo 8 del Lib. II del Ceremonial.

Art. 4.°—Incumbe al Obispo, como esencial al cargo pastoral, la instrucción de su pueblo en la doctrina cristiana: lo cual debe hacer, á las veces, por la predicación oral, sobre todo cuando la ocasión lo requiere, otras por medio de cartas dirigidas á sus súbditos, y constantemente cuidando de que se anuncie el evangelio y se hagan los catequismos por los párrocos y otros eclesiásticos, de que se multipliquen las escuelas y colegios católicos, y de que por la imprenta se difundan las buenas doctrinas.

En este grave asunto, el Obispo ha de cuidar, no sólo de poner á el alcance de todos sus diocesanos los medios suficientes para instruírse en las verdades de la religión, sino también de contrarrestar las maquinaciones y los esfuerzos con que la impiedad se empeña en destruir la fe en el pueblo y descatolizar á la sociedad. No cese, pues, en la guerra á las sectas ocultas y á toda asociación peligrosa, á la lectura de malos libros y periódicos, á la fundación de escuelas y colegios impíos ó indiferentes y á la asistencia á ellos.

Art. 5.°—Debe el Obispo conferir con la debida frecuencia la confirmación, de la cual es el ministro ordinario; y, como quiera que, por la muy vasta extensión de la diócesis, es imposible que él solo satisfaga la necesidad de los fieles en esta materia, cuide de impetrar la autorización de la Santa Sede para que algunos sacerdotes puedan también conferir la confirmación. Por

medio de ellos hará que ninguno de sus diocesanos carezca de facilidad para recibir dicho sacramento, cuya virtud es especialmente saludable en estos tiempos de tantos peligros para la fe.

En cuanto á la administración de los otros sacramentos al común de los fieles, si bien el Obispo, excepto el caso de necesidad y faltando otros sacerdotes, no está obligado por sí mismo, es de su deber proveer de suficiente número de ministros para ellos y cuidar de que se administren oportuna y debidamente por los párrocos y demás á quienes corresponda hacerlo.

Conviene, empero, que el mismo Obispo oiga confesiones en lugares y días fijos, á fin de que puedan con facilidad hablarlo los fieles que tienen cosas secretas que comunicarle.

Art. 6.º—Por cuanto los fieles no han de estar privados ni de instrucción en la doctrina cristiana, ni de los sacramentos, ni de los otros medios del culto divino necesarios para vivir con honestidad y piedad, y para morir en la gracia del Señor, es preciso que tengan fácil acceso al párroco y á su iglesia; y, por lo mismo, uno de las más graves deberes que la cura de almas impone al Obispo en esta diócesis, es, en cuanto tenga medios para ello, multiplicar las parroquias, dividiendo aquellas en que, por su excesiva extensión ó población, no es posible á los curas atender debidamente á toda la feligresía.

Art. 7.º—Incluyen los Cánones entre los oficios del cargo pastoral la asistencia á los pobres; y para cumplirlo debe el Obispo dar limosnas de lo suyo, teniendo cómo hacerlo, y cuidar con especial esmero de la conservación y aumento de las obras pías destinadas al socorro de la humanidad doliente y de la debida y más benéfica inversión de los productos ó rentas de tales fundaciones.

En el desempeño de esta obligación, el Obispo ha de tener presente, por una parte, que son de preferencia los socorros destinados á sacar las almas del pecado, ó del peligro del pecado; y, por otra, que aún los socorros para necesidades materiales los

ha de encaminar al bien espiritual de aquellos mismos que los reciben. Como uno de los mejores medios de practicar la misericordia para con las múltiples clases de indigentes, dé siempre el Obispo facilidades y protección á los institutos religiosos, á las asociaciones católicas y á las establecimientos píos destinados á subvenir á los pobres en sus necesidades, ora espirituales, ora temporales.

---

§ II

De las obligaciones del Obispo relativas al clero

Art. 8.º—Como quiera que el bien de la grey cristiana depende principalmente de la bondad de los ministros del altar, cooperadores necesarios del Obispo en el gobierno y servicio de las almas, en nada debe el Obispo trabajar con tanto celo como en formar y tener un clero digno é idóneo.

Art. 9.º—No olvide el Obispo aquellas palabras del Apóstol: *Nemini cito manum imposueris, neque communicaveris peccatis alienis;* de conformidad á las cuales, según San Ligorio, *Episcopus sacrum ordinem indigno conferens duplici titulo peccat: peccat quia muneri suo deest, et peccat quia cooperatur omnibus peccatis quae ille committet, et causa erit ut alii etiam peccent.*

Art. 10.—Cuide, pues, el Obispo de no dejar invadir el santuario por los que carecen de divina vocación, denegando las sagradas órdenes á todos los indignos.

Art. 11.—Repútanse indignos todos los que carecen de bondad positiva, es decir, aquellos que, aunque no hayan mostrado nada malo é inconveniente para el estado eclesiástico, no han dado suficiente prueba de buen espíritu, de sólida virtud, de

amor al estudio y al trabajo y de las aptitudes que exigen las funciones del sagrado ministerio.

Art. 12.—Para discernir y preparar á los llamados por Dios, cuide el Obispo con especial esmero del buen régimen de su seminario.

Art. 13.—El Obispo, empero, no se ha de contentar con guardar las puertas del santuario; que también ha de velar por que todos los ordenados se mantengan en el espíritu de su divina vocación, confortando á los que decaen y amonestando y corrigiendo á los que se desvían.

Trate el obispo á todos sus clérigos é impóngase de la vida y conducta de cada cual; adopte las medidas generales y particulares convenientes para que todos se perfeccionen y den buen ejemplo, y cada uno, en la medida de su fuerza y aptitudes, trabaje con provecho en la viña del Señor.

Art. 14.—En la provisión de cargos eclesiásticos, cuide el Obispo de proceder sin acepción de personas, con espíritu de justicia y con la debida discreción, atendiendo á los méritos é idoneidad de los sujetos. Esmérese, sobre todo, en hacer siempre acertada elección de los sacerdotes á quienes nombre para rectores de las parroquias, como quiera que de las buenas cualidades del cura depende principalmente la salud de las almas.

§ III

De la residencia del Obispo

Art. 15.—Los Obispos están obligados á residencia personal en su iglesia ó diócesis, bajo de grave culpa, si se ausentan sin las condiciones y fuera de los casos que los Cánones determinan.

Art. 16.—Por tiempo que no exceda de tres meses, es permitido al Obispo ausentarse de la diócesis, teniendo justa causa, la cual se deja á su conciencia, y con tal que no se siga á la grey detrimento alguno.

La causa no ha de ser fútil, sino seria y proporcionada al tiempo de la ausencia.

Art. 17.—Según la Constitución *Ad universa* de Benedicto XIV, es prohibido juntar los tres meses de la antedicha ausencia con los tiempos que á continuación se recuerdan:

1.º Con el tiempo durante el cual, después de su promoción, se permite al Obispo quedarse en Roma;

2.º Con el que se le concede para la visita *ad limina*;

3.º Con otro cualquier tiempo de ausencia que la Santa Sede haya concedido al Obispo por causa extraordinaria;

4.º Con los tres meses de vacación del año siguiente.

Art. 18.—El Obispo que no ha hecho uso de los tres meses de vacación durante un año, no por esto puede en los siguientes extender la ausencia á mayor tiempo.

El tiempo de los tres meses antedichos puede tomarse continuo ó interrumpido.

Art. 19.—Con licencia de la Santa Sede, es permitido al Obispo ausentarse por mayor tienpo del expresado, siempre que obre alguna de las causas canónicas, á saber: caridad cristiana, obediencia debida, urgente necesidad y evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado.

Art. 20.—No se requiere la expresada licencia:

1.º Para la visita *ad limina*, por cuya causa pueden los Obispos de América estar ausentes hasta por siete meses;

2.º Para asistir al Concilio Provincial ú otro superior;

3.º Para el desempeño de algún cargo político anexo al Obispado.

Art. 21.—El Obispo que falta á la residencia á que es obligado, incurre en las penas expresadas en el Tridentino y en la citada Constitución *Ad universa.*

Habiendo contumacia en la no residencia, el culpado debe ser denunciado á la Santa Sede: si aquél es alguno de los sufragáneos, por el Metropolitano, y si es éste, por el sufragáneo más antiguo, so pena de entredicho para el que no hace la denuncia (Trid. Ses. VI, Cap. 1 de ref.).

Art. 22.—Es prohibido al Obispo, aún en uso de los tres meses de vacación, salir de la ciudad episcopal en tiempo de Adviento y de Cuaresma, y en los días de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi (Trid. Ses. 23, Cap. 1).

§ IV

Del inventario de utensilios sagrados

Art. 23.—Según las Letras Apostólicas *Cum illud* de la Santidad de Pío IX, es obligación del Obispo hacer inventario, en forma auténtica, de utensilios sagrados, expresando en él la fecha de su adquisición y anotando los que han sido adquiridos con réditos ó proventos de la Iglesia.

Faltando la antedicha nota, se presume que los utensilios fueron adquiridos con rentas de la Iglesia.

Repútase renta de la Iglesia aún la asignada al Obispo en el presupuesto de gastos públicos del Estado.

Muerto el Obispo, corresponden á su catedral todos los sagrados utensilios que permanentemente hubieren estado destinados al culto divino; á menos que se pruebe que fueron adquiridos con bienes no pertenientes á la Iglesia, y que no conste que fueron donados á ésta.

No se presumen pertenecientes á la Iglesia los anillos y las cruces pectorales, aunque contengan reliquias sagradas.

Para evitar el peligro de que la Iglesia se vea defraudada de su derecho, conviene que el Obispo, por testamento ú otro medio idóneo, asegure el cumplimiento de las disposiciones canónicas consignadas en este artículo.

§ V

De la visita de la diócesis

Art. 24.—Muy en especial exhorta la Iglesia á los Obispos á cumplir la grave obligación que los Cánones les imponen, de visitar la diócesis con el fin de enterarse de todas sus necesidades y de subvenir á ellas convenientemente.

Art. 25.—Manda el Tridentino que esta visita se haga cada año y se acabe toda dentro del año; y que, si no lo permite la demasiada extensión de la diócesis, no se pase de un bienio en hacer y acabar dicha visita.

No siendo posible, por la excesiva dilatación de la diócesis ó por otras causas, practicar su visita completa aún en dos años, ni repetirla cada bienio, cumple al Prelado impetrar de la Santa Sede prórroga del plazo ó asignación de plazos especiales.

Art. 26.—Conformándose á lo mandado por el Tridentino, el Obispo practicará la visita por sí mismo, á fin de que, viendo y palpando las cosas, se haga más capaz de remover el mal y de promover el bien en su diócesis.

Empero, si se hallare impedido para cumplir personalmente, le es permitido cometer la visita á su Vicario General, ó bien, nombrar Visitador ó Visitadores.

Art. 27.—La visita debe ser intimada al clero y pueblo del lugar que va á ser visitado, ó á la corporación ó establecimiento, si se limita á alguno de éstos.

Art. 28.—En cumplimiento de lo antedicho, el Obispo dará y publicará el edicto acostumbrado en que se anuncia la visita, y juntamente se explican los fines de ella y las obligaciones de los clérigos y fieles en esta ocasión y se hacen las amonestaciones é instrucciones convenientes.

Art. 29. - Á un mismo tiempo, en el edicto, ó bien, en decreto especial, convendrá que el Obispo prescriba al pueblo y al clero algunas preces, que hayan de recitar durante la visita, á fin de alcanzar del Señor que la haga fructuosa.

Art. 30.—Así también será conveniente que se remita á la autoridad eclesiástica, ó al párroco del lugar, una copia de las partes del Pontifical, en que se determinan las ceremonias que han de observarse en el recibimiento del Obispo y en su partida y durante la visita.

Art. 31.—El Obispo se acompañará de misioneros ó los enviará con anticipación, á fin de que preparen á los fieles con la predicación y administración de sacramentos y le sea más fácil contraerse á aquellas tareas de la visita que le corresponde desempeñar personalmente.

Art. 32.—Es permitido al Obispo llevar consigo convisitadores; y en todo caso convendrá que se acompañe de uno ó más elesiásticos idóneos, que le sirvan de auxiliares y consultores.

Art. 33.—Están sujetos á la visita todas las personas, casas y establecimientos á que se extiende la autoridad del Obispo.

Los regulares lo están también en los casos y materias en que no rige la general exención de que gozan, ora proceda el Obispo en virtud de su jurisdicción ordinaria, ora en virtud de jurisdicción delegada por la Santa Sede.

Art. 34.—Es objeto de la visita inspeccionar el estado de la Iglesia en lo espiritual y en lo temporal, y así en lo que toca al clero como en lo que respecta al pueblo, á fin de conocer, por una parte, los defectos, abusos y todo lo malo que haya necesidad de corregir ó remediar, y por otra, lo bueno que deba ser implantado, mejorado ó promovido.

Art. 35.—En cuanto á lo temporal de las corporaciones y establecimientos eclesiásticos, y á sus libros, inventarios y archivos, podrá el Obispo limitarse á ver aquello que no alcance á conocer suficientemente por las cuentas que todos los años rinden á la Contaduría Diocesana y por los informes de los empleados que los visitan periódicamente, según lo que está mandado y se observa en esta diócesis.

Art. 36.—En la visita de los templos, el Obispo debe ver si éstos se conservan en buen estado ó necesitan de alguna reparación; si su ornamento interior nada tiene que corregir; si están suficientemente dotados de objetos ó útiles para la celebración del culto divino y si éstos son decentes y de la debida calidad. También en este punto podrá el Obispo ceñirse á averiguar aquello que no pueda constarle por los informes de los comisionados para las visitas periódicas de las parroquias y otros establecimientos.

Art. 37.—En la visita del Cabildo eclesiástico, del Seminario, de monasterios, de cofradías, de asociaciones y establecimientos religiosos, verá el Obispo si se cumplen los estatutos, reglamentos ó constituciones por que se rigen, si las personas que forman parte de ellos y sus empleados satisfacen sus respectivas obligaciones y si se consigue el fin del instituto.

Art. 38.—En la visita de cada lugar de la diócesis, el Obispo se ocupará con particular solicitud en el escrutinio de los clérigos, averiguando respecto de cada cual su modo de vivir y sus aptitudes, si observan la disciplina eclesiástica en lo que les concierne, si celebran el Santo Sacrificio con frecuencia, con devoción y practicando debidamente las ceremonias sagradas, si trabajan en su ministerio y lo desempeñan con celo y con fruto. Convendrá que el Obispo tome apunte de las cualidades así buenas como malas de cada eclesiástico.

Art. 39.—Más especialmente aún hará el Obispo la antedicha averiguación respecto de los párrocos, extendiéndola á todos los deberes y funciones del importante cargo que desempeñan.

Art. 40.—Por lo que respecta al pueblo, en cada lugar el Obispo tratará de adquirir conocimiento exacto de su estado general en orden á la doctrina, á la piedad y á las costumbres; estudiará cómo anda la instrucción religiosa, el número y calidad de escuelas y de otros establecimientos de educación y de enseñanza, y asimismo de los periódicos que circulan en la localidad; si se santifican las fiestas con la asistencia al templo para oír misa, y con la cesación del trabajo y comercio prohibidos; si se cumple con los preceptos de la confesión y comunión anuales, etc.

Estudiará también el Obispo si el pueblo cuenta con recursos espirituales suficientes y fáciles; si hay necesidad de más templos y de más eclesiásticos; si conviene dividir la parroquia y en qué manera podría hacerse.

Art. 41.—En general, el Obispo en la visita de las personas, cosas y establecimientos sujetos á su autoridad, averiguará si se cumple al respecto de cada cual lo mandado en el presente Sínodo.

Art. 42.—Si lo estima conveniente para facilitar y aligerar la visita, puede el Obispo formar interrogatorios y enviarlos ó entregarlos á los visitados, con orden de contestar por escrito á cada una de las preguntas.

Art. 43.—Por lo que toca á la inquisición de delitos y á lo que ha de hacerse con los delincuentes, el Obispo debe no desconocer ni olvidar lo que por Derecho le está permitido ó prohibido en visita, á fin de no desnaturalizarla ó hacerla odiosa.

Art. 44.—Es permitido al visitador:

1.° Hacer investigación general, esto es, sin referencia á personas determinadas, acerca de pecados públicos ó de delitos;

2.° Oír las denuncias que espontáneamente se le hagan de delitos de personas determinadas;

3.° Oír quejas contra los funcionarios y ministros de la Iglesia;

4.º Recibir informaciones ó pruebas y practicar otras diligencias conducentes al cabal y exacto conocimiento de los hechos, en forma no judicial; y

5.º Amonestar y corregir paternalmente á los culpados, é imponerles penas ligeras, de aquellas que se dirigen más bien á la enmienda del delincuente que á la vindicta del delito.

Art. 45.—Es prohibido al visitador:

1.º Hacer investigación particular, ó sea, de delitos de determinadas personas, á no ser que exista fama pública de ellos ó que se le denuncien como á juez;

2.º Levantar procesos, citando reos, examinando testigos y practicando otras diligencias en forma judicial;

3.º Exigir á los culpables declaración bajo de juramento ó de promesa de decir la verdad, ó ejercer sobre ellos cualquiera coacción;

4.º Imponerles las penas ordinarias, ó alguna de aquellas que se juzgan graves en Derecho;

5.º Procurar la revelación de delitos ocultos; y

6.º Revelar lo que se le ha comunicado bajo secreto natural.

Art. 46.—Ejerciendo las atribuciones de visitador, el Obispo debe proceder de plano, sin perjuicio de dar lugar á las legítimas defensas fundadas en el derecho natural.

Cuando el Obispo procede en la forma indicada, no puede ser recusado, ni de sus resoluciones se da apelación en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo.

Art. 47.—En casos extraordinarios, estimándolo preciso ó conveniente para el bien público, el visitador puede descender á investigación particular sobre algún delito y á la formación de proceso judicial. En dichos casos y siempre que el visitador proceda como juez ó ejerza atribuciones de tal, v. gr., imponiendo penas graves ó las ordinarias, se da lugar á la recusación y á la apelación en ambos efectos.

Art. 48.—Durante la visita convendrá que el Obispo se siente á las veces en el confesonario, endonde puedan hablarle las

personas que tengan algo importante que comunicarle y á quienes no sea posible ó fácil hacerlo de otro modo.

Art. 49.—En el curso de la visita, ó á la vuelta á su sede, el Obispo dictará los decretos convenientes, ora para extirpar ó remediar los males que hubiere observado ó sabido, ora para promover el bien general de la diócesis ó el particular de los establecimientos, corporaciones ó lugares visitados.

Art. 50.—Dichos decretos, á más de ser comunicados á quienes corresponda para su cumplimiento, se relatarán, si fueren verbales, ó se copiarán si fueren escritos, en el acta de la visita. Mas, si por su naturaleza deban ser secretos, se adoptarán las precauciones necesarias para que no se les divulgue.

Art. 51.—Para todos los actos de visita que requieran autorización, el Obispo llevará consigo un secretario ó actuario, el cual, si no fuere ministro de fe, será constituído tal para la visita y deberá prestar el juramento de desempeñar fielmente su oficio.

Art. 52.—A más de autorizar los decretos del Obispo, corresponde al actuario levantar y firmar, en libro destinado exclusivamente á este objeto, las actas de visitas.

Art. 53.—Dichas actas contendrán la relación de la visita, esto es, la serie descriptiva de los actos del Prelado en ella.

Art. 54.—El libro de visita (á fin de que sea fácil registrarlo y hallar lo que se busca) se dispondrá con buen método, dividiéndolo en secciones y capítulos correspondientes á los diversos lugares visitados y á los diversos objetos de la visita en cada lugar.

Art. 55.—Es costumbre de esta diócesis que el Obispo no reciba de los fieles procuración en dinero para los gastos de la visita.

Art. 56.—Recomiéndase al Obispo proceder en la visita con tren modesto y evitar todo aquello que importa mero fausto ú ostentación ó que impone á los visitados gravámenes odiosos.

Art. 57.—Es prohibido al Obispo recibir dones de los visita-

dos, excepto el alojamiento y sustento de su persona y de su comitiva, que es costumbre entre nosotros ofrecerle espontáneamente.

Art. 58.—Si á causa de algún impedimento el Obispo hubiere de cometer á otro la visita de la diócesis, ó de una parte de ella, conformándose á lo prevenido por el Limense III, cuidará de no diputar para ese cargo sino á personas *íntegras, de reconocida probidad é idóneas*.

Art. 59.—El Obispo dará al visitador que nombrare las instrucciones que convengan y le determinará las facultades de que pueda hacer uso, atendiendo á las cualidades del sujeto y á las circunstancias de la diócesis.

Art. 60.—Al visitador se le expedirán Letras Patentes, en que conste su diputación; las cuales se leerán públicamente en cada lugar, antes de comenzarse la visita.

El visitador debe omitir todo lo que corresponde á la dignidad pontifical, de que carece; pero, en todo lo demás procederá como si fuera el Obispo el que hace la visita.

§ VI

De la visita *Ad limina Apostolorum*

Art. 61.—La visita *Ad limina* á que los Obispos están gravemente obligados en virtud de lo mandado por innumerables cánones y en fuerza del juramento que prestan al consagrarse, comprende el presentarse personalmente al Padre Santo en el lugar de su residencia, el rendirle el homenaje de obediencia y reverencia que le es debido y el darle cuenta por escrito del estado de la diócesis.

Art. 62.—Toda vez que el Obispo tenga legítimo impedimento para cumplir personalmente, deberá justificarlo ante la Sagrada Congregación y enviar, para que haga la visita en su

nombre, procurador con mandato especial y con suficientes instrucciones.

Art. 63.—El enviado del Obispo debe ser, ó miembro de su Cabildo, ó persona constituída en dignidad eclesiástica; y sólo á falta de ellos, algún sacerdote de la diócesis.

Para nombrar procurador á individuo que carezca de las expresadas cualidades, el Obispo ha menester de indulto apostólico.

Art. 64.—En la relación del estado de su diócesis, que el Obispo debe presentar en la visita *Ad limina*, tiene que conformarse á la instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio dada de orden de la Santidad de Benedicto XIII.

Recomiéndase al Obispo que, en los varios capítulos de que debe constar dicha relación, evite todo lo que sea superfluo y no omita nada de lo que es necesario para el cabal conocimiento del estado de la diócesis.

El Obispo pondrá término á la relación exponiendo los asuntos que le ofrezcan dudas ó dificultades en el régimen de la diócesis, á fin de recibir de la Santa Sede las instrucciones, órdenes ó autorizaciones que convengan.

Art. 65.—El Obispo de esta diócesis debe hacer la visita *Ad limina* cada diez años, y dentro del último año del decenio.

Art. 66.—Para determinar el año en que toca cumplir con la obligación de la visita, los decenios se cuentan desde el día de la publicación de la Constitución *Romanus Pontifex* de la Santidad de Sixto V, esto es, desde el 20 de Diciembre de 1585.

Art. 67.—En consecuencia de lo antedicho, el Obispo no puede retardar la visita, ni por razón de no contar diez años en el gobierno de la diócesis ni por razón de no haber transcurrido un decenio desde la visita anterior.

Art. 68.—Para cumplir con los deberes de la visita *Ad limina*, es permitido al Obispo de esta diócesis, como ya queda indicado, estar ausente de ella hasta por siete meses.

ANEXO III

FACULTADES DECENALES O SÓLITAS

---

§ I

Tenor de las concedidas al Iltmo. y Rmo. Señor Arzobispo Don Mariano Casanova

Facultates concessae a SS. D. N. Leone Divina Providentia PP. XIII. R. P. D. Mariano Casanova Archiepiscopo Sancti Jacobi de Chile, referente me infrascripto Archiepiscopo Tyren. S. Congregationis de Propaganda Fide Secretario, in audientia diei 5.ae Decembris anni 1886, ad decennium.

1.° Conferendi ordines extra tempora, et non servatis interstitiis usque ad presbyteratum inclusive, si sacerdotum necessitas ibi fuerit.

2.° Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis quae vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proveniunt; et in his etiam duobus casibus, si praecisa necessitas operariorum ibi fuerit, si tamen, quoad homicidiun voluntarium, ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

3.° Dispensandi super defectu aetatis unius anni ob operariorum penuriam, ut promoveri possint ad sacerdotium, si alias idonei fuerint.

4.º Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi, ex rationabili causa, in votis simplicibus castitatis et religionis.

5.º Absolvendi et dispensandi in quacumque simonia; et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus male perceptis, injuncta aliqua eleemosyna vel poenitentia salutari, arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia et non sint qui parochiis praefici possint.

6.º Dispensandi in 3.º et 4.º consanguinitatis et affinitatis gradu simplici et mixto tantum, et in 2.º, 3.º, et 4.º mixtis, non tamen in secundo solo quoad futura matrimonia; quo vero ad praeterita etiam in 2.º solo, dummodo nullo modo attingat primum gradum, cum his qui ab haeresi vel infidelitati convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

7.º Dispensandi super impedimento publicae honestatis justis ex sponsalibus proveniente.

8.º Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus amissum petendi debitum.

9.º Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum.

10. Hae vero dispensationes matrimoniales, videlicet 6.ª, 7.ª, 8.ª, et 9.ª non concedantur, nisi cum clausula: dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat: et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur, cum expressione temporis ad quod fuerint concessae

11. Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

12. Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Domini.

13. Delegandi simplicibus sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta et alia utensilia ad sacrificium missae necessaria, ubi non intervenit sacra unctio; et reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta, et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab Episcopo.

14. Largiendi ter in anno indulgentiam plenariam contritis, confessis ac sacra communione refectis.

15. Absolvendi ab haeresi et apostasia a fide et a schismate, quoscumque etiam ecclesiasticos, tam sæculares quam regulares; non tamen eos qui ex locis fuerint ubi Sanctum Officium exercetur, nisi in locis missionum in quibus impune grassantur haereses deliquerint, nec illos qui judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur haereses, et post judicialem abjurationem illuc reversi in haeresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiae tantum.

16. Absolvendi ab omnibus censuris etiam speciali modo in Bulla *Apostolicae Sedis moderationi* diei 12 Octobris 1869, Romano Pontifici reservatis, excepta absolutione complicis in peccato turpi.

17. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab haeresi, atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non potuerint.

18. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione 40 horarum, ter in anno indicenda, diebus Episcopo benevisis, contritis et confessis et sacra communione refectis, si tamen ex concursu populi et expositione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab haereticis et infidelibus aut offensionis a magistratibus.

19. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

20. Singulis secundis feriis non impeditis officio 9 lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrando missam de requie in quocumque altari, etiam portatili, liberandi animas secundum eorum intentionem a purgatorii poenis, per modum suffragii.

21. Tenendi et legendi, non tamen aliis concedendi, praeterquam ad tempus tamen, iis sacerdotibus quos praecipue idoneos atque honestos esse sciat, libros prohibitos, exceptis operibus Dupuy, Volney, M. Reghellini, Pigault, Le Brun, De Potter, Bontham, J. A. Dulaure, *Fêtes et courtisanes de la Grèce*, *Novelle di Casti*, et aliis operibus de obscoenis, et contra religionem ex professo tractantibus.

22. Praeficiendi parochiis regulares eisque suos deputandi vicarios in defectu saecularium, de consensu tamen suorum Superiorum.

23. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante auroram et aliam post meridiem, sine ministro et sub dio et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi altare sit fractum vel sine reliquiis Sanctorum, et praesentibus haereticis, schismaticis, infidelibus et excommunicatis, si aliter celebrari non possit. Caveat vero ne praedicta facultate seu dispensatione celebrandi bis in die aliter quam ex gravissimis causis et rarissime utatur, in quo graviter ipsius conscientia oneratur. Quod si hanc eamden facultatem alteri sacerdoti juxta potestatem inferius apponendam communicare, aut causas ea utendi alicui qui a Sancta Sede hanc facultatem obtinuerit approbare visum fuerit, serio ipsius conscientiae injungitur ut paucis dumtaxat, iisque maturioris prudentiae ac zeli, et qui absolute necessarii sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus eamdem communicet, aut respective causas approbet.

24. Deferendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab haereticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

25. Induendi se vestibus saecularibus, si aliter vel transire ad loca eorum curae commissa, vel in eis permanere non poterunt.

26. Recitandi rosarium vel alias preces, si Breviarium secum deferre non poterunt, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeant.

27. Dispensandi, quando expedire videbitur, super esu carnium, ovorum et lacticiniorum tempore jejuniorum et quadragesimae, non tamen per generale indultum sed in casibus particularibus.

28. Praedictas facultates communicandi, non tamen illas quae requirunt ordinem episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu exercentur, sacerdotibus idoneis qui in eorum Dioecesibus laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut sede vacante sit qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debebit, per delegatos vel per unum ex eis alio modo provideat: quibus delegatis auctoritate apostolica facultas conceditur, sede vacante et in casu necessitatis, consecrandi calices, patenas, et altaria portatilia sacris oleis ab Episcopo tamen benedictis.

29. Et praedictae facultates gratis et sine ulla mercede exerceantur, et ad *decennium* tantum concessae intelligantur, nec illis uti possit extra fines suae Dioecesis.—Datum Romae ex aedibus dictae S. Congregationis die et anno ut supra—*D. Archiepiscopus Tyren.* Secretarius.

---

§ II

Encíclica de Benedicto XIV sobre la transmisión de las decenales en sede vacante.

Illustris et Rme. Dne. uti Frater

Quamvis in calce Formulae Facultatum, quae ab Apostolica Sede singulis Archiepiscopis, et Episcopis Indiarum tam Orien-

talium quam Occidentalium, concedi solent, expresse legatur eorum unicuique tributa potestas easdem Facultates communicandi, non tamen illas, quae requirunt Ordinem Episcopalem, vel non sine Sacrorum Oleorum usu exercentur, Sacerdotibus idoneis, qui in ejus Dioecesi laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit qui possit supplere donec eadem Sedes Apostolica certior facta alio modo provideat; nuperrime tamen huic Sacrae Congregationi de Própaganda Fide innotuit, non semel contigisse, quod nonnulli ex praefatis Antistitibus vel inopina morte praerepti, vel memorata potestate non attenta, e vivis excesserint, antedictis Facultatibus nemini delegatis. Cumque ex ejusmodi praetermissa communicatione, sicut eidem Sacrae Congregationi relatum est, plurima, et non levia incommoda illarum Dioecesum animabus obvenerint, propterea quod durante tempore Sedis vacantis, aut saltem donec supervenerit Apostolica provisio, nemo fuerit, qui earum indigentiis posset pro opportunitate subvenire, *et potissimum quoad dispensationes matrimoniales*, adeo ut eam ob causam plerique, peccatorum vinculis miserrime alligati, promptoque destituti remedio, non sine evidenti aeternae salutis discrimine interierint: hinc est, quod Sanctissimus Dominus Noster Benedictus divina providentia PP. XIV populorum illorum ab hac Sancta Sede remotissimorum incolumitati, eorumque animarum necessitatibus, pro Pastoralis officii sui cura prospectum esse cupiens, de Eminentissimorum Patrum in tota Republica Christiana adversus haereticam pravitatem Generalium Inquisitorum consilio, benigne indulsit, ut in posterum, quoties praefatarum Ecclesiarum pro tempore Antistes *decesserit non communicatis facultatibus in antedicta Formula contentis et cum limitationibus in ea expressis*, alicui idoneo, probatoque Sacerdoti, ab illo exercendis quamdiu Archiepiscopalis, seu Episcopalis Sedes vaca fuerit et usque ad novam provisionem Apostolicam, ut supra; *in eo tantum casu, et non aliter*, *Vicarius Capitularis legitime electus illas libere, et licite, et intra fines dum-*

taxat illius Dioecesis, exercere tamquam Delegatus possit, et valeat, iis tamen exceptis, ad quarum usum Episcopalis Ordo requiratur: superaddita quoque eidem Vicario Capitulari potestate consecrandi, quandocumque necessitas urgeat, Calices, Patenas et Altaria portatilia, cum Oleis Sacris jam ab Episcopo benedictis. Mandatis itaque Sanctitatis Suae eo, quo par est, obsequio obtemperando, de hac Pontificiae sollicitudinis, et providentiae gratia Amplitudinem Tuam encyclicis hisce literis commonitam facimus, eum in finem, ut easdem, vel authenticum earum exemplum in Capitulari Archivo asservandas, seu asservandum, Canonicis et Capitulo tuae istius Metropolitanae, sive Episcopalis Ecclesiae, statim ac illas acceperis, extradere et notificare non praetermittas, ut quotiescumque memoratus casus evenerit, qui facultates praedictas in bonum istius Dioecesis exercere valeat, minime desit. Et Amplitudinem Tuam Deus incolumem diutissime servet.—Romae 16 Februarii 1743. —Amplitudinis Tuae.—uti Frater.—*V. Card. Petra Praef.*—*Philippus de Merulus*, Secretarius.

ANEXO IV

PROTESTACIÒN DE LA FE

§ I

Fórmula dictada por Pío IV y Pío IX

Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia saecula. Deum de Deo, lumen de lumine. Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine: et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato: passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in coelum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos: cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul

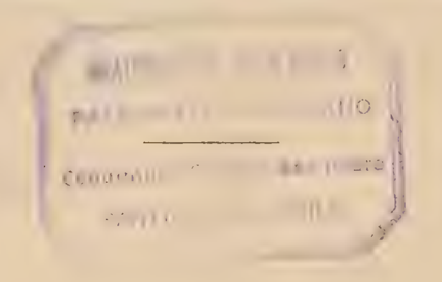
adoratur, et conglorificatur: qui loquutus est per prophetas. Et unam, sanctam, catholicam, et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto; nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Jesu Christo Domino Nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et adprobatos Ecclesiae catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio et admitto. Omnia et singula quae de peccato originali et de justificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter, et substantialiter corpus et sanguinem, una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes

Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco, Romanoque Pontifici, beati Petri Apostolorum Principis successori ac Jesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac juro.

Caetera item omnia a sacris Canonibus et oecumenicis Conciliis ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo, et ab oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam im praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eamdem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retineri et confiteri, atque a meis subditis vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N., spondeo, voveo ac juro. Sic me Deus adjuvet, et haec sancta Dei evangelia.



§ II

Fórmula de abjuración para los herejes que se convierten.

Yo, N. N., teniendo á mi vista los Santos Evangelios y tocándolos con mi mano, conociendo que ninguno puede salvarse sin esta Fe, que la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana cree y enseña, á la que he afligido y agravado en todo lo que he errado, en cuanto que he sostenido y creído doctrinas opuestas á su enseñanza:

Ahora yo, con todo el dolor y contrición de mis pasados errores, confieso y creo que la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana es la sola y verdadera Iglesia establecida en la tierra por Jesucristo, á la cual me someto con todo mi corazón. Creo todos los artículos que ella propone á mi creencia, y detesto y condeno todo lo que ella detesta y condena, y estoy pronto á observar todo lo que manda y ordena: y especialmente profeso lo que creo, conviene á saber:

Un solo Dios en tres personas divinas, distintas é iguales cada una á las otras, que son: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo;

La doctrina católica de la Encarnación, Pasión, Muerte y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo, y la unión hipostática en dos naturalezas divina y humana; la divina Maternidad de la Bienaventurada Virgen María, juntamente con su Inmaculada Virginidad;

La verdadera, real y sustancial presencia del cuerpo juntamente con el alma y la Divinidad de nuestro Señor Jesucristo en el Santísimo Sacramento del Altar;

Los siete Sacramentos instituídos por Jesucristo para la salvación del género humano: tales son, el Bautismo, Confirma-

ción, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio;

El Purgatorio, la resurrección de la carne y la vida eterna;

La Primacía no sólo de honor, sino también de jurisdicción, del Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jusucristo;

La veneración de los santos y de sus imágenes;

La autoridad de la tradición Apostólica y Eclesiástica y de las Santas Escrituras, que es menester interpretar y entender solamente según el sentido que nuestra santa madre la Iglesia Católica ha tenido y tiene acerca de ellas.

Y todas y cada una de las cosas que han sido definidas y declaradas por los sagrados Cánones y por los Concilios Generales, especialmente por el Santo Concilio de Trento.

Por tanto, con sincero corazón y fe verdadera, sin fingimiento alguno, yo detesto y abjuro todo error, herejía y secta opuesta á la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios, que toco con mis manos.

Postea neo-converso genuflexo manente, Sacerdos sedens dicit Psalmum *Miserere* sive psalmum *De profundis* cum *Gloria Patri* in fine. Quo finito, Sacerdos stans dicit:

Kyrie, eleison, Christe, eleison, Kyrie, eleison. Pater noster (secreto)

℣. Et ne nos inducas in tentationem.

℟ Sed libera nos a malo.

℣. Salvum fac servum tuum (*vel* ancillam tuam).

℟. Deus meus sperantem in te.

℣. Domine, exaudi orationem meam.

℟. Et clamor meus ad te veniat.

℣. Dominus vobiscum.

℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS

Deus, cui proprium est misereri semper et parcere, suscipe deprecationem nostram ut hunc famulum tuum (hanc famulam tuam) quem (quam) excommunicationis catena constringit, miseratio tuae pietatis clementer absolvat. Per Dominun nostrum Jesum Christum Filium tuum: qui tecum vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti, Deus, per omnia saecula saeculorum.

℟. Amen.

Deinde Sacerdos sedet, et ad Profitentem genuflexum versus, eum ab haeresi absolvit, dicens:

Auctoritate Apostolica, qua fungor in hac parte, absolvo te a vinculo excommunicationis, quam incurristi, et restituo te sacrosanctis ecclesiae Sacramentis, communioni et unitati Fidelium, in nomine Patris et Filii † et Spiritus Sancti. Amen.

Denique abjuranti aliquam poenitentiam salutarem injungat, ex. gr. aliquas preces, visitare Ecclesiam, aut similia.

ANEXO V

DECLARACIÓN APOSTÓLICA SOBRE MISA EXEQUIAL

Sancti Jacobi de Chile.—Ab expositis huic Sanctæ Sedi a Rvmo. Domino Raphaële Valdivieso Archiepiscopo Sancti Jacobi de Chile, quum conjici facile possit Ecclesias Diœcesis Sancti Jacobi de Chile quoad celebrationem Missarum de Requiem absque cantu, dum officia occurrunt ritus duplicis, in iisdem fere circumstantiis versari, quæ locum dederunt decretis alias latis a Sacra Rituum Congregatione, præsertim in Curiensi, die 19 Junii 1700 ad Dubia IX et X; in Brugen. die 12 Septembris 1840; et in Meclinien. die 22 Maji 1841: Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX ad humillimas preces ejusdem Archiepiscopi a subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relatas, de speciali gratia benigne annuit, ut memorata decreta serventur etiam in Ecclesiis Diœcesis Sancti Jacobi de Chile; attamen singulis sub clausulis et limitationibus in Decretis ipsis expressis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 11 Junii 1863.—C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi, S. R. C. Præf.—D. *Bartolini*, S. R. C. Secretarius.

Ut autem melius intelligatur præcedens Decretum, ecce contextus eorum de quibus in illo mentio fit.

DECRETUM *19 Junii an. 1700 in Curien.*—Dub. IX. Cum Gavantus part. 1, tit. 15 de hora celebrandi missam post num. 2 sing. * dicat, Missam Parochialem sine cantu esse privatam; utrum in Ecclesiis Parochialibus ruralibus, in quibus per annum plerumque unus tantum Sacerdos celebrat, et sine cantu, possit dici Missa de Requiem, quando Anniversaria ex Testatorum dispositione, eorum recurrente obitus die, vel quando dies 3, 7, vel 30 incidunt in festum duplex minus?

Dub. X. Utrum ex privata devotione Parochianorum petentium sæpius per annum Anniversaria pro defunctis parentibus, fratribus, amicis et aliis defunctis, Missa solemnis in ruralibus Ecclesiis cantari possit de Requiem in festo duplici minori, altera missa cantata de Festo, ubi adsunt plures, vel saltem duo Sacerdotes?—Ad 9. Quoad missas, et Anniversaria recurrente obitus die, Affirmative. In reliquis Negative, et servetur Decretum Generale editum sub die 5 Augusti 1662, quod incipit Cum SSmus. etc. Ad 10. «Affirmative, dummodo sermo sit de die vere Anniversaria a die obitus.» Et ita declaravit. Die 19 junii 1700.

DECRETUM.—*De non celebrandis Missis privatis prodefunc. in Festo duplici.*

Cum SSmus. D. N. in Visitatione Ecclesiarum Urbis acceperit in plerisque Ecclesiis abusum irrepsisse, celebrandi Missas privatas pro defunctis etiam in festis duplicibus contra præscriptum Rubricarum Missalis Romani, eumdemque abusum Decreto Congregationis eliminari præceperit, innotuerit vero S. R. C. hujusmodi abusum etiam in aliis Ecclesiis ubique gentium existentibus, inductum pariter reperiri. S. eadem C. ut Missalis Rubricæ inviolatæ serventur, districte præcepit omnibus, et singulis sacerdotibus tam sæcularibus, quam regularibus cujusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, et Instuti, etiam necessario exprimendi, ut in posterum omnino di-

ctam Rubricam servent, ita ut in Missas privatas pro defunctis, seu de Requiem in duplicibus nullatenus celebrare audeant vel præsumant. Quod si ex Benefactorum præscripto Missæ hujusmodi celebrandæ incidant in festum duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detrimento sit, sed dicantur de festo currenti cum applicatione sacrificii, juxta mentem eorum Benefactorum, curentque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ, aliique, ad quos pertinet, ut hujusmodi Decretum inviolate servetur, et in Sacristia affixum retineatur, ubi commode ab omnibus celebrare volentibus conspici, ac legi possit. In eos autem, qui contra facere ausi fuerint, vel præmissa adimplere neglexerint, locorum Ordinarii tum sæculares, tum Regulares, pro modo culpæ, animadvertant. Die 5 Augusti 1662.

Et facta de prædictis SSmo. relatione, Sanctitas Sua annuit, «et cum applicatione Sacrificii satis fieri, ac Benefactorum mentem impleri voluit.» Die 5 Augusti 1662.

DECRETUM *in Brugen. 12 Septembris 1840.*—I. In multis locis Diœcesis suæ viget consuetudo ut in exequiis pauperum, qui solvere non valent expensas Missæ cantatæ, Missa privata de Requiem legatur praesente corpore in Festis etiam duplicibus majoribus, non tamen primæ, vel secundæ classis, neque infra Octavas privilegiatas, neque in Dominica neque in iis diebus, quæ excludunt Festa duplicia. Hæc consuetudo viget ex opinione Cavalieri, qui ita explicat Decretum Sacr. Rit. Congr. de die 19 Junii 1700. Quæritur an prædicta consuetudo servari possit?

Ad. I. «Servari posse juxta Decretum in una Curien. Diei 19 Junii 1700 ad Dubium IX.»

DECRETUM *in Mechlinien. 22 Maji 1842.*—VI. Invaluit usus in Diœcesi Brugensi, ut in exequiis pauperum, qui solvere non valent expensas Missæ cantatæ, legatur Missa privata de Requiem præsente cadavere in Festis duplicibus etiam majori-

bus, non tamen primæ, vel secundæ clasis, neque infra Octavas privilegiatas, neque in Dominica, neque iis diebus quae excludunt festa duplicia. Respondit autem Sacra Congregatio die 12 Septembris 1840 hanc consuetudinem servari posse. Quum præfatus usus invaluerit quoque in multis Ecclesiis Archidiœsis Mechliniensis, quæritur an per totam hanc Diœcesim prædicto Decreto se conformare liceat?

Ad VI. «Affirmative.»

ANEXO VI

DECLARACIÓN SOBRE INCARDINACIÓN Y EXCARDINACIÓN PARA ORDENACIONES

Eminentissimi Patres. —Episcopus Sanctissimæ Conceptionis de Chile, Americæ Meridionalis, exoptat ab Eminentiis Vestris resolutionem sequentium dubiorum. Itaque Episcopus, pro conscientiæ suæ quiete, pro suæ diœcesis recto tramite assequendo, hæc dubia enodanda proponit. Quidam, diœcesis alterius a suo Episcopo litteras excardinationis seu excorporationis, uti vocant, obtinuit; Episcopus vero, servatis servandis, excardinatum in sua diœcesi incardinavit, et paulo post, servatis etiam aliunde de jure servandis, ad tonsuram, et minores et majores ordines illum promovit, quin incardinatus ille tempus ad domicilium, quoad ordines, juxta Constit. Innocentii XII *Speculatores*, adimpletum haberet, quamvis munitus esset litteris testimonialibus Episcopi originis.

Unde res cum ita se habeant, quæritur: 1.° Utrum Episcopus incardinans, et ordinans, post incardinationem rite, et bene se gesserit? 2.° An Episcopus incardinans jus habeat statim post incardinationem, incardinatos ordinandi, si isti secum ferant

litteras testimoniales Episcopi originis, ac ceteras habeant qualitates a jure requisitas?

Die 6 Februarii 1874.—Sacra Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit rescribendum: Ad I et II. «Affirmative».—P. CARD. CATERINI, Præfs.

ANEXO VII

DOCUMENTOS RELATIVOS Á LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

§ I

Constitución cuarta del Sínodo de Santiago de Chile de 1763

QUE LOS PÁRROCOS, VICARIOS DE CAMPAÑA, RECIBAN POR SÍ MISMOS LAS INFORMACIONES PARA LOS MATRIMONIOS, Y PARA LAS DISPENSACIONES DE FUERO EXTERNO PARA ELLOS, POR EL INTERROGATORIO INSERTO EN ESTA CONSTITUCIÓN: PENA DE CUATRO PESOS.

Atendiendo á la mucha extensión de los Obispados de Indias, mandó la Santidad de Inocencio XII, en un Breve, que empieza: *Pro parte*, de tres de Mayo de mil seiscientos noventa y ocho años, que se halla en este Archivo Episcopal, y se ha mandado cumplir por diferentes Reales Cédulas, el que los Obispos en todos los curatos distantes de su Curia, *ultra duas dietas*, nombren Vicarios, ante quienes se hagan las informaciones del estado libre para los matrimonios; en cuya virtud, aún en menos distancia se hace dicho nombramiento en los

propios Curas; y para que por su parte tenga el cumplimiento debido, se manda examinen por sí, con asistencia del Notario Eclesiástico, los testigos de esas informaciones, y de las que se hacen para las dispensas del fuero externo, que según los privilegios de la Silla Apostólica, puede conceder el Obispo, sin cometerlas en el todo á dichos Notarios: pena de cuatro pesos; y que se haga conforme al interrogatorio siguiente, sacado de la Instrucción dada por la Congregación General de la Inquisición de Roma, el año de mil seiscientos treinta y siete.

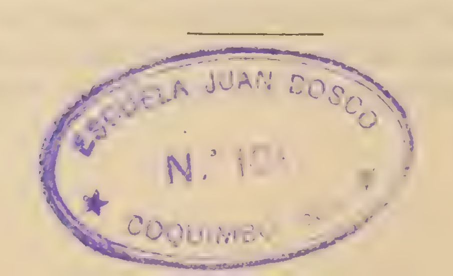
Primeramente: se advierte al testigo la obligación grave de decir verdad: se le recibe juramento: se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitación; y si tiene ó nó parentesco con los pretendientes, ó éstos le hayan dado ó prometido alguna recompensa por la declaración.

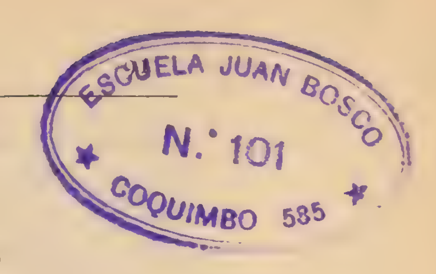
Item: si conoce á los contrayentes, y de cuánto tiempo; si son naturales de la Doctrina, Provincia ó Diócesis; si alguno es extraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo reside en la Doctrina.

Item: si sabe que ambos son, y han sido solteros, ó que alguno haya sido casado; y cómo lo sabe.

Item: si sabe tenga algún impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros esponsales.

Item: cuando alguno ha sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fe de muerte del cónyuge en forma probante, se pregunta al testigo: si sabe en qué lugar murió; cuánto tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocía á la persona difunta para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo; ó de qué otro modo sabe la muerte.





§ II

Informaciones matrimoniales

A).—Iltmo. y Rmo. Señor: Hace poco se ha dado cuenta á la Santa Sede de que algunos emigran de Europa á la América del Sur dejando su mujer y contrayendo allá nuevo é ilícito matrimonio en vida todavía de ésta. Para conseguir más fácilmente su intento y encubrir su concubinato con el nombre de matrimonio, no tienen reparo en presentar falsos testigos ante las Curias episcopales para probar su estado de libertad y obtener el permiso de contraer matrimonio.

Nadie puede ignorar cuántos y cuán graves males se siguen de este abuso, como son el concubinato, el escándalo, el peligro de condenación, la turbación de la paz doméstica y los peligros que amenazan á la prole.

Para evitar estos males, la Santa Sede, con la solicitud que siempre ha manifestado por la dignidad de tan gran sacramento y por la salvación de las almas, ha procurado con todo empeño, unas veces por constituciones generales y muchas por respuestas dadas en casos particulares, que siempre quede á salvo la libertad de contraer nuevas nupcias, pero de suerte que no se ponga en peligro la unidad del matrimonio. Por esta razón se prohibió á las Curias episcopales facultar á los párrocos [para asistir á los matrimonios, á no ser que conste con certidumbre la libertad de los contrayentes según la instrucción de la Suprema Inquisición confirmada por Clemente X en decreto de 21 de Agosto de 1670 y mandada observar estrictamente por los Ordinarios y Párrocos.

Quiere ahora N. SSmo. Padre León XIII por la Divina Providencia, Papa, que Vuestra Grandeza ponga especial cuidado

en cumplir exactamente en asunto de tamaña importancia todo lo que en dicha instrucción se prescribe, sobre todo lo que más hace al caso y que se contiene en los núms. 7 y 14. Por lo tanto, tratándose del estado de libertad de los extranjeros que en esa diócesis quieran contraer matrimonio, no se contente Vuestra Grandeza con los testigos, sino que, para alejar á los malos del peligro de poligamia, procure con toda diligencia y antes de conceder el permiso de celebrar el matrimonio, que los contrayentes presenten documentos de su estado de libertad, claros, indudables y exentos de todo fraude, y principalmente documento escrito de la Curia de su propia diócesis.

No dudo que esta ordenanza sobre los matrimonios de los extranjeros se cumpla en adelante con toda exactitud, á no ser que alguna urgente necesidad ó circunstancias muy premiosas aconsejen á vuestra prudencia otra norma de conducta; sin embargo, en todo caso, debe Vuestra Grandeza instruírse de lo pasado y reunir de cualquiera otra manera pruebas concluyentes sobre el estado de libertad.

Al cumplir este mandato de N. S. Padre, deseo á Vuestra Grandeza toda felicidad y soy su obsecuente servidor.—M. Card. Rampolla.—Roma, á 10 de Junio de 1893.—Al I. y R. Señor Arzobispo de Santiago de Chile.

B).—INSTRUCTIO pro examine illorum testium, qui inducuntur pro contrahendis matrimoniis, tam in Curia Eminentissimi et Reverendissimi D. Cardinalis Urbis Vicarii, quam in aliis Curiis ceterorum Ordinariorum.

In primis testis moneatur de gravitate juramenti in hoc præsertim negotio pertimescendi, in quo Divina simul, et Humana Majestas læditur ob rei, de qua tractatur, importantiam et gravitatem; et quod imminet pœna triremium et fustigationis deponenti falsum.

Secundo, interrogetur de nomine, cognomine, patria, ætate, exercitio, et habitatione.

Tertio, an sit civis, vel exterus, et quatenus sit exterus, a quanto tempore est in loco, in quo testis ipse deponit.

Quarto, an ad examen accesserit sponte, vel requisitus: si dixerit accessisse sponte a nemine requisitum, dimittatur, quia præsumitur mendax. Si vero dixerit accessisse requisitum, interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes.

Quinto, interrogetur, an sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel óblatum a contrahere volentibus, vel ab alio ipsorum nomine.

Sexto, interrogetur, an cognoscat ipsos contrahere volentes, et a quanto tempore, in quo loco, qua occasione, et cujus qualitatis, vel conditionis existant.

Septimo, interrogetur, an contrahere volentes sint cives vel exteri: si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec por litteras Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum libero statu, de eo tempore, quo permanserunt in sua civitate, vel diœcesi.

Ad probandum vero eorumdem contrahere volentium statum liberum pro reliquo temporis spatio, scilicet, usque ad tempus, quo volunt contrahere, admittantur testes idonei, qui legitime, et concludenter deponant statum liberum contrahere volentium, et reddant sufficientem rationem causæ eorum scientiæ, absque eo, quod teneantur deferre attestationes Ordinariorum locorum, in quibus contrahere volentes moram traxerunt.

Si vero responderit, contrahere volentes esse cives:

Octavo, interrogetur, sub qua parochia hactenus contrahere volentes habitaverint, vel habitent de præsenti.

Item, an ipse testis sciat aliquem ex prædictis contrahere volentibus quandoque habuisse uxorem, vel maritum, aut

professum fuisse in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus sacris, subdiaconatum scilicet, diaconatum, vel presbyteratum, vel habere aliud impedimentum, ex quo non possit contrahi matrimonium.

Si vero testis responderit, non habuisse uxorem, vel maritum, neque aliud impedimentum, ut supra:

Nono, interrogetur de causa scientiæ et an sit possibile, quod aliquis ex illis habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum, et quod ipse testis nesciat.

Si responderit affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus probetur concludenter non habuisse uxorem, vel maritum, neque ullum aliud impedimentum, etc.

Decimo, interrogetur de causa scientiæ, ex qua deinde judex colligere poterit, an testi sit danda fides.

Si responderit, contrahere volentes habuisse uxorem, vel maritum, sed esse mortuos:

Undecimo, interrogetur de loco, et tempore, quo sunt mortui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges, et nunc esse mortuos. Et si respondeat, mortuos fuisse in aliquo hospitali, vel vidisse sepeliri in certa ecclesia, vel occasione militiæ sepultos fuisse a militibus, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis in quo prædicti decesserunt, vel a rectore ecclesiæ in qua humata fuerunt eorum cadavera, vel si fieri potest a duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles.

Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quæ de jure communi possunt admitti, dummodo sint legitimæ et sufficientes.

Duodecimo, interrogetur, an post mortem dicti conjugis defuncti, aliquis ex prædictis contrahere volentibus transierit ad secunda vota.

Si responderit negative,

Decimo tertio, interrogetur, an esse possit, quod aliquis ex

illis transierit ad secunda vota, absque eo, quod ipse testis sciat.

Si responderit affirmative, supersedeatur in licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter.

Si vero negative,

Decimo quarto, interrogetur de causa scientiæ, qua perpensa, judex poterit judicare an sit concedenda licentia, vel non.

Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fides Ordinariorum suorum esse liberos, et in aliis, servata forma Concilii Tridentini *in cap. Multi*, *Sess. 24*.

Fides, aliaque documenta, quæ producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo et legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum, et attente consideretur, quod fides, seu testimonia, bene et concludenter identificent personas, de quibus agitur.

Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei, quam extranei, quia præsumuntur melius informati, et cives magis, quam exteri, nec admittantur homines vagi et milites nisi data causa, et maturo consilio; et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscit, utatur clausula: *Mihi bene cognitus.* Sin minus examen non recipiat, nisi una cum persona testis aliqua alia compareat cognita notario, et quæ attestetur de nomine et cognomine ipsius testis, nec non de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.

Et hujusmodi examinibus debet interesse in Urbe ultra notarium officialis specialiter deputandus ab Eminentissimo Vicario, et extra Urbem vel Vicarios Episcopi, vel aliqua alia persona insignis et idonea ab Episcopo specialiter deputanda; alias puniatur notarius arbitrio Sacræ Congregationis, et Ordinarius non permittat fieri publicationes.

Ordinarii præcipiant omnibus et singulis parochis in eorum Diœcesibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris con-

trahendis non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi certiorato Ordinario, a quo, vel ejus Generali Vicario, prius teneantur authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerunt examinati testes in eorum tribunali, qui probant statum liberum contrahere volentium, etc.

Contravenientes autem severe punientur.

---

§ III

Prueba de viudez

Matrimonii vinculo duos tantummodo, Christo ita docente, copulari, et conjungi posse, alterutro vero conjuge vita functo, secundas, imo et ulteriores nuptias licitas esse, dogmatica Ecclesiæ Catholicæ doctrina est.

Verum ad secundas et ulteriores nuptias quod attinet, cum de re agatur, quæ difficultatibus ac fraudibus haud raro est obnoxia, hinc Sancta Sedes sedulo curavit modo constitutionibus generalibus, sæpius autem responsis in casibus particularibus datis, ut libertas novas nuptias ineundi ita cuique salva esset, ut prædicta matrimonii unitas in discrimen non adduceretur.

Inde constituta sacrorum Canonum, quibus, ut quis possit licite ad alia vota transire, exigitur, quod de morte conjugis certo constet, uti cap. *Dominus*, *de secundis nuptiis*, vel quod de ipsa morte recipiatur certum nuncium, uti cap. *In præsentia*, *de sponsalibus et matrimoniis*. Inde etiam ea, quæ explanatius traduntur in Instructione *Cum alias*, 21 Augusti 1670, a Clemente X sancita et in Bullario Romano inserta super examine testium pro matrimoniis contrahendis in Curia Emi. Vi-

carii Urbis et ceterorum Ordinariorum. Maxime vero, quæ propius ad rem facientia ibi habentur n. 12 et 13. Et hæc quidem abunde sufficerent, si in ejusmodi causis peragendis omnimoda et absoluta certitudo de alterius conjugis obitu haberi semper posset; sed cum id non sinant casuum propemodum infinitæ vices (quod sapienter animadversum est in laudata Instructione his verbis: *Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de jure communi possunt admitti, dummodo legitimae sint et sufficientes*) sequitur, quod, stantibus licet principiis generalibus præstitutis, haud raro casus eveniunt, in quibus ecclesiasticorum Præsidum judicia haerere solent in vera justaque probatione dignoscenda ac statuenda; imo, cum pro summa illa facilitate, quæ ætate nostra facta est, remotissimas quasque regiones adeundi, in omnes fere orbis partes homines divagentur, ejusmodi casuum multitudo adeo succrevit, ut frequentissimi hac de re ad Supremam hanc Congregationem habeantur recursus, non sine porro partium incommodo, quibus inter informationes atque instructiones, quas pro re nata, ut aiunt, peti mittique necesse est, plurimum defluit temporis, quin possint ad optata vota convolare.

Quapropter Sacra eadem Congregatio hujusmodi necessitatibus occurrere percupiens, simulque perpendens, in dissitis præsertim Missionum locis ecclesiasticos Præsides opportunis destitui subsidiis, quibus ex gravibus difficultatibus extricare se valeant, e re esse censuit uberiorem edere Instructionem, in qua, iis, quæ jam tradita sunt, nullo pacto abrogatis, regulæ indigitentur, quas in ejusmodi casibus haec ipsa S. Congregatio sequi solet, ut illarum ope, vel absque necessitate recursus ad Sanctam Sedem, possint judicia ferri, vel certe, si recurrendum sit, status quaestionis ita dilucide exponatur, ut impediri longiori mora sententia non debeat. Itaque

1°. Cum de conjugis morte quæstio instituitur, notandum primo loco, quod argumentum a sola ipsius absentia quanta-

cumque (licet a legibus civilibus fere ubique admittatur) a sacris Canonibus minime sufficiens ad justam probationem habetur. Unde sa. me. Pius VI ad Archiepiscopum Pragensem die 11 Julii 1789 rescripsit, solam conjugis absentiam, atque omnimodum ejusdem silentium *satis argumentum non esse ad mortem comprobandam*, ne tum quidem, cum edicto regio conjux absens evocatus (idemque porro dicendum est, si per publicas ephemerides id factum sit) nullum suimet indicium dederit. *Quod enim non comparuerit*, idem ait Pontifex, *non magis mors in causa esse potuit, quam ejus contumacia.*

2.º Hinc ad præscriptum eorumdem sacrorum Canonum, documentum authenticum obitus diligenti studio exquiri omnino debet; exaratum scilicet ex regestis Parœciæ, vel Xenodochii, vel militiæ, vel etiam, si haberi nequeat ab autoritate ecclesiastica, a gubernio civili loci, in quo, ut supponitur, persona obierit.

3º. Porro quandoque hoc documentum haberi nequit; quo casu testium depositionibus supplendum erit. Testes vero duo saltem esse debent, jurati, fidedigni, et qui de facto proprio deponant, defunctum cognoverint, ac sint inter se concordes quoad locum et causam obitus, aliasque substantiales circumstantias. Qui insuper, si defuncti propinqui sint, aut socii itineris, industriæ, vel etiam militiae, eo magis plurimi faciendum erit illorum testimonium.

4º. Interdum unus tantum testis examinandus reperitur, et licet ab omni jure testimonium unius ad plene probandum non admittatur, attamen, ne conjux alias nuptias inire peroptans, vitam cœlibem agere cogatur, etiam unius testimonium absolute non respuit Suprema Congregatio in dirimendis hujusmodi casibus, dummodo ille testis recensitis conditionibus sit præditus, nulli exceptioni obnoxius, ac præterea ejus depositio aliis gravibusque adminiculis fulciatur; sique alia extrinseca adminicula colligi omnino nequeant, hoc tamen cer-

tum sit nihil in ejus testimonio reperiri, quod non sit congruum atque omnino verisimile.

5°. Contingit etiam, ut testes omnimoda fide digni testificentur, se tempore non suspecto mortem conjugis ex aliorum attestatione audivise, isti autem vel quia absentes, vel quia obierint, vel aliam ob quamcumque rationabilem causam examinari nequeant; tunc dicta ex alieno ore, quatenus omnibus aliis in casu concurrentibus circumstantiis, aut saltem urgentibus respondeat, satis esse censentur pro sequutæ mortis prudenti judicío.

6°. Verum haud semel experientia compertum habetur, quod nec unus quidem reperiatur testis, qualis supra adstruitur. Hoc in casu probatio obitus ex conjecturis, præsumptionibus, indiciis et adjunctis quibuscumque, sedula certe et admodum cauta investigatione curanda erit, illa nimirum, ut pluribus hinc inde collectis, eorumque natura perpensa, prout scilicet urgentiora vel leviora sunt, seu propiore vel remotiore nexu cum veritate mortis conjunguntur, inde prudentis viri judicium ad eamdem mortem affirmandam probabilitate maxima, seu morali certitudine promoveri possit. Quapropter quandonam in singulis casibus habeatur ex hujusmodi conjecturis justa probatio, id prudenti relinquendum est judicis arbitrio; heic tamen non abs re erit plures indicare fontes, ex quibus illae sive urgentiores, sive etiam leviores colligi et haberi possint.

7°. Itaque in primis illae præsumptiones investigandae erunt, quae personam ipsius asserti defuncti respiciunt, quaeque profecto facile haberi poterunt a conjunctis, amicis, vicinis, et quoquo modo notis utriusque conjugis. In quorum examine requiratur *ex. gr*:

An ille, de cujus obitu est sermo, bonis moribus imbutus esset; pie religioseque viveret, uxoremque diligeret; nullam sese occultandi causam haberet; utrum bona stabilia possideret, vel alia a suis propinquis aut aliunde sperare posset.

An discesserit annuentibus uxore et conjunctis; quae tunc ejus aetas et valetudo esset.

An aliquando et quo loco scripserit, et num suam voluntatem quamprimum redeundi aperuerit, aliaque hujus generis indicia colligantur.

Alia ex rerum adjunctis pro varia absentiae causa colligi indicia sic poterunt.

Si ob militiam obierit, a duce militum requiratur, quid de eo sciat; utrum alicui pugnae interfuerit; utrum ab hostibus fuerit captus; num castra deseruerit, aut destinationes periculosas habuerit, *etc.*

Si negotiationis causa iter susceperit, inquiratur utrum tempore itineris gravia pericula fuerint ipsi superanda; num solus profectus fuerit, vel pluribus comitatus; utrum in regionem, ad quam se contulit, supervenerint seditiones, bella, fames et pestilentiae, *etc.*, *etc.*

Si maritimum iter fuerit aggressus, sedula investigatio fiat, a quo portu dissceserit; quinam fuerint itineris socii; quo se contulerit; quod nomen navis, quam conscendit; quis ejusdem navis gubernator; an naufragium fecerit; an societas, quae navis cautionem forsan dedit, pretium ejus solverit; aliaeque circumstantiae, si quae sint, diligenter perpendantur.

8°. Fama quoque aliis adjuta adminiculis argumentum de obitu constituit, hisce tamen conditionibus, nimirum: quod a duobus saltem testibus fidedignis et juratis comprobetur, qui deponant de rationabili causa ipsius famae; an eam acceperit a majori et saniori parte populi, et an ipsi de eadem fama recte sentiant, nec sit dubium, illam fuisse concitatam ab illis, in quorum commodum inquiritur.

9°. Tandem, si opus fuerit, praetereunda non erit investigatio per publicas ephemerides, datis Directori omnibus necessariis personae indiciis, nisi ob speciales circumstantias saniori ac prudentiori concilio aliter censeatur.

10. Haec omnia pro opportunitate casuum Sacra haec Con-

gregatio diligenter expendere solet; cumque de re gravissima agatur, cunctis aequa lance libratis, atque insuper auditis plurium Theologorum et juris prudentum suffragiis, denique suum judicium pronunciet, an de tali obitu satis constet, et nihil obstet, quominus petenti transitus ad alias nuptias concedit possit.

11. Ex his omnibus ecclesiastici Praesides certam desumere possunt normam, quam in hujusmodi judiciis sequantur. Quod si, non obstantibus regulis hucusque notatis, res adhuc incerta et implexa illis videatur, ad Sanctam Sedem recurrere debebunt, actis omnibus cum ipso recursu transmissis, aut saltem diligenter expositis (Instr. S. C. S. O. 1868).

---

§ IV

Matrimonio de incrédulos

Illme. ac. Rme. Domine uti frater.—Litteris diei 23 elapsi Septembris refert Amplitudo Tua casum cujusdam catholici, qui cum omnium scandalo in publicis comitiis ejus incredulitatem ac Sacrarum Scripturarum contemptum aperte proclamaverat, quique exinde matrimonium contrahere cupiens cum sua nepte respuit omnino scandalum aliquo modo tollere, satius ducens concubinarie cum praedicta nepte vitam ducere, quam auctoritati Ecclesiae sese subjicere. Atque hac occasione refert insuper osores Religionis Catholicae acriter insectantes intolerantiam, legum matrimonialium derogationem ac matrimonii civilis sanctionem urgere. Quapropter ad praecavenda mala quae exinde oriri possent, remedium aliquod petit eadem Amplitudo Tua, quo ingruentibus hujusmodi casibus via aliqua ineatur qua matrimonium contrahere valeant etiam illi qui misere catholicam fidem relinquentes, nullam aliam religionem sequi se

jactant. Porro Emi. Patres Cardinales una mecum Inquisitores generales negotium mature perpendentes, dum ex una sibi suaserunt, Sedem Apostolicam per ea quae in litteris diei 7 Maji 1869 tradita sunt, apicem tolerantiae in re matrimoniali attigisse, ex altera vero cupientes, quantum in ipsis est, scandala ac damna rei catholicae in istis Reipublicae Chilenae Dioecesibus avertere, sequentem normam jam alias editam tibi tradendam esse censent, quae duplicem casum respicit. Nimirum quoties agatur de matrimonio inter unam partem catholicam et alteram quae a fide ita defecit, ut alicui falsae religioni vel sectae sese adscripserit, requirendam esse consuetam et necessariam dispensationem cum solitis ac notis praescriptionibus et clausulis. Si vero agatur de matrimonio inter unam partem catholicam et alteram quae fidem abjecit ut nulli falsae religioni vel haereticae sectae sese adscripsit, quando Parochus nullo modo potest hujusmodi matrimonium impedire (ad quod totis viribus incumbere tenetur) et prudenter timet, ne ex denegata matrimonio adsistentia grave scandalum vel damnum oriatur, rem deferendam esse ad respectivum Ordinarium, qui inspectis omnibus casus adjunctis, permittere poterit, ut Parochus matrimonio passive intersit tanquam testis auctorizabilis, dummodo cautum omnino sit catholicae educationi universae prolis aliisque similibus conditionibus. Hac rationi Emi. Patres consultum iri confidunt expositae necesitati. Tuis interim suffraganeis praefatam instructionem communicabis, ut et ipsi eidem sese adamussim conforment. Ceterum si difficultas aliqua ulterius in ejusdem exequutione exoriri contigerit, eam exponere haud graveris.

Hisce de munere praescriptis, ad me quod attinet, impensos animi mei sensus testatos volo Ampl. Tuae; atque interim fausta ac felicia omnia eidem adprecor a Deo.—Amplis Tuae.—Romae, die 24 Decembris 1871.—Addictissimus uti Frater.—C. Card. Patrizi.



ANEXO VIII

DECLARACIONES SOBRE PRIVILEGIOS DE LA BULA DE CRUZADA

Beatissime Pater:

Raphäel Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, ad vitandas quaestiones super intelligentia privilegiorum in indulto Bullae Cruciatae contentorum, quae frequenter incidunt, S. V. humillime opportunam resolutionem sequentium dubiorum exposcit.

Cum in Summariis privilegiorum inveniatur clausula: «Item conceditur omnibus praedictis, necnon iis, qui nec ibunt nec mittent, si tamen infra dictum annum ex bonis sibi a Deo collatis, in hanc expeditionem pro Religionis defensione liberaliter contulerint, ut dicto anno durante possint in ecclesiis, in quibus alia divina officia, interdicto durante, quomodolibet celebrare permissum fuerit, vel in privato oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando et designando, etiam tempore interdicti, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur, et qui facultatem ad id a Commissario Generali habuerint etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem, in sua, ac familiarium, et domesticorum, ac consanguineorum suorum praesentia Missas, et alia divinia Officia, per seipsos, si Presbyteri fuerint, celebrare, vel per alium celebrari facere, et tempore interdicti divinis interesse. Eis tamen qui privato Orato-

rio ad praemissa uti voluerint, ut quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro unione Principum Christianorum contra Infideles, eorumque contra eosdem victoria fundere teneantur imponitur. Item Eucharistiam, et alia Sacramenta, praeterquam in die Paschatis recipere. Item mortuorum corpora (nisi forte vinculo excommunicationis innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri».

Quaeritur: 1.° An liceat, tempore publicationis durante, iis qui Summarium Bullae Cruciatae possident, et eleemosynas praescriptas persolverunt, in privàtis suorum domorum Oratoriis ab Ordinario approbatis, *extra tempus interdicti*, et Missas celebrare, vel celebrari facere, Officiis divinis interesse, et omnia Sacramenta, etiam poenitentiae pro mulieribus administrare, vel recipere?

Quaeritur etiam: 2.° An pro lucrandis plenariis Indulgentiis, qui eas gaudere possunt juxta indultum Bullae Cruciatae, tam in vita, quam tempore mortis, indigeant ad eas lucrandas expressa applicatione alicujus sacerdotis, ultra opera praescripta?

Quaeritur: 3.° An in diebus Stationum Romae, cum visitatione quinque Ecclesiarum, vel Altarium, et oratione praescripta, qui Bullae Cruciatae indulto gaudent, lucrentur Indulgentias plenarias, tam pro vivis quam pro defunctis, ut fertur in Summario vernaculo sermone scripto, quod fidelibus distribuitur, vel tantum illas concessas iis, qui Romae dictis diebus Stationum visitationem perficiunt.

Tandem ad S. V. pedes provolutus benedictionem expostulat Sanctitatis Vestrae humillimus servus, addictissimusque Filius.—Raphael Valentinus, *Archiepiscopus S. Jacobi.*—S. Jacobi, 13 Octobris 1855.

Feria IV, die 14 Januarii 1857

In Congregatione Generali Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis habita in Conventu S. Mariae supra Minervam

coram Eminentissimis et Reverendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis, et praehabito voto DD. Consultorum, Eminentissimi et Reverendissimi Domini:

Ad primum decreverunt: Affirmative, in terminis Bullae, servatis servandis, pro confessionibus mulierum.

Ad secundum: Affirmative, sed pro casibus in Bulla expressis, servata Constitutione S. M. Innocentii XII *Cum sicut*, die 19 Aprilis 1700.

Ad tertium: Lucrari Indulgentias Stationum Urbis prout in Cruciata Chilensi Genti concessa, antequam Hispanica illic dominatio cessaret.—ANGELUS ARGENTI, S. Romanae et Universalis Inquisitionis Notarius.

FIN



INDICE

LIBRO PRIMERO

Del régimen de la Diócesis

TÍTULO PRIMERO

Del Obispo Diocesano

TÍTULO II

Del Aula Episcopal

TÍTULO III

De la Curia Eclesiástica

TÍTULO IV

De la Sede vacante

LIBRO SEGUNDO

De las personas eclesiásticas

TÍTULO PRIMERO

De los Clérigos

TÍTULO II

De los Canónigos

TÍTULO III

De los Párrocos

TÍTULO IV

De los Religiosos

TÍTULO V

De las Religiosas

LIBRO TERCERO

De las cosas eclesiásticas

TÍTULO PRIMERO

De la Doctrina Cristiana

TÍTULO II

Del santo Sacrificio de la Misa

TÍTULO III

De los Santos Sacramentos

TÍTULO VI

De las cofradías y demás asociaciones católicas

TÍTULO VII

De los colectores de limosnas

TÍTULO VIII

De la administración de temporalidades

APÉNDICE

Del Sínodo Diocesano

FIN DEL INDICE



ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
46	15	4.º	§ 4.º
49	7	32	33 (Y corríjanse los números siguientes)
105	15	Cal abildo	al Cabildo
107	15	4.º	§ 4.º
163	11	colocación	colación
184	13	14	15
196	24	1029	1024
284	10	*diligente minquisitionem*	*diligentem inquisitionem*
296	13	En de la	En la de
307	14	nombradas	nombrados
319	1	Art. 801	Art. 901
344	10	XIV	XIX
359	10	orignar	originar
368	22	*Falta el*	§ 6.º
369	22	áuo tridad	autoridad
371	19	438	435
383	3	438	435
388	17	retira	reitera
476	8	1272, 1273, 1274 y 1275	1271, 1272, 1273 y 1274
478	14	Capítulo IV	Capítulo III
503	5	Capítulo III	Capítulo IV
526	17	§	§ 1.º
537	19	ascribiéndolo	adscribiéndolo
542	última	ascrito	adscrito
552	7	si han	si ha
554	8	puno de los untos	uno de los puntos
589	24	persona	personas
597	14	§ 5.º	§ 6.º
599	19	§ 6.º	§ 7.º
602	1	§ 7.º	§ 8.º
663	2	Raises	Raíces
88 (Apén.)	1	cetera	ceteras

Certifico que en esta primera edición del Sínodo Diocesano se han notado, entre otras de menor importancia, las erratas que constan de la presente lista.

Santiago, 3 de Junio de 1896.

Manuel Antonio Román,
Secretario.

